

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

adm33medmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CLASE DE PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No.: 05001-3333-033-2023-00532-00

ASUNTO: DEMANDA Y SUBSANACIÓN INTEGRADA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con Nit. 860524654-6, con domicilio principal en la Calle 100 No. 9A – 45, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor JOSÉ IVAN BONILLA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por la presente y encontrándome dentro del término de ley, formulo DEMANDA a través del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA**, representada judicialmente por el Doctor ISDUAR JAVIER TOBO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.074, o quien haga sus veces, con miras a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00353:

- Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. 473 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. URF-727 del 21 de junio de 2023, por el cual se resuelve un grado de consulta.

Igualmente se solicitará el restablecimiento del derecho que le asiste a mi poderdante por la expedición de los actos administrativos antes referidos.

I. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y OPORTUNIDAD

Mediante Auto Interlocutorio del 18 de enero de 2024, notificado por estados el día 19 de enero hogaño, la honorable judicatura resolvió inadmitir la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, otorgando el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados para subsanar, por lo que a la presente calenda, me encuentro en la oportunidad legal para el efecto.

Conforme a lo expuesto, en la providencia de inadmisión el despacho resolvió que se debían corregir los siguientes defectos:

“... 1. Deberá modificar las pretensiones de la demanda excluyendo los actos de trámite y reformular frente a los actos definitivos a demandar, solicitando expresamente su nulidad en el proceso de la referencia.

2. Acorde con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso¹ y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar constancia de presentación personal o prueba del mensaje de datos a través del cual se confirió poder por parte del representante legal de la entidad demandante.

En caso de optar por mensaje de datos, el apoderado judicial deberá acreditar que el poder que se allega a este Despacho fue conferido por el representante legal de la entidad demandada, a través de un mensaje de correo electrónico.

Para ello, el representante legal de la entidad demandante deberá enviar un mensaje a través de correo electrónico al abogado y en el cuerpo de ese mensaje, **se debe incluir el poder**.

El correo recibido por el abogado se imprimirá o se guardará directamente en formato PDF y se allegará al Juzgado.

Lo anterior debido a que se aporta el poder dirigido a Juez Administrativo sin presentación personal ni prueba del mensaje de datos mediante el cual se otorga poder.

3. Atendiendo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío de la corrección y sus anexos al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada y a la Procuradora 169 (correo electrónico: cotalvaro@procuraduria.gov.co)."

En dicho sentido, y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de instancia, con el presente escrito allego demanda con **subsanación integrada** en los términos que se relacionan:

PRIMERO: Se corrigen las pretensiones de la demanda excluyendo los actos de trámite, es decir, que se eliminan el Auto de Imputación No. 106 del 03 de febrero de 2022 y el Auto de Adición Imputación No. 433 del 05 de mayo de 2022, por no tratarse de los definidos en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, y en tal escenario, se demandan los actos que se mencionan:

- Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. 473 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto URF-727 del 21 de junio de 2023, por el cual se resuelve un grado de consulta.

Se precisa que el Auto No. 473 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023, se demanda con fundamento a las disposiciones del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011¹.

Adicionalmente, en el escrito de la demanda se reformulan las pretensiones frente a los actos definitivos a demandar y se solicita expresamente su nulidad.

SEGUNDO: Se adjunta memorial poder cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, memorial que ha sido otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo cual se anexa el correo recibido guardado en formato "PDF", en comunión con el poder debidamente firmado por el representante legal judicial de la compañía y el suscrito.

TERCERO: Con el mensaje de radicación del presente escrito de demanda con subsanación integrada y sus anexos, se copiará a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad a los mandatos contenidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

(Literal b del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

• PARTE DEMANDANTE:

La integra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y sucursal en Santiago de Cali, representada legalmente por JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 o quien haga sus veces. Tiene registrada como dirección para notificaciones electrónicas el e-mail: notificaciones@solidaria.com.co

• APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones físicas en la Avenida 6 A bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, y electrónicas al email: notificaciones@gha.com.co

• PARTE DEMANDADA:

La constituye, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por JAVIER TOBO RODRIGUEZ en su calidad de Director de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Carrera 46 No. 52-36, Piso 8, de la ciudad de Medellín, Antioquia, y electrónicas al email: responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co ; dianam.herrera@contraloria.gov.co ; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ; cgr@contraloria.gov.co y luis.carranza@contraloria.gov.co

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

- Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. 473 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. URF-727 del 21 de junio de 2023, por el cual se resuelve un grado de consulta.

IV. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR EL MEDIO DE CONTROL Y AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN

Según lo establecido en inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho se configura una vez de transcurridos (4) meses después de la publicación del acto administrativo sobre el cual se pretende que la jurisdicción declare la nulidad.

En este caso particular y concreto, los términos de caducidad se deben contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que resolvió el grado de consulta frente al Fallo Mixto Con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023, proferido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA.

Así las cosas, es pertinente precisar que la ejecutoria del Auto URF2-727 del 21 de junio de 2023, “por medio del cual se resuelve un grado de consulta” como último acto administrativo se surtió el 27 de junio de 2023, tal como da cuenta la constancia de ejecutoria suscrita por la Profesional Secretaría Común LILYANA EYENI PARRA GALEANO. Por esta razón, se puede esclarecer que nos encontramos dentro del término de ley para elevar la solicitud de conciliación, como quiera que los términos corren desde el día 28 de junio de 2023 y hasta el día 28 de octubre de 2023, tal como lo establece el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

En tal sentido, el día 27 de octubre de 2023, se presentó vía correo electrónico ante la Procuraduría Delgada Para Asuntos Administrativos de Medellín, solicitud de conciliación prejudicial, convocando a la hoy demandada, siendo que por Auto 485 del 30 de octubre de 2023, la Procuraduría 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación, señalando como fecha y hora para celebración de la audiencia el día 5 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m.

A su vez, por Auto 523 del 20 de noviembre de 2023, la Procuraduría 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos, resolvió aplazar la audiencia fijada para el día 14 de diciembre de 2023 a partir de las 11:00 a.m., esto por solicitud de la parte convocada elevada el día 10 de noviembre hogaño.

De este modo, el día 14 de diciembre de 2023, se celebró la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de este medio de control, expidiendo el acta de audiencia el mismo día, mientras que la constancia data del 15 de diciembre de 2023, documentos que fueron remitidos al suscrito con ocasión del 25 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico.

Al respecto el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, establece que el término de la caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de la fecha en que se interpone la solicitud de conciliación extrajudicial, veamos:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

De la norma transcrita, se puede extraer que la suspensión del término de caducidad del medio de control cesará cuando se concrete uno de los siguientes supuestos de hecho:

- 1.- Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio;
- 2.- Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley;
- 3.- Una vez que se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2 de la mencionada ley;
- 4.- Hasta que se venza el término de tres meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En conclusión, se tiene que desde la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación

(27 de octubre de 2023) y hasta el momento en que se celebró la audiencia extrajudicial de conciliación (14 de diciembre de 2023), transcurrieron menos de tres meses, y como quiera que los términos se suspendieron cuando quedaba un día hábil para que opere la caducidad, a la presente fecha nos encontramos dentro de la oportunidad legal para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo establece el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

V. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

(Literal c del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

PRIMERO: La Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, profirió el Auto No. 250 del 12 de abril de 2018, por medio del cual apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00353, vinculando en calidad de presuntos responsables a LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO; HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ; LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA; GLORIA MARÍA GARRO URREGO; CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S.; JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA, y como terceros civilmente responsables a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, esta última en virtud de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 510-87-994000000008.

SEGUNDO: El ente de control fiscal profirió el Auto No. 996 del 17 de septiembre de 2021, denominado “Auto que adiciona nueva póliza dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00353”, el cual agregó al proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018-00353 la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 496-87-994000000010, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Auto que fue notificado personalmente el día 27 de septiembre de 2021.

TERCERO: La Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, profirió el Auto No. 106 del 3 de febrero de 2022, imputando responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables, ordenando el archivo parcial en favor de LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA; CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S.; JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA, y manteniendo la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con mérito de las pólizas con nomenclatura No. 5100473155 y No. 496-87-994000000010, en calidad de tercero civilmente responsable, el cual fue notificado el 14 de junio de 2022.

CUARTO: El día 23 de septiembre de 2022, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, formuló solicitud de nulidad respecto del Auto No. 106 del 3 de febrero de 2022, dado que la compañía se mantiene vinculada con relación a la póliza No. 5100473155, la cual nunca fue expedida por mi mandante.

QUINTO: Que en atención a la solicitud de nulidad de que trata el hecho que antecede, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, profirió el Auto No. 1079 del 3 de octubre de 2022, “que resuelve nulidad en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00353”, notificado por estados electrónicos el día 5 de octubre hogaño, y por el que se negó la solicitud de notas, ordenando aclarar el Auto No. 250 del 12 de abril de 2018 – (Auto de apertura), así como las providencias Auto No. 106 del 3 de febrero de 2022 – (Auto Imputación y Archivo Parcial), y Auto No. 996 del 17 de septiembre de 2021 – (Auto Adiciona Póliza), en cuanto a la información de las pólizas expedidas por mi representada, relacionadas con nomenclatura No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, y finalmente ordenó correr traslado a la compañía por 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar sus argumentos de defensa frente a la imputación.

SEXTO: El 20 de octubre de 2022, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se pronuncia respecto del Auto No. 106 del 3 de febrero de 2022, a través

del cual se imputó responsabilidad fiscal.

SÉPTIMO: Que el 2 de marzo de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia profirió el Auto No. 199, “por medio del cual se resuelve sobre pruebas y se reconoce personería”.

OCTAVO: Que el 7 de marzo de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia profirió el Auto No. 211, “por medio del cual rechaza de plano una solicitud en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00353”.

NOVENO: Que el día 10 de marzo de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia profirió el Auto No. 229, “por medio del cual se decretan medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00353”.

DÉCIMO: La Contraloría de conocimiento profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023, notificado electrónicamente a mi prohijada el 12 de abril de la anualidad, decisión en contra de LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO; HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ; GLORIA MARÍA GARRO URREGO y JUAN JOSÉ NADER OSPEINA, en cuantía de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$641.955.653), a título de culpa grave, obligados a responder en forma solidaria, y declaró como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de la Póliza Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexo 0, ordenándose afectar el amparo de actos incorrectos de los servidores públicos por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290.000.000).

DÉCIMO PRIMERO: El día 19 de abril de 2023, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 02, proferido el 31 de marzo de 2022, precisándole al ente de control que no era posible afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 510-496-87-994000000010, por ausencia de cobertura temporal atendiendo a su modalidad de cobertura “Claims Made”, pues dicha situación iba en contra de las normas que rigen la materia.

DÉCIMO SEGUNDO: La Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, a través del Auto No. 473 del 26 de mayo de 2023, notificado por estado No. 095 del 30 de mayo de 2023, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 02, modificando el resuelve segundo del precitado fallo únicamente frente a LA PREVISORA S.A., dejando incólume la decisión frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al igual que las demás disposiciones de la providencia, concediendo los recursos de apelación y remitiendo el expediente al superior para que se surtiera el grado de consulta.

DÉCIMO TERCERO: El ente superior de control fiscal profiere el Auto No. URF2 – 727, el 21 de junio de 2023, por medio del cual resolvió el grado de consulta, confirmando en todas sus partes el Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023 y el Auto No. 473 del 26 de mayo de 2023, decisión que se notificó por estado No. 110 del 26 de junio de 2023.

DÉCIMO CUARTO: El día 27 de junio de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, a través de la Profesional de Secretaría Común Lilyana Eyení Parra Galeano, profiere constancia de ejecutoria del Auto No. URF2 – 727.

DÉCIMO QUINTO: Que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, elevó solicitud de información respecto de la existencia de pago o suscripción de

acuerdos para el mismo por parte de los declarados responsables fiscales dentro del PRF-2018-00353, recibiendo respuesta el día 3 de agosto de 2023, donde la Dirección de Cobro Coactivo No. 2, informa que no se observa pago.

DÉCIMO SEXTO: El día 10 de agosto de 2023, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, efectuó pago con cargo del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 02, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290.000.000).

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante correo electrónico del día 14 de agosto de 2023, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicitó a la Dirección de Cobro Coactivo No. 2, archivo del proceso y desvinculación de la compañía, esto atendiendo el pago total de la obligación impuesta en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 02, adjuntando el comprobante para recaudos empresariales No. 2531176 expedido por el Banco Popular.

DÉCIMO OCTAVO: Que la Dirección de Cobro Coactivo No. 2, mediante Oficio No. 2023EE0161979 del 21 de septiembre del mismo año, y notificado por correo electrónico el 2 de octubre de 2023, a más de mes y medio de haberse elevado la solicitud de archivo de que trata el facto que antecede, la Dirección de Cobro Coactivo No. 2, resolvió no acceder a la misma, atendiendo a la existencia de un saldo pendiente por pagar de CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$5.112.967.31), por generación de intereses de mora liquidados desde el día 27 de junio de 2023 y hasta el 30 de septiembre de 2023, exigiendo el pago de tal suma para atender favorablemente el archivo y desvinculación de la compañía, saldo que se causó en tal cantidad con motivo a la tardía respuesta del ente de control fiscal, sin perjuicio de los cargos que más adelante se formularan.

DÉCIMO NOVENO: Que la Contraloría generó nueva liquidación de crédito y costas con corte a 31 de octubre de 2023, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.276.112.67) M/Cte., por la cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, efectuó pago por concepto de intereses de mora generados del título ejecutivo Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023.

VIGÉSIMO: De la trazabilidad en comento, se evidencian yerros por parte del ente fiscal que no son de resorte de mi mandante y que se pusieron en conocimiento oportunamente, así, se vinculó como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexos No. 0 y 1, teniendo finalmente afectado el anexo No. 0, bajo el amparo de actos incorrectos de servidores públicos, vinculación y afectación que, como se ha sostenido en defensa de mi prohijada, resulta improcedente, como quiera que no se cumple con los requisitos contractuales esenciales pactados en el aseguramiento para que la afectación tenga vocación de éxito y es la cobertura temporal con ocasión a la modalidad del seguro, esto es, "Claims Made", siendo que la póliza no se encontraba vigente al momento de los hechos acaecidos entre el 8 de octubre de 2012 y el 21 de julio de 2016, en razón a que la vigencia de la garantía inició el 8 de mayo de 2017 y terminó el 8 de mayo de 2018, sin que fuera aplicable el periodo de retroactividad, ya que este solo operaba desde el mismo anexo No. 0, porque con anterioridad la póliza no había sido renovada ininterrumpidamente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con los actos administrativos atacados, el ente fiscal trasgredió e inobservó las disposiciones de que trata la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, por excesivo ritualismo en aplicación de sus mandatos, pues el ente fiscal erróneamente condenó a mi mandante con el argumento de que la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexo No. 0, debía afectarse solo por encontrarse vigente al momento de proferir el Auto

de Apertura, esto es, el 12 de abril de 2018, dejando de lado que para la modalidad "Claims Made", es requisito sine qua non, no solo que la póliza esté vigente al momento de la reclamación, esto es, al momento de proferirse el auto de apertura, sino, que los hechos investigados hayan acaecido dentro de su vigencia, última condición que no se cumplió y que vicia de falsa motivación los actos administrativos enjuiciados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La situación en comento ha derivado en una serie de perjuicios de tipo patrimonial que deben ser resarcidos por el ente fiscal.

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el propósito de ejercer un control de legalidad sobre los Actos Administrativos de carácter particular y concreto proferidos por las diferentes entidades del Estado, el legislador consagró en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*" mediante el cual, es posible solicitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la nulidad de dichos actos cuando una o varias personas se crean lesionadas en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. Así mismo, podrá pedir que se le restablezca su derecho y/o se le repare el daño causado, según el caso.

Dicha nulidad contra los actos administrativos procederá, si se llega a demostrar uno o varios de los siguientes cargos establecidos por la norma (CPACA). Veamos: "*Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. **Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.*" (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, como ha quedado dicho, se pretende controvertir los actos administrativos indicados en precedencia, mediante los cuales, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00353, declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexo 0, y le ordenó proceder a realizar el pago o resarcimiento del daño patrimonial cuantificado en DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290.000.000), aunado al pago por concepto de intereses de mora por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.276.112.67) M/Cte.

Si bien mí prohijada no tuvo la calidad de responsable fiscal, al ser garante de las obligaciones a cargo del asegurado, sus intereses también se vieron afectados por la declaratoria de efectividad de la póliza de acuerdo a los actos administrativos que serán objeto de impugnación.

En este orden de ideas, de acuerdo con las circunstancias precitadas bajo las cuales puede presentarse la nulidad que se pretende, se mostrará a continuación, las condiciones en las que se encuentran configuradas las mismas.

FRENTE AL TRÁMITE DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- **EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNIERON LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA**

QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DEL NEXO CAUSAL, DEL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

En sustento de este reparo, se insiste en los argumentos de defensa esbozados con el pronunciamiento frente al Auto de Archivo Parcial e Imputación No. 106 del 3 de febrero de 2022, mismos que cimentan su asidero y viabilidad para la presente etapa en la medida que con el fallo recurrido se denota que pese a existir hechos y medios de convicción que demuestran la ausencia de los requisitos esenciales para la declaratoria de responsabilidad fiscal de los enjuiciados, el ente investigador inclino su postura por aquellos que aunque dejan duda le servían de base para sacar adelante el proceso que nos ocupa.

A.- AUSENTE NEXO DE CAUSALIDAD PARA PODER ATRIBUIR RESPONSABILIDAD.

De entrada, debemos poner de presente que lo que abre paso a demostrar lo certero del reparo radica en la interventoría del proyecto, pues al declarar no responsables al señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y a CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S., quienes según la Contraloría ejercieron en debida forma sus funciones, denota a su vez que las causas que infirieron en la no exitosa ejecución del proyecto son externas al dominio de los hoy declarados responsables fiscales, siendo necesario retomar nuestros argumentos de defensa, con los que se acreditó que la responsabilidad fiscal está compuesta por tres elementos *sine qua non*, que deben ser determinados por la Contraloría, con la certeza tal, que le permita endilgar la existencia de dicha responsabilidad sin duda alguna lo que no sucedió.

Los citados elementos, se encuentran descritos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

- "La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*
- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
 - Un daño patrimonial al Estado.*
 - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."**

Para que pueda endilgar la existencia de responsabilidad fiscal, dichos elementos deben tener un soporte probatorio adecuado, pues a falta de su demostración no podría llegar a atribuirse ni declararse responsabilidad fiscal alguna en cabeza de los investigados, y mucho menos una eventual responsabilidad civil en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como garante vinculada.

Se debe hacer énfasis, en la necesidad probatoria de los hallazgos que sirven de fundamento al proceso fiscal, en la medida que en el caso objeto de estudio no se tiene ningún tipo de soporte que acredite la real existencia del hecho u omisión que de origen a una responsabilidad fiscal por parte de los presuntos responsables, en la medida que la Contraloría no acredita que los investigados hayan efectivamente ejecutado una conducta u omisión de la cual se pueda desprender su responsabilidad fiscal.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la base del hallazgo son las presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", en la medida que supuestamente pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, sin embargo, se pierde de vista que según los informes de interventoría se tiene:

"En total se realizaron nueve (9) pagos al contratista, correspondientes a las mediciones hechas por la interventoría y justificadas en las diferentes actas de

obra presentadas, dejando claro que con los recursos entregados se construyeron un total de 36 viviendas las cuales ya fueron entregadas a la comunidad y se inició la construcción de obras en las manzanas B y C. De acuerdo al valor total pagado, se pagó lo correspondiente al 16% total del proyecto, lo cual es proporcional al avance de obra entregado, por lo que no existió detrimento patrimonial, ya que el municipio pagó por lo que realmente se ejecutó, pagos los cuales fueron debidamente soportados en las actas de obra aprobadas por la interventoría".

Con base en la información anterior, se concluye que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, incumple con la obligación de sustentar dos de los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, teniendo en cuenta que el hallazgo fiscal con base en el que inicia el proceso de responsabilidad, es por la presunta pérdida de un porcentaje de dinero derivado de la paralización de obras, olvidando establecer si los avances entregados correspondían efectivamente a las especificaciones técnicas, actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales y ambientales, requisitos que se cumplieron y que desvirtúan el presunto detrimento investigado.

En razón de lo indicado, vale la pena resaltar, que el cimiento de la actuación resulta siendo una simple afirmación carente de fundamento, teniendo en cuenta que de ninguna manera el presunto incumplimiento de la obligación contractual puede calificarse como de connotación fiscal a los investigados, y esto es así porque precisamente se canceló de forma exclusiva lo correspondiente a los avances de obra, siendo que el incumplimiento en cuanto a las demás obligaciones del objeto contratado fue resarcido mediante con ocasión de la resolución número 2243 del 21 de Julio de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, declarando el incumplimiento al proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCION DE OFERTA Y DEMANDA), en el Municipio de Urrao, que como consecuencia hizo efectiva a las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA por un valor DE QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MIL (\$ 564.945.630).

Así las cosas, adicional a que la Contraloría no establece que los investigados hayan cometido una conducta u omisión que genere el presunto detrimento, tampoco acredita la causalidad entre la gestión contractual que estuvo en cabeza de la entidad contratante y el contratista obligado al cumplimiento del objeto contratado y, como si fuera poco, no se puede atribuir la responsabilidad del presunto detrimento generado, gracias a que se desvirtúa la causalidad entre la generación del daño y la conducta de los funcionarios investigados, por el hecho de que estos no hicieran una indebida inversión de los mismos y como fuere se canceló y entregó en forma proporcional al porcentaje de avance de obra los dineros debidos.

Por lo anterior, se observa que los hechos materia del proceso fiscal al incumplir con los elementos necesarios que permiten atribuir la responsabilidad a los funcionarios vinculados al trámite, no es procedente y carece de todo fundamento.

En esta medida, se confirma que no se cumplen los elementos esenciales de este tipo de responsabilidad, y se considera oportuno hacer mención a lo manifestado por Younes (2006) en desarrollo doctrinario al respecto:

"Es necesaria la prueba de la certeza de la conducta fiscal reprochable, la ocurrencia del daño patrimonial del Estado, y la imputación de responsabilidad fiscal para el investigado."

Todo cargo de incriminación fiscal se considerará sin valor si se funda en prueba que se produjeron sin las exigencias legales o en forma que afectó los derechos fundamentales del investigado, en los términos del art. 29 de la Constitución Política, que como se sabe consagra el derecho fundamental al debido proceso en nuestro país

Recordamos que **esta responsabilidad es de carácter subjetivo y en consecuencia debe haberse probado el dolo o la culpa en los términos de la ley.** Igualmente, toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso."² (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, es necesario traer a colación que la Contraloría basa su decisión no solo en que los pagos realizados a los interventores fueron justificados, pues cumplieron sus funciones contractuales, sino que además, de acuerdo a su competencia requirieron en varias oportunidades a la administración para exigir avance del proyecto "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", lo que a su modo de ver constituye argumento para declarar demostrado el nexo causal. Sin embargo, el juzgador dejó de lado que en manos de los interventores no solo estaba el seguimiento del avance del proyecto en cuanto a su ejecución, sino que los interventores tenían la facultad de solicitar la SUSPENSIÓN del proyecto y con ello evitar la configuración de perjuicios, por tanto, no es de recibo que dicha decisión únicamente se impute a la administración como lo hace la Contraloría, lo que demuestra que la responsabilidad por la que se profiere el fallo recurrido es difusa, deja un manto de dudas y desvirtúa la certeza de la misma.

En ese orden de ideas, y con base al último párrafo, tenemos sustento para demostrar lo siguiente:

B.- INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.

Conforme a lo expuesto con antelación, es claro que el hecho generador que encontró probado el fallador no se encuentra plenamente acreditado, y esto es así porque como se ha sostenido, los interventores en mérito de sus funciones legales y contractuales tuvieron en sus manos la posibilidad de SUSPENDER el proyecto objeto de la acción fiscal, es decir, el hecho generador no es atribuible únicamente a los hoy declarados responsables fiscales, sino, que acorde a la obligación de los interventores, misma que fue omitida, estos perfectamente pueden ser los propietarios del hecho, lo que desvirtúa la tesis del despacho y deja con falsa motivación el fallo.

Es necesario indicar que como lo ha determinado la Ley 610 de 2000, uno de los requisitos para la configuración de responsabilidad fiscal es la existencia de un hecho generador que implique un daño patrimonial al Estado. En ese sentido, no resulta posible endilgar responsabilidad fiscal cuando no se haya acreditado un hecho generador que haya producido un detrimento patrimonial al erario. Frente a lo anterior, la Contraloría General de la República ha señalado:

"El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño."³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado ha reseñado que es necesario diferenciar el hecho generador del daño fiscal, del daño en sí mismo, entendiendo el primero necesariamente como aquel acontecimiento o fuente que constituye o produce un resultado dañoso en el fisco:

² Diego Younes Moreno "Derecho del Control Fiscal - Vigilancia para una Gestión Transparente de lo Público" 2006

³ Contraloría General de la República. Concepto 20198 EE 0103363.

“La Sala estima que el argumento traído por el recurrente, confunde dos aspectos fundamentales propios de la responsabilidad, en tanto que asimila el hecho generador del daño con el daño en sí mismo.

Cuando el apelante estima que no era dable declararlo responsable fiscalmente porque el daño patrimonialmente del Estado se concreta en los pagos efectivos que ese hizo a un contratista, pagos realizados por los Gerentes que le reemplazaron, incurre en el error de ignorar que ese pago al que se vio avocada la entidad tuvo fuente en la falta de planeación en la etapa precontractual, en la cual, tal y como se probó en la primera instancia, el actor tuvo toda la injerencia en su calidad de gestor fiscal de la Lotería de Boyacá. En otras palabras, si bien el daño cierto (pago a contratista) se presentó con posterioridad a la salida del actor de la entidad, el hecho constitutivo de gestión fiscal (falta de planeación) se produjo cuando aquel fungía como Gerente de esta. Se trata de daños que no se consuman concomitantemente con la producción del hecho dañino, sino de aquellos que revelan y adquieren el carácter de ciertos con el paso del tiempo.”

De tal suerte que, el hecho generador corresponde a aquel elemento mediante el cual necesariamente se produce un daño al patrimonio público, por lo que ante la ausencia de un hecho generador indudablemente el daño será inexistente, y consecuentemente, no habrá lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal.

En el caso que nos ocupa, frente al supuesto daño patrimonial argüido por la Contraloría ocasionado supuestamente en la obra ejecutada, es necesario poner de presente que en el auto No. 106 del 3 de febrero de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, indica que el hecho generador del daño se enmarca en el día 8 de octubre de 2012, cuando se realizó el primer desembolso en calidad de anticipo a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, a partir de lo que se genera una lesión al patrimonio público en cuantía de \$745.734.931.00 M/Cte.

No obstante, se discrepa del hecho, esto porque no puede ser el generador atendiendo a que, como se ha mencionado, el mismo es imputable a las interventorías en la misma medida en que equivocadamente se imputó a los declarados como responsables en el fallo atacado, lo que causa la falta de certeza de la acreditación de la propiedad del hecho, independientemente de si la planeación para lograr el objeto contratado fue adecuada o no, lo que comporta relevancia a raíz del fallo, es que existe un actor distinto al que se puede atribuir el hecho generador y se perdió de vista en el proceso tal situación, por tanto el presente asunto pierde su rumbo.

De manera que es claro que el hecho generador de este proceso se ciñe a una declaratoria de responsabilidad totalmente dudosa. Es evidente que lo que se discute en este asunto como hecho generador está entredicho, pues con suficiencia se demuestra que en manos de aquellos de quienes se exoneraron de responsabilidad y dominio del facto debían cuando menos responder por la omisión de sus facultades para evitar la concreción del mismo.

C.- DUDA FRENTE AL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Continuando con el hilo conductor, ya que razonablemente se acredita que el nexo causal y el hecho generador no son claros respecto del fallo recurrido, de contera se tiene que contrario a lo resuelto por el juzgador, el daño patrimonial resulta con la misma suerte, pues ante la evidencia de un sujeto sobre el cual por su omisión se pudo causar el objeto de investigación, el fallo se torna injusto frente a aquellos que tiene por responsables de un presunto detrimento que por poder provenir de los interventores queda en duda no solo frente a su existencia, sino a su cuantificación.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es

imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

"b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública", al paso que "... el **proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁴.*

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y*

⁴ Ibídem.

administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**".⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso, y de producirse, se encuentra que este no se imputa adecuadamente ante la evidencia de que existiendo un posible responsable del mismo que se desvinculó del proceso sin atender la gravedad de la omisión en la SUSPENSIÓN del proyecto, se exoneró de responsabilidad.

Conforme lo anterior, en el presente caso, no se ha podido establecer que el daño patrimonial alegado fue originado por los pagos de anticipos y avances de obra sobre las viviendas entregadas, pues los mismos fueron aprobados por los interventores, siendo que por demás, y se insiste, ante las irregularidades detectadas por estos y la alegada inacción de la administración, las interventorías siempre tuvieron la posibilidad de suspender el contrato de obra, pero no lo hicieron.

Corolario de lo mencionado, es importante hacer notar que con el argumento anterior, se demuestra que el despacho no ha podido establecer en debida forma el monto del presunto detrimento, pues en favor de su investigación alega que este debe entenderse por el valor de \$745.734.931 M/Cte., luego al absolver a las interventorías, y al indexar sumas, determina que el monto es por \$641.955.653 M/Cte., sin embargo, al dejar de lado que con la omisión de la interventoría que se ha probado, el presunto detrimento dista del que finalmente se declara, lo que cambia el sentido del fallo.

Por esta razón, se deduce la duda e inclusive la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el despacho imperativamente debió archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se sirva revocar los actos administrativos enjuiciados, se absuelva a los investigados y por contera a mi representada de afectar el contrato de seguro vinculado en esta causa, o en su defecto acceder a las pretensiones subsidiarias del medio de control.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SE DECLARÓ EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

- **EL DESPACHO PASÓ POR ALTO QUE EN EL PRESENTE CASO NO HAY CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS DECLARADOS RESPONSABLES FISCALES.**

Con sustento de la acreditación del dominio del hecho generador en cabeza de las

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06 000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

interventorías, a sabiendas de que en sus facultades legales y contractuales contaban con el poder de solicitar la suspensión del proyecto "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", para evitar los daños que motivaron la investigación y que fueron a juicio de la Contraloría probados, es claro que confiando en las funciones y capacidades las interventorías que los hoy declarados responsables no obraron con culpa grave o dolo, lo que contrario a lo resuelto por el fallador en cuanto a que según su providencia se acreditó, toma un giro distinto, ya que hay duda y gran probabilidad de un actuar con culpa simple o leve e inclusive sin esta.

Desde ya se advierte y pone de presente que la conducta dolosa o gravemente culposa que debe predicarse respecto de la persona que realice la gestión fiscal, se encuentra totalmente ausente en este proceso. Téngase en cuenta que la misma se alega respecto de los investigados, de quienes se predica el supuesto detrimento patrimonial y su participación en el mismo, por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados a este.

En dicho sentido, se debe tomar en consideración que de las pruebas allegadas al proceso no se logra evidenciar que se haya realizado una indebida aplicación de los recursos del proyecto, como se ha sostenido, respecto del porcentaje de obra entregada estos guardan adecuada correlación, y por tal razón, dicho aspecto no puede redundar en un daño patrimonial al Estado, en tanto que la inejecución de la totalidad de la obra no llevó consigo pagos injustificados y mal intencionados, por lo que de contera, al no existir daño alguno, mal haría en predicarse una conducta dolosa o culposa por parte del gestor fiscal, máxime cuando los presuntos responsables no tuvieron a su cargo la intención de incumplir o destinar los recursos del proyecto de manera inadecuada, además que si así fuere, existió un contratista encargado de la interventoría del proyecto quien pudo evitarlo, pero no lo hizo.

En este orden de ideas, es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, en la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**.

Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levisima en el patrón de conducta del gestor fiscal, sino que es imperativo que dicho patrón del gestor constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa, que se está desvirtuando, por cuanto al confiar los ahora responsables en las facultades de la Interventoría, estos pudieron obrar con culpa leve o sin ella.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquel que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2o del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad

fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público.

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. **Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con

el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4o parágrafo 2o y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**⁶ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original.)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquel que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave.

Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Habiendo dicho lo anterior, ahora resulta de gran importancia examinar si la actuación de los investigados, podía ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes**' (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág. 89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 228).⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

⁶ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01.

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

"las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)**"⁸ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a las personas naturales previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acreditara indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o la intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público, pero ante la acreditación de que las interventorías tenían la facultad de evitar lo daños que el juzgador determinó probados, la imputación de culpa grave está en entre dicho, y al ser de tal manera, el fallo pierde su carácter de certero y justo.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de la persona más descuidada (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que, respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005 00425-01.

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, **ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal**. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta al presunto responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposos grave, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el *sub judice*.

Así las cosas, por ningún lado se logra acreditar la conducta de culpa grave que reprocha el ente de control, toda vez que no se allegaron elementos materiales probatorios que acrediten la ocurrencia de un detrimento patrimonial por culpa y dolo de los presuntos responsables.

En conclusión, por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resultaba jurídicamente improcedente proferir auto de imputación, y ya que el mismo fue proferido debió archivar, inclusive el fallo con responsabilidad fiscal debió absolver o ser revocado.

En consecuencia, con el medio de control se solicita la revocatoria de los actos administrativos acusados en su totalidad, o en su defecto, acceder a las pretensiones subsidiarias frente a mi representada.

**FRENTE A LA DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Es esencial que el Ente de Control Fiscal tenga claro que la vinculación de la compañía aseguradora en este tipo de causas, debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de la póliza invocada para requerir su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su integración.

Se recuerda que el único nexo que tiene la compañía en el asunto fiscal, es por responsabilidad civil, precisamente en razón a que del contrato de seguro se deriva única y exclusivamente su participación en el proceso y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya lesiva para el erario, por lo que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo registrarse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

Ahora, teniendo en cuenta que con el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023, se decidió declarar como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexo 0, y que se confirmó con el Auto No. 473 del 26 de mayo de 2023 que resolvió el recurso de reposición, y que se mantuvo incólume con el Auto No. URF2-727 del 21 de junio de 2023, se hace necesario advertir los siguientes yerros en los cuales incurrió la Contraloría:

- **EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS EL ENTE DE CONTROL HIZO UN INDEBIDO ANÁLISIS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 496-87-994000000010 ANEXO 0 AFECTANDOLA CUANDO NO OFRECE COBERTURA TEMPORAL.**

El juzgador ha incurrido en un yerro protuberante que perjudica de manera directa a mi representada, pues con el Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023, se ordenó declarar a mi mandante como tercero civilmente responsable con base a la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexo 0, afectándola en suma de \$290.000.000 M/Cte., cuando y como está demostrado NO OFRECE COBERTURA TEMPORAL, situación que deviene en un fallo injusto que debe ser revocado, pues ha desatendido la naturaleza del contrato de seguro, la legislación que lo rige y la realidad fáctica y probatoria.

Debe volverse a aclarar al fallador, que la vigencia de la Póliza No. No. 496-87-994000000010, anexo 0, parte desde el 8 de mayo de 2017 y hasta el 8 de mayo de 2018, siendo que su modalidad o naturaleza se pactó como "CLAIMS MADE", y conforme a los hechos soporte de investigación fiscal, los mismos se desarrollaron entre el día 8 de octubre de 2012 y el 21 de julio de 2016, estando claramente por fuera de la vigencia de la garantía, sin importar que para el momento en que se profirió el auto de apertura, esto es, para el 12 de abril de 2018, estuviera vigente, pues se debe cumplir con las dos condiciones para afectarla y no solo con la establecida en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020.

En dicho sentido, es necesario tratar la regulación normativa y jurisprudencial del contrato de seguro por reclamación o "CLAIMS MADE", y su efecto en la vigencia del mismo para ser afectado.

Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, dispone:

*"ARTICULO 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y **a las reclamaciones formuladas***

por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, **se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años**".

De conformidad con lo anterior, las cláusulas 'Claims Made' o por 'reclamación' constituyen una limitación temporal al cubrimiento de la póliza, toda vez que no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también resulta necesario que la reclamación por parte de la víctima se materialice durante la vigencia de aquella o, en su defecto, en el período adicional que las partes estipulen en el contrato de seguro que, en todo caso, de llegar a pactarse, no puede ser inferior a dos años. Lo anterior implica que, si la reclamación no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.

En torno a las cláusulas 'Claims Made', la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las mismas fueron admitidas en el ordenamiento jurídico en aras de lograr un equilibrio entre las necesidades de cobertura para asegurados y una prima competitiva a través de los bajos costos para los tomadores, permitiendo pactar en el contrato de seguro, que la aseguradora únicamente pague la respectiva indemnización en los eventos en los que la reclamación es realizada durante la vigencia de la póliza. En este sentido, en sentencia del 18 de julio de 2017, expresó:

*"(...) con independencia de los elementos requeridos para la configuración del siniestro – concebido en el precepto 1072 del estatuto mercantil como la realización del riesgo, **lo cierto es que se consagró una formalidad adicional, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago,** itérese, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura.*

*Entonces, la ocurrencia de suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), **también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido,** hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, **incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza, -de existir acuerdo contractual**"^{9,10}*

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente tratándose de las diferentes modalidades de cobertura que la legislación colombiana dispone para los seguros de responsabilidad civil:

"Antes de la reforma introducida por la Ley 389 de 1997, la cobertura que se aplicaba para los seguros de responsabilidad civil era la de ocurrencia pura, que delimitaba el amparo a que el siniestro tuviera lugar durante la vigencia de la póliza (teoría del hecho dañoso).

⁹ Cita del texto original: "M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Expediente 76001-31-03-001-2001-00192-01".

¹⁰ Cita tomada de CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02290-01(AC). Actor: LA PREVISORA S.A. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SALA TRANSITORIA, CON SEDE EN BOGOTÁ.

Posteriormente, el artículo 4° de la Ley 389 de 1997 introdujo en Colombia la cobertura por reclamación o con cláusulas *claims made*, en las que **el elemento determinante para acceder a la cobertura es que el reclamo sea formulado durante la vigencia del seguro.**

Adicional a lo anterior, **la norma permite que se acuerde un periodo retroactivo por medio del cual el asegurador se compromete a amparar hechos dañosos ocurridos antes de la vigencia del contrato, pero reclamados durante esta y/o que se pacte una extensión a la cobertura**, que no podrá ser inferior a dos años, y cubre los hechos dañosos que se materialicen durante la vigencia de la póliza, pero que sean reclamados en el periodo adicional.

Finalmente, tenemos la cobertura *claims made* pura que exige que tanto el hecho dañoso como reclamación ocurran en vigencia del contrato.

(...)

La cobertura con cláusula *claim made* implica que la reclamación por ocurrencia del hecho dañoso se realice dentro de la vigencia de la póliza o su extensión, **si se pacta**¹¹.

Así, la regla general de las cláusulas ‘claims made’ es que, para que el siniestro se encuentre amparado por la póliza, es necesario que tanto éste como la reclamación, ocurran durante la vigencia del contrato de seguro.

No obstante, si las partes del contrato de seguro lo pactan expresamente, es viable que la póliza ampare un periodo anterior a la misma, en cuyo caso -de todas formas-, la reclamación deberá presentarse durante la vigencia del contrato de seguro.

Ahora bien, en tratándose de **PÓLIZAS DE SEGURO DE SERVIDORES PÚBLICOS** como para el caso es la No. 496-87-99400000010, anexo 0 e inclusive anexo 1, es necesario recordar que Los servidores públicos se encuentran sometidos a dos tipos de responsabilidades, las cuales son susceptibles de ser aseguradas: A) Responsabilidad personal por acción de repetición del Estado contra el funcionario y llamamiento en garantía (regulados en la Ley 678 de 2001); B) Responsabilidad fiscal (regulada por la Ley 610 de 2000).

En el pasado se discutía si las entidades públicas estaban legitimadas para contratar estos seguros. A partir de la expedición de la Ley 998 de 2005, es claro que sí es viable su contratación:

“Artículo 53. Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 42 de 1993. Los recursos que se coloquen en dichos fondos ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cobertura de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o que su aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento es negativa, o que los recursos para autoprotección mediante fondos de aseguramiento son de tal magnitud que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes y no asegurarlos ni ampararlos con fondos de

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00027-01(AC). Actor: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ.

aseguramiento.

También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal en que deban incurrir; estos últimos gastos excepcionalmente los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Esta disposición será aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta asimiladas a estas" (se destaca)

Los seguros a los que nos hemos venido refiriendo son de responsabilidad civil, cuyas pólizas en el mercado se han definido bajo la modalidad de reclamación, aspecto que amerita una explicación más detallada, en la medida que se presentan confusiones que se traducen en decisiones que se apartan de la estructura técnica de las coberturas.

En un comienzo, el Código de Comercio estableció el seguro de responsabilidad bajo la modalidad de ocurrencia, de suerte que se cubrían los daños que causara el asegurado (potencial responsable), durante la vigencia de la póliza, así la reclamación judicial o extrajudicial del perjudicado se presentara con posterioridad a la expiración de la vigencia.

Luego, el mercado internacional de seguros y reaseguros desarrolló las coberturas de seguros estructuradas por reclamación (denominadas también como Claims made), en las cuales si bien el riesgo que se cubre sigue siendo la responsabilidad, el siniestro ya no es el hecho sino la reclamación de la víctima al asegurado o a la aseguradora.

Bajo esta modalidad, el hecho pudo haber ocurrido en la misma vigencia de la póliza o en el pasado (si se otorga periodo de retroactividad), lo determinante es que la reclamación de la víctima al asegurado o al asegurador tenga lugar en la vigencia de la póliza, pues tal reclamo es el siniestro. Los seguros de responsabilidad por reclamación fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 389 de 1997. La síntesis de las modalidades de cobertura en el derecho colombiano es la siguiente:

Ambito de aplicación	Modalidad de cobertura	Norma
ESQUEMA GENERAL	Ocurrencia del hecho	Art. 1054 Código de Comercio
SEGURO DE MANEJO Y RIESCOS FINANCIEROS	Ocurrencia del hecho	Art. 1054 Código de Comercio
	Descubrimiento de la pérdida	Ley 35 de 1993-art. 185 EOSF y art. 4 Ley 389 de 1997
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	Ocurrencia del hecho	Art. 1054 Código de Comercio
	Reclamación de la víctima	Art. 4 Ley 389 de 1997

Esta descripción la hacemos porque los seguros de servidores públicos son pólizas de responsabilidad civil estructuradas bajo la modalidad de reclamación, por cuanto solo así el mercado de reaseguros internacional da su respaldo. Las pólizas existentes en el país definen reclamo como la notificación escrita a los funcionarios asegurados de un auto de apertura de una Investigación Fiscal en su contra.

Teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal versa sobre hechos ocurridos con anterioridad, las pólizas emplean una fecha de retroactividad, de manera que se ampara la responsabilidad fiscal proveniente de procesos abiertos durante la vigencia de la póliza y que se originen en hechos acaecidos luego de la fecha de

retroactividad.

Otro aspecto relevante, es que las pólizas en cuestión prevén la cláusula de unidad de siniestro, conforme con la cual se entiende que hay un solo siniestro cuando se trata de un conjunto de conductas de la misma naturaleza.

En tal virtud, las conductas repetitivas en el tiempo que se hayan cometido durante varias vigencias constituirán un solo siniestro (se aplicará un solo deducible) y, por tanto, solo podrán afectar una vigencia de la póliza: la que estaba en vigor cuando se produjo el reclamo, en este caso la notificación del auto de apertura de la investigación fiscal.



12

Acotado lo concerniente a los contratos de seguro en modalidad “CLAIMS MADE”, tanto en su ámbito normativo y jurisprudencial, inclusive tratándolo desde una óptica inmersa en el proceso de responsabilidad fiscal, es necesario hacer notar al juzgador su gran equivocación al afectar la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0.

Así las cosas, lo primero, aunque ya se ha mencionado, es tener certeza sobre los extremos temporales del hecho que motiva la investigación y posterior fallo, por lo que de este último según su folio 110, se tiene que la Contraloría lo ha catalogado como continuado o de tracto sucesivo, en las fechas que a continuación se citan:

Al respecto, igualmente debe señalarse que, tal como se ha indicado desde el auto de apertura, el presente caso concierne a **hechos de tracto sucesivo o continuado**, que iniciaron el **08 de octubre de 2012**, fecha en la cual se realizó el primer desembolso en calidad de anticipo a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, de conformidad con el comprobante de egreso Nro. 01039, y continuaron sucesivamente hasta la Resolución Nro. 2243 del el **21 de Julio de 2016**, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, fecha que se toma como **último hecho o acto**.

Conforme lo citado, es imperativo pese a ya haberse expuesto, relacionar la vigencia de la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0, y en tal sentido se tiene:

Aseguradora Solidaria

de Colombia

NET: 890.524.054-0

Poliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS

4060250465

PÓLIZA No: 496 -87- 994000000010

ANEXO:0

AGENCIA EMISORA: **COAD MODELLIN FUNDOS**

COA ADE: **056** RANZO: **07** PAR: **365**

DA MES AÑO HORAS

12 05 2017 23:59

DA MES AÑO HORAS

08 05 2018 23:59

DA MES AÑO

16 08 2022

FECHA DE EMISIÓN

FECHA DE VIGENCIA

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD DE EMISIÓN: **ANUAL**

TIPO DE IMPRESIÓN: **IMPRESIÓN**

12 La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros; Juan Manuel Díaz Granados Ortiz.

DGD

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 24 | 34

A su vez, debe resaltarse su modalidad "CLAIMS MADE", y al respecto se tiene:

TEXTO ITEM 1

Detrimento patrimonial causado a terceros

VALOR ASEGURADO \$300.000.000

LIMITE DE COBERTURA
100%. Opera por Evento / vigencia.

DEDUCIBLE \$10.000.000

MODALIDAD: Claims Made

De igual manera, se debe relacionar el pacto de retroactividad, el cual se estableció:

5. RETROACTIVIDAD

Sera aquella que traiga la entidad con la compañía actual, siempre que esta se acredite por parte del tomador que se ha renovado la póliza de manera ininterrumpida, y el tomador no conozca de eventos, hechos o circunstancias ocurridos o conocidos dentro de este periodo hasta el inicio de cobertura con Aseguradora Solidaria. Caso contrario, la retroactividad será a partir del inicio de vigencia de la presente cobertura con Aseguradora Solidaria de Colombia.

Con todo lo enunciado, resulta más que evidente que el hecho objeto de investigación comprendido entre el 8 de octubre de 2012 y el 21 de julio de 2016, se encuentra por fuera de la vigencia del anexo 0 de la Póliza No. 496-87-994000000010, cuya vigencia inició el día 8 de mayo de 2017 y termina el día 8 de mayo de 2018, siendo que inclusive, el hecho investigado no está amparado por el periodo de retroactividad, y esto es así porque dicho periodo solo APLICA PARA EL INICIO DE LA PRESENTE VIGENCIA, ya que la póliza afectada no se había renovado de manera ininterrumpida anteriormente.

Ahora, como bien se ha demostrado, no es suficiente que la reclamación se haya realizado en vigencia de la póliza, pues si bien el auto de apertura se profirió el 12 de abril de 2018, dentro del periodo de vigencia de la garantía, este solo requisito no bastaba para afectar el contrato de seguro, siendo que por tal razón el ente fiscal afectó indebidamente la garantía, ya que inobservó que esta no se encontraba vigente para el momento de los hechos ni siquiera en su periodo de retroactividad, error reiterado en el Auto 473 del 26 de mayo de 2023 e inclusive en el Auto URF2-727 del 21 de junio de 2023.

Como se ha acreditado, el fallador realizó una interpretación errónea del mandato contenido en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, pues si bien en esta se ordena que en la modalidad claims made, la póliza a afectar es la vigente al momento de proferirse el auto de apertura, de ninguna manera establece que este sea el único requisito, sino que hace claridad al denominado "adicional". Es alarmante que se afecte un contrato de seguro que no estuvo vigente al momento de los hechos solo con la premisa de encontrarse vigente al momento del proferimiento del auto de apertura, pues desconoce abiertamente la legislación y jurisprudencia que tanto se han esmerado en regular y explicar la modalidad claims made, desconociendo inclusive el propio contrato de seguro y las situaciones fácticas y probatorias del proceso.

Es en conclusión y en mérito a todo lo fundamentado y demostrado, es que el juzgador debe revocar los actos administrativos demandados, ya que están viciados de falsa motivación en cuanto a las razones y pruebas que los sustentan para ordenar afectar la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0, haber mantenido vinculada a mi representada, y obligarla a cancelar sumas de manera equivocada, lo que convierte a los actos en injustos.

- **EL DESPACHO TRANSGREDIÓ AL CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 496-87-994000000010 ANEXO 0.**

Con los actos administrativos enjuiciados, en especial el Fallo 02 del 31 de marzo de 2023, el Auto 473 del 26 de mayo de 2023 y el Auto URF2-727 del 21 de junio de 2023, se desconoce uno de los principios que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona (natural o jurídica) que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consonancia, es preciso citar el artículo 1127 del Código de Comercio, que dispone:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado..."

En tal sentido, no debe perderse de vista que las sanciones y la afectación a la garantía expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., ordenadas mediante el fallo en sede de reposición y apelación, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del asegurado, implica correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que al no encontrarse probado el siniestro y al afectarse la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0, habiéndose probado que no ofrece cobertura temporal, se enriquece a la administración recibiendo una indemnización por parte de la pasiva que no le corresponde ni de hecho, ni de derecho.

Conforme a ello, dado que el objeto perseguido con los actos administrativos recurridos presenta serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza

de seguro, implica correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se está supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial de las procesadas y eventualmente generando un lucro injustificado.

En conclusión, no debe perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto, es notoria la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro que da vía a la revocatoria de los actos atacados o en su lugar, al éxito de las pretensiones subsidiarias del medio de control.

- **EL FALLADOR PERDIÓ DE VISTA QUE LOS HECHOS INVESTIGADOS SON AUSENTES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 496-87-994000000010 POR CUANTO LOS HECHOS CIERTOS NO SE PUEDEN ASEGURAR: ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Como se explicó en acápites anteriores, los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tuvieron lugar en dos oportunidades, es decir: el principal problema que identifica la Contraloría en sus hallazgos y por el que se apertura proceso de responsabilidad fiscal es la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado con cargo al “Proyecto de vivienda de interés social, Urraños sembrando el progreso, ubicado en el área urbana del municipio de Urrao – Antioquia”, con fecha de inicio del hecho generador del 8 de octubre de 2012 y fin para el 21 de julio de 2016, para las cuales la Póliza de Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexo 0 y 1, aún no habían entrado en vigencia.

De manera que, todos los hechos ocurridos con anterioridad a las fechas de vigencia de la mentada póliza, esto es, desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018 y desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 para la póliza No. 496-87-994000000010, constituyen un hecho cierto exento de cobertura.

Así mismo, si la Contraloría toma como hecho generador la fecha de expedición de la Resolución No. 2243 mediante la cual el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del precitado proyecto, esto es, el 21 de julio de 2016, éstos tampoco podrán ser cubiertos en la póliza de seguro por tratarse de hechos ciertos, por cuanto si el argumento del ente fiscal es que tanto el hecho del 8 de octubre de 2012, como el del 21 de julio de 2016 son de tracto sucesivo y/o continuados, es decir, se trata de un solo hecho, se concluye que ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza y además es un hecho cierto y se constituye en un riesgo no amparable.

Debe resaltarse que los hechos que pueden ser objeto de cobertura son aquellos hechos futuros e inciertos, puesto que significan riesgos que justamente se cubren con la póliza de seguro. Sin embargo, cuando dichos hechos pierden el carácter de inciertos, dejan de ser riesgos y se convierten en hechos ciertos que no podrán ser asegurables según los términos del artículo 1054 del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 1054. Denominase riesgo **el suceso incierto** que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (Negrilla propia).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos jurisprudenciales, ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros. Como por ejemplo, en la

sentencia Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7814-2016, Radicación n.º 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. 15 de junio de 2016, en la cual indicó lo siguiente:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.

Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se falló, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, que ni siquiera está cubierto por el periodo de retroactividad ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato puro y simple.

En conclusión, en el hipotético evento de ratificar que los investigados cometieron actos constitutivos de responsabilidad fiscal, de todas maneras, no puede declararse civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., del detrimento patrimonial, toda vez que ello implicaría amparar hechos ciertos en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, lo cual es jurídicamente improcedente conforme al régimen jurídico de los contratos de seguro anteriormente expuestos y la esencia aleatoria de los mismos, por lo que deben revocarse los actos administrativos objeto de reproche o accederse a las pretensiones subsidiarias del medio de control.

- **EL ENTE DE CONTROL PASÓ POR ALTO QUE EL DOLO Y LA CULPA GRAVE SON RIESGOS INASEGURABLES, Y CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No.496-87-994000000010, ANEXO 0, NO ERA POSIBLE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A MI PROCURADA.**

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor. Resulta fundamental ponerle de presente al ente de control que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los imputados, la compañía aseguradora que represento no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las

actuaciones dolosas o **gravemente culposas** comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha realizado el análisis del dolo y de la culpa grave como riesgo inasegurable sosteniendo que “...la regla general del artículo 1055 del Código de Comercio dispone que en el contrato de seguro no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, lo cual se funda en que en el contrato de seguro, como regla general, el riesgo asegurado es un álea que en consecuencia mal podría depender del propio asegurado y especialmente de su conducta malintencionada”¹³. De otro lado, se realizará una transcripción respecto del dolo como riesgo inasegurable abordada así:

“(...) esta afirmación es válida no solo para el seguro de responsabilidad, sino para todos los seguros en general, ya que el artículo 1055 del Código de Comercio únicamente reprocha como riesgo asegurable el dolo del tomador, asegurado o beneficiario y no el de terceros (y para estos efectos los dependientes son terceros). En tal virtud el dolo del asegurado no podrá ser materia de cobertura. Sobre el particular resulta ilustrativa la descripción de Viney acerca de la situación francesa:

“Existe un primer punto sobre el cual la jurisprudencia no ha variado jamás es que esta falta intencional debe ser cometida personalmente por el asegurado responsable. La falta intencional de los dependientes y de toda persona respecto del cual el asegurado responda civilmente permanece asegurable (...)”¹⁴.

Por esta razón, al considerarse que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca dentro de la culpa grave, esta última atribuida a los presuntos responsables fiscales, es claro que no se podía ordenar hacer efectiva dicha póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., por cuanto dichos riesgos no son asegurables.

Ahora bien, del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023, respecto de la conducta de los presuntos responsables, se tiene que el ente fiscal al momento de calificar la conducta de los presuntos responsables lo hizo a título de CULPA GRAVE, siendo claro que el DOLO Y LA CULPA NO SON ASEGURABLES, por lo que era plausible la desvinculación de la aseguradora que represento, pues la misma bajo ningún punto de vista extiende cobertura para este tipo de conducta. En consecuencia, debió desvincularse a mi representada del Proceso de Responsabilidad No. 2018-00353, toda vez que la póliza excluye fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal que se califiquen a título de dolo o culpa grave, tal y como se demostró.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 30 de octubre de 2013, Demandante: Imprenta Nacional de Colombia, Demandado: BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S.A., Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Díaz-Granados Ortíz, Juan Manuel, El Seguro de Responsabilidad, Colección Textos Jurisprudencia, Centro Editorial Universidad del Rosario, Primera Edición, Bogotá, enero de 2006, pg. 149, texto en el cual cita a: Viney, Genieève *Traité de Droit, La responsabilité, effets*, LGDJ, Paris 1988, p. 471.

Finalmente, ruego al Despacho que se apliquen las cláusulas y condicionado particular y general de la póliza vinculada, para efectos de que, si se llega a evidenciar la aplicación de alguna cláusula de exclusión, o cualquier otro escenario que hubiese hecho menester la desvinculación de mi prohijada, tales como la prescripción, ausencia de cobertura temporal, o la configuración de alguna otra derivada de la póliza, se proceda de conformidad para lograr acceder a las pretensiones del medio de control, principales o subsidiarias.

VII. PRETENSIONES

(Literal d del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

De conformidad con los hechos y elementos jurídicos antes descritos, el convocante le solicita al Despacho del señor Procurador, que cite y haga comparecer al convocado, con la finalidad de llegar a una solución de mutuo acuerdo respecto de:

• PRINCIPALES

PRIMERA: QUE SE REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTOS en sede administrativa, los siguientes actos proferidos por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 2018-00353 por haber incurrido en los cargos de infracción en las normas en que deberían fundarse y falsa motivación:

- Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. 473 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. URF-727 del 21 de junio de 2023, por el cual se resuelve un grado de consulta.

SEGUNDA: Como consecuencia de la solicitud precedente, SE ORDENE a título de Restablecimiento del Derecho, la restitución del valor total, debidamente indexado, que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, canceló por concepto de la obligación contenida en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023, que asciende a *DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE* (\$290.000.000) en conjunto con la correspondiente indexación.

TERCERA: Que se ordene a la demandada pagar a título de Restablecimiento del Derecho a la demandante, la suma de *CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte.*, (\$5.276.112.67) como reintegro del dinero que esta canceló por concepto de intereses moratorios producto de la condena proferida en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00353.

• SUBSIDIARIAS

PRIMERA: En caso tal de que el Despacho considere la existencia de la supuesta responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales, solicito respetuosamente la REVOCATORIA del artículo SEGUNDO del Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023, notificado el 12 de abril de la anualidad, en lo que corresponde a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y por consiguiente, se desvincule a mi representada como tercero civilmente responsable.

VIII. MEDIO DE CONTROL A INTERPONER DE RESULTAR FRACASADA LA CONCILIACIÓN

De resultar fracasada la presente solicitud de conciliación, se acudirá a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a demandar los hechos y cargos antes referidos, a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el

Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

IX. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

(Literal f del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

• **DOCUMENTALES:**

Para todos sus efectos, solicito que se decreten y practiquen en la etapa procesal pertinente las que se relacionan y aportan a continuación:

- 1.- Copia del Auto No. 996 del 17 de septiembre de 2021, "que adiciona nueva póliza dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00353".
- 2.- Copia del Auto No. 106 del 3 de febrero de 2022, "archivo parcial e imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad No. 2018-00353".
- 3.- Copia de solicitud de nulidad del 23 de septiembre de 2022 desde el Auto No. 106 del 3 de febrero de 2022.
- 4.- Copia del Auto No. 1079 del 3 de octubre de 2022, "que resuelve nulidad en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00353".
- 5.- Copia descargos frente al Auto No. 106 del 3 de febrero de 2022.
- 6.- Copia de correo electrónico del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se radicó ante la demandada el escrito de descargos frente al Auto No. 106 del 3 de febrero de 2022.
- 7.- Copia del Auto No. 199 del 2 de marzo de 2023, "que resuelve sobre pruebas y reconoce personería en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00353".
- 8.- Copia del Auto No. 211 del 7 de marzo de 2023, "que rechaza de plano una solicitud en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00353".
- 9.- Copia del Auto No. 229 del 10 de marzo de 2023, "por el cual se decretan medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00353".
- 10.- Copia del Fallo 02 del 31 de marzo de 2023, "con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00353".
- 11.- Copia de constancia del 12 de abril de 2023, de notificación por correo electrónico del Fallo 02 del 31 de marzo de 2023.
- 12.- Copia de recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023.
- 13.- Copia de correo electrónico del 19 de abril de 2023, por medio del cual se radicó ante la demandada recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023.
- 14.- Copia del Auto No. 473 del 26 de mayo de 2023, "que resuelve recursos de reposición, rechaza de plano solicitud de nulidad y concede recursos de apelación dentro del PRF No. 2018-00353".
- 15.- Copia de estado No. 095 del 30 de mayo de 2023, por medio del cual se notifica el Auto No. 473 del 26 de mayo de 2023.
- 16.- Copia del Auto No. URF2-727 del 21 de junio de 2023, "por el que se resuelve un grado de consulta".
- 17.- Copia de estado No. 110 del 26 de junio de 2023, "por el cual se notifica el Auto No. URF2-727 del 21 de junio de 2023.
- 18.- Copia de constancia de ejecutoria del 27 de junio de 2023, expedida por Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.
- 19.- Copia de correo electrónico del 3 de agosto de 2023, remitido por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2, que informa ausencia de pagos por los responsables fiscales dentro del PRF-2018-00353.
- 20.- Copia de Oficio No. 2023EE0124797 del 28 de julio de 2023, que informa ausencia de pagos por los responsables fiscales dentro del PRF-2018-00353, y fue remitido en el correo electrónico del 3 de agosto de 2023.
- 21.- Copia de comprobante para recaudos empresariales No. 2531176 del 10 de agosto de 2023, expedido por el Banco Popular, mediante el cual se realiza el pago de la suma

de \$290.000.000 M/Cte., a raíz del Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023.

22.- Copia de correo electrónico del 14 de agosto de 2023, dirigido a la demandada, por medio del cual se solicitó el archivo del proceso y desvinculación de mi mandante por pago total de la obligación.

23.- Copia del correo electrónico del 2 de octubre de 2023, remitido por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2, que informa la imposibilidad de acceder a la solicitud de archivo del proceso y desvinculación del 14 de agosto de 2023.

24.- Copia de Oficio No. 2023EE0161979 del 21 de septiembre de 2023, remitido por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2, que informa sobre la causación de intereses de mora fruto del título ejecutivo Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023.

25.- Copia de liquidación de crédito y costas a corte del 30 de septiembre de 2023, expedida por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

26.- Copia de liquidación de crédito y costas a corte del 31 de octubre de 2023, expedida por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

27.- Copia de comprobante para recaudos empresariales No. 2562872 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Banco Popular, mediante el cual se realiza el pago de la suma de \$5.276.113.00 M/Cte., por concepto de intereses y costas.

28.- Copia Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010 anexos 0 y 1.

29.- Copia de clausulado general de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010 anexos 0 y 1.

30.- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 14 de diciembre de 2023, expedida por la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos, dentro del radicado E-2023-676485;

31.- Correo electrónico del 15 de diciembre de 2023, remitido por la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos, en el que se envía constancia No. 336.

32.- Constancia No. 336 del 15 de diciembre de 2023, expedida por la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos, dentro del radicado E-2023-676485;

• DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al despacho ordenar la citación del representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el medio de control que nos ocupa y especialmente, para que deponga sobre las condiciones concertadas en la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010 anexos 0 y 1, así como sobre los motivos de violación de los actos demandados, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente en esta demanda.

El representante legal podrá ser citado a través del correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co o a través del suscrito apoderado.

• TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar a la Doctora KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de los actos administrativos demandados y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de cómo operan los contratos de seguro que fundamentan la relación de mi procurada con el presente trámite, así como también para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandado. La testigo podrá ser citada en la Calle 13 No. 106 -22. Oficina 402 de la ciudad de Bogotá; al

número celular 3046403057 o través del suscrito abogado.

X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

(Literal h del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

La estimo en la suma de **\$295.276.112,67**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

XI. JURAMENTO

(Literal i del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación, hechos y derechos reclamados a la de la referencia. **(Literal i, Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)**

XII. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA CONCILIACIÓN

Artículos 2.2.4.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

XIII. NOTIFICACIONES

(Literal j del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

- **DEMANDANTE:**

De manera respetuosa solicito que las actuaciones que deban notificarse personalmente a mi representada, se efectúen a través del suscrito en la Av. 6A Bis No. 35N - 100 Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali, Valle Del Cauca; adicionalmente, tener en cuenta la siguiente dirección de correo electrónica: notificaciones@gha.com.co

- **DEMANDADA:**

La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL ANTIOQUIA**, representada legalmente por JAVIER TOBO RODRIGUEZ en su calidad de Director de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Carrera 46 No. 52-36, Piso 8, de la ciudad de Medellín, Antioquia, y electrónicas al email: responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co ; dianam.herrera@contraloria.gov.co ; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ; cgr@contraloria.gov.co y luis.carranza@contraloria.gov.co

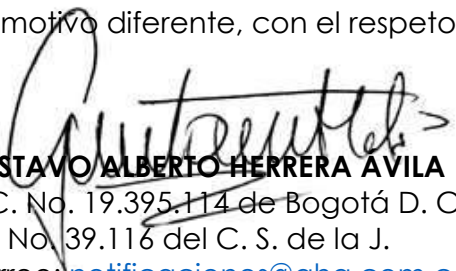
XIV. ANEXOS

- 1.- Documentos aportados con la solicitud de conciliación y relacionados en el acápite de pruebas.
- 2.- Cédula de ciudadanía de Gustavo Alberto Herrera Ávila.
- 3.- Tarjeta profesional de abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila.
- 4.- Certificado existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.



5.- Poder especial para actuar.

Sin motivo diferente, con el respeto y decoro acostumbrados,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.
Correo: notificaciones@gha.com.co



Contraloría General de la República - 800 21-09-2021 11:45
 Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0158905 Fol:1 Anex:0 PA:0
 ORIGEN: 80033-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE ANTIOQUIA / ARIOKA ESTHER URIBE POLO
 DESTINO: CARLOS ARTURO GUZMÁN PELÁEZ / COMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
 ASUNTO: COMUNICACIÓN
 ORS: PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353
2021EE0158905

80053
 Medellín,

Señor
 CARLOS ARTURO GUZMÁN PELÁEZ
 Representante legal de
 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
 Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2
 Colombia - Bogotá



ASUNTO: Comunicación
 Proceso Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00353
 Entidad afectada: MUNICIPIO DE URAO NIT. 890.907.515-4

Cordial saludo,

Me permito comunicarle el Auto 996 del 17 de septiembre de 2021 "AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353" en virtud de lo siguiente:

ADICIONAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la siguiente póliza, para el tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que se encuentra vinculado al proceso PRF 2018-00353, a saber:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 NIT. 860.524.654-6
 Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos
 Tomador y asegurado: Municipio de Urao- Antioquia.
 Valor asegurado: \$300.000.000 Póliza Nro. 496-87-994000000010
 Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08
 Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos
 Modalidad: Claims made
 Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Por lo anterior, se anexa el Auto 996 de adición, para los fines pertinentes por parte de la entidad.

Atentamente,

ARIOKA ESTHER URIBE POLO
 Profesional Secretaria Común

Anexo: N/A
 Copia N/A
 Proyectado por: Luisa Fernanda Ayala Holguin-Auxiliar Administrativo G03
 Revisado por: Arioka Esther Uribe Polo – Profesional secretaria Común
 Archivo: TRD 80053-266-03 Proceso Responsabilidad Fiscal





AUTO N°: 996

FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021

Página 1 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

TRAZABILIDAD N°	Denuncia 2016-108929-80054-D Antecedente 086-2017 ANT_IP-2017-02022
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF- 2018- 00353
CUN SIREF	AC-80053-2018-24146
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE URRAO NIT. 890.907.515-4
CUANTÍA DE DAÑO	Setecientos cuarenta y cinco millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO C.C Nro. 15.489.599 Alcalde Municipal de Urrao Del 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015. HENRBERTH HENRY HOLGUÍN DÍAZ, C.C Nro. 15.486.776 Alcalde del Municipio de Urrao Del 01 enero 2016 al 31 diciembre de 2019 LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA C.C Nro. 43.917.390 Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipio de Urrao Del 01 enero 2012 al 08 noviembre 2013. GLORIA MARÍA GARRO URREGO C.C 22.174.500 Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipio de Urrao Del 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015 CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S NIT. 811.009.056 – 5



AUTO N°: 996

FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021

Página 2 de 11

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353

	Representada legalmente por LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROZ Interventor del proyecto Del 18 octubre 2012 al 27 de agosto de 2014. JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO CC. 71.795.594 Interventor del proyecto Del 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015. JUAN JOSÉ NADER OSPINA CC. 80.505.327 Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ Oferente del Proyecto de VIS.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 Clase de póliza: Previaledias Póliza Multiriesgo Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Valor asegurado \$50.000.000 Póliza Nro. 1001281 Vigencia: Desde el 2012-09-19 al 2016-03-19 Póliza Nro. 1002617512 Vigencia: Desde el 2016-03-19 al 2016-04-17 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Valor asegurado: \$300.000.000 Póliza Nro. 5100473155 Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28 Póliza Nro. 496-87-994000000010 Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08 Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos Modalidad: Claims made Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 996
	FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021
	Página 3 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

ASUNTO:

Procede el Gerente y los Contralores Provinciales de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, con ponencia del doctor DIEGO HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR a realizar una adición de póliza del tercero civilmente responsable vinculado en el trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia que le confiere la Constitución Nacional, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Decreto Ley 267 de 2000 y las Resoluciones 5500 de 2003, 5868 de 2007 y 6541 de 2012.

CONSIDERACIONES:

Que mediante Auto N° 250 del 12 de abril de 2018, se abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF-2018-00353, en el MUNICIPIO DE URAO, por presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

COMPETENCIA

El Despacho es competente para establecer la presunta responsabilidad que podría derivarse de la gestión fiscal desplegada con ocasión del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado, en virtud de la normatividad que a continuación se enuncia:

- Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y, que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.
- Artículo 59 del Decreto Ley 267 de 2000, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y se señalan las funciones de la Dirección de Investigaciones Fiscales.

Carrera 46 No. 52-36 P. 8 Código Postal 050012 • (074) 5111511

• cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Medellín • Colombia



AUTO N°: 996

FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021

Página 4 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

- Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por la cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.
- Decreto 403 del 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

Por lo anterior, la Gerencia Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, es competente para conocer de los hechos en estudio, porque el sujeto de vigilancia y control fiscal afectado, tiene su domicilio o punto de control en jurisdicción territorial del departamento de Antioquia y porque por orden constitucional a la Contraloría General de la República le corresponde la vigilancia de los recursos del orden nacional.

ADICIÓN DE NUEVA PÓLIZA

Dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes aseguradoras:

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, representada legalmente por Mauricio Rodríguez Avellaneda, quien se ubica en la Calle 57 No. 9 - 07, Bogotá D.C, en virtud de la póliza Previaicaldías Póliza Multiriesgo Nro. 1001281 y 1002617512, individualizadas anteriormente.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 860.524.654-6, representada legalmente por Carlos Arturo Guzmán Peláez, quien se ubica en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2, Colombia - Bogotá., en virtud de la póliza de Responsabilidad civil servidores públicos Nro. 5100473155.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 996
	FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021
	Página 5 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Dichas aseguradoras fueron vinculadas en virtud a que las pólizas enunciadas tienen cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto ampararon el manejo global y las actos incorrectos de los servidores públicos, lo cual cobija a los funcionarios del Municipio de Urrao implicados en el objeto bajo estudio.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 44, establece la vinculación de aquella compañía de seguros que hubiere otorgado una póliza de seguro en las hipótesis señaladas por la citada norma, como se enuncia a continuación:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

*"Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren **amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable**, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 996
	FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021
	Página 6 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original.)".

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3°. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.)

Es de recordar que el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. La primera de sus características establece que está regido por la primacía de la voluntad privada reflejada en lo expresado en el contrato y que son las condiciones allí pactadas la fuente de obligaciones de las partes. **De esto se colige**

Carrera 46 No. 52-36 P. 8 Código Postal 050012 • (074)5111511

• cer@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Medellín • Colombia

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 996
	FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021
	Página 7 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

que la compañía de seguros está llamada a responder única y exclusivamente en las condiciones establecidas en la póliza respectiva.

Mientras la fuente normativa de la responsabilidad fiscal del gestor fiscal (servidor público o particular que administra recursos públicos) emerge de la Constitución Política, la fuente y marco de la responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora o garante, es el contrato de seguro bajo las condiciones contenidas en la póliza.

Se impone recordar entonces que el sustento jurisprudencial al cual se hace referencia en el pronunciamiento del Consejo de Estado, en la sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicación 2004 00529, no es otro que el de concluir, en todo caso:

“Que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal es una acción derivada del contrato de seguro, y de ninguna manera tiene origen en una acción fiscal contra la compañía de seguros, puesto que no lo es a ella imputable responsabilidad por una conducta fiscal antijurídica.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante Auto Nro. 402 del 16 de Julio de 2020, se ordenó la vinculación de un presunto responsable fiscal, en este caso el señor HENRBERTH HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con C.C Nro. 15.486.776, en calidad de Alcalde del Municipal, se hace imperiosa la adición de una nueva póliza al presente proceso, en este caso la que corresponde a los siguientes datos:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Carrera 46 No. 52-36 P. 8 Código Postal 050012 • (074)5111511

• car@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Medellín • Colombia

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 996
	FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021
	Página 8 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Nótese que la póliza en comento tiene como amparo los Actos Incorrectos de los Servidores Públicos, estableciendo como objeto del seguro la cobertura a la responsabilidad imputable a los servidores públicos relacionados por el tomador del seguro, en este caso el Municipio de Urrao, por los perjuicios causados al estado, a la entidad tomadora o terceros, como consecuencia de actos incorrectos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Igualmente debe resaltarse que dentro de las coberturas claramente se establece la de DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL.

Así mismo, sobre el tema, en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, el Contralor General de la República claramente estableció:

"El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora. (Subraya y negrilla intencional).

Así las cosas, tenemos que la apertura del presente proceso es de fecha 12 de abril de 2018, auto en el cual igualmente se vinculó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y teniendo en cuenta que la modalidad es CLAIMS MADE y la vigencia de la póliza es hasta el 08 de mayo de 2018, la póliza a afectar corresponde a la enunciada.

Dicha póliza sera vinculada dado que tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó las actos incorrectos de los servidores públicos, incluyendo la cobertura "Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal" lo cual cobija a los funcionarios del Municipio de Urrao implicados en el objeto bajo estudio.

Carrera 46 No. 52-36 P. 8 Código Postal 050012 • (074) 5111511

• cor@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co Medellín • Colombia

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 996
	FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021
	Página 9 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Ahora, teniendo en cuenta que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.654-6 ya se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de tercero civilmente responsable, solo se hace necesario adicionar la póliza enunciada, tal como se procede mediante el presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la siguiente póliza, para el tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que se encuentra vinculado al proceso PRF 2018-00353, a saber:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, por medio de Secretaria Común, a los presuntos responsables fiscales que se identifican a continuación:

LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con C.C Nro. 15.489.599, Dirección: Cl 28 31-23, Urrao - Antioquia, Teléfono: 314 833 27 46, E-mail: lemurraom7@gmail.com



AUTO N°: 996

FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021

Página 10 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, identificada con C.C Nro. 43.917.390, Dirección: KR 44 80 11, Medellín - Antioquia, Correo electrónico lencyyamilemarin@hotmail.com

GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con C.C No. 22.174.500, Dirección: Cr 28 N° 31a-25, Urrao - Antioquia, Teléfono: 850 33 88, E-mail: glomaga4@hotmail.com

CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S., identificada con NIT. 811.009.056 – 5, a través de su apoderado ANATOLY ROMANA DÍAZ, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: anatolyromana@hotmail.com.

JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, identificado con CC. No. 71.795.594, a través de su apoderado ANDRES ZAPATA GONZALEZ, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: av.asesorialegal@gmail.com

JUAN JOSÉ NADER OSPINA, identificado con CC. 80.505.327, quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: jnader74@gmail.com

HENRBERTH HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.776, quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: juicio1971@yahoo.es

TERCERO: COMUNICAR, a través de Secretaría Común, el presente auto a:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 860.524.654-6, representada legalmente por Carlos Arturo Guzmán Peláez, quien se ubica en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2, Colombia - Bogotá., en virtud de la Póliza Nro. 496-87-994000000010.

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: arangojuancamilo@une.net.co

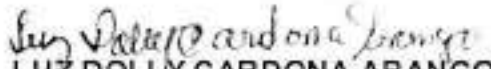
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 996
	FECHA: 17 SEPTIEMBRE DE 2021
	Página 11 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA NUEVA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LOPERA T.
 Gerente Departamental -Presidente.

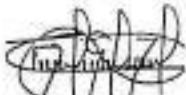

DIEGO HUMBERTO MUÑOZ S.
 Contralor Provincial - Ponente


LUZ DOLLY CARDONA ARANGO
 Contralora Provincial


ERIKA NAVARRETE GÓMEZ
 Contralora Provincial


OSCAR ALBERTO RESTREPO R.
 Contralor Provincial


JUAN EUGENIO MAYA LEMA
 Contralor Provincial


RODRIGO ANCIZAR GIRALDO F.
 Contralor Provincial

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño - Profesional Sustanciador - Fecha: 10 de septiembre de 2021
 Revisó: Luz Mery Maldonado - Coordinadora de Gestión Grupo de I.J.F. y JC -
 Aprobado: En Sesión Colegiada Nro 61 del 17 de septiembre de 2021.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 1 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

TRAZABILIDAD N°	Denuncia 2016-108929-80054-D Antecedente 086-2017 ANT_IP-2017-02022
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF- 2018- 00353
CUN SIREF	AC-80053-2018-24146
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE URRAO NIT. 890.907.515-4
CUANTÍA DE DAÑO	SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO C.C Nro. 15.489.599 Alcalde Municipal de Urrao Del 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015. HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ C.C Nro. 15.486.776 Alcalde del Municipio de Urrao Del 01 enero 2016 al 31 diciembre de 2019 LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA C.C Nro. 43.917.390 Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipio de Urrao Del 01 enero 2012 al 08 noviembre 2013. GLORIA MARÍA GARRO URREGO C.C 22.174.500 Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipio de Urrao Del 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015 CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S NIT. 811.009.056 – 5

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 2 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

	Representada legalmente por LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROZ Interventor del proyecto Del 18 octubre 2012 al 27 de agosto de 2014. JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO CC. 71.795.594 Interventor del proyecto Del 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015. JUAN JOSÉ NADER OSPINA CC. 80.505.327 Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ Oferente del Proyecto de VIS.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 Clase de póliza: Prevalcaldias Póliza Multiriesgo Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Valor asegurado \$50.000.000 Póliza Nro. 1001281 Vigencia: Desde el 2012-09-19 al 2016-03-19 Póliza Nro. 1002617512 Vigencia: Desde el 2016-03-19 al 2016-04-17 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Valor asegurado: \$300.000.000 Póliza Nro. 5100473155 Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28 Póliza Nro. 496-87-994000000010 Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08 Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos Modalidad: Claims made Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 3 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 Ibídem, procede el Gerente y los Contralores Provinciales de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 48, a proferir Auto de archivo parcial e imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-00353, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el MUNICIPIO DE URRAO, identificado con NIT. 890.907.515-4.

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1). Ahora, con relación a los proyectos que son cofinanciados con diferentes fuentes, esto es, tanto con recursos del orden territorial como nacional, mediante concepto 22039 de 2014, la oficina jurídica de la Contraloría General de la República, precisó que *“en atención a lo establecido en el inciso primero del Artículo 267 de la Constitución Política Nacional, los proyectos cofinanciados en los que confluyan fondos y bienes de entidades del orden Nacional y Territorial, resulta acorde con los*

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 4 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

principios de eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, que la Contraloría General de la República sea quien vigile la gestión fiscal de la administración de dichos recursos”, indicando expresamente que “con todo, no resulta acorde con los principios que rigen la gestión administrativa, pensar en un proyecto que distinga para cada actuación, a qué orden pertenecen los recursos que se están comprometiendo, o que sea más de una las entidades fiscalizadoras, pues ello entorpecería la ejecución misma del proyecto. En otras palabras, la aplicación del principio de Unidad de Caja y la designación de una sola entidad fiscalizadora, garantiza el desarrollo fluido del proyecto desde el punto de vista administrativo y presupuestal, que es precisamente el propósito del mecanismo de cofinanciación. Ahora bien, el ejercicio del control fiscal, debe entenderse de manera plena, es decir, que el órgano fiscalizador que tiene competencia para realizar el proceso auditor, es también competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal que del mismo se derive”.

En este orden de ideas, la competencia ordinaria que tiene la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, corresponde a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en razón al origen de los recursos y al lugar donde estos fueron dispuestos, esto es, para la construcción de Viviendas de Interés Social en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

ANTECEDENTE

Con ocasión de la Actuación Especial adelantada por esta gerencia como consecuencia de la Denuncia 2016-108929-80054-D, se traslada el hallazgo con connotación fiscal a la Gerente Departamental Colegiada de Antioquia, mediante oficio 2017IE0106345 del 28 de diciembre de 2017, asignado bajo el Antecedente 086-2017 y código SAE: ANT_IP-2017-02022.

Que, una vez trasladado el Hallazgo Fiscal, se procedió a efectuar reparto de ponencia del antecedente, comunicada mediante oficio N° 2017IE0106463 del 28 de diciembre de 2017, correspondiendo el mismo al doctor DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZABAL, Contralor Provincial.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 5 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Que, en Sesión Colegiada Nro. 03 del 18 de enero de 2018, se aprobó adelantar Proceso de Responsabilidad Fiscal con relación al Antecedente 086-2017, razón por la cual mediante oficio nro. 20181E0003159 del 18 de enero de 2018, se solicita reparto y asignación de sustanciador.

Que en consecuencia, mediante auto Nro. 075 del 05 de febrero de 2018, comunicado mediante oficio Nro. 20181E0008730 del 06 de febrero de 2018, se reparte la ponencia al doctor DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZABAL, Contralor Provincial de la Gerencia Colegiada de Antioquia, y se asigna la sustanciación a la profesional Universitaria DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

Mediante oficio de asignación Nro. 189 del 17 de mayo de 2019, se reasigna la ponencia al doctor DIEGO HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR, Contralor Provincial de la Gerencia Colegiada de Antioquia, continuando con la sustanciación del mismo a la profesional Universitaria DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

Posteriormente, mediante Auto Nro. 029 de fecha 19 de enero de 2021, comunicado mediante oficio Nro. 20211E0003267 del 19 de enero de 2021, se asigna la ponencia al doctor DIEGO HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR, Contralor Provincial de la Gerencia Colegiada de Antioquia, y se asigna la sustanciación a la profesional Universitaria DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

HECHOS

Conforme al material de trabajo aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial, perteneciente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos:

“(...) Que mediante Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004 del 16 de enero de 2012, FINDETER declara elegible el Proyecto de Vivienda de Interés Social, Urraeños Sembrando el Progreso, ubicado en el área urbana del municipio de Urrao - Antioquia, presentado por la Unión Temporal Cacique Toné, conformada por el municipio de Urrao y Universal de Concreto Ltda., actuando como oferente del proyecto, bajo la modalidad de adquisición de vivienda para postulantes al subsidio familiar de vivienda, caracterizado como reubicación desplazados por la violencia. Proyecto que consta de 324

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 6 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

soluciones de vivienda, por un valor total de \$7.533.907.200, de los cuales por recursos de subsidios se financia \$5.204.793.006 y por recursos de oferta y demanda desplazados \$1.129.891.259, el resto se financia con otras fuentes.

Que adicionalmente, el proyecto fue financiado con otras fuentes diferentes a los recursos administrados por FONVIVIENDA, como son los recursos del Sistema General de Regalías, del Sistema General de Participaciones y recursos del orden departamental a través de la Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA.

Que en el Informe de Supervisión No 15 del 05 de abril de 2016, elaborado por FONADE como supervisor designado por FONVIVIENDA, se observa que de las 324 viviendas que contemplaba el proyecto, solo se tienen terminadas 36 de ellas, las cuales cuentan con el respectivo certificado de existencia.

El Proyecto de vivienda fue declarado en incumplimiento por FONVIVIENDA y producto de la reclamación, la aseguradora procede a consignar ante el Banco de la República a la cuenta de la Dirección Nacional del Tesoro Nacional No. 61011573 el valor que cubre el amparo de la póliza liquidada al 110%.

Que del 27 al 29 de marzo de 2017, se realizó visita técnica a las obras por parte de Ingeniero Civil de la CGR, la cual se complementó con un análisis integral de la información documental sobre el proyecto, donde se pudo evidenciar que se encuentra parcialmente ejecutado, con 36 viviendas entregadas (habitadas), en buen estado en cuanto a su parte estructural (sistema de mampostería estructural), además los elementos no estructurales y revestimientos también presentan estabilidad, y aunque existen avances de obra adicionales a estas viviendas entregadas, las mismas se encuentran sin culminar, abandonadas y sin prestan servicio alguno, por consiguiente no cumplen los fines de la contratación estatal establecido en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 7 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Que los costos asociados al proyecto de vivienda reconocidos por la CGR sobre la base de las 36 viviendas terminadas son:

COMPONENTE	CANTIDAD CONTRACTUAL	VALOR TOTAL CONTRACTUAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR REAL EJECUTADO
Urbanismo	324 viviendas	\$1.129.891.259	36 viviendas	\$109.878.925
Interventoría Urbanismo	324 viviendas	\$23.775.000	36 viviendas	\$2.641.666
Vivienda	324 viviendas	\$6.361.913.941	36 viviendas	\$617.411.145
Interventoría viviendas	324 viviendas	\$300.000.000	36 viviendas	\$33.333.333
TOTAL:		\$7.791.805.200		\$763.265.069

Con base en todas estas consideraciones el balance financiero del proyecto del vivienda Urraños Sembrando el Progreso a la fecha es el siguiente:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO Con Corte al 20/09/2017			
Fuentes de Financiación			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas			\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$745.734.931

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 8 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Este desbalance financiero, se genera por falta de mecanismos de control y de seguimiento efectivos en la ejecución del proyecto de vivienda, que contemplara tanto el buen manejo y aseguramiento del proceso financiero, como los procesos contractuales que se derivan del mismo, que lo llevaran a feliz término, conforme a las condiciones en que fue estructurado y viabilizado. Dicha situación generó que el Municipio de Urrao-Antioquia no cumpliera totalmente con el fin perseguido como era poner al servicio de la comunidad la totalidad de las viviendas del proyecto de vivienda Urraeños Sembrando Progreso, generado un presunto detrimento patrimonial por valor de \$745.734.931(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por la cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.
- Decreto 403 del 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 9 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- El Contralor General de la República, mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0063 del 16 de marzo de 2020 suspende términos e interrumpe caducidad y prescripción, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República. entre el 16 y el 31 de marzo de 2020 y con Resolución Reglamentaria REG-EJE-0064 del 30 de marzo de 2020 toma la misma determinación, a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad afectada, es el MUNICIPIO DE URRAO, identificado con NIT. 890.907.515-4, cuya sede oficial se encuentra ubicada en la Calle 34 No. 27-10 Urrao - Antioquia - Colombia, y se encuentra representada legalmente por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, Alcalde.

Al respecto debe precisarse que el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, que no se restituye y que constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda.

Igualmente, debe indicarse que por regla general quien otorga dicho subsidio son las Cajas de Compensación Familiar, sin embargo es el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, el otorgante del Subsidio de Vivienda Urbana para quienes no tienen afiliación a una Caja de Compensación Familiar. De la misma forma, los subsidios para viviendas ubicadas en zona rural son asignados por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Así mismo, el proceso de elegibilidad que garantice la viabilidad técnica, legal y financiera de los proyectos a ser desarrollados con recursos del subsidio es realizado por FINDETER y la supervisión de la ejecución de tales proyectos, es realizada por FONADE.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 10 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

- **LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO**, identificado con C.C Nro. 15.489.599, en calidad de Alcalde Municipal de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ**, identificado con C.C Nro. 15.486.776, en calidad de Alcalde del Municipio de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA**, identificado con C.C Nro. 43.917.390, en calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **GLORIA MARÍA GARRO URREGO**, identificado con C.C Nro. 22.174.500 en calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S**, identificado con NIT. 811.009.056 – 5, Representada legalmente por LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROZ, en calidad de Interventor del proyecto.
- **JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO**, identificado con C.C Nro. 71.795.594, en calidad de Interventor del proyecto.
- **JUAN JOSÉ NADER OSPINA**, identificado con C.C Nro. 80.505.327, en calidad de Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, Oferente del Proyecto de VIS.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 11 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes aseguradoras:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, con fundamento en las siguientes pólizas: Póliza Previaledias - Multiriesgo No. 1001281, con vigencia desde el 2012-09-19 al 2016-03-19 y Póliza Previaledias - Multiriesgo No. 1002617512, con vigencia desde el 2016-03-19 al 2016-04-17, de las cuales es Tomador y Asegurado el Municipio de Urrao-Antioquia, cuya Cobertura es Manejo Global, con un Valor asegurado: \$50.000.000.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.654-6, con fundamento en las siguientes pólizas: Póliza de Responsabilidad civil servidores públicos No. 5100473155, con vigencia desde el 2016-04-28 al 2017-04-28; y Póliza de Responsabilidad civil servidores públicos No. 496-87-994000000010, con vigencia desde el 2017-05-08 al 2018-05-08, de la cual es Tomador y Asegurado el Municipio de Urrao- Antioquia, con un Valor asegurado: \$300.000.000, Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos, Modalidad: Claims made, Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Dichas aseguradoras fueron vinculadas en virtud a que las pólizas enunciadas tienen cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto ampararon el manejo global del Municipio de Urrao y la Responsabilidad civil servidores públicos, específicamente en cuanto a detrimentos patrimoniales por responsabilidad fiscal, lo cual cobija a los funcionarios implicados en el objeto bajo estudio.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto Nro. 250 del 12 de abril de 2018, mediante el cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 2018-00353, en el MUNICIPIO DE URAO.
- El Auto de apertura Nro. 250 de 2018, fue notificado de la siguiente manera:

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 12 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Por aviso al presunto LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, el día 11 de mayo de 2018, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Por correo electrónico al presunto HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, el día 10 de agosto de 2020, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Por aviso web al presunto LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, el día 29 de mayo de 2018, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Por aviso al presunto GLORIA MARÍA GARRO URREGO, el día 11 de mayo de 2018, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Por aviso al presunto CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, el día 10 de mayo de 2018, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Personalmente al presunto JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, el día 09 de julio de 2018, a través de su apoderado ANDRES ZAPATA GONZALEZ, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Por correo electrónico al presunto JUAN JOSÉ NADER OSPINA, el día 08 de mayo de 2018, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Auto Nro. 275 de fecha 23 de abril de 2018, por medio del cual se fija fecha para versiones libres.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 13 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Exposición libre y espontánea rendida por la señora GLORIA MARÍA GARRO URREGO en la fecha 22 de junio de 2018.
- Exposición libre y espontánea rendida por el señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO en la fecha 26 de junio de 2018.
- Auto Nro. 602 de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual se reconoce personería para actuar.
- Auto Nro. 810 de fecha 24 de octubre de 2018, por medio del cual se fija fecha para versiones libres.
- Exposición libre y espontánea rendida por CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S en la fecha 07 de noviembre de 2018.
- Exposición libre y espontánea rendida por el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA en la fecha 29 de noviembre de 2018.
- Auto Nro. 357 de fecha 29 de mayo de 2019, por medio del cual se decretan pruebas.
- Auto Nro. 498 de fecha 30 de julio de 2019, por medio del cual se comisiona para una prueba.
- Auto Nro. 626 de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretan pruebas.
- Acta de visita especial de fecha 10 de octubre de 2019, decretada mediante auto Nro. 626 del 11 de septiembre de 2019.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 14 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Auto Nro. 027 de fecha 16 de enero de 2020, por medio del cual se decretan pruebas.
- Auto Nro. 335 de fecha 14 de julio de 2020, por medio del cual se reanudan términos dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.
- Auto nro. 402 de fecha 16 de julio de 2020, por medio del cual se vincula un presunto responsable fiscal.
- Exposición libre y espontánea rendida por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ en la fecha 14 de octubre de 2020.
- Auto Nro. 065 del 25 de enero de 2021, por medio del cual se ordena la reanudación de términos dentro del PRF 2018-00353.
- Auto Nro. 121 de fecha 03 de febrero de 2021, por medio del cual se decretan pruebas.
- Auto Nro. 361 de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual se fija fecha para ampliación de versión libre.
- Auto Nro. 987 de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se fija fecha para versiones libres y se ordena designar apoderados de oficio.
- Auto Nro. 996 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se adiciona una nueva póliza.
- Auto Nro. 1076 de fecha 07 de octubre de 2021, por medio del cual se fija fecha para versiones libres.
- Exposición libre y espontánea rendida por la señora LENCY YAMILE MARIN GAVIRIA en la fecha 08 de octubre de 2021.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 15 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Exposición libre y espontánea rendida por el señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en la fecha 16 de noviembre de 2021.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

DOCUMENTALES:

1. Oficio Nro. 2017IE0106345, contentivo de formato de hallazgo, de fecha 28 de diciembre de 2017, producto de Actuación Especial adelantada por esta gerencia como consecuencia de la Denuncia 2016-108929-80054-D. (SAE: 20171228_OFICIO_TRSL HALL_ANT_IP-2017-02022_2017IE0106345).
2. CD trasladado con el hallazgo fiscal, mediante oficio con SIGEDOC Nro. 2017IE0106345, de fecha 28 de diciembre de 2017, contentivo de los documentos que se relación a continuación: (SAE: 20171228_CD FL 14_TRSL HALL_ANT_IP-2017-02022_2017IE0106345)

CARPETA 00 FORMATO DE TRASLADO

- Formato de traslado de hallazgo, de fecha 28 de diciembre de 2017, producto de Actuación Especial adelantada por esta gerencia como consecuencia de la Denuncia 2016-108929-80054-D.

CARPETA 01 CERTIFICADOS DE ELEGIBILIDAD:

- Solicitud de expedición certificado de elegibilidad del proyecto de vivienda de interés social identificado con el código interno F05-000029, denominado URBANIZACIÓN URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO localizado en Barrio Jaipera zona urbana del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 16 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004 del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”* del municipio de Urrao - Departamento de Antioquia, emitido por FINDETER.
- Esquema de Costos correspondiente al certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004 del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004-01, por medio del cual se modifica el certificado de elegibilidad POD-2012-0004, del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004-02, por medio del cual se modifica el certificado de elegibilidad POD-2012-0004-01, del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Oficio mediante el cual se hace entrega del certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004-01, por medio del cual se modifica el certificado de elegibilidad POD-2012-0004, del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*, de fecha 06 de agosto de 2014.
- Esquema de Costos correspondiente al certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004 del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Esquema de Costos correspondiente al certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004-01 del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Esquema de Costos correspondiente al certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004-02 del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 17 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Certificado de fecha 25 de junio de 2014, emitido por el Representante Legal y Oferente de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, contratista del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *"URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"*.
- Resolución Nro. 764 de fecha 19 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorgan subsidios para la construcción de 324 viviendas de interés social en la zona urbana del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, proyecto denominado *"URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"*.
- Resolución Nro. 427 de fecha 03 de mayo de 2011, por medio de la cual se otorga licencia de urbanismo y construcción para desarrollar el proyecto de vivienda denominado *"URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"*.
- Resolución Nro. 729 del 03 de abril de 2014, por medio de la cual se otorga una prórroga a la licencia construcción para desarrollar el proyecto de vivienda denominado *"URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"*.
- Solicitud de modificación de estructura financiera y de uno de los integrantes de la Unión Temporal, oferente del proyecto Urraeños Sembrando el Progreso, en el Municipio de Urrao — Antioquia. Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004-01, de fecha 24 de junio de 2014.
- Solicitud de modificación de estructura financiera del proyecto Urraeños Sembrando el Progreso, en el Municipio de Urrao Antioquía. Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004-01, de fecha 27 de agosto de 2013.
- Solicitud modificación vigencia, estructura financiera y cambio de constructor del certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004.

CARPETA 02 INFORME TÉCNICO INGENIERO CIVIL Y OTROS:

- Informe de supervisión de fecha 05 de abril de 2016 del proyecto de vivienda denominado *"URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"*.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 18 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Informe de apoyo técnico presentado por el funcionario de la Contraloría General de la República, César Augusto Urrego Villegas, durante el trámite de la denuncia.

CARPETA 03 CONTRATOS

SUBCARPETA 01 CTO DE OBRA 139A \$324000000

- Contrato de obra Nro. 139-A suscrito entre la Unión Temporal Cacique Toné y Promocol Ltda., de fecha 13 de octubre de 2012.
- Acta de suspensión bilateral de obra Nro. 1 del Contrato de obra Nro. 139-A, de fecha 28 de febrero de 2013.
- Póliza de cumplimiento Nro. 2143432, emitida por LIBERTY SEGUROS S.A., de la cual es tomador PROYECTOS MONTAJES Y CONCRETOS PROMOCOL LTDA. y asegurado y beneficiario la UT CACIQUE TONÉ.
- Póliza de cumplimiento Nro. 3000827, emitida por SEGUROS CÓNDOR S.A, de la cual es tomador PMYC PROMOCOL LTDA. y asegurado y beneficiario el MUNICIPIO DE URRAO.
- Comprobante de Egreso Nro. 01557, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Cofinanciación del Proyecto Urraeños Sembrando el Progreso, de fecha 22 de diciembre de 2012 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Comprobante de Egreso Nro. 01039, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Cofinanciación del Proyecto Urraeños Sembrando el Progreso, de fecha 18 de octubre de 2012 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Comprobante de Egreso Nro. 00005, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Cofinanciación del Proyecto Urraeños

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 19 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Sembrando el Progreso, de fecha 08 de abril de 2013 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.

SUBCARPETA 02 CTO OBRA UTCACIQUETONE \$677760000

- Acta de inicio de ejecución de la obra *“CONSTRUCCIÓN DE 324 VIVIENDAS EN LA URBANIZACIÓN URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO DEL MUNICIPIO DE URRAO”*, de fecha 27 de agosto de 2014.
- Comprobante de Egreso Nro. 01262, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Departamento de Antioquia, de fecha 29 de septiembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP Nro. 01139 de fecha 30 de octubre de 2014, cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ.
- Certificado de registro presupuestal – CRP Nro. 00983 de fecha 30 de octubre de 2014, cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ.
- Comprobante de Egreso Nro. 01262, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Acta de pago 01, de fecha 29 de septiembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Acta de obra Nro. 1 de fecha 01 de septiembre de 2014, correspondiente a la obra *“construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso”*.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 20 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Comprobante de Egreso Nro. 01263, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Acta de pago 02, de fecha 29 de septiembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Acta de obra Nro. 2 de fecha 05 de septiembre de 2014, correspondiente a la obra *“construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso”*.
- Comprobante de Egreso Nro. 01264, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Acta de pago 03, de fecha 29 de septiembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Acta de obra Nro. 3 de fecha 12 de septiembre de 2014, correspondiente a la obra *“construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso”*.
- Comprobante de Egreso Nro. 01333, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Acta de pago 04, de fecha 14 de octubre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Comprobante de Egreso Nro. 01404, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Acta de pago 05, de fecha 20 de octubre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 21 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Acta de obra Nro. 5 de fecha 16 de octubre de 2014, correspondiente a la obra *“construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraños sembrando el progreso”*.
- Comprobante de Egreso Nro. 01477, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraños sembrando el progreso del Municipio de Urrao, de fecha 04 de noviembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Comprobante de Egreso Nro. 01536, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraños sembrando el progreso del Municipio de Urrao— Acta de pago 07, de fecha 15 de noviembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.

SUBCARPETA 03 CTO NO 2 UTCACIQUE TONE Y JUANJOSENADER

- Contrato de obra civil Nro. Dos, suscrito entre la Unión Temporal Cacique Toné y el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, de fecha 25 de octubre de 2013.

CARPETA 04 TRAZABILIDAD

- Comunicación Observación Denuncia No 2016-108929-80054-D, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2017EE0113975 de fecha 20 de septiembre de 2017, con destino al Alcalde Municipal de Urrao – Antioquia.
- Respuesta comunicación Observación Denuncia No 2016-108929-80054-D, por parte del Alcalde Municipal, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2017ER0100296, de fecha 09 de octubre de 2017.

CARPETA 05 CORRESPONDENCIA:

- Comunicaciones oficiales emitidas y recibidas con ocasión del trámite de la Denuncia No 2016-108929-80054-D.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 22 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

CARPETA 06 RESPONSABLES:

- Manual de contratación Municipio de Urrao, adoptado mediante el Decreto número 064 de 2012, de fecha 20 de diciembre de 2012.

SUBCARPETA GLORIA MARIA GARRO URREGO:

- Contentiva de los siguientes documentos de la señora GLORIA MARIA GARRO URREGO: Cedula, Nombramiento, Acta de Posesión, Renuncia, Aceptación renuncia, Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y Rentas de la Función Pública, Manual de funciones, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado que no se encontró completa la declaración de bienes y rentas función pública, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado la dirección, teléfono y email.

SUBCARPETA INTERVENTORÍA:

- Contentiva de los siguientes documentos relacionado con la contratación de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S: estudios previo, contrato, póliza, otro si Nro.1, prorroga Nro. 2, acta de inicio, Acta de suspensión Nro. 1, Acta de suspensión Nro. 2, acta de recibo a satisfacción, acta de liquidación, CDP 00927-2012, CRP 00815-2012, CDP 00271, CRP 00183, CDP 00934-2014, CRP 00813-2014, OP 01252 – 2014, CE 01371 - 2014, oficio Nro. CM-10-22-MAYO-2013, informe de obras de urbanismo.
- Contentiva de los siguientes documentos relacionado con la contratación del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO: Estudios previos, apertura concurso, pliego de condiciones, evaluaciones concurso de méritos, RUT, Certificado Único de Proponentes, propuesta contratista, aviso de convocatoria, acta de adjudicación, fianza, contrato, acta de inicio, otro si Nro.1, prorroga Nro. 1, otro si Nro. 2, informes de interventoría, acta de labores recibidas, acta de liquidación, CDP N° 00513, CRP N° 00728, pago acta nro. 01 con soportes, pago acta nro. 02 con soportes, pago acta nro. 03 con soportes, pago acta nro. 04 con soportes, pago acta nro. 05 con soportes,

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 23 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

pago acta nro. 06 con soportes, pago acta nro. 07 con soportes, pago acta nro. 08 con soportes, pago acta nro. 09 con soportes, acta recibo de labores.

SUBCARPETA LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA:

- Contentiva de los siguientes documentos de la señora LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA: Nombramiento, Acta de Posesión, Renuncia, Aceptación renuncia, Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y Rentas de la Función Pública, Manual de funciones, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado que no se encontró copia de la cedula.

SUBCARPETA LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO:

- Contentiva de los siguientes documentos del señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO: Cedula, Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y Rentas de la Función Pública, Acta de informe de terminación de gestión, Manual de funciones, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado la dirección, teléfono y correo electrónico.

SUBCARPETA LUIS ERNESTO VÉLEZ MADRID:

- Contentiva de los siguientes documentos del señor LUIS ERNESTO VÉLEZ MADRID: Cedula, Acta de Posesión, Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y Rentas de la Función Pública, Manual de funciones, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado que no hay acta de retiro., Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado la dirección, teléfono y correo electrónico.

SUBCARPETA MILTON BLADIMIR HERRERA MACHADO:

- Contentiva de los siguientes documentos del señor BLADIMIR HERRERA MACHADO: Cedula, Acta de Posesión, Renuncia, Aceptación renuncia, Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y Rentas de la Función

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 24 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Pública, Manual de funciones, Resolución 678 del 25/11/2011 Delegando funciones de interventoría del proyecto Urraeños Sembrando el Progreso, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado la dirección, teléfono y correo electrónico.

SUBCARPETA UNIONES TEMPORALES:

- Contentiva de los siguientes documentos de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ: Contrato UT, otro si Nro. 1, copia cedula representante legal, otro si nro. 2, otro si nro.3, certificado de existencia, registro único de proponentes, RUT, registro de oferentes, contrato de cesión, RUT, certificado de existencia, cedula del representante legal, contrato de cesión, otro si nro.1, otro si nro.2, RUT, registro de oferentes, otro si nro. 4, otro si nro. 5.

CARPETA 07 MENOR CUANTÍA:

- Certificado de menor cuantía para contratar del Municipio de Urrao, vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

CARPETA 08 POLIZAS GLOBALES:

Contentiva de las siguientes pólizas:

- Póliza de manejo comercial Nro. 1000789-6, emitida por Suramericana con vigencia del 20100824 al 20110824.
- Seguro previalcaldias póliza Multiriesgo Nro. 1001281, emitida por la Previsora, con vigencia del 20120919 al 20160319.
- Seguro previalcaldias póliza Multiriesgo temporario Nro. 1002617512 emitida por la Previsora, con vigencia del 20160319 al 20160417.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos Nro. 510 -87 – 994000000008, emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia 20160428 al 20170428.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 25 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

CARPETA 09 BÚSQUEDA DE BIENES:

- Respuesta de las entidades a solicitudes de información de bienes de los presuntos responsables fiscales.
- 3. Respuesta del Municipio de Urrao con SIGEDOC 2018ER0057686 de fecha 05 de junio de 2018, a solicitud de información realizada por el despacho, contentiva de:
 - Certificado del estado actual del proyecto de vivienda de interés social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
 - Propuesta técnica y económica presentada por la UNION TEMPORAL CACIQUE TONE para la ejecución del Proyecto de vivienda de Interés social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
 - Certificado de las actuaciones judiciales, administrativas, penales y/o sancionatorias adelantadas por la entidad con ocasión del Proyecto de Vivienda de Interés social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", indicando el estado actual de las mismas y adjuntando los documentos soporte correspondiente.
 - Copias de las actas de liquidación del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PPROGRESO".
 - Copias de las actas y/o informes de supervisión del proyecto de vivienda de interés social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
 - Copia de las actas y/o informes de interventoría del proyecto de vivienda de interés social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
 - Certificación financiera de pagos y/o desembolsos, acompañada de los respectivos comprobantes, órdenes o soportes de pago, del proyecto de vivienda de interés social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 26 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Copia del acta y/o documento mediante el cual se realiza la designación de la supervisión del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
 - Certificado donde Indica que a la fecha no se ha recibido ningún valor por concepto de la declaratoria de siniestros de las pólizas que ampara la ejecución del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
 - Pólizas de manejo global del Municipio de Urrao, vigencia 2016 y 2017 con soporte de ampliaciones, modificaciones y adiciones.
 - Formato único de Hoja de vida, actas de nombramiento y posesión, declaración juramentada de bienes y certificación donde se indique termino de desempeño del cargo del Alcalde y Secretaria de Planeación y Obras Publicas en la vigencia 2016, a la actualidad.
4. Medios de prueba aportados en la exposición libre y espontánea de GLORIA MARIA GARRO URREGO con radicado SIGEDOC 2018ER0064663, a saber:
 - Fotografías en 7 folios de las Manzanas A y B del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
 5. Medios de prueba aportados en la exposición libre y espontánea de LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, a saber:
 - Archivos magnéticos denominados URRAÑOS SEMBRANDO PROGRESO I en 305 folios y URRAÑOS SEMBRANDO PROGRESO II en 366 folios, contentivos del Convenio 2013 VIVA — CF274 y sus correspondientes soportes.
 6. Medios de prueba aportados en la exposición libre y espontánea de CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S con radicado SIGEDOC 2018ER0085910, a saber:

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 27 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Copia del contrato de interventoría N°123-A.
 - Acta de recibo de satisfacción contrato de interventoría N°123-A.
 - Acta de terminación contrato de interventoría N°123-A.
7. Declaración juramentada al señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, identificado con cedula de ciudadanía nro. 15.664.529, recepcionada en el Municipio de Andes, Antioquia, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), en las instalaciones del EPMSC (ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO) DE ANDES— Antioquia, en la cual se se recaudó el siguiente material probatorio, a saber:
- Oficio de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido al señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, en 10 folios.
 - Oficio de fecha 22 de enero de 2018, dirigido al señor EDGAR MAYA VILLAZÓN, en 3 folios.
 - Constancia de envío de Servientrega, Factura Nro. 969642931, en 1 folio
 - Constancia de entrega guía Nro. 969642931 en 1 folio.
 - Oficio de fecha 22 de enero de 2018, dirigido al señor SERGIO ZULUAGA PENA, en 3 folios.
 - Constancia de entrega guía Nro. 969642930 en 1 folio.
 - Acta constitución unión temporal Cacique Toné de fecha 21 de junio de 2011 en 3 folios.
 - Otrosí al acta constitución unión temporal Cacique Toné de fecha 18 de noviembre de 2011 en 2 folios.
 - Otrosí Nro. 2 al acta constitución unión temporal Cacique Toné de fecha 26 de noviembre de 2011 en 2 folios.
 - Otrosí Nro. 3 al acta constitución unión temporal Cacique Toné de fecha 28 de noviembre de 2011 en 2 folios.
 - Informe estado de proyecto de vivienda “Urraeños Sembrando el Progreso”, suscrita por Francisco Javier Otálvaro, en 5 folios.
 - Convenio Interadministrativo de Cofinanciación entre VIVA y el Municipio de Urrao, en 11 folios.
 - Modificación Nro. 1 al Convenio Interadministrativo de Cofinanciación entre VIVA y el Municipio de Urrao, en 3 folios.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 28 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Resolución Nro. 2243 del 21 de julio de 2016, expedida por el ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en 6 folios.
- Cuenta de cobro Nro. 055 de Inversiones Limi S.A.S, en 2 folios.
- Correo electrónico de fecha 21 de enero de 2016 remitido por Miguel Ricardo Jiménez Torres en 2 folios.
- Acta del 28 de enero de 2016 del Ministerio de Vivienda, en 7 folios.
- Acta de fecha 02 de febrero de 2016 del Ministerio de vivienda en 3 folios.
- Correo electrónico de fecha 21 de enero de 2016 remitido por Miguel Ricardo Jiménez Torres en 2 folios.
- Contrato de cesión entre Universal de Concreto Ltda. y Promocol Ltda., en 4 folios.
- Otrosí al Contrato de cesión entre Universal de Concreto Ltda. y Promocol Ltda., en 2 folios.
- Contrato de cesión celebrado entre Promocol Ltda. y Juan José Nader Ospina en 9 folios.
- Otrosí en contrato de cesión celebrado entre Promocol Ltda. y Juan José Nader Ospina 2 folios.
- Otrosí Nro. 2 al contrato de cesión celebrado entre Promocol Ltda. y Juan José Nader Ospina en 3 folios
- Contrato de cesión celebrado entre Juan José Nader Ospina e Inversiones Limi S.A.S, en 7 folios.
- Respuesta a solicitud de información de fecha 21 de mayo de 2018, contentivo de la ficha soporte de seguimiento a proyectos financiados con recursos del SGR en 40 folios.
- Oficio informando situación legal de la Unión temporal Cacique Toné para la continuación del proyecto Urraños Sembrando el progreso, de fecha 16 de junio de 2016, en 36 folios.
- Documento de terminación y liquidación bilateral del contrato de encargo fiduciario para la administración de aportes de recursos para oferta y demanda proyecto de vivienda de interés social denominado Encargo Fiduciario “urbanización Urraños Sembrando el Progreso” en 6 folios.
- Oficio liquidación indemnización programa de oferta y demanda “proyecto Urraños Sembrando el Progreso” en 5 folios.
- Comunicación contentiva del cronograma de actividades de fecha 8 de abril de 2016 en 4 folios.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 29 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Diligencia de declaración jurada rendida por Francisco Javier Otálvaro Ríos, ante el DNP, en em 2 folios.
 - Comunicación consulta sobre desembolso de recursos del subsidio familiar de vivienda urbana aplicado en el proyecto Urraeños Sembrando el progreso, ubicado en el municipio de Urrao – Antioquia, en 3 folios.
 - Certificado de elegibilidad nro. POD-2012-0004 emitido por Findeter en 1 folio.
 - Registro de Oferentes ante el Ministerio de Vivienda de fecha 22 de junio de 2015, en 1 folio.
 - Acta final de liquidación de las obras de urbanismo de la urbanización Urraeños Sembrando el progreso en 2 folios.
 - Acta de obra nro. 10 de fecha 31 de junio de 2015 en 3 folios.
 - Presupuesto general de inversión por componente ejecutado manzana B, en 2 folios.
 - Manuscrito del señor Francisco Javier Otálvaro Ríos, en 1 folio.
8. Medios de prueba aportados en la exposición libre y espontánea de HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ en la fecha 14 de octubre de 2020, a saber:
- Cartilla rendición de cuentas Administración Municipio de Urrao periodo 2016-2019.
9. Medios de prueba aportados en la exposición libre y espontánea de JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO con radicado SIGEDOC 2021ER0163662, a saber:
- Solicitud continuidad labores de Interventoría – Contrato de Interventoría No. 188 de 2014, de fecha 08 de julio de 2015, remitido al señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO por GLORIA MARIA GARRO URREGO.
 - Justificación ampliación de plazo interventoría, de fecha 13 de julio de 2015.
 - Otrosí Nro. 2 al Contrato de Interventoría No. 188 de 2014, suscrito entre el Municipio de urrao y Jorge Alberto Guzman.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 30 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Requerimiento para inicio de actividades C-JAG-001, de fecha 26 de agosto de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Solicitud de información PL-JAG-001 de fecha 26 de septiembre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.
- Solicitud de suministro bloque de concreto C-JAG-003, de fecha 08 de septiembre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Requerimiento pendientes de entrega C-JAG-004, de fecha 09 de octubre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Compromisos reunión con empresa de vivienda de Antioquia, C-JAG-006, de fecha 04 de noviembre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Observaciones avance de obra C-JAG-007, de fecha 05 de febrero de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Estado económico del proyecto PL-JAG-008, de fecha 27 de febrero de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.
- Resumen de obra ejecutada de fecha 28 de febrero de 2015.
- Instrucciones de ejecución C-JAG-008, de fecha 02 de marzo de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Atraso en plazo de contrato C-JAG-009, de fecha 16 de abril de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 31 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Solicitud directrices PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.
- Convenio interadministrativo de cofinanciación empresa de vivienda de antioquia – VIVA – y el Municipio de Urrao Nro. 2013-VIVA-CF-274 de fecha 07 de noviembre de 2013.
- Modificación Nro. 01 al Convenio interadministrativo de cofinanciación empresa de vivienda de antioquia – VIVA – y el Municipio de Urrao Nro. 2013-VIVA-CF-274 de fecha 07 de noviembre de 2013.
- Relación de bitácora mes de marzo PL-JAG-011 de fecha 10 de abril de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.
- Acta de mesa de legalizaciones Urrao, de fecha 30 de octubre de 2015, con listado se asistencia.
- Acta de recibo de labores de interventoría del Contrato de Interventoría No. 188 de 2014, suscrito entre el Municipio de urrao y Jorge Alberto Guzman.
- Acta de liquidación del Contrato de Interventoría No. 188 de 2014, suscrito entre el Municipio de urrao y Jorge Alberto Guzman.
- Informe final de inversión y ejecución de recursos, de fecha 15 de diciembre de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.
- Consolidado de inversión interventoría, de fecha 15 de diciembre de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 32 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

En los argumentos de defensa presentados en las versiones libres ofrecidas por los presuntos responsables, estos manifestaron lo siguiente:

LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO:

“(...) Como puede evidenciar tienen un recuento histórico del proyecto muy completo, pero igual quiero hacer énfasis desde sus inicios. Este proyecto fue formulado en el año 2011 en la administración del Señor Luis Ernesto Vélez Madrid, en el marco de una convocatoria de oferta y demanda que abrió el Ministerio de Vivienda para población víctima del conflicto armado. El municipio se presenta bajo la figura de Unión Temporal creada para los efectos cuyas partes son el municipio de Urrao con participación del 51% y la empresa Universal de Concreto Ltda, con participación del 49% y se denomina Unión Temporal Cacique Toné. En inicios del año 2012 se aprobó por parte del Ministerio de Vivienda la construcción de la 324 viviendas nuevas presentadas en el proyecto en el año 2011; con dos tipos de subsidios uno para el urbanismo y otro para las viviendas, este por valor de \$ 16.068.000 (recursos de Minvivienda).

Quienes conformaron desde el sector privado la unión temporal (Empresa Universal de Concreto Ltda), a la hora de iniciar la ejecución desiste de ejecutar el proyecto, por lo tanto hace la sesión de su participación a la Empresa Promocol quien ejecuta el urbanismo. Cuando se ejecuta el urbanismo la empresa PROMOCOL, manifiesta que los \$ 16.068.000 son insuficientes para garantizar la construcción de las viviendas. Aunando a lo anterior en el mismo año 2012 cambia la política de vivienda por la ley 1537, más conocida como de viviendas gratis. Esta nueva ley permite que se tenga un valor por vivienda mucho más superior al aprobado unos meses atrás y lo más significativo es que el Ministerio de Vivienda a pesar de la insistencia de la Administración Municipal que se nivelara este valor, manifestó que no procedía dicho incremento por tratarse de un proyecto aprobado con una normatividad

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 33 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

anterior, lo que afecta el interés de las constructoras de vivienda en no considerarlo atractivo para la ejecución ya que no generaba la misma rentabilidad.

A pesar de esto la administración Municipal continuó buscando quien lo ejecutara y haciendo gestiones de recursos adicionales para poder dar cumplimiento a la ejecución del proyecto. A raíz de estas gestiones se logra que la Empresa de Vivienda de Antioquia — VIVA en el marco del convenio 2013-VIVA-CF-274 comprometiera apoyar la ejecuciones de este proyecto, igualmente desde la administración municipal se decide presentar el proyecto para ser financiado con recursos del Sistema General de Regalías, con estos recursos se solvento la contratación de la interventoría y aportaron recursos para la construcción de las viviendas.

Por esta misma época se interesa el señor Juan Jose Nader, constructor de obra civil para el cual se hace una nueva sesión de la participación en la Union Temporal. Vale la pena aclarar que después de finalizar la primera parte del urbanismo, sobraron unos recursos lo que evidencia la responsabilidad y transparencia de las partes en la ejecución de los mismos y con la debida gestión se adicionaron al componente de vivienda, los cuales debieron ser avalados por FINDETER y el Ministerio de Vivienda. Adicionalmente se realizó el contrato de una interventoría externa.

Por otro lado, después de realizar el urbanismo, aparecieron una serie de propietarios de pequeños lotes que yo como alcalde desconocía ya que el lote fue presentado por la Administración anterior asegurando que el lote pertenecía al municipio. Al ver esto se empezaron a realizar permutas y compras con los propietarios de los lotes, generando así unos sobre costos para el municipio y problemas de tipo jurídico con estos propietarios, siempre tratando de resolver de la mejor manera, dejando claro que esto ha generado retrasos de tiempo y traumatismos muy significativos. Los anteriores esfuerzos demuestran el interés de la Administración Municipal en cabeza mía como alcalde, las cuales han tomado su

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 34 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

tiempo y han implicado dedicación del equipo técnico y las gestiones necesarias ante la institucionalidad para poder oxigenar el proyecto con otros recursos.

Todas estas situaciones ocurridas, que como queda claro son ajenas a la responsabilidad de la Administración que presidía, generaron tiempos adicionales en la ejecución de las mismas actividades programadas. Posterior a estas situaciones a finales del 2014, el señor Nader comienza la ejecución de las misas en las Manzanas A (36 viviendas), las cuales se realizaron, cabe aclarar que tanto VIVA como el Ministerio pagaron contra obra ejecutada y siempre la interventoría realizo los avales para el pago después de verificar y hacer las mediciones que la obra estuviera ejecutada. En esta manzana se pagaron 32 viviendas, ya que las otras presentaban algún tipo de deficiencia y no fueron canceladas en su momento, se aclara que al terminar mi administración se entregaron 36 viviendas a los beneficiarios. Además, se estaba adelantando la construcción de la Manzana B y el contrato de interventoría se terminó financiera y contractualmente. Muchas veces acompañe los comités de obra, visite la obra porque era de mi interés que este proyecto se llevara a feliz término.

Por lo anterior es la administración actual (2016-2019) la que debió buscar los recursos y realizar todas las gestiones necesarias para terminar lo que yo inicié de manera satisfactoria, a pesar de todos los inconvenientes siempre trabajamos en este y en todos los proyectos con el mayor esfuerzo y la mejor voluntad, ya que en este caso es población muy vulnerable y afectada por el conflicto armado, que siempre me motivo a trabajar hasta el último momento para sacar adelante este importante proyecto de vivienda. Hasta donde tengo conocimiento de manera extraoficial la administración municipal actual realizo compromiso ante el Ministerio de Vivienda iniciando el 2016, los cuales incumplió y es por lo tanto que el Ministerio declara el incumplimiento a través de la Resolución 2243 del 21 de julio de 2016, lo que pone la terminación y la consecución de nuevas viviendas para el Municipio mucho más difícil. Adicional dejamos vigente el convenio con VIVA para que la administración realizara las gestiones pertinentes y le diera continuidad al proyecto.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 35 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Sugiero que se revise de manera cuidadosa cuales son las gestiones que esta Administración (2016-2019) ha realizado en pro del proyecto, porque el presunto daño del cual ustedes como ente de control calculan, a mi manera de ver esta generado por la no continuidad del proyecto, ya que los recursos de VIVA y del Ministerios de Vivienda estaban para darle terminación a las viviendas iniciadas.

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

“(...) Yo voy a aportar con mi versión libre un escrito, quiero que quede constancia que el escrito fue preparado por mi mismo, y que en la ultima parte estoy solicitando una ampliación de versión libre, para poder aportar algunas pruebas y documentos que comprobaran lo dicho en el escrito presentado. El escrito es de 12 folios, con 1 cartilla de anexo denominada "la rendición de cuentas administración 2016-2019". No he podido recopilar los demás documentos por la pandemia, ya que no pude viajar a Urrao hasta el mes de octubre. Apenas me están recopilando la información.(...)”

“(...) Si bien el Municipio como ente territorial es uno solo, cada administración es responsable de salvaguardar en su periodo institucional los intereses del mismo, por lo cual debe efectuar todas las actividades tendientes a facilitar la continuidad de los proyectos que queden pendientes de ejecución; por lo que el señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO como representante legal del Municipio de Urrao, estaba en la obligación de haber adicionado el contrato de interventoría tanto en tiempo como en valor, o en su defecto, solicitar la suspensión tanto del contrato de obra como el de interventoría, para que en el proceso de empalme se diera total claridad de tan importante, pero tan mal ejecutado proyecto y así, la administración entrante tuviera la posibilidad de analizar que sería lo más apropiado desde el ámbito legal, constitucional y de conveniencia para el Municipio de Urrao en cuanto a la continuidad del proyecto de Vivienda "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO. Además, la administración entrante, no puede entrar a revivir plazos que ya se han cumplido o extinguido.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 36 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Las inconsistencias presentadas en el proyecto según lo anotado por FONADE (Auto N° 402, Pagina 10, Párrafo 2), me da la razón como Alcalde entrante a querer conocer el proyecto, a auscultar las debilidades que presentaba el mismo y ante la insistencia (Presión) de tantos actores para que invirtiera dineros de forma INMEDIATA en el mismo, me llevara a sospechar que la ejecución de tan importante proyecto no estaba siendo llevada de la mejor forma. Así las cosas, FONADE debe aclarar cuáles son "las inconsistencias presentadas en la realización del proyecto" y a su vez quienes son los responsables.

Teniendo en cuenta que como Alcalde y Representante Legal del Municipio de Urrao para el periodo 2016-2019, fungía como cabeza del poder ejecutivo, no así como poder judicial u órgano de control, mí deber consistía en gestionar y procurar la consecución de recursos para hacer efectivos los mandatos legales y constitucionales de mi cargo, pero también, ser precavido y auscultar las inconsistencias que pudiera evidenciar en la ejecución del proyecto en mención, quisiera señalar lo que a mi parecer pudieran calificarse como inconsistencias, unas y como dudas necesarias de resolver, las otras, por parte de quienes tenían a cargo la ejecución, supervisión e ínterventoría del proyecto hasta el momento en que este colapso:

- ¿Cómo se logra el Certificado de Elegibilidad por parte de FINDETER teniendo en cuenta que a la fecha existen aproximadamente 15 lotes sin legalizar, entonces como el señor LUIS ERNESTO VELEZ MADRID Alcalde popular 2008-2011 inicia un proyecto de Vivienda sin tener la titularidad de los lotes o asegurada su consecución?*
- ¿Cuál era el plazo inicial de la ejecución del proyecto y cuál era el objeto del contrato, entonces porque en cuatro años no pudo terminarse y solo se pudieron hacer treinta y seis (36) de trecientas veinticuatro (324) soluciones de Vivienda?*
- Cabe preguntarse si el señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO Alcalde popular 2012-2015, tenía el conocimiento del estado de incumplimiento del proyecto, las molestias expresadas por la Veeduría Ciudadana, los beneficiarios,*

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 37 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

subcontratista por falta de pagos y si ya cursaban denuncias ante los órganos de control por la mala ejecución del proyecto, de ser positivo, hizo claridad de ello en el proceso de empalme a la Administración que lo sucedería.

- ¿Es normal que apenas iniciando una Administración y de manera tan rápida e insistente se quiera obligar continuar con el proyecto de Vivienda, aun sin dar lugar a que la Administración se estableciera por completo, además de la presión de funcionarios del ministerio de Vivienda y FONADE que presuntamente eran amigos y conocidos de antaño del contratista, tanto que departían en la casa de este cuando coincidían en el Municipio de Urrao?

- ¿Porque no reposaba documentación suficiente en las dependencias de la Alcaldía, pero el contratista FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, si tenía en su poder todas las AZ en originales y debía pedirle el favor de prestarnos la documentación para poder conocer el proyecto o para poder sacar copias del mismo?

- ¿Se debe contratar una Interventoría de un proyecto que aparentemente no tenía viabilidad técnica, jurídica y financiera o hacer una adición a una Interventoría que hasta el momento y con los resultados de incumplimiento que saltan a simple vista, no hubiera observado nada inadecuado o irregular en este proyecto de vivienda?

- ¿Sera lógico, responsable y seguro que una administración sin establecerse, inicie contratación y ejecución del gasto sin conocer los pormenores de cada proyecto, sin saber si hay falencias en ellos y sin contar con los recursos disponibles para ello?

¿Por qué el señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO Alcalde popular 2012-2015, no contrató la Interventoría en su periodo de gobierno o al menos suspendió los contratos de obra e interventoría para no dejar extinguir los plazos?

- ¿Por qué la administración en cabeza del Alcalde LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, quienes eran las personas que conocían integralmente el proyecto de Vivienda, NO asignaron el respectivo presupuesto para la interventoría y tampoco asignaron presupuesto para el contrato de obra a sabiendas que el Administración que los sucedería, entraba a ejecutar el presupuesto del año 2016, presupuesto que ellos mismos presentaron al Concejo Municipal para su aprobación a finales del año

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 38 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

2015, además, porque no tuvieron en cuenta el cierre financiero del proyecto de Vivienda, otros proyectos desfinanciados, la deuda pública, otras deudas, además de las demandas del Municipio, unas sin pagar y otras en curso?

¿Por qué el proyecto no se ejecutó conforme a las condiciones en que fue estructurado y viabilizado para poder cumplir con los fines esenciales del Estado, será la falta de planeación y seguimiento que esto haya sucedido?

- ¿En el momento en que yo, HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ, como Alcalde y representante legal del Municipio de Urrao, hubiera invertido recursos públicos en obra o interventoría de un proyecto inviable estaría inmerso en un detrimento patrimonial?

En cuanto a la falta de voluntad o que el alcalde no hizo ninguna gestión para conseguir los recursos, a continuación se demostrará que no es cierto y para ello hare una narración de las múltiples actividades y gestiones realizadas para lograr la consecución de recursos o en su defecto hallar una solución para que los beneficiarios logaran su objetivo de acceder a una vivienda propia; pero la falta de planeación inicial, la forma en que se ejecutó el proyecto y la situación financiera del Municipio de Urrao al iniciar el año 2016, conllevo a que fuera imposible conseguir los recursos y aliados estratégicos necesarios para poder continuar y terminar de manera correcta la ejecución del proyecto en mención.

1.En enero 09 de 2016, apenas llegando a iniciar el periodo para el que había sido elegido, ya recibía llamadas y comunicaciones de la empresa de vivienda de Antioquía (VIVA) Y del Ministerio de Vivienda, para que solucionara inconvenientes del proyecto de vivienda denominado -Urraeños Sembrando el Progreso-, así mismo, era solicitado por el Departamento Nacional de Planeación DNP, para que rindiera versión libre dentro de proceso aperturado sobre anomalías en dicho proyecto.

Las respuestas a estas solicitudes iniciales, fueron en el sentido que apenas estábamos llegando y que si bien Las entidades deben continuar con sus

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 39 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

actividades normales, al no tener conocimiento de dicho proyecto, nos tomaríamos el tiempo prudencial, para conocer y poder dar inicio a las gestiones y actividades tendientes a continuar con el normal desarrollo del proyecto de Vivienda, en ningún momento se expresó, ni en privado, ni en público, que no se iba a continuar con el mismo.

Ante las constantes presiones del constructor, quien a la vez hace parte de la unión temporal constituida para llevar a cabo este proyecto y de funcionarlos adscritos a FONADE Y MINVIVIENDA, en el entendido que si yo no le daba celeridad al proyecto, este se vería afectado y que todo lo que pasara seria responsabilidad mía, tomo la decisión de no hacer ningún pago, inversión de recursos, ni desplegar actividad alguna sobre este proyecto, hasta no tener la claridad de cómo estaba estructurado, cuál era la realidad actual del mismo y si efectivamente era un proyecto viable técnica y financieramente,

2. En enero 15 de 2016, Como Alcalde Municipal, considerando que la situación financiera del Municipio de Urrao, Municipio de sexta categoría, lo que implica un presupuesto bajo, era complicada, pues las deudas incluyendo la deuda pública, las cuentas por pagar y algunos otros compromisos adquiridos por las administraciones anteriores y no pagados por ellas, ascendían aproximadamente a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MIL (\$4.500.000.000) (Pagina 22 Cartilla Rendición de Cuentas), se toma la decisión de conocer bien el proyecto antes de continuar con el desarrollo del proyecto de Vivienda en mención. Es así como solicito al Director de catastro, el señor IGNACIO MUÑOZ, que levantara un pequeño informe sobre el estado actual de este proyecto, el cual me es entregado con fecha del 28 de Enero de 2016, arrojando la siguiente información:

A - Proyecto que se está ejecutando en el barrio Jaipera (016), manzana 006, la cual cuenta con 67 predios, algunos de titularidad de particulares y unas vías que aún no han sido cedidas al Municipio. Además, quedan por adquirir 12 predios que son afectados o los toca el proyecto en su construcción y ejecución.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 40 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Para poder continuar con el proyecto, en la parte jurídica deben tenerse los siguientes aspectos:

- Adquirir la totalidad de los predios afectados por el proyecto
- Solucionar el tema de las áreas contempladas en vías y lotes desarrollables, predios del señor MANUEL FELIPE SANCHEZ y su esposa LOURDES ANGELAMONSALVE. Terrenos que nunca se les han comprado y vías que nunca han cedió al Municipio en medio de su loteo parcial efectuado hace 25 años aproximadamente.
- Permutar predios con los propietarios interesados en solucionar su problema ocasionado por este proyecto.
- Nunca se ha declarado la manzana entera o parte de ella como predios de interés público para el desarrollo del proyecto a ejecutar.
- Dentro de los predios pendientes por adquirir, hay sucesiones pendientes por levantar y propietarios menores de edad.
- El contratista ha ocupado predios de particulares con la construcción de una caseta, la cual repercutió en una tutela, la cual se encuentra en proceso y el contratista no ha accedido a facilitar el proceso de devolución.
- En la actualidad hay 36 matrículas debidamente registradas, que pertenecen a 36 viviendas ya entregadas en la primera etapa del proyecto, las cuales resultaron del englobe de 7 matrículas inmobiliarias que contemplaban ese terreno (Informe y listado Excel).

3. En reuniones llevadas a cabo con el señor Francisco Otálvaro y personas de FONADE, Seguían diciéndome que debía entregar el dinero que había en la fiducia de manera urgente al constructor y además conseguir financiación adicional para el proyecto, para que yo no me fuera a ver afectado posteriormente si el proyecto se colapsaba. Esas presiones me llevaron a averiguar por las personas que me aconsejaban a continuar con el proyecto y averigüé que cuando llegaban al Municipio, departían en la residencia del constructor y participante en la Unión Temporal Cacique Toné y que aparentemente eran amigos de tiempo atrás, lo que no parecía fuera lo más ético y transparente.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 41 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

4. En Enero 29 de 2016 , con el ánimo de cumplir el sueño de estas familias de bajos recursos afectados por la violencia, pues todas las familias aparecen registradas como desplazados, decido emprender la búsqueda de recursos a través de la gestión con varias instituciones como el Ministerio de Vivienda, la Gobernación de Antioquia, la Empresa de Vivienda de Antioquía-VIVA, con Bancos y Constructores, pues como mencione anteriormente, el municipio estaba muy endeudado, y sin capacidad de pago para nuevos créditos, no tenía recursos propios, ni como acceder a créditos para financiar o cofinanciar el proyecto para lograr darle el respectivo cierre financiero, el cual tasó el propio contratista en \$36.000.000 por vivienda aproximadamente, cuando inicialmente el presupuesto era de aproximadamente \$20.000.000 a \$24.000.000. Además, el Municipio tenía suspendidos los giros del Sistema General de Regalías-SGR por una supuesta irregular inversión en este mismo proyecto por un valor de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 900.000.000) (Actas reuniones)

5. En Febrero 02 DE 2016, se lleva a cabo reunión con Francisco Otálvaro, el constructor; Francisco Rincón, abogado del contratista; Javier el supervisor de FONADE, Miguel Jiménez profesional especialista del ministerio de Vivienda y nuevamente me dicen que de manera INMEDIATA, se requiere se resuelva el conflicto entre los consorciados, además que el municipio debe conseguir los recursos para poder terminar los viviendas con las condiciones de la oferta, se calcula sería un valor cercano a los (\$2.500.000.000) (Acta reunión).

Ante los resultados negativos de las gestiones realizadas con las diferentes entidades estatales para la consecución de recursos, además, del incremento casi del doble en el presupuesto inicial de cada unidad familiar, lo que conllevaba a no tener un cierre financiero, técnico y jurídico del proyecto, tomo la decisión de no invertir un solo peso en el proyecto hasta no esclarecer tantas dudas e inconsistencias presentadas por el mismo.

(...)

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 42 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

En Febrero 14 de 2016, con toda la problemática acumulada por los sucesos antes narrados, y ante mi intención de no invertir recursos hasta no tener una solución definitiva, empiezan a presentarse demasiadas personas a cobrar facturas y sumas adeudadas por el contratista por bienes y servicios que este había contratado con ellos, pero que nunca les cancelo. Estos acontecimientos hacen que el panorama del proyecto se vea más enrarecido.

8. En Febrero 15 de 2016, autorizo el pago de la cuenta de cobro N°033 a favor de Inversiones Limi S.A.S. por valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 533.000.000), de los cuales se pueden retirar netos de la cuenta de la Unión Temporal el valor de QUINIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 512.000.000) , equivalentes al desembolso de los subsidios de las 36 viviendas que se habían entregado en debida forma , pero colocando como condición, que con ese dinero se hicieran la mayoría de los pagos de los cobros que se le estaban haciendo al constructor. En mi presencia se hicieron dichos pagos, quedándole un remanente escaso de 12 o 13 millones de pesos al contratista, lo que se quería por parte del representante legal del Municipio de Urrao, era que esas deudas donde el Municipio era solidario, fueran extinguidas con esos recursos lo cual se pudo lograr para dejar indemne al Municipio frente a futuras reclamaciones o demandas (Copia de la cuenta de cobro y del retiro Bancario)

(...)

11. En Julio 06 de 2016, se solicita nuevamente a la Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA la suspensión del convenio de cofinanciación, pues el contrato de obra permanece sin actividades debido a que el constructor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS enfrenta problemas judiciales (Oficio).

2. En Agosto 05 de 2016, recibimos la resolución número 2243 del 21 de Julio de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, declarando el incumplimiento al proyecto ÜRRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCION DE OFERTA Y DEMANDA), EN EL Municipio de Urrao, y como consecuencia de lo

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 43 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

anterior hacer efectiva las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA POR UN VALOR DE QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MIL (\$ 564.945.630). Ante este panorama, jurídicamente el paso a seguir, es buscar la liquidación del convenio, pero tratando de asegurar que las familias afectadas, puedan aplicar su subsidio y adquirir su vivienda (Oficio Notificación y Resolución).

13. En Agosto 18 de 2016, recibo informe del equipo jurídico del Municipio, donde se me informa, que el Municipio no tiene en su poder la totalidad de los documentos que soportan el historial del proyecto y sorprendentemente, el constructor, consorciado del Municipio es el que tiene originales de todo el proceso y es a través de él que se han podido conseguir copias de información para poder continuar con el conocimiento de este proyecto, además que en el empalme que hizo el alcalde anterior, el señor LUIS EDUARDO MONTOYA, no entrego información detallada ni los folder respectivos del mismo.

(...)

en fecha 01 de Septiembre de 2017 se hace solicitud a FINDETER, para que nos de toda la información del proyecto, así mismo se efectúa consignación por valor de \$ 234.136, para que nos puedan expedir las copias de todo lo aportado por el contratista para la aprobación proyecto.

24. En fecha 27 de Septiembre de 2017, en la ciudad de Bogotá, me reúno con LUIS ALFONSO OJEDA MEDINA, asesor de subsidios del Ministerio de Vivienda, para recibir información de beneficiarios de subsidios del proyecto "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO" del Municipio de Urrao, llegando a la conclusión que hay varias formas de aplicar los subsidios, me recomiendan hacer una caracterización para tener grupos definidos en intencionalidad de aplicar el subsidio individualmente ya de no poderse aplicar en este proyecto colapsado. Se queda con el compromiso de hacer la caracterización, para cuando se liberen los recursos,

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 44 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

volver a solicitar una capacitación o inducción, pero ya directamente para los beneficiarios en el Municipio de Urrao (certificado permanencia).

(...)

28. En fecha 15 de Marzo de 2018, se solicita al ministerio de vivienda ciudad y territorio, la revocatoria de cupos del proyecto de vivienda "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

29. En fecha 15 de Marzo de 2018, se solicita al ministerio de vivienda ciudad y territorio, la liberación de los subsidios de vivienda para los hogares de población desplazada, beneficiarios del proyecto -URRAEÑOS DEMBRANDO EL PROGRESO".

30. Con fecha 22 de Junio de 2018, la resolución número 1122 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en su parte resolutoria nos indica en su Artículo 1°. Que se REVOCAN las resoluciones en relación con trescientos veinticuatro (324) cupos determinados en el plan de vivienda "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"" en el Municipio de Urrao, del departamento de Antioquia y en su Artículo 2°. Que como consecuencia del artículo anterior: se LIBERAN doscientos ochenta y un (281) hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda que finalmente no aplican para el proyecto de vivienda "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO" en el Municipio de Urrao, del departamento de Antioquia (Copia Resolución).

(...)

El hilo conductor y cronológico expuesto anteriormente, aunque faltan actividades por relacionar, desvirtúa lo que han querido insinuar los verdaderos responsables del descalabro económico y social del Proyecto de Vivienda -URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", y por el contrario demuestra el interés, persistencia y dedicación que como Alcalde Popular de Urrao periodo 2016-2019,

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 45 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

mantuve para tratar de cumplir eso sí, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, con los fines esenciales del Estado y tratar de garantizar los derechos de los gobernados. Además, concretar que una cosa es la falta de voluntad y otra muy distinta la imposibilidad de ejecución en cuanto a los aspectos técnicos, jurídicos y financieros de este fallido proyecto, pues "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"

LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA:

"(...) Durante el periodo en el cual fungí como secretaria de planeación del municipio de Urrao, Antioquia, se logro evidenciar la existencia de una unión temporal conformada en el año 2011 entre el Municipio de Urrao y la Empresa UNIVERSAL DE CONCRETO, tal como consta en documentos adjuntos en el expediente.

Durante los primeros meses del año 2012, la entrante administracion se baso en estudiar y dar continuidad a los procesos provenientes de la administracion pasada, siguiendo los parámetros establecidos en los contratos, asi mismo, haciendo seguimiento y control a las obras civiles que se encontraban en ejecución.

Con relación al tema del proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, recibimos el certificado de elegibilidad el día 16 de Enero de 2012 por parte de FINDER, donde el municipio procedió al estudio de la situación jurídica y financiera, esto, por las inversiones económicas que estaban a cargo de la actual administracion para la ejecucion del proyecto y a su vez, entender las implicaciones jurídicas, técnicas y financieras que conllevaba el proyecto.

En lo que recuerdo, durante el transcurso del año 2012, el proyecto se presentó ante diferentes entidades como regalías y La Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA para obtener los recursos para iniciar la ejecucion de las obras y tener cierre financiero del proyecto antes de proceder con ejecuciones.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 46 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Adicional a estas búsquedas de aportes financieros, el municipio asigna un valor de \$324.000.000 millones para el contrato de Obra No 139-A de octubre 13 de 2012 atribuidos a los rubros 23221108, con CRP 00813 y CDP 00949 ambos de 29 de Septiembre de 2012, estos para avanzar en obras de mitigation Ambiental, construction de redes de acueducto, Alcantarillado y aguas lluvias, Movimientos de tierra, explanacion de terreno y confirmation de las vias.

A su vez para garantizar una correcta inversion de los recursos y por la carencia de tiempo de mi parte para supervisiones y controles permanentes en la obra por las diferentes obligaciones laborales que tenia, publicamos un proceso de Minima cuantia por valor de \$15.850.000, cuyo objeto era "Interventoria Técnica, administrativa y financiera para la construction del Urbanismo Primera etapa del Proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO" por un tiempo de 3 meses, esto siguiendo los programas de obra establecidos por el constructor. De este proceso, la empresa seleccionada fue HARDY CROSS SAS cuyo representante legal es el Senor LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROZ y bajo Contrato No 123-A del 2012 se asigna la Interventoria para el Contrato de obra No 139-A.

Es de aclarar que en ese momento, la Interventoria contratada y bajo Contrato 123-A se realizo con la finalidad de realizar el control, la supervision y la revision técnica, financiera y administrativa del Contrato de obra No 139-A, al mismo tiempo que de velar por la inversion de los recursos asignados por el municipio por valor de \$324.000.000 para las obras de urbanismo, asi como garantizar la construction de las obras siguiendo parametros de calidad, seguridad y diseño aprobado. Adicional estas ejecuciones ayudaban al municipio a demostrar un avance ante FONADE y posteriormente recibir el desembolso de mas recursos para dar continuidad a la construction de las viviendas.

Durante mi periodo como Secretaria de Planeacion, el cual fue comprendido desde el 01 de Enero de 2012 hasta el 08 de Noviembre de 2013, y desde la adjudicacion de estos contratos tanto de obra como de Interventoria no se presento por parte del

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 47 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

contratista de obra como de la Interventoria ningun requerimiento de pago, tampoco se procedio a realizar pagos de anticipos o actas parciales de avance de obra.

De igual manera, y segun Informe de supervision No 07 realizado por FONADE el 03 de Octubre de 2013: “El avance de la obra con respecto a la anterior visita es significativo, dado que el constructor ejecuto el 100% de las obras preliminares, mitigacion y control Ambiental, el 100% de las obras de acueducto y Alcantarillado”, evidenciando que los dineros adjudicados por el y municipio y objeto de supervision por parte de la Interventoria han sido invertidos.

Se debe recalcar que durante mi gestion como secretaria de planeacion del municipio de urrao, no se evidenciaron pagos, que pueden generar un posible detrimento patrimonial por un hecho imputable a mi persona, igualmente dejar claridad que, los proceso contractuales generados dy que guardan objeto con el hecho investigado, fueron dentro del marco de la legalidad y sujetos a la normatividad vigente para la fecha.

GLORIA MARÍA GARRO URREGO:

“(...) se toma el proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (CONSTRUCCION DE 324 VIVIENDAS PRIORITARIAS PARA DESPLAZADOS), se da la continuidad al a este, encontrándome al estudiarlo y ponerme en contexto del mismo que existe un proyecto elegible por FINDETER Y FONADE para la construcción nueva de 324 viviendas para desplazados del municipio de Urrao-Antioquia, por valor de \$ 7.463.752.259.00.

La cofinanciación del proyecto se encuentra de esta manera al momento de que tomo posesión como Secretaria de Planeación y Obras Publicas, diferente a su elegibilidad inicial, al haber otros dineros sumados al proyecto, conseguidos por gestión del alcalde nombrado para los años 2012-2015

4.539.931.000 dineros de los Subsidios.

1.129.891.259 dineros de promoción de oferta y demanda

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 48 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

900.000.000 dineros del SGR

324.000.000 dineros del municipio de saneamiento básico y agua potable

570.000.000 dineros provenientes de La Empresa de vivienda de Antioquia

Con respecto a los dineros provenientes de la oferta y demanda por valor de 1.129.891.259, y que fueron asignados mediante resolución nro. 068 de agosto 19 de 2011 , encuentro : que LA UNION TEMPORAL CACIQUE TONE (MUNICIPIO Y PROMOCOL LTDA) había ejecutado el 80% de las obras de urbanismo de la primera etapa , consistentes en la construcción de sistemas de acueducto y alcantarillado, adecuación del lote (terraceos) y conformación de vías , quedando pendiente un 20% aproximadamente que se irían ejecutando a la par con la construcción de las viviendas , ya que de ser hechas antes se dañarías al ser bordillos, sardineles, andenes, zonas verdes y algunos llenos que están sujetos a la construcción de las viviendas. Estos dineros nunca entraron a las arcas del municipio, sino a la cuenta especial y la respectiva interventoria la hacia FONADE para posteriormente hacer los respectivos pagos a la cuenta especial.

Las obras de urbanismo fueron recibidas y pagas por FONADE, el MUNICIPIO es el garante o ejecutor del proyecto no puede ser supervisor, ya que no puedo supervisarme a sí mismo.

Los 324.000.000 de saneamiento básico y agua potable fueron ejecutados por la UNION TEMPORAL CACIQUE TONE (MUNICIPIO Y PROMOCOL LTDA). Mediante contrato de obra Nro. 139 A de octubre 13 de 2012, imputados a los rubros presupuestales 23221108, con CRP 00813 y CDP 00949 ambos de 29 de septiembre de 2012, cuyo objeto era mitigación del impacto ambiental, y la construcción de redes de acueducto y alcantarillado.

Se paga mediante tres (3) actas por valores de 150.000.000 (anticipo), 01039 de octubre 18 de 2012, 122.057.186 (acta 2), 01639 de 21 de diciembre de 2012 y 51.942.814 (acta 3), 00005 de 09 de abril de 2013, actuando como interventor la firma Hardy Cross SAS

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 49 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Los 900.000.000 provenientes de SGR Fueron empleados de la siguiente manera 677.068.868 para pagos de 7 actas giradas a la Unión Temporal Cacique Toné (de 36 viviendas de la manzana A y parte de la manzana B) y los restantes 222.931.132 para el pago de la interventoria de las 324 viviendas de Urraeños sembrando el progreso, los faltantes 77.068.868 para el pago total de la interventoria (300.000.000) provienen de los desembolsos del ministerio de vivienda, estipulado en el presupuesto de elegibilidad, inicial.

En mi actuar como Secretaria de Planeación Y obras Publicas a partir del 12 de Noviembre de 2013, y al conocer la situación del proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, se contrata la interventoria Técnica , administrativa, financiera y ambiental para la construcción de las 324 viviendas con el señor JORGE ALBERTO GUZMAN LONDOÑO, C.C. Nro. 71.795.594, avisado mediante resolución 305 de 14 de Julio de 2014 y el contrato se suscribió el día 12 Agosto de 2014, con acta de inicio de 2014.

Tiene disponibilidad presupuestal Nro. 00513 De Mayo 5 de 2014 y CRP 00728 de Agosto 19 de 2014, con los siguientes rubros 23411109 (77.760.000) y 2372010 (222.240.000) y se exige a la interventoria garantía de los servicios por medio de póliza 10003804 de la Nacional de fianzas, garantizando el cumplimiento, calidad del servicio, y pago de prestaciones y salarios. (Cada uno de los tres ítems afianzados por el 10 % del valor del contrato)

La Empresa de vivienda VIVA, desembolsa 285.000.000 los cuales fueron utilizados para pagos a terceros por deudas contraídas por la UINION TEMPORAL CACIQUE TONE, estos dineros fueron desembolsados aproximadamente a finales del año 2015.

El 15 de Diciembre de de 2015 se invita al señor Alcalde electo Helbert Henry Holguín Díaz y su comitiva de empalme a una reunión , la cual se adelanta en el despacho del señor Alcalde saliente LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO , esta

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 50 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

se hace con el fin de informar en qué estado queda el proyecto y la necesidad de continuarlo para dar el cumplimiento total a las partes cofinanciadoras e informar que hasta la fecha de la reunión en diciembre de 2015, solo se habían aprobado por medio de resoluciones del Ministerio de vivienda 292 subsidios (...)

Informar que se entregan 36 Viviendas de la Manzana A, que al momento queda iniciadas 72 viviendas de la Manzana B, las cuales se deben continuar y así sucesivamente todo el proyecto hasta llevarlo a un buen termino final.

Se informa que el cómo Alcalde del Municipio de Urrao-Antioquia , pasa a conformar parte de la UNION TEMPORAL CACIQUE TONE, con los siguientes porcentajes cincuenta y uno por ciento (51%) MUNICIPIO Y el cuarenta y nueve por ciento (49%) EL OFERENTE SR. JUAN JOSE NADER OSPINA.

Se le expresa la necesidad de buscar nuevos actores de cofinanciación para el proyecto, pues este se encuentra des balanceado ya que el Ministerio de Vivienda posterior a los subsidios aprobados para este Proyecto aprobó para viviendas nuevas en igualdad de condiciones (construcción de 45.00 M2) valores más altos, de igual manera los costos de materiales en casi cinco (5) años de haberlo presentado ya mostraban otros sobrecostos.

También se le expone la necesidad de continuar con la interventoria o nombrar un supervisor por parte del municipio para dar continuidad al proyecto en mención.

Se deja igualmente en la secretaria de planeación y obras públicas toda la información necesaria como empalme y carpetas correspondientes al proyecto, al igual que este es remitido a control interno y este a su vez remitirlo a contraloría con el fin de dar cumplimiento a la ley.

Ofrezco en el momento de empalme todo el apoyo necesario a la administración entrante para Lograr una transición armoniosa entre la administración que termina

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 51 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

su periodo y el nuevo gobernante y su equipo de trabajo, con el fin de evitar traumatismos en los procesos de gestión que repercutan en el desarrollo del territorio.

Es de anotar que durante mi paso por la administración municipal en calidad de secretaria de Planeación y obras Publicas, en varias ocasiones se le hizo saber a la UNION TEMPORAL CACIQUE TONE, que no se estaba cumpliendo con el objeto del proyecto, presentando esta (JUAN JOSE NADER OSPINA) nuevas programaciones de obra y flujos de caja para lograrlo, sin cumplir lo programado.

Reitero nuevamente que mi supervisión, se encamino directamente a los 900.000.000, provenientes del Sistema General de Regalías, aprobados en OCAD del 20 de Marzo de 2014, con los cuales parte de ellos 222.931.132 fueron destinados para la contratación de interventoria por medio de concurso de Meritos. Y 677.068.868 destinados a las viviendas en las cuales hice el respectivo seguimiento y control, y se pago mediante actas de obra ejecutadas, recibidas y revisadas debidamente por la interventoria. Las siete (7) Actas de obra ejecutada fueron pagadas con recibos Nros. 01290, 01291, 01307, 01428, 01506, 01573,01652 durante los meses de septiembre y Noviembre de 2014 provenientes de Hacienda y giradas a nombre de la UNION TEMPORAL CACIQUE TONE.

(...)

Que al momento de la entrega de mi cargo como secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao- Antioquia, el 31 Diciembre de 2015, quedan treinta y seis (72) viviendas iniciadas de la Manzana B, pero técnicamente bien construidas de acuerdo a los plano estructurales y arquitectónicos que debían ser terminadas y entregadas legalmente a la comunidad desplazada objeto del subsidio.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 52 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

De igual manera también se hizo el debido control y seguimiento a la ejecución de dichas obras, teniendo como interventoria la del señor Jorge Alberto Guzmán Londoño.

(...) Al momento de mi retiro el 31 de Diciembre de 2015 no se presenta detrimento patrimonial, los dineros fueron invertidos en su totalidad, según pagos efectuados por hacienda y autorizados por las interventoria.

Al momento de mi retiro las 72 viviendas iniciadas no se encontraban en mal estado, no había obras abandonadas, no se veían las vías enmalezadas, tampoco presentaban señales de vandalismo.

Reitero una vez más las viviendas fueron bien construidas técnicamente de acuerdo a planos.

La UNION TEMPORAL CACIQUE TONE, debió de darle continuidad al Proyecto, buscando nuevas fuentes de cofinanciación, como lo hizo la administración anterior, pues tampoco estaba financiado el proyecto en su totalidad, este ya se encontraba des balanceado al momento de la administración 2012 -2015 continuarlo.

El detrimento patrimonial ocurre cuando la nueva administración abandona totalmente el proyecto, dejando 72 viviendas a la deriva (construidas en un 25% aproximadamente), sin terminar, siendo objeto de vandalismo por no tener un doliente y por no dar continuidad al proyecto, dejando 292 familias sin posibilidad de tener una vivienda digna a la cual fueron acreedores por medio de un subsidio.

CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S:

“(...) Esta fue una selección de mínima cuantía la cual se licitó por parte de CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, en la cual era para realizar la interventoría de unas obras de Urbanismo que se realizarían para la construcción de trecientas veinticuatro (324)viviendas, el Urbanismo inicio con la etapa del movimiento de tierras, hubo parte de los terrenos que iba a destinar el municipio

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 53 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

para la obra que incluían unas viviendas que tenía que negociar el municipio con terceros o llegar a acuerdos económicos, (con los propietarios de los inmuebles), pero, debido a que no se concretó nada con estas viviendas y como las mismas no estaban listas para cuando se dio el inicio de ambos contratos es decir el de obra y el de la interventoría, ocasiono una suspensión por que se tenían que aprobar los diseños que fueron previamente suscritos, luego de llegar a una solución viable que fue rotar una de las torres para que quedaran con otra disposición se pudo dar un avance en continuar las obras de urbanismo, después se presentó una segunda suspensión que fue ocasionada por un paro cafetero que hubo en el País, en ese momento el proyecto se encontraba en acondicionamiento del terreno con excavación del mismo para proceder con las obras de acueducto y alcantarillado, paro que genero inconveniente para la llegada de cemento y los materiales de (PVC), pues las tuberías que se tenían que meter para estas obras no llegaron, estos dos atrasos ocasionaron que se tuviera que hacer una adición en tiempo de dos meses a la interventoría, quedando con un plazo de cinco meses, según se puede observar en el acta de recibo a satisfacción así como el acta de liquidación del contrato de interventoría número 123 de 2012, en el mismo manifestó el municipio por intermedio de la señora GLORIA MARIA GARRO URREGO, quien para la fecha 01/09/14, fungía como Secretaria De Planeación Y Obras Publicas, que, "el contratista presento los documentos objeto del contrato, contemplados en la cláusula quinta del mismo, donde las actividades a realizar y el producto resultante se cumplieron a cabalidad", después de la terminación del objeto encomendado se tiene conocimiento y obra prueba de ello relacionada dentro del auto de apertura de proceso ordinario fiscal, que el municipio contrató con el señor JORGE ALBERTO GUZMAN LONDOÑO, quien se identifica con cedula número 71.795.594, la interventoría número 188 de 2014, la cual tenía por objeto "interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para la construcción de 324 viviendas en la urbanización URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", siendo ello completamente ajeno a mis actividades, por lo que no entiendo la razón por la que se me vincula a este proceso, siendo que cumplí a cabalidad con mis tareas, y hace mal la contraloría al porcentuar mi trabajo el cual se cumplió íntegramente con otro que nada tenía que ver con el objeto de mi contrato dado que el mismo es sustancialmente diferente y temporalmente opuesto basta leer las fechas de suscripción de los mismos, objeto de los mismos léase el objeto obligado (INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCION DEL URBANISMO PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 54 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO DEL MUNICIPIO DE URRAO), así como la temporalidad de ejecución, esta interventoría termino hace cerca de cuatro años se liquidó por parte del municipio, se recibió a entera satisfacción, desde ese momento CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, no formaba parte del proceso de construcción de viviendas y de acuerdo al objeto del contrato se terminó toda la parte contractual que lo vinculaba en su momento con las obras, ya las obras faltantes quedaban en cabeza de la Unión Temporal del Municipio con un particular y la nueva Interventoría.

JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO:

“(...) Me desempeñé como interventor del proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, al cual fui vinculado mediante el Contrato No. 188 de 2014, cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para la construcción de 324 viviendas en el proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, durante el período comprendido entre agosto de 2014 a noviembre de 2015, es decir por un término aproximado de 15 meses (sin embargo el contrato fue suscrito solamente por el plazo de 12 meses).

Esta adición de plazo sin remuneración, fue solicitada directamente por la secretaria de planeación y obras públicas, la señora Gloria María Garro Urrego, el día 8 de julio de 2015, en la cual se solicita al interventor Jorge Guzmán su colaboración para continuar brindando la interventoría sin generar costo adicional ya que no se contaba con recursos adicionales para cubrir este costo. De esta solicitud se dio respuesta favorable a la entidad, con la intención de que el proyecto continuara su avance, pero igualmente se informó que el contratista presentaba un atraso importante en la ejecución del proyecto, tal y como se había hecho en reiteradas ocasiones mediante informes, y además en mencionada respuesta se dejó claro que, a pesar de la ampliación de tres (3) meses, el contratista NO alcanzaría a entregar las obras físicas para la fecha fijada de terminación. De lo anterior, se anexa a este escrito la solicitud mencionada, la respuesta dada, y el otrosí suscrito.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 55 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Como se mencionó anteriormente, en varios informes entregados por la interventoría y en las actas de comité (las cuales igualmente se anexan) se informa a la entidad de los ATRASOS y anomalías presentadas en la ejecución de la obra, los cuales se dieron desde el inicio de esta interventoría. En oficio C-JAC-001 de fecha 26 de agosto de 2014, se requiere al contratista con el fin de dar inicio de las actividades, y se le solicita la copia del contrato existente, el estado de pagos o dineros recibidos, las fuentes de financiación con sus respectivas partidas y compromisos de desembolso, todos los diseños aprobados, organigrama, presupuesto con cantidades de obra, APU, hojas de vida de los profesionales, afiliaciones del personal, cronograma de la obra, entre otros, y finalmente se manifestó como indispensable que el contratista constituyera a favor del municipio de Urrao pólizas como mecanismo de cobertura del riesgo derivado de un posible incumplimiento, con los amparos de cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales, calidad y estabilidad de obras, y responsabilidad civil extracontractual. Esta solicitud, con dichos requerimientos también fue elevada a la secretaria de planeación y obras públicas mediante oficio PL-JAG- 001 de fecha 26 de septiembre de 2014.

En oficio C-JAG-003 de fecha 8 de septiembre de 2014 (no había transcurrido ni un mes del contrato de interventoría) se realiza un llamado al contratista por el retraso del suministro del bloque de concreto para la mampostería estructural, esto de acuerdo a la programación de obra y cronograma de actividades, por lo cual se le solicitó informar la solución a esta situación.

Luego, se requirió nuevamente al contratista ya que no había aportado todos los documentos solicitados el día 26 de agosto, y se le recordó como obligación a cargo el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores. (Oficio C-JAG-004 del 9 de octubre de 2014).

Después en Oficio C-JAG-006 de fecha 4 de noviembre de 2014, se le recordó a la Unión Temporal Cacique Toné de los compromisos adquiridos en reunión con la

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 56 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA), como por ejemplo la puesta en marcha de las plantas de fabricación de bloque estructural debido al ATRASO reiterativo y presentado en esta actividad, la cual correspondía al punto crítico de acuerdo a la programación del proyecto y lo cual afectó el avance general de la obra, entre otras actividades que también se presentaban atrasadas, y se reiteró la solicitud del plan de seguridad y salud ocupacional.

Teniendo en cuenta que el atraso evidenciado en la obra cada día era mayor, con una reducción significativa en su avance, se informó mediante Oficio C-JAG-007 del 5 de febrero de 2015, que a pesar que nos encontráramos en el quinto mes de ejecución, de acuerdo al estado de obra, el progreso apenas llegaba a un 15% cuando debería estar cercano o superior al 40%. En esta comunicación se detalla con precisión cuales eran las actividades que venían presentando retrasos, acompañadas de su porcentaje y/o días, concluyendo que el atraso era considerable y acumulativo ya que involucraban todas las manzanas del proyecto. Se requiere al contratista, además, para que haga entrega de la nueva programación, la cual debió haber sido entregada desde el 26 de enero junto con el plan de contingencia, recordándole la importancia de una buena programación para lograr una buena ejecución. Por ello, en reunión del 6 de febrero, se solicitó al municipio contratante reflexionar sobre el alcance del proyecto, siendo conscientes que era muy improbable que la obra fue entregada en las fechas señaladas.

Sin embargo, y a pesar de que el contratista hizo entrega de un nuevo cronograma, este tampoco fue cumplido, siendo esta la razón por la cual se hace nuevamente un llamado de atención mediante el Oficio PL-JAG-008, teniendo en cuenta que había transcurrido exactamente el 50% del plazo contractual, pero el avance porcentual de la obra era inferior al 20%. Junto con este oficio fue entregado un informe económico el cual contenía el valor y cantidad de obra ejecutada a la fecha, con los dineros entregados al constructor y un inventario cuantificado de los materiales que se tienen actualmente en la obra, presentándose así un estado financiero del proyecto.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 57 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Debido a mencionados retrasos, en reunión llevada a cabo el día 27 de febrero de 2015 se tomó la decisión de concentrar actividades en las manzanas A y B, y hasta tanto no se tuviera certeza del plan de inversión y el ingreso de capital al proyecto, no sería autorizada la ejecución en ninguna otra manzana.

A pesar de los múltiples oficios y reuniones, y de la decisión tomada de solo ejecutar actividades en la manzana A y B con la finalidad de terminar algunas unidades con la finalización del plazo, el retraso de las obras continuaba, y era evidente que tampoco sería posible terminar la manzana A en el mes de abril tal y como había sido el compromiso, esto debido a la baja asignación de recursos en términos de materiales y mano de obra, lo cual fue expuesto en oficio C-JAG-009 de fecha 16 de abril, manifestando por parte de la interventoría la preocupación de la situación, solicitando una vez un plan de contingencia y nueva programación de entrega de la manzana A, en donde se evidencie el personal, recursos y fechas de entrega, y en general todas las actividades necesarias para la correcta terminación de dicha manzana.

Del mismo modo, se hizo referencia a la falta de contrato entre ejecutor y el municipio, lo que a su vez se traducía a la falta de establecimiento a multas y sanciones por incumplimiento, las cuales el contratista era más que merecedor, haciendo referencia además a la falta de capacidad financiera. Por ende, le fue solicitado al ordenador del gasto exponer LAS DIRECTRICES A TOMAR SOBRE EL ASUNTO, y las motivaciones de carácter legal, técnico y financiero que justificaran las decisiones a tomar (oficio PL-JAG- 012), ello teniendo en cuenta la carencia de instrumentos legales y de garantías, las cuales fueron sugeridas por esta interventoría en oficio C-JAG-001, y las cuales nunca fueron requeridas.

Como fue narrado en esta versión libre y quedó probado con la documentación anexa, la interventoría siempre realizó un debido seguimiento técnico del contrato, ofició al contratista por su incumplimiento, e informó a la entidad de los atrasos en

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 58 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

la obra lo cual se dio prácticamente desde el inicio de funciones de esta interventoría.

Igualmente, en la modificación No. 1 del CONVENIO 2013-VIVA-CF-274 celebrado entre la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA y el municipio de Urrao, en el cual en su consideración cuarta se indica que, “de acuerdo a lo señalado en los informes de la interventoría recibidos y a lo observado en las visitas que la supervisión que VIVA ha realizado a la obra, se evidencia un retraso en el avance de ejecución que no permite la realización, en el plazo establecido, del alcance propuesto”.

En esta modificación quedó plasmado en la consideración 7, que a la fecha de su suscripción se encontraban iniciadas 36 viviendas de interés prioritario en 6 bloques de la manzana A con un avance del 95%, más 24 viviendas en 6 bloques de la manzana B con un avance del 50%, y posteriormente en la consideración 8 se establece que se aprobó prorrogar el plazo del convenio hasta el 27 de noviembre de 2015 Y AJUSTAR EL ALCANCE A 72 VIVIENDAS, manteniendo los aportes de VIVA al convenio con la finalidad de beneficiar el proyecto en cuanto a liquidez de recursos para la terminación de las viviendas.

Cabe indicar que el día 30 de octubre de 2015, es decir, días antes de terminar el contrato de interventoría, se llevó a cabo una reunión en la cual se trató el tema de legalizaciones, en el cual se informó el trámite de certificados de existencia y representación ya había sido radicado, y se indicaba la forma y fecha en la cual se debía radicar el resto de la documentación para que al constructor le fuera canceladas las actas en este año, señalándose que el municipio generaría la monetización para la licencia de urbanismo para la entrega de las 36 viviendas que se encontraban terminadas.

En cuanto el tema económico, el día 15 de diciembre fue entregado un informe final de inversión y ejecución de recursos, en el cual se hacía un balance con corte a la fecha y a los pagos realizados a la obra.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 59 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

En total se realizaron nueve (9) pagos al contratista, correspondientes a las mediciones hechas por la interventoría y justificadas en las diferentes actas de obra presentadas, dejando claro que con los recursos entregados se construyeron un total de 36 viviendas las cuales ya fueron entregadas a la comunidad y se inició la construcción de obras en las manzanas B y C. De acuerdo al valor total pagado, se pagó lo correspondiente al 16% total del proyecto, lo cual es proporcional al avance de obra entregado, por lo que no existió detrimento patrimonial, ya que el municipio pagó por lo que realmente se ejecutó, pagos los cuales fueron debidamente soportados en las actas de obra aprobadas por la interventoría.

Por todo lo anterior, considero necesario manifestar que, durante dicha relación contractual, cumplí hasta donde me fue posible –debido a la forma atípica en cómo se llevó a cabo el contrato sobre el cual yo ejercía la interventoría- con todas mis obligaciones contractuales, las cuales consistían en: hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales sociales y ambientales establecidas para dicho proyecto.

En este punto, quiero hacer mayor énfasis, reitero, sobre la forma atípica en cómo se llevó a cabo el contrato sobre el cual yo ejercí la interventoría, toda vez que el Proyecto de Vivienda de Interés Social “Urraeños Sembrando el Progreso”, presentado por la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, no cumplió con una de las formalidades inherentes a los Contratos Estatales; ello debido a que, pese a tratarse una UNIÓN TEMPORAL en donde el Municipio de Urrao tiene una participación superior al cincuenta por ciento (50%)¹, NO SE CELEBRÓ POR ESCRITO DICHA CONVENCIÓN (ADVIRTIENDO ADEMÁS QUE NO HABÍA PLAZO NI CRONOGRAMAS VIGENTES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO), como en reiteradas formas lo manifesté a dicha asociación, y es bien sabido que POR REGLA GENERAL, LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LAS ENTIDADES ESTATALES DEBEN CONSTAR POR ESCRITO, pues así lo disponen los artículos 392 y 413 de la Ley 80 de 1993, al señalar que es esa la forma que deben adoptar

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 60 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

tales convenciones para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal – lo que la doctrina ha llamado un requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus-4.

En conclusión tenemos que durante mi interventoría realicé un oportuno seguimiento técnico y actividades de control y vigilancia a un contrato que, repito no fue celebrado por escrito, que tenía profusos vacíos en su contenido (como el plazo de ejecución, y cronogramas), y que no era yo quien estaba encargado de controlar los recursos del proyecto; pero que a pesar de todas esas contrariedades, siempre hice todo cuanto estuvo a mi alcance por coadyuvar a la parte contratante para lograr una terminación exitosa del contrato, y defender los fines Estatales.

Por lo que puedo manifestar con plena certeza que, durante mi interventoría todos los dineros desembolsados, fueron íntegramente aplicados al proyecto, como consta en actas e informes que yo presenté; y el hecho de que no se terminara dicha obra, obedeció a PROBLEMAS DE PLANEACIÓN, y no a mi gestión como interventor (que solamente fue por doce meses). (...)

JUAN JOSÉ NADER OSPINA:

“(...) Al proyecto fui invitado por mi amigo Francisco Javier Otálvaro Ríos, en el año 2013. Las obras de urbanismo habían iniciado en base a una unión temporal con una empresa del señor HUGO MARIO GUTIERREZ y por motivos que no fueron muy claros, requerían de una nueva persona para ingresar a la Unión temporal, invitación a la cual accedí puesto que mi ocupación de constructor me permitía llevar a cabo el proyecto, tanto económica como intelectualmente. Paso siguiente, se formalizó el acuerdo de unión temporal con el alcalde del Municipio y se hicieron unos compromisos para entregar un dinero y poder darle inicio a la obra como tal. Paso un tiempo, aproximadamente un año, mientras se conseguían los recursos, y es así como en el mes de agosto aproximadamente, del año 2014, se entregaron 200 millones de pesos para iniciar la construcción de las viviendas. Todo arrancó de muy buena forma, se inició la primera etapa de 36 apartamentos y paralelamente se inició la construcción de la segunda fase de otros 36 apartamentos, todo esto

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 61 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

bajo el mandato del alcalde Luis Eduardo Montoya Urrego, que era muy allegado al señor Francisco Otálvaro, quien fungía como Gerente de la Unión temporal. Quiero aclarar qué dentro de mis funciones al entrar en la Unión Temporal, estaban prioritariamente el tema económico y técnico, dado que la parte administrativa venía siendo manejada por el señor Otálvaro, desde la gestación del proyecto hasta la fecha de mi ingreso y posteriormente siguió de esa forma. Estuve visitando la obra periódicamente, sin encontrar algún tipo de irregularidad en el tema constructivo y administrativo, pues yo me encuentro viviendo en el Municipio de Caucasia. Dado el cambio de alcalde, en el año 2016, infortunadamente la persona que subió al cargo, al parecer tenía diferencia a nivel personal con el señor Francisco y comenzaron a haber una serie de inconvenientes y trabas en la firma de documentos para hacer los desembolsos y comenzó el proyecto a tener retrasos. Sin embargo, se lograron entregar las primeras 36 unidades a satisfacción de los entes gubernamentales y de las familias y entretanto estaba avanzando la construcción de las otras 36 unidades. Fui enterado por parte del señor Otálvaro, de una serie de retrasos e inconvenientes que se presentaron a raíz de la falta de celeridad del señor alcalde HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, lo cual conllevó a la suspensión de las actividades durante cierto tiempo mientras se gestionaban los recursos que debían ser entregados por parte de la fiduciaria. No tengo muy claro que, tipo de inconvenientes tuvieron el señor Francisco y el alcalde actual, pues mi relación era básicamente era con Francisco y no con el señor HOLGUÍN DIAZ, pero sé que hubo malos entendidos y gran cantidad de discrepancias entre ellos dos, sin demeritar el trabajo que cada cual estuviere realizando, defendiendo sus puntos de vista. Aproximadamente a mediados del año 2016, y para infortunio del proyecto, el señor Francisco Otálvaro es imputado por la comisión de un delito, que nada tiene que ver con los asuntos aquí tratados ni con la Unión Temporal, ni con ninguno de los presuntos del este proceso, y en razón a ello es enviado a prisión. Al perder contacto con las personas involucradas en el proyecto, las reuniones necesarias para gestionar los recursos y demás, genera que el proyecto entre en una fase crítica y su posterior parálisis, a pesar de los esfuerzos del señor Otálvaro, en su estado de reclusión, para reunirse con el señor alcalde para que el proyecto no perdiera continuidad. Entre tanto, yo sin tener mayor conocimiento sobre el manejo gerencial de la unión temporal, me mantuve al margen de dar mis conocimientos técnicos en las visitas que realicé y durante las conversaciones telefónicas sostenidas, tanto con el alcalde en su momento, como del señor Otálvaro. En este momento sé que el señor Francisco se encuentra aún detenido y según me comento

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 62 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

hace unos meses que hable con él, tenía pensado entablar una demanda al municipio por el agravio causado tanto al municipio, las familias que estaban esperando sus viviendas, como el daño económico que nos causó que el proyecto se tuviera que parar. Del estado de la Unión Temporal actualmente no tengo ningún conocimiento, sobre liquidaciones, pólizas y demás dado que no he tenido comunicación ni con el señor alcalde ni con Francisco dado su complejo estado legal. Respecto al tema de la inversión de los recursos para la construcción de las viviendas, según tengo entendido y según vi en los informes que me entregó la contadora, no pude evidenciar que hubiera algún tipo de malversación de los mismo, puesto que se hicieron, tanto las obras descritas anteriormente, más la compra e materiales, el pago de los trabajadores. Hay que aclarar también que en el año 2015 se realizó una inyección de capital propia por valor de 150 millones de pesos, los cuales le fueron entregados al señor alcalde y al señor Otálvaro para seguir dándole curso al proyecto, esperando unos desembolsos de la fiduciaria. En este momento la inversión que hice en el proyecto se acerca a los 450 millones de pesos de los cuales no he recibido absolutamente nada en retribución. Esta inversión quedo plenamente registrada, tanto en dinero en efectivo, como en materiales y equipos. Esta información debe estar en los libros contables de la Unión Temporal.

CONSIDERACIONES

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 63 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4º de la Ley 610, modificado por el art. 124 del Dto. 403 de 2020, que a la letra dice:

“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal..”

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 64 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: **a)** un Daño Patrimonial al Estado; **b)** una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; **c)** un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por “Daño Patrimonial al Estado”.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6º, modificado por el art. 126 del Dto. 403 de 2020, consagra:

“Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo. “

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5º de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal “una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.” Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 65 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: **a)** una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y **b)** el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.

EL CASO CONCRETO:

En virtud del artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El derecho de defensa es presupuesto esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se vea envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que, con él, se ofrecen todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 66 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

En este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia SU- 620 de noviembre 13 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, a saber:

“En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Para el caso objeto de estudio, y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, se concluye de forma meridiana que a los presuntos responsables vinculados al presente averiguatorio, se les han garantizado y respetado todos los derechos Constitucionales y legales que les asisten.

Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho a realizar una relación sucinta de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la presente investigación, para con ello, proceder a realizar un análisis concreto de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

Del material probatorio obrante en el presente proceso, se advierte que, como resultado de la Actuación Especial adelantada por esta gerencia como consecuencia de la Denuncia 2016-108929-80054-D al MUNICIPIO DE URAO, se evidencia un detrimento patrimonial al estado por presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, configurándose un daño patrimonial al Estado por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 67 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

EL DAÑO PATRIMONIAL:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 del 2020, el daño patrimonial al Estado está definido como: “... *“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participan, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo...”*

De acuerdo con la norma transcrita, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.

Para el caso que nos ocupa, y luego de hacer una apreciación integral de las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se pudo determinar lo siguiente, a saber:

Conforme al acervo probatorio recaudado pudo evidenciarse que mediante Resolución de Asignación Nro. 608 de 2011, expedida por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, se asignaron 324 subsidios familiares de vivienda de interés social, destinados a la construcción de obras de urbanismo, para el proyecto denominado “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 68 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

En consecuencia, mediante el Certificado de Elegibilidad Nro. POD-2012-0004, de fecha 16 de Enero de 2012, FINDETER declara elegible el proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, correspondiente a las Manzanas A (lotés 1 a 6), B (lotés 1 a 12), C (lotés 1 a 12), D (lotés 1 a 6), E (lotés 1 a 6), F (lotés 1 a 6), G (lotés 1 a 3) y H (lotés 1 a 3), ubicado en las Calles 40 y 42 con Carrera 24 y 24B del municipio de Urrao - Departamento de Antioquia, presentado bajo la modalidad de Adquisición de vivienda para postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, caracterizado como Reubicación Desplazados por la Violencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto fue sometido al proceso de elegibilidad ante FINDETER por parte del representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, actuando como oferente del proyecto de conformidad con la unión temporal suscrita el 21 de junio de 2011 entre: Universal de Concreto Ltda., con NIT 900 225 100-1 y el Municipio de Urrao con NIT 890907515-4, el cual fue radicado y evaluado en la Unidad Regional bajo el código No. F05-0000291.

Conforme a dicho certificado, el proyecto constaba de 324 soluciones de Vivienda, e implicaba una inversión total de \$7.533.907.200 y una demanda de Subsidios por valor de \$5.204.793.006, así como recursos de Promoción de Oferta y Demanda Desplazados por \$1.129.891.259, recursos requeridos para la ejecución de las obras del proyecto.

Las soluciones de vivienda se encontraban distribuidas de la siguiente manera:

Municipio	Tipo	Modelo	Núm. Soluciones	Área construida por modelo (m2)	Val. Soluciones	Valor Por Solución
Urrao	VIP	A	324	41,3	7.533.907.200	23.252.800

Que el Certificado de Elegibilidad Nro. POD-2012-0004, fue modificado mediante Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004-01, de fecha 08 de abril de 2013, en el siguiente sentido:

- En la Unión Temporal Cacique Toné quién actúa como oferente del proyecto, se reemplaza al integrante Universal de Concreto Ltda. por PMYC Promocol Ltda.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 69 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

con NIT 900227476-2, representada legalmente por el señor Hugo Mario Gutiérrez Blanco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.656.

- Se modifica el diseño urbanístico, girando los bloques de vivienda E, F, G, H quedando en la misma dirección de los demás bloques.

Que posteriormente, mediante el Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004-02, se modifican los Certificados de Elegibilidad POD-2012-0004 Y POD-2012-0004-01, en el siguiente sentido:

- *FINDETER* modifica el proyecto de vivienda de Interés Social, denominado *URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO*, en el sentido de aclarar que el mismo se encuentra ubicado en los predios identificados con las matriculas inmobiliarias según cuadro anexo, localizados en las calles 40 y 42 con carrera 24 y 246 en el municipio de Urrao — Departamento de Antioquia, proyecto en el cual se desarrollarán 324 soluciones de vivienda en 54 bloques distribuidos en las Manzanas A (Bloque 1 a 6), Manzana B (Bloques 1 a 12), Manzana C (Bloques 1 a 12), Manzana D (Bloques 1 a 6), Manzana E (Bloques 1 a 6), Manzana F (Bloques 1 a 6), Manzana G (Bloques 1 a 3), Manzana H (Bloques 1 a 3).
- En La Unión Temporal Cacique Toné quién actúa como oferente del proyecto, se reemplaza al integrante PM&C Promocol Ltda. con NIT 900227476-2 por el señor Juan José Nader Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.505.327.
- Se modifica la estructura financiera del proyecto (Anexo AV2 — Recursos y Fuentes de Financiación), en el sentido que los recursos de Promoción de Oferta y Demanda por valor de \$324.000.000 se invertirán en Construcción de la Vivienda.

Lo anterior teniendo en cuenta que la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, oferente del proyecto, inicialmente fue constituida por el MUNICIPIO DE URRAO, y por la sociedad UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA., en la fecha 21 de junio de 2011, sin embargo, mediante contrato celebrado el día 13 de Julio de 2012, UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA., cedió su participación en la Unión Temporal a la sociedad PMYC PROMOCOL LTDA., identificada con NIT. 900.227.476-2.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 70 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Posteriormente, se suscribe contrato, en la fecha 15 de agosto de 2013, mediante el cual PMYC PROMOCOL LTDA., cede su participación en la Unión Temporal al señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Al respecto debe precisarse que, la participación de cada una de las partes integrantes de la Unión Temporal se estableció de la siguiente manera: en el contrato de constitución de la misma: MUNICIPIO DE URRAO: 51% y la EMPRESA UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA.: 49%. Porcentaje, que fue cedido inicialmente a PMYC PROMOCOL LTDA. y posteriormente por ésta, a JUAN JOSÉ NADER OSPINA, quedando finalmente la participación de la siguiente manera:

UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ	
MUNICIPIO DE URRAO	JUAN JOSÉ NADER OSPINA
51%	49%.

Vale la pena resaltar, que en ambos contratos de cesión se estableció expresamente que, el cesionario entendía y aceptaba que todas las obligaciones contractuales y legales quedaban a su cargo, liberando como consecuencia de ello al cedente.

Así mismo, debe resaltarse que el proyecto fue financiado con otras fuentes diferentes a los recursos administrados por FONVIVIENDA, como son los recursos del Sistema General de Regalías, del Sistema General de Participaciones y recursos del orden departamental a través de la Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA, conforme a los siguientes valores, a saber:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"	
Fuentes de Financiación	
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000
Sistema General de Regalías	\$900.000.000

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 71 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000
TOTAL	\$7.463.752.259

Por otra parte, una vez verificados los archivos advierte el despacho, que el proyecto denominado “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, fue objeto de Interventoría por parte de las personas que se enunciaran a continuación, a saber:

URRAO - PROYECTO "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"		
Interventores	Orden de Servicio o Contrato	Plazo contrato
Construcciones Hardy Cross S.A.S	Contrato de Interventoría Nro. 123-A de 2012 Vigencia: 18 octubre 2012 al 27 de agosto de 2014. (Con dos actas de suspensión)	Ocho (8) meses
Jorge Alberto Guzmán Londoño	contrato de Interventoría Nro. 188 de 2014 Vigencia: 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015	Quince (15) meses

Así mismo, se evidencia que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, actuó dentro de dicho proyecto como supervisor designado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, en virtud del Convenio Interadministrativo Nro. 212010 y el Nro. 002 de 2015.

Que, mediante Resolución Nro. 1016 del 26 de noviembre de 2013, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA declara el incumplimiento del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” en el Municipio de Urrao – Antioquia, con fundamento en el informe de supervisión Nro. 7 presentado por FONADE el 03 de octubre de 2013.

Que, con fundamento en un informe de supervisión presentado posteriormente por FONADE, en el cual se establece un porcentaje de avance global del 61.73%, advirtiendo que el anticipo desembolsado por FONVIVIENDA se encuentra correctamente invertido y amparado mediante póliza, mediante Resolución nro. 0512 del 18 de marzo de 2014; el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 72 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

FONVIVIENDA revoca el incumplimiento decretado mediante Resolución Nro. 1016 del 26 de noviembre de 2013.

Que, según informe de supervisión nro. 15 emitido por FONADE de fecha 05 de abril de 2016, obrando en el plenario; de las 324 viviendas que contemplaba el proyecto, solo se tienen terminadas 36, las cuales cuentan con el respectivo certificado de existencia, a saber:

***(...)El proyecto se encuentra paralizado.** El proyecto cuenta con 276 SFV con el siguiente avance: **36 viviendas terminadas** y certificadas por FONADE 36 viviendas en actividades de mampostería, dovelas, encofrados, lozas de cubierta y lozas de fundación y 36 viviendas en actividades de losas de cimentación de primer piso. Obras que se encuentran paralizadas cuando se realizó la visita. 168 viviendas sin iniciar. Las viviendas terminadas cuentan con los servicios eléctrico de energía y agua funcionando y con los contadores instalados. La representante del constructor indica que se están haciendo todos los trámites necesarios para reinicias las obras con un constructor nuevo el cual aspira terminar las obras que están paralizadas por el momento e iniciar las obras de vivienda que están en ejecución. (...)* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución Nro. 2243 de 21 de Julio de 2016, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” en el Municipio de Urrao – Antioquia, con fundamento en los informes emitidos por FONADE, en calidad de Supervisor del proyecto, en los cuales se establece:

(...)

- 1. Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 05 de abril de 2016, como consta en el informe Nro. 05 de abril de 2016, sin evidenciar avance significativo en las obras de urbanismo POD.*
- 2. Que a la fecha de la visita no había interventor designado del proyecto como consta en el informe Nro. 05 de abril de 2016.*
- 3. Que el oferente no presenta informes de interventoría de conformidad con la resolución Nro. 019 de 2011.*

(...)

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 73 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Que como consecuencia de lo anterior, se ordenó en dicha resolución hacer efectivas las garantías constituidas a favor de la Entidad, mediante pólizas Nro. 05DL007501 y Nro. 05DL008165, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA por un valor asegurado de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$564.945.630,00) y DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$224.000.000,00), respectivamente. Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución Nro. 3585 del 28 de noviembre de 2016.

Que a través del oficio 2017EE0016005 del 6 de marzo de 2017, el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA presentó el cobro del saldo indemnizatorio para un total de (274) cupos cobrados y no legalizados por la suma de \$735.754.499,46 con lo cual se cubre el amparo de la póliza liquidada al 110%, correspondiendo a la equivalencia de cupos asegurados vs los cupos ejecutados, la suma de \$668.867.727.

Mediante consignación de fecha 26 de mayo de 2017, la Aseguradora procede a consignar ante el Banco de la Republica a la cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional No.61011573, la suma reclamada, correspondiente a \$735.754.499, de conformidad con el comprobante de operación Nro. 93316385, aportado al expediente mediante oficio con radicado SIGEDOC 2017EE0068883, de fecha 21 de Julio de 2017.

Que del 27 al 29 de marzo de 2017, se realizó visita técnica a las obras por parte de Ingeniero Civil de la CGR, funcionario designado para la elaboración del información técnico.

Que de conformidad con dicha visita y la documentación que reposa en el expediente, pudo evidenciarse por parte del funcionario que el proyecto **“se encuentra parcialmente ejecutado, es decir, de las 324 unidades de vivienda estipuladas dentro del proyecto se ha realizado la entrega de 36 viviendas (habitadas), las cuales durante la visita se observaron en buen estado en cuanto a su parte estructural (sistema de mampostería estructural), además los elementos no estructurales y revestimientos también presentan estabilidad, sin embargo las restantes 288 unidades habitacionales, se encuentran en estado de abandono, cabe**



AUTO N°: 106

FECHA: 03 FEBRERO DE 2022

Página 74 de 128

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD
FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
N°2018-00353**

anotar que se encuentra ejecutado un porcentaje del 80% del segundo bloque de 36 viviendas pero al igual que el proyecto se encuentra suspendido y en condiciones de abandono y con presencia de vandalismo y exposición a la intemperie de algunos componentes como el acero y ductos eléctricos, con respecto al urbanismo si bien se ejecutó gran parte de este, **en el presente informe solo se avala lo correspondiente a las 36 viviendas más gastos de estructuración del proyecto y gastos legales como se plasma en la sección de observaciones**, ya que la otra parte no cumple con el objeto social para lo cual fue concebido como lo establece la ley 80 en su artículo 3°, al no estar en servicio, por tanto solo se debe reconocer por concepto de urbanismo \$109.878.925 y de la ejecución de las 36 viviendas \$617.411.145, para un valor total de \$727.290.070, por otra parte es importante anotar que mediante contrato de interventoría 188 de 2014, se establece Realizar la interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para la construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, por un valor total de 300.000.000, sin embargo solo se ejecutan 36 viviendas por lo cual solo se debe reconocer por este concepto \$33.333.333

Que los costos asociados al proyecto de vivienda reconocidos por la CGR sobre la base de las 36 viviendas terminadas son:

COMPONENTE	CANTIDAD CONTRACTUAL	VALOR TOTAL CONTRACTUAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR REAL EJECUTADO
Urbanismo	324 viviendas	\$1.129.891.259	36 viviendas	\$109.878.925
Interventoría Urbanismo	324 viviendas	\$23.775.000	36 viviendas	\$2.641.666
Vivienda	324 viviendas	\$6.361.913.941	36 viviendas	\$617.411.145
Interventoría viviendas	324 viviendas	\$300.000.000	36 viviendas	\$33.333.333
TOTAL:		\$7.791.805.200		\$763.265.069

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 75 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Con base en todas estas consideraciones, el balance financiero del proyecto de vivienda “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” a la fecha es el siguiente:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
FUENTES DE FINANCIACIÓN			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	\$0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas			\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$745.734.931

Al respecto debe resaltarse que, tal como se desprende de los documentos que reposan en el expediente, transcurrido un periodo de aproximadamente siete (7) años desde la asignación de los recursos para la ejecución del proyecto de vivienda de interés social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, a la fecha éste no ha sido terminado y, conforme a los informes presentados por la supervisión, se evidencia la paralización de la obra.

Con lo anteriormente enunciado, resulta evidente que, en el caso objeto de estudio, no se cumplió con el fin último de la Política Pública de Vivienda, dirigida a la población víctima de desplazamiento, en cuanto al goce efectivo del derecho en mención, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones, frente a la ejecución y posterior entrega efectiva de las viviendas del proyecto “URRAEÑOS

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 76 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como la falta de control efectivo que posibilitara la viabilidad y el seguimiento a este tipo de proyectos, lo que ha derivado en que las familias beneficiarias de este Subsidio de Vivienda, a la fecha, no hayan podido tener acceso a una Vivienda en condiciones dignas, pese a la aprobación e iniciación del proyecto hace más de siete (7) años.

Así las cosas, con fundamento en el acervo probatorio existente en el expediente; en el caso que nos ocupa se colige que, el patrimonio público del MUNICIPIO DE URRAO fue afectado con ocasión de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto.

En consideración a lo anterior y en atención al principio de congruencia, este despacho establecerá el presunto detrimento patrimonial con base en la diferencia resultante de comparar, el valor de los recursos desembolsados frente al porcentaje de viviendas terminadas y/o dineros recuperados, en el entendido que, el porcentaje de avance del proyecto corresponde a viviendas entregadas al beneficiario, cumplen con la destinación final del subsidio, a saber:

PROYECTO VIS “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”		
Entidad y/o Conceptos	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$285.000.000	
Subtotal	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones		
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas		\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA		\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente		\$286.657.597
Subtotal		\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados		\$745.734.931

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 77 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

De conformidad con lo anterior, la cuantificación del presunto daño corresponde a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.

UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL:

DE LA GESTIÓN FISCAL:

El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa, ya sea esta conducta por acción o por omisión.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 610 de 2000:

“Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Por mandato legal y constitucional en las actuaciones administrativas se debe determinar o establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejen bienes o recursos públicos o que realicen una gestión fiscal inadecuada que lesionen el patrimonio estatal.

En el caso que nos ocupa la calidad de gestor fiscal es dada de la siguiente manera:

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 78 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con C.C No. 15.489.599, en calidad de Alcalde del Municipio de Urrao, oferente del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, en el periodo comprendido entre 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015.

De conformidad con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, el Alcalde tenía, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

- **Ordenar los gastos y celebrar los contratos** y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social, con su programa de gobierno y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

(...)

- Visitar periódicamente las dependencias administrativas **y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.**

(...)

- Planea, coordina y avalúa la acción administrativa del municipio para asegurar la prestación de sus servicios y asegura su cumplimiento a través de la gestión de recursos en otras entidades.

(...) (Subraya y negrilla intencional)

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos el señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, detentaba la calidad de Alcalde Municipal de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de realizar el seguimiento y responder por la adecuada ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, obligaciones que fueron incumplidas por el referido Alcalde.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 79 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Bajo ese sentido, pese a que se evidenciaba un poco o nulo avance en la ejecución de la obra, el Alcalde Municipal omitió tomar las acciones correctivas necesarias para viabilizar la ejecución de la obra.

La actuación del señor MONTOYA URREGO, se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que, sobre éste recaía la responsabilidad de realizar los pagos que se derivaran de la ejecución del proyecto objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del proyecto y/o por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados, tal como presuntamente sucedió en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.776 quien fungió como Alcalde del Municipio de Urrao desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, ferente del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO.

De conformidad con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, el Alcalde tenía, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

- **Ordenar los gastos y celebrar los contratos** y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social, con su programa de gobierno y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

(...)

- **Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.**

(...)

- **Planea, coordina y avalúa la acción administrativa del municipio para asegurar la prestación de sus servicios y asegura su cumplimiento a través de la gestión de recursos en otras entidades. (...)** (Subraya y negrilla intencional)

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 80 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, detentaba la calidad de Alcalde Municipal de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de realizar el seguimiento y responder por la adecuada ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", obligaciones que fueron incumplidas por el referido Alcalde.

Bajo ese sentido, pese a que se evidenciaba un poco o nulo avance en la ejecución de la obra, el Alcalde Municipal omitió tomar las acciones correctivas necesarias para viabilizar la ejecución de la obra.

La actuación del señor HOLGUÍN DÍAZ, se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que, sobre éste recaía la responsabilidad de realizar los pagos que se derivaran de la ejecución del proyecto objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del proyecto y/o por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados, tal como presuntamente sucedió en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, identificada con C.C No. 43.917.390, en calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, en el periodo comprendido entre el 01 enero 2012 al 08 noviembre 2013, de conformidad con el Decreto de nombramiento Nro. 001 del 01 de enero de 2012, el acta de posesión de la misma fecha y el Decreto Nro. 053 del 05 de noviembre de 2013, mediante el cual se acepta la renuncia.

De conformidad con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, la Secretaria de Planeación y Obras Publicas tenia, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

- *Administrar planes y programas que aseguren un mejoramiento continuo en el nivel de vida de la comunidad y en la satisfacción de las necesidades básicas de la misma y especialmente en servicios públicos domiciliarios.*

(...)

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 81 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de la dependencia y del personal a su cargo.

(...)

- Supervisar la ejecución del presupuesto de su dependencia, para controlar el gasto.

(...)

- Revisa, aprueba y realiza seguimiento a los proyectos de desarrollo físico de carácter privado y público que se ejecuten en la jurisdicción del municipio, incluyendo la aprobación de las respectivas licencias de construcción.

(...) (Subraya y negrilla intencional)

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos la señora MARÍN GAVIRIA, detentaba la calidad Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de dirigir y controlar la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como supervisar la adecuada ejecución de los recursos allí invertidos, lo cual presuntamente no ocurrió en el caso en concreto.

La actuación de la señora MARÍN GAVIRIA, se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que, sobre ésta recaía la responsabilidad de revisar, aprobar, y realizar seguimiento a los proyectos que se ejecutaran en el Municipio de Urrao, lo cual cobija la adecuada ejecución del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución del proyecto en mención, así como adelantar las acciones necesarias, para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que presuntamente no se cumplió.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con CC. No. 22.174.500, en calidad de

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 82 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, en el periodo comprendido entre el 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015, de conformidad con Decreto de nombramiento Nro. 056 del 12 de noviembre de 2013, el acta de posesión de la misma fecha y la Resolución Nro. 707 de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se acepta la renuncia.

De conformidad con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, la Secretaria de Planeación y Obras Publicas tenia, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

- *Administrar planes y programas que aseguren un mejoramiento continuo en el nivel de vida de la comunidad y en la satisfacción de las necesidades básicas de la misma y especialmente en servicios públicos domiciliarios.*

(...)

- **Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de la dependencia y del personal a su cargo.**

(...)

- **Supervisar la ejecución del presupuesto de su dependencia, para controlar el gasto.**

(...)

- **Revisa, aprueba y realiza seguimiento a los proyectos de desarrollo físico de carácter privado y público que se ejecuten en la jurisdicción del municipio,** incluyendo la aprobación de las respectivas licencias de construcción.

(...) (Subraya y negrilla intencional)

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 83 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos la señora GARRO URREGO, detentaba la calidad Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de dirigir y controlar la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como supervisar la adecuada ejecución de los recursos allí invertidos, lo cual presuntamente no ocurrió en el caso en concreto.

La actuación de la señora GARRO URREGO, se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que, sobre ésta recaía la responsabilidad de revisar, aprobar, y realizar seguimiento a los proyectos que se ejecutaran en el Municipio de Urrao, lo cual cobija la adecuada ejecución del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución del proyecto en mención, así como adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que presuntamente no se cumplió.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE
CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, identificada con NIT. 811.009.056 – 5, representada legalmente por LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROZ, identificado con C.C. 71.710.366, en calidad de Interventor del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, de conformidad con el Contrato de Interventoría Nro. 123-A, cuyo objeto fue la *“interventoría técnica, administrativa y financiera para la construcción del urbanismo primera etapa del proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*, durante el periodo comprendido entre el 18 octubre 2012 al 27 de agosto de 2014.

Dicha sociedad en su calidad de interventor del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna la ejecución del proyecto, con el fin de hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales, sociales y ambientales establecidas para el proyecto.

En este sentido, como fundamento legal de la responsabilidad de los interventores en materia fiscal, se encuentra el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual establece

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 84 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

que “los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.”

Igualmente, dicha disposición se encuentra establecida en el inciso segundo artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, a saber: *“Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.”*

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, el ya citado artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y artículo 82 de la ley 1474 de 2011, adquiere el Interventor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores, que en el caso en concreto corresponde a la obligación de verificar la correcta ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

Es por ello, que se predica la presunta responsabilidad fiscal de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, toda vez que, no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Interventor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Frente a la materialización del daño por personas que contribuyan o concurren al mismo, se ha establecido a través del diccionario de la Real Academia de la Lengua, el significado del término “Contribuir” como ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin, esta posición se comparte con la Auditoria General de la República, la cual habla del tema en su publicación “Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal Preguntas y Respuestas, de Pablo Cesar Díaz Barrera”.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 85 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, en calidad de Interventor para la época de los hechos, dado que, con su actuación permitió, pese a que la obra presentaba un poco o nulo avance; que se generara la erogación de los recursos públicos correspondientes al proyecto, lo cual no contribuyó al fin esencial perseguido por el Estado.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, identificado con CC. No. 71.795.594, en calidad de Interventor del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, de conformidad con el Contrato de Interventoría Nro. 188 de 2014, cuyo objeto fue la *“interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para la construcción de 324 viviendas en la urbanización URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*, durante el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015.

El señor GUZMÁN LONDOÑO su calidad de interventor del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna la ejecución del proyecto, con el fin de hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales, sociales y ambientales establecidas para el proyecto.

En este sentido, como fundamento legal de la responsabilidad de los interventores en materia fiscal, se encuentra el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que *“los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.”*

Igualmente, dicha disposición se encuentra establecida en el inciso segundo artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, a saber: *“Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la*

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 86 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.”

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, el ya citado artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y artículo 82 de la ley 1474 de 2011, adquiere el Interventor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores, que en el caso en concreto corresponde a la obligación de verificar la correcta ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

Es por ello, que se predica la presunta responsabilidad fiscal del señor GUZMÁN LONDOÑO, toda vez que, no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Interventor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Frente a la materialización del daño por personas que contribuyan o concurren al mismo, se ha establecido a través del diccionario de la Real Academia de la Lengua, el significado del término “Contribuir” como ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin, esta posición se comparte con la Auditoria General de la República, la cual habla del tema en su publicación “Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal Preguntas y Respuestas, de Pablo Cesar Díaz Barrera”.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, en calidad de Interventor para la época de los hechos, dado que, con su actuación permitió, pese a que la obra presentaba un poco o nulo avance, que se generara la erogación de los recursos públicos correspondientes al proyecto, lo cual no contribuyó al fin esencial perseguido por el Estado.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE JUAN JOSÉ NADER OSPINA, identificado con CC. No. 80.505.327, en calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, oferente del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 87 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Lo anterior teniendo en cuenta que la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, oferente del proyecto, inicialmente fue constituida por el MUNICIPIO DE URRAO, y por la sociedad UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA., en la fecha 21 de junio de 2011, sin embargo, mediante contrato celebrado el día 13 de Julio de 2012, UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA., cedió su participación en la Unión Temporal a la sociedad PMYC PROMOCOL LTDA., identificada con NIT. 900.227.476-2. Posteriormente, se suscribe contrato, en la fecha 15 de agosto de 2013, mediante el cual PMYC PROMOCOL LTDA., cede su participación en la Unión Temporal al señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Al respecto, debe precisarse que la participación de cada una de las partes integrantes de la Unión Temporal, se estableció de la siguiente manera, en el contrato de constitución de la misma: MUNICIPIO DE URRAO: 51% y la EMPRESA UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA.: 49%, porcentaje que fue cedido inicialmente a PMYC PROMOCOL LTDA., y posteriormente por esta a JUAN JOSÉ NADER OSPINA, quedando finalmente la participación de la siguiente manera:

UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ	
MUNICIPIO DE URRAO	JUAN JOSÉ NADER OSPINA
51%	49%.

En este punto vale la pena resaltar que en ambos contratos de cesión se estableció expresamente que el cesionario entendía y aceptaba que todas las obligaciones contractuales y legales quedaban a su cargo, liberando como consecuencia de ello al cedente.

Con relación a la responsabilidad del contratista, se hace necesario resaltar que el ejercicio de Gestión Fiscal por parte de este, se constituye en una situación excepcional, que solo se da dentro de ciertas condiciones específicas, y en virtud de ello, no siempre que un particular suscribe un contrato con el estado, resulta ejerciendo funciones públicas, todo lo contrario, el contratista solo puede asumirlas cuando expresamente estas se le establezcan.

Conforme a lo anterior, el ejercicio de funciones públicas por parte del particular ocurre excepcionalmente, cuando se genera el traslado de dichas potestades públicas propias del estado al Contratista, quien eventualmente las requiere para la

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 88 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

cabal ejecución del contrato. Ello acontece, por ejemplo, cuando se trata de concesiones, en sus diferentes modalidades, o en la administración delegada o del manejo de bienes o recursos públicos.

De acuerdo a lo enunciado, en aquellos contratos en que el objeto del mismo implique manejar o administrar el patrimonio público, como en el caso objeto de estudio, dicha circunstancia convierte al particular o contratista en Gestor Fiscal y en consecuencia, lo somete a la respectiva Responsabilidad Fiscal que pueda derivarse de la ejecución del mismo.

Respecto a dicha responsabilidad, igualmente se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU 620 de 1996, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, en la cual se estableció:

*“Es decir, que la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, **y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso,** en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A la luz de lo enunciado, adquiere el Contratista la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde la administración y/o disposición de los recursos públicos, que en el caso en concreto corresponde a la obligación de invertir en debida forma los recursos entregados para la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”. Es por ello que se predica la presunta responsabilidad fiscal del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Contratista y con su accionar contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Frente a la materialización del daño por personas que contribuyan o concurran al mismo, se ha establecido a través del diccionario de la Real Academia de la Lengua, el significado del término “Contribuir” como ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin, esta posición se comparte con la Auditoria General de la República, la

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 89 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

cual habla del tema en su publicación “*Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal Preguntas y Respuestas, de Pablo Cesar Díaz Barrera*”.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, en calidad de Contratista, integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, dado que con su actuación generó la erogación de los recursos públicos correspondientes al Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, lo cual no contribuyó al fin esencial perseguido por el Estado.

DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000 contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la “*Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*”

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 90 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO:

Con relación al presunto responsable fiscal MONTOYA URREGO, se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor MONTOYA URREGO, detentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de realizar el seguimiento y responder por la adecuada ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como visitar las obras públicas en ejecución en el territorio, **debiendo ejercer las medidas de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados.**

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho proyecto, pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, generando con ello que una gran mayoría de las familias beneficiarias de este Subsidio de Vivienda, a la fecha, no hayan podido tener acceso a una Vivienda en condiciones dignas y por ende un detrimento patrimonial para el municipio.

Si bien, este despacho no desconoce que durante la gestión del señor MONTOYA URREGO se logró que la Empresa de Vivienda de Antioquia — VIVA en el marco del convenio 2013-VIVA-CF-274 se comprometiera a apoyar la ejecución de este proyecto y se presentó el proyecto para ser financiado con recursos del Sistema General de Regalías - SGR, no es menor cierto que, durante su administración el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en varias oportunidades puso en conocimiento de la administración los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 91 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, sin tomar los correctivos necesarios para la viabilización de la obra, todo ello, pese a que el mismo Municipio, y el como representante de este, integraban la Union Temporal en un 51%, impidiendo con ello una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este proyecto de vivienda.

Las comunicaciones enviadas por el interventor son:

- Mediante oficio PL-JAC-001, de fecha 26 de septiembre de 2014, se requiere al Municipio para que entregue, entre otras, copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- En el oficio PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, se indica textualmente:

“Teniendo como base el lento desarrollo de la ejecución de las obras, el cual fue motivo de reunión extraordinaria el pasado 6 de febrero, en el cual se hizo un análisis profundo del avance de acuerdo con la programación, y donde se informó que la obra presentaba un atraso considerable, y en vista de que la situación aún no se normaliza, es necesario que el Municipio de Urrao y en particular la Secretaría de Planeación y Obras públicas reflexione sobre el alcance del proyecto y sea consciente que es muy difícil que se cumpla con el objetivo de entregar las obras en la fecha instaurada.

A pesar de que en las últimas semana se ha visto un leve incremento en el ritmo de la obra, principalmente en la actividad de mampostería, es necesario aclarar de nuestra parte **que las metas establecidas en el nuevo cronograma no se han cumplido;** es por esta razón que hacemos un

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 92 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

llamado de atención que nos indique si es necesario replantear o redefinir si se quiere, el alcance de este proyecto.

Ha transcurrido exactamente un 50% del plazo total y el avance porcentual de obra es del 13%.”

- Mediante oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, se solicitan directrices a la administración municipal, en los siguientes términos:

*“Ante el desarrollo actual de la ejecución de las 324 viviendas de la Urbanización Urraños Sembrando el Progreso del Municipio de Urrao **y al retraso evidente por parte de la Unión Temporal Cacique Toné que se viene dado durante el tiempo transcurrido en este año y que ya le he manifestado de muñas maneras tanto a usted como al contratista de obra en varias ocasiones mediante comunicados y en los diferentes comités de obra.***

*En mis facultades como interventor he realizado los requerimientos pertinentes y he tomado las acciones para solicitarle al contratista el cumplimiento de sus obligaciones en los tiempo estipulados. Si bien es claro que la modalidad de dicho contrato no impone multas ni sanciones para el contratista ejecutor de obra, no está en mis facultades concertar una decisión final frente a un asunto que **es más que obvio en el retraso de las obras por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y que tiene que ver con su capacidad financiera para cometer la obra (...)***

A la fecha el panorama es muy desfavorable en el avance de la obra pues después del comité realizado el 19 de marzo y del compromiso adquirido por el contratista ejecutor de terminar la manzana A para el mes de abril, se siguen presentando los mismos incumplimientos sistemáticos que se han presentado durante este año en el avance de

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 93 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

la programación, con el agravante que a la fecha, se presentan también incumplimientos de salarios y de prestaciones sociales a los trabajadores y en definitiva podemos asegurar que dicha manzana A no estará terminada el último día del mes de abril.

Como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la carencia de instrumentos legales de las garantías sugeridas por esta interventoría en el oficio C-JAG 001 en el punto 3, les solicito las directrices a tomar en el asunto, y las motivaciones de carácter legal, técnico y financiero que justifiquen las decisiones a tomar, pues es claro que el tiempo pasa y la obra no demuestra el ritmo que requiere para ser entregada en los términos establecidos.

- En oficio de fecha 13 de julio de 2015 se pone en conocimiento de la administración (cita textual):

“El contratista de la obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra”.

“claramente el contratista de obra no alcanzará a entregar las obras físicas para esta fecha”.

Nótese que, de manera reiterada el interventor en reuniones y comunicaciones enviadas a la administración municipal, ponía en conocimiento los graves atrasos en el avance de obra por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y la imposibilidad de que la obra fuera ejecutada en los plazos establecidos, como consecuencia de los constantes incumplimientos del contratista, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado.

Pese a lo anterior, el señor MONTOYA URREGO como Alcalde Municipal, no tomo los correctivos necesarios para viabilizar la ejecución de la obra, y por ende, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 94 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del proyecto de vivienda, conducta que conlleva a la violación de la Ley 80 de 1993, a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

En este evento y con relación al presunto responsable fiscal HOLGUÍN DÍAZ, se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se advierte, que para la época de los hechos, el señor HOLGUÍN DÍAZ detentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Urrao y en este sentido, tenía la obligación de realizar el seguimiento y responder por la adecuada ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como, de visitar las obras públicas en ejecución en el territorio, independientemente de si dicho proyecto venía de administraciones anteriores, **debiendo ejercer las medidas de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados,**

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho proyecto, pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutada y la consecuencial desfinanciación del proyecto, generando con ello, que la gran mayoría de las familias beneficiarias de este Subsidio de Vivienda, a la

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 95 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

fecha, no hayan podido tener acceso a una Vivienda en condiciones dignas y por ende un detrimento patrimonial para el municipio.

Si bien, este despacho no desconoce que el proyecto venía de administraciones anteriores, ello no era un fundamento legal para no propender por la protección de los recursos allí invertidos. Nótese que si bien, durante su versión libre el presunto responsable manifiesta que *“tomo la decisión de no hacer ningún pago, inversión de recursos, ni desplegar actividad alguna sobre este proyecto, hasta no tener la claridad de cómo estaba estructurado, cuál era la realidad actual del mismo y si efectivamente era un proyecto viable técnica y financieramente”*, este no hace entrega de ni un solo documento o prueba siquiera sumaria que de cuenta de las gestiones por el realizadas para verificar la viabilidad o no del proyecto.

Lo que se advierte dentro del proceso, ratificado en las versiones de los presuntos responsables fiscales y en la declaración del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, es que el señor HOLGUÍN DÍAZ suspendió de manera arbitraria los pagos correspondientes al Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, que si bien, en un inicio podrían estar justificados al argumentar la necesidad de evaluar el proyecto a profundidad y su viabilidad tanto técnica como financiera, ello nunca ocurrió, en la medida que no se presentó ni una sola prueba de las gestiones que este afirma haber realizado para viabilizar la ejecución de la obra.

Dicha suspensión de los pagos es reconocida de manera directa por parte del presunto responsable fiscal en los siguientes términos, durante su diligencia de exposición libre y espontánea:

“En reuniones llevadas a cabo con el señor francisco Otálvaro y personas de FONADE, Seguían diciéndome que debía entregar el dinero que había en la fiducia de manera urgente al constructor y además conseguir financiación adicional para el proyecto, para que yo no me fuera a ver afectado posteriormente si el proyecto se colapsaba”

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 96 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

“En Febrero 02 de 2016, se lleva a cabo reunión con Francisco Otálvaro, el constructor; Francisco Rincón, abogado del contratista; Javier el supervisor de FONADE, Miguel Jiménez profesional especialista del ministerio de Vivienda y nuevamente me dicen que de manera INMEDIATA, se requiere se resuelva el conflicto entre los consorciados, además que el municipio debe conseguir los recursos para poder terminar los viviendas con las condiciones de la oferta, se calcula sería un valor cercano a los (\$2.500.000.000) (Acta reunión).

Ante los resultados negativos de las gestiones realizadas con las diferentes entidades estatales para la consecución de recursos, además, del incremento casi del doble en el presupuesto inicial de cada unidad familiar, lo que conllevaba a no tener un cierre financiero, técnico y jurídico del proyecto, tomo la decisión de no invertir un solo peso en el proyecto hasta no esclarecer tantas dudas e inconsistencias presentadas por el mismo”

Así mismo, en declaración juramentada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, este manifestó:

“Hay un documento que yo quiero aportar al expediente que se llama "Rendición de cuentas del proyecto" con fecha 19 de diciembre de 2017, en 10 folios. En este documento es dirigido a Alcalde de Urrao Henry Holguín Díaz, con copia a la Personería y Contraloría Departamental y entes nacionales, en él le estoy informando que: (...) no se cumplieron los compromisos adquiridos, que la administración había dejado de gestionar ante Viva el convenio de vivienda, que pese a haberse solicitado varias veces no se había gestionado la interventoría. Adicional a eso, en las conclusiones de ese documento se le indico que por la negligencia y falta total de las obligaciones que el heredó de anteriores administraciones, el proyecto de vivienda fue declarado en incumplimiento en julio del año 2016. (...)

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 97 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

“(...) El estado de la obra era en ese momento paralizada, desde noviembre del 2015 cuando se venció la interventoría. En esos momentos, cuando se venció la interventoría, la licencia de construcción ya había sido renovada y el certificado de elegibilidad estaba en trámite en Findeter. El alcalde ese momento como oferente del proyecto era quien tenía la obligación de sacar la licitación y contratar la nueva interventoría, y el alcalde Henry Herbert Holguín Díaz nunca lo hizo por negligencia, falta de voluntad, y como lo he dicho cuando rendí declaración ante el DNP y como lo hice cuando rendí versión libre hace unos días atrás, por una vendetta personal contra los exalcaldes y contra mi persona. La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre VIVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274.(...)”

Cabe señalar que durante la administración del señor HOLGUÍN DÍAZ, no solo se suspendieron los pagos, sino que además no se contrató la interventoría, ni se protegieron mínimamente las obras que habían sido ejecutadas por las administraciones anteriores, entontrandose la misma en total abandono, lo que indiscutiblemente derivó en que esta fuera vandalizada y se generará con ello la pérdida de los recursos allí invertidos, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado.

Así mismo, como se mencionó anteriormente, dentro del expediente no se evidencia ni una sola prueba de las presuntas gestiones realizadas por el señor HOLGUÍN DÍAZ, para continuar la ejecución del proyecto y llevarlo a feliz término. Contrario a ello, durante su administración fue declarado el incumplimiento de las obligaciones por la Entidad territorial y por ende la revocatoria de los cupos del proyecto de vivienda "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

Si bien, el presunto HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ en su versión libre solicitó una ampliación de la misma para presuntamente hacer entrega de los documentos que con insistencia mencionaba, esta le fue fijada mediante auto Nro. 361 de fecha 23 de marzo de 2021, a la cual no acudió. Igualmente debe señalarse que nunca se allegaron documentos adicionales por el presunto responsable fiscal.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 98 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Así las cosas, el señor HOLGUÍN DÍAZ como Alcalde Municipal, no ejecutó las acciones necesarias para viabilizar la ejecución de la obra, y por ende, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del proyecto de vivienda, conducta que conlleva a la violación de la Ley 80 de 1993, a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA:

En este evento y con relación al presunto responsable fiscal MARÍN GAVIRIA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por esta en ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que en el periodo durante el cual la señora LENCY YAMILE ejerció como Secretaria de Planeación y obras públicas del municipio de Urrao, esto es, entre el 01 de enero de 2012 y el 08 de noviembre de 2013, las únicas actuaciones que se desplegaron con relación al proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” fueron: recibir el certificado de elegibilidad el día 16 de Enero de 2012 por parte de FINDETER, así como presentar el proyecto ante diferentes entidades como regalías y La Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA para obtener los recursos para iniciar la ejecución de las obras.

Igualmente, se celebró el contrato de Obra No 139-A de octubre 13 de 2012 atribuido a los rubros 23221108, con CRP 00813 y CDP 00949 ambos de 29 de

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 99 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Septiembre de 2012 por valor de \$324.000.000 millones para obras preliminares de mitigation ambiental, construcción de redes de acueducto, alcantarillado y aguas lluvias, movimientos de tierra, explanación de terreno y confirmación de las vías.

A su vez, se publicó un proceso de mínima cuantía por valor de \$15.850.000, cuyo objeto era la Interventoría de las obras de urbanismo de la Primera etapa del Proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” por un plazo de (3) meses. De este proceso, la empresa seleccionada fue CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S y bajo el Contrato No 123-A del 2012 se asigna la Interventoría para el Contrato de obra No 139-A, es decir, únicamente de las obras de urbanismo de la primera etapa.

De igual manera, y según Informe de supervisión No 07 realizado por FONADE el 03 de Octubre de 2013: *“El avance de la obra con respecto a la anterior visita es significativo, dado que el constructor ejecuto el 100% de las obras preliminares, mitigación y control Ambiental, el 100% de las obras de acueducto y Alcantarillado”, evidenciando que los dineros adjudicados y objeto de Interventoría habían sido correctamente invertidos.*

Igualmente, durante el periodo en el cual la señora MARÍN GAVIRIA ejerció las funciones de Secretaria de Planeación y obras públicas del Municipio de Urrao, no se evidencian comunicaciones, advertencias y/o requerimientos por parte del Interventor que dieran cuenta de algún tipo de incumplimiento o retraso por parte del contratista, los cuales solo iniciaron hasta septiembre de 2014, cuando esta ya no se encontraba en el cargo.

Conforme a lo enunciado no advierte el despacho una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de la señora LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, dado que, como se enuncio anteriormente, durante el periodo de desempeño de su cargo, no se evidencian comunicaciones por parte del Interventor que dieran cuenta de algún tipo de incumplimiento o retraso por parte del contratista que requiriera tomar medidas respecto al proyecto. Así mismo, no se emitió ningún recibo a satisfacción que sirviera como fundamento para el desembolso de recursos por parte de la

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 100 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

entidad territorial respecto al proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

Que el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, establece:

“ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.***

A su vez, el artículo 5 de la referida ley, establece:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o gravemente culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Así las cosas, dada la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del presunto responsable fiscal LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, nos encontramos

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 101 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

con una ruptura de los presupuestos para derivar responsabilidad fiscal en el caso sub examine, lo que conlleva a que no se den los elementos necesarios para endilgar responsabilidad fiscal en cabeza de la señora LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, identificada con C.C Nro. 43.917.390, toda vez que frente a esta no se cumple con los presupuestos legales necesarios que señala la Ley 610 de 2000 en su artículo 5 para que se configure este tipo de responsabilidad, por lo tanto este Despacho procederá con el **archivo** de las presentes diligencias para el presunto en mención.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL GLORIA MARÍA GARRO URREGO:

Con relación al presunto responsable fiscal GARRO URREGO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por esta en ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos la señora GARRO URREGO, detentaba la calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, y en cumplimiento de dicha función, tenía la obligación de dirigir y controlar la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como supervisar la adecuada ejecución de los recursos allí invertidos, **debiendo ejercer las medidas de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados.**

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho proyecto, pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, generando con ello que una gran mayoría de las familias beneficiarias de este Subsidio de Vivienda, a la fecha, no hayan podido tener acceso a una Vivienda en condiciones dignas y por ende un detrimento patrimonial para el municipio.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 102 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Si bien, este despacho no desconoce que durante la gestión de la señora GARRO URREGO, se lograron entregar 36 soluciones de vivienda, no es menor cierto que el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en varias oportunidades puso en su conocimiento los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, sin tomar los correctivos necesarios para la viabilización de la obra.

Las comunicaciones enviadas por el interventor son:

- Mediante oficio PL-JAC-001, de fecha 26 de septiembre de 2014, se requiere al Municipio para que entregue, entre otras, copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- En el oficio PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, se indica textualmente:

“Teniendo como base el lento desarrollo de la ejecución de las obras, el cual fue motivo de reunión extraordinaria el pasado 6 de febrero, en el cual se hizo un análisis profundo del avance de acuerdo con la programación, y donde se informó que la obra presentaba un atraso considerable, y en vista de que la situación aún no se normaliza, es necesario que el Municipio de Urrao y en particular la Secretaría de Planeación y Obras públicas reflexione sobre el alcance del proyecto y sea consciente que es muy difícil que se cumpla con el objetivo de entregar las obras en la fecha instaurada.

A pesar de que en las últimas semana se ha visto un leve incremento en el ritmo de la obra, principalmente en la actividad de mampostería, es necesario aclarar de nuestra parte **que las metas establecidas en el nuevo**

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 103 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

cronograma no se han cumplido; es por esta razón que hacemos un llamado de atención que nos indique si es necesario replantear o redefinir si se quiere, el alcance de este proyecto.

Ha transcurrido exactamente un 50% del plazo total y el avance porcentual de obra es del 13%.”

- Mediante oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, se solicitan directrices a la administración municipal, en los siguientes términos:

“Ante el desarrollo actual de la ejecución de las 324 viviendas de la Urbanización Urraeños Sembrando el Progreso del Municipio de Urrao y al retraso evidente por parte de la Unión Temporal Cacique Toné que se viene dado durante el tiempo transcurrido en este año y que ya le he manifestado de muñas maneras tanto a usted como al contratista de obra en varias ocasiones mediante comunicados y en los diferentes comités de obra.

En mis facultades como interventor he realizado los requerimientos pertinentes y he tomado las acciones para solicitarle al contratista el cumplimiento de sus obligaciones en los tiempo estipulados. Si bien es claro que la modalidad de dicho contrato no impone multas ni sanciones para el contratista ejecutor de obra, no está en mis facultades concertar una decisión final frente a un asunto que **es más que obvio en el retraso de las obras por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y que tiene que ver con su capacidad financiera para cometer la obra (...)**

A la fecha el panorama es muy desfavorable en el avance de la obra pues después del comité realizado el 19 de marzo y del compromiso adquirido por el contratista ejecutor de terminar la manzana A para el mes de abril, se siguen presentando los mismos incumplimientos

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 104 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

sistemáticos que se han presentado durante este año en el avance de la programación, con el agravante que a la fecha, se presentan también incumplimientos de salarios y de prestaciones sociales a los trabajadores y en definitiva podemos asegurar que dicha manzana A no estará terminada el último día del mes de abril.

Como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la carencia de instrumentos legales de las garantías sugeridas por esta interventoría en el oficio C-JAG 001 en el punto 3, les solicito las directrices a tomar en el asunto, y las motivaciones de carácter legal, técnico y financiero que justifiquen las decisiones a tomar, pues es claro que el tiempo pasa y la obra no demuestra el ritmo que requiere para ser entregada en los términos establecidos.

- En oficio de fecha 13 de julio de 2015 se pone en conocimiento de la administración (cita textual):

“El contratista de la obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra”.

“claramente el contratista de obra no alcanzará a entregar las obras físicas para esta fecha”.

Nótese que de manera reiterada el interventor en reuniones y comunicaciones ponía en conocimiento los graves atrasos en el avance de obra por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ, y la imposibilidad de que la obra fuera ejecutada en los plazos establecidos como consecuencia de los constantes incumplimientos del contratista, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado.

Pese a lo anterior, la señora GARRO URREGO como Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, no tomo los correctivos necesarios para

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 105 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

viabilizar la ejecución de la obra, y por ende, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del proyecto de vivienda, conducta que conlleva a la violación de la Ley 80 de 1993, a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S:

En este evento y con relación al presunto responsable fiscal CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por esta en ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que el Municipio de Urrao celebró el contrato de Obra No 139-A de octubre 13 de 2012 por valor de \$324.000.000 millones para obras preliminares de mitigation ambiental, construcción de redes de acueducto, alcantarillado y aguas lluvias, movimientos de tierra, explanación de terreno y confirmación de las vías, es decir, únicamente para realizar las obras de Urbanismo.

A su vez, se publicó un proceso de Minima cuantía por valor de \$15.850.000, cuyo objeto era la Interventoría de las obras de urbanismo de la Primera etapa del Proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” por un plazo de (3) meses. De este proceso, la empresa seleccionada fue CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S y bajo el Contrato No 123-A del 2012 se asigna la Interventoría para el Contrato de obra No 139-A, es decir, únicamente de las obras de urbanismo de la primera etapa.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 106 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

De igual manera, y según Informe de supervisión No 07 realizado por FONADE el 03 de Octubre de 2013: *“El avance de la obra con respecto a la anterior visita es significativo, dado que el constructor ejecuto el 100% de las obras preliminares, mitigación y control Ambiental, el 100% de las obras de acueducto y Alcantarillado”, evidenciando que los dineros adjudicados y objeto de supervisión por parte de la Interventoría habían sido correctamente invertidos, en lo correspondiente a los contratos: Contrato No 123-A del 2012 (Interventoría del Urbanismo) y el Contrato de obra No 139-A (Obras de Urbanismo Primera Etapa).*

Igualmente, durante el periodo en el cual se ejerció la Interventoría por parte de CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, no se evidencian comunicaciones, advertencias y/o requerimientos por parte del FONVIVIENDA, FONADE o VIVA que dieran cuenta de algún tipo de incumplimiento o retraso por parte del contratista o el interventor.

Conforme a lo enunciado no advierte el despacho una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, dado que, como se enuncio anteriormente, durante el periodo de desempeño de su cargo, no se evidencian comunicaciones por parte de FONVIVIENDA, FONADE o VIVA que dieran cuenta de algún tipo de incumplimiento o retraso por parte del contratista que requiriera tomar medidas respecto al proyecto.

Que el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, establece:

“ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 107 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

A su vez, el artículo 5 de la referida ley, establece:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o gravemente culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Así las cosas, dada la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del presunto responsable fiscal CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, nos encontramos con una ruptura de los presupuestos para derivar responsabilidad fiscal en el caso sub examine, lo que conlleva a que no se den los elementos necesarios para endilgar responsabilidad fiscal en cabeza de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, identificada con NIT. Nro. 811.009.056 – 5, toda vez que frente a esta no se cumple con los presupuestos legales necesarios que señala la Ley 610 de 2000 en su artículo 5 para que se configure este tipo de responsabilidad, por lo tanto este Despacho procederá con el **archivo** de las presentes diligencias para el presunto en mención.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO:

En este evento y con relación al presunto responsable fiscal GUZMÁN LONDOÑO, se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por esta en ejecución del

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 108 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que el señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, detentaba la calidad de Interventor del proyecto, y en cumplimiento de sus funciones, requirió de manera insistente al contratista por el incumplimiento de sus obligaciones y el nulo avance de obra. Así mismo, informó de manera reiterada a la administración municipal de los graves atrasos que presentaba el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, a saber:

Comunicaciones dirigas al contratista:

- Requerimiento para inicio de actividades C-JAG-001, de fecha 26 de agosto de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné, mediante el cual se le solicita la copia del contrato existente, el estado de pagos o dineros recibidos, las fuentes de financiación con sus respectivas partidas y compromisos de desembolso, todos los diseños aprobados, organigrama, presupuesto con cantidades de obra, APU, hojas de vida de los profesionales, afiliaciones del personal, cronograma de la obra, entre otros, y finalmente se manifestó como indispensable que el contratista constituyera a favor del municipio de Urrao pólizas como mecanismo de cobertura del riesgo derivado de un posible incumplimiento, con los amparos de cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales, calidad y estabilidad de obras, y responsabilidad civil extracontractual. Esta solicitud, con dichos requerimientos también fue elevada a la secretaria de planeación y obras públicas mediante oficio PL-JAG- 001 de fecha 26 de septiembre de 2014.
- Solicitud de suministro bloque de concreto C-JAG-003, de fecha 08 de septiembre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné, mediante el cual se realiza un llamado al contratista por el retraso del suministro del bloque de concreto para la mampostería estructural, esto de acuerdo a la programación de obra y cronograma de actividades, por lo cual se le solicitó informar la solución a esta situación.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 109 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- Requerimiento pendientes de entrega C-JAG-004, de fecha 09 de octubre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné, mediante el cual se requirió nuevamente al contratista ya que no había aportado todos los documentos solicitados el día 26 de agosto, y se le recordó como obligación a cargo el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.
- Compromisos reunión con empresa de vivienda de Antioquia, C-JAG-006, de fecha 04 de noviembre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné, mediante el cual se le recordó a la Unión Temporal Cacique Toné de los compromisos adquiridos en reunión con la Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA), como por ejemplo la puesta en marcha de las plantas de fabricación de bloque estructural debido al ATRASO reiterativo y presentado en esta actividad, la cual correspondía al punto crítico de acuerdo a la programación del proyecto y lo cual afectó el avance general de la obra, entre otras actividades que también se presentaban atrasadas, y se reiteró la solicitud del plan de seguridad y salud ocupacional.
- Observaciones avance de obra C-JAG-007, de fecha 05 de febrero de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné, mediante el cual se detalla con precisión cuales eran las actividades que venían presentando retrasos, acompañadas de su porcentaje y/o días, concluyendo que el atraso era considerable y acumulativo ya que involucraban todas las manzanas del proyecto. Se requiere al contratista, además, para que haga entrega de la nueva programación, la cual debió haber sido entregada desde el 26 de enero junto con el plan de contingencia, recordándole la importancia de una buena programación para lograr una buena ejecución.
- Instrucciones de ejecución C-JAG-008, de fecha 02 de marzo de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Atraso en plazo de contrato C-JAG-009, de fecha 16 de abril de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzman a la Unión Temporal Cacique Toné, mediante el cual se manifiesta por parte de la interventoría la preocupación

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 110 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

de la situación, solicitando una vez un plan de contingencia y nueva programación de entrega de la manzana A, en donde se evidencie el personal, recursos y fechas de entrega, y en general todas las actividades necesarias para la correcta terminación de dicha manzana.

Comunicaciones dirigidas a la administración:

- Mediante oficio PL-JAC-001, de fecha 26 de septiembre de 2014, se requiere al Municipio para que entregue, entre otras, copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- En el oficio PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, se indica textualmente:

“Teniendo como base el lento desarrollo de la ejecución de las obras, el cual fue motivo de reunión extraordinaria el pasado 6 de febrero, en el cual se hizo un análisis profundo del avance de acuerdo con la programación, y donde se informó que la obra presentaba un atraso considerable, y en vista de que la situación aún no se normaliza, es necesario que el Municipio de Urrao y en particular la Secretaría de Planeación y Obras públicas reflexione sobre el alcance del proyecto y sea consciente que es muy difícil que se cumpla con el objetivo de entregar las obras en la fecha instaurada.

A pesar de que en las últimas semana se ha visto un leve incremento en el ritmo de la obra, principalmente en la actividad de mampostería, es necesario aclarar de nuestra parte **que las metas establecidas en el nuevo cronograma no se han cumplido**; es por esta razón que hacemos un llamado de atención que nos indique si es necesario replantear o redefinir si se quiere, el alcance de este proyecto.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 111 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Ha transcurrido exactamente un 50% del plazo total y el avance porcentual de obra es del 13%.

- Mediante oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, se solicitan directrices a la administración municipal, en los siguientes términos:

“Ante el desarrollo actual de la ejecución de las 324 viviendas de la Urbanización Urraeños Sembrando el Progreso del Municipio de Urrao y al retraso evidente por parte de la Unión Temporal Cacique Toné que se viene dado durante el tiempo transcurrido en este año y que ya le he manifestado de muñas maneras tanto a usted como al contratista de obra en varias ocasiones mediante comunicados y en los diferentes comités de obra.

En mis facultades como interventor he realizado los requerimientos pertinentes y he tomado las acciones para solicitarle al contratista el cumplimiento de sus obligaciones en los tiempo estipulados. Si bien es claro que la modalidad de dicho contrato no impone multas ni sanciones para el contratista ejecutor de obra, no está en mis facultades concertar una decisión final frente a un asunto que es más que obvio en el retraso de las obras por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y que tiene que ver con su capacidad financiera para cometer la obra (...)

A la fecha el panorama es muy desfavorable en el avance de la obra pues después del comité realizado el 19 de marzo y del compromiso adquirido por el contratista ejecutor de terminar la manzana A para el mes de abril, se siguen presentando los mismos incumplimientos sistemáticos que se han presentado durante este año en el avance de la programación, con el agravante que a la fecha, se presentan también incumplimientos de salarios y de prestaciones sociales a los trabajadores y

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 112 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

en definitiva podemos asegurar que dicha manzana A no estará terminada el último día del mes de abril.

Como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la carencia de instrumentos legales de las garantías sugeridas por esta interventoría en el oficio C-JAG 001 en el punto 3, les solicito las directrices a tomar en el asunto, y las motivaciones de carácter legal, técnico y financiero que justifiquen las decisiones a tomar, pues es claro que el tiempo pasa y la obra no demuestra el ritmo que requiere para ser entregada en los términos establecidos.

- En oficio de fecha 13 de julio de 2015 se pone en conocimiento de la administración (cita textual):

“El contratista de la obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra”.

“claramente el contratista de obra no alcanzará a entregar las obras físicas para esta fecha”.

Nótese que de manera reiterada el interventor en reuniones y comunicaciones enviadas a la administración municipal ponían en conocimiento los graves atrasos en el avance de obra por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ, y la imposibilidad de que la obra fuera ejecutada en los plazos establecidos como consecuencia de los constantes incumplimientos del contratista.

Conforme a lo enunciado no advierte el despacho una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de quien ejerció temporalmente la Interventoría del proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, el señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, dado que, como se enuncio anteriormente, durante el periodo de desempeño de su cargo, este ejerció a cabalidad las funciones que le fueron asignadas, cumpliendo con su obligación de requerir de manera insistente al contratista por el incumplimiento de sus obligaciones y el nulo avance

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 113 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

de obra, así como informar de manera reiterada a la administración municipal de los graves atrasos que presentaba el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad.

Que el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, establece:

“ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.***

A su vez, el artículo 5 de la referida ley, establece:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o gravemente culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 114 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Así las cosas, dada la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del presunto responsable fiscal JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, nos encontramos con una ruptura de los presupuestos para derivar responsabilidad fiscal en el caso sub examine, lo que conlleva a que no se den los elementos necesarios para endilgar responsabilidad fiscal en cabeza del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, identificado con CC. No. 71.795.594, toda vez que, frente a éste no se cumple con los presupuestos legales necesarios que señala la Ley 610 de 2000 en su artículo 5, para que se configure este tipo de responsabilidad, por lo tanto, este Despacho procederá con el **archivo** de las presentes diligencias para el presunto en mención.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL JUAN JOSÉ NADER OSPINA:

En este evento y con relación al presunto responsable fiscal JUAN JOSÉ NADER OSPINA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por esta en ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que si bien, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal efectivamente existe un detrimento patrimonial, este no es atribuible a obras no ejecutadas por el contratista y/o anticipos no amortizados de los cuales pudiera predicarse su responsabilidad.

Nótese que ninguna de las entidades que aportaron recursos al presente proyecto, han argumentado el pago de un costo superior a la obra ejecutada, contrario a ello, si bien existen comunicaciones de la interventoría que dan cuenta de retrasos existentes en la obra, en ningún momento se pone en duda el porcentaje de ejecución de la obra y su correlación con los pagos imputables a la misma.

Así mismo, debe advertirse que en la visita técnica realizada por el Ingeniero Civil de la CGR a las obras, tampoco se estima ningún detrimento patrimonial por obras pagadas no ejecutadas, a saber:

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 115 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

“(…) **se encuentra parcialmente ejecutado**, es decir, de las 324 unidades de vivienda estipuladas dentro del proyecto **se ha realizado la entrega de 36 viviendas** (habitadas), las cuales durante la visita se observaron en buen estado en cuanto a su parte estructural (sistema de mampostería estructural), además los elementos no estructurales y revestimientos también presentan estabilidad, sin embargo las restantes 288 unidades habitacionales, se encuentran en estado de abandono, cabe anotar que se encuentra ejecutado un porcentaje del 80% del segundo bloque de 36 viviendas pero al igual que el proyecto se encuentra suspendido y en condiciones de abandono y con presencia de vandalismo y exposición a la intemperie de algunos componentes como el acero y ductos eléctricos, con respecto al urbanismo si bien se ejecutó gran parte de este, **en el presente informe solo se avala lo correspondiente a las 36 viviendas más gastos de estructuración del proyecto y gastos legales como se plasma en la sección de observaciones (...)**

Así las cosas, si bien el detrimento patrimonial es claro dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, este no le es atribuible al contratista, sino a la desfinanciación del proyecto, el abandono de las obras por parte de la administración municipal y la consecuencial vandalización de las mismas, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado.

Conforme a lo enunciado no advierte el despacho una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, dado que, como se enuncio anteriormente, el detrimento patrimonial investigado no es atribuible al contratista en cuanto dentro del presente proceso no se están cuestionando diferencias entre el porcentaje de avance de obra y al valor pagado por las mismas.

Que el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, establece:

“ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 116 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

El auto de imputación deberá contener:

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

A su vez, el artículo 5 de la referida ley, establece:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o gravemente culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Así las cosas, dada la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del presunto responsable fiscal JUAN JOSÉ NADER OSPINA, nos encontramos con una ruptura de los presupuestos para derivar responsabilidad fiscal en el caso sub examine, lo que conlleva a que no se den los elementos necesarios para endilgar responsabilidad fiscal en cabeza del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, identificado con C.C. 80.505.327, toda vez que frente a esta no se cumple con los presupuestos legales necesarios que señala la Ley 610 de 2000 en su artículo 5 para que se configure este tipo de responsabilidad, por lo tanto este Despacho procederá con el **archivo** de las presentes diligencias para el presunto en mención.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

La relación de causalidad implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 117 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

de causa – efecto, es decir que el daño patrimonial al Estado sea producido por la conducta dolosa o gravemente culposa que realiza el gestor fiscal.

Sea lo primero señalar que, el nexo o enlace causal se ha definido como uno de los pilares en todos los casos de Responsabilidad. En sentido amplio, es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Así pues, la existencia de relación causal adecuada entre la conducta (acción u omisión) y el daño causado es requisito imprescindible e inexcusable de la Responsabilidad Fiscal.

Por consiguiente, para establecer la Responsabilidad Fiscal, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño causado sea resultado de una conducta de acción u omisión. El nexo causal es el cordón que une la conducta de la persona con el resultado dañino. Es claro que la responsabilidad fiscal nace a partir de la ejecución de una gestión fiscal irregular realizada por uno o varios servidores públicos o personas de derecho privado, que sea generadora de un daño patrimonial. Entre la conducta de los sujetos procesales y el daño causado debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho y para que exista esa relación de causalidad la actuación debe ser actual o próxima, debe ser determinante del daño y debe ser acto idóneo para causar dicho daño.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, consistente en omitir ejercer las medidas correctivas, de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados, ocasionó la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 118 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, consistente en omitir ejercer las acciones necesarias para la viabilización del proyecto, la protección de las obras ejecutadas y la contratación de la Interventoría, ocasionó la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE LA SEÑORA GLORIA MARÍA GARRO URREGO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por la señora GLORIA MARÍA GARRO URREGO, consistente en omitir ejercer las medidas correctivas, de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados, ocasionó la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente proceso están acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, imputables a los presuntos responsables fiscales LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ y GLORIA MARÍA GARRO URREGO

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 119 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Dispone el inciso primero del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que “*cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado*”.

En concordancia con lo anterior, mediante Auto N°250 del 12 de abril de 2018 se decidió vincular en calidad de tercero civilmente responsable, a las siguientes compañías aseguradoras, y mediante Auto Nro. 996 del 17 de septiembre de 2021, se adiciona una nueva póliza, quedan vinculadas en su totalidad las pólizas que se enuncian a continuación:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT. 860.002.400-2

Clase de póliza: PreviaCaldas Póliza Multiriesgo

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado \$50.000.000

Póliza Nro. 1001281

Vigencia: Desde el 2012-09-19 al 2016-03-19

Póliza Nro. 1002617512

Vigencia: Desde el 2016-03-19 al 2016-04-17

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 5100473155

Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 120 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Con relación a las Póliza expedidas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe indicarse que, como se ha mencionado, los hechos materia de investigación están relacionados con la omisión de funciones por parte del Alcalde y la Secretaria de Planeación y obras públicas del municipio, siendo dicha conducta la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación, y en este sentido, la póliza enunciada, expedida por la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó el manejo global del MUNICIPIO DE URRAO, lo cual cobija a los funcionarios implicados en el objeto bajo estudio.

Conforme a lo anteriormente enunciado se procederá a mantener la vinculación de la citada aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con la siguiente condicionalidad:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT. 860.002.400-2

Clase de póliza: Previaledias Póliza Multiriesgo

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado \$50.000.000

Póliza Nro. 1001281

Vigencia: Desde el 2012-09-19 al 2016-03-19

Póliza Nro. 1002617512

Vigencia: Desde el 2016-03-19 al 2016-04-17

Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial

Deducible 25% del valor de la pérdida, Mínimo 2.5 SMMLV

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Con relación a la Póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, debe indicarse que, como se ha mencionado, los hechos materia de investigación están relacionados con la omisión de funciones por parte del Alcalde y la Secretaria de Planeación y obras públicas del municipio, siendo dicha conducta la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación, y en este sentido, la póliza enunciada, expedida por la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó las actos incorrectos de los servidores públicos, incluyendo la

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 121 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

cobertura “Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal” lo cual cobija a los funcionarios del Municipio de Urrao implicados en el objeto bajo estudio.

Conforme a lo anteriormente enunciado se procederá a mantener la vinculación de la citada aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con la siguiente condicionalidad:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 5100473155

Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, “ *La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.*

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto”.

En el presente asunto no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal dado que se trata de hechos de tracto sucesivo y en consecuencia, tiene como fecha de **inicio** de la ocurrencia del hecho generador del daño, el día **08 de octubre de 2012**, fecha en la cual se realizó el primer desembolso en calidad de

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 122 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

anticipo a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, de conformidad con el comprobante de egreso Nro. 01039; lo anterior para efectos de la vinculación de los presuntos responsables.

Ahora, para efectos de caducidad, es necesario aclarar que, dado que se trata de **hechos de tracto sucesivo y/o continuados**, se tiene como fecha del último hecho o acto, la de la Resolución Nro. 2243 del **21 de Julio de 2016**, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, lo que indica que aún no ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la Acción fiscal.

INSTANCIA

Observa el Despacho que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 consagra que *“El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”* por lo que se hace necesario determinar la menor cuantía de contratación de la entidad afectada dentro del presente proceso.

Sobre el particular, debe advertirse que, de acuerdo con el artículo mencionado, es necesario remitirnos a la menor cuantía para contratar, a fin de determinar si el proceso debe tramitarse como de única o de doble instancia.

Que la menor cuantía del MUNICIPIO DE URRAO, para la vigencia 2016 corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 193.047.120).

Por lo anterior, considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al MUNICIPIO DE URRAO asciende a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR, este Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 123 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se surta por el trámite de la DOBLE INSTANCIA.

GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determinó decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal para algunos presuntos responsables fiscales, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de **CULPA GRAVE**, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, N°. 2018-00353, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del MUNICIPIO DE URRAO, por la suma no indexada de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931)**, a las siguientes personas:

LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO

C.C Nro. 15.489.599

Alcalde Municipal de Urrao

Del 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 124 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ

C.C Nro. 15.486.776

Alcalde del Municipio de Urrao

Del 01 enero 2016 al 31 diciembre de 2019

GLORIA MARÍA GARRO URREGO

C.C 22.174.500

Secretaria de Planeación y Obras Públicas

Municipio de Urrao

Del 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO PARCIAL, por no comportar el ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa en favor de las personas que se enuncian a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA

C.C Nro. 43.917.390

Secretaria de Planeación y Obras Públicas

Municipio de Urrao

Del 01 enero 2012 al 08 noviembre 2013.

CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S

NIT. 811.009.056 – 5

Representada legalmente por LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROZ

Interventor del proyecto

Del 18 octubre 2012 al 27 de agosto de 2014.

JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO

CC. 71.795.594

Interventor del proyecto

Del 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015.

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 125 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

JUAN JOSÉ NADER OSPINA

CC. 80.505.327

Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ

Oferente del Proyecto de VIS.

TERCERO: MANTENER en calidad de tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras que se enunciaran a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT. 860.002.400-2

Clase de póliza: Previaledias Póliza Multiriesgo

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado \$50.000.000

Póliza Nro. 1001281

Vigencia: Desde el 2012-09-19 al 2016-03-19

Póliza Nro. 1002617512

Vigencia: Desde el 2016-03-19 al 2016-04-17

Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial

Deducible 25% del valor de la pérdida, Mínimo 2.5 SMMLV

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 5100473155

Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 126 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

CUARTO: TRAMITAR en DOBLE INSTANCIA el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. 2018-00353, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República.

SEXTO: GRADO DE CONSULTA. Surtido el trámite de notificación POR ESTADO, por Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, envíese el expediente del proceso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, esto es la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que surta el Grado de Consulta en la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

SÉPTIMO: Una vez que el proceso haya regresado de consulta, NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, a:

- LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con C.C Nro. 15.489.599, quien autorizó notificación electrónica al correo: lemurraom7@gmail.com

	AUTO N°: 106
	FECHA: 03 FEBRERO DE 2022
	Página 127 de 128
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°2018-00353	

- HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con C.C Nro. 15.486.776, quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: juicio1971@yahoo.es
- GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con C.C Nro. 22.174.500, quien autorizó notificación electrónica al correo: glomaga4@hotmail.com
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: arangojuancamilo@une.net.co
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.524.654-6, representada legalmente por Carlos Arturo Guzmán Peláez, quien se ubica en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2, Colombia - Bogotá., en virtud de las Pólizas Nro. 5100473155 y Nro. 496-87-994000000010.

OCTAVO: TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, surtida la notificación personal, se hace saber a cada uno de los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados de oficio y de confianza y al apoderado del tercero civilmente responsable, que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para presentar los Argumentos de Defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales habrán de ser radicados en la oficina de correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, advirtiéndole que durante dicho término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría Común de Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, ubicada en la Carrera 46 Nro.



AUTO N°: 106

FECHA: 03 FEBRERO DE 2022

Página 128 de 128

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD
FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
N°2018-00353**

52 – 36 Piso 8, Edificio Vicente Uribe Rendón, de la ciudad de Medellín.

NOVENO: REAPERTURA. En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

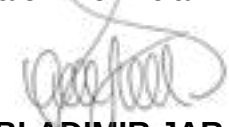
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LOPERA TABORDA
Gerente Departamental -Presidente.

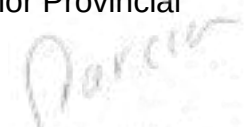

DIEGO HUMBERTO MUÑOZ S.
Contralor Provincial – Ponente


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial


LUZ DOLLY CARDONA ARANGO
Contralora Provincial


YAN BLADIMIR JARAMILLO GARCÍA
Contralor Provincial


ÉRIKA NAVARRETE GÓMEZ
Contralora Provincial


JAVIER MAURICIO GARCIA QUIROZ.
Contralor Provincial.

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño. - Profesional Sustanciador -
Revisó: Surely Aguilar Cotes - Coordinadora de Gestión Grupo de I.J.F. y JC
Aprobado: En Sesión Colegiada Nro 05 del 03 de febrero de 2022



Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022
ISP-02436 - RUP810

Señores

**GERENCIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

dianam.herrera@contraloria.gov.co

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00353

Entidad Afectada: Municipio de Urrao

Asunto: Solicitud de nulidad

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, respetuosamente presento ante su Despacho solicitud de nulidad de lo actuado desde el Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 106 del 3 de febrero de 2022, la cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La presente solicitud encuentra asidero según lo prevé el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, el cual dispone textualmente:

“La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.”

Como quiera que para la fecha de radicación de la presente solicitud el proceso se encuentra en etapa procesal imputación de responsabilidad fiscal, nos encontramos en oportunidad procesal pertinente para promover la presente solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Es pertinente mencionar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, se señalan como causales de nulidad las siguientes: *la falta de*



competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO

En el Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 106 del 3 de febrero de 2022 se mantiene la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, al parecer, por dos (2) pólizas a saber: 5100473155 con una vigencia comprendida del 28 de abril de 2016 al 28 de abril de 2017 y 496-87-994000000010 con una vigencia comprendida del 8 de mayo de 2017 al 8 de mayo de 2018.

No obstante, al verificar en el sistema interno se evidencia que la póliza 5100473155 no fue expedida por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que se evidencia que mi representada no podría ser llamada a responder por una póliza inexistente, de la cual no se tiene registro alguno.

Igualmente, es pertinente señalar que el ente de control fiscal profirió el Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 106 del 3 de febrero de 2022 en el cual, al parecer, decidió mantener vinculada a mi representada en virtud de la Póliza 496-87-994000000010 sin que adviertan los fundamentos de hecho y derecho de los cuales se sirvió para soportar la procedencia de la vinculación, más allá de la mera existencia del contrato de seguros, sin precisar si la información que se incluye en el citado auto a que póliza corresponde, si es a la 5100473155 o a la 496-87-994000000010.

Lo anterior, por cuanto se incluyen las dos pólizas, vigencias, valor asegurado, amparo, sin discriminar a que póliza hace referencia, así:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 NIT. 860.524.654-6
 Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos
 Tomador y asegurado: Municipio de Uribe- Antioquia
 Valor asegurado: \$300.000.000
Póliza Nro. 5100473155
 Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28
Póliza Nro. 496-87-994000000010
 Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08
 Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos
 Modalidad: Claims made
 Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

En primera medida, hemos de referir que la vinculación procesal de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal fue prevista por el legislador en los artículos 44 y 48 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de 2011,



vinculación que se realiza con ocasión al contrato de seguro, el cual es expedido para garantizar al presunto responsable fiscal, bien o contrato sobre el cual se adelanta la causa fiscal correspondiente.

Hacemos hincapié en referir que toda vinculación procesal que ordene la Contraloría debe efectuarse en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación administrativa, con observancia plena de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como los fundamentos de hecho y de derecho como para motivar en debida forma el acto administrativo, con los cuales permitan conocer con claridad y suficiencia los motivos que llevaron al ente de control a proferir dicho acto y así garantizar la eficacia de las garantías sustanciales y procesales de todos los implicados consagradas en la constitución y la ley.

Dicho lo anterior, se tiene que la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre constitucionalidad del artículo 44 de la ley 610 en comento, mediante Sentencia C-648 de 2002, declarando exequible dicha norma y efectuando una importante aclaración referente en que la vinculación del garante se encuentra determinada según las condiciones del riesgo amparado por la póliza, lo cual significa para el operador fiscal el cumplimiento de una carga argumentativa en la que la sola enunciación de los datos básicos del seguro no permiten a mi representada conocer los motivos por los cuales se sirvió para ordenar la vinculación de la Compañía de Seguros.

Al respecto, la Contraloría General de la República, adoptó la política de prevención del daño antijurídico, y dictó la Circular Reglamentaria No. 005 de marzo 16 de 2020, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del país a tener en cuenta al momento de decidir vincular al garante como tercero civil, los siguientes presupuestos esenciales:

“Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

(...)

*• Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, **analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros**, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de **la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder** (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*

• Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de



retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

• El operador fiscal **deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros** y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la/ respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro (...)" (Resaltado nuestro).

Es decir, no es suficiente identificar la compañía aseguradora y número de póliza, como lo menciona la Gerencia Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República, sino que es un requisito sine qua non que el Ente de Control Fiscal motive la vinculación, determinando si existe realización del riesgo, asegurado con ocasión de los hechos objeto de investigación, entre otras.

Este mismo criterio es utilizado por el Consejo de Estado, toda vez que el análisis de la vinculación de la compañía de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, se basa para decidir en los términos del riesgo asegurado y las condiciones del contrato de seguro, lo que tienen fundamento en el hecho de que el asegurador no es un responsable fiscal sino civil y por ende se sujeta a las normas consagradas en el derecho privado.

Es por ello por lo que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal queda sometida al régimen legal y a los específicos términos del contrato de seguros que la vincula y, de modo especial, al riesgo amparado, por cuanto constitucionalmente, la vinculación de la compañía de seguros resultaría injusta si comprendiera el deber de garantizar riesgos no amparados por ella o por fuera de las condiciones contractuales pactadas.

De esta manera, la previsión del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 no consagra ninguna excepción a este régimen, simplemente obliga a determinar por parte del controlador fiscal, si conforme a las condiciones de la póliza y la ley que la regula *"el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso"* están amparados por la póliza, para sobre esa base vincular al proceso al asegurador.

De conformidad con lo anterior, es procedente solicitar cordialmente se declare la nulidad del Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 106 del 3 de febrero de 2022, por cuanto Aseguradora Solidaria de Colombia no puede ejercer el derecho de defensa en debida forma frente a una póliza no expedida por nosotros, correspondiente a la No. 5100473155, sin mencionar que la información registrada respecto de Aseguradora Solidaria de Colombia no se encuentra claramente determinada, si corresponde a la póliza 5100473155 o 496-87-994000000010; además de evidenciarse la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso al no contener la identificación plena de los motivos por los cuales se vincula al garante, por cada una de las pólizas, al no verificarse la modalidad por la cual contratada, así como el período de retroactividad existente, tal y como lo ordenan los artículos 44 y 48 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de



2011, así como la Circular Reglamentaria No. 005 de marzo 16 de 2020 expedida por el Contralor General de la República.

II. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho se declare la nulidad del Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 106 del 3 de febrero de 2022.

III. ANEXOS

1. Documentos relacionados como pruebas.
2. Poder General contentivo en Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones se realicen a través de medios electrónicos al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,

MARCELA REYES MOSSOS

CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.



AUTO N°: 1079

FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022

Página 1 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353**

TRAZABILIDAD N°	Denuncia 2016-108929-80054-D Antecedente 086-2017 ANT_IP-2017-02022
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF- 2018- 00353
CUN SIREF	AC-80053-2018-24146
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE URRAO NIT. 890.907.515-4
CUANTÍA DE DAÑO	SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO C.C Nro. 15.489.599 Alcalde Municipal de Urrao Del 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015. HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ C.C Nro. 15.486.776 Alcalde del Municipio de Urrao Del 01 enero 2016 al 31 diciembre de 2019 GLORIA MARÍA GARRO URREGO C.C 22.174.500 Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipio de Urrao Del 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015 JUAN JOSÉ NADER OSPINA CC. 80.505.327 Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ Oferente del Proyecto de VIS.



AUTO N°: 1079

FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022

Página 2 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353**

**TERCEROS
CIVILMENTE
RESPONSABLES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT. 860.002.400-2

Clase de póliza: Previaalcaldas Póliza Multiriesgo
Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.
Valor asegurado \$50.000.000
Póliza Nro. 1001281

Vigencia: 19/09/2012 al 19/09/2013

Fecha de expedición: 01/10/2012

Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA
PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA
PERDIDA

Vigencia: 19/09/2013 al 19/09/2014

Fecha de expedición: 19/09/2013

Deducible: 20.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA
Mínimo 2.00 SMMLV

Vigencia: 25/11/2014 al 19/09/2015

Fecha de expedición: 01/12/2014

Deducible: NINGUNO

Vigencia: 19/09/2015 al 19/11/2015

Fecha de expedición: 21/09/2015

Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA
Mínimo 2.50 SMMLV

Vigencia: 19/11/2015 al 19/03/2016

Fecha de expedición: 15/12/2015

Deducible: NINGUNO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores
públicos
Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 3 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

	Valor asegurado: \$300.000.000 Póliza Nro. 510-87-994000000008 Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28 Fecha de expedición: 28-04-2016 Anexo: 0 Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos Modalidad: Claims made Cobertura: Detrimento Patrimonial. Retroactividad: Sin retroactividad. Deducible: Sin deducible. Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Valor asegurado: \$300.000.000 Póliza Nro. 496-87-994000000010 Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08 Fecha de expedición: 12-05-2017 Anexo: 0. Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos Modalidad: Claims made Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal. Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual. Deducible: \$10.000.000

ASUNTO

Procede el Gerente y los Contralores Provinciales de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, en ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política artículo 268, ley 610 de 2000, Resolución 6541 de 2012 y Resolución 0748 de 2020, a proferir el presente Auto, teniendo en cuenta las siguientes:

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 4 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

CONSIDERACIONES:

Que mediante Auto N° 250 del 12 de abril de 2018, se aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF-2018-00353, en el MUNICIPIO DE URRAO, por presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

Que mediante auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, se imputó responsabilidad fiscal a los presuntos responsables LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con C.C Nro. 15.489.599, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con C.C Nro. 15.486.776 y GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con C.C 22.174.500 y se ordenó mantener como terceros civilmente responsables a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Igualmente, mediante dicho auto se ordenó el archivo parcial por no comportar el ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa en favor de LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Que mediante Auto Nro. URF2-0269 de fecha 07 de marzo de 2022, se resolvió el grado de consulta por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, en el cual se decidió REVOCAR la decisión de archivo parcial en favor del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA y CONFIRMAR en lo demás la decisión contenida en el auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022.

Posteriormente, mediante Auto Nro. 433 del 05 de mayo de 2022 se adicionó el auto de imputación Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, respecto al señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Que la Dra. MARCELA REYES MOSSOS, en su condición de apoderada del tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; mediante oficio con radiado SIGEDOC 2022ER0157819, presenta solicitud de nulidad.

Las razones en las que se apoya son las siguientes:

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 5 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

“En el Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 106 del 3 de febrero de 2022 se mantiene la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, al parecer, por dos (2) pólizas a saber: 5100473155 con una vigencia comprendida del 28 de abril de 2016 al 28 de abril de 2017 y 496-87-994000000010 con una vigencia comprendida del 8 de mayo de 2017 al 8 de mayo de 2018.

No obstante, al verificar en el sistema interno se evidencia que la póliza 5100473155 no fue expedida por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que se evidencia que mi representada no podría ser llamada a responder por una póliza inexistente, de la cual no se tiene registro alguno.

Igualmente, es pertinente señalar que el ente de control fiscal profirió el Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 106 del 3 de febrero de 2022 en el cual, al parecer, decidió mantener vinculada a mi representada en virtud de la Póliza 496-87-994000000010 sin que adviertan los fundamentos de hecho y derecho de los cuales se sirvió para soportar la procedencia de la vinculación, más allá de la mera existencia del contrato de seguros, sin precisar si la información que se incluye en el citado auto a que póliza corresponde, si es a la 5100473155 o a la 496-87- 994000000010.

Lo anterior, por cuanto se incluyen las dos pólizas, vigencias, valor asegurado, amparo, sin discriminar a que póliza hace referencia, así:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 NIT. 860.524.654-8
 Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos
 Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia
 Valor asegurado: \$300.000.000
Póliza Nro. 5100473155
 Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28
Póliza Nro. 496-87-994000000010
 Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08
 Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos
 Modalidad: Claims made
 Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

En primera medida, hemos de referir que la vinculación procesal de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal fue prevista por el legislador en los artículos 44 y 48 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de 2011, vinculación que se realiza con ocasión al contrato de seguro, el cual es expedido para garantizar al presunto responsable fiscal, bien o contrato sobre el cual se adelante la causa fiscal correspondiente.

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 6 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

Hacemos hincapié en referir que toda vinculación procesal que ordene la Contraloría debe efectuarse en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación administrativa, con observancia plena de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como los fundamentos de hecho y de derecho como para motivar en debida forma el acto administrativo, con los cuales permitan conocer con claridad y suficiencia los motivos que llevaron al ente de control a proferir dicho acto y así garantizar la eficacia de las garantías sustanciales y procesales de todos los implicados consagradas en la constitución y la ley.

Dicho lo anterior, se tiene que la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre constitucionalidad del artículo 44 de la ley 610 en comento, mediante Sentencia C-648 de 2002, declarando exequible dicha norma y efectuando una importante aclaración referente en que la vinculación del garante se encuentra determinada según las condiciones del riesgo amparado por la póliza, lo cual significa para el operador fiscal el cumplimiento de una carga argumentativa en la que la sola enunciación de los datos básicos del seguro no permiten a mi representada conocer los motivos por los cuales se sirvió para ordenar la vinculación de la Compañía de Seguros.

Al respecto, la Contraloría General de la República, adoptó la política de prevención del daño antijurídico, y dictó la Circular Reglamentaria No. 005 de marzo 16 de 2020, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del país a tener en cuenta al momento de decidir vincular al garante como tercero civil, los siguientes presupuestos esenciales:

“• Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente. (...)

*• Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, **analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros**, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de **la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder** (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 7 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

• Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, **de retroactividad**, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

• El operador fiscal **deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros** y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la/ respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro (...)” (Resaltado nuestro).

Es decir, no es suficiente identificar la compañía aseguradora y número de póliza, como lo menciona la Gerencia Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República, sino que es un requisito sine qua non que el Ente de Control Fiscal motive la vinculación, determinando si existe realización del riesgo, asegurado con ocasión de los hechos objeto de investigación, entre otras.

Este mismo criterio es utilizado por el Consejo de Estado, toda vez que el análisis de la vinculación de la compañía de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, se basa para decidir en los términos del riesgo asegurado y las condiciones del contrato de seguro, lo que tienen fundamento en el hecho de que el asegurador no es un responsable fiscal sino civil y por ende se sujeta a las normas consagradas en el derecho privado.

Es por ello por lo que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal queda sometida al régimen legal y a los específicos términos del contrato de seguros que la vincula y, de modo especial, al riesgo amparado, por cuanto constitucionalmente, la vinculación de la compañía de seguros resultaría injusta si comprendiera el deber de garantizar riesgos no amparados por ella o por fuera de las condiciones contractuales pactadas.

De esta manera, la previsión del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 no consagra ninguna excepción a este régimen, simplemente obliga a determinar por parte del controlador fiscal, si conforme a las condiciones de la póliza y la ley que la regula “el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso” están amparados por la póliza, para sobre esa base vincular al proceso al asegurador.

De conformidad con lo anterior, es procedente solicitar cordialmente se declare la nulidad del Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 106 del 3 de febrero de 2022, por cuanto Aseguradora Solidaria de Colombia no puede ejercer el derecho de defensa en debida forma frente a una póliza no expedida por nosotros, correspondiente a

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 8 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

la No. 5100473155, sin mencionar que la información registrada respecto de Aseguradora Solidaria de Colombia no se encuentra claramente determinada, si corresponde a la póliza 5100473155 o 496-87-994000000010; además de evidenciarse la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso al no contener la identificación plena de los motivos por los cuales se vincula al garante, por cada una de las pólizas, al no verificarse la modalidad por la cual contratada, así como el período de retroactividad existente, tal y como lo ordenan los artículos 44 y 48 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de 2011, así como la Circular Reglamentaria No. 005 de marzo 16 de 2020 expedida por el Contralor General de la República.

II. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho se declare la nulidad del Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 106 del 3 de febrero de 2022.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 9 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

“Artículo 36. Causales de nulidad. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”*

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”*

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 10 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo¹, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada².

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

“... aquí, como en el derecho francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado

¹ Artículo 228 de la Constitución Política.

² El numeral 11 del Artículo 3º del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 11 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

la “chinoiserías administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.³

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrearán nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.⁴

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

⁴ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 12 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal⁵, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Tal como se enunció anteriormente, la Dra. MARCELA REYES MOSSOS, en su condición de apoderada del tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, presentó solicitud de nulidad fundamentando la misma en la siguiente causal:

1. ***VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO.***

En consecuencia, procedió el despacho a analizar detalladamente los presupuestos establecidos para que opere la nulidad y el análisis del caso en concreto, evidenciándose lo siguiente:

Respecto a la Póliza N° 5100473155 y de conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada, procedió este despacho a verificar la Póliza que obra

⁵ Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: *"De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso,..."* (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).

Página 13 de 23

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 14 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

Sin embargo, los demás aspectos de dicha póliza permanecen incólumes a lo señalado en el Auto nro. 250 del 12 de abril de 2018 y Auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, por lo cual se procederá a realizar la siguiente ACLARACIÓN en ambos autos, a saber:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 510-87-994000000008

Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28

Fecha de expedición: 28-04-2016

Anexo: 0

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial.

Retroactividad: Sin retroactividad.

Deducible: Sin deducible.

Así las cosas, en razón a la aclaración que se realiza mediante el presente auto, se ordenará dar TRASLADO nuevamente a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de su apoderado, para que conforme a esta realice los descargos a la imputación en debida forma.

Ahora, respecto a la Póliza Nro. 496-87-99400000010, se procederá a ACLARAR a continuación los detalles de la misma, sin desconocer que solo se proporcionarán datos adicionales, dado que los enunciados previamente en los autos nro. 996 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se adicionó la póliza, y Auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022 mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal, guardan plena similitud con lo enunciado a continuación, a saber:

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 15 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Fecha de expedición: 12-05-2017

Anexo: 0.

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual.

Deducible: \$10.000.000

Así las cosas, en razón a la aclaración que se realiza mediante el presente auto, se ordenará dar TRASLADO nuevamente a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de su apoderado, para que conforme a esta realice los descargos a la imputación en debida forma.

Ahora, respecto a lo indicado por la apoderada respecto a que no se advierten “*los fundamentos de hecho y derecho de los cuales se sirvió para soportar la procedencia de la vinculación*”, tenemos que, respecto a la póliza vinculada en la apertura (Auto nro. 250 del 12 de abril de 2018) claramente se indicó:

VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 16 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original.)".

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a las Compañías Aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas:

(...)

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:**
NIT. 860.524.654-6
Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 17 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 510-87-994000000008 (aclarada mediante el presente auto)

Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28

Lo anterior, en cuanto las pólizas enunciadas, expedidas por las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tienen cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto ampararon el manejo global y los actos incorrectos de los servidores públicos, lo cual cubija a los funcionarios del Municipio de Urrao implicados en el objeto bajo estudio. Conforme a lo anteriormente enunciado, se debe vincular como garante o tercero civilmente responsable a las sociedades:

(...)

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT. 860.524.654-6, representada legalmente por Carlos Arturo Guzmán Peláez, quien se ubica en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2, Colombia - Bogotá., en virtud de la póliza de Responsabilidad civil servidores públicos Nro. 5100473155.

De acuerdo con lo expuesto, claro es concluir que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado. Por tal motivo se ordenará la vinculación como tercero civilmente responsable, a las compañías: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de las pólizas mencionadas.

Así mismo, en la vinculación realizada mediante Auto Nro. 996 del 17 de septiembre de 2021, expresamente se indicó:

Ahora, teniendo en cuenta que mediante Auto Nro. 402 del 16 de Julio de 2020, se ordenó la vinculación de un presunto responsable fiscal, en este caso el señor HENRBERTH HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con C.C Nro. 15.486.776, en calidad de Alcalde del Municipal, se hace imperiosa la adición de una nueva póliza al presente proceso, en este caso la que corresponde a los siguientes datos:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 18 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Nótese que la póliza en comento tiene como amparo los Actos Incorrectos de los Servidores Públicos, estableciendo como objeto del seguro la cobertura a la responsabilidad imputable a los servidores públicos relacionados por el tomador del seguro, en este caso el Municipio de Urrao, por los perjuicios causados al estado, a la entidad tomadora o terceros, como consecuencia de actos incorrectos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Igualmente debe resaltarse que dentro de las coberturas claramente se establece la de DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL.

Así mismo, sobre el tema, en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, el Contralor General de la República claramente estableció:

“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora. (Subraya y negrilla intencional).

Así las cosas, tenemos que la apertura del presente proceso es de fecha 12 de abril de 2018, auto en el cual igualmente se vinculó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y teniendo en cuenta que la modalidad es CLAIMS MADE y la

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 19 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

vigencia de la póliza es hasta el 08 de mayo de 2018, la póliza a afectar corresponde a la enunciada.

Dicha póliza sera vinculada dado que tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó las actos incorrectos de los servidores públicos, incluyendo la cobertura "Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal" lo cual cubija a los funcionarios del Municipio de Urrao implicados en el objeto bajo estudio.

Finalmente, en el Auto Nro. Auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022 mediante el cual se archivo e imputó responsabilidad fiscal, claramente se estableció:

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Dispone el inciso primero del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que "cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".

En concordancia con lo anterior, mediante Auto N°250 del 12 de abril de 2018 se decidió vincular en calidad de tercero civilmente responsable, a las siguientes compañías aseguradoras, y mediante Auto Nro. 996 del 17 de septiembre de 2021, se adiciona un nueva póliza, quedan vinculadas en su totalidad las pólizas que se enuncian a continuación:

(...)

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 510-87-994000000008 (aclarada mediante el presente auto)

Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 20 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

(...)

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Con relación a la Póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, debe indicarse que, como se ha mencionado, los hechos materia de investigación están relacionados con la omisión de funciones por parte del Alcalde y la Secretaria de Planeación y obras públicas del municipio, siendo dicha conducta la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación, y en este sentido, la póliza enunciada, expedida por la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó las actos incorrectos de los servidores públicos, incluyendo la cobertura "Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal" lo cual cubija a los funcionarios del Municipio de Urrao implicados en el objeto bajo estudio.

Conforme a lo anteriormente enunciado se procederá a mantener la vinculación de la citada aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable (...)

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada en la medida que de lo anterior, claramente se advierten tanto los fundamentos de hecho como de derecho, para la vinculación de las pólizas mencionadas, razón por la cual dicha solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto Auto nro. 250 del 12 de abril de 2018 y Auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, en el sentido que se entenderá vinculada y se mantendrá la vinculación al presente proceso de la siguiente Póliza:

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 21 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 510-87-994000000008

Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28

Fecha de expedición: 28-04-2016

Anexo: 0

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial.

Retroactividad: Sin retroactividad.

Deducible: Sin deducible.

SEGUNDO: ACLARAR el Auto nro. 996 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se adicionó la póliza, y Auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022 mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal, en el sentido que se entenderá que se mantendrá la vinculación al presente proceso de la siguiente Póliza:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-9940000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Fecha de expedición: 12-05-2017

Anexo: 0.

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

	AUTO N°: 1079
	FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022
	Página 22 de 23
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353	

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual.

Deducible: \$10.000.000

TERCERO: TRASLADO. En razón a la aclaración anterior y en garantía del derecho de defensa, se hace saber a la apoderada de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para presentar los Argumentos de Defensa, en debida forma, frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales habrán de ser presentados por escrito dirigido a la abogada Diana Marcela Herrera bien sea, vía correo electrónico a las cuentas cgr@contraloria.gov.co, responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co y dianam.herrera@contraloria.gov.co o radicados en la oficina de correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

CUARTO: NOTIFICAR a través del Grupo de Secretaria Común del Despacho de la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia por medio de anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: RECURSO DE APELACIÓN. Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado por escrito a nombre de la abogada Diana Marcela Herrera y radicado en la oficina de correspondencia de



AUTO N°: 1079

FECHA: 03 OCTUBRE DE 2022

Página 23 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00353**

la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia, ubicada en la carrera 46 No. 52-36, piso 8 del Edificio Vicente Uribe Rendón, debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LOPERA TABORDA
Gerente Departamental -Presidente-


DIEGO HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR.
Contralor Provincial – Ponente


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial


RODRIGO ANCIZAR GIRALDO FRANCO.
Contralor Provincial


YAN BLADIMIR JARAMILLO GARCÍA
Contralor Provincial


LUZ DOLLY CARDONA ARANGO.
Contralora Provincial
(con salvamento de voto)


JAVIER MAURICIO GARCIA QUIROZ.
Contralor Provincial
(con salvamento de voto)

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño.
Revisó: Luz Mery Maldonado - Coordinadora de Gestión Grupo de I.J.F. y JC –
Aprobado: En Sesión Colegiada Extradinaria Nro. 49 del 03 de octubre de 2022.



SEÑORES:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

dianam.herrera@contraloria.gov.co

cgr@contraloria.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN
PROCESO:	PRF No. 2018-00353
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE URRAO
PRESUNTOS RESPONSABLES:	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO Y OTROS
TERCERO VINCULADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860524654-6, representada legalmente por el Doctor **JOSÉ IVAN BONILLA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar descargos frente al **AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN No. 106 del 3 de febrero de 2022**, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal a los presuntos responsables y por el que se mantiene la vinculación a mi prohijada como tercero civilmente responsable en virtud del contrato de seguros documentado en las Pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos Nos. 510-87-994000000008 y 496-87-994000000010, con sus anexidades y prorrogas, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele, y consecuentemente se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN

El proceso aquí discutido tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad fiscal de los imputados como resultado de la actuación especial adelantada como consecuencia de la



Denuncia 2016-108929-80054-D al MUNICIPIO DE URRAO, por presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", en la medida que supuestamente pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, configurándose un presunto daño patrimonial al Estado por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.

Con lo anterior, se califica el hallazgo con incidencia fiscal y se decide adelantar el presente proceso, el cual se inicia mediante auto de apertura No. 250 del 12 de abril de 2018, debidamente notificado, vinculando como presuntos responsables a:

- LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO – Alcalde Municipal.
- HERBERT HENRY HOLGUIN DÍAZ – Alcalde Municipal.
- LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA – Secretaria de planeación y obras públicas.
- GLORIA MARÍA GARRO URREGO – Secretaría de planeación y obras públicas.
- CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S. – Representada legalmente por LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROZ - Interventor.
- JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO – Interventor del proyecto.
- JUAN JOSÉ NADER OSPINA – Integrante Unión Temporal Cacique Toné Oferente del Proyecto VIS.

Basados en lo antecedente, la Contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la presunta responsabilidad de los sujetos en cita, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado y se profiere el auto de archivo parcial e imputación No. 106 del 3 de febrero de 2022.

En cuanto a terceros vinculados tenemos:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con Nit. 860524654-6;
- LA PREVISORA SEGUROS S.A., con Nit. 860002400-2.

Frente a la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en en las Pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos Nos. 510-87-994000000008 y 496-87-994000000010, con sus anexidades y prorrogas, con las vigencias descritas más adelante, que fueron tomadas por parte del Municipio de Urrao, Antioquia.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dichas garantías, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que las mismas no deben ser afectadas en el caso concreto.

Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al ente investigador, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya se **PROFIERA AUTO DE ARCHIVO** o en su defecto, **LA DESVINCULACIÓN** de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su despacho.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 50. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

"Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal."

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta de los gestores fiscales. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. 2018-00353.

1.- AUSENTE NEXO DE CAUSALIDAD PARA PODER ATRIBUIR RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad fiscal está compuesta por tres elementos *sine qua non*, que deben ser determinados por la Contraloría, con la certeza tal, que le permita endilgar la existencia de dicha responsabilidad sin duda alguna.

Los citados elementos, se encuentran descritos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."**

Para que pueda endilgar la existencia de responsabilidad fiscal, dichos elementos deben tener un soporte probatorio adecuado, pues a falta de su demostración no podría llegar a atribuirse ni declararse responsabilidad fiscal alguna en cabeza de los investigados, y mucho menos una eventual responsabilidad civil en contra de la ASEURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como garante vinculada.

Se debe hacer énfasis, en la necesidad probatoria de los hallazgos que sirven de fundamento al proceso fiscal, en la medida que en el caso objeto de estudio no se tiene ningún tipo de soporte que acredite la real existencia del hecho u omisión que de origen a una responsabilidad fiscal por parte de los presuntos responsables, en la medida que la

Contraloría no acredita que los investigados hayan efectivamente ejecutado una conducta u omisión de la cual se pueda desprender su responsabilidad fiscal.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la base del hallazgo son las presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", en la medida que supuestamente pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, sin embargo, se pierde de vista que según los informes de interventoría se tiene:

“En total se realizaron nueve (9) pagos al contratista, correspondientes a las mediciones hechas por la interventoría y justificadas en las diferentes actas de obra presentadas, dejando claro que con los recursos entregados se construyeron un total de 36 viviendas las cuales ya fueron entregadas a la comunidad y se inició la construcción de obras en las manzanas B y C. De acuerdo al valor total pagado, se pagó lo correspondiente al 16% total del proyecto, lo cual es proporcional al avance de obra entregado, por lo que no existió detrimento patrimonial, ya que el municipio pagó por lo que realmente se ejecutó, pagos los cuales fueron debidamente soportados en las actas de obra aprobadas por la interventoría”.

Con base en la información anterior, se concluye que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, incumple con la obligación de sustentar dos de los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, teniendo en cuenta que el hallazgo fiscal con base en el que inicia el proceso de responsabilidad, es por la presunta pérdida de un porcentaje de dinero derivado de la paralización de obras, olvidando establecer si los avances entregados correspondían efectivamente a las especificaciones técnicas, actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales y ambientales, requisitos que se cumplieron y que desvirtúan el presunto detrimento investigado.

En razón de lo indicado, vale la pena resaltar, que el cimiento de la actuación resulta siendo una simple afirmación carente de fundamento, teniendo en cuenta que de ninguna manera el presunto incumplimiento de la obligación contractual puede calificarse como de connotación fiscal a los investigados, y esto es así porque precisamente se canceló de forma exclusiva lo correspondiente a los avances de obra, siendo que el incumplimiento en cuanto a las demás obligaciones del objeto contratado fue resarcido mediante con ocasión de la resolución número 2243 del 21 de Julio de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, declarando el incumplimiento al proyecto URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCION DE OFERTA Y DEMANDA), en el Municipio de Urrao, que como consecuencia hizo efectiva las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA por un valor DE QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES

NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MIL (\$ 564.945.630).

Así las cosas, adicional a que la Contraloría no establece que los investigados hayan cometido una conducta u omisión que genere el presunto detrimento, tampoco acredita la causalidad entre la gestión contractual que estuvo en cabeza de la entidad contratante y el contratista obligado al cumplimiento del objeto contratado Y, como si fuera poco, no se puede atribuir la responsabilidad del presunto detrimento generado, gracias a que se desvirtúa la causalidad entre la generación del daño y la conducta de los funcionarios investigados, por el hecho de que estos no hicieran una indebida inversión de los mismos y como fuere se canceló y entregó en forma proporcional al porcentaje de avance de obra los dineros debidos.

Por lo anterior, se observa que los hechos materia del proceso fiscal al incumplir con los elementos necesarios que permiten atribuir la responsabilidad a los funcionarios vinculados al trámite, no es procedente y carece de todo fundamento.

En esta medida, se confirma que no se cumplen los elementos esenciales de este tipo de responsabilidad, y se considera oportuno hacer mención a lo manifestado por Younes (2006) en desarrollo doctrinario al respecto:

"Es necesaria la prueba de la certeza de la conducta fiscal reproachable, la ocurrencia del daño patrimonial del Estado, y la imputación de responsabilidad fiscal para el investigado."

Todo cargo de incriminación fiscal se considerará sin valor si se funda en prueba que se produjeron sin las exigencias legales o en forma que afectó los derechos fundamentales del investigado, en los términos del art. 29 de la Constitución Política, que como se sabe consagra el derecho fundamental al debido proceso en nuestro país

*Recordamos que **esta responsabilidad es de carácter subjetivo y en consecuencia debe haberse probado el dolo o la culpa en los términos de la ley.** Igualmente, toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso."¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así entonces, aunado a otras circunstancias que sustentaran la defensa de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., a lo largo de este escrito, se solicita desde ya la desvinculación de mi representada, ya que no existe ningún elemento que

¹ Diego Younes Moreno "Derecho del Control Fiscal - Vigilancia para una Gestión Transparente de lo Público" 2006

pueda atribuir responsabilidad a los presuntos responsables, en la medida que la gestión adelantada no tiene causalidad con el detrimento que se expone en el presente proceso fiscal.

2.- INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.

En primer lugar, es necesario indicar que como lo ha determinado la Ley 610 de 2000, uno de los requisitos para la configuración de responsabilidad fiscal es la existencia de un hecho generador que implique un daño patrimonial al Estado. En ese sentido, no resulta posible endilgar responsabilidad fiscal cuando no se haya acreditado un hecho generador que haya producido un detrimento patrimonial al erario público. Frente a lo anterior, la Contraloría General de la República ha señalado:

“El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado ha reseñado que es necesario diferenciar el hecho generador del daño fiscal, del daño en sí mismo, entendiendo el primero necesariamente como aquel acontecimiento o fuente que constituye o produce un resultado dañoso en el fisco:

“La Sala estima que el argumento traído por el recurrente, confunde dos aspectos fundamentales propios de la responsabilidad, en tanto que asimila el hecho generador del daño con el daño en sí mismo.

Cuando el apelante estima que no era dable declararlo responsable fiscalmente porque el daño patrimonialmente del Estado se concreta en los pagos efectivos que ese hizo a un contratista, pagos realizados por los Gerentes que le reemplazaron, incurre en el error de ignorar que ese pago al que se vio avocada la entidad tuvo fuente en la falta de planeación en la etapa precontractual, en la cual, tal y como se probó en la primera instancia, el actor tuvo toda la injerencia en su calidad de gestor fiscal de la Lotería de Boyacá. En otras palabras, si bien el daño cierto (pago a contratista) se presentó con posterioridad a la salida del actor de la entidad, el hecho constitutivo de gestión fiscal (falta de planeación) se produjo cuando aquel fungía como Gerente de esta. Se trata de daños que no se consuman concomitantemente con la producción del hecho dañino, sino de aquellos que revelan y adquieren el carácter de ciertos con el paso del tiempo.”

² Contraloría General de la República. Concepto 20198 EE 0103363.

De tal suerte que, el hecho generador corresponde a aquel elemento mediante el cual necesariamente se produce un daño al patrimonio público, por lo que ante la ausencia de un hecho generador indudablemente el daño será inexistente, y consecuentemente, no habrá lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal.

En el caso que nos ocupa, frente al supuesto daño patrimonial argüido por la Contraloría ocasionado supuestamente en la obra ejecutada, es necesario poner de presente que en el auto No. 106 del 3 de febrero de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, indica que el hecho generador del daño se enmarca en el día 8 de octubre de 2012, cuando se realizó el primer desembolso en calidad de anticipo a la UNIÓN TEMMPORAL CACIQUE TONÉ, a partir de lo que se genera una lesión al patrimonio público en cuantía de \$745.734.931.00 M/Cte.

No obstante, se discrepa del hecho, esto porque no puede ser el generador atendiendo a que, como se ha mencionado, las sumas canceladas por concepto de la entrega de 36 viviendas dentro del objeto del contrato que nos atiende, es proporcional al avance de obra, las especificaciones técnicas, financieras y jurídicas, entre otras, entonces, no es el pago en sí lo que se debería investigar para denotar un detrimento patrimonial, el hecho generador debe entenderse sobre los principios de la contratación estatal, y sin aceptar responsabilidad alguna, lo que debió investigarse fue la falta de planeación para lograr el objeto contratado, empero esto no se hizo y por tanto el presente asunto pierde su rumbo.

De manera que es claro que el hecho generador de este proceso se ciñe a una declaratoria de responsabilidad inexistente. Es evidente que lo que se discute en este asunto no se ajusta a un daño patrimonial, sino a la posible falta de planeación de un contrato. Sin embargo, es claro que lo anterior no configura daño patrimonial, puesto que como se explicó en líneas precedentes, los dineros cancelados no constituyen un desfaldo a las arcas del estado, pues su cancelación fue proporcional a lo recibido dentro del objeto contratado.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública”, al paso que “... el **proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)³.*

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o*

³ Ibídem.

*entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**".⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que en el caso objeto de estudio no se configura una responsabilidad patrimonial de los funcionarios vinculados, por cuanto los recursos de la Entidad se destinaron al cumplimiento del objeto del contrato estudiado de conformidad al avance de obra, como se puede dilucidar de las piezas allegadas al plenario, en ese sentido, los dineros que alega la Contraloría se tienen como detrimento del erario, no se perdieron o fueron destinados de forma indebida por los implicados, por el contrario, fueron utilizados a cumplir con el objeto contratado en el porcentaje que ha sido demostrado, siendo que por el incumplimiento de las demás actividades contratadas, el estado ya ha sido resarcido mediante la afectación pólizas Nro. 05DL007501 y Nro. 05DL008165, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA por un valor asegurado de \$564.945.630 M/Cte., y \$224.000.000 M/Cte.

Conforme lo anterior, en el presente caso, no se ha podido establecer que el daño patrimonial alegado fue originado por los pagos de anticipos y avances de obra sobre las viviendas entregadas, pues apreciarse de tal modo es un yerro por interpretación subjetiva del juzgador, máxime cuando el daño que se persigue resarcir ya fue indemnizado, buscar con el presente proceso condena por un detrimento por así llamarlo, que ya fue cubierto no tiene objeto.

Corolario de lo mencionado, es importante hacer notar que el despacho no ha podido establecer en debida forma el monto del presunto detrimento, pues en favor de su investigación alega que este debe entenderse por el valor de \$745.734.931 M/Cte., sin embargo, frente a los presuntos responsables no se determina en que cantidad deban responder, y el porcentaje de su participación frente a la causación del mismo, siendo carga del ente investigador desplegar una actividad investigativa que le permita determinar con probabilidad de verdad el monto por el que acusa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06 000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

Recordemos, que el ente auditor en sus informes dejó plasmado que:

“En total se realizaron nueve (9) pagos al contratista, correspondientes a las mediciones hechas por la interventoría y justificadas en las diferentes actas de obra presentadas, dejando claro que con los recursos entregados se construyeron un total de 36 viviendas las cuales ya fueron entregadas a la comunidad y se inició la construcción de obras en las manzanas B y C. De acuerdo al valor total pagado, se pagó lo correspondiente al 16% total del proyecto, lo cual es proporcional al avance de obra entregado, por lo que no existió detrimento patrimonial, ya que el municipio pagó por lo que realmente se ejecutó, pagos los cuales fueron debidamente soportados en las actas de obra aprobadas por la interventoría”.

Por esta razón, se deduce la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

De esta forma, resulta conducente el archivo de la acción y el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00353.

4.- INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Desde ya se advierte y pone de presente que la conducta dolosa o gravemente culposa que debe predicarse respecto de la persona que realice la gestión fiscal, se encuentra totalmente ausente en este proceso. Téngase en cuenta que la misma se alega respecto de los investigados, de quienes se predica el supuesto detrimento patrimonial y su participación en el mismo, por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados a este.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que de las pruebas allegadas al proceso no se logra evidenciar que se haya realizado una indebida aplicación de los recursos del proyecto, como se ha sostenido, respecto del porcentaje de obra entregada estos guardan adecuada correlación, y por tal razón, dicho aspecto no puede redundar en

un daño patrimonial al Estado, en tanto que la inejecución de la totalidad de la obra no llevó consigo pagos injustificados y mal intencionados, por lo que de contera, al no existir daño alguno, mal haría en predicarse una conducta dolosa o culposa por parte del gestor fiscal, máxime cuando los presuntos responsables no tuvieron a su cargo la intención de incumplir o destinar los recursos del proyecto de manera inadecuada.

En este orden de ideas, es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, en la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**.

Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levisima en el patrón de conducta del gestor fiscal, sino que es imperativo que dicho patrón del gestor constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquel que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2o del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público.

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y

remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. **Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un

tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4o parágrafo 2o y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia."**⁵ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original.)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquel que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave.

Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Habiendo dicho lo anterior, ahora resulta de gran importancia examinar si la actuación de los investigados, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

⁵ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes' (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág. 89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 228).⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

"las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)"⁷ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a las personas naturales previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o la intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005 00425-01.

permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los investigados. Contrario a ello, se puede verificar que los presuntos responsables no tuvieron a su cargo gestión fiscal alguna de la que se pueda derivar algún calificativo de la conducta, ya que dentro de sus posibilidades adelantaron las gestiones que estuvieron a su alcance para cumplir con el proyecto de notas y realizar una debida inversión de los recursos destinados a este, sin embargo, por múltiples factores ajenos a su voluntad y dominio no se logró, aun con ello, frente a lo entregado, obra prueba en informes de interventoría, que lo cancelado fue acorde y no configura per se un detrimento.

Como ha quedado en evidencia, el actuar de los investigados siempre se caracterizó por ser recto y ausente de dolo y/o culpa grave, pues como se dijo no han tenido a su cargo el detrimento que se reprocha en el presente caso. Por el contrario, amén de su intervención en el contrato y el manejo de los recursos, cumplieron con la condición suspensiva de la que dependían los pagos, y esta es el avance y calidad de la obra, observando que el actuar se apegó firmemente al cabal cumplimiento del contrato, en virtud de las cláusulas pactadas para la ejecución del mismo y el Juzgador fiscal no ha acreditado situación distinta. Por todo lo anterior, no puede afirmarse que el actuar de los imputados ha sido en perjuicio del patrimonio de la entidad y cargado de dolo o culpa grave, pues como se ha indicado, el mismo se ciñe en todo a la conducta prudente y diligente que cualquier persona hubiese tenido en su posición.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de la persona más descuidada (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que, respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) *Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- d) *Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) *Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*

Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, **ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal**. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta al presunto responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposos grave, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el *sub judice*.

Así las cosas, por ningún lado se logra acreditar la conducta de culpa grave que reprocha el ente de control, toda vez que no se allegaron elementos materiales probatorios que acrediten la ocurrencia de un detrimento patrimonial por culpa y dolo de los presuntos responsables.

Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

5.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA APERTURA DEL PROCESO FISCAL – ERROR EN EL PROCEDIMIENTO.

Es imprescindible poner de presente que, se omitió efectuar el estudio de los requisitos esenciales que sirven de fundamento para la apertura del proceso fiscal.

Se evidencia el incumplimiento de la Contraloría, en acatar la observancia de los requisitos necesarios para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 40 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta que, en ningún momento de la auditoría, se ha logrado establecer la existencia de un daño patrimonial, como se indica en dicha disposición que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno".

Según se ha evidenciado en la documentación del caso, el fundamento del proceso de responsabilidad fiscal obedece al la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, pero en ninguna parte de la actuación se puede establecer de forma concreta que la actuación desarrollada por los funcionarios vinculados haya sido la causa eficiente del detrimento imputado.

Adicionalmente, se recuerda que el artículo 39 de la misma Ley, presupone la existencia de la CERTEZA de la ocurrencia del hecho que no es imputable a los funcionarios imputados y la causación del daño patrimonial, que la falta de motivación y objetividad del supuesto hallazgo no permite establecer en el proceso fiscal.

Así entonces, como se ha podido dilucidar en el presente proceso fiscal es manifiesto el error en el procedimiento dado que no había lugar a aperturar el procedimiento toda vez que:

1. No hay hecho.
2. No hay daño.
3. No hay nexo.
4. No hay dolo, ni culpa grave.

En conclusión, al no encontrar mérito para el inicio y agotamiento del proceso de responsabilidad fiscal y haberse iniciado el mismo al margen de las formalidades que amerita el procedimiento, pues las omisiones de los aspectos antes descritos, repercute en el resultado del trámite y como si fuera poco los hechos acaecidos no representan un detrimento para el patrimonio del estado.

Es por esto que, es de suma importancia ponerle de presente al Juzgador, que no existe alternativa distinta a archivar el caso de autos al evidenciarse que no concurren los requisitos sine qua non para la declaratoria de responsabilidad fiscal.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de apertura dentro del presente trámite, en el cual además se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002 00907-01, al señalar:

*"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado,** en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

"(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

*a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado:** Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobre costos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto*

contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

- b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible,** etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.
- c) **Examinar el fenómeno de la prescripción,** que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario público. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, **su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.**

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

- **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.**

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,** y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

- *El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.*

•El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.”[1] (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las Pólizas de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de estas. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo los contratos de seguro documentados en la garantías referidas.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., así:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Es fundamental que el ente fiscal tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado.

Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la

determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato.

Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intensión del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de**

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

Así pues, visto lo anterior y como se ha venido exponiendo, es claro que en el caso en concreto no se configuraron los elementos de la responsabilidad fiscal toda vez que:

(i).- No existió detrimento patrimonial de la Entidad ya que los recursos no fueron indebidamente usados o invertidos y (ii).- no se acreditó la culpa grave y mucho menos el dolo ya que, el material probatorio allegado al presente proceso es insuficiente para hacer tales afirmaciones. Entonces, ante la inexistencia de pruebas útiles, pertinentes y conducentes que respalden inequívocamente la actuación negligente o claramente enfocada a causar un daño en el patrimonio de la Entidad presuntamente afectada, no es posible afirmar la existencia de una responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios vinculados.

En otras palabras y recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza de los presuntos responsables, ni la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de la investigada, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada derivado de las Pólizas de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado.

En consecuencia, el ente fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL Y TEMPORAL DEL SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87-994000000008 Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 496-87-9940000000010.

Las Pólizas de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-9940000000010, no prestan cobertura material y temporal, en cuanto a la primera para la fecha de inicio de los hechos, esto es, para el día 8 de octubre de 2012, y para la fecha en que se profiere el auto de apertura, esto es, el día 12 de abril de 2018, no se encontraba vigente. Así las cosas, sea lo primero aclarar lo concerniente a la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008, certificado 0, que se adjuntara, con vigencia desde el día 28 de abril de 2016 y hasta el 28 de abril de 2017, respecto de la modalidad pactada del contrato de seguro, esto es, como CLAIMS MADE, como veremos a continuación:

EL OBJETO DE ESTE SEGURO SERÁ AMPLIABLE BAJO LA MODALIDAD DE CLAIMS MADE.

SE ENTIENDE POR "CLAIMS MADE": CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ASSEGURADO DEBE PAGAR EN VIRTUD DE LAS RECLAMACIONES, DESCUBIERTAS POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERIODO DEL SEGURO Y REPORTADAS, COMO CONSECUENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ALGUNA CAUSA COBERTA BAJO LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA EN SUS AMPAROS GENERALES Y PARTICULARES, SUCEDIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD OTORGADA.

FECHA DE RETROACTIVIDAD - SIN RETROACTIVIDAD

LA RETROACTIVIDAD SERÁ A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SE COMETE EL ACTO INCURSOR O SE TOMA LA DECISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TUVIERA CONOCIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN POTENCIAL.

Situación similar sucede con la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-9940000000010, anexos 0 y 1, vigentes desde el 8 de mayo de 2017 y hasta el 8 de mayo de 2018, y desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 30 de julio de 2018, en cuanto a que el inicio del hecho generador, es decir el 8 de octubre de 2012, no se encuentra dentro de la vigencia de cobertura, además su modalidad es "claims made", y se pactó así:

MODALIDAD: Claims Made

Detrimento patrimonial por acción de repetición o llamamiento en garantía
 Detrimento patrimonial por responsabilidad fiscal
 Indemnización por muerte, incapacidad, insolvencia.

Ahora bien, es necesario para brindar claridad sobre la modalidad de cobertura de las pólizas en mención, citar lo concerniente a la misma según sus condiciones generales, que disponen:

4. LIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS RIESGOS ASUMIDOS.

PARA QUE EXISTA COBERTURA, EL PROCESO DEBERÁ HABER SIDO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO POR PRIMERA VEZ DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O DE LA EXTENSIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA CUANDO SE OTORQUE, Y DEBERÁ SER DERIVADA DE HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS OTORGADA POR LA COMPAÑÍA DE MANERA ININTERRUMPIDA O CUALQUIER OTRA FECHA DE RETROACTIVIDAD ACORDADA EXPRESAMENTE POR LAS PARTES.

DE LOS RIESGOS INDICADOS EN EL ACÁPITE DE COBERTURAS, LA COMPAÑÍA ASUME LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR EL DAMNIFICADO AL FUNCIONARIO ASEGURADO O A LA COMPAÑÍA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DEL PERIODO DE EXTENSIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA, POR ACTOS INCORRECTOS DE LOS CUALES SE SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL O POR LOS CUALES SE INICIE CONTRA LOS MISMOS LA ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN POR CULPA GRAVE, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS INCORRECTOS QUE ORIGINE LA RECLAMACIÓN NO FUERAN CONOCIDOS POR LA ENTIDAD TOMADORA Y/O POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PARA AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES SE OTORQUE LA EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES, DESCRITA EN EL NUMERAL 5.3, SE CUBIRÁN LAS RECLAMACIONES POR ACTOS INCORRECTOS QUE SE COMETAN DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

Corolario de lo citado, y atendiendo lo dispuesto por la circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, emitida por la Contraloría General de la República, por medio de la cual se disponen aspectos a tener en cuenta para la vinculación de compañías de seguros dentro de los proceso de responsabilidad fiscal, y que se adjunta al presente pronunciamiento, estipulando para la modalidad de cobertura que nos ocupa lo siguiente,

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

En dicho entendido, se aclara al despacho que la vigencia de la póliza No. 510-87-994000000008, certificado 0, se enmarca entre las calendas del 28 de abril de 2016 y

hasta el 28 de abril de 2017, siendo las cosas de este modo, y en mérito de que el auto de apertura e imputación se profiere a data del 12 de abril de 2018, es evidente que dicha póliza no es objeto de afectación por no ofrecer cobertura y no estar vigente al momento de proferirse el auto recurrido.

Lo mencionado guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, la normatividad incorporó las modalidades de descubrimiento y reclamación o claims made, como modalidades para ciertos tipos de seguros.

“ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”

Abordado lo anterior, es momento de referirnos a la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, dejando presente que la misma posee 2 certificados, que se adjuntan y se enmarcan en las siguientes vigencias:

- Certificado 0: Desde el 8 de mayo de 2017 y hasta el 8 de mayo de 2018;
- Certificado 1: Desde el 8 de mayo de 2018 y hasta el 30 de julio de 2018;

El primer problema a resolver por parte del ente fiscal será determinar la responsabilidad de los imputados, que como vemos hasta el momento no apunta a ser posible, siendo que de no concretarse el riesgo asegurado, la póliza no puede afectarse en ninguno de sus certificados y vigencias.

De otro lado, en el hipotético caso en que se encuentre probada la responsabilidad fiscal, surge la necesidad de determinar la garantía que debe ser afectada, sin perder de vista la prohibición de la indebida acumulación de vigencias, así, es menester citar nuevamente la circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, emitida por la Contraloría General de la República de objeto conocido, que al respecto dispone:

- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

Esta situación se ha perdido de vista en la investigación desplegada y esto porque como el ente no ahondo en su ejercicio probatorio, tomó la decisión apresurada y carente de fundamento de vincular a mi representada al trámite que nos converge, y es que correspondía a este asegurar que la vinculación del tercero civilmente responsable se realizare bajo un estricto estudio de las garantías, sus certificados y condiciones particulares y generales, lo que no se hizo y apenas con ocasión al ya proferido auto de imputación en un mar de dudas se viene a emprender dicha labor que debió desplegarse en auditoria.

Entonces, como no se estudiaron las condiciones de las mencionadas garantías en etapa anterior a proferirse la imputación, resulta necesario citar para las Pólizas de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010 su objeto respectivamente, como sigue:

OBJETO DEL SEGURO: AMBOSAR LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS A LA ENTIDAD ASEGURADA AL ESTADO O TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE DECISIONES DE GESTION INCONDUCTAS, PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O IMPLANTADAS, POR LOS SERVIDORES PUBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CUYOS CARGOS SE RELACIONAN.

ASUMIR LOS GASTOS DE DEFENSA (HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS DEFENSORES Y CAUCIONES JUDICIALES) SEGUN LOS LIMITES POR ETAPAS PROCESALES ESTABLECIDOS EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, EN TODO TIPO DE PROCESOS, INCLUIDOS LOS PENALES SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELITOS NO DOLOSOS, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, INICIADOS POR ENTES DE CONTROL (PROCURADURIA, CONTRALORIA O SIMILARES) O, POR CUALQUIER ORGANISMO OFICIAL, EN LOS QUE SE DISCUTA LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE A LOS CARGOS ASEGURADOS;

TOMADOR Y ASEGURADO MUNICIPIO DE URRAO
DIRECCION PRECIO ASEGURADO PALACIO MUNICIPAL, URAO ANTIOQUIA
LIMITE ASEGURADO OFERTA BASICA COL \$ 300.000.000.
LIMITE GEOGRAFICO REPUBLICA DE COLOMBIA
INFORMACION BASICA NUMERO DE CARGOS: DOS (2) SEGUN FORMULARIO
VIGENCIA UN AÑO A PARTIR DE LA CARTA DE ADJUDICACION.

1. OBJETO DEL SEGURO

Otorgar cobertura a la responsabilidad civil imputable a los servidores públicos relacionados por el tomador del seguro, por los perjuicios causados al Estado, a la entidad tomadora o terceros, como consecuencia de actos incorrectos cometidos en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando tales perjuicios sean cometidos a título de culpa. Lo anterior en consideración a las declaraciones contenidas en el formulario de solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima correspondiente, o las condiciones particulares, hasta el límite asegurado estipulado para cada amparo o sublímites contratados, y con sujeción a las siguientes condiciones;

Lo citado nos brinda asidero para sostener la posición de que mientras no exista responsabilidad probada, no puede afectarse la garantía bajo estudio, esto considerando que la misma por su modalidad se circunscribe a ser catalogada como de ocurrencia,

cubriendo los hechos acaecidos en la vigencia de la póliza, sin embargo, al no estar probado el mismo, no puede predicarse, ni exigirse su amparo.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que cualquiera de las pólizas que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, probando que se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro,

derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁹ (Subrayado y negrilla propios del suscrito).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

- Póliza Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 – 0:

DESCRIPTION	ANAFOS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 300,010,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		300,010,000.00	

- Póliza Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-9940000000010, certificados 0 y 1:

DESCRIPTION	ANAFOS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 300,010,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		300,010,000.00	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los contratos de seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. HECHOS AUSENTES DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-9940000000010 POR CUANTO LOS HECHOS CIERTOS NO SE PUEDEN ASEGURAR: ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Como se explicó en acápites anteriores, los hechos que dieron lugar a la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, tuvieron lugar en dos oportunidades, es decir: el principal problema que identifica la contraloría en sus hallazgos y por el que se apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal es la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado con cargo al “Proyecto de vivienda de interés social, Urraños sembrando el progreso, ubicado en el área urbana del municipio de Urrao – Antioquia”, con fecha de inicio del hecho generador del 8 de octubre de 2012, para la cual Pólizas De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, aún no habían entrado en vigencia.

De manera que, todos los hechos ocurridos con anterioridad a las fechas de vigencia de las mentadas pólizas, esto es, del 28 de abril de 2016 al 28 de abril de 2017 para la póliza No. 510-87-994000000008; y desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018 y desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 para la póliza No. 496-87-994000000010, constituyen un hecho cierto exento de cobertura.

Así mismo, si la Contraloría toma como hecho generador la fecha de expedición de la Resolución No. 2243 mediante la cual el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del precitado proyecto, esto es, el 21 de julio de 2016, éstos tampoco podrán ser cubiertos en las pólizas de seguro por tratarse de hechos ciertos, por cuanto si el argumento del ente fiscal es que tanto el hecho del 8 de octubre de 2012, como el del 21 de julio de 2016 son de tracto sucesivo y/o continuados, es decir, se trata de un solo hecho, se concluye que ocurrió por fuera de la vigencia de las pólizas y además es un hecho cierto y se constituye en un riesgo no amparable.

Debe resaltarse que los hechos que pueden ser objeto de cobertura son aquellos hechos futuros e inciertos, puesto que significan riesgos que justamente se cubren con la póliza de seguro. Sin embargo, cuando dichos hechos pierden el carácter de inciertos, dejan de ser riesgos y se convierten en hechos ciertos que no podrán ser asegurables según los términos del artículo 1054 del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 1054. Denominase riesgo **el suceso incierto** que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (Negrilla propia).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos jurisprudenciales, ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros. Como por ejemplo, en la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7814-2016, Radicación n.º 05001-31-

03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. 15 de junio de 2016, en la cual indicó lo siguiente:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es **un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador**; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) **la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable**”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, **el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas)**.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato puro y simple.

En conclusión, en el hipotético evento de concluir que los investigados cometieron actos constitutivos de responsabilidad fiscal, de todas maneras, no podría declararse civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., del detrimento patrimonial que se concluya, toda vez que ello implicaría amparar hechos ciertos en los contratos de seguro documentados en las Póliza De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, lo cual es jurídicamente improcedente conforme al régimen jurídico de los contratos de seguro anteriormente expuestos y la esencia aleatoria de los mismos.

5. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, SON RIESGOS NO AMPARADOS.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta

fundamental ponerle de presente al ente contralor que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de la presunta responsable sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva las pólizas de seguro por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aún ante esta remota circunstancia, el despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio.

6. EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se

configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹⁰

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Ahora, también hay que tener en cuenta el concepto No. 19999055614-2 proferido por la Superintendencia Financiera¹¹, que al respecto ha dicho:

“En relación con la exclusión: Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que sólo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aún siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones” (Negrilla, subrayado y colores por fuera del texto original)

En ese sentido, es menester señalar que Las Pólizas De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, en sus Condiciones Generales señalan una serie de exclusiones relativas a sus amparos, resaltándose que para el caso concreto aplica en su integridad la contenida en la cláusula segunda, en su numeral 2.4., que dispone:

2.4 CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE SURJA O PROVENGA DE UN HECHO, CIRCUNSTANCIA O EVENTO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO PREVIAMENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE ESTA PÓLIZA, CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE EL MISMO PODRÍA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN, ASÍ COMO LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O RECLAMACIONES QUE HUBIEREN SIDO ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

De lo anterior, claro resulta que si los asegurados tenían el conocimiento de los de los hechos que han derivado en la presente reclamación entendida como la apertura e

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

¹¹ Concepto No. 1999055614-2, febrero 09 de 2000. Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria)

imputación del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, porque conocían que el proyecto se encontraba desbalanceado al momento de la administración 2012 – 2015, siendo que de probarse que la administración subsiguiente abandonó la continuidad del mismo y su financiación, así como la indebida inversión de sus recursos se configura a plenitud la exclusión de notas, pues cualquier persona razonable entiende que estas situaciones pueden provocar este tipo de investigaciones por derivar en un detrimento patrimonial al estado.

Así las cosas, en la eventual y remota situación en que se halle físicamente responsables a los investigados, esta responsabilidad no podrá ser trasladada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., pues las partes acordaron expresamente, dentro del marco de la libertad negocial y contractual, pactar como exclusión de responsabilidad las señaladas en las condiciones generales de la póliza, entre las cuales se encuentra la ya relacionada.

En conclusión, y de manera adicional, al configurarse alguna de las exclusiones contenidas en las Pólizas De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, tanto en sus condiciones particulares como generales, debe considerarse al pronunciar sentencia, pues de presentarse alguna de éstas, se releva a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización y en consecuencia deberá exonerarse de toda obligación a mi representada.

7. EN CUALQUIER CASO SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 496-87-994000000010.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro de notas:

VALOR ASEGURADO \$300.000.000

LIMITE DE COBERTURA
100%. Opera por Evento / vigencia.

DEDUCIBLE \$10.000.000

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.¹² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro que se relaciona, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización el porcentaje pactado como deducible que, como se explicó asciende al rubro de \$10.000.000.00 M/Cte.

8. CARACTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO MATERIALIZADOS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente

¹² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto del carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contrata, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”¹³

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla.

Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño. Lo anterior, teniendo en cuenta que de los informes de interventoría se tiene:

“En total se realizaron nueve (9) pagos al contratista, correspondientes a las mediciones hechas por la interventoría y justificadas en las diferentes actas de obra presentadas, dejando claro que con los recursos entregados se construyeron un total de 36 viviendas las cuales ya fueron entregadas a la comunidad y se inició la construcción de obras en las manzanas B y C. De acuerdo al valor total pagado, se pagó lo correspondiente al 16% total del proyecto, lo cual es proporcional al avance de obra entregado, por lo que no existió detrimento patrimonial, ya que el municipio pagó por lo que realmente se ejecutó, pagos los cuales fueron debidamente soportados en las actas de obra aprobadas por la interventoría”

Adicionalmente, se tiene que mediante la Resolución No. 2243 del 21 de julio de 2016, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, ordenó:

“... hacer efectivas las garantías constituidas a favor de la Entidad, mediante pólizas Nro. 05DL007501 y Nro. 05DL008165, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA por un valor asegurado de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$564.945.630,00) y DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$224.000.000,00), respectivamente. Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución Nro. 3585 del 28 de noviembre de 2016.”

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente 5065.

De lo citado, se colige que no hay daño que indemnizar, primero, porque los recursos fueron debidamente invertidos, y de otro lado, ante el incumplimiento de la totalidad del contrato para indemnizar el perjuicio se hicieron efectivas las garantías antes relacionadas, de tal forma que el pago de cualquier suma a cargo de mi representada ciertamente transgrediría el principio indemnizatorio que versa respecto del contrato asegurativo y en consecuencia, generaría un enriquecimiento injustificado en cabeza de la entidad.

Dicho de otra manera, en este proceso no se puede desconocer que el seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, puesto que la esencia de éste consiste en la reparación de un daño, y no puede ser utilizado como fuente de enriquecimiento. De tal suerte, que si se afectara la póliza de seguro por el valor de un contrato que efectivamente fue ejecutado, claramente no se trataría de una indemnización puesto que no existe daño en el presente caso.

Por el contrario, en el improbable e hipotético evento en que su Despacho decidiera ordenar la efectividad de la Póliza, no solo estaría desnaturalizando el carácter indemnizatorio del seguro, sino que además, se configuraría un enriquecimiento sin causa en favor del Estado, transgrediendo el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado / beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento y es conforme a ello, que en caso de pagarse suma alguna se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, toda vez que en este caso no hay lugar a reconocimiento de suma alguna por cuanto la obra en el porcentaje correspondiente a la viviendas entregadas se ejecutó en debida forma. Luego entonces, si la Entidad cuenta con una obra pagada en de acuerdo a sus avances y especificaciones y adicionalmente, hace efectiva la póliza, claramente se enriquecería sin justa causa transgrediendo en total medida el carácter indemnizatorio que reviste los contratos de seguro.

En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria del ente investigador frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial de los investigados y eventualmente enriqueciendo al patrimonio Estatal, siendo que de igual forma, en el caso concreto no estamos ante un daño y mucho menos ante uno antijurídico.

9. SUBROGACIÓN.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

V. PETICIONES.

- A. Comedidamente, solicito se DESESTIME la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO; HERBERT HENRY HOLGUIN DÍAZ y GLORÍA MARÍA GARRO URREGO, y consecuentemente se ORDENE EL ARCHIVO del proceso identificado con el número 2018-00353, que cursa actualmente en la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.
- B. Comedidamente, solicito se ORDENE LA DESVINCULACIÓN de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como tercero garante, ya que existen diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que las Póliza De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, no prestan cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado con el número 2018-00353 que cursa actualmente en la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA.

Subsidiariamente:

- C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no

existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado en cuantía de \$300.000.000.00 M/Cte., en las Póliza De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, así como el deducible pactado en esta última y que asciende al rubro de 10.000.000.00 M/Cte., sobre el valor de la pérdida.

VI. PRUEBAS.

Solicito de manera respetuosa tener como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Copia carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008, certificado 0.
- 1.2. Slip de cotización para el seguro de responsabilidad civil servidores públicos con formulario de solicitud para póliza de responsabilidad para servidores públicos.
- 1.3. Copia carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, certificados 0 y 1.
- 1.4. Condiciones Generales del Contrato de seguro.
- 1.5. Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, emitida por la Contraloría General de la República.

VII. ANEXOS.

1. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial en formato "pdf", debidamente firmado.
3. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
4. Copia cédula de ciudadanía del suscrito abogado.
5. Copia de tarjeta profesional de abogado.

VIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 11A No. 94A - 56 Oficina 402 en la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Del Señor Contralor Delegado,

Respetuosamente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 36.116 del C.S.J.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**

5100473155
PÓLIZA No: 510 -87 - 994000000008 ANEXO:0
AGENCIA EXPEDIDORA: RIONEGR0
COD. AGE: 510
RAMO: 87
PAP:
DIA MES AÑO
28 04 2016
VIGENCIA DE LA PÓLIZA
DIA MES AÑO HORAS
28 04 2016 23:59
VIGENCIA DESDE
A LAS
DIA MES AÑO HORAS
28 04 2017 23:59
VIGENCIA HASTA
A LAS
DÍAS
DIA MES AÑO
06 10 2022
FECHA DE IMPRESIÓN
TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL
TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION**
VIGENCIA DEL ANEXO
DIA MES AÑO HORAS
28 04 2016 23:59
VIGENCIA DESDE
A LAS
DIA MES AÑO HORAS
28 04 2017 23:59
VIGENCIA HASTA
A LAS
DÍAS
365
DATOS DEL TOMADOR
NOMBRE:: MUNICIPIO DE URRAO
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4
DIRECCIÓN: CALLE 34 A 27 10
CIUDAD: URRAO, ANTIOQUIA
TELÉFONO: 6048502300
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
ASEGURADO: MUNICIPIO DE URRAO
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4
DIRECCIÓN: CALLE 34 NR 27 10
CIUDAD: URRAO, ANTIOQUIA
TELÉFONO: 6048502300
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS
IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
CIUDAD: URRAO
DIRECCIÓN: CALLE 34 NO 27 - 10
ACTIVIDAD: ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA
ENTIDAD ESTATAL
DESCRIPCION AMPAROS
SUMA ASEGURADA
LÍMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
\$ 300,000,000.00
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
300,000,000.00
BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
OBJETO DEL SEGURO: AMPARAR LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS A LA ENTIDAD ASEGURADA AL ESTADO O TERCEROS. COMO CONSECUENCIA DE DECISIONES DE GESTIÓN INCORRECTAS, PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS, POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON REGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS SE RELACIONAN.
ASUMIR LOS GASTOS DE DEFENSA (HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS DEFENSORES Y CAUCIONES JUDICIALES) SEGÚN LOS LÍMITES POR ETAPAS PROCESALES ESTABLECIDOS EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, EN TODO TIPO DE PROCESOS, INCLUIDOS LOS PENALES SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELITOS NO DOLOSOS; CIVILES; ADMINISTRATIVOS; INICIADOS POR ENTES DE CONTROL (PROCURADURÍA, CONTRALORÍA O SIMILARES) O; POR CUALQUIER ORGANISMO OFICIAL, EN LOS QUE SE DISCUTA LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE A LOS CARGOS ASEGURADOS;
TOMADOR Y ASEGURADO MUNICIPIO DE URRAO
DIRECCIÓN PREDIO ASEGURADO PALACIO MUNICIPAL, URRAO ANTIOQUIA
LÍMITE ASEGURADO OFERTA BÁSICA COL \$ 300.000.000.
LÍMITE GEOGRÁFICO REPUBLICA DE COLOMBIA
INFORMACIÓN BÁSICA NÚMERO DE CARGOS: DOS (2) SEGÚN FORMULARIO
VIGENCIA UN AÑO A PARTIR DE LA CARTA DE ADJUDICACIÓN.
MODALIDAD DE LA PÓLIZA

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***300,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****8,400,000	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ ****1,346,400	TOTAL A PAGAR: \$ *****9,761,400

INTERMEDIARIO
COASEGURO CEDIDO
NOMBRE
COOPROSEGUROS LTDA
CLAVE
1308
%PART
100.00
NOMBRE COMPAÑIA
%PART
VALOR ASEGURADO
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.
FIRMA ASEGURADOR
(415)7701861000019(8020)000000000007000510047315
FIRMA TOMADOR
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá
LOSSA 0
CBD920780B08FF7F5A
CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: RIONEGRO

COD. AGENCIA: 510

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000008 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE URAAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE URAAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN TEXTO REGISTRADO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

EL OBJETO DE ESTE SEGURO SERÁ AMPARABLE BAJO LA MODALIDAD DE CLAIMS MADE.

SE ENTIENDE POR "CLAIMS MADE": CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ASEGURADO DEBE PAGAR EN VIRTUD DE LAS RECLAMACIONES, DESCUBIERTAS POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERIODO DEL SEGURO Y REPORTADAS, COMO CONSECUENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ALGUNA CAUSA CUBIERTA BAJO LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA EN SUS AMPAROS GENERALES Y PARTICULARES, SUCEDIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD OTORGADA

FECHA DE RETROACTIVIDAD - SIN RETROACTIVIDAD

LA RETROACTIVIDAD SERÁ A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SE COMETE EL ACTO INCORRECTO O SE TOMA LA DECISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TUVIERA CONOCIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN POTENCIAL.

CARGOS ASEGURADOS:

HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ ALCALDE
RUBEN DARIO GARCES URREGO SECRETARIO DE HACIENDA

LA ENTIDAD TOMADORA INFORMARÁ A LA ASEGURADORA CUALQUIER CAMBIO DERIVADO DE LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA A NUEVOS CARGOS O DE ELIMINACIÓN DE CARGOS, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO CONTRATADO LAS MODIFICACIONES EN TAL SENTIDO, CONSTARÁN EN CERTIFICADO O ANEXO Y DARÁN LUGAR AL PAGO O DEVOLUCIÓN DE PRIMA SEGÚN CORRESPONDA.

LÍMITE ASEGURADO:

PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES \$300.000.000 COMBINADO CON GASTOS DE DEFENSA.

LA SUMA ASEGURADA ES UN LÍMITE ÚNICO Y COMBINADO DE RESPONSABILIDAD E INCLUIRÁ TODOS LOS GASTOS DE DEFENSA (INCLUYENDO LAS FIANZAS, CUOTAS PARA EXPERTOS Y DEMÁS GASTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA DE UN ASEGURADO) PARA LA VIGENCIA.

AMPAROS SUBLIMITADOS:

GASTOS DE DEFENSA \$5.000.000 POR FUNCIONARIO / PROCESO, \$20.000.000 POR EVENTO Y \$60.000.000 EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS.

INVESTIGACIONES INTERNAS Y PRELIMINARES; \$6.000.000 EVENTO / VIGENCIA.

CAUCIONES JUDICIALES: COL \$5.000.000 EVENTO / VIGENCIA.

NOTA; ESTOS SUBLIMITES HACEN PARTE DEL LÍMITE ASEGURADO Y NO SON EN ADICIÓN A ESTE.

DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE

CONDICIONES PARTICULARES

" EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES, CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL DEL 100% DE LA OFERTADA. BAJO ESTA CLÁUSULA, QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE LA COBERTURA DEL SEGURO SE EXTIENDE POR EL PERÍODO MÁXIMO DE 12 MESES, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN, PARA AMPARAR LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE ACTOS INCORRECTOS Y EVENTOS CUBIERTOS BAJO LA MISMA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. ESTA CONDICIÓN OPERA EN EL CASO DE QUE LA PÓLIZA SEA REVOCADA O NO RENOVADA POR LA ASEGURADORA Y QUE LA ENTIDAD TOMADORA NO HAYA CONTRATADO EL SEGURO CON OTRA ASEGURADORA.

" COBERTURA DE PROCESOS PENALES, OPERA MEDIANTE REEMBOLSO SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE LA INOCENCIA DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LA AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA PARA CADA ETAPA Y/O PROCESO.

" ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

" ERRORES Y OMISIONES NO INTENCIONALES

" CUBRIMIENTO DE ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS, SIEMPRE QUE SEAN REPORTADOS POR EL TOMADOR ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA.

" FUNCIONARIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS.

" AMPARO DE CULPA GRAVE PARA PROCESOS FISCALES.

" RECLAMACIONES DERIVADAS DE PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN LABORAL. SUBLÍMITE 20% DEL BÁSICO.

" NO CONSTITUYEN RECLAMACIONES CUBIERTAS BAJO ESTE AMPARO LAS QUE TENGAN POR OBJETO EL RECONOCIMIENTO DE SALARIOS, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y DEMÁS RETRIBUCIONES O COMPENSACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO EMANADAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO, NI AQUELLAS DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

" ACCIÓN DE REPETICIÓN.

" MUERTE, INCAPACIDAD E INSOLVENCIA DEL ASEGURADO

" ARBITRAMIENTO.

" REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS.

" AMPLIACIÓN AVISO DE SINIESTRO 30 DÍAS.

" APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LAS REGLAS APLICABLES A LOS SEGUROS EN GENERAL Y LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y REGLAS APLICABLES A LOS SEGUROS DE DAÑOS SERÁN APLICABLES, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, AL SEGURO OBJETO DE ESTA CONTRATACIÓN.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **RIONEGRO**COD. AGENCIA: **510**RAMO: **87**No PÓLIZA: **994000000008** ANEXO: **0**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE URAAO**IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**ASEGURADO: **MUNICIPIO DE URAAO**IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

LÍMITE TERRITORIAL: MUNDIAL, EXCLUYENDO LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE USA, CANADÁ Y PAÍSES CON LEGISLACIÓN NORTEAMERICANA.

LA LEGISLACIÓN APLICABLE: ES LA COLOMBIANA

EXCLUSIONES EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SE EXCLUYEN ADEMÁS LAS SIGUIENTES:

- " CUALQUIER RECLAMACIÓN DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES MEDICAS U HOSPITALARIAS
- " RECLAMACIONES O LITIGIOS PENDIENTES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA.
- " SEGUROS Y CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES.
- " MALA FE O DOLO.
- " CIRCUNSTANCIAS, DEMANDAS QUE ESTÉN O DEBIERAN ESTAR CUBIERTOS BAJO OTRA PÓLIZA COMO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL E&O, RC CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, MANEJO, IRF, COMERCIAL CRIME, SUSTRACCIÓN, Y DEMÁS RELACIONADAS.
- " CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O QUE RAZONABLEMENTE SE HAYAN TENIDO QUE CONOCER, O SER REPORTADAS ANTES DEL INICIO DE ESTA VIGENCIA. HAYA O NO HAYAN SIDO INFORMADAS PREVIAMENTE.
- " SE EXCLUYEN LAS DEMANDAS DEL ESTADO EN CALIDAD DE ACCIONISTA.
- " GASTOS Y COSTOS JUDICIALES CUANDO EL DEMANDADO SEA MUNICIPIO DE URAAO Y LAS INDEMNIZACIONES POR CONDENAS EN CONTRA DE MUNICIPIO DE URAAO, SIN QUE PREVIAMENTE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DE ALGÚN FUNCIONARIO ASEGURADO.
- " EXCLUSIÓN DE PAGOS Y GRATIFICACIONES
- " EXCLUSIÓN DE RIESGOS NUCLEARES
- " EXCLUSIÓN DE DAÑOS MATERIALES / LESIONES PERSONALES
- " EXCLUSIÓN DE PERDIDAS PROVENIENTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL LAVADO DE DINERO
- " SE EXCLUYE RECLAMACIONES RESULTANTES DE LA FALLA EN LA EVALUACIÓN, MANTENIMIENTO O LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS.
- " EXCLUSIÓN DE FALLAS EN EL SUMINISTRO
- " EXCLUSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS Y UNIONES O SINDICATOS LABORALES
- " EXCLUSIÓN DE BANCARROTA E INSOLVENCIA
- " OFERTA FUTURA DE CUALQUIER TIPO.

EXCLUSIONES PARA GASTOS DE DEFENSA SUJETO A LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA ACORDADO Y CONVENIDO QUE ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE PARA AMPARAR RECLAMACIONES DE GASTOS DE DEFENSA, DERIVADAS DE:

- " SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA; PARA PROCESOS PENALES, EL PAGO OPERA POR REEMBOLSO, SIEMPRE QUE HAYA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O FALLO QUE DECLARE LA INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO.
- " SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

CONDICIONES ESPECIALES

SINIESTRALIDAD: SIN SINIESTROS O CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O REPORTADAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD Y/O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTOS ENTREGADO A LA ASEGURADORA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO

INFORMACIÓN: HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA EL FORMULARIO DE SOLICITUD DEBIDAMENTE DILIGENCIADO Y FECHADO Y/O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ENTREGADO A LA ASEGURADORA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO.

LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN CASO DE SER ADJUDICADA ESTA PROPUESTA ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA:

CARTA DE NO CONOCIMIENTO O NOCIÓN DE EVENTOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A RECLAMACIONES BAJO ESTE SEGURO, Y DE NO CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA NI AGRAVACIÓN DEL RIESGO A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE ESTA PÓLIZA.

CLAUSULADO: LA PRESENTE COTIZACIÓN SE RIGE POR EL CLAUSULADO GENERAL NRO. 10112010-1502-76-RC-35

CLIENTE

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS****5100473155****PÓLIZA No: 510 -87 - 994000000008 ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **RIONEGRO** COD ADE: **510** RANCO: **87** RAN: **87**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
28	04	2016	23:59	28	04	2017	23:59	28	04	2016	23:59

FECHA DE EXPEDICIÓN: **28 04 2016** VIGENCIA DE LA PÓLIZA: **28 04 2016** VIGENCIA DESDE: **28 04 2016** VIGENCIA HASTA: **28 04 2017** DÍAS: **365** TIPO DE IMPRESIÓN: **IMPRESIÓN**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICIÓN**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
28	04	2016	23:59	28	04	2017	23:59	28	04	2016	23:59

VIGENCIA DEL ANEXO: **28 04 2016** VIGENCIA DESDE: **28 04 2016** VIGENCIA HASTA: **28 04 2017** DÍAS: **365**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE URRAO** IDENTIFICACIÓN: **NIT 890.907.515-4**

DIRECCIÓN: **CALLE 34 A 29 10** CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA** TELÉFONO: **8502101**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE URRAO** IDENTIFICACIÓN: **NIT 890.907.515-4**

DIRECCIÓN: **CALLE 34 A 29 10** CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA** TELÉFONO: **8502101**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: **NIT 001-7**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: **1** DEPARTAMENTO: **ANTIOQUIA** CIUDAD: **URRAO**

DIRECCIÓN: **CALLE 34 NO 27 - 10**

ACTIVIDAD: **ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA**

ENTIDAD ESTATAL

DESCRIPCIÓN	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LÍMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 300.000.000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		300.000.000.00	

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

OBJETO DEL SEGURO: AMPARAR LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS A LA ENTIDAD ASEGURADA AL ESTADO O TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE DECISIONES DE GESTION INCORRECTAS, PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS, POR LOS SERVIDORES PUBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON REGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CUYOS CARGOS SE RELACIONAN.

ASUMIR LOS GASTOS DE DEFENSA (HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS DEFENSORES Y CAUCIONES JUDICIALES) SEGUN LOS LIMITES POR ETAPAS PROCESALES ESTABLECIDOS EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, EN TODO TIPO DE PROCESOS, INCLUIDOS LOS PENALES SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELITOS NO DOLOSOS; CIVILES; ADMINISTRATIVOS; INICIADOS POR ENTES DE CONTROL (PROCURADURIA, CONTRALORIA O SIMILARES) O; POR CUALQUIER ORGANISMO OFICIAL, EN LOS QUE SE DISCUTA LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE A LOS CARGOS ASEGURADOS;

TOMADOR Y ASEGURADO: **MUNICIPIO DE URRAO**

DIRECCIÓN: **PREDIO ASEGURADO PALACIO MUNICIPAL, URRAO ANTIOQUIA**

LÍMITE ASEGURADO: **OFERTA BASICA COL \$ 300.000.000.**

LÍMITE GEOGRAFICO: **REPUBLICA DE COLOMBIA**

INFORMACIÓN: **BASICA NUMERO DE CARGOS: DOS (2) SEGUN FORMULARIO**

VIGENCIA: **UN AÑO A PARTIR DE LA CARTA DE ADJUDICACION.**

MODALIDAD DE LA POLIZA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ ***300.000.000.00	\$ *****8.400.000.00	\$ ****15.000.00	\$ *1.346.400.00	\$ *****9.761.400.00

NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
COOPROSEGUROS LTDA	1368	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DE RECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

{415}7701061030019{8829}0000020000037001510047215

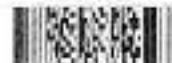
FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

LOGO: 9

CB0930780808FF7F5A



Si contactado para realizar el procedimiento

Si contactado para realizar el procedimiento

Si contactado para realizar el procedimiento

Si contactado para realizar el procedimiento

Se envió
x pdf
28-04-2016

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EMISORA:	COD AGENCIA	RAMO	N° POLIZA	ANEJO
RIONEGRO	510	87	394000000008	0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE	CERTIFICACION
MUNICIPIO DE URRAO	NIT 890.907.515-4
ASEGURADO	CERTIFICACION
MUNICIPIO DE URRAO	NIT 890.907.515-4
BENEFICIARIO	CERTIFICACION
TERCEROS AFECTADOS	NIT 001-7

TEXTO ITEM 1

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS SEGUN TEXTO REGISTRADO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

EL OBJETO DE ESTE SEGURO SERA AMPARABLE BAJO LA MODALIDAD DE CLAIMS MADE.

SE ENTIENDE POR "CLAIMS MADE", CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ASSEGURADO DEBE PAGAR EN VIRTUD DE LAS RECLAMACIONES, DESCUBIERTAS POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERIODO DEL SEGURO Y REPORTADAS, COMO CONSECUENCIA DE LOS PREJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ALGUNA CAUSA CUBIERTA BAJO LOS AMPAROS DE LA POLIZA EN SUS AMPAROS GENERALES Y PARTICULARES, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD OTORGADA.

FECHA DE RETROACTIVIDAD - SIN RETROACTIVIDAD

LA RETROACTIVIDAD SERA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA, SE CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE COMETE EL ACTO INCORRECTO O SE TOMA LA DECISION, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TUVIERA CONOCIMIENTO DE UNA RECLAMACION POTENCIAL.

CARGOS ASEGURADOS:

HENRY HENRY BOLQUIN DIAZ ALCALDE
ROSEN DARIO GARCIA URIBE SECRETARIO DE HACIENDA

LA ENTIDAD TOMADORA INFORMARA A LA ASEGURADORA CUALQUIER CAMBIO DERIVADO DE LA AMPLIACION DE COBERTURA A NUEVOS CARGOS O DE ELIMINACION DE CARGOS, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO CONTRATADO LAS MODIFICACIONES EN TAL SENTIDO, CONSTARAN EN CERTIFICADO O ANEXO Y DARAN LUGAR AL PAGO O DEVOLUCION DE PRIMA SEGUN CORRESPONDA.

LIMITE ASEGURADO:

PREJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES \$300.000.000 COMBINADO CON GASTOS DE DEFENSA.

LA SUMA ASEGURADA ES UN LIMITE UNICO Y COMBINADO DE RESPONSABILIDAD E INCLUIRA TODOS LOS GASTOS DE DEFENSA (INCLUYENDO LAS FIANZAS, CUOTAS PARA EXPERTOS Y DEMAS GASTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA DE UN ASEGURADO) PARA LA VIGENCIA.

AMPAROS SUBLIMITADOS:

GASTOS DE DEFENSA \$5.000.000 POR FUNCIONARIO / PROCESO, \$20.000.000 POR EVENTO Y \$60.000.000 EN LA VIGENCIA DE LA POLIZA PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS.

INVESTIGACIONES INTERNAS Y PRELIMINARES; \$6.000.000 EVENTO / VIGENCIA.

CAUCIONES JUDICIALES: COL \$5.000.000 EVENTO / VIGENCIA.

NOTA: ESTOS SUBLIMITES HACEN PARTE DEL LIMITE ASEGURADO Y NO SON EN ADICION A ESTE.

DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE

CONDICIONES PARTICULARES

* EXTENSION DE COBERTURA PARA UN PERIODO MAXIMO DE 12 MESES, CON COBO DE PRIMA ADICIONAL DEL 10% DE LA OFERTADA, BAJO ESTA CLAUSELA, QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE LA COBERTURA DEL SEGURO SE EXTIENDE POR EL PERIODO MAXIMO DE 12 MESES, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACION, PARA AMPARAR LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE ACTOS INCORRECTOS Y EVENTOS CUBIERTOS BAJO LA MISMA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. ESTA CONDICION OPERA EN EL CASO DE QUE LA POLIZA SEA REVOCADA O NO RENOVADA POR LA ASEGURADORA Y QUE LA ENTIDAD TOMADORA NO HAYA CONTRATADO EL SEGURO CON OTRA ASEGURADORA.

* COBERTURA DE PROCESOS PENALES, OPERA MEDIANTE RESPOLSO JUDICIAL Y CUANDO SE DEMUESTRE LA INGENCIA DEL ASEGURADO, SE ACUERDA CON LA AUTORIZACION DE LA ASEGURADORA PARA CADA ETAPA Y/O PROCESO.

* ABSORCION, FUSION O TRASLADO DE FUNCIONES.

* ERRORES Y OMISIONES NO INTENCIONALES

* CUBRIMIENTO DE ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS, SIEMPRE QUE SEAN REPORTADOS POR EL TOMADOR ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA.

* FUNCIONARIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS.

* AMPARO DE CULPA GRAVE PARA PROCESOS FISCALES.

* RECLAMACIONES DERIVADAS DE PRATICAS DE DISCRIMINACION LABORAL. SUBLIMITE 20% DEL BASICO.

* NO CONSTITUYEN RECLAMACIONES CUBIERTAS BAJO ESTE AMPARO LAS QUE TENGAN POR OBJETO EL RECONOCIMIENTO DE SALARIOS, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y DEMAS RETRIBUCIONES O COMPENSACIONES DE CARACTER ECONOMICO EMANADAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO, NI AQUELLAS DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

* ACCION DE REPETICION.

* MUERTE, INCAPACIDAD E INSOLVENCIA DEL ASEGURADO

* ARBITRAMIENTO.

* REVOCACION DE LA POLIZA 30 DIAS.

* AMPLIACION AVISO DE SINIESTRO 30 DIAS.

* APLICACION DE DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO, LAS REGLAS APLICABLES A LOS SEGUROS EN GENERAL Y LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y REGLAS APLICABLES A LOS SEGUROS DE DANOS SERAN APLICABLES, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO, AL SEGURO OBJETO DE ESTA CONTRATACION.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA:	COD AGENCIA:	RAMO:	Nº POLIZA:	ANEXO:
RIONEGRO	510	B7	994000000008	0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	IDENTIFICACION:
MUNICIPIO DE URAO	NT 890.907.515-4
ASEGURADO:	IDENTIFICACION:
MUNICIPIO DE URAO	NT 890.907.515-4
BENEFICIARIO:	IDENTIFICACION:
TERCEROS AFECTADOS	NT 001-7

TEXTO ITEM 1

LÍMITE TERRITORIAL: MUNDIAL, EXCLUYENDO LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE USA, CANADA Y PAÍSES CON LEGISLACIÓN NOROCCIDENTAL.

LA LEGISLACIÓN APLICABLE: ES LA COLOMBIANA

EXCLUSIONES EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA SE EXCLUYEN ASIMISMO LAS SIGUIENTES:

- * CUALQUIER RECLAMACION DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES MEDICAS U HOSPITALARIAS
- * RECLAMACIONES O LITIGIOS PENDIENTES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA.
- * SECUSOS Y CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES.
- * MALA FE O DOLO.
- * CIRCUNSTANCIAS, DEMANDAS QUE ESTEN O DEBIERAN ESTAR CUBIERTOS BAJO OTRA POLIZA COMO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, ISO, RC CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, MANEJO, IRP, COMERCIAL CRIME, SUSTRACCION, Y DEMAS RELACIONADAS.
- * CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O QUE RAZONABLEMENTE SE HAYAN TENIDO QUE CONOCER, O SER REPORTADAS ANTES DEL INICIO DE ESTA VIGENCIA. HAYA O NO HAYAN SIDO INFORMADAS PREVIAMENTE.
- * SE EXCLUYEN LAS DEMANDAS DEL ESTADO EN CALIDAD DE ACCIONISTA.
- * GASTOS Y COSTOS JUDICIALES CUANDO EL DEMANDADO SEA MUNICIPIO DE URAO Y LAS INDENIZACIONES POR CUERDAS EN CONTRA DE MUNICIPIO DE URAO, SIN QUE PREVIAMENTE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DE ALGUN FUNCIONARIO ASEGURADO.
- * EXCLUSION DE PAGOS Y GRATIFICACIONES
- * EXCLUSION DE RIESGOS NUCLEARES
- * EXCLUSION DE DAÑOS MATERIALES / LESIONES PERSONALES
- * EXCLUSION DE PERDIDAS PROVENIENTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL LAVADO DE DINERO
- * SE EXCLUYE RECLAMACIONES RESULTANTES DE LA FALTA EN LA EVALUACION, MANTENIMIENTO O LA CONTRATACION DE SEGUROS.
- * EXCLUSION DE FALLAS EN EL SUMINISTRO
- * EXCLUSION DE CONVENIOS COLECTIVOS Y UNIONES O SINDICATOS LABORALES
- * EXCLUSION DE BANCARROTA E INSOLVENCIA
- * OFERTA FUTURA DE CUALQUIER TIPO.

EXCLUSIONES PARA GASTOS DE DEFENSA SUJETO A LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA. QUEDA ACORDADO Y CONVENIDO QUE ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE PARA AMPARAR RECLAMACIONES DE GASTOS DE DEFENSA, DERIVADAS DE:

- * SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA POLIZA, PARA PROCESOS PENALES, EL PAGO OPERA POR RESUMPTIVO, SIEMPRE QUE HAYA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION O FALLO QUE DECLARE LA INOCENCIA DEL SERVIDOR PUBLICO INVOLUCRADO.
- * SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

CONDICIONES ESPECIALES

SINIESTRALIDAD: SIN SINIESTROS O CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O REPORTADAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD Y/O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ENTREGADO A LA ASEGURADORA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO

INFORMACION: HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA EL FORMULARIO DE SOLICITUD DEBIDAMENTE DILIGENCIADO Y FIRMADO Y/O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ENTREGADO A LA ASEGURADORA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO.

LA SIGUIENTE INFORMACION DEBERA PRESENTARSE EN CASO DE SER ADJUDICADA ESTA PROPUESTA ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA:

CARTA DE NO CONOCIMIENTO O SOCION DE EVENTOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A RECLAMACIONES BAJO ESTE SEGURO, Y DE NO CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACION SUMINISTRADA NI AGRAVACION DEL RIESGO A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE ESTA POLIZA.

CLAUSULADO: LA PRESENTE CITIZACION SE RIGE POR EL CLAUSULADO GENERAL NRO. 10112010-1502-76-RC-35

CLIENTE

LEDY JOHANNA SOTO OSSA

De: HECTOR HORACIO RUBIO AMAYA
 Enviado el: jueves, 28 de abril de 2016 02:57 p.m.
 Para: LEDY JOHANNA SOTO OSSA
 CC: ANA MARIA GONZALEZ TABARES; JESSICA ATHEORTUA CASTRILLON
 Asunto: RE: SOLICITUD AUTORIZACION POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES
 PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE URRAO
 SUB D. COORDINACION R.C. SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPIO DE URRAO.docx
 image2016-04-26-113345.pdf

Leidy

Nos permitimos adjuntar términos de cotización para el negocio propuesto.

Es responsabilidad de la agencia solicitar el formulario totalmente diligenciado, firmado con fecha de diligenciamiento y firma del RL, así mismo adjuntar carta de aceptación de la propuesta por parte del tomador de la póliza, de carta de subjetividades.

Tenga en cuenta las siguientes condiciones especiales:

SINIESTRALIDAD:

Sin siniestros o circunstancias conocidas o reportadas en el formulario de solicitud y/o en cualquier otro documentos entregado a la Aseguradora en el momento de la solicitud del seguro

INFORMACIÓN:

Hace parte integrante de la póliza el formulario de solicitud debidamente diligenciado y fechado y/o en cualquier otro documento entregado a la Aseguradora en el momento de la solicitud del seguro.

La siguiente información deberá presentarse en caso de ser adjudicada esta propuesta antes del inicio de la vigencia:

1. Carta de no conocimiento o noticia de eventos que puedan dar lugar a reclamaciones bajo este seguro, y
2. De no cambios materiales en la información suministrada en el formulario, ni agravación del riesgo a la fecha de suscripción de esta póliza.

Comisión intermediaria: 10%

Validez de la cotización: hasta el 10 de Mayo de 2016

Las condiciones para este seguro se rigen por el condicionado de ASEGURADORA SOLIDARIDAD DE COLOMBIA, incluyendo las exclusiones y condiciones particulares del negocio, descritas en este documento.

La presente cotización no implica aceptación, obliga a la Aseguradora Solidaria de Colombia siempre y cuando el tomador confirme por escrito la aprobación de los términos aquí expuestos

Cordial Saludo,

HECTOR HORACIO RUBIO AMAYA
 Profesional
 GERENCIA SEGUROS GENERALES
 Dirección General
 Tel. 6464330 Ext. 1590
 Calle 100 No 9A - 45 Bogotá - CO

-----Mensaje original-----

De: LEDY JOHANNA SOTO OSSA
 Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2016 7:57 a. m.
 Para: HECTOR HORACIO RUBIO AMAYA
 CC: ANA MARIA GONZALEZ TABARES; JESSICA ATHEORTUA CASTRILLON
 Asunto: SOLICITUD AUTORIZACION POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES
 PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE URRAO

Muy buenos días apreciado Hector:

Solicitamos por favor de su valiosa colaboración con autorización de póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos para el Municipio de Urrao, para ello adjunto enviamos:

- Formulario de Responsabilidad Civil Servidores Públicos

Quedamos a la espera de lo solicitado y de sus importantes comentarios

Mi gracias

LEDY JOHANNA SOTO OSSA
 Directora Técnica
 Agencia Riategro

 Aseguradora Solidaria de Colombia
 ya visitó <http://www.solidaria.com.co> ?

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect.

RCSP 94/10

However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Aseguradora Solidaria de Colombia
ya visitó <http://www.solidaria.com.co> ?

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

**SLIP DE COTIZACION PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
SERVIDORES PÚBLICOS**

OBJETO DEL SEGURO: Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la Entidad Asegurada al Estado o Terceros. Como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan.

Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites por etapas procesales establecidos en los pliegos de condiciones, en todo tipo de procesos, incluidos los penales siempre que se trate de delitos no dolosos; civiles; administrativos; iniciados por entes de control (Procuraduría, Contraloría o similares) o; por cualquier organismo oficial, en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados;

Tomador y Asegurado	MUNICIPIO DE URRAO
Dirección predio Asegurado	PALACIO MUNICIPAL, URRAO ANTIOQUIA
Límite Asegurado	Oferta Básica Col \$ 300.000.000.
Límite Geográfico	Republica de Colombia
Información Básica	Número de Cargos: Dos (2) según formulario
Vigencia	Un año a partir de la carta de adjudicación.
Valor Prima Anual	\$9.761.400 Ya incluye IVA y Gastos

MODALIDAD DE LA PÓLIZA

Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos según texto registrado por Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

El objeto de este seguro será amparable bajo la modalidad de claims made.

Se entiende por "claims made": Cubre las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones, descubiertas por primera vez durante el periodo del seguro y reportadas, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos de la póliza en sus amparos generales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada

FECHA DE RETROACTIVIDAD - Sin retroactividad

La retroactividad será a partir del inicio de la vigencia de la cobertura de la presente póliza, en cuanto al momento en que se comete el acto incorrecto o se toma la decisión, siempre y cuando no se tuviera conocimiento de una reclamación potencial.

CARGOS ASEGURADOS:

Ruben David Garcés Urrego, Secretario Hacienda, Enero 2016
funciones, Pagos contradictorios No recibidos

Herbert Henry Holguin Díaz, Alcalde, Enero 2016.
Administar Dirección el municipio, Contratación



**Aseguradora Solidaria
de Colombia**

La Entidad Tomadora informará a la Aseguradora cualquier cambio derivado de la ampliación de cobertura a nuevos cargos o de eliminación de cargos, que ocurra durante la vigencia del seguro contratado las modificaciones en tal sentido, constarán en certificado o anexo y darán lugar al pago o devolución de prima según corresponda.

LÍMITE ASEGURADO:

Perjuicios o detrimentos patrimoniales \$300.000.000 combinado con gastos de defensa.

La Suma Asegurada es un límite único y combinado de responsabilidad e incluirá todos los gastos de defensa (incluyendo las fianzas, cuotas para expertos y demás gastos relacionados con la defensa de un asegurado) para la Vigencia.

AMPAROS SUBLIMITADOS:

Gastos de defensa \$5.000.000 por funcionario / Proceso, \$20.000.000 por Evento y \$60.000.000 en la vigencia de la póliza para todos los funcionarios.

Investigaciones internas y preliminares; \$6.000.000 Evento / Vigencia.

Cauciones Judiciales: Col \$5.000.000 Evento / Vigencia.

Nota; Estos sublímites hacen parte del límite asegurado y no son en adición a este.

DEDUCIBLE: Sin deducible

CONDICIONES PARTICULARES

- Extensión de cobertura para un periodo máximo de 12 meses, con cobro de prima adicional del 100% de la ofertada. Bajo esta cláusula, queda expresamente acordado que la cobertura del seguro se extiende por el periodo máximo de 12 meses, bajo las mismas condiciones pactadas dentro del presente proceso de contratación, para amparar las reclamaciones que se formulen con posterioridad al vencimiento de la vigencia de la póliza, exclusivamente respecto de actos incorrectos y eventos cubiertos bajo la misma y ocurridos durante la vigencia de la póliza. Esta condición opera en el caso de que la póliza sea revocada o no renovada por la aseguradora y que la entidad tomadora no haya contratado el seguro con otra aseguradora.
- Cobertura de procesos penales, opera mediante reembolso siempre y cuando se demuestre la inocencia del asegurado, de acuerdo con la autorización de la Aseguradora para cada etapa y/o proceso.
- Absorción, Fusión o Traslado de Funciones.
- Errores y omisiones no intencionales
- Cubrimiento de organismos adscritos o vinculados, siempre que sean reportados por el tomador antes del inicio de la vigencia.
- Funcionarios pasados, presentes y futuros.
- Amparo de Culpa Grave para procesos fiscales.
- Reclamaciones derivadas de prácticas de discriminación laboral. Sublímite 20% del básico.
- No constituyen reclamaciones cubiertas bajo este amparo las que tengan por objeto el reconocimiento de salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás retribuciones o



Aseguradora Solidaria
de Colombia

compensaciones de carácter económico emanadas de un contrato de trabajo, ni aquellas derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

- Acción de Repetición.
- Muerte, incapacidad e insolvencia del asegurado
- Arbitramento.
- Revocación de la póliza 30 días.
- Ampliación aviso de siniestro 30 días.
- Aplicación de disposiciones del Código de Comercio. Las reglas aplicables a los seguros en general y los principios, normas y reglas aplicables a los seguros de daños serán aplicables, salvo disposición en contrario, al seguro objeto de esta contratación.

Límite Territorial: Mundial, excluyendo las reclamaciones provenientes de USA, Canadá y Países con legislación Norteamericana.

La legislación aplicable: es la Colombiana

EXCLUSIONES En adición a las exclusiones de las condiciones generales de la póliza se excluyen además las siguientes:

- Cualquier reclamación derivada de las actividades médicas u hospitalarias
- Reclamaciones o litigios pendientes a la fecha de inicio de vigencia.
- Seguros y circunstancias anteriores.
- Mala fe o Dolo.
- Circunstancias, demandas que estén o debieran estar cubiertos bajo otra póliza como: Responsabilidad Civil Profesional E&O, RC Contractual y Extracontractual, Manejo, IRF, Comercial Crime, Sustracción, y demás relacionadas.
- Circunstancias conocidas o que razonablemente se hayan tenido que conocer, o ser reportadas antes del inicio de esta vigencia. Haya o no hayan sido informadas previamente.
- Se excluyen las demandas del Estado en calidad de accionista.
- Gastos y costos judiciales cuando el demandado sea MUNICIPIO DE URRAO y las indemnizaciones por condenas en contra de MUNICIPIO DE URRAO, sin que previamente se declare la responsabilidad de algún funcionario Asegurado.
- Exclusión de Pagos y Gratificaciones
- Exclusión de Riesgos Nucleares
- Exclusión de Daños Materiales / Lesiones Personales
- Exclusión de Perdidas provenientes directa o indirectamente del lavado de dinero
- Se excluye reclamaciones resultantes de la falla en la evaluación, mantenimiento o la contratación de seguros.
- Exclusión de fallas en el suministro
- Exclusión de Convenios Colectivos y Uniones o Sindicatos Laborales
- Exclusión de bancarrota e Insolvencia
- Oferta Futura de cualquier tipo.



Aseguradora Solidaria
de Colombia

EXCLUSIONES PARA GASTOS DE DEFENSA Sujeto a los demás términos y condiciones de esta póliza, queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar reclamaciones de gastos de defensa, derivadas de:

- Si la responsabilidad que se pretende demostrar proviene de dolo o está expresamente excluida de la póliza; para procesos penales, el pago opera por reembolso, siempre que haya preclusión de la investigación o fallo que declare la inocencia del Servidor Público involucrado.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador.

CONDICIONES ESPECIALES

SINIESTRALIDAD: Sin siniestros o circunstancias conocidas o reportadas en el formulario de solicitud y/o en cualquier otro documentos entregado a la Aseguradora en el momento de la solicitud del seguro.

INFORMACIÓN: Hace parte integrante de la póliza el formulario de solicitud debidamente diligenciado y fechado y/o en cualquier otro documento entregado a la Aseguradora en el momento de la solicitud del seguro.

La siguiente información deberá presentarse en caso de ser adjudicada esta propuesta antes del inicio de la vigencia:

Carta de no conocimiento o noción de eventos que puedan dar lugar a reclamaciones bajo este seguro, y de no cambios materiales en la información suministrada ni agravación del riesgo a la fecha de suscripción de esta póliza.

Clausulado: La presente cotización se rige por el clausulado general nro. 10112010-1502-76-RC-35

Convenio de pago de prima; Plazo pago Prima 30 días.

Fecha de la cotización: 28 de Abril de 2016

Validez de la cotización: Mayo 10 de 2016

Agencia: Rionegro



Aseguradora Solidaria
de Colombia



FORMULARIO DE SOLICITUD PARA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS

Este cuestionario es para pólizas relacionados exclusivamente con reclamaciones presentadas contra el Asegurado durante el período de la vigencia de dicha póliza.

Por favor diligencie todas y cada una de las siguientes preguntas, toda vez este cuestionario se constituye como parte de la póliza.

1. Nombre de la empresa:

Municipio de Uruao

2. Objeto social

Municipalidad

3. Tiempo durante el cual se encuentra desarrollando su actividad actual: 01/01/2016 a la fecha

4. Adjuntar relación detallada de los funcionarios asegurados, donde se establezca nombre, cargo, antigüedad en la empresa y funciones.

Ruben Darío Garcés Urrego, Secretario Hacienda, Enero 2016.
funciones, Pagos contradictorios, Nomina

Herbert Henry Holguin Díaz, Alcalde, Enero 2016.
Administra Dirección el municipio, Contratar

Total de cargos reportados para el seguros: 2

5. Indicar las sumas aseguradas requeridas:

Alternativa 1 1.000.000.000

Alternativa 2 _____

6. Durante los últimos 5 años:

a) ¿Ha cambiado la denominación de la compañía?

Si _____ No X

En caso afirmativo favor dar detalles

b) La estructura de capital social ha sufrido modificaciones?

Si _____ No X

2.1



En caso afirmativo favor dar detalles

- c) ¿Ha tenido lugar alguna adquisición, fusión, absorción, etc., de otras empresas?

Si _____ No ✓

En caso afirmativo favor dar detalles

7.

- a) ¿Considera actualmente la posibilidad de alguna fusión, adquisición, etc., de otras empresas?

Si _____ No ✓

En caso afirmativo favor dar detalles

- b) ¿Existe en este momento alguna propuesta, de la que tenga conocimiento la empresa, relacionada con su adquisición por parte de otra empresa?

Si _____ No ✓

En caso afirmativo favor dar detalles

- c) ¿Se está estudiando o considerando la cotización en bolsa de las acciones de su empresa?

Si _____ No ✓

En caso afirmativo favor dar detalles

6. ¿Es la compañía:

- a) Pública ✓
 b) Mixta _____
 c) Otra (Cual) _____

En caso de ser mixta, favor informar el porcentaje de acciones así:

En poder del Estado _____
 En poder del sector privado _____

7. Capital Social de la Compañía:

- a) Número total de accionistas: _____

Con derecho a voto _____

Sin derecho a voto _____

21



- b) Sociedades que posean más del 15% del capital social de la empresa. Favor indicar su identidad y porcentaje en cada caso y si tienen representación en el Concejo. Suministrar detalles.

- c) Compañías filiales de la empresa, porcentaje de participación en aquellas. Para su información, les indicamos que quedan automáticamente incluidas en las pólizas las compañías filiales cuyo porcentaje de participación sea superior al 50%, si sí facilitan balances consolidados.

8. ¿Se han adquirido o vendido filiales o subsidiarias durante los últimos 18 meses?

Si _____ No X

En caso afirmativo favor dar detalles

9. ¿Tiene la Entidad actualmente Póliza de Manejo Global?

Si _____ No X

En caso afirmativo favor dar detalles sobre:

Vigencia: _____

Límite asegurado: _____

Compañía de Seguros: _____

10. ¿Tiene la empresa o alguno de sus actuales directivos o altos cargos algún otro seguro amparando el riesgo que se propone?

Si _____ No X

En caso afirmativo favor dar detalles

11. ¿Se le ha rechazado o denegado por parte de algún asegurador la cobertura a las personas para las que actualmente se solicita?

Si _____ No X

En caso afirmativo favor dar detalles

12. ¿Ha existido o existe alguna reclamación, respecto de alguna de las personas para las que se propone este seguro o alguna con relación al riesgo solicitado?

Si _____ No X

En caso afirmativo favor dar detalles

JP



13. ¿Tiene alguna de las personas para las que se propone este seguro, incluyendo aquellas personas propuestas en empresas subsidiarias o afiliadas, si es aplicable, conocimiento de alguna circunstancia o incidente que pudiera dar lugar a la reclamación de un tercero?

Si ☐ No ☒

En caso afirmativo favor dar detalles

14. Favor indicar si hay:

- a) alguna calificación, comentario u observación contenida e el informe de los auditores externos sobre la compañía, si es aplicable;
- b) Alguna responsabilidad aspecto extraordinario indicado dentro del informe financiero.

En caso afirmativo, favor suministrar copia del informe.

El abajo firmante declara que acorde con su conocimiento, las declaraciones contenidas en esta solicitud son verdaderas. La firma de esta solicitud no obliga al abajo firmante a la formalización del seguro propuesto, pero se acuerda que esta solicitud se adjuntará y constituirá como parte de la póliza. Los aseguradores quedan autorizados para realizar cualquier indagación y consulta que, en conexión con esta solicitud considere necesaria.

Firmado

Cargo

Nombre

Fecha

Alcalde Municipal

Herbert Henry Holguin Diaz

Es importante tener en cuenta que el alto funcionario de la Entidad que diligencie este formulario debe tener amplio conocimiento de la información solicitada para que las preguntas sean respondidas correctamente. En caso de duda sobre el sentido de alguna pregunta, agradecemos contactar a su intermediario de seguros puesto que la divulgación de información incorrecta puede afectar los derechos del Asegurado y/o dar lugar a la anulación del seguro otorgado.

LEIDY JOHANNA SOTO OSSA

De: LEIDY JOHANNA SOTO OSSA
 Enviado el: viernes, 29 de abril de 2016 08:21 a.m.
 Para: nidia.montoya@asesorprovision.com
 CC: JHON HENRY RESTREPO GOMEZ; ANA MARÍA GONZALEZ TABARES; JESSICA ATEHORTUA CASTRILLON
 Asunto: POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE URRRAO
 Datos adjuntos: 510-87-994000000008-0.PDF; CARTA DE SUBJETIVIDADES DEL MUNICIPIO DE URRRAO.doc; RC Servidores Públicos.pdf

Muy buenos días asesora Bibiana:

Adjunto enviamos póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos

Solicitamos por favor de su valiosa colaboración para que el Sr. Alcalde firme carta en adjunto o el Secretario de Jurídico

Cualquier duda con el mayor gusto será atendida

Cordial Saludo,

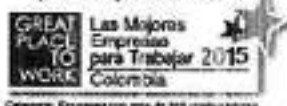
LEIDY JOHANNA SOTO OSSA
 DIRECTOR TECNICO
 AGENCIA RIONEGRO

Tel. 5618999

Calle 42 No 56 - 39 BI 1 OF 209 - 210 Rionegro - CO



Somos la Segunda Mejor Empresa
para Trabajar en Colombia



Somos la Séptima Mejor Empresa
para Trabajar en América Latina



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA:	COB AGENCIA:	RAMO:	Nº POLIZA:	ANEXO:
RIONEGRO	510	87	994000080008	0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	IDENTIFICACION:	NT	890.907.515-4
ASEGURADO:	IDENTIFICACION:	NIT	890.907.515-4
BENEFICIARIO:	IDENTIFICACION:	NIT	001-7
MUNICIPIO DE URRAO			
MUNICIPIO DE URRAO			
TERCEROS APECTADOS			

TEXTO ITEM 1

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS SEGUN TEXTO REGISTRADO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

EL OBJETO DE ESTE SEGURO SERA AMPARABLE BAJO LA MODALIDAD DE CLAIMS MADE.

SE ENTIENDE POR "CLAIMS MADE": CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ASEGURADO DEBE PAGAR EN VIRTUD DE LAS RECLAMACIONES, DESCUBIERTAS POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERIODO DEL SEGURO Y REPORTADAS, COMO CONSECUENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ALGUNA CAUSA CUBIERTA BAJO LOS AMPAROS DE LA POLIZA EN SUS AMPAROS GENERALES Y PARTICULARES, SUJETOS DORANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD OTORGADA.

FECHA DE RETROACTIVIDAD: SIN RETROACTIVIDAD

LA RETROACTIVIDAD SERA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA, DE CUANTO AL MOMENTO EN QUE SE COMETE EL ACTO INCONDUCTIVO O SE TOMA LA DECISION, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TUVIERA CONOCIMIENTO DE UNA RECLAMACION POTENCIAL.

CARGOS ASEGURADOS:

HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ ALCALDE
RUBEN DARIO GARCES OBREGO SECRETARIO DE HACIENDA

LA ENTIDAD TOMADORA INFORMARA A LA ASEGURADORA CUALQUIER CAMBIO DERIVADO DE LA AMPLIACION DE COBERTURA A NUEVOS CARGOS O DE ELIMINACION DE CARGOS, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO CONTRATADO LAS MODIFICACIONES EN TAL SENTIDO, CONSTARAN EN CERTIFICADO O ANEXO Y DARAN LUGAR AL PAGO O DEVOLUCION DE PRIMA SEGUN CORRESPONDA.

LIMITE ASEGURADO:

PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES \$100.000.000 COMBINADO CON GASTOS DE DEFENSA.

LA SUMA ASEGURADA ES UN LIMITE UNICO Y COMBINADO DE RESPONSABILIDAD E INCLUIRA TODOS LOS GASTOS DE DEFENSA (INCLUYENDO LAS FIANZAS, CUOTAS PARA EXPERTOS Y DEMAS GASTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA DE UN ASEGURADO) PARA LA VIGENCIA.

AMPAROS SUBLIMITADOS:

GASTOS DE DEFENSA \$5.000.000 POR FUNCIONARIO / PROCESO, \$20.000.000 POR EVENTO Y \$40.000.000 EN LA VIGENCIA DE LA POLIZA PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS.

INVESTIGACIONES INTERNAS Y PRELIMINARES: \$4.000.000 EVENTO / VIGENCIA.

CAUCIONES JUDICIALES: COL \$5.000.000 EVENTO / VIGENCIA.

NOTA: ESTOS SUBLIMITES HACEN PARTE DEL LIMITE ASEGURADO Y NO SON EN ADICION A ESTE.

DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE

CONDICIONES PARTICULARES

* EXTENSION DE COBERTURA PARA UN PERIODO MAXIMO DE 12 MESES, CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL DEL 100% DE LA OFERTADA, SALVO ESTA CLASULA, QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE LA COBERTURA DEL SEGURO SE EXTIENDE POR EL PERIODO MAXIMO DE 12 MESES, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACION, PARA AMPARAR LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE ACTOS INCONDUCTIVOS Y EVENTOS CUBIERTOS BAJO LA MISMA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. ESTA CONDICION OPERA EN EL CASO DE QUE LA POLIZA SEA REVOCADA O NO RENOVADA POR LA ASEGURADORA Y QUE LA ENTIDAD TOMADORA NO HAYA CONTRATADO EL SEGURO CON OTRA ASEGURADORA.

* COBERTURA DE PROCESOS PENALES, OPERA MEDIANTE REEMBOLSO SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE LA INOCENCIA DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION DE LA ASEGURADORA PARA CADA ETAPA Y/O PROCESO.

* ASSURON, FUSION O TRASLADO DE FUNCIONES.

* ERRORES Y OMISIONES NO INTENCIONALES

* CUBRIMIENTO DE ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS, SIEMPRE QUE SEAN REPORTADOS POR EL TOMADOR ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA.

* FUNCIONARIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS.

* AMPARO DE CULPA GRAVE PARA PROCESOS FISCALES.

* RECLAMACIONES DERIVADAS DE FRACTAS DE DISCRIMINACION LABORAL. SUBLIMITE 20% DEL BASICO.

* NO CONSTITUYEN RECLAMACIONES CUBIERTAS BAJO ESTE AMPARO LAS QUE TENGAN POR OBJETO EL RECONOCIMIENTO DE SALARIOS, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y DEMAS RESTRICCIONES O COMPENSACIONES DE CARACTER ECONOMICO EMANADAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO, NI AQUELLAS DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

* ACCION DE REPETICION.

* MUERTE, INCAPACIDAD E INSOLVENCIA DEL ASEGURADO

* ARBITRAMIENTO.

* REVOCACION DE LA POLIZA 30 DIAS.

* AMPLIACION AVISO DE SINISTRO 30 DIAS.

* APLICACION DE DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO, LAS REGLAS APLICABLES A LOS SEGUROS EN GENERAL Y LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y REGLAS APLICABLES A LOS SEGUROS DE DAÑOS SERAN APLICABLES, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO, AL SEGURO OBJETO DE ESTA CONTRATACION.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA	COS AGENCIA	RAMO	No POLIZA	ANEXO
RIONEGRO	510	87	994000000008	0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE	IDENTIFICACION	MT	890.907.515-4
ASEGURADO	IDENTIFICACION	MT	890.907.515-4
BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	MT	001-7
MUNICIPIO DE URAAO			
MUNICIPIO DE URAAO			
TERCEROS AFECTADOS			

TEXTO ITEM 1

LIMITES TERRITORIAL: MUNDIAL, EXCLUYENDO LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE USA, CANADA Y PAISES CON LEGISLACION NORTeamericana.

LA LEGISLACION APLICABLE: ES LA COLOMBIANA

EXCLUSIONES EN ADICION A LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA SE EXCLUYEN ADENAS LAS SIGUIENTES:

- * CUALQUIER RECLAMACION DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES MEDICAS U HOSPITALARIAS
- * RECLAMACIONES O LITIGIOS PENDIENTES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA.
- * SEGUROS Y CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES.
- * MALA FE O DOLO.
- * CIRCUNSTANCIAS, DEMANDAS QUE ESTEN O DEBIERAN ESTAR CUBIERTOS BAJO OTRA POLIZA COMO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL TAD, RC CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, MANEJO, INF, COMERCIAL CRIME, SUSTRACCION, Y DEMAS RELACIONADAS.
- * CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O QUE RAZONABLEMENTE SE HAYAN TENIDO QUE CONOCER, O SER REPORTADAS ANTES DEL INICIO DE ESTA VIGENCIA. HAYA O NO HAYAN SIDO INFORMADAS PREVIAMENTE.
- * SE EXCLUYEN LAS DEMANDAS DEL ESTADO EN CALIDAD DE ACCIONISTA.
- * GASTOS Y COSTOS JUDICIALES CUANDO EL DEMANDADO SEA MUNICIPIO DE URAAO Y LAS INDEMNIZACIONES POR CONDENAS EN CONTRA DE MUNICIPIO DE URAAO, SIN QUE PREVIAMENTE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DE ALCALDE FUNCIONARIO ASESORADO.
- * EXCLUSION DE PAGOS Y GRATIFICACIONES
- * EXCLUSION DE RIESGOS NUCLEARES
- * EXCLUSION DE DAÑOS MATERIALES / LESIONES PERSONALES
- * EXCLUSION DE PERDIDAS PROVENIENTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL LAVADO DE DINERO
- * SE EXCLUYE RECLAMACIONES RESULTANTES DE LA FALTA EN LA EVALUACION, MANTENIMIENTO O LA CONTRATACION DE SEGUROS.
- * EXCLUSION DE FALLAS EN EL SUMINISTRO
- * EXCLUSION DE CONVENIOS COLECTIVOS Y UNIONES O SINDICATOS LABORALES
- * EXCLUSION DE BANCAROTA E INSOLVENCIA
- * OFERTA FUTURA DE CUALQUIER TIPO.

EXCLUSIONES PARA GASTOS DE DEFENSA SEGUNTO A LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA. QUEDA ACORDADO Y CONVENIDO QUE ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE PARA AMPARAR RECLAMACIONES DE GASTOS DE DEFENSA, DERIVADAS DE:

- * SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA POLIZA; PARA PROCESOS JUDICIALES, EL PAGO OPERA POR RESPOLSO, SIEMPRE QUE HAYA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION O FALLO QUE DECLARE LA INOCENCIA DEL SERVIDOR PUBLICO INVOLUCRADO.
- * SI EL ASEGURADO AFRENTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

CONDICIONES ESPECIALES

SINIESTRALIDAD: SIN SINIESTROS O CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O REPORTADAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD Y/O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ENTREGADO A LA ASEGURADORA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO

INFORMACION: HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA EL FORMULARIO DE SOLICITUD DEBIDAMENTE DILIGENCIADO Y FIRMADO Y/O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ENTREGADO A LA ASEGURADORA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO.

LA SIGUIENTE INFORMACION DEBERA PRESENTARSE EN CASO DE SER ADJUDICADA ESTA PROMESA ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA:

CARTA DE NO CONOCIMIENTO O NOCIOS DE EVENTOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A RECLAMACIONES BAJO ESTE SEGURO, Y DE NO CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACION SUMINISTRADA NI AGRAVACION DEL RIESGO A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE ESTA POLIZA.

CLAUSULADO: LA PRESENTE COTIZACION SE RIGE POR EL CLAUSULADO GENERAL NRO. 10112010-1902-76-RC-35.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
4960259465
PÓLIZA No: 496 -87 - 994000000010 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS MEDELLIN FUTURO** COD. AGE: **496** RAMO: **87** PAP:

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
12	05	2017	08	05	2017	23:59	08	05	2018	23:59	365	16	08	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA
08	05	2017	23:59	08	05	2018	23:59	365
VIGENCIA DEL ANEXO			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA		

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE URRAO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**

DIRECCIÓN: **CALLE 34 A 27 10** CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA** TELÉFONO: **6048502300**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE URRAO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**

DIRECCIÓN: **CALLE 34 NR 27 10** CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA** TELÉFONO: **6048502300**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **ANTIOQUIA** CIUDAD: **URRAO**

DIRECCION: **CALLE 34 No. 27-10**

ACTIVIDAD: **ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA**
ENTIDAD ESTATAL

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 300,000,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		300,000,000.00	

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

1. OBJETO DEL SEGURO
Otorgar cobertura a la responsabilidad civil imputable a los servidores públicos relacionados por el tomador del seguro, por los perjuicios causados al Estado, a la entidad tomadora o terceros, como consecuencia de actos incorrectos cometidos en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando tales perjuicios sean cometidos a título de culpa. Lo anterior en consideración a las declaraciones contenidas en el formulario de solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima correspondiente, o las condiciones particulares, hasta el límite asegurado estipulado para cada amparo o sublímites contratados, y con sujeción a las siguientes condiciones;

2. INFORMACION DEL NEGOCIO
Tomador **MUNICIPIO DE URRAO**
Asegurado **SERVIDORES PUBLICOS SEGÚN RELACION**
Dirección **CALLE 34 # 27 - 10 URRAO - ANTIOQUIA**
Entidades adscritas o vinculadas **NINGUNA**
Beneficiarios **ESTADO/ENTIDAD TOMADORA/TERCEROS AFECTADOS**

3. PROPUESTA ECONOMICA
Límite Asegurado Básico Oferta Básica: \$300.000.000 Límite combinado con perjuicios y gastos de defensa.
Sublímite Gastos de defensa \$60.000.000
Vigencia de la Póliza 08/05/2017 HASTA 08/05/2018
Valor de la prima Oferta Básica \$8.700.000, más Gastos de emisión e IVA.

4. COBERTURAS

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***300,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****8,700,000	GASTOS EXPEDICION: \$****15,000.00	IVA: \$ ****1,655,850	TOTAL A PAGAR: \$ *****10,370,850
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE FUTURO SEGUROS LIMITADA ADMINISTRADO	CLAVE 5936	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA 	%PART
		VALOR ASEGURADO 		

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000496025946

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

PLBARRERO 0

CAD126780D0AF57A59

CLIENTE


Ahor Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS MEDELLIN FUTURO

COD. AGENCIA: 496

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000010 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE URRAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE URRAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

Detrimento patrimonial causado a terceros

VALOR ASEGURADO \$300.000.000

LIMITE DE COBERTURA

100%. Opera por Evento / vigencia.

DEDUCIBLE \$10.000.000

MODALIDAD: Claims Made

Detrimento patrimonial por acción de repetición o llamamiento en garantía

Detrimento patrimonial por responsabilidad fiscal

Indemnización por muerte, incapacidad, insolvencia.

4.1. AMPAROS ADICIONALES

Honorarios de defensa \$20.000.000 Sublímite del Básico. Sin deducible.

Claims Made

Costos para la constitución de cauciones \$5.000.000 Sin deducible.

Costas del proceso según fallo judicial. Sin deducible

Extensión del periodo de reclamaciones para amparo Básico/Gastos Defensa. 12 meses, con cobro del 100% de la prima anual.

Cobertura a los funcionarios de entidades adscritas o vinculadas a la entidad tomadora

Sublímite del 50% del Básico.

Sin deducible.

Claims made

Absorción, fusión o traslado de funciones Sublímite del 50% del Básico. Sin deducible. Claims made

Responsabilidad civil por culpa grave Sublímite del 50% del Básico Sin deducible. Claims made

Reclamaciones por discriminación laboral, según texto Solidaria. Sublímite del 50% de Básico Sin deducible. Claims made

5. RETROACTIVIDAD

Sera aquella que traiga la entidad con la compañía actual, siempre que esta se acredite por parte del tomador que se ha renovado la póliza de manera ininterrumpida, y el tomador no conozca de eventos, hechos o circunstancias ocurridos o conocidos dentro de este periodo hasta el inicio de cobertura con Aseguradora Solidaria. Caso contrario, la retroactividad será a partir del inicio de vigencia de la presente cobertura con Aseguradora Solidaria de Colombia.

6. EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES

El presente amparo otorga a la entidad tomadora de la póliza, en caso de revocación o no renovación por parte de aseguradora solidaria y siempre que la póliza no sea reemplazada por otra de la misma naturaleza con otra aseguradora, el derecho de extender, hasta por un periodo 24 meses, la cobertura para las reclamaciones iniciadas contra los funcionarios asegurados que éstos conozcan, o debieran conocer habrían de ser iniciadas, por primera vez con posterioridad a la expiración de la vigencia de la póliza, siempre y cuando tales reclamaciones se fundamenten en actos incorrectos ocurridos exclusivamente durante la última vigencia de la póliza.

7. CLAUSULAS ADICIONALES

Aviso de siniestro 30 días

Revocación de la póliza, con término de treinta (30) días.

Cláusula de no renovación tácita o automática.

Pago de la prima dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia.

No habrá restitución de la suma asegurada por pago de siniestro.

Todos los amparos y anexos hacen parte del límite agregado de responsabilidad contratado para la vigencia, y no son en adición a este.

8. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES, sin perjuicio de las consagradas en el texto de las condiciones generales del seguro, se excluyen además las siguientes:

" Reclamaciones o litigios pendientes a la fecha de inicio de vigencia.

" Circunstancias, demandas que estén o debieran estar cubiertos bajo otra póliza como: Responsabilidad Civil Profesional E&O, RC Contractual y Extracontractual, Manejo, IRF, Comercial Crime, Sustracción, y demás relacionadas.

" Se excluyen las demandas del Estado en calidad de accionista.

" Exclusión de demandas del asegurado contra el asegurado.

" Exclusión de pérdidas amparadas bajo otros seguros.

" Exclusión de fallas en el suministro.

" Exclusión de Convenios Colectivos y Uniones o Sindicatos Laborales.

" Exclusión de bancarrota e Insolvencia.

" Oferta Futura de cualquier tipo.

9. AMBITO TERRITORIAL

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS MEDELLIN FUTURO

COD. AGENCIA: 496

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000010 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE URRAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE URRAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

Cobertura La cobertura otorgada por esta póliza opera exclusivamente respecto de reclamaciones o procesos adelantados en Colombia o en el exterior por autoridades Colombianas.
Jurisdicción Aplicable La Ley aplicable será siempre la Colombiana.

10. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

La Empresa Tomadora está obligada a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias relacionadas con éste producen los efectos previstos en el Código de Comercio.

11. REQUISITOS PARA LA EMISION

La presente cotización se sujeta a recibir, analizar y aprobar la siguiente información ANTES de iniciada la vigencia de la póliza:

" Comunicación por parte del Asegurado confirmando la aceptación de los términos y condiciones aquí expuestas;

" Comunicación por parte del Asegurado confirmando que no ha habido cambios en la información suministrada en el formulario de solicitud y sus anexos.

" Confirmación escrita por parte de Entidad Tomadora de "No conocimiento o noción de reclamación o circunstancias que puedan llegar a serlo", a la fecha de iniciación de la vigencia.

Cualquier cambio en la información, modificación o variación del riesgo o potencial reclamación, dará lugar a la revisión y ajuste de cualquiera de las condiciones de la oferta, o retiro de la misma a discreción de la Aseguradora Solidaria.

RELACION DE PERSONAL

HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ
CARGO ALCALDE MUNICIPAL

RUBEN DARIO GARCES U
CARGO TESORERO

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
4960259465
PÓLIZA No: 496 -87 - 994000000010 ANEXO:1

 AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS MEDELLIN FUTURO**

 COD. AGE: **496**

 RAMO: **87**

PAP:

DIA MES AÑO

22 05 2018

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA MES AÑO HORAS

08 05 2018 23:59

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS

30 07 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DIAS

DIA MES AÑO

16 08 2022

FECHA DE IMPRESIÓN

 TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

 MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

 TIPO DE MOVIMIENTO **PRORROGA**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS

08 05 2018 23:59

VIGENCIA DESDE

DIA MES AÑO HORAS

30 07 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

DIA MES AÑO HORAS

16 08 2022

VIGENCIA DESDE

DIA MES AÑO HORAS

30 07 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

DIA MES AÑO HORAS

16 08 2022

VIGENCIA DESDE

DATOS DEL TOMADOR

 NOMBRE: **MUNICIPIO DE URRAO**

 IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**

 DIRECCIÓN: **CALLE 34 A 27 10**

 CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA**

 TELÉFONO: **6048502300**
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

 ASEGURADO: **MUNICIPIO DE URRAO**

 IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**

 DIRECCIÓN: **CALLE 34 NR 27 10**

 CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA**

 TELÉFONO: **6048502300**

 BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**

 IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

 ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **ANTIOQUIA**

 CIUDAD: **URRAO**

 DIRECCION: **CALLE 34 No. 27-10**

 ACTIVIDAD: **ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA**
ENTIDAD ESTATAL

DESCRIPCION AMPAROS

SUMA ASEGURADA

LIMITE POR EVENTO

ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

\$ 300,000,000.00

ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

300,000,000.00

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

DE ACUERDO A DOCUMENTO SOLICITUD PRORROGA PARA LA POLIZA DE RESPOSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PUBLICOS SE DESPLAZAN LAS FECHAS DE FIN DE VIGENCIA EN 30/07/2018.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***300,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,978,356	GASTOS EXPEDICION: \$*****5,000.00	IVA: \$ *****376,838	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,360,194

INTERMEDIARIO
COASEGURO CEDIDO

NOMBRE FUTURO SEGUROS LIMITADA ADMINISTRADO	CLAVE 5936	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000496025946

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CVERGARA 0

CAD126780C0CFB7F59

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS CONDICIONES GENERALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, CONCEDE LOS AMPAROS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE SE SEÑALA EN ESTA PÓLIZA, PARA CADA CONCEPTO ASÍ:

CONDICION PRIMERA. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS.

1.1. DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ÉSTA PÓLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA TANTO A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FUEREN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR, BIEN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, O BIEN, ACCION DE REPETICION O DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001.

SI LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA SE TRANSMITE POR CAUSA DE MUERTE, INHABILIDAD, INSOLVENCIA, O QUIEBRA, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA CONTINUARÁ CON EL CÓNYUGE Y CON LOS HEREDEROS DEL FUNCIONARIO ASEGURADO.

LOS GASTOS Y COSTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES PARA LA DEFENSA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FRENTE A PROCESOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, PENALES Y EN GENERAL FRENTE A CUALESQUIERA TIPO DE INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR ORGANISMOS OFICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA OPERARÁ CUANDO EL PROCESO EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS ESTÉ FUNDAMENTADO EN ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS O PRESUNTAMENTE COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, DE LOS CUALES PUDIERA DERIVARSE UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA.

EN LOS PROCESOS PENALES, LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ DICTADO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SIEMPRE Y CUANDO EL FUNCIONARIO ASEGURADO SEA DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL SEA SENTENCIADO NO CORRESPONDA AL UN HECHO DOLOSO. EN IDÉNTICA FORMA SE PROCEDERÁ EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA INSTANCIA, SI LA HUBIERE.

EN LAS INVESTIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS A PARTIR DE PLIEGO DE CARGOS CON IMPUTACIÓN A TÍTULO DE DOLO SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ DICTADO EL FALLO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO EL FUNCIONARIO ASEGURADO SEA DECLARADO INOCENTE O EL HECHO POR EL CUAL SEA ENCONTRADO RESPONSABLE NO TUVIERE CARÁCTER DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR LA COMPAÑÍA, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS.

TRATÁNDOSE DE LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS CONSAGRADAS EN LA LEY 734 DE 2002, ASÍ COMO DE INVESTIGACIONES FISCALES, ESTA COBERTURA OPERARÁ A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, EXCEPTO EN CASOS EN LOS CUALES SE OTORQUE AMPARO EXPRESO PARA INSTANCIAS PREVIAS, EVENTO EN EL CUAL SE ENTENDERÁ INICIADA LA INVESTIGACIÓN DESDE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN O AUTO QUE ORDENA LA APERTURA.

1.1.1. LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS O DISCIPLINARIOS INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE

ACTOS INCORRECTOS DE LOS QUE SE DESPRENDIESE UNA RESPONSABILIDAD FISCAL.

EN TODOS LOS CASOS, LOS GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA SOLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA, EL RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS Y COSTOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ANTERIORES NUMERALES 1.1 Y 1.1.1. SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

2. EXCLUSIONES.

EN NINGÚN CASO ESTARÁN CUBIERTOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

2.1 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS DOLOSOS O CRIMINALES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

2.2 DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR INCURRIR EL FUNCIONARIO ASEGURADO EN FALTAS, ERRORES U OMISIONES QUE NO ESTEN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, BIEN SEA QUE LAS MISMAS CONSTITUYAN O NO FALTAS DISCIPLINARIAS, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR LA LEY 734 DE 2002.

2.3 VENTAJAS, BENEFICIOS O RETRIBUCIONES OTORGADAS A FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y A CARGO DE LA ENTIDAD TOMADORA EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LEYES, EN DECRETOS O EN LOS ESTATUTOS O NORMAS INTERNAS DE LA ENTIDAD.

2.4 CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE SURJA O PROVENGA DE UN HECHO, CIRCUNSTANCIA O EVENTO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO PREVIAMENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE ESTA PÓLIZA, CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE EL MISMO PODRÍA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN, ASÍ COMO LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O RECLAMACIONES QUE HUBIEREN SIDO ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

2.5 DAÑOS, PÉRDIDAS O FALTANTES CAUSADOS POR DEPRECIACIÓN O PÉRDIDA DE INVERSIONES, RESULTADO DE FLUCTUACIONES EN LOS MERCADOS FINANCIEROS, OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA, ASÍ COMO PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CON TERCEROS.

2.6 MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD TOMADORA O A LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS, CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS, CONTRIBUCIONES POLÍTICAS SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, DONACIONES FAVORES O BENEFICIOS A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.

2.7 SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE OTRA ENTIDAD O PERSONA DIFERENTE DE LA ENTIDAD TOMADORA, O POR FUERA DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDEN.

2.8 ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS DESVINCULADOS DE LA ENTIDAD TOMADORA ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADA POR ESTA CON LA COMPAÑÍA PARTIR DE LA CUAL NO HUBIESE MEDIADO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.

2.9 GASTOS DE DEFENSA Y EN GENERAL CUALESQUIERA OTRAS EROGACIONES A QUE HUBIERE LUGAR POR RAZÓN DE INVESTIGACIONES O PROCESOS EN GENERAL ADELANTADOS POR ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD PROMOTORA.

2.10 GASTOS Y COSTOS JUDICIALES CUANDO EL DEMANDADO SEA LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PÓLIZA, TAMPOCO SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES POR CONDENAS EN CONTRA DE LA ENTIDAD TOMADORA, SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIESE DECLARADO LA RESPONSABILIDAD DE ALGÚN FUNCIONARIO ASEGURADO.

2.11 DAÑOS CAUSADOS POR ASBESTOS EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS RESULTANTES DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EXPOSICIÓN A FIBRAS DE AMIANTO.

2.12 DAÑOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN, FILTRACIÓN O POLUCIÓN DE

CUALQUIER CLASE DEL MEDIO AMBIENTE, POR OTRAS ALTERACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O POR RUIDO.

2.13 REACCIÓN NUCLEAR, EXPLOSIONES NUCLEARES, RADIACIÓN IONIZANTE O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CAUSADA POR COMBUSTIBLE NUCLEAR RESIDUOS NUCLEARES PROVENIENTES DE LA REACCIÓN DE MATERIAS NUCLEARES.

2.14 GARANTÍAS O AVALES PERSONALES OTORGADOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

2.15 LA RECEPCIÓN, LEGALIZACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILEGALES O EL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN DE ÉSTOS.

2.16 ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. LESIONES O MUERTE DE CUALQUIER PERSONA

2.17 PÉRDIDA O DAÑO CAUSADOS POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN HUELGA, INSURRECCIÓN, CONMOCIÓN CIVIL, GOLPE DE ESTADO CIVIL O MILITAR, LEY MARCIAL ASONADA O CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD GUBERNAMENTAL O PÚBLICA LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA.

2.18 DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES, MAQUINARIA PESADA Y SIMILARES.

2.19 MERMAS, DIFERENCIA DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O VALORES DE LA ENTIDAD TOMADORA POR CUALQUIER CAUSA.

2.20 DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA CUALQUIER TIPO DE BIENES TANGIBLES DE PROPIEDAD DE TERCEROS.

2.21 INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

2.22 PERJUICIOS CAUSADOS POR O RELATIVOS AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

2.23 INJURIA, CALUMNIA, ATENTADO AL HONOR, INTIMIDAD O PROPIA IMAGEN, DESEQUILIBRIO EMOCIONAL.

2.24 RELATIVAS A PENSIONES, PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS O PROGRAMAS DE BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN TODO O EN PARTE A FAVOR DE LOS ADMINISTRADORES O DIRECTORES DE LA ENTIDAD.

2.25 RECLAMACIONES PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, DE CUALQUIER REMUNERACIÓN QUE LES HAYA SIDO PAGADA CUANDO DICHO PAGO SEA CONSIDERADO INDEBIDO, IMPROCEDENTE O ILEGAL.

2.26 RECLAMACIONES CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADMINISTRADORES Y/ O DIRECTORES DE CUALQUIER FILIAL O SUBORDINADA QUE SE BASE EN CUALQUIER FALTA EN LA GESTIÓN OCURRIDA ANTES DE LA FECHA EN QUE TAL SOCIEDAD HUBIESE ADQUIRIDO EL CARÁCTER DE FILIAL O SUBORDINADA.

3. LIMITACIÓN TERRITORIAL.

EN CUANTO A LOS ACTOS INCORRECTOS Y A LAS ACCIONES POR PERJUICIOS POR LOS CUALES LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS SEAN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS PARA LOS CUALES SE SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL O A LOS ACTOS INCORRECTOS POR LOS CUALES SE INICIE CONTRA LOS MISMOS LA ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN, SE LIMITA A AQUELLOS DESARROLLADOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DE MANERA QUE LA LEY COLOMBIANA SEA APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD QUE DE ELLOS SE PUDIERA DERIVAR.

EN CUANTO A LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES Y A LOS COSTOS POR CAUCIONES SE LIMITA A AQUELLOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE PROCEDIMIENTOS ADELANTADOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, POR AUTORIDADES COLOMBIANAS.

4. LIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS RIESGOS ASUMIDOS.

PARA QUE EXISTA COBERTURA, EL PROCESO DEBERÁ HABER SIDO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO POR PRIMERA VEZ DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O DE LA EXTENSIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA CUANDO SE OTORQUE, Y DEBERÁ SER DERIVADA DE HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS OTORGADA POR LA COMPAÑÍA DE MANERA ININTERRUMPIDA O CUALQUIER OTRA FECHA DE RETROACTIVIDAD ACORDADA EXPRESAMENTE POR LAS PARTES.

DE LOS RIESGOS INDICADOS EN EL ACÁPITE DE COBERTURAS, LA COMPAÑÍA ASUME LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR EL DAMNIFICADO AL FUNCIONARIO ASEGURADO O A LA COMPAÑÍA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DEL PERIODO DE EXTENSIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA, POR ACTOS INCORRECTOS DE LOS CUALES SE SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL O POR LOS CUÁLES SE INICIE CONTRA LOS MISMOS LA ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN POR CULPA GRAVE, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS INCORRECTOS QUE ORIGINE LA RECLAMACIÓN NO FUERAN CONOCIDOS POR LA ENTIDAD TOMADORA Y/O POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PARA AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES SE OTORQUE LA EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES, DESCRITA EN EL NUMERAL 5.3. SE CUBRIRÁN LAS RECLAMACIONES POR ACTOS INCORRECTOS QUE SE COMETAN DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

5. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.

5.1 CUBRIMIENTO DE ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS.

LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A LOS FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS A LA ENTIDAD TOMADORA QUE SE HAYAN INCLUIDO COMO TALES EN LA CARÁTULA O ANEXO DE LA PÓLIZA.

LA COBERTURA SE EXTENDERÁ A LOS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES QUE EL FUTURO LLEGUEN A LAS ADSCRITAS O VINCULADAS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA EN ESTE EVENTO LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA AL PREVIO PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE.

5.2 ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN CASO DE QUE LA ENTIDAD TOMADORA SEA ABSORBIDA O FUSIONADA O QUE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA SEAN TRASLADAS A OTRA AUTORIDAD, LA COBERTURA TERMINARÁ A PARTIR DE LA ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN EL CASO DE TRASLADO PARCIAL DE FUNCIONES, LA TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA SEAN TRASLADAS A OTRA AUTORIDAD, LA COBERTURA TERMINARÁ A PARTIR DE LA ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN EL CASO DE TRASLADO PARCIAL DE FUNCIONES, LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA OPERARÁ RESPECTO DE LAS QUE DEJEN DE ESTAR BAJO LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD TOMADORA.

SI LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD TOMADORA SON MODIFICADAS DE MANERA QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO, SE DEBERÁ PROCEDER SEGÚN LO PREVISTO PARA ESA CIRCUNSTANCIA SI SE AGREGAN FUNCIONES, LA COBERTURA RESPECTO DE LAS NUEVAS QUEDA CONDICIONADA A LA APROBACIÓN ESCRITA DE LA ASEGURADORA.

5.3 EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES.

LA EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO A LA ENTIDAD TOMADORA A EXTENDER, HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE ACTOS INCORRECTOS OCURRIDOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA.

LOS LÍMITES DE COBERTURA POR FALTAS EN LA GESTIÓN Y/ O AGREGADO ANUAL, CONTRATADOS EN EL ÚLTIMO PERIODO DURANTE EL CUAL LA PÓLIZA HUBIESE ESTADO VIGENTE, REGIRÁN PARA EL DE EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES, ES DECIR, DICHA EXTENSIÓN NO ALTERA LA SUMA ASEGURADA ACORDADA EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO TAMPOCO MODIFICA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA MISMA.

LA ENTIDAD TOMADORA ESTARÁ FACULTADA PARA CONTRATAR ESTA COBERTURA EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA POR LA ENTIDAD TOMADORA.

EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ENTIDAD TOMADORA, ESTA EXTENSIÓN SE DEBE SOLICITAR QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA.

EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR LA COMPAÑÍA ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

CUMPLIDAS LAS CONDICIONES ANTERIORES, LA ASEGURADORA

- NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
- NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O SE AGOTE EL PERIODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE LA ENTIDAD TOMADORA NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE SU OBLIGACIÓN DE OTORGARLO.

IGUALMENTE, A LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI LA ENTIDAD TOMADORA OPTARE POR NO ADQUIRIR EL ANEXO DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A RECLAMACIONES NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

A FIN DE CALCULAR LA PRIMA POR EL ANEXO PARA LA EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES, LA COMPAÑÍA UTILIZARÁ LAS TARIFAS Y CONDICIONES EXISTENTES AL MOMENTO DE SOLICITUD DEL MISMO POR PARTE DE LA ENTIDAD TOMADORA, SIN EMBARGO, LA PRIMA DEL ANEXO NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO EL 100% DE LA PRIMA ANUAL CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA VIGENCIA CONTRATADA POR LA ENTIDAD TOMADORA.

6. DEFENSA DE JUICIO FISCAL.

LA COMPAÑÍA NO PODRÁ REALIZAR ACUERDOS CONCILIATORIOS CON LOS TERCEROS SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DEL FUNCIONARIO ASEGURADO, SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE EL FUNCIONARIO ASEGURADO REHUSARE A CONSENTIR EL ACUERDO PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA Y OPTARE POR LA CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO LEGAL RELACIONADO CON LA RECLAMACIÓN, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE LA COMPAÑÍA POR DICHO SINIESTRO NO PODRÁ EXCEDER EL MONTO POR EL CUAL LA RECLAMACIÓN HUBIESE SIDO CONCILIADA, INCLUYENDO LOS GASTOS, COSTOS, E INTERESES INCURRIDOS HASTA LA FECHA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL ACUERDO POR PARTE DEL FUNCIONARIO ASEGURADO.

7. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA

EN CASO QUE UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA CONCURRA CON EL CONTRATO POR LA ENTIDAD TOMADORA BAJO OTRAS PÓLIZAS QUE AMPAREN EL MISMO RIESGO, RESPECTO DEL MISMO INTERÉS ASEGURABLE, LA COMPAÑÍA SOLO SERÁ RESPONSABLE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EXCESO DEL MONTO CUBIERTO POR LOS DEMÁS SEGUROS.

EN EL EVENTO DE EXISTIR EN DICHAS PÓLIZAS UNA CLÁUSULA EN EL SENTIDO AQUÍ EXPRESADO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA COEXISTENCIA DE SEGUROS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN SEGUNDA. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

a). LÍMITE POR SINIESTRO

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DERIVADA DE UN MISMO SINIESTRO NO EXCEDERÁ EL LÍMITE FIJADO EN LA CARÁTULA COMO LÍMITE POR EVENTO.

b). LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO EXCEDERÁ EL LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA, INCLUSO PARA EL SUPUESTO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE COBERTURA COMO SE CONTEMPLA EN ESTA PÓLIZA.

EL LÍMITE GLOBAL DE VALOR ASEGURADO POR VIGENCIA SE REDUCIRÁ EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA.

CONDICIÓN TERCERA. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS.

LA ENTIDAD TOMADORA ESTÁ OBLIGADA A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DE RIESGO. LA RETICENCIA O INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON ÉSTE PRODUCEN LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN CUARTA. CONSERVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y LA ENTIDAD TOMADORA, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO SEGÚN EL CASO, DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA CUALQUIER MODIFICACIÓN EN EL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, LA COMPAÑÍA PODRÁ RENOVAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SÓLO LA MALA FE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS O DE LA ENTIDAD TOMADORA DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

CONDICIÓN QUINTA.

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN CASO DE SINIESTRO O TENER CONOCIMIENTO DE ACTOS INCORRECTOS O DE LOS QUE SE DERIVARÍA JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

a). EN CASO DE SINIESTRO O DE TENER CONOCIMIENTO DE RECLAMACIONES O EN GENERAL DE ACTOS INCORRECTOS LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y/ O LA ENTIDAD TOMADORA, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN:

- ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE FAVOREZCAN SU DEFENSA FRENTE A LAS RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD.
- DAR NOTICIA A LA COMPAÑÍA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL FORMULADA EN SU CONTRA O CONTRA CUALQUIERA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS O DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO QUE PUDIERA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE ELLOS. LA NOTICIA DEBERÁ DARSE DENTRO DE LOS (3) TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER DICHA SITUACIÓN.
- APORTAR LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE SEAN PROCEDENTES E IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
- EN LA MEDIDA EN QUE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN ENTIDADES PÚBLICAS LO PERMITA, NO DIVULGAR LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA.
- NO ASUMIR NINGUNA RESPONSABILIDAD NI CONCILIAR O TRANSIGIR NINGUNA RECLAMACIÓN, NI INCURRIR EN NINGÚN COSTO O GASTO DE LOS QUE ESTARÍAN CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA.

b). LA COMPAÑÍA TENDRÁ DERECHO DE ENCARGARSE Y DE DIRIGIR, EN NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS LA DEFENSA O NEGOCIACIONES TENDIENTES A CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O A FORMULAR EN NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y EN SU PROPIO BENEFICIO,

DEMANDA DE RECONVENCIÓN O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON EL FIN DE OBTENER COMPENSACIÓN DE TERCEROS.

LA COMPAÑÍA NO CONCILIARÁ NI TRANSARÁ NINGUNA RECLAMACIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS. EN CASO QUE ESTOS ÚLTIMOS RECHACEN LA OFERTA DE LA COMPAÑÍA EN CUANTO A CONCILIAR O TRANSAR UNA RECLAMACIÓN, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN PROPUESTA, MÁS LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS CON SU CONSENTIMIENTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS QUEDAN AUTORIZADOS PARA REALIZAR LOS GASTOS RAZONABLES QUE FUEREN NECESARIOS PARA PROTEGER EVIDENCIAS O RESGUARDAR SU POSICIÓN FRENTE A EVENTUALES RECLAMACIONES, SI POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTEN LOS HECHOS NO FUERE POSIBLE OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA DE MANERA OPORTUNA.

c). EN CASO DE SINIESTRO, LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS O LA ENTIDAD TOMADORA, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN INFORMAR A LA COMPAÑÍA DE LOS SEGUROS COEXISTENTES, CON INDICACIÓN DE LA ASEGURADORA Y DE LA SUMA ASEGURADA. LA INOBSERVANCIA MALICIOSA DE ESTA OBLIGACIÓN LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ASEGURADA.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS DEBERES CONTENIDOS EN ESTA CLÁUSULA 5 FACULTARÁ A LA COMPAÑÍA PARA REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN EN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE FUEREN OCASIONADOS.

SI EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PRODUJERA CON LA INTENCIÓN DE PERJUDICAR O DE ENGAÑAR A LA COMPAÑÍA O SI SE OBRASE DOLOSAMENTE, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA PRESTACIÓN DERIVADA DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN SEXTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL FUNCIONARIO ASEGURADO PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO:

- a) EMPLEE MEDIOS, DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O PRUEBAS FALSAS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR ALGÚN BENEFICIO DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- b) OMITA DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y EL MISMO RIESGO.
- c) RENUNCIE AL DERECHO CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO SI EL PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA.

CONDICIÓN SÉPTIMA. SUBROGACIÓN.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO DISTINTA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y DE LA ENTIDAD TOMADORA.

TANTO LA ENTIDAD TOMADORA COMO LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS A PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA DEBERÁN HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁN RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREARE A LA COMPAÑÍA SU FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. EN TODO CASO SI SU CONDUCTA ES DE MALA FE, PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

LA COMPAÑÍA PODRÁ REPETIR CONTRA LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE HAYA DEBIDO SATISFACER COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR EL PERJUDICADO O SUS DERECHOS HABIENTES, CUANDO SE DESCUBRA QUE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL TERCERO SE DEBIÓ A CONDUCTAS DOLOSAS DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DEL SINIESTRO.

LA COMPAÑÍA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN NOVENA. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA.

EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EN CASO DE QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMAS NO DEVENGADAS, DICHA CIRCUNSTANCIA LE SERÁ INFORMADA AL TOMADOR.

CONDICIÓN DÉCIMA. PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN.

LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE. LA COMPAÑÍA ESTUDIARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA RENOVACIÓN AL RECIBIR SOLICITUD EN ESTE SENTIDO. LA SOLICITUD DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO CON NO MENOS DE 30 DÍAS DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

PARA AQUELLOS ASPECTOS QUE NO SE ENCUENTREN REGULADOS POR ÉSTA PÓLIZA, SE APLICARÁN LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza y siempre que aparezcan en negrilla bien en singular o en plural, los términos que se relacionan a continuación tendrán el alcance y significado que se les asigna en esta sección, así:

14.1 Funcionarios Asegurados.

Los miembros de la Junta Directiva y las demás personas que durante la vigencia de esta póliza, tengan o hubieren tenido o llegasen a tener la calidad de Servidores Públicos vinculados en cargos de nómina de la Entidad Tomadora, durante la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad otorgado bajo la misma, cuyos cargos se encuentren relacionados en la carátula u otro documento anexos a la presente póliza.

Son igualmente Funcionarios Asegurados quienes, teniendo la calidad de Servidores Públicos, no formen parte de la nómina de la Entidad Tomadora pero trabajen al servicio de esta, siempre que se encuentren expresa y taxativamente relacionados en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza.

14.2 Servidor Público.

Para efectos de la cobertura otorgada bajo esta póliza se entenderá por Servidor Público toda Persona Natural que en calidad de empleado público, trabajador oficial o en cualquier otro carácter al tenor de lo dispuesto por la ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen y/o complementen, preste servicios a la Entidad Tomadora, siempre y cuando su cargo se encuentre específicamente relacionado en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza.

14.3 Asegurado.

La Entidad Tomadora, la cual tendrá el carácter de tal exclusivamente en su condición de titular del pago de las indemnizaciones a que tuviere derecho en ejercicio de la acción de repetición por culpa grave contra Funcionarios Asegurados.

14.4 Entidad tomadora.

Es la persona jurídica de naturaleza pública que se designa en la carátula de esta póliza y a cuyo servicio se desempeñan los Funcionarios Asegurados.

14.5 Entidades adscritas o vinculadas.

Las entidades que de acuerdo con la ley tenga ese carácter respecto de la Entidad Tomadora, siempre que estén indicadas en la carátula o anexos de esta póliza.

Así mismo, las que en el futuro llegaren a adquirir el carácter de adscritas o vinculadas, a partir de su aceptación por La Compañía y del pago de la prima correspondiente.

14.6 Tercero o damnificado.

Persona o entidad distinta de la Entidad Tomadora que sufre daños y perjuicios indemnizables de acuerdo con los amparos de la presente póliza. Tendrán así mismo el carácter de Terceros los socios o accionistas y los acreedores sociales de la Entidad Tomadora.

14.7 Acto incorrecto.

Acción u omisión imputable a uno o varios Funcionarios Asegurados que genere un detrimento patrimonial para el estado, contraria a las normas de comportamiento que se imponen a los Servidores Públicos, cometidas en el desempeño de las funciones propias de su cargo, siempre y cuando tales acciones u omisiones no tengan el carácter de doloso.

14.8 Evento.

Se entiende como Evento el Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por uno o más Funcionarios Asegurados, del cual se derive una o más de una Reclamación de perjuicios o la apertura de uno o más procesos por organismos de vigilancia del Estado.

14.9 siniestro.

Es aquella derivada de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por algún Funcionario Asegurado en el ejercicio de las funciones propias del cargo, de la cual pudiere derivarse una responsabilidad amparada bajo la póliza.

Así mismo los gastos y costos de defensa de cualquier proceso comunicado al Funcionario Asegurado oficialmente y por primera vez dentro de la vigencia de la póliza o de su extensión válidamente otorgada.

Constituye un solo Siniestro la Reclamación o serie de Reclamaciones debidas a un mismo Acto Incorrecto o serie relacionada de Actos Incorrectos con independencia del número de reclamantes, investigaciones formuladas o de Funcionarios Asegurados intervinientes y responsables.

14.10 Reclamación.

13.10.1 Cualquier comunicación escrita en contra de los Funcionarios Asegurados que pretenda la declaración de responsabilidad de los mismos por un daño derivado de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.2 La notificación escrita a los Funcionarios Asegurados de un auto de apertura de investigación disciplinaria en su contra, como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.3 La notificación escrita a los Funcionarios Asegurados de un auto de apertura de Investigación Fiscal en su contra, como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.4 Toda investigación o proceso penal en contra de los Funcionarios Asegurados como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.5 Toda demanda da carácter civil, arbitral o administrativo en contra de los Funcionarios Asegurados como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

14.11 Deducible.

Es el porcentaje o el monto a cargo de Funcionario Asegurado, que se descuenta de la suma a indemnizar por cada Siniestro.

14.12 Retroactividad.

Periodo de tiempo durante el cual tienen ocurrencia Actos Incorrectos o presuntamente incorrectos cometidos por los Funcionarios Asegurados antes del inicio de vigencia de la póliza, de los cuales se deriven reclamaciones susceptibles de cobertura en la medida en que fueren conocidas y presentadas dentro de la vigencia del Contrato de Seguro.

14.13 Periodo extendido para reclamaciones.

Periodo máximo de 2 años durante el cual previa solicitud de la Entidad Tomadora realizada en los términos consignados en el numeral 5.3 de la presente póliza, se otorga cobertura a los Funcionarios Asegurados, respecto de Actos Incorrectos realizados durante la vigencia del seguro, de los cuales se deriven reclamaciones bajo la póliza, en la medida en que las mismas fueren conocidas y presentadas dentro del referido lapso de 2 años posteriores a la expiración de la vigencia del seguro.

RECLAMOS EN MATERIA LABORAL

El Asegurador indemnizará la pérdida en relación con reclamos en materia laboral.

Reclamo en materia laboral significa: Un Reclamo que es presentado o mantenido por o en nombre de, cualquier Empleado presente, pasado o potencial de la Entidad Asegurada, como consecuencia de difamación, malos tratos de palabra u obra, la falta grave de consideración, o la violación de cualquier ley laboral relativa a la discriminación. No serán materia de esta cobertura las reclamaciones que tengan por objeto el reconocimiento de prestaciones sociales de ningún tipo, salarios, retribuciones,

compensaciones laborales que pudieran resultar de un contrato de trabajo, ni aquellas derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

AMPARO DE CONTRATACION DE SEGUROS

La cobertura se extiende a amparar las reclamaciones de los accionistas en contra de los directivos asegurados derivadas de la fallas de los funcionarios en la supervisión y contratación de seguros. Los errores en la estimación de los riesgos se encuentran excluidos de este amparo.

14.14 REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.





Contraloría General de la República - 9301940-0001-1611	
Al Contralor General de la República - 2020E0026811 Fel.3 Juan B. Pardo	
ORDEN	00111-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELPE
DESTINO	CORREO LA REMITE
DESTINO	00111-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO / GERENCIA VARIAS PAÍSES	
ASUNTO	ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE
CEB	00111
2020E0026811	

CIRCULAR No. 005

81110

**PARA: CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA
CORRUPCIÓN.
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DIRECCIONES DE
INVESTIGACIONES, GERENCIAS DEPARTAMENTALES
COLEGIADAS**

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ASUNTO: ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE
LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DENTRO DE LOS PROCESOS DE
RESPONSABILIDAD FISCAL.**

FECHA: 16 DE MARZO DE 2020

En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.
- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

- Habiéndose identificado claramente el hecho investigado, el operador fiscal en cualquier momento de la indagación preliminar o simultáneamente con el auto de apertura y, en todo caso de manera oportuna dentro del trámite del PRF, debe solicitar a la entidad afectada copia íntegra de las pólizas que garantizaban el cumplimiento del contrato, aseguraban el bien, garantizaban el correcto manejo de fondo o valores, o de responsabilidad civil para servidores públicos, según sea el caso, que hayan estado vigentes desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta el auto de apertura o el día en que son solicitadas. Debe verificarse que no se allegue solamente la carátula de las respectivas pólizas, sino toda la documentación en donde consten las condiciones del contrato de seguros, es decir, todos sus anexos.
- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).
- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.
- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.
- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.
- La vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos ordinarios se efectuará con la comunicación del auto de apertura, si en este se hizo la vinculación, o a través del auto mediante el cual se hace la vinculación si esta se lleva a cabo con posterioridad a la apertura, acompañado de copia del auto de apertura del proceso (Artículo 44 Ley 610 de 2000). En el caso del proceso verbal, se le debe notificar personalmente el auto de apertura e imputación en los casos en que se realiza su vinculación a través de dicho auto. Si la vinculación es posterior, se surtirá mediante comunicación de tal decisión acompañando copia del auto de apertura e imputación (Artículos 98 y 104 de la ley 1474 de 2011).

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.

Por último y con miras a lograr mayores niveles de oportunidad y eficiencia, los Contralores Delegados Sectoriales y los funcionarios de la Contraloría General de la República que adelantan control fiscal micro, deberán velar porque, en la medida de las posibilidades, dentro de la información solicitada a los sujetos de control dentro de los ejercicios de auditoría, se encuentren la totalidad de las pólizas que puedan resultar afectadas en los eventuales procesos de responsabilidad fiscal, junto con sus anexos y demás documentos relevantes.

CARLOS FÉLIX CORDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Proyectó: *[Firma]* Director Oficina Jurídica



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022
ISP-02565 – RUP810

Señores

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA**

cgr@contraloria.gov.co
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
dianam.herrera@contraloria.gov.co

PROCESO:	RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO:	PRF-2018-00353
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE URAO
TERCERO VINCULADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827 obrando como representante legal judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSE IVAN
BONILLA PEREZ
JOSE IVÁN BONILLA PÉREZ
Representante Legal
C.C. No. 79.520.827

Firmado digitalmente por
JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2022.10.11 12:44:39
+05'00'

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8916618545355667

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 12:39:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA****NIT: 860524654-6**

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país. Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8916618545355667

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 12:39:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8916618545355667

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 12:39:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



WIDACE DORCINO

FECHA DE NACIMIENTO 22 MAR 1960

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

06 OCT 1979 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRO NACIONAL
CARLOS ENRIQUE SANCHEZ TORRES

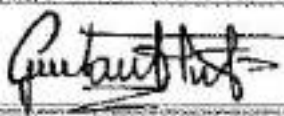


A-3100100-00232202-M-0019395114-20100925

00285753476.1

34476431

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 Tarjeta No.	26/08/1986 Fecha de Expedición	16/06/1986 Fecha de Grado	
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA			
19395114 Cédula			
VALLE Consejo Seccional			
MILITAR NUEVA GRANADA Universidad			
 Francisco Escobar Henríquez Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Rad. PRF 2018-00353 - Aseguradora Solidaria - Pronunciamiento Frente Auto Archivo e Imputación No. 106 del 3 febrero de 2022

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 20/10/2022 15:59

Para: CGR Responsabilidad Fiscal (CGR) <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>;Diana Marcela Herrera Castano (CGR) <dianam.herrera@contraloria.gov.co>;cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>;Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa <notificaciones@solidaria.com.co>;juicio1971@yahoo.es <juicio1971@yahoo.es>;glomaga4@hotmail.com <glomaga4@hotmail.com>;arangojuancamilo@une.net.co <arangojuancamilo@une.net.co>;La Previsora S.A. Compañía de Seguros <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Cco: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>;Kevin Nicolas Nuñez Giraldo <knunez@gha.com.co>;CAD GHA <cad@gha.com.co>;David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (12 MB)

Rad. PRF 2018-00353 - Aseguradora Solidaria - Pronunciamiento Frente Auto Archivo e Imputación No. 106 del 3 febrero de 2022.pdf;

SEÑORES:
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
dianam.herrera@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN
PROCESO:	PRF No. 2018-00353
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE URRAO
PRESUNTOS RESPONSABLES:	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO Y OTROS
TERCERO VINCULADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRA

Cordial saludo.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860524654-6, representada legalmente por el Doctor JOSÉ IVAN BONILLA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar descargos frente al **AUTO DE ARCHIVO PARCIAL E IMPUTACIÓN No. 106 del 3 de febrero de 2022**, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal a los presuntos responsables y por el que se mantiene la vinculación a mi prohijada como tercero civilmente responsable en virtud del contrato de seguros documentado en las Pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos Nos. 510-87-994000000008 y 496-87-994000000010, con sus anexidades y prorrogas, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele, y consecuentemente se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen en el documento "pdf" que se adjunta.

Se deja constancia que el presente se remite a todas las partes de quienes se conoce su dirección electrónica. De igual manera, este correo se envía a través del buzón notificaciones@gha.com.co dirección debidamente inscrita en el SIRNA.

Sin motivo distinto, me suscribo de Ustedes con el decoro acostumbrado,

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 36.116 del C.S.J.

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 1 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

TRAZABILIDAD N°	Denuncia 2016-108929-80054-D Antecedente 086-2017 ANT_IP-2017-02022
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF- 2018-00353
CUN SIREF	AC-80053-2018-24146
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE URRAO NIT. 890.907.515-4
CUANTÍA DE DAÑO	SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO C.C Nro. 15.489.599 Alcalde Municipal de Urrao Del 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015. HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ C.C Nro. 15.486.776 Alcalde del Municipio de Urrao Del 01 enero 2016 al 31 diciembre de 2019 GLORIA MARÍA GARRO URREGO C.C 22.174.500 Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipio de Urrao Del 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015 JUAN JOSÉ NADER OSPINA CC. 80.505.327 Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ Oferente del Proyecto de VIS – Contratista.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 Clase de póliza: Prevalcaldias Póliza Multirisgo Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 2 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

	Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial Póliza Nro. 1001281 Vigencia: 19/09/2012 al 19/09/2013 Fecha de expedición: 01/10/2012 Valor asegurado \$50.000.000 Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA Vigencia: 19/09/2013 al 19/09/2014 Fecha de expedición: 19/09/2013 Valor asegurado \$50.000.000 Deducible: 20.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.00 SMMLV Vigencia: 25/11/2014 al 19/09/2015 Fecha de expedición: 01/12/2014 Valor asegurado \$50.000.000 Deducible: NINGUNO Vigencia: 19/09/2015 al 19/11/2015 Fecha de expedición: 21/09/2015 Valor asegurado \$50.000.000 Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV Vigencia: 19/11/2015 al 19/03/2016 Fecha de expedición: 15/12/2015 Valor asegurado \$50.000.000 Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 3 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	
	Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Valor asegurado: \$300.000.000 Póliza Nro. 496-87-994000000010 Anexo: 0. Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08 Fecha de expedición: 12-05-2017 Anexo 1. Vigencia: 2018-05-08 al 30-07-2018. Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos Modalidad: Claims made Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal. Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual. Deducible: \$10.000.000

ASUNTO

Procede el suscrito Directivo Colegiado Ponente CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN, de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, de la Contraloría General de la República en ejercicio de la competencia que le confiere la Constitución Nacional, Ley 610 de 2000, decreto ley 267 de 2000, y en especial en las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, a proferir el presente Auto, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que mediante Auto N° 250 del 12 de abril de 2018, se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF-2018-00353, en el MUNICIPIO DE URRAO, por presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

Que mediante auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, se imputó responsabilidad fiscal a los presuntos responsables LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO,

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 4 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

identificado con C.C Nro. 15.489.599, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con C.C Nro. 15.486.776 y GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con C.C 22.174.500 y se ordenó mantener como terceros civilmente responsables a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Igualmente, mediante dicho auto se ordenó el archivo parcial por no comportar el ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa en favor de LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Que mediante Auto Nro. URF2-0269 de fecha 07 de marzo de 2022, se resolvió el grado de consulta por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, en el cual se decidió REVOCAR la decisión de archivo parcial en favor del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA y CONFIRMAR en lo demás la decisión contenida en el auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022.

Posteriormente, mediante Auto Nro. 433 del 05 de mayo de 2022 se adicionó el auto de imputación Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, respecto al señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Que mediante Auto Nro. 198 se reasigna, de manera temporal, la ponencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, al Dr. CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN, continuando con la sustanciación del mismo la Dra. Diana Marcela Herrera Castaño.

SOBRE LA CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que, dentro del proceso, obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 5 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

Que la **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

Que la **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: “...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como “...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 6 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”⁴.

Que conforme a lo anterior, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

Que dentro del término de traslado, mediante escrito con radicado SIGEDOC 2023ER0028857 de fecha 23 de febrero de 2023, desde el correo electrónico juicio1971@yahoo.es, el presunto responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, solicitó el decreto y practica de los siguientes medios de prueba, a saber:

(...) PETICIÓN ESPECIAL

Solicito fijar fecha y hora para rendir ampliación de versión libre y espontanea sobre los hechos investigados.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Exhortar para que se remita a ese despacho los siguientes documentos:

- *Copia del informe de empalme otorgado por el gobierno de Luis Eduardo Montoya Urrego Gobierno saliente, a mi como gobierno entrante.*
- *Copia de oficio de fecha marzo 15 de 2018 mediante radicado interno 1106 se presenta por parte del asesor jurídico externo, Hernán Salazar un diagnostico al proyecto de vivienda Urraños Sembrando Progreso, documento que consta*

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 7 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

de 9 folios y que tenía como destinataria la entonces secretaria de planeación, Luisa Fernanda Maya.

- Copia de oficio de fecha radicado en el archivo interno del Municipio de Urrao, número 3590 de septiembre 4 de 2018, el asesor jurídico externo del municipio de Urrao escribe solicitando se proceda a liquidar el contrato de obra civil número 2 suscrito, así como a levantar informe técnico, montos, obras ejecutadas, no ejecutadas, etc, con el fin de buscar celeridad en el trámite para la liquidación eventual del contrato.
- Copia de oficio de fecha oficio 874 del 12 de abril de 2018, suscrito por la Secretaría de Obras Públicas, dirigido al asesor jurídico explica algunas razones de su propia consideración para la liquidación.
- Copia de oficio del 26 de abril de 2018, donde el asesor jurídico, Hernán Salazar, otorga respuesta al oficio 874 de abril de 2018, respuesta enviada mediante correo electrónico el 26 de abril de 2018 a la dirección: planeacion@urrao-antioquia.gov.co
- Copia del Manual de Funciones del Municipio de Urrao del año 2016.
- Se exhorte al Municipio para que remita certificados de libertad de los bienes inmuebles que se usarían en el desarrollo del proyecto.
- Solicito designación de perito de la lista de auxiliares de la justicia para que evalúe y cuantifique realmente las obras ejecutadas y no contempladas en el hallazgo fiscal

TESTIMONIALES

Sírvase citar a Declaración Jurada de los señores:

ELIANA FLOREZ, Ex secretaria de obras públicas, quien se localiza en el municipio de Urrao

LUISA FERNANDA MAYA, Ex secretaria de Planeación, quien se localiza en el municipio de Anza

IGNACIO MUÑOZ ESCOBAR, Ex Director de Catastro, quien se localiza en el municipio de Urrao

(...)

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 8 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Respecto a la “PETICIÓN ESPECIAL” correspondiente a “*fixar fecha y hora para rendir ampliación de versión libre y espontanea sobre los hechos investigados*” este despacho considera que ello no es conducente, en la medida que la versión libre es un **medio de defensa**, no de prueba, establecido únicamente para la primera etapa del proceso, esto es, a partir de la apertura y **previó a imputación**.

Así las cosas, para la defensa del señor HOLGUÍN DÍAZ de manera expresa la Ley 610 de 2000 en esta etapa procesal ha establecido el término de traslado por diez (10) días, para que el presunto responsable fiscal rinda sus DESCARGOS y presente las pruebas que considere pertinentes, mecanismo del cual hizo pleno uso el investigado.

Cabe resaltar que, si bien, al presunto HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ le fue fijada una ampliación de versión libre mediante **auto Nro. 361 de fecha 23 de marzo de 2021**, este no acudió a la misma, no siendo este el momento procesal para rendir una ampliación, encontrándonos ya en estado de imputación, razón por la cual dicha prueba será DENEGADA.

Ahora, en cuanto a las pruebas denominadas como “exhortos” procede a pronunciarse el despacho en el siguiente sentido:

- Respecto al “*informe de empalme otorgado por el gobierno de Luis Eduardo Montoya Urrego Gobierno saliente, a mi como gobierno entrante*”, dicha solicitud será DENEGADA dado que esta prueba ya reposa en el expediente, allegada por el Municipio de Urrao mediante SIGEDOC 2022ER0161939 de fecha 29 de septiembre de 2022, por solicitud de este despacho.
- Respecto a los oficios Nro. 1106, 3590, 874 y respuesta al oficio Nro. 874, estos fueron aportados por el mismo presunto responsable con los descargos, por lo que dicha prueba solo deberá ser INRCORPORADA al proceso.
- Respecto al “*Manual de Funciones del Municipio de Urrao del año 2016*” y los “*certificados de libertad de los bienes inmuebles que se usarían en el desarrollo del proyecto*”, este despacho DECRETARÁ la prueba, oficiando al MUNICIPIO DE URAO, para que allegue dicha información.

Así las cosas, respecto a la prueba documental aportada con los descargos, una vez analizada, este Despacho considera pertinente, útil y conducente tomar la misma como

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 9 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

prueba dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, razón por la cual dicha prueba será INCORPORADA.

En relación a la prueba *“designación de perito de la lista de auxiliares de la justicia para que evalúe y cuantifique realmente las obras ejecutadas y no contempladas en el hallazgo fiscal”* dicha prueba es innecesaria en la medida que dentro del proceso de responsabilidad fiscal ya reposa visita técnica realizada a la obra por parte del funcionario CESAR AUGUSTO URREGO VILLEGAS en la cual cuantificó la obra ejecutada, sin que se tenga conocimiento de la ejecución de obras posteriores a la misma, por lo que decretar nuevamente dicha prueba, atentaría contra la economía procesal.

Sin embargo, en garantía del derecho de defensa y contradicción, este despacho ORDENARÁ el traslado del informe técnico presentado por el funcionario CESAR AUGUSTO URREGO VILLEGAS para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables vinculados al proceso.

Finalmente, respecto a la prueba testimonial solicitada, debe señalarse que dentro de los requisitos contemplados para este tipo de prueba, se requiere determinar de manera clara y precisa: nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, así como **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**.

Sin embargo, frente a estos dos últimos requisitos el presunto no realiza ningún pronunciamiento, esto es, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos** y la **mención específica sobre los hechos objeto de la prueba**, los cuales son parte fundamental dado que no solo posibilitan la práctica de la misma sino que a la vez la delimitan.

Prevé el artículo 212 del CGP que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, por lo cual la mera enunciación de poder ser citado en el municipio de Urrao no equivale a exteriorizar concretamente el requisito legal de indicar el lugar específico donde se pueda citar al deponente.

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 10 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Así las cosas, por falta de requisitos esenciales para el decreto de dicha prueba la misma deberá ser DENEGADA.

DECRETO PRUEBAS

DOCUMENTAL:

Incorporar dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal las siguientes pruebas documentales, a saber:

1. Cuenta de cobro Nro. 033 de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por INVERSIONES LIMÍ S.A.S a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ.
2. Registro de operación en efectivo con Pin-Pad Nro. 046444196, de fecha 15 de febrero de 2016, retiro cuenta de ahorros 6016607221206619 por \$512.000.000.
3. Documento denominado "INFORME JURÍDICO URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", de fecha Enero 28 de 2016, emitido por el Director de Catastro IGNACIO MUÑOZ ESCOBAR, sin número de radicación o trazabilidad.
4. Archivo excel denominado "LISTADO Y ESTADO LOTES URRAEÑOS".
5. Oficio Nro. 0000874 del 12 de abril de 2018 remitido por la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con destino al Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con asunto "Respuesta comunicado *"Diagnostico Proyecto de Vivienda Urraeños sembrando el progreso"*".
6. Oficio Nro. 1106 de fecha 15 de marzo de 2018, remitido por el Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con destino a la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con asunto *"Diagnostico Proyecto de Vivienda Urraeños sembrando el progreso 180 soluciones de vivienda"*.
7. Oficio sin radicado, de fecha 26 de abril de 2018, remitido por el Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con destino a la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con asunto *"Respuesta a oficio con radicado 874 del 12 de abril de 2018."*, acompañado de correo electrónico de la misma fecha.
8. Oficio Nro. 0000999 de fecha 26 de abril de 2018, emitido por la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con destino al Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con asunto

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 11 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

“información solicitada para continuar con la liquidación del Proyecto de Vivienda Urraeños Sembrando el Progreso”, acompañado de acta de recibo de obra de fecha 28 de septiembre de 2015

9. Oficio Nro. 3590 de fecha 04 de septiembre de 2018, remitido por el Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con destino a la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con asunto *“Solicitud proceda a liquidar el contrato de obra civil numero 2 suscrito entre la Unión Temporal Cacique Toné”*.
10. Oficio con radicado 201610004027 de fecha 06 de julio de 2016, emitido por HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ, en calidad de Alcalde Municipal de Urrao, dirigido a la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, con asunto *“solicitud de suspensión al convenio 2013-VIVA-CF-274, proyecto Urraeños Sembrando el Progreso”*.

OFICIOS:

1. Oficiar al Representante legal del Municipio de Urrao, para que ordene a quien corresponda, remitir a este Despacho la información y/o documentación **legible** que se relaciona a continuación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:
 - Remitir los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles que se usarían en el desarrollo del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.
 - Copia del Manual de Funciones del Municipio de Urrao, vigente para el año 2016

TRASLADO INFORME TÉCNICO.

Ordenar el traslado del informe técnico presentado por el funcionario CESAR AUGUSTO URREGO VILLEGAS, dentro de la atención de la denuncia que dio origen al presente proceso, con radicado AD-URR 1/39, visible a folios 89 a 108 del expediente, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción los presuntos responsables fiscales LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MARÍA GARRO URREGO, JUAN JOSÉ NADER OSPINA y los terceros civilmente responsables LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro del Proceso de

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 12 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Responsabilidad Fiscal No. 2018-00353, por el término de cinco (05) días, para lo cual se solicitará su fijación en lista, de acuerdo a los artículos 117 de la Ley 1474 de 2011 y 110 de la Ley 1564 de 2012.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

Que mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0031457 de fecha 01 de marzo de 2023, se aporta poder especial otorgado al doctor HERNÁN ALONSO SALAZAR GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.772.207 y Tarjeta Profesional No. 103.042 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte del presunto responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ para que asuma su defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2018-00353.

Que dentro de dicho poder, se le faculta al apoderado además para *“pedir, aportar pruebas, solicitar nulidades, interponer recursos y en general todas aquellas actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses en los términos de la ley 610 de 400, ley 1437 de 2011 y demás normas sobre la materia”*.

Cabe señalar que frente a dicho poder se realizó diligencia de presentación personal y reconocimiento ante la Notaria Quinta de Medellín, en la fecha 27 de febrero de 2023, por parte del señor HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ. Igualmente, se realizó diligencia de presentación personal ante la Notaria 26 de Medellín, en la fecha 01 de marzo de 2023, por parte del doctor HERNÁN ALONSO SALAZAR GARCÍA.

Que conforme a lo anterior, el poder otorgado por del señor HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ, se encuentran debidamente suscrito y por lo tanto cumple con las exigencias legales contenidas en el Código General del Proceso (artículos 73 y ss.), normatividad aplicable al Proceso de Responsabilidad Fiscal, por remisión contenida en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la siguiente persona:

- HERNÁN ALONSO SALAZAR GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.772.207 y Tarjeta Profesional No. 103.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ.

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 13 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Finalmente, de acuerdo al artículo vigesimoctavo de la Resolución Orgánica N° 6541 del 2012, modificado por la Resolución Orgánica Nro. 0748 de 2020, esta decisión debe ser proferida por el Directivo Colegiado ponente a quien le fue asignado el asunto y se notificará por estados siguiendo los parámetros de los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 295 del Código General del Proceso, y la decisión que decreta prueba, no admite recurso alguno conforme se desprende de la lectura del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Directivo Colegiado ponente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

Incorporar dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal las siguientes pruebas documentales, a saber:

1. Cuenta de cobro Nro. 033 de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por INVERSIONES LIMÍ S.A.S a la UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ.
2. Registro de operación en efectivo con Pin-Pad Nro. 046444196, de fecha 15 de febrero de 2016, retiro cuenta de ahorros 6016607221206619 por \$512.000.000.
3. Documento denominado "INFORME JURÍDICO URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", de fecha Enero 28 de 2016, emitido por el Director de Catastro IGNACIO MUÑOZ ESCOBAR, sin número de radicación o trazabilidad.
4. Archivo excel denominado "LISTADO Y ESTADO LOTES URRAEÑOS".
5. Oficio Nro. 0000874 del 12 de abril de 2018 remitido por la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con destino al Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con asunto "Respuesta comunicado *"Diagnostico Proyecto de Vivienda Urraeños sembrando el progreso"*".
6. Oficio Nro. 1106 de fecha 15 de marzo de 2018, remitido por el Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con destino a la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con asunto

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 14 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

“Diagnostico Proyecto de Vivienda Urraños sembrando el progreso 180 soluciones de vivienda”.

7. Oficio sin radicado, de fecha 26 de abril de 2018, remitido por el Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con destino a la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con asunto *“Respuesta a oficio con radicado 874 del 12 de abril de 2018.”*, acompañado de correo electrónico de la misma fecha.
8. Oficio Nro. 0000999 de fecha 26 de abril de 2018, emitido por la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con destino al Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con asunto *“información solicitada para continuar con la liquidación del Proyecto de Vivienda Urraños Sembrando el Progreso”*, acompañado de acta de recibo de obra de fecha 28 de septiembre de 2015
9. Oficio Nro. 3590 de fecha 04 de septiembre de 2018, remitido por el Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con destino a la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con asunto *“Solicitud proceda a liquidar el contrato de obra civil numero 2 suscrito entre la Unión Temporal Cacique Toné”*.
10. Oficio con radicado 201610004027 de fecha 06 de julio de 2016, emitido por HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ, en calidad de Alcalde Municipal de Urrao, dirigido a la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, con asunto *“solicitud de suspensión al convenio 2013-VIVA-CF-274, proyecto Urraños Sembrando el Progreso.”*

OFICIOS:

1. Oficiar al Representante legal del Municipio de Urrao, para que ordene a quien corresponda, remitir a este Despacho la información y/o documentación **legible** que se relaciona a continuación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:
 - Remitir los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles que se usarían en el desarrollo del Proyecto de Vivienda de Interés Social **“URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”**.
 - Copia del Manual de Funciones del Municipio de Urrao, vigente para el año 2016.

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 15 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

TRASLADO INFORME TÉCNICO.

Ordenar el traslado del informe técnico presentado por el funcionario CESAR AUGUSTO URREGO VILLEGAS, dentro de la atención de la denuncia que dio origen al presente proceso, con radicado AD-URR 1/39, visible a folios 89 a 108 del expediente, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción los presuntos responsables fiscales LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MARÍA GARRO URREGO, JUAN JOSÉ NADER OSPINA y los terceros civilmente responsables LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00353, por el término de cinco (05) días, para lo cual se solicitará su fijación en lista, de acuerdo a los artículos 117 de la Ley 1474 de 2011 y 110 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. DENEGAR conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído el decreto y práctica de los siguientes medios de prueba:

(...) PETICIÓN ESPECIAL

Solicito fijar fecha y hora para rendir ampliación de versión libre y espontanea sobre los hechos investigados.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Exhortar para que se remita a ese despacho los siguientes documentos:

- *Copia del informe de empalme otorgado por el gobierno de Luis Eduardo Montoya Urrego Gobierno saliente, a mi como gobierno entrante.*
- (...)
- *Solicito designación de perito de la lista de auxiliares de la justicia para que evalúe y cuantifique realmente las obras ejecutadas y no contempladas en el hallazgo fiscal*

TESTIMONIALES

Sírvase citar a Declaración Jurada de los señores:

ELIANA FLOREZ, Ex secretaria de obras públicas, quien se localiza en el municipio de Urrao

LUISA FERNANDA MAYA, Ex secretaria de Planeación, quien se localiza en el municipio de Anza

IGNACIO MUÑOZ ESCOBAR, Ex Director de Catastro, quien se localiza en el municipio de Urrao

	AUTO N°: 199
	FECHA: 02 MARZO DE 2023
	Página 16 de 16
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

(...)

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer personería para actuar en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00353, a la siguiente persona:

- HERNÁN ALONSO SALAZAR GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.772.207 y Tarjeta Profesional No. 103.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR por estado el contenido del presente Auto de acuerdo a lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de esta Gerencia, haciendo saber a los interesados, que contra la decisión que deniega pruebas proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser presentados ante esta Dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la oficina de Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de esta entidad, ubicada en la Carrera 46 No. 52-36 Piso 8 de Medellín, en aplicación al Artículo 56 de la Ley 610 de 2000 o en los correos electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co y dianam.herrera@contraloria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la decisión que decreta pruebas en el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN
Contralor Provincial – Ponente

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño.
Revisó: Cristian Felipe Castaño Roman.

	AUTO N°: 211
	FECHA: 07 MARZO DE 2023
	Página 1 de 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA SOLICITUD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

TRAZABILIDAD N°	Denuncia 2016-108929-80054-D Antecedente 086-2017 ANT_IP-2017-02022
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF- 2018-00353
CUN SIREF	AC-80053-2018-24146
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE URRAO NIT. 890.907.515-4
CUANTÍA DE DAÑO	SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO C.C Nro. 15.489.599 Alcalde Municipal de Urrao Del 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015. HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ C.C Nro. 15.486.776 Alcalde del Municipio de Urrao Del 01 enero 2016 al 31 diciembre de 2019 GLORIA MARÍA GARRO URREGO C.C 22.174.500 Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipio de Urrao Del 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015 JUAN JOSÉ NADER OSPINA CC. 80.505.327 Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ Oferente del Proyecto de VIS – Contratista.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 Clase de póliza: Previalcaldias Póliza Multirisgo Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.



AUTO N°: 211

FECHA: 07 MARZO DE 2023

Página 2 de 8

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA SOLICITUD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial
Póliza Nro. 1001281

Vigencia: 19/09/2012 al 19/09/2013
Fecha de expedición: 01/10/2012
Valor asegurado \$50.000.000
Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA
PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA
PERDIDA

Vigencia: 19/09/2013 al 19/09/2014
Fecha de expedición: 19/09/2013
Valor asegurado \$50.000.000
Deducible: 20.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA
Mínimo 2.00 SMMLV

Vigencia: 25/11/2014 al 19/09/2015
Fecha de expedición: 01/12/2014
Valor asegurado \$50.000.000
Deducible: NINGUNO

Vigencia: 19/09/2015 al 19/11/2015
Fecha de expedición: 21/09/2015
Valor asegurado \$50.000.000
Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA
Mínimo 2.50 SMMLV

Vigencia: 19/11/2015 al 19/03/2016
Fecha de expedición: 15/12/2015
Valor asegurado \$50.000.000
Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA
Mínimo 2.50 SMMLV

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT. 860.524.654-6**

	AUTO N°: 211
	FECHA: 07 MARZO DE 2023
	Página 3 de 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA SOLICITUD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	
	Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Valor asegurado: \$300.000.000 Póliza Nro. 496-87-994000000010 Anexo: 0. Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08 Fecha de expedición: 12-05-2017 Anexo 1. Vigencia: 2018-05-08 al 30-07-2018. Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos Modalidad: Claims made Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal. Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual. Deducible: \$10.000.000

ASUNTO

Procede el suscrito Directivo Colegiado Ponente CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN, de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, de la Contraloría General de la República en ejercicio de la competencia que le confiere la Constitución Nacional, Ley 610 de 2000, decreto ley 267 de 2000, y en especial en las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, a proferir el presente Auto, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que mediante Auto N° 250 del 12 de abril de 2018, se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF-2018-00353, en el MUNICIPIO DE URRAO, por presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

Que mediante auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, se imputó responsabilidad fiscal a los presuntos responsables LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO,

	AUTO N°: 211
	FECHA: 07 MARZO DE 2023
	Página 4 de 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA SOLICITUD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

identificado con C.C Nro. 15.489.599, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con C.C Nro. 15.486.776 y GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con C.C 22.174.500 y se ordenó mantener como terceros civilmente responsables a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Igualmente, mediante dicho auto se ordenó el archivo parcial por no comportar el ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa en favor de LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Que mediante Auto Nro. URF2-0269 de fecha 07 de marzo de 2022, se resolvió el grado de consulta por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, en el cual se decidió REVOCAR la decisión de archivo parcial en favor del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA y CONFIRMAR en lo demás la decisión contenida en el auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022.

Posteriormente, mediante Auto Nro. 433 del 05 de mayo de 2022 se adicionó el auto de imputación Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, respecto al señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Que mediante Auto Nro. 198 se reasigna, de manera temporal, la ponencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, al Dr. CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN, continuando con la sustanciación del mismo la Dra. Diana Marcela Herrera Castaño.

SOBRE LA CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que, dentro del proceso, obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

	AUTO N°: 211
	FECHA: 07 MARZO DE 2023
	Página 5 de 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA SOLICITUD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

Que la **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

Que la **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: “...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como “...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

	AUTO N°: 211
	FECHA: 07 MARZO DE 2023
	Página 6 de 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA SOLICITUD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”⁴.

Que conforme a lo anterior, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

Que mediante escrito con radicado SIGEDOC 2023ER0033415 de fecha 03 de marzo de 2023, el apoderado del presunto responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, solicitó lo siguiente:

(...) “Por medio del presente escrito, me permito solicitar a ustedes fijar fecha y hora para recibir ampliación de versión libre de mi representado como garantía constitucional que le asiste” (...)

Al respecto, debe señalarse que el presunto responsable HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, en los descargos, igualmente solicitó lo siguiente:

(...) PETICIÓN ESPECIAL

Solicito fijar fecha y hora para rendir ampliación de versión libre y espontanea sobre los hechos investigados. (...)

Que dicha solicitud, ya le fue resuelta al presunto responsable mediante Auto Nro. 199 del 02 de Marzo de 2023, en el cual se indicó:

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

	AUTO N°: 211
	FECHA: 07 MARZO DE 2023
	Página 7 de 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA SOLICITUD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

*Respecto a la “PETICIÓN ESPECIAL” correspondiente a “fijar fecha y hora para rendir ampliación de versión libre y espontánea sobre los hechos investigados” este despacho considera que ello no es conducente, en la medida que la versión libre es un **medio de defensa**, no de prueba, establecido únicamente para la primera etapa del proceso, esto es, a partir de la apertura y **previó a imputación**.*

Así las cosas, para la defensa del señor HOLGUÍN DÍAZ de manera expresa la Ley 610 de 2000 en esta etapa procesal ha establecido el término de traslado por diez (10) días, para que el presunto responsable fiscal rinda sus DESCARGOS y presente las pruebas que considere pertinentes, mecanismo del cual hizo pleno uso el investigado.

*Cabe resaltar que, si bien, al presunto HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ le fue fijada una ampliación de versión libre mediante **auto Nro. 361 de fecha 23 de marzo de 2021**, este no acudió a la misma, no siendo este el momento procesal para rendir una ampliación, encontrándonos ya en estado de imputación, razón por la cual será DENEGADA. (...)*

*Así las cosas, se le ordenará al apoderado atenerse a lo resuelto mediante **Auto Nro. 199 del 02 de Marzo de 2023**, dado que dicha solicitud coincide plenamente con lo ya resuelto por el despacho.*

Finalmente, de acuerdo al artículo vigesimoctavo de la Resolución Orgánica N° 6541 del 2012, modificado por la Resolución Orgánica Nro. 0748 de 2020, esta decisión debe ser proferida por el Directivo Colegiado ponente a quien le fue asignado el asunto y se notificará por estados siguiendo los parámetros de los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 295 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Directivo Colegiado ponente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud realizada mediante escrito con radicado SIGEDOC 2023ER0033415 de fecha 03 de marzo de 2023, por el apoderado del presunto responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, a saber:

	AUTO N°: 211
	FECHA: 07 MARZO DE 2023
	Página 8 de 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA SOLICITUD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

(...) *“Por medio del presente escrito, me permito solicitar a ustedes fijar fecha y hora para recibir ampliación de versión libre de mi representado como garantía constitucional que le asiste” (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENARLE al apoderado atenerse a lo resuelto mediante Auto Nro. 199 del 02 de Marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR. A través de Secretaría Común, notificar por estados la presente providencia, al día siguiente de su expedición, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y el 295 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS. Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN
 Contralor Provincial – Ponente

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño.
 Revisó: Cristian Felipe Castaño Roman.



AUTO N°: 229

FECHA: 10 MARZO DE 2023

Página 1 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

TRAZABILIDAD N°	Denuncia 2016-108929-80054-D Antecedente 086-2017 ANT_IP-2017-02022
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF- 2018-00353
CUN SIREF	AC-80053-2018-24146
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE URRAO NIT. 890.907.515-4
CUANTÍA DE DAÑO	SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO C.C Nro. 15.489.599 Alcalde Municipal de Urrao Del 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015. HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ C.C Nro. 15.486.776 Alcalde del Municipio de Urrao Del 01 enero 2016 al 31 diciembre de 2019 GLORIA MARÍA GARRO URREGO C.C 22.174.500 Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipio de Urrao Del 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015 JUAN JOSÉ NADER OSPINA CC. 80.505.327 Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ Oferente del Proyecto de VIS – Contratista.



AUTO N°: 229

FECHA: 10 MARZO DE 2023

Página 2 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

**TERCEROS
CIVILMENTE
RESPONSABLES**

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2**

Clase de póliza: Previalcaldias Póliza Multiriesgo
Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.
Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial
Póliza Nro. 1001281

Vigencia: 19/09/2012 al 19/09/2013

Fecha de expedición: 01/10/2012

Valor asegurado \$50.000.000

Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA
PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA
PERDIDA

Vigencia: 19/09/2013 al 19/09/2014

Fecha de expedición: 19/09/2013

Valor asegurado \$50.000.000

Deducible: 20.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA
Mínimo 2.00 SMMLV

Vigencia: 25/11/2014 al 19/10/2015

Fecha de expedición: 01/12/2014

Valor asegurado \$50.000.000

Deducible: NINGUNO

Vigencia: 19/09/2015 al 19/11/2015

Fecha de expedición: 21/09/2015

Valor asegurado \$50.000.000

Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA
Mínimo 2.50 SMMLV

Vigencia: 19/11/2015 al 19/03/2016

Fecha de expedición: 15/12/2015

Valor asegurado \$50.000.000

Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA
Mínimo 2.50 SMMLV

	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 3 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Valor asegurado: \$300.000.000 Póliza Nro. 496-87-994000000010 Anexo: 0. Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08 Fecha de expedición: 12-05-2017 Anexo 1. Vigencia: 2018-05-08 al 30-07-2018. Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos Modalidad: Claims made Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal. Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual. Deducible: \$10.000.000

ASUNTO:

Proceden los directivos colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia de la Contraloría General de la República, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, a decretar Medidas Cautelares sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales vinculados en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00353, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el MUNICIPIO DE URRAO - ANTIOQUIA, identificado con NIT. 890.907.515-4

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la esencia del Proceso de Responsabilidad Fiscal es que logre resarcirse el patrimonio público que resultó lesionado, y que el mismo quede indemne, como si el perjuicio nunca hubiese ocurrido, resulta forzoso garantizar el mismo a través del decreto de medidas cautelares que conduzcan a ese fin.

	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 4 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, prescribe lo siguiente:

“(...) En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe...”

Así mismo la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló:

“Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, “el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)”.

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del

	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 5 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

“(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...”

(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva,

	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 6 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio...” (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

El presunto daño en el proceso de la referencia está establecido por presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, configurándose un daño patrimonial al Estado por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.

En el curso del proceso se ordenó la investigación de bienes de los presuntos responsables fiscales, de lo cual se pudo establecer lo siguiente:

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ: El presunto responsable fiscal posee los siguientes bienes:

Inmuebles:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1408302 ubicado en Transversal 38 Nro. 72 – 43 EDF. RECIFE P.H 1 Nivel PARQ 01006 en Medellín, registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR.

Vehículos en estado “ACTIVO”:

- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: INTERNATIONAL, LINEA, 9400, FECHA MATRÍCULA: 2/06/2007, SERVICIO: Público, MODELO: 2007, PLACA: TMW243, FECHA INICIO PROPIEDAD: 24/01/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: INSP TTO MCPAL LA CEJA.

	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 7 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- CLASE: CAMPERO, CARROCERÍA: WAGON, MARCA: TOYOTA, LINEA, PRADO, FECHA MATRÍCULA: 16/09/2020, SERVICIO: Particular, MODELO: 2020, PLACA: JPT341, FECHA INICIO PROPIEDAD: 16/09/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYTTO ENVIGADO.
- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: KENWORTH, LINEA, T800, FECHA MATRÍCULA: 8/04/2011, SERVICIO: Público, MODELO: 2011, PLACA: TVA793, FECHA INICIO PROPIEDAD: 15/02/2022, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL SABANETA.
- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: CHEVROLET, LINEA, SUPER BRIGADIER 185, FECHA MATRÍCULA: 18/10/1994, SERVICIO: Público, MODELO: 1994, PLACA: SRD109, FECHA INICIO PROPIEDAD: 21/02/2013, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYMOV CUND/EL ROSAL.

Que el artículo 593 del Código General del proceso establece:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”.

Al respecto, nos refiere el artículo 12 de la Ley 610 de 2000:

ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES. *En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.*

	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 8 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

Así mismo, el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, establece:

ARTÍCULO 103. MEDIDAS CAUTELARES. (...)

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (...)

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1474/11, se ordenaran las siguientes medidas de EMBARGO, a saber:

- 1. DECRETAR** la siguiente medida cautelar de EMBARGO del bien inmueble que se detalla a continuación, del cual es titular del derecho real de dominio el señor

	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 9 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.776, a saber:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1408302 ubicado en Transversal 38 Nro. 72 – 43 EDF. RECIFE P.H 1 Nivel PARQ 01006 en Medellín, registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR.

2. DECRETAR como medida cautelar el EMBARGO de los bienes muebles (vehículos) que se detalla a continuación, de los cuales es titular del derecho real de dominio el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.776, a saber:

- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: INTERNATIONAL, LINEA, 9400, FECHA MATRÍCULA: 2/06/2007, SERVICIO: Público, MODELO: 2007, PLACA: TMW243, FECHA INICIO PROPIEDAD: 24/01/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: INSP TTO MCPAL LA CEJA.
- CLASE: CAMPERO, CARROCERÍA: WAGON, MARCA: TOYOTA, LINEA, PRADO, FECHA MATRÍCULA: 16/09/2020, SERVICIO: Particular, MODELO: 2020, PLACA: JPT341, FECHA INICIO PROPIEDAD: 16/09/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYTTO ENVIGADO.
- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: KENWORTH, LINEA, T800, FECHA MATRÍCULA: 8/04/2011, SERVICIO: Público, MODELO: 2011, PLACA: TVA793, FECHA INICIO PROPIEDAD: 15/02/2022, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL SABANETA.
- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: CHEVROLET, LINEA, SUPER BRIGADIER 185, FECHA MATRÍCULA: 18/10/1994, SERVICIO: Público, MODELO: 1994, PLACA: SRD109, FECHA INICIO PROPIEDAD: 21/02/2013, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYMOV CUND/EL ROSAL.

	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 10 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

En consecuencia, límitese la medida cautelar de embargo en la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.491.469.862)

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia las siguientes medidas cautelares de EMBARGO, a saber:

1. Bien inmueble que se detalla a continuación, del cual es titular del derecho real de dominio el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.776, a saber:
 - Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1408302 ubicado en Transversal 38 Nro. 72 – 43 EDF. RECIFE P.H 1 Nivel PARQ 01006 en Medellín, registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR.
2. Bienes muebles (vehículos) que se detalla a continuación, de los cuales es titular del derecho real de dominio el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.776, a saber:
 - CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: INTERNATIONAL, LINEA, 9400, FECHA MATRÍCULA: 2/06/2007, SERVICIO: Público, MODELO: 2007, PLACA: TMW243, FECHA INICIO PROPIEDAD: 24/01/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: INSP TTO MCPAL LA CEJA.
 - CLASE: CAMPERO, CARROCERÍA: WAGON, MARCA: TOYOTA, LINEA, PRADO, FECHA MATRÍCULA: 16/09/2020, SERVICIO: Particular, MODELO: 2020, PLACA: JPT341, FECHA INICIO

	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 11 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

PROPIEDAD: 16/09/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO,
ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYTTO ENVIGADO.

- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: KENWORTH, LINEA, T800, FECHA MATRÍCULA: 8/04/2011, SERVICIO: Público, MODELO: 2011, PLACA: TVA793, FECHA INICIO PROPIEDAD: 15/02/2022, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL SABANETA.
- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: CHEVROLET, LINEA, SUPER BRIGADIER 185, FECHA MATRÍCULA: 18/10/1994, SERVICIO: Público, MODELO: 1994, PLACA: SRD109, FECHA INICIO PROPIEDAD: 21/02/2013, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYMOV CUND/EL ROSAL.

Parágrafo primero: Límitese la medida cautelar de embargo en la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.491.469.862)

Parágrafo segundo: Para todos los efectos se entenderá como entidad interviniente la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, identificada con NIT. 899.999.067-2.

SEGUNDO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR para que inscriba el EMBARGO del siguiente bien:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1408302 ubicado en Transversal 38 Nro. 72 – 43 EDF. RECIFE P.H 1 Nivel PARQ 01006 en Medellín, registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR.

	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 12 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

TERCERO: Oficiar a las SECRETARÍAS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD Y/O INSTITUTO Y/O INSPECCIÓN correspondiente para que inscriban el EMBARGO de los siguientes bienes:

- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: INTERNATIONAL, LINEA, 9400, FECHA MATRÍCULA: 2/06/2007, SERVICIO: Público, MODELO: 2007, PLACA: TMW243, FECHA INICIO PROPIEDAD: 24/01/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: INSP TTO MCPAL LA CEJA.
- CLASE: CAMPERO, CARROCERÍA: WAGON, MARCA: TOYOTA, LINEA, PRADO, FECHA MATRÍCULA: 16/09/2020, SERVICIO: Particular, MODELO: 2020, PLACA: JPT341, FECHA INICIO PROPIEDAD: 16/09/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYTTO ENVIGADO.
- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: KENWORTH, LINEA, T800, FECHA MATRÍCULA: 8/04/2011, SERVICIO: Público, MODELO: 2011, PLACA: TVA793, FECHA INICIO PROPIEDAD: 15/02/2022, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL SABANETA.
- CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: CHEVROLET, LINEA, SUPER BRIGADIER 185, FECHA MATRÍCULA: 18/10/1994, SERVICIO: Público, MODELO: 1994, PLACA: SRD109, FECHA INICIO PROPIEDAD: 21/02/2013, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYMOV CUND/EL ROSAL.

CUARTO: INCORPÓRESE en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de

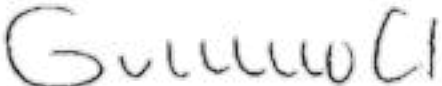
	AUTO N°: 229
	FECHA: 10 MARZO DE 2023
	Página 13 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

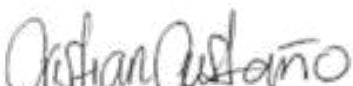
Antioquia de la Contraloría General de la República, una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares que mediante esta providencia se decretan.

SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, los cuales habrán de ser presentados por escrito dirigido a la abogada Diana Marcela Herrera Castaño y radicado ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, a los correos responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia a dianam.herrera@contraloria.gov.co para ser resuelto por esta Gerencia.

SÉPTIMO: VIGENCIA. Las medidas cautelares decretadas en el presente Auto tendrán vigencia durante el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y en el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO LEÓN ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
 Gerente Departamental – Presidente (E)


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
 Contralor Provincial -Ponente


UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
 Contralor Provincial

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño. - Profesional Sustanciador -
 Revisó: Luz Mery Maldonado - Coordinadora de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal.
 Aprobado: En Sesión Colegiada Nro 16 del 10 de marzo de 2023.

**FALLO: 02****FECHA: 31 MARZO DE 2023****Página 1 de 183**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

TRAZABILIDAD N°	Denuncia 2016-108929-80054-D Antecedente 086-2017 ANT_IP-2017-02022
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF- 2018-00353
CUN SIREF	AC-80053-2018-24146
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE URRAO NIT. 890.907.515-4
CUANTÍA DE DAÑO	VALOR INICIAL: SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR. VALOR FALLO SIN INDEXAR: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$457.934.930). VALOR FALLO INDEXADO: <u>SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$641.955.653)</u>
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO C.C Nro. 15.489.599 Alcalde Municipal de Urrao Del 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015. HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ C.C Nro. 15.486.776 Alcalde del Municipio de Urrao Del 01 enero 2016 al 31 diciembre de 2019 GLORIA MARÍA GARRO URREGO C.C 22.174.500 Secretaria de Planeación y Obras Públicas

**FALLO: 02****FECHA: 31 MARZO DE 2023****Página 2 de 183**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

	Municipio de Urrao Del 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015 JUAN JOSÉ NADER OSPINA CC. 80.505.327 Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ Oferente del Proyecto de VIS – Contratista.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 Clase de póliza: Prevalcaldias Póliza Multiriesgo Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial Póliza Nro. 1001281 Vigencia: 19/09/2012 al 19/09/2013 Fecha de expedición: 01/10/2012 Valor asegurado \$50.000.000 Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA Vigencia: 19/09/2013 al 19/09/2014 Fecha de expedición: 19/09/2013 Valor asegurado \$50.000.000 Deducible: 20.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.00 SMMLV Vigencia: 25/11/2014 al 19/09/2015 Fecha de expedición: 01/12/2014 Valor asegurado \$50.000.000 Deducible: NINGUNO Vigencia: 19/09/2015 al 19/11/2015 Fecha de expedición: 21/09/2015 Valor asegurado \$50.000.000 Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV

**FALLO: 02****FECHA: 31 MARZO DE 2023****Página 3 de 183**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

Vigencia: 19/11/2015 al 19/03/2016
 Fecha de expedición: 15/12/2015
 Valor asegurado \$50.000.000
 Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA
 Mínimo 2.50 SMMLV

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 NIT. 860.524.654-6**

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Anexo: 0.

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Fecha de expedición: 12-05-2017

Anexo 1.

Vigencia: 2018-05-08 al 30-07-2018.

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual.

Deducible: \$10.000.000

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, de la Contraloría General de la República a proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario 2018-00353, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el MUNICIPIO DE URRAO, identificado con NIT. 890.907.515-4.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 4 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1).

Ahora, con relación a los proyectos que son cofinanciados con diferentes fuentes, esto es, tanto con recursos del orden territorial como nacional, mediante concepto 22039 de 2014, la oficina jurídica de la Contraloría General de la República, precisó que “(...) en atención a lo establecido en el inciso primero del Artículo 267 de la Constitución Política Nacional, los proyectos cofinanciados en los que confluyan fondos y bienes de entidades del orden Nacional y Territorial, resulta acorde con los principios de eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, que la Contraloría General de la República sea quien vigile la gestión fiscal de la administración de dichos recursos (...)”, indicando expresamente que “(...) con todo, no resulta acorde con los principios que rigen la gestión administrativa, pensar en un proyecto que distinga para cada actuación, a qué orden pertenecen los recursos que se están comprometiendo, o que sea más de una las entidades fiscalizadoras, pues ello entorpecería la ejecución misma del proyecto. En otras palabras, la aplicación del principio de Unidad de Caja y la designación de una sola entidad fiscalizadora, garantiza el desarrollo fluido del proyecto desde el punto de vista administrativo y presupuestal, que es precisamente el propósito del mecanismo de cofinanciación. Ahora bien, el ejercicio del control fiscal, debe entenderse de manera plena, es decir, que el órgano fiscalizador que tiene competencia para realizar el

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 5 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

proceso auditor, es también competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal que del mismo se derive (...).

En este orden de ideas, la competencia ordinaria que tiene la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, corresponde a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en razón al origen de los recursos y al lugar donde estos fueron dispuestos, esto es, para la construcción de Viviendas de Interés Social en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

ANTECEDENTE

Con ocasión de la Actuación Especial adelantada por esta gerencia como consecuencia de la Denuncia 2016-108929-80054-D, se traslada el hallazgo con connotación fiscal a la Gerente Departamental Colegiada de Antioquia, mediante oficio 2017IE0106345 del 28 de diciembre de 2017, asignado bajo el Antecedente 086-2017 y código SAE: ANT_IP-2017-02022.

Que, una vez trasladado el Hallazgo Fiscal, se procedió a efectuar reparto de ponencia del antecedente, comunicada mediante oficio N° 2017IE0106463 del 28 de diciembre de 2017, correspondiendo el mismo al doctor DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZABAL, Contralor Provincial.

Que, en Sesión Colegiada Número 03 del 18 de enero de 2018, se aprobó adelantar Proceso de Responsabilidad Fiscal con relación al Antecedente 086-2017, razón por la cual mediante oficio nro. 20181E0003159 del 18 de enero de 2018, se solicita reparto y asignación de sustanciador.

Que, en consecuencia, mediante Auto Número 075 del 05 de febrero de 2018, comunicado mediante oficio Nro. 2018IE0008730 del 06 de febrero de 2018, se reparte la ponencia al doctor DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZABAL, Contralor Provincial de la Gerencia Colegiada de Antioquia, y se asigna la sustanciación a la profesional Universitaria DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

Mediante oficio de asignación Nro. 189 del 17 de mayo de 2019, se reasigna la ponencia al doctor DIEGO HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR, Contralor Provincial de la Gerencia Colegiada de Antioquia, continuando con la sustanciación del mismo la profesional Universitaria DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 6 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Posteriormente, mediante Auto Nro. 029 de fecha 19 de enero de 2021, comunicado mediante oficio Nro. 2021IE0003267 del 19 de enero de 2021, se asigna la ponencia al doctor DIEGO HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR, Contralor Provincial de la Gerencia Colegiada de Antioquia, y se asigna la sustanciación a la profesional Universitaria DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

Que mediante Auto Nro. 198 se reasigna, de manera temporal, la ponencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, al Dr. CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN, continuando con la sustanciación del mismo la Dra. DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

Que mediante Auto Nro. 253 se reasigna la ponencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, al Contralor Provincial Dr. DIDIER ANDRÉS UPEGUI CASTAÑEDA, continuando con la sustanciación del mismo la Dra. DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

HECHOS

Conforme al material de trabajo aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial, perteneciente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos:

“(...) Que mediante Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004 del 16 de enero de 2012, FINDETER declara elegible el Proyecto de Vivienda de Interés Social, Urraños Sembrando el Progreso, ubicado en el área urbana del Municipio de Urrao - Antioquia, presentado por la Unión Temporal Cacique Toné, conformada por el municipio de Urrao y Universal de Concreto Ltda., actuando como oferente del proyecto, bajo la modalidad de adquisición de vivienda para postulantes al subsidio familiar de vivienda, caracterizado como reubicación desplazados por la violencia. Proyecto que consta de 324 soluciones de vivienda, por un valor total de \$7.533.907.200, de los cuales por recursos de subsidios se financia \$5.204.793.006 y por recursos de oferta y demanda desplazados \$1.129.891.259, el resto se financia con otras fuentes.

Que adicionalmente, el proyecto fue financiado con otras fuentes diferentes a los recursos administrados por FONVIVIENDA, como son los recursos del Sistema General de Regalías, del Sistema General de Participaciones y

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 7 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

recursos del orden departamental a través de la Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA.

Que en el Informe de Supervisión No 15 del 05 de abril de 2016, elaborado por FONADE como supervisor designado por FONVIVIENDA, se observa que de las 324 viviendas que contemplaba el proyecto, solo se tienen terminadas 36 de ellas, las cuales cuentan con el respectivo certificado de existencia.

El Proyecto de vivienda fue declarado en incumplimiento por FONVIVIENDA y producto de la reclamación, la aseguradora procede a consignar ante el Banco de la República a la cuenta de la Dirección Nacional del Tesoro Nacional No. 61011573 el valor que cubre el amparo de la póliza liquidada al 110%.

Que del 27 al 29 de marzo de 2017, se realizó visita técnica a las obras por parte de Ingeniero Civil de la CGR, la cual se complementó con un análisis integral de la información documental sobre el proyecto, donde se pudo evidenciar que se encuentra parcialmente ejecutado, con 36 viviendas entregadas (habitadas), en buen estado en cuanto a su parte estructural (sistema de mampostería estructural), además los elementos no estructurales y revestimientos también presentan estabilidad, y aunque existen avances de obra adicionales a estas viviendas entregadas, las mismas se encuentran sin culminar, abandonadas y sin prestan servicio alguno, por consiguiente no cumplen los fines de la contratación estatal establecido en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

Que los costos asociados al proyecto de vivienda reconocidos por la CGR sobre la base de las 36 viviendas terminadas son:

COMPONENTE	CANTIDAD CONTRACTUAL	VALOR TOTAL CONTRACTUAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR REAL EJECUTADO
Urbanismo	324 viviendas	\$1.129.891.259	36 viviendas	\$109.878.925
Interventoría Urbanismo	324 viviendas	\$23.775.000	36 viviendas	\$2.641.666
Vivienda	324 viviendas	\$6.361.913.941	36 viviendas	\$617.411.145
Interventoría viviendas	324 viviendas	\$300.000.000	36 viviendas	\$33.333.333
TOTAL:		\$7.791.805.200		\$763.265.069

**FALLO: 02****FECHA: 31 MARZO DE 2023****Página 8 de 183**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

Con base en todas estas consideraciones el balance financiero del proyecto de vivienda Urraños Sembrando el Progreso a la fecha es el siguiente:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO Con Corte al 20/09/2017			
Fuentes de Financiación			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas			\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$745.734.931

Este desbalance financiero, se genera por falta de mecanismos de control y de seguimiento efectivos en la ejecución del proyecto de vivienda, que contemplara tanto el buen manejo y aseguramiento del proceso financiero, como los procesos contractuales que se derivan del mismo, que lo llevaran a feliz término, conforme a las condiciones en que fue estructurado y viabilizado. Dicha situación generó que el Municipio de Urrao-Antioquia no cumpliera totalmente con el fin perseguido como era poner al servicio de la comunidad la totalidad de las viviendas del proyecto de vivienda Urraños Sembrando Progreso, generado un presunto detrimento patrimonial por valor de \$745.734.931(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 9 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Responsabilidad Fiscal.

- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por la cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.
- Decreto 403 del 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0063 del 16 de marzo de 2020, Contralor General de la República, suspende términos e interrumpe caducidad y prescripción, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República. entre el 16 y el 31 de marzo de 2020 y con Resolución Reglamentaria REG-EJE-0064 del 30 de marzo de 2020 toma la misma determinación, a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad afectada, es el MUNICIPIO DE URRAO, identificado con NIT. 890.907.515-4, cuya sede oficial se encuentra ubicada en la Calle 34 No. 27-10 Urrao - Antioquia - Colombia, y se encuentra representada legalmente por el señor OSVALDO SEPÚLVEDA PÉREZ.

Al respecto debe precisarse que el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, que no se restituye y que constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 10 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Igualmente, debe indicarse que por regla general quien otorga dicho subsidio son las Cajas de Compensación Familiar, sin embargo, es el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, el otorgante del Subsidio de Vivienda Urbana para quienes no tienen afiliación a una Caja de Compensación Familiar. De la misma forma, los subsidios para viviendas ubicadas en zona rural son asignados por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Así mismo, el proceso de elegibilidad que garantice la viabilidad técnica, legal y financiera de los proyectos a ser desarrollados con recursos del subsidio es realizado por FINDETER y la supervisión de la ejecución de tales proyectos, es realizada por FONADE.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

- **LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO**, identificado con C.C Nro. 15.489.599, en calidad de Alcalde Municipal de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ**, identificado con C.C Nro. 15.486.776, en calidad de Alcalde del Municipio de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA**, identificado con C.C Nro. 43.917.390, en calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **GLORIA MARÍA GARRO URREGO**, identificado con C.C Nro. 22.174.500 en calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S**, identificado con NIT. 811.009.056 – 5, Representada legalmente por LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROZ, en calidad de Interventor del proyecto.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 11 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- **JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO**, identificado con C.C Nro. 71.795.594, en calidad de Interventor del proyecto.
- **JUAN JOSÉ NADER OSPINA**, identificado con C.C Nro. 80.505.327, en calidad de Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, Oferente del Proyecto de VIS.

Cabe señalar que mediante Auto Nro. URF2-0269 de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el grado de consulta por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, se decidió CONFIRMAR la decisión de **ARCHIVO PARCIAL** contenida en el auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022 en favor de LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S y JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes aseguradoras:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, Clase de póliza: Prevalcaldías Póliza Multiriesgo, Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia., Valor asegurado \$50.000.000, Póliza Nro. 1001281:

Vigencia: 19/09/2012 al 19/09/2013, Fecha de expedición: 01/10/2012, Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA. Vigencia: 19/09/2013 al 19/09/2014, Fecha de expedición: 19/09/2013, Deducible: 20.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.00 SMMLV. Vigencia: 25/11/2014 al 19/09/2015, Fecha de expedición: 01/12/2014, Deducible: NINGUNO. Vigencia: 19/09/2015 al 19/11/2015, Fecha de expedición: 21/09/2015, Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV. Vigencia: 19/11/2015 al 19/03/2016, Fecha de expedición: 15/12/2015, Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.654-6, Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos, Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia, Valor asegurado: \$300.000.000, Póliza Nro. 510-87-994000000008, Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28, Fecha de expedición:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 12 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

28-04-2016, Anexo: 0, Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos
 Modalidad: Claims made, Cobertura: Detrimento Patrimonial, Retroactividad: Sin retroactividad, Deducible: Sin deducible.

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos, Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia, Valor asegurado: \$300.000.000, Póliza Nro. 496-87-994000000010, Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08, Fecha de expedición: 12-05-2017, Anexo: 0, Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos, Modalidad: Claims made, Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal. Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual, Deducible: \$10.000.000

Dichas aseguradoras fueron vinculadas en virtud a que las pólizas enunciadas tienen cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto ampararon el manejo global del Municipio de Urrao (LA PREVISORA) y la Responsabilidad civil servidores públicos (ASEGURADORA SOLIDARIA), específicamente en cuanto a detrimentos patrimoniales por responsabilidad fiscal, lo cual cobija a los funcionarios implicados en el objeto bajo estudio.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto Nro. 250 del 12 de abril de 2018, mediante el cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 2018-00353, en el MUNICIPIO DE URRAO.
- El Auto de apertura Nro. 250 de 2018, fue notificado de la siguiente manera:
 - Por aviso al presunto LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, el día 11 de mayo de 2018, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
 - Por correo electrónico al presunto HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, el día 10 de agosto de 2020, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 13 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Por aviso web al presunto LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, el día 29 de mayo de 2018, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Por aviso al presunto GLORIA MARÍA GARRO URREGO, el día 11 de mayo de 2018, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Por aviso al presunto CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, el día 10 de mayo de 2018, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Personalmente al presunto JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, el día 09 de julio de 2018, a través de su apoderado ANDRES ZAPATA GONZALEZ, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Por correo electrónico al presunto JUAN JOSÉ NADER OSPINA, el día 08 de mayo de 2018, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Auto Nro. 275 de fecha 23 de abril de 2018, por medio del cual se fija fecha para versiones libres.
- Exposición libre y espontánea rendida por la señora GLORIA MARÍA GARRO URREGO en la fecha 22 de junio de 2018.
- Exposición libre y espontánea rendida por el señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO en la fecha 26 de junio de 2018.
- Auto Nro. 602 de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual se reconoce personería para actuar.


FALLO: 02
FECHA: 31 MARZO DE 2023
Página 14 de 183

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

- Auto Nro. 810 de fecha 24 de octubre de 2018, por medio del cual se fija fecha para versiones libres.
- Exposición libre y espontánea rendida por CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S en la fecha 07 de noviembre de 2018.
- Exposición libre y espontánea rendida por el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA en la fecha 29 de noviembre de 2018.
- Auto Nro. 357 de fecha 29 de mayo de 2019, por medio del cual se decretan pruebas.
- Auto Nro. 498 de fecha 30 de julio de 2019, por medio del cual se comisiona para una prueba.
- Auto Nro. 626 de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretan pruebas.
- Acta de visita especial de fecha 10 de octubre de 2019, decretada mediante auto Nro. 626 del 11 de septiembre de 2019.
- Auto Nro. 027 de fecha 16 de enero de 2020, por medio del cual se decretan pruebas.
- Auto Nro. 335 de fecha 14 de julio de 2020, por medio del cual se reanudan términos dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.
- Auto Nro. 402 de fecha 16 de julio de 2020, por medio del cual se vincula un presunto responsable fiscal.
- Exposición libre y espontánea rendida por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ en la fecha 14 de octubre de 2020.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 15 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Auto Nro. 065 del 25 de enero de 2021, por medio del cual se ordena la reanudación de términos dentro del PRF 2018-00353.
- Auto Nro. 121 de fecha 3 de febrero de 2021, por medio del cual se decretan pruebas.
- Auto Nro. 361 de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual se fija fecha para ampliación de versión libre.
- Auto Nro. 987 de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se fija fecha para versiones libres y se ordena designar apoderados de oficio.
- Auto Nro. 996 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se adiciona una nueva póliza.
- Auto Nro. 1076 de fecha 07 de octubre de 2021, por medio del cual se fija fecha para versiones libres.
- Exposición libre y espontánea rendida por la señora LENCY YAMILE MARIN GAVIRIA en la fecha 08 de octubre de 2021.
- Exposición libre y espontánea rendida por el señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en la fecha 16 de noviembre de 2021.
- Auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal a los presuntos responsables LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con C.C Nro. 15.489.599, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con C.C Nro. 15.486.776 y GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con C.C 22.174.500, se ordenó mantener como terceros civilmente responsables a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y se ordenó el archivo parcial por no comportar el ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa en favor de LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 16 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Auto Nro. 107 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se decretan las siguientes medidas cautelares de EMBARGO, a saber:
 1. Las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas de ahorro a nombre del señor **LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.489.599; respetando el límite de inembargabilidad establecido por la Ley y las Circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia:
 - Cuenta de ahorro individual N° 832284 de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, sucursal Santa Teresita.
 - Cuenta de ahorro individual N° 000125 de la entidad BANCOLOMBIA, sucursal Urrao.
 2. las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas de ahorro a nombre de la señora **GLORIA MARÍA GARRO URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía 22.174.500; respetando el límite de inembargabilidad establecido por la Ley y las Circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia:
 - Cuenta de ahorro individual N° 153879 de la entidad BBVA COLOMBIA, sucursal Urrao.
 - Cuenta de ahorro individual N° 152756 de la entidad BBVA COLOMBIA, sucursal Urrao.
 - Cuenta de ahorro individual N° 744365 de la entidad BANCOLOMBIA, sucursal Urrao.
 3. Los bienes inmuebles que se detallan a continuación, de los cuales es titular del derecho real de dominio la señora **GLORIA MARÍA GARRO URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía 22.174.500, a saber:
 - Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5248817 ubicado en CALLE 73 # 50-A-45 (201) SEGUNDO PISO APARTAMENTO EDIFICIO "ESTRADA LONDO\O" P.H en Medellín, registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE, CODIGO CATASTRAL: 050010101040800130039901020001.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 17 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- *Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 035 – 0014495 ubicado en PARAJE LLANO GRANDE O PABON - LA ALEGRÍA en el Municipio de Urrao, registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL URRAO, CODIGO CATASTRAL: 058470001000000030024000000000.*
- Auto Nro. URF2-0269 de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el grado de consulta por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, en el cual se decidió REVOCAR la decisión de archivo parcial en favor del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA y CONFIRMAR en lo demás la decisión contenida en el auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022.
- Auto Nro. 402 de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se reconoce personería.
- Auto Nro. 433 de fecha 05 de mayo de 2022, por medio del cual se adiciona el auto de imputación, en cuanto al presunto responsable fiscal JUAN JOSÉ NADER OSPINA.
- Auto Nro. 787 de fecha 04 de agosto de 2022, mediante el cual se declara una nulidad parcial respecto a la vinculación de la Póliza Nro. 1002617512, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Auto Nro. 810 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.
- Auto Nro. 944 de fecha 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se resuelve sobre pruebas.
- Auto Nro. 1014 de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se acredita dependencia.
- Diligencia de declaración juramentada del señor ARBEY URREGO DURANGO en la fecha 27 de septiembre de 2022.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 18 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Auto Nro. 1079 de fecha 03 de octubre de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad.
- Auto Nro. 1115 de fecha 12 de octubre de 2022, por medio del cual se resuelve sobre pruebas.
- Diligencia de declaración juramentada del señor JORGE ALBERTO GUZMAN en la fecha 25 de octubre de 2022.
- Auto Nro. 1194 de fecha 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se resuelve sobre pruebas y se reconoce personería.
- Auto Nro. 199 del 02 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve sobre pruebas y se reconoce personería.
- Auto Nro. 211 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se rechaza de plano una solicitud.
- Auto nro. 229 de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual se decretan las siguientes medidas cautelares de embargo, a saber:
 1. *Bien inmueble que se detalla a continuación, del cual es titular del derecho real de dominio el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.776, a saber:*
 - *Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1408302 ubicado en Transversal 38 Nro. 72 – 43 EDF. RECIFE P.H 1 Nivel PARQ 01006 en Medellín, registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR.*
 2. *Bienes muebles (vehículos) que se detalla a continuación, de los cuales es titular del derecho real de dominio el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.776, a saber:*
 - *CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: INTERNATIONAL, LINEA, 9400, FECHA MATRÍCULA: 2/06/2007, SERVICIO: Público, MODELO: 2007, PLACA: TMW243, FECHA INICIO PROPIEDAD: 24/01/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: INSP TTO MCPAL LA CEJA.*

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 19 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- CLASE: CAMPERO, CARROCERÍA: WAGON, MARCA: TOYOTA, LINEA, PRADO, FECHA MATRÍCULA: 16/09/2020, SERVICIO: Particular, MODELO: 2020, PLACA: JPT341, FECHA INICIO PROPIEDAD: 16/09/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYTTO ENVIGADO.
 - CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: KENWORTH, LINEA, T800, FECHA MATRÍCULA: 8/04/2011, SERVICIO: Público, MODELO: 2011, PLACA: TVA793, FECHA INICIO PROPIEDAD: 15/02/2022, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL SABANETA.
 - CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: CHEVROLET, LINEA, SUPER BRIGADIER 185, FECHA MATRÍCULA: 18/10/1994, SERVICIO: Público, MODELO: 1994, PLACA: SRD109, FECHA INICIO PROPIEDAD: 21/02/2013, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYMOV CUND/EL ROSAL.
- Lista Nro. 011-2023, por medio del cual se da traslado del informe técnico presentado por el funcionario CESAR AUGUSTO URREGO VILLEGAS.
 - Constancia del 27 de marzo de 2023, indicando que el 23 de marzo de 2023 venció el término sin que hubiese presentado solicitud de corrección, explicación y/o ampliación del informe.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

1. Oficio Nro. 2017IE0106345, contentivo de formato de hallazgo, de fecha 28 de diciembre de 2017, producto de Actuación Especial adelantada por esta gerencia como consecuencia de la Denuncia 2016-108929-80054-D. (SAE: 20171228_OFICIO_TRSL HALL_ANT_IP-2017-02022_2017IE0106345).
2. CD trasladado con el hallazgo fiscal, mediante oficio con SIGEDOC Nro. 2017IE0106345, de fecha 28 de diciembre de 2017, contentivo de los

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 20 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

documentos que se relación a continuación: (SAE: 20171228_CD FL 14_TRSL HALL_ANT_IP-2017-02022_2017IE0106345)

CARPETA 00 FORMATO DE TRASLADO

- Formato de traslado de hallazgo, de fecha 28 de diciembre de 2017, producto de Actuación Especial adelantada por esta gerencia como consecuencia de la Denuncia 2016-108929-80054-D.

CARPETA 01 CERTIFICADOS DE ELEGIBILIDAD:

- Solicitud de expedición certificado de elegibilidad del proyecto de vivienda de interés social identificado con el código interno F05-000029, denominado URBANIZACIÓN URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO localizado en Barrio Jaipera zona urbana del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.
- Certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004 del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado “*URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO*” del municipio de Urrao - Departamento de Antioquia, emitido por FINDETER.
- Esquema de Costos correspondiente al certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004 del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado “*URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO*”.
- Certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004-01, por medio del cual se modifica el certificado de elegibilidad POD-2012-0004, del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado “*URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO*”.
- Certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004-02, por medio del cual se modifica el certificado de elegibilidad POD-2012-0004-01, del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado “*URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO*”.
- Oficio mediante el cual se hace entrega del certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004-01, por medio del cual se modifica el certificado de elegibilidad POD-2012-0004, del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado “*URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO*”, de fecha 06 de agosto de 2014.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 21 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Esquema de Costos correspondiente al certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004 del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Esquema de Costos correspondiente al certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004-01 del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Esquema de Costos correspondiente al certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004-02 del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Certificado de fecha 25 de junio de 2014, emitido por el Representante Legal y Oferente de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, contratista del proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Resolución Nro. 764 de fecha 19 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorgan subsidios para la construcción de 324 viviendas de interés social en la zona urbana del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, proyecto denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Resolución Nro. 427 de fecha 03 de mayo de 2011, por medio de la cual se otorga licencia de urbanismo y construcción para desarrollar el proyecto de vivienda denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Resolución Nro. 729 del 03 de abril de 2014, por medio de la cual se otorga una prórroga a la licencia construcción para desarrollar el proyecto de vivienda denominado *“URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”*.
- Solicitud de modificación de estructura financiera y de uno de los integrantes de la Unión Temporal, oferente del proyecto Urraeños Sembrando el Progreso, en el Municipio de Urrao — Antioquia. Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004-01, de fecha 24 de junio de 2014.
- Solicitud de modificación de estructura financiera del proyecto Urraeños Sembrando el Progreso, en el Municipio de Urrao Antioquía. Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004-01, de fecha 27 de agosto de 2013.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 22 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Solicitud modificación vigencia, estructura financiera y cambio de constructor del certificado de elegibilidad No. POD-2012-0004.

CARPETA 02 INFORME TÉCNICO INGENIERO CIVIL Y OTROS:

- Informe de supervisión de fecha 05 de abril de 2016 del proyecto de vivienda denominado *"URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"*.
- Informe de apoyo técnico presentado por el funcionario de la Contraloría General de la República, César Augusto Urrego Villegas, durante el trámite de la denuncia.

CARPETA 03 CONTRATOS

SUBCARPETA 01 CTO DE OBRA 139A \$324000000

- Contrato de obra Nro. 139-A suscrito entre la Unión Temporal Cacique Toné y Promocol Ltda., de fecha 13 de octubre de 2012.
- Acta de suspensión bilateral de obra Nro. 1 del Contrato de obra Nro. 139-A, de fecha 28 de febrero de 2013.
- Póliza de cumplimiento Nro. 2143432, emitida por LIBERTY SEGUROS S.A., de la cual es tomador PROYECTOS MONTAJES Y CONCRETOS PROMOCOL LTDA. y asegurado y beneficiario la UT CACIQUE TONÉ.
- Póliza de cumplimiento Nro. 3000827, emitida por SEGUROS CÓNDOR S.A, de la cual es tomador PMYC PROMOCOL LTDA. y asegurado y beneficiario el MUNICIPIO DE URAO.
- Comprobante de Egreso Nro. 01557, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urao, con concepto: Cofinanciación del Proyecto Urraeños Sembrando el Progreso, de fecha 22 de diciembre de 2012 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Comprobante de Egreso Nro. 01039, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urao, con concepto: Cofinanciación del Proyecto Urraeños Sembrando el

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 23 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Progreso, de fecha 18 de octubre de 2012 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.

- Comprobante de Egreso Nro. 00005, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Cofinanciación del Proyecto Urraeños Sembrando el Progreso, de fecha 08 de abril de 2013 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.

SUBCARPETA 02 CTO OBRA UTCACIQUETONE \$677760000

- Acta de inicio de ejecución de la obra *“CONSTRUCCIÓN DE 324 VIVIENDAS EN LA URBANIZACIÓN URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO DEL MUNICIPIO DE URRAO”*, de fecha 27 de agosto de 2014.
- Comprobante de Egreso Nro. 01262, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Departamento de Antioquia, de fecha 29 de septiembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP Nro. 01139 de fecha 30 de octubre de 2014, cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ.
- Certificado de registro presupuestal – CRP Nro. 00983 de fecha 30 de octubre de 2014, cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ.
- Comprobante de Egreso Nro. 01262, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Acta de pago 01, de fecha 29 de septiembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Acta de obra Nro. 1 de fecha 01 de septiembre de 2014, correspondiente a la obra *“construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso”*.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 24 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Comprobante de Egreso Nro. 01263, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Acta de pago 02, de fecha 29 de septiembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Acta de obra Nro. 2 de fecha 05 de septiembre de 2014, correspondiente a la obra *“construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso”*.
- Comprobante de Egreso Nro. 01264, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Acta de pago 03, de fecha 29 de septiembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Acta de obra Nro. 3 de fecha 12 de septiembre de 2014, correspondiente a la obra *“construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso”*.
- Comprobante de Egreso Nro. 01333, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Acta de pago 04, de fecha 14 de octubre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Comprobante de Egreso Nro. 01404, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso del Municipio de Urrao – Acta de pago 05, de fecha 20 de octubre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.
- Acta de obra Nro. 5 de fecha 16 de octubre de 2014, correspondiente a la obra *“construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraeños sembrando el progreso”*.
- Comprobante de Egreso Nro. 01477, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 25 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

urbanización Urraños sembrando el progreso del Municipio de Urrao, de fecha 04 de noviembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.

- Comprobante de Egreso Nro. 01536, de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao, con concepto: Contrato de construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraños sembrando el progreso del Municipio de Urrao– Acta de pago 07, de fecha 15 de noviembre de 2014 y cuyo beneficiario es la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, con los soportes correspondientes.

SUBCARPETA 03 CTO NO 2 UTCACIQUE TONÉ Y JUANJOSE NADER

- Contrato de obra civil Nro. Dos, suscrito entre la Unión Temporal Cacique Toné y el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, de fecha 25 de octubre de 2013.

CARPETA 04 TRAZABILIDAD

- Comunicación Observación Denuncia No 2016-108929-80054-D, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2017EE0113975 de fecha 20 de septiembre de 2017, con destino al Alcalde Municipal de Urrao – Antioquia.
- Respuesta comunicación Observación Denuncia No 2016-108929-80054-D, por parte del Alcalde Municipal, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2017ER0100296, de fecha 09 de octubre de 2017.

CARPETA 05 CORRESPONDENCIA:

- Comunicaciones oficiales emitidas y recibidas con ocasión del trámite de la Denuncia No 2016-108929-80054-D.

CARPETA 06 RESPONSABLES:

- Manual de contratación Municipio de Urrao, adoptado mediante el Decreto número 064 de 2012, de fecha 20 de diciembre de 2012.

SUBCARPETA GLORIA MARIA GARRO URREGO:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 26 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Contentiva de los siguientes documentos de la señora GLORIA MARIA GARRO URREGO: Cedula, Nombramiento, Acta de Posesión, Renuncia, Aceptación renuncia, Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y Rentas de la Función Pública, Manual de funciones, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado que no se encontró completa la declaración de bienes y rentas función pública, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado la dirección, teléfono y email.

SUBCARPETA INTERVENTORÍA:

- Contentiva de los siguientes documentos relacionado con la contratación de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S: estudios previos, contrato, póliza, otro si Nro.1, prorroga Nro. 2, acta de inicio, Acta de suspensión Nro. 1, Acta de suspensión Nro. 2, acta de recibo a satisfacción, acta de liquidación, CDP 00927-2012, CRP 00815-2012, CDP 00271, CRP 00183, CDP 00934-2014, CRP 00813-2014, OP 01252 – 2014, CE 01371 -2014, oficio Nro. CM-10-22-MAYO-2013, informe de obras de urbanismo.
- Contentiva de los siguientes documentos relacionado con la contratación del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO: Estudios previos, apertura concurso, pliego de condiciones, evaluaciones concurso de méritos, RUT, Certificado Único de Proponentes, propuesta contratista, aviso de convocatoria, acta de adjudicación, fianza, contrato, acta de inicio, otro si Nro.1, prorroga Nro. 1, otro si Nro. 2, informes de interventoría, acta de labores recibidas, acta de liquidación, CDP N° 00513, CRP N° 00728, pago acta nro. 01 con soportes, pago acta nro. 02 con soportes, pago acta nro. 03 con soportes, pago acta nro. 04 con soportes, pago acta nro. 05 con soportes, pago acta nro. 06 con soportes, pago acta nro. 07 con soportes, pago acta nro. 08 con soportes, pago acta nro. 09 con soportes, acta recibo de labores.

SUBCARPETA LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA:

- Contentiva de los siguientes documentos de la señora LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA: Nombramiento, Acta de Posesión, Renuncia, Aceptación renuncia, Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y Rentas de la Función Pública, Manual de funciones, Certificación de la Secretaria de Gobierno y

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 27 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Desarrollo Administrativo del Municipio informado que no se encontró copia de la cedula.

SUBCARPETA LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO:

- Contentiva de los siguientes documentos del señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO: Cedula, Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y Rentas de la Función Pública, Acta de informe de terminación de gestión, Manual de funciones, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado la dirección, teléfono y correo electrónico.

SUBCARPETA LUIS ERNESTO VÉLEZ MADRID:

- Contentiva de los siguientes documentos del señor LUIS ERNESTO VÉLEZ MADRID: Cedula, Acta de Posesión, Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y Rentas de la Función Pública, Manual de funciones, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado que no hay acta de retiro., Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado la dirección, teléfono y correo electrónico.

SUBCARPETA MILTON BLADIMIR HERRERA MACHADO:

- Contentiva de los siguientes documentos del señor BLADIMIR HERRERA MACHADO: Cedula, Acta de Posesión, Renuncia, Aceptación renuncia, Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y Rentas de la Función Pública, Manual de funciones, Resolución 678 del 25/11/2011 Delegando funciones de interventoría del proyecto Urraños Sembrando el Progreso, Certificación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo del Municipio informado la dirección, teléfono y correo electrónico.

SUBCARPETA UNIONES TEMPORALES:

- Contentiva de los siguientes documentos de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ: Contrato UT, otro si Nro. 1, copia cedula representante legal, otro si nro. 2, otro si nro.3, certificado de existencia, registro único de proponentes, RUT, registro de oferentes, contrato de cesión, RUT, certificado de existencia, cedula

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 28 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

del representante legal, contrato de cesión, otro si nro.1, otro si nro.2, RUT, registro de oferentes, otro si nro. 4, otro si nro. 5.

CARPETA 07 MENOR CUANTÍA:

- Certificado de menor cuantía para contratar del Municipio de Urrao, vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

CARPETA 08 POLIZAS GLOBALES:

Contentiva de las siguientes pólizas:

- Póliza de manejo comercial Nro. 1000789-6, emitida por Suramericana con vigencia del 20100824 al 20110824.
- Seguro Prevalcaldias póliza Multiriesgo Nro. 1001281, emitida por la Previsora, con vigencia del 20120919 al 20160319.
- Seguro Prevalcaldias póliza Multiriesgo temporario Nro. 1002617512 emitida por la Previsora, con vigencia del 20160319 al 20160417.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos Nro. 510 -87 – 994000000008, emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia 20160428 al 20170428.

CARPETA 09 BÚSQUEDA DE BIENES:

- Respuesta de las entidades a solicitudes de información de bienes de los presuntos responsables fiscales.
3. Respuesta del Municipio de Urrao con SIGEDOC 2018ER0057686 de fecha 05 de junio de 2018, a solicitud de información realizada por el despacho, contentiva de:
- Certificado del estado actual del proyecto de vivienda de interés social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 29 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Propuesta técnica y económica presentada por la UNION TEMPORAL CACIQUE TONE para la ejecución del Proyecto de vivienda de Interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
- Certificado de las actuaciones judiciales, administrativas, penales y/o sancionatorias adelantadas por la entidad con ocasión del Proyecto de Vivienda de Interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", indicando el estado actual de las mismas y adjuntando los documentos soporte correspondiente.
- Copias de las actas de liquidación del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PPROGRESO".
- Copias de las actas y/o informes de supervisión del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
- Copia de las actas y/o informes de interventoría del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
- Certificación financiera de pagos y/o desembolsos, acompañada de los respectivos comprobantes, órdenes o soportes de pago, del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
- Copia del acta y/o documento mediante el cual se realiza la designación de la supervisión del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
- Certificado donde Indica que a la fecha no se ha recibido ningún valor por concepto de la declaratoria de siniestros de las pólizas que ampara la ejecución del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".
- Pólizas de manejo global del Municipio de Urrao, vigencia 2016 y 2017 con soporte de ampliaciones, modificaciones y adiciones.
- Formato único de Hoja de vida, actas de nombramiento y posesión, declaración juramentada de bienes y certificación donde se indique termino de desempeño del cargo del Alcalde y Secretaria de Planeación y Obras Publicas en la vigencia 2016, a la actualidad.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 30 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

4. Medios de prueba aportados en la exposición libre y espontánea de GLORIA MARIA GARRO URREGO con radicado SIGEDOC 2018ER0064663, a saber:
 - Fotografías en 7 folios de las Manzanas A y B del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.
5. Medios de prueba aportados en la exposición libre y espontánea de LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, a saber:
 - Archivos magnéticos denominados URRAÑOS SEMBRANDO PROGRESO I en 305 folios y URRAÑOS SEMBRANDO PROGRESO II en 366 folios, contentivos del Convenio 2013 VIVA — CF274 y sus correspondientes soportes.
6. Medios de prueba aportados en la exposición libre y espontánea de CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S con radicado SIGEDOC 2018ER0085910, a saber:
 - Copia del contrato de interventoría N°123-A.
 - Acta de recibo de satisfacción contrato de interventoría N°123-A.
 - Acta de terminación contrato de interventoría N°123-A.
7. Declaración juramentada al señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, identificado con cedula de ciudadanía nro. 15.664.529, recibida en el Municipio de Andes, Antioquia, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), en las instalaciones del EPMSC (ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO) DE ANDES— Antioquia, en la cual se recaudó el siguiente material probatorio, a saber:
 - Oficio de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido al señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, en 10 folios.
 - Oficio de fecha 22 de enero de 2018, dirigido al señor EDGAR MAYA VILLAZÓN, en 3 folios.
 - Constancia de envío de Servientrega, Factura Nro. 969642931, en 1 folio
 - Constancia de entrega guía Nro. 969642931 en 1 folio.
 - Oficio de fecha 22 de enero de 2018, dirigido al señor SERGIO ZULUAGA PENA, en 3 folios.
 - Constancia de entrega guía Nro. 969642930 en 1 folio.

**FALLO: 02****FECHA: 31 MARZO DE 2023****Página 31 de 183**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

- Acta constitución unión temporal Cacique Toné de fecha 21 de junio de 2011 en 3 folios.
- Otrosí al acta constitución unión temporal Cacique Toné de fecha 18 de noviembre de 2011 en 2 folios.
- Otrosí Nro. 2 al acta constitución unión temporal Cacique Toné de fecha 26 de noviembre de 2011 en 2 folios.
- Otrosí Nro. 3 al acta constitución unión temporal Cacique Toné de fecha 28 de noviembre de 2011 en 2 folios.
- Informe estado de proyecto de vivienda “Urraños Sembrando el Progreso”, suscrita por Francisco Javier Otálvaro, en 5 folios.
- Convenio Interadministrativo de Cofinanciación entre VIVA y el Municipio de Urrao, en 11 folios.
- Modificación Nro. 1 al Convenio Interadministrativo de Cofinanciación entre VIVA y el Municipio de Urrao, en 3 folios.
- Resolución Nro. 2243 del 21 de julio de 2016, expedida por el ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en 6 folios.
- Cuenta de cobro Nro. 055 de Inversiones Limi S.A.S, en 2 folios.
- Correo electrónico de fecha 21 de enero de 2016 remitido por Miguel Ricardo Jiménez Torres en 2 folios.
- Acta del 28 de enero de 2016 del Ministerio de Vivienda, en 7 folios.
- Acta de fecha 02 de febrero de 2016 del Ministerio de vivienda en 3 folios.
- Correo electrónico de fecha 21 de enero de 2016 remitido por Miguel Ricardo Jiménez Torres en 2 folios.
- Contrato de cesión entre Universal de Concreto Ltda. y Promocol Ltda., en 4 folios.
- Otrosí al Contrato de cesión entre Universal de Concreto Ltda. y Promocol Ltda., en 2 folios.
- Contrato de cesión celebrado entre Promocol Ltda. y Juan José Nader Ospina en 9 folios.
- Otrosí en contrato de cesión celebrado entre Promocol Ltda. y Juan José Nader Ospina 2 folios.
- Otrosí Nro. 2 al contrato de cesión celebrado entre Promocol Ltda. y Juan José Nader Ospina en 3 folios
- Contrato de cesión celebrado entre Juan José Nader Ospina e Inversiones Limi S.A.S, en 7 folios.
- Respuesta a solicitud de información de fecha 21 de mayo de 2018, contenido de la ficha soporte de seguimiento a proyectos financiados con recursos del SGR en 40 folios.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 32 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Oficio informando situación legal de la Unión temporal Cacique Toné para la continuación del proyecto Urraños Sembrando el progreso, de fecha 16 de junio de 2016, en 36 folios.
 - Documento de terminación y liquidación bilateral del contrato de encargo fiduciario para la administración de aportes de recursos para oferta y demanda proyecto de vivienda de interés social denominado Encargo Fiduciario “urbanización Urraños Sembrando el Progreso” en 6 folios.
 - Oficio liquidación indemnización programa de oferta y demanda “proyecto Urraños Sembrando el Progreso” en 5 folios.
 - Comunicación contentiva del cronograma de actividades de fecha 8 de abril de 2016 en 4 folios.
 - Diligencia de declaración jurada rendida por Francisco Javier Otálvaro Ríos, ante el DNP, en 2 folios.
 - Comunicación consulta sobre desembolso de recursos del subsidio familiar de vivienda urbana aplicado en el proyecto Urraños Sembrando el progreso, ubicado en el municipio de Urrao – Antioquia, en 3 folios.
 - Certificado de elegibilidad nro. POD-2012-0004 emitido por Findeter en 1 folio.
 - Registro de Oferentes ante el Ministerio de Vivienda de fecha 22 de junio de 2015, en 1 folio.
 - Acta final de liquidación de las obras de urbanismo de la urbanización Urraños Sembrando el progreso en 2 folios.
 - Acta de obra nro. 10 de fecha 31 de junio de 2015 en 3 folios.
 - Presupuesto general de inversión por componente ejecutado manzana B, en 2 folios.
 - Manuscrito del señor Francisco Javier Otálvaro Ríos, en 1 folio.
8. Medios de prueba aportados en la exposición libre y espontánea de HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ en la fecha 14 de octubre de 2020, a saber:
- Cartilla rendición de cuentas Administración Municipio de Urrao periodo 2016-2019.
9. Medios de prueba aportados en la exposición libre y espontánea de JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO con radicado SIGEDOC 2021ER0163662, a saber:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 33 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Solicitud continuidad labores de Interventoría – Contrato de Interventoría No. 188 de 2014, de fecha 08 de julio de 2015, remitido al señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO por GLORIA MARIA GARRO URREGO.
- Justificación ampliación de plazo interventoría, de fecha 13 de julio de 2015.
- Otrosí Nro. 2 al Contrato de Interventoría No. 188 de 2014, suscrito entre el Municipio de Urrao y Jorge Alberto Guzmán.
- Requerimiento para inicio de actividades C-JAG-001, de fecha 26 de agosto de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Solicitud de información PL-JAG-001 de fecha 26 de septiembre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.
- Solicitud de suministro bloque de concreto C-JAG-003, de fecha 08 de septiembre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Requerimiento pendientes de entrega C-JAG-004, de fecha 09 de octubre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Compromisos reunión con empresa de vivienda de Antioquia, C-JAG-006, de fecha 04 de noviembre de 2014, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Observaciones avance de obra C-JAG-007, de fecha 05 de febrero de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Estado económico del proyecto PL-JAG-008, de fecha 27 de febrero de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.
- Resumen de obra ejecutada de fecha 28 de febrero de 2015.
- Instrucciones de ejecución C-JAG-008, de fecha 02 de marzo de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Unión Temporal Cacique Toné.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 34 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- Atraso en plazo de contrato C-JAG-009, de fecha 16 de abril de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Unión Temporal Cacique Toné.
- Solicitud directrices PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.
- Convenio interadministrativo de cofinanciación empresa de vivienda de Antioquia – VIVA – y el Municipio de Urrao Nro. 2013-VIVA-CF-274 de fecha 07 de noviembre de 2013.
- Modificación Nro. 01 al Convenio interadministrativo de cofinanciación empresa de vivienda de Antioquia – VIVA – y el Municipio de Urrao Nro. 2013-VIVA-CF-274 de fecha 07 de noviembre de 2013.
- Relación de bitácora mes de marzo PL-JAG-011 de fecha 10 de abril de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.
- Acta de mesa de legalizaciones Urrao, de fecha 30 de octubre de 2015, con listado de asistencia.
- Acta de recibo de labores de interventoría del Contrato de Interventoría No. 188 de 2014, suscrito entre el Municipio de Urrao y Jorge Alberto Guzmán.
- Acta de liquidación del Contrato de Interventoría No. 188 de 2014, suscrito entre el Municipio de Urrao y Jorge Alberto Guzmán.
- Informe final de inversión y ejecución de recursos, de fecha 15 de diciembre de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.
- Consolidado de inversión interventoría, de fecha 15 de diciembre de 2015, remitido por Jorge Alberto Guzmán a la Secretaría de Planeación y obras públicas de Urrao.

10. Clausulado de condiciones generales PVH-001-2, el cual aplica para la póliza N° 1001281.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 35 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

11. Oficio No. C-JAG-001 enviado por la interventoría.
12. Oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0152092 y 2022ER0152554 de fecha 16 de septiembre de 2022, por medio del cual la Procuraduría GENERAL DE LA NACIÓN da respuesta a una solicitud de información.
13. Diligencia de declaración juramentada del señor ARBEY URREGO DURANGO en la fecha 27 de septiembre de 2022.
14. Oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0161939 de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual el MUNICIPIO DE URAO da respuesta a una solicitud de información, mediante el cual se allega:
 - Copia del informe de empalme de la oficina de planeación en formato Word.
 - 9 actas de pago y 12 informes de interventoría entregados bajo el contrato Nro.188 de 2014, por parte del señor Jorge Alberto Guzmán Londoño.
15. Diligencia de declaración juramentada del señor JORGE ALBERTO GUZMAN en la fecha 25 de octubre de 2022.
16. Copia carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008, certificado 0.
17. Slip de cotización para el seguro de responsabilidad civil servidores públicos con formulario de solicitud para póliza de responsabilidad para servidores públicos.
18. Copia carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-9940000000010, certificados 0 y 1.
19. Condiciones Generales del Contrato de seguro.
20. Cuenta de cobro Nro. 033 de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por INVERSIONES LIMÍ S.A.S a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ.
21. Registro de operación en efectivo con Pin-Pad Nro. 046444196, de fecha 15 de febrero de 2016, retiro cuenta de ahorros 6016607221206619 por \$512.000.000.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 36 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

22. Documento denominado “INFORME JURÍDICO URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, de fecha Enero 28 de 2016, emitido por el Director de Catastro IGNACIO MUÑOZ ESCOBAR, sin número de radicación o trazabilidad.
23. Archivo excel denominado “LISTADO Y ESTADO LOTES URRAEÑOS”.
24. Oficio Nro. 0000874 del 12 de abril de 2018 remitido por la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con destino al Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con asunto “Respuesta comunicado *“Diagnostico Proyecto de Vivienda Urraeños sembrando el progreso”*”.
25. Oficio Nro. 1106 de fecha 15 de marzo de 2018, remitido por el Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con destino a la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con asunto *“Diagnostico Proyecto de Vivienda Urraeños sembrando el progreso 180 soluciones de vivienda”*.
26. Oficio sin radicado, de fecha 26 de abril de 2018, remitido por el Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con destino a la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con asunto *“Respuesta a oficio con radicado 874 del 12 de abril de 2018.”*, acompañado de correo electrónico de la misma fecha.
27. Oficio Nro. 0000999 de fecha 26 de abril de 2018, emitido por la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con destino al Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con asunto *“información solicitada para continuar con la liquidación del Proyecto de Vivienda Urraeños Sembrando el Progreso”*, acompañado de acta de recibo de obra de fecha 28 de septiembre de 2015.
28. Oficio Nro. 3590 de fecha 04 de septiembre de 2018, remitido por el Dr. HERNAN SALAZAR GARCÍA, como Asesor Jurídico del Municipio de Urrao, con destino a la Secretaria de Obras públicas ELIANA HENAO FLÓREZ con asunto *“Solicitud proceda a liquidar el contrato de obra civil numero 2 suscrito entre la Unión Temporal Cacique Toné”*.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 37 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

29. Oficio con radicado 201610004027 de fecha 06 de julio de 2016, emitido por HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ, en calidad de Alcalde Municipal de Urrao, dirigido a la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, con asunto “*solicitud de suspensión al convenio 2013-VIVA-CF-274, proyecto Urraeños Sembrando el Progreso*”.

30. Oficio con radicado 2023ER0043870 de fecha 18 de marzo de 2023, mediante el cual el Municipio de Urrao da respuesta a una solicitud de información.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo al hallazgo inicial, para el caso que nos ocupa, se pudo determinar un daño al patrimonio del Estado ocasionado con la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, en la medida que dicho proyecto tenía como objeto la construcción de 324 unidades de vivienda, y para la fecha de la última visita de supervisión (Abril de 2016), solo habían sido construidas 36, sin evidenciarse nuevas obras o avances adicionales.

DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como:

“(...) el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima (...)”¹; mientras que el profesor de Cupis señala que el daño no es más que un “(...) perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable (...)”². Por su parte, el doctor Henao lo identifica como “(...) la aminoración patrimonial de la víctima (...)”³, y el tratadista Escobar Gil, lo determina como

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

² DE CUPIS, A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.

³ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 38 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

“(...) todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza (...)”⁴.

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “(...) contribuya (...)” “(...) con ocasión (...)” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “(...) conexidad próxima y necesaria (...)”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral⁵.

⁴ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

⁵ Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendarada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 39 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable⁶, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable⁷; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...” (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

⁶ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

⁷ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 40 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.

Allí mismo se afirma:

“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: “IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) **2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.** Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”. (Subrayado fuera de texto)

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo concepto se manifestó:

“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es**

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 41 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “*bienes o recursos públicos*” o en los “*intereses patrimoniales del Estado*.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. doctor Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 42 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto.

Conforme al acervo probatorio recaudado pudo evidenciarse que mediante Resolución de Asignación Nro. 608 de 2011, expedida por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, se asignaron 324 subsidios familiares de vivienda de interés social, destinados a la construcción de obras de urbanismo, para el proyecto denominado “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

En consecuencia, mediante el Certificado de Elegibilidad Nro. POD-2012-0004, de fecha 16 de Enero de 2012, FINDETER declara elegible el proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, correspondiente a las Manzanas A (lotes 1 a 6), B (lotes 1 a 12), C (lotes 1 a 12), D (lotes 1 a 6), E (lotes 1 a 6), F (lotes 1 a 6), G (lotes 1 a 3) y H (lotes 1 a 3), ubicado en las Calles 40 y 42 con Carrera 24 y 24B del municipio de Urrao - Departamento de Antioquia, presentado bajo la modalidad de Adquisición de vivienda para postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, caracterizado como Reubicación Desplazados por la Violencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto fue sometido al proceso de elegibilidad ante FINDETER por parte del representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, actuando como oferente del proyecto de conformidad con la unión temporal suscrita el 21 de junio de 2011 entre: Universal de Concreto Ltda., con NIT 900 225 100-1 y el Municipio de Urrao con NIT 890907515-4, el cual fue radicado y evaluado en la Unidad Regional bajo el código No. F05-0000291.

Conforme a dicho certificado, el proyecto constaba de 324 soluciones de Vivienda, e implicaba una inversión total de \$7.533.907.200 y una demanda de Subsidios por valor de \$5.204.793.006, así como recursos de Promoción de Oferta y Demanda Desplazados por \$1.129.891.259, recursos requeridos para la ejecución de las obras del proyecto.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 43 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Las soluciones de vivienda se encontraban distribuidas de la siguiente manera:

Municipio	Tipo	Modelo	Núm. Soluciones	Área construida por modelo (m2)	Val. Soluciones	Valor Por Solución
Urrao	VIP	A	324	41,3	7.533.907.200	23.252.800

Que el Certificado de Elegibilidad Nro. POD-2012-0004, fue modificado mediante Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004-01, de fecha 08 de abril de 2013, en el siguiente sentido:

- *En la Unión Temporal Cacique Toné quién actúa como oferente del proyecto, se reemplaza al integrante Universal de Concreto Ltda. por PMYC Promocol Ltda. con NIT 900227476-2, representada legalmente por el señor Hugo Mario Gutiérrez Blanco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.656.*
- *Se modifica el diseño urbanístico, girando los bloques de vivienda E, F, G, H quedando en la misma dirección de los demás bloques.*

Que posteriormente, mediante el Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004-02, se modifican los Certificados de Elegibilidad POD-2012-0004 Y POD-2012-0004-01, en el siguiente sentido:

- *FINDETER modifica el proyecto de vivienda de Interés Social, denominado URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, en el sentido de aclarar que el mismo se encuentra ubicado en los predios identificados con las matriculas inmobiliarias según cuadro anexo, localizados en las calles 40 y 42 con carrera 24 y 246 en el municipio de Urrao — Departamento de Antioquia, proyecto en el cual se desarrollarán 324 soluciones de vivienda en 54 bloques distribuidos en las Manzanas A (Bloque 1 a 6), Manzana B (Bloques 1 a 12), Manzana C (Bloques 1 a 12), Manzana D (Bloques 1 a 6), Manzana E (Bloques 1 a 6), Manzana F (Bloques 1 a 6), Manzana G (Bloques 1 a 3), Manzana H (Bloques 1 a 3).*
- *En La Unión Temporal Cacique Toné quién actúa como oferente del proyecto, se reemplaza al integrante PM&C Promocol Ltda. con NIT 900227476-2 por el señor Juan José Nader Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.505.327.*

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 44 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- *Se modifica la estructura financiera del proyecto (Anexo AV2 — Recursos y Fuentes de Financiación), en el sentido que los recursos de Promoción de Oferta y Demanda por valor de \$324.000.000 se invertirán en Construcción de la Vivienda.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, oferente del proyecto, inicialmente fue constituida por el MUNICIPIO DE URRAO, y por la sociedad UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA., en la fecha 21 de junio de 2011, sin embargo, mediante contrato celebrado el día 13 de Julio de 2012, UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA., cedió su participación en la Unión Temporal a la sociedad PMYC PROMOCOL LTDA., identificada con NIT. 900.227.476-2. Posteriormente, se suscribe contrato, en la fecha 15 de agosto de 2013, mediante el cual PMYC PROMOCOL LTDA., cede su participación en la Unión Temporal al señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Al respecto debe precisarse que, la participación de cada una de las partes integrantes de la Unión Temporal se estableció de la siguiente manera: en el contrato de constitución de la misma: MUNICIPIO DE URRAO: 51% y la EMPRESA UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA.: 49%. Porcentaje, que fue cedido inicialmente a PMYC PROMOCOL LTDA. y posteriormente por ésta, a JUAN JOSÉ NADER OSPINA, quedando finalmente la participación de la siguiente manera:

UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ	
MUNICIPIO DE URRAO	JUAN JOSÉ NADER OSPINA
51%	49%.

Vale la pena resaltar, que en ambos contratos de cesión se estableció expresamente que, el cesionario entendía y aceptaba que **todas las obligaciones contractuales y legales quedaban a su cargo**, liberando como consecuencia de ello al cedente.

Así mismo, debe resaltarse que el proyecto fue financiado con otras fuentes diferentes a los recursos administrados por FONVIVIENDA, como son los recursos del Sistema General de Regalías, del Sistema General de Participaciones y recursos del orden departamental a través de la Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA, conforme a los siguientes valores, a saber:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 45 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"	
Fuentes de Financiación	
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000
Sistema General de Regalías	\$900.000.000
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000
TOTAL	\$7.463.752.259

Por otra parte, una vez verificados los archivos advierte el despacho, que el proyecto denominado "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", fue objeto de Interventoría por parte de las personas que se enunciarán a continuación, a saber:

URRAO - PROYECTO "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"		
Interventores	Orden de Servicio o Contrato	Plazo contrato
Construcciones Hardy Cross S.A.S	Contrato de Interventoría Nro. 123-A de 2012 Vigencia: 18 octubre 2012 al 27 de agosto de 2014. (Con dos actas de suspensión)	Ocho (8) meses
Jorge Alberto Guzmán Londoño	contrato de Interventoría Nro. 188 de 2014 Vigencia: 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015	Quince (15) meses

Así mismo, se evidencia que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, actuó dentro de dicho proyecto como supervisor designado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, en virtud del Convenio Interadministrativo Nro. 212010 y el Nro. 002 de 2015.

Que, mediante Resolución Nro. 1016 del 26 de noviembre de 2013, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA declara el incumplimiento del proyecto "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO" en el Municipio de Urrao – Antioquia,

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 46 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

con fundamento en el informe de supervisión Nro. 7 presentado por FONADE el 03 de octubre de 2013.

Que, con fundamento en un informe de supervisión presentado posteriormente por FONADE, en el cual se establece un porcentaje de avance global del 61.73%, advirtiendo que el anticipo desembolsado por FONVIVIENDA se encuentra correctamente invertido y amparado mediante póliza, mediante Resolución nro. 0512 del 18 de marzo de 2014; el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA revoca el incumplimiento decretado mediante Resolución Nro. 1016 del 26 de noviembre de 2013.

Que, según informe de supervisión nro. 15 emitido por FONADE de fecha 05 de abril de 2016, obrando en el plenario; de las 324 viviendas que contemplaba el proyecto, solo se tienen terminadas 36, las cuales cuentan con el respectivo certificado de existencia, a saber:

“(…)El proyecto se encuentra paralizado. El proyecto cuenta con 276 SFV con el siguiente avance: 36 viviendas terminadas y certificadas por FONADE 36 viviendas en actividades de mampostería, dovelas, encofrados, lozas de cubierta y lozas de fundación y 36 viviendas en actividades de losas de cimentación de primer piso. Obras que se encuentran paralizadas cuando se realizó la visita. 168 viviendas sin iniciar. Las viviendas terminadas cuentan con los servicios eléctrico de energía y agua funcionando y con los contadores instalados. La representante del constructor indica que se están haciendo todos los trámites necesarios para reinicias las obras con un constructor nuevo el cual aspira terminar las obras que están paralizadas por el momento e iniciar las obras de vivienda que están en ejecución. (…)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución Nro. 2243 de 21 de Julio de 2016, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” en el Municipio de Urrao – Antioquia, con fundamento en los informes emitidos por FONADE, en calidad de Supervisor del proyecto, en los cuales se establece:

“(…)



FALLO: 02

FECHA: 31 MARZO DE 2023

Página 47 de 183

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

1. *Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 05 de abril de 2016, como consta en el informe Nro. 05 de abril de 2016, sin evidenciar avance significativo en las obras de urbanismo POD.*
 2. *Que a la fecha de la visita no había interventor designado del proyecto como consta en el informe Nro. 05 de abril de 2016.*
 3. *Que el oferente no presenta informes de interventoría de conformidad con la resolución Nro. 019 de 2011.*
- (...)”*

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordenó en dicha resolución hacer efectivas las garantías constituidas a favor de la Entidad, mediante pólizas Nro. 05DL007501 y Nro. 05DL008165, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA por un valor asegurado de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$564.945.630,00) y DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$224.000.000,00), respectivamente. Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución Nro. 3585 del 28 de noviembre de 2016.

Que a través del oficio 2017EE0016005 del 6 de marzo de 2017, el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA presentó el cobro del saldo indemnizatorio para un total de (274) cupos cobrados y no legalizados por la suma de \$735.754.499,46 con lo cual se cubre el amparo de la póliza liquidada al 110%, correspondiendo a la equivalencia de cupos asegurados vs los cupos ejecutados, la suma de \$668.867.727.

Mediante consignación de fecha 26 de mayo de 2017, la Aseguradora procede a consignar ante el Banco de la Republica a la cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional No.61011573, la suma reclamada, correspondiente a \$735.754.499, de conformidad con el comprobante de operación Nro. 93316385, aportado al expediente mediante oficio con radicado SIGEDOC 2017EE0068883, de fecha 21 de Julio de 2017.

Que, del 27 al 29 de marzo de 2017, se realizó visita técnica a las obras por parte de Ingeniero Civil de la CGR. Que de conformidad con dicha visita y la documentación que reposa en el expediente, pudo evidenciarse por parte del funcionario que el proyecto **“se encuentra parcialmente ejecutado, es decir, de las 324 unidades de vivienda estipuladas dentro del proyecto se ha realizado la entrega de 36 viviendas (habitadas), las cuales durante la visita se observaron en buen estado en cuanto a su parte estructural (sistema de mampostería estructural), además los elementos no estructurales y revestimientos también presentan estabilidad, sin embargo las restantes**



FALLO: 02

FECHA: 31 MARZO DE 2023

Página 48 de 183

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

288 unidades habitacionales, se encuentran en estado de abandono, cabe anotar que se encuentra ejecutado un porcentaje del 80% del segundo bloque de 36 viviendas pero al igual que el proyecto se encuentra suspendido y en condiciones de abandono y con presencia de vandalismo y exposición a la intemperie de algunos componentes como el acero y ductos eléctricos, con respecto al urbanismo si bien se ejecutó gran parte de este, **en el presente informe solo se avala lo correspondiente a las 36 viviendas más gastos de estructuración del proyecto y gastos legales como se plasma en la sección de observaciones**, ya que la otra parte no cumple con el objeto social para lo cual fue concebido como lo establece la ley 80 en su artículo 3°, al no estar en servicio, por tanto solo se debe reconocer por concepto de urbanismo \$109.878.925 y de la ejecución de las 36 viviendas \$617.411.145, para un valor total de \$727.290.070, por otra parte es importante anotar que mediante contrato de interventoría 188 de 2014, se establece Realizar la interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para la construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraños sembrando el progreso del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, por un valor total de 300.000.000, sin embargo solo se ejecutan 36 viviendas por lo cual solo se debe reconocer por este concepto \$33.333.333.

Que los costos asociados al proyecto de vivienda reconocidos por la CGR en el hallazgo sobre la base de las 36 viviendas terminadas son:

COMPONENTE	CANTIDAD CONTRACTUAL	VALOR TOTAL CONTRACTUAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR REAL EJECUTADO
Urbanismo	324 viviendas	\$1.129.891.259	36 viviendas	\$109.878.925
Interventoría Urbanismo	324 viviendas	\$23.775.000	36 viviendas	\$2.641.666
Vivienda	324 viviendas	\$6.361.913.941	36 viviendas	\$617.411.145
Interventoría viviendas	324 viviendas	\$300.000.000	36 viviendas	\$33.333.333
TOTAL:		\$7.791.805.200		\$763.265.069

Con base en todas estas consideraciones, el balance financiero del proyecto de vivienda "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO" al momento de la apertura e imputación, se estableció de la siguiente manera:

**FALLO: 02****FECHA: 31 MARZO DE 2023****Página 49 de 183**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
FUENTES DE FINANCIACIÓN			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	\$0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas			\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$745.734.931

Al respecto debe resaltarse que, tal como se desprende de los documentos que reposan en el expediente, transcurrido un periodo de más de diez (10) años desde la asignación de los recursos para la ejecución del proyecto de vivienda de interés social “(...) URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (...)”, a la fecha éste no ha sido terminado y, conforme a los informes presentados por la supervisión, se evidencia la paralización de la obra.

Sin embargo, en este punto el despacho considera necesario analizar lo correspondiente a los **pagos hechos a la interventoría** con ocasión del proyecto “(...) URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (...)” a efectos de determinar si el mismo **debe considerarse o no como daño** al interior de este proceso.

Nótese que el proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” contó con dos Interventorías, a saber:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 50 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

URRAO - PROYECTO "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"			
Interventores	Orden de Servicio o Contrato	Plazo contrato	Objeto
Construcciones Hardy Cross S.A.S	Contrato de Interventoría Nro. 123-A de 2012 Vigencia: 18 octubre 2012 al 27 de agosto de 2014. (Con dos actas de suspensión)	Ocho meses (8)	"Interventoría técnica, administrativa y financiera para la construcción del urbanismo primera etapa del proyecto"
Jorge Alberto Guzmán Londoño	Contrato de Interventoría Nro. 188 de 2014 Vigencia: 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015	Quince meses (15)	"Realizar la interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para la construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraños sembrando el progreso"

Así mismo, tenemos que, dentro de la cuantificación del detrimento patrimonial realizada en el traslado de hallazgo, se estableció respecto al valor pagado por la interventoría lo siguiente:

"por otra parte es importante anotar que mediante contrato de interventoría 188 de 2014, se establece Realizar la interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para la construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraños sembrando el progreso del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, por un valor total de 300.000.000, sin embargo, solo se ejecutan 36 viviendas por lo cual solo se debe reconocer por este concepto \$33.333.333"

Con fundamento en lo anterior, en el auto de apertura se estableció frente al daño:

"Que los costos asociados al proyecto de vivienda reconocidos por la CGR sobre la base de las 36 viviendas terminadas son:

COMPONENTE	CANTIDAD CONTRACTUAL	VALOR TOTAL CONTRACTUAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR REAL EJECUTADO
Urbanismo	324 viviendas	\$1.129.891.259	36 viviendas	\$109.878.925
Interventoría Urbanismo	324 viviendas	\$23.775.000	36 viviendas	\$2.641.666
Vivienda	324 viviendas	\$6.361.913.941	36 viviendas	\$617.411.145
Interventoría viviendas	324 viviendas	\$300.000.000	36 viviendas	\$33.333.333
TOTAL:		\$7.791.805.200		\$763.265.069

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 51 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Sin embargo, al interior del presente proceso, de acuerdo a lo indicado en el **auto de archivo parcial Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, confirmado por la segunda instancia mediante URF2-0269 de fecha 07 de marzo de 2022**, quedo plenamente probado que, tanto la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S como el señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, en su calidad de interventores, **cumplieron a cabalidad** con el objeto contratado.

Así las cosas, advierte este despacho que durante la interventoría de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S no se evidenciaron comunicaciones por parte de FONVIVIENDA, FONADE o VIVA que dieran cuenta de algún tipo de incumplimiento o retraso por parte del contratista que requiriera tomar medidas respecto al proyecto, y en el caso del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, durante su interventoría, este ejerció a cabalidad las funciones que le fueron asignadas, cumpliendo con su obligación de requerir de manera insistente al contratista por el incumplimiento de sus obligaciones y el nulo avance de obra, así como informar de manera reiterada a la administración municipal de los graves atrasos que presentaba el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad.

En consecuencia, ningún detrimento patrimonial se derivó del pago de los contratos de interventoría tanto de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S como del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, mismos que **cumplieron a cabalidad sus funciones y el objeto del contrato**, a quienes no les es imputable ni los retrasos del contratista ni la paralización de la obra, pues hicieron uso de todas las herramientas que tenían a su alcance para la correcta ejecución del proyecto.

Así las cosas, ningún detrimento patrimonial se generó con el pago de dichos contratos de interventoría, y, en consecuencia, el valor que inicialmente se estableció como detrimento patrimonial por este concepto, **deberá ser descontado**, a saber:

COMPONENTE	CANTIDAD CONTRACTUAL	VALOR TOTAL CONTRACTUAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR REAL EJECUTADO
Urbanismo	324 viviendas	\$1.129.891.259	36 viviendas	\$109.878.925
Interventoría Urbanismo	324 viviendas	\$23.775.000	100%	\$23.775.000
Vivienda	324 viviendas	\$6.361.913.941	36 viviendas	\$617.411.145
Interventoría viviendas	324 viviendas	\$300.000.000	100%	\$300.000.000
TOTAL:		\$7.791.805.200		\$1.051.065.070

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 52 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Conforme a lo anterior, el balance financiero del proyecto de vivienda "(...) URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (...)", **en la fecha**, se establece de la siguiente manera:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
FUENTES DE FINANCIACIÓN			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	\$0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas (con interventoría)			\$1.051.065.070
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$2.006.590.394
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$457.934.930

De acuerdo a lo anterior, el daño patrimonial investigado pasa a establecerse en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$457.934.930) SUMA SIN INDEXAR.**

Con lo anteriormente enunciado, resulta evidente que, en el caso objeto de estudio, no se cumplió con el fin último de la Política Pública de Vivienda, dirigida a la población víctima de desplazamiento, en cuanto al goce efectivo del derecho en mención, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones, frente a la ejecución y posterior entrega efectiva de las viviendas del proyecto "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", así como la falta de control efectivo que posibilitara la viabilidad y el seguimiento a este tipo de proyectos, lo que ha derivado en que las familias beneficiarias de este Subsidio de Vivienda, a la fecha, no hayan podido tener acceso a una Vivienda en condiciones dignas, pese a la aprobación e iniciación del proyecto hace más de diez (10) años.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 53 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Así las cosas, con fundamento en el acervo probatorio existente en el expediente; en el caso que nos ocupa se colige que, el patrimonio público del MUNICIPIO DE URRAO fue afectado con ocasión de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “(...) URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (...)”, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto.

En consideración a lo anterior y en atención al principio de congruencia, este despacho establecerá el presunto detrimento patrimonial con base en la diferencia resultante de comparar, el valor de los recursos desembolsados frente al porcentaje de viviendas terminadas y los dineros recuperados, en el entendido que, el porcentaje de avance del proyecto corresponde a viviendas entregadas al beneficiario, que cumplen con la destinación final del subsidio, a saber:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
FUENTES DE FINANCIACIÓN			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	\$0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas (con interventoría)			\$1.051.065.070
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$2.006.590.394
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$457.934.930

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 54 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

De conformidad con lo anterior, la cuantificación del presunto daño corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$457.934.930) SUMA SIN INDEXAR.**

SOBRE LOS DESCARGOS

Los autos de imputación de responsabilidad fiscal fueron notificados a los presuntos responsables y a los terceros civilmente responsables de la siguiente manera:

Auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022: Mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal a los presuntos responsables LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con C.C Nro. 15.489.599, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con C.C Nro. 15.486.776 y GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con C.C 22.174.500, se ordenó mantener como terceros civilmente responsables a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, fue notificado de la siguiente manera:

- Por correo electrónico al presunto responsable LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, en la fecha 06 de junio de 2022.
- Personalmente, al presunto responsable HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, en la fecha 09 de febrero de 2023.
- Por correo electrónico al presunto responsable GLORIA MARÍA GARRO URREGO, en la fecha 06 de junio de 2022.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, en la fecha 06 de junio de 2022.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de su representante legal JOSE IVAN BONILLA PEREZ, en la fecha 14 de junio de 2022.

Auto Nro. 433 de fecha 05 de mayo de 2022: mediante el cual se adiciona el auto de imputación, en cuanto al presunto responsable fiscal JUAN JOSÉ NADER OSPINA, fue notificado de la siguiente manera:

- Por correo electrónico al presunto responsable JUAN JOSÉ NADER OSPINA, en la fecha 11 de mayo de 2022.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 55 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

A los demás presuntos responsables fiscales y compañías aseguradoras, dicho auto les fue notificado por Estado Nro. 084 del 11 de mayo de 2022.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Frente a los autos de imputación de responsabilidad fiscal, se presentaron los siguientes argumentos de defensa:

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO:

Que el presunto responsable fiscal LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO fue debidamente notificado del auto de imputación al correo electrónico al cual autorizó notificaciones electrónicas: lemurraom7@gmail.com, tal como consta a folios 253, 738 y 793, mediante SIGEDOC 2022EE0095006.

Aunque de acuerdo al certificado E77424959-R de la empresa 472 este accedió a dicho mensaje en la fecha 03 de junio de 2022, dentro del término de traslado el mismo no presentó descargos a la imputación.

Cabe resaltar que dicho presunto responsable presento en término su versión libre, y contantemente ha pedido actuaciones del proceso vía correo electrónico, por lo que tiene pleno conocimiento del mismo y su estado.

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

Que el presunto responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ fue notificado del auto de imputación al correo electrónico al cual autorizó notificaciones electrónicas: juicio1971@yahoo.es, mediante SIGEDOC 2022EE0095013.

De acuerdo al certificado E77427598-R de la empresa 472 este accedió a dicho mensaje en la fecha 3 de junio de 2022, sin embargo, dentro del término de traslado el mismo no presentó descargos a la imputación.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 56 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Pese a lo anterior, en garantía del Derecho de Defensa y Contradicción del presunto responsable fiscal, este despacho verificó la autorización para notificación por correo electrónico, constatando que el presunto responsable sólo había autorizado notificaciones electrónicas para un auto en específico (Folios 555 y 557), y en consecuencia, procedió a intentar nuevamente su notificación a las direcciones físicas que reposaban en el expediente, a saber:

- CI 28 31- 23, Urrao - Antioquia. Correo electrónico: alcaldia@urraoantioquia.gov.co
Movil: 311 627 8610.(Folios 542 y 560 – Dirección a través de la cual se logró su notificación personal inicialmente).
- Calle 32C Nro. 66a — 12 interior 201, Belen Fatima, Medellin. CORREO ELECTRÓNICO: juicio1971@yahoo.es Celular: 3105054904. (Folios 580 - Dirección reportada en la versión libre rendida

Igualmente, este despacho intento la comunicación con el presunto responsable fiscal al número celular que reposa dentro del proceso en su versión libre, logrando la misma en la fecha 20 de diciembre de 2022. En la fecha y comunicación señalada, el presunto de manera directa informó tener inconvenientes con el correo electrónico previamente autorizado, esto es juicio1971@yahoo.es, y solicitó, de manera verbal, se le remitieran las comunicaciones al nuevo correo: juicio1971@gmail.com.

En dicha comunicación, el despacho le indica al presunto la posibilidad de realizar la notificación del Auto de imputación de manera presencial, o autorizando notificaciones electrónicas de manera expresa y escrita, a dicho correo electrónico, so pena del deber de designarle un apoderado de oficio para continuar el proceso si no se lograba su notificación. El presunto afirma la intención de autorizar notificaciones por correo electrónico en la fecha, pero no lo realiza. Establecida nuevamente la comunicación con el mismo en los días siguientes, este manifiesta su intención de realizar la notificación de manera presencial, para lo cual se le brinda la información correspondiente para ello. Sin embargo, nuevamente el presunto no realiza ninguna de las acciones señaladas.

Así las cosas, este despacho en garantía del derecho de defensa del presunto, remitió las citaciones para notificación tanto a las direcciones físicas, como a la nueva dirección de correo electrónico informado por el presunto, y vencido el término de traslado, el mismo no realizó ningún pronunciamiento.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 57 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Cabe señalar que el presunto accedió a las citaciones enviadas al correo electrónico juicio1971@gmail.com, de acuerdo a los certificados emitidos por la empresa 472, a saber: certificado E93537349-R reporta acceso el 05 de enero de 2023 a las 12:34 (notificación por aviso) y E92659393-R reporta acceso el 22 de diciembre de 2022 a las 14:38 (citación para notificación personal).

Posteriormente, en la fecha 09 de febrero de 2023, el presunto responsable fiscal realiza diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** en las instalaciones de la Gerencia.

De acuerdo a dicha constancia, el presunto en mención autorizó notificaciones por correo electrónico a la cuenta: juicio1971@yahoo.es.

Así las cosas, mediante el oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0028857, de fecha 23 de febrero de 2023, el presunto responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital "20230223_DESCARGOS_PRF-2018-00353_2023ER0028857.pdf")

"ARGUMENTOS DE DEFENSA.

1. Sea lo primero indicar como mecanismo de defensa que el ente de Control Fiscal hace una imputación en mi contra de manera objetiva, sobre una suma dineraria que no desglosan temporalmente y que simplemente atan los valores presuntamente constitutivos de detrimento al erario por el solo hecho de mi posesión como alcalde del municipio de Urrao desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, situación que de facto desborda la facultad del operador fiscal por cuanto se requiere determinar con suma precisión el concepto temporal de uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal, cual es el hecho (acción u omisión) y así poder cuantificar desde el tiempo ejercido, el daño si lo hubiere. Recordemos que jurídicamente, al hablar de responsabilidad, encontramos dos clases: la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva.

(...)

Para finalizar este primer argumento de defensa debo resaltar que no resulta ponderado, justo, ni legal que se aplique en mi contra una responsabilidad objetiva por el mero hecho de fungir en un cargo público en determinadas fechas sin que sea precisada mi conducta en el tiempo.

Resulta ilógico que en el folio 76 del auto 106 del 3 de febrero de 2022 por medio del cual se me imputa Responsabilidad Fiscal, en virtud del principio de congruencia se endilgue responsabilidad

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 58 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

universal por valor de \$745.734.931, habida cuenta de unos valores ejecutados, que deben descontarse y en donde son tangibles, palpables y medibles obras, tratándose de una disposición o adelanto efectivo en obra, y que el ente de control fiscal no valoró en la fecha de la supuesta ocurrencia del detrimento al patrimonio público, debido a la inexistencia de un peritaje real y actual de los valores invertidos.

(...)

2. Para continuar con mis argumentos de defensa debo hacer hincapié sobre la estructura organizacional del Municipio de Urrao, donde se cuenta con unas Secretarías de Despacho, puntualmente la Secretaría de Obras Públicas quien por manual de funciones de la entidad le asiste la supervisión de todas las obras públicas que se estuvieren desarrollando en el territorio de Urrao, en donde conjuguen los dineros municipales. Es por eso que el operador fiscal debe valorar que en sendos escritos de parte del asesor jurídico externo, Hernán Salazar se exhorta a la Secretaría de Obras Públicas a realizar la respectiva evaluación del proyecto de Vivienda de Interés Social. Urraeños Sembrando el Progreso, ubicado en el área urbana del municipio de Urrao - Antioquia,

En fecha marzo 15 de 2018 mediante radicado interno 1106 se presenta por parte del asesor jurídico externo, Hernán Salazar un diagnóstico al proyecto de vivienda Urraeños Sembrando Progreso, documento que consta de 9 folios y que tenía como destinataria la entonces secretaria de planeación, Luisa Fernanda Maya.

Mediante oficio radicado en el archivo interno del Municipio de Urrao, número 3590 de septiembre 4 de 2018, el asesor jurídico externo del municipio de Urrao escribe solicitando se proceda a liquidar el contrato de obra civil número 2 suscrito, así como a levantar informe técnico, montos, obras ejecutadas, no ejecutadas, etc, con el fin de buscar celeridad en el trámite para la liquidación eventual del contrato.

Ahora, por su parte la entonces Secretaria de Obras Públicas de Urrao mediante oficio 874 del 12 de abril de 2018 dirigido al asesor jurídico explica algunas razones de su propia consideración para la liquidación.

Mediante oficio del 26 de abril de 2018, el asesor jurídico otorga respuesta al oficio 874 de abril de 2018, respuesta enviada mediante correo electrónico el 26 de abril de 2018 a la dirección: planeacion@urrao-antioquia.gov.co

Conforme lo anterior, debe la Contraloría valorar en su integridad todo el halito probatorio que permita indefectiblemente conducir a la certeza y eliminar cualquier asomo de duda frente a postulados de inacción que pretenden endilgar responsabilidad objetiva.

(...)

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 59 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

3. (...) *Es aquí donde importa acotar que quienes estructuraron el proyecto de vivienda de Interés Social, Urraeños Sembrando el Progreso, desatendieron el principio de Planeación al no tener claridad jurídica en el desarrollo del proyecto frente a la titularidad de los bienes*

inmuebles en los que se desarrollaría el proyecto, dado que se suponía se emplearían solo bienes inmuebles de propiedad del municipio de Urrao y no bienes de particulares, como terminó ocurriendo en el proceso. Citemos aparte de la Versión Libre y Espontánea rendida por Luis Eduardo Montoya Urrego quien indicó lo siguiente:

“.....Por otro lado, después de realizar el urbanismo, aparecieron una serie de propietarios de pequeños lotes que yo como alcalde desconocía ya que el lote fue presentado por la Administración anterior asegurando que el lote pertenecía al municipio. Al ver esto se empezaron a realizar permutas y compras con los propietarios de los lotes, generando así unos sobre costos para el municipio y problemas de tipo jurídico con estos propietarios, siempre tratando de resolver de la mejor manera, dejando claro que esto ha generado retrasos de tiempo y traumatismos muy significativos. Los anteriores esfuerzos demuestran el interés de la Administración Municipal en cabeza mía como alcalde, las cuales han tomado su tiempo y han implicado dedicación del equipo técnico y las gestiones necesarias ante la institucionalidad para poder oxigenar el proyecto con otros recursos. Todas estas situaciones ocurridas, que como queda claro son ajenas a la responsabilidad de la Administración que presidía, generaron tiempos adicionales en la ejecución de las mismas actividades programadas (...).

(...) En las múltiples versiones y/o declaraciones allegadas al plenario se puede colegir la inobservancia de los diferentes principios de la función administrativa y de la gestión contractual, de las administraciones municipales de Urrao anteriores a la mía, y que lo que me fue entregado fue un verdadero problema que ya era de difícil solución”

“Nótese como desde el año 2015 se venía produciendo el atentado contra el erario público, se generaron toda clase de alertas, y no fue en mi gobierno como se pretende hacer ver con la imputación de Responsabilidad Fiscal, la causa del detrimento es en el año 2013, 2014, 2015 y en esos años aún no ostentaba la condición de alcalde del municipio de Urrao”.

(...)

Existen pruebas allegadas al expediente fiscal donde conduce a la certeza de que la causa que origina el supuesto detrimento al erario data del año 2013, dado que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE, actuó dentro de dicho proyecto como supervisor designado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, en virtud del Convenio Interadministrativo Nro. 212010 y el Nro. 002 de 2015 y que, mediante Resolución Nro. 1016 del 26 de noviembre de 2013, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA declara el incumplimiento del proyecto "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO" en el Municipio de Urrao - Antioquia, con fundamento en el informe de supervisión Nro. 7 presentado por FONADE el 03 de octubre de 2013.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 60 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Además con fundamento en un informe de supervisión presentado posteriormente por FONADE, en el cual se establece un porcentaje de avance global del 61.73%, advirtiendo que el anticipo desembolsado por FONVIVIENDA se encuentra correctamente invertido y amparado mediante póliza, mediante Resolución nro.0512 del 18 de marzo de 2014; y según informe de supervisión nro. 15 emitido por FONADE de fecha 05 de abril de 2016, obrando en el plenario; de las 324 viviendas que contemplaba el proyecto, solo se tienen terminadas 36, las cuales cuentan con el respectivo certificado de existencia(...)

(...)

De lo anterior extraído y que ya se encuentra arrimado al expediente se deduce que no puede ser mi gestión fiscal de seis meses, mes de junio, mes donde se declara el incumplimiento, no debe ser mi gestión fiscal la que condujo al detrimento al patrimonio, y menos en esa cuantía, es desproporcionado, incoherente e incongruente y afecta mis derechos constitucionales.

Si bien el Municipio como ente territorial es uno solo, cada administración es responsable de salvaguardar en su periodo institucional los intereses del mismo, por lo cual debe efectuar todas las actividades tendientes a facilitar la continuidad de los proyectos que queden pendientes de ejecución; por lo que el señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO como representante legal del Municipio de Urrao, estaba en la obligación de haber adicionado el contrato de interventoría tanto en tiempo como en valor, o en su defecto, solicitar la suspensión tanto del contrato de obra como el de interventoría, para que en el proceso de empalme se diera total claridad de tan importante, pero tan mal ejecutado proyecto y así, la administración entrante tuviera la posibilidad de analizar que sería lo más apropiado desde el ámbito legal, constitucional y de conveniencia para el Municipio de Urrao en cuanto a la continuidad del proyecto de Vivienda "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO. Además, la administración entrante, no puede entrar a revivir plazos que ya se han cumplido o extinguido.

(...)

El proyecto adolece de multiples falencias lo cual sería atentatorio al debido proceso sean endilgadas a mí. Las falencias presentadas en el proyecto, reitero y segundo conforme a mí versión inicial se debe tener en cuenta que como Alcalde y Representante Legal del Municipio de Urrao para el periodo 2016-2019, fungía como cabeza del poder ejecutivo, no así como poder judicial u órgano de control, mi deber consistía en gestionar y procurar la consecución de recursos para hacer efectivos los mandatos legales y constitucionales de mi cargo, pero también, ser precavido y auscultar las inconsistencias que pudiera evidenciar en la ejecución del proyecto en mención, quisiera señalar lo que a mi parecer pudieran calificarse como inconsistencias, unas y como dudas necesarias de resolver, las otras, por parte de quienes tenían a cargo la ejecución, supervisión e interventoría del proyecto.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 61 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

(...)Reitero, las fallas en estructuración inicial del proceso, la no coherencia en principio de planeación por parte de administraciones anteriores a la mía, y por la forma en que se ejecutó el proyecto y la situación financiera del Municipio de Urrao al iniciar el año 2016, conllevo a que fuera imposible conseguir los recursos y aliados estratégicos necesarios para poder continuar y terminar de manera correcta la ejecución del proyecto en mención. Es importante, en atención al principio de defensa y contradicción que el operador jurídico preste especial atención en lo siguiente

A. En enero 15 de 2016, Como Alcalde Municipal, considerando que la situación financiera del Municipio de Urrao, Municipio de sexta categoría, lo que implica un presupuesto bajo, era complicada, pues las deudas incluyendo la deuda pública, las cuentas por pagar y algunos otros compromisos adquiridos por las administraciones anteriores y no pagados por ellas, ascendían aproximadamente a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MIL (\$4.500.000.000) (Pagina 22 Cartilla Rendición de Cuentas), se toma la decisión de conocer bien el proyecto antes de continuar con el desarrollo. Es así como solicito al Director de catastro, el señor IGNACIO MUÑOZ, que levantara un pequeño informe sobre el estado actual de este proyecto, el cual me es entregado con fecha del 28 de Enero de 2016, arrojando la siguiente información:

Proyecto que se está ejecutando en el barrio Jaipera (016), manzana 006, la cual cuenta con 67 predios, algunos de titularidad de particulares y unas vías que aún no han sido cedidas al Municipio. Además, quedan por adquirir 12 predios que son afectados o los toca el proyecto en su construcción y ejecución.

Para poder continuar con el proyecto, en la parte jurídica deben tenerse los siguientes aspectos:

- Adquirir la totalidad de los predios afectados por el proyecto
- Solucionar el tema de las áreas contempladas en vías y lotes desarrollables, predios del señor MANUEL FELIPE SANCHEZ y su esposa LOURDES ANGELA MONSALVE. Terrenos que nunca se les han comprado y vías que nunca han cedió al Municipio en medio de su loteo parcial efectuado hace 25 años aproximadamente.
- Permutar predios con los propietarios interesados en solucionar su problema ocasionado por este proyecto.
- Nunca se ha declarado la manzana entera o parte de ella como predios de interés público para el desarrollo del proyecto a ejecutar.
- Dentro de los predios pendientes por adquirir, hay sucesiones pendientes por levantar y propietarios menores de edad.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 62 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- El contratista ha ocupado predios de particulares con la construcción de una caseta, la cual repercutió en una tutela, la cual se encuentra en proceso y el contratista no ha accedido a facilitar el proceso de devolución.

- En la actualidad hay 36 matrículas debidamente registradas, que pertenecen a 36 viviendas ya entregadas en la primera etapa del proyecto, las cuales resultaron del englobe de 7 matrículas inmobiliarias que contemplaban ese terreno (Informe y listado Excel).

B. En Febrero 15 de 2016, autorizo el pago de la cuenta de cobro N°033 a favor de Inversiones Limi S.A. S. por valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 533.000.000), de los cuales se pueden retirar netos de la cuenta de la Unión Temporal el valor de QUINIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS MIL (\$ 512.000.000) , equivalentes al desembolso de los subsidios de las 36 viviendas que se habían entregado en debida forma, pero colocando como condición, que con ese dinero se hicieran la mayoría de los pagos de los cobros que se le estaban haciendo al constructor. En mi presencia se hicieron dichos pagos, quedándole un remanente escaso de 12 o 13 millones de pesos al contratista, lo que se quería por parte del representante legal del Municipio de Urrao, era que esas deudas donde el Municipio era solidario, fueran extinguidas con esos recursos lo cual se pudo lograr para dejar indemne al Municipio frente a futuras reclamaciones o demandas (Copia de la cuenta de cobro y del retiro Bancario)

(...)

C. En Julio 06 de 2016, se solicita nuevamente a la Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA la suspensión del convenio de cofinanciación, pues el contrato de obra permanece sin actividades debido a que el constructor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS enfrenta problemas judiciales (Oficio).

D. En agosto 05 de 2016, recibimos la resolución número 2243 del 21 de Julio de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, declarando el incumplimiento al proyecto ÜRRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCION DE OFERTA. Y DEMANDA), EN EL Municipio de Urrao, y como consecuencia de lo anterior hacer efectiva las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA POR UN VALOR DE QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MIL (\$ 564.945.630).

E. Ante este panorama, jurídicamente el paso a seguir, es buscar la liquidación del convenio, pero tratando de asegurar que las familias afectadas, puedan aplicar su subsidio y adquirir su vivienda, por lo que se solicita la liberación de los subsidios.

F. En Agosto 18 de 2016, recibo informe del equipo jurídico del Municipio, donde se me informa, que el Municipio no tiene en su poder la totalidad de los documentos que soportan el historial del proyecto y sorprendentemente, el constructor, consorciado del Municipio es el que tiene originales de todo el proceso y es a través de él que se han podido conseguir copias de información para

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 63 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

poder continuar con el conocimiento de este proyecto, además que en el empalme que hizo el alcalde anterior, el señor LUIS EDUARDO MONTOYA, no entrego información detallada ni los folder respectivos del mismo.

G. En fecha 01 de septiembre de 2017 se hace solicitud a FINDETER, para que nos de toda la información del proyecto, así mismo se efectúa consignación por valor de \$234.136, para que nos puedan expedir las copias de todo lo aportado por el contratista para la aprobación proyecto.

H. En fecha 15 de marzo de 2018, se solicita al ministerio de vivienda ciudad y territorio, la revocatoria de cupos del proyecto de vivienda "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

I. En fecha 15 de Marzo de 2018, se solicita al ministerio de vivienda ciudad y territorio, la liberación de los subsidios de vivienda para los hogares de población desplazada, beneficiarios del proyecto - URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"

J. Con fecha 22 de Junio de 2018, la resolución número 1122 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en su parte resolutoria nos indica en su Artículo 1° Que se REVOCAN las resoluciones en relación con trescientos veinticuatro (324) cupos determinados en el plan de vivienda "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO" en el Municipio de Urrao, del departamento de Antioquia y en su Artículo 2o. Que como consecuencia del artículo anterior: se LIBERAN doscientos ochenta y un (281) hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda que finalmente no aplican para el proyecto de vivienda "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO" en el Municipio de Urrao, del departamento de Antioquia.

(...)

4. Resulta atentatorio a mi debido proceso constitucional, que me sea endilgada responsabilidad fiscal ante un proyecto que desde sus inicios adolecía de todas las fallas referentes a la planeación y que redundarían en la ejecución, y adicionalmente carecía de buenas prácticas que deben regir el ejercicio administrativo. Al respecto es importante indicar que el debido proceso debe ser considerado y respetado en toda actuación llevada a cabo en sede administrativa, y en el caso que nos atiene se avizoran vicios graves que atentan contra principios y derechos fundamentales esenciales de rango Constitucional asociados a la garantía de los ciudadanos y en general de los administrados.

(...)

Como quiera que no existe certeza de mi responsabilidad fiscal solicito dar estricta aplicación al principio siguiente:

INDUBIO PRO REO

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 64 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

El principio de la duda razonable, no es más que la aplicación del principio In Dubio Pro Reo Disciplinado o Resolución de la Duda, la cual emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en la que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al investigado: “Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en los que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción fiscal, es imputable al procesado y no se encuentra amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad” Así pues, la duda debe ser razonable esto es, concordante con la prueba en el proceso,” pues mal se haría, en acudir la duda como fundamento de una decisión favorable al investigado, cuando el acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara” (Sentencia Corte Constitucional , C 244-96) esas dudas deben ser razonables, es decir que permitan una ausencia de certeza bajo los criterios de la sana crítica y de la lógica, porque plantear dudas fútiles no llevaría esa favorabilidad. (...)

GLORIA MARÍA GARRO URREGO

Mediante el oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0096997, de fecha 16 de junio de 2022, el Dr. DUBERNEY SEPULVEDA PEREZ, apoderado de la presunta responsable fiscal GLORIA MARÍA GARRO URREGO, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital “20220616_SOL NULIDAD_PREVISORA_2018-00353_2022ER0097159.pdf”

DE CÓMO LA SEÑORA GLORIA MARÍA GARRO URREGO NO ESTA INCURSA EN RESPONSABILIDAD ALGUNA.

Para esta defensa es claro que la Señora Garro Urrego, no solo cumplió su deber funcional, sino que desplego toda una gestión económica eficiente en el fugaz paso en el cargo y el proyecto que se investiga y evito que el desastre fuera mayor, pues echa de menos el Organismo de Control, la causa raíz del problema y la responsabilidad única de las decisiones de quienes tenían el poder jurídico, administrativo, político y sobre todo de planeación, para ordenar y orientar que el proyecto fuera llevado a feliz término, presupuestos que por lo visto escapan al deber funcional de mi prohijada y que a nuestro juicio es lo que desencadena el presunto daño patrimonial.

De la ausencia de planeación administrativa y contractual.

Nótese como fue un proyecto mal planeado en su estructura y sin suficiente desfinanciación y cuyo problema estructural de lo que hoy se discute en sede de responsabilidad fiscal es ese desbalance por falta de una adecuada planeación, más allá de los problemas de ejecución que por su puesto es importante es más que evidente que ante esa falta de planeación son las consecuencias que

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 65 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

hoy se ven reflejadas y en nada frente a sus responsables desde la presentación y viabilización hace mención la contraloría y trata por un medio efectista endilgar responsabilidad al eslabón más frágil de la cadena como lo es la Señora Garro Urrego que además no tuvo nada que ver con tal despropósito.

Insistimos que sin ninguna planeación desde su inicio, (año 2011) no conocía si quiera el funcionario estructurador el presupuesto y su proyección de lo que costaría el mismo con su posterior etapa de ejecución y lo más importante la suficiencia financiera y la ritualidad de la cosa publica, incluso dejaron un proyecto a su suerte que a todas luces necesitaba del trámite de compromiso de vigencias futuras desde su formación, figura que compromete el poder ejecutivo y el poder político (Concejo Municipal), competencias que por su puesto escapan al deber funcional de mi defendida, máxime que su vinculación a la administración fue en noviembre del año 2013 por lo cual en esta etapa podemos concluir que la actuación de la Señora Garro no comporta una culpa grave y como tal no puede enrostrarle el organismo de control una conducta consecencial de una omisión de quien ostentaba el poder decisorio de la acción que antecedió el reproche y que hoy pretende la contraloría imponer una carga a mi prohijada que no tiene por qué soportar dentro del proceso que se investiga.

Desconocer la historia del proyecto, es condenarla a la acción de lo imposible y sin pronunciarse de fondo sobre el antecedente de la falta de planeación inicial y posterior consecuencia pero muy relevante porque se lograría determinar en qué medida haya podido influir en la conducta de la investigada y así establecer con certeza quienes son gestores fiscales y en qué momento o etapa de intervención, con qué acción precisa se configura su responsabilidad y así poder de manera clara identificar los verdaderos culpables de tal detrimento y no incluir a través de una bolsa como en efecto hoy lo hace el auto 106 que considera que por el solo hecho de ser servidor público o por haber tenido contacto con lo que se investiga, automáticamente lo convierte en gestor fiscal, que es precisamente lo que pretende el organismo de control con la imputación que hoy lanza en contra de la Señora Garro Urrego.

(...) Hecha las anteriores precisiones frente a la ausencia de descripción y pronunciamiento de fondo en el auto 106 sobre la incidencia que tuvo la falta del principio de planeación en la relación causa efecto con las decisiones que haya podido tomar mi defendida, se puede vislumbrar una vulneración al artículo 48 de la ley 610 de 2000 y en consecuencia afectación del debido proceso artículo 29 de la C.N.

Gestión económica eficiente, 12 de noviembre de 2013 – 31 de diciembre de 2015.

Ya está suficientemente ilustrado en el plenario que la Señora Garro recibió un proyecto accidentado y desfinanciado, tal y como lo describe el auto 106 en por lo menos diez (10) ocasiones a lo extenso del escrito, sin interventoría violentado en consecuencia lo normado por la ley 1474 de 2011 que indica que esta es parte fundamental del cumplimiento esencial y vigilancia de contratación estatal y para lograr tal propósito, la Señora Garro, adelanto todo un proceso complejo

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 66 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

a la luz del estatuto contractual Colombiano que por su puesto en ningún caso reprocha la Contraloría y gracias a ello fue que se pudo avanzar en el desarrollo del proyecto.

Se puso en conocimiento a la Unión Temporal consorcio, quien en ultimas era el que tenía la disposición jurídica y administrativa de las acciones y orientaciones para atender los requerimientos efectuados por la interventoría y la supervisión, esta última en cabeza de la secretaria de planeación como en efecto ocurrió y como lo confirma el interventor en su versión donde se le dio a conocer de todas las maneras posible al consorcio, ratificado por la Señora Gloria Garro, acerca de las actas donde se consignaban, los incumplimientos y las acciones que debía emprender, ya que era la unión temporal quien debía iniciar las acciones jurídicas correspondientes, ya fuera de incumplimiento o terminación de la relación societaria o la acción más conveniente para llevar a feliz término la ejecución, recaía única y exclusivamente en los propietarios de la sociedad, que no eran otros que los accionistas o representantes legales de cada uno, decisiones que una vez más insistimos escapaban al deber funcional de mi prohijada, cuya única función en este caso particular era supervisar el contrato de interventoría y buscar que los consorciados se enteraran de los incumplimientos y retrasos que presentaba la ejecución, como en efecto se hizo, ya fuera a través de la interventoría o en las asambleas desarrolladas.

(...) Ahora bien al parecer el contratista interventor, cumplió con esta función pues fue certificada por el supervisor como era su función, de tal suerte que se confirma la desvinculación del proceso como lo indica el auto 106 de imputación, confirmado en grado de consulta, no obstante lo que no comparte esta defensa desde lógica procesal y jurídica, es ¿si se exoneró al interventor de cualquier responsabilidad aduciendo el cumplimiento de la esencia del contrato, como puede quedar imputada la Señora Garro Urrego,? si su deber funcional era precisamente la supervisión del contrato de interventoría, pues con todo el respeto hacia el despacho debía claramente operar el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Como tampoco era su deber y competencia funcional adelantar las gestiones político administrativas que concluyeran con la consecución de recursos que lograran cubrir el desbalance financiero en el desarrollo del proyecto, pues su tarea solo se relacionaba con el carácter técnico del mismo.

Para continuar en línea con este acápite, es necesario resaltar que la contraloría desconoce con la imputación o por le resta importancia a la gestión económica eficiente que realizó la Señora Garro Urrego, nótese como durante su gestión se ejecutaron 36 viviendas concluidas y correctamente construidas tal y como lo certifica el informe técnico de la contraloría, y en el cual también concluye la ejecución de un 80% de una segunda etapa de 36 viviendas, en buen estado como lo demuestra el registro fotográfico y demás informes aportados en la diligencia de versión libre al momento de su retiro.

Y por la transición del periodo de gobierno 2016-2019 fue imposible que esta las concluyera, pero a partir de allí su único deber y responsabilidad, era informar a la administración entrante el estado

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 67 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

actual del proyecto, como legal y constitucionalmente lo hizo, pues de la versión misma del Señor Alcalde entrante no queda duda razonable que su administración estaba enterada de la ejecución del mismo y en algunos apartes de su escrito hay afirmaciones con algunos niveles de detalle que incluso la Señora Garro desconocía.

Entre otros aspectos resultaría necio no concluir de acuerdo con las manifestaciones en sus propias versiones libres de los Señores Herbert Holguín y Francisco Otálvaro y la conclusión de la contraloría sobre las mismas que apuntan sin lugar a ambages, que la inejecución y conclusión del 20 % restante de las 36 viviendas de la segunda etapa, obedeció fue a conflictos personales y políticos que resultan ajenos a lo institucional, carga que por supuesto no tiene por qué soportar mi defendida, es de vital importancia resaltar que incluso existían recursos para culminar dicha etapa, de lo cual se desata una inequívoca falta de voluntad administrativa de quien ostentaba el poder jurídico y decisorio para que el proyecto que hoy se investiga llegara a feliz término, no debemos olvidar que la gestión administrativa es institucional y no persona

Al lado de ello puede resaltarse que, a partir del 31 de diciembre de 2015, la Señora Garro pierde la competencia en la supervisión, gestión y cualquier relación frente al proyecto, análisis que, desde otro ángulo, lleva a determinar que no tendría sentido o perdería aplicabilidad el mandato legal preceptuado por la ley 951 de 2005, pues a partir de la fecha, la custodia y conservación de la obra, recaía en el nuevo gobierno, se denota la decidía por la inversión allí realizada, a tal punto de no contratar si quiera un servicio de vigilancia que evitara el abandono y deterioro (...)

Ahora bien, en nuestro interpretar, el profesional designado para la visita técnica, describe claramente la causa del presunto daño el cual resume en dos verbos rectores que a nuestro criterio son fundantes para determinar que mi prohijada es ajena a la famosa responsabilidad, ellos son suspensión y abandono y con esto insistimos que la Señora Garro nunca ordeno la suspensión del proyecto, por una razón sencilla pero potísima y es que no contaba con el poder jurídico y decisorio para hacerlo y si en alguna oportunidad lo llego a recomendar, fue al amparo de ordenamiento legal buscando el cumplimiento y el fin esencial de la contratación y si así fue, tampoco ha probado la contraloría de manera técnica y jurídica en qué medida se afectó la ejecución con la decisión de suspender y mucho menos lo abandonó, pues ello se prueba fácilmente con los informes aportados y entregados a la administración entrante hacia diciembre del año 2015 y allegados al proceso en la versión libre (Ver registros fotográficos).

De la contribución del daño con el pago de la interventoría.

Resulta inconcebible y precario el cuestionamiento de la forma como el organismo de control calcula el costo y reconocimiento del pago por la interventoría y aplica una fórmula mágica, que a todas luces atenta contra el principio constitucional del debido proceso y la naturaleza reglada de la gestión pública que no puede quedar a interpretación del funcionario instructor (...)

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 68 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Echa de menos el organismo de control que este es meramente enunciativo, teniendo en cuenta que así se nombra el proyecto inicial y cuyo objeto era imposible cambiarlo, solo por definir atención y vigilancia en número de viviendas, desconociendo en consecuencia la esencia de toda la relación contractual, pues la misma no se celebró en los términos y formas que extrañamente establece la contraloría, pues el mismo tuvo su esencia en la vigilancia entre 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015 y que atendiendo las gestiones internas de la Señora Garro, el mismo se extendió hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, para que en ningún instante este se quedara desprotegido o acéfalo.

Ahora bien, como se explicó en acápites anteriores, no podía ni era competente la Señora Garro, extender esta relación contractual pasando de vigencia y mucho menos de periodo constitucional de gobierno, pues el mismo requería de trámite de vigencias futuras, gestión que una vez más insistimos escapa a su deber funcional.

Para el caso presente a nuestro interpretar el auto 106, no establece la certeza del daño, entendiendo que reconoce el avance del 80% de ejecución de la 36 vivienda de la segunda etapa para el 31 de diciembre del año 2015. Pero descalifica o desconoce el pago total del contrato Nro. 188 de 2014 y lo parcializa con un argumento sin fundamento constitucional y legal, mucho menos reglado y que haga parte de la relación contractual.

Pues lo que se contrató se cumplió en su esencia y prueba de ello es la exoneración de responsabilidad del contratista interventor, así las cosas, resulta un contrasentido sustentar una contribución del presunto daño con el pago total de la interventoría, pues si existiera tal menoscabo, por lo menos el señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, sería responsable directo o solidariamente, por ser este el beneficiario directo de los recursos indebidamente pagados, exonerarlo por lo menos resultaría contrario a lo preceptuado por el artículo 119 de la ley 1474 de 2011.

Ahora bien, dado el hipotético caso que se hubiese configurado la contribución del daño con el pago total de la interventoría o una gestión fiscal irregular, pasa por alto la Contraloría que en el caso presente el Municipio de Urrao, a plenas luces se benefició del supuesto daño, nótese como gracias a la gestión de la contratación y posterior autorización de pago de la interventoría por parte de la supervisión, fue que pudo avanzar la ejecución del contrato en un notable porcentaje en unos pocos meses, propósito que no pudo lograrse en siete (7) años como bien lo define el reproche realizado en el auto de imputación. Avance que sin lugar a dudas fue gracias a la gestión económica eficiente de la hoy imputada.

(...) Tampoco estudia de fondo si las causas y decisiones que llevaron al presunto detrimento patrimonial, eran competencia de la Señora Garro con la claridad de si las mismas comportaban gestión fiscal para mi defendida, teniendo en cuenta que no tenía ni el poder jurídico ni la disposición para evitarlo, más allá de advertir el organismo de control que el interventor le manifestó en reiteradas ocasiones de los retrasos presentados, actuación que por lo visto pasa por alto que ara

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 69 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

una obligación del interventor transmitir al consorcio y que la obligación de la Secretaria de Planeación era corroborar que llegara a sus destinatarios, como en efecto ocurrió.

Así y todo, los anuncios o solicitudes efectuadas por la interventoría insistimos, que siempre escaparon a la competencia de la investigada, o no aportan nada en la determinación de la responsabilidad de la Señora Garro y que el organismo de control le da un alcance o fuerza probatoria que no posee (...)

Es evidente y lo ratifica la interventoría en dos presupuestos de este último planteamiento que los retrasos y obstáculos no eran del resorte de la interventoría, pero mucho menos competencia de la Señora Garro, nótese como plantea que no tiene el poder jurídico para imponer multas o sanciones por la modalidad misma del contrato del ejecutor y lo peor la grave capacidad financiera, ahora bien, no se distingue en el auto de imputación si la contraloría interpreta y asume que la Señora Garro si la tenía.

Pues bien, como se indicó desde el inicio, si hay problemas de disposición jurídica y de financiación, no se le puede endilgar tal responsabilidad, en la medida que no fue esta quien planeo y ordeno la modalidad de ejecución contractual, mucho menos que fuera esta quien debía financiarlo.

(...) A diferencia de la tesis planteada en el pliego de cargos, en relación con la conducta desplegada por la Señora Gloria María Garro, a título de culpa grave, debemos manifestar que tampoco compartimos tal valoración, que además de ser objetiva es altamente peligrosa, en la medida que la misma se dedicó a actuar conforme a su deber funcional, que no era otro que la supervisión técnica, seguimiento y control a la ejecución del contrato de interventoría, como en efecto lo hizo, pues si hubiese omitido su responsabilidad el resultado no hubiera sido la ejecución de 36 viviendas

completamente terminadas y el 80% de ejecución de otras 36 en una segunda etapa, lo que impidió que el descalabro del presupuesto público hoy fuera mayor y que a todas luces inténlenlo que la administración entrante se apersonara del proyecto en su deber institucional (...)

JUAN JOSÉ NADER OSPINA

Que el presunto responsable fiscal JUAN JOSÉ NADER OSPINA fue debidamente notificado del auto de imputación al correo electrónico al cual autorizó notificaciones electrónicas al correo electrónico jjnader74@gmail.com, tal como consta a folios 143 y 146, mediante SIGEDOC 2022EE0079036.

De acuerdo al certificado E75591987-R de la empresa 472 este accedió a dicho mensaje en la fecha 10 de mayo de 2022, sin embargo, dentro del término de traslado el mismo no presentó descargos a la imputación.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 70 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Cabe señalar que el presunto responsable presentó en término su versión libre, por lo que tiene pleno conocimiento del presente proceso.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Mediante el oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0097159, de fecha 16 de junio de 2022, el Dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital “20220616_SOL NULIDAD_PREVISORA_2018-00353_2022ER0097159.pdf”)

Cabe resaltar que la solicitud de nulidad presentada por dicho apoderado con los descargos, le fue debidamente resuelta en término mediante el Auto Nro. 787 del 04 de agosto de 2022, el cual fue debidamente notificado sin que se presentaran los recursos de ley.

MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE MATERIALIZÓ EL PRESUNTO DAÑO FISCAL – AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA N° 1001281

Al revisar los hechos investigados y las consideraciones expuestas por el ente de control, inclusive desde el auto de apertura, se puede evidenciar que los hechos que constituyeron el presunto detrimento patrimonial se materializaron el 21 de julio de 2016 que según lo indicó de manera expresa el Despacho fueron la fecha en la cual formalmente se estableció el incumplimiento del contrato.

Lo anterior ya marca una pauta con respecto al hecho materializador del detrimento, pero con el fin de que no quede duda alguna de ello, nos permitimos citar un aparte del propio auto de apertura, concretamente la página 49, en donde expresamente el Despacho sostuvo:

“(…) dado que se trata de hechos de tracto sucesivo y/o continuados, se tiene como fecha del ultimo hecho o acto, la de la Resolución Nro 2243 del 21 de Julio de 2016, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” (…)”

Consideramos entonces que en este caso, a pesar de la indeterminación de la propia Contraloría respecto al periodo de vigencia de la póliza N° 1001281, está acreditado que el hecho que conllevó a la materialización del daño acaeció por fuera de la vigencia de dicha póliza, por lo tanto, necesario

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 71 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

resulta que se ordene la desvinculación de la referida póliza., pues de lo contrario se podría producir una decisión totalmente violatoria de los preceptos reguladores del contrato de seguro que son los que se deben aplicar a la situación jurídica de mi representada.

Es preciso indicar que dicha póliza opera por el clásico sistema de ocurrencia, por lo que claramente al estar acreditado que el daño se materializó por fuera del periodo de vigencia del contrato de seguro previamente citado, no hay fundamento para que se imponga a mi representada obligación de responder en caso de un fallo con responsabilidad en contra de los gestores fiscales.

AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PÓLIZA N° 1002617512 – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A.

Tal y como se ha indicado en la parte primera de este escrito, mi representada además fue vinculada en virtud de la supuesta expedición de la póliza N° 1002617512, sin embargo, en los registros de LA PREVISORA S.A. no existe prueba alguna sobre la expedición de alguna póliza que se identifique con ese número, además, tampoco obra en el expediente prueba alguna de esta, por lo que no hay motivos para que la compañía aseguradora haya sido vinculada y mucho menos para que sea llamada a responder en virtud de una póliza inexistente, o por lo menos, respecto de la cual no se tiene prueba haya sido expedida por LA PREVISORA S.A.

RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En esta etapa del proceso, resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi poderdante, en virtud del contrato de seguro vinculado, se encuentra sujeto a las afectaciones que, por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

Por lo anterior se solicita al despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo.

Así mismo deberá tenerse en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro identificado con la póliza N° 1001281 corresponde al 25% sobre el valor de la pérdida mínimo 2.5 SMMLV, salario mínimo aplicable al momento del fallo ejecutoriado.

En ese orden de ideas, si llegare a proferirse fallo con responsabilidad y se declara tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., el monto por el cual está tendría que responder

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 72 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

luego de aplicar el deducible seria considerablemente inferior a la totalidad del presunto detrimento e inclusive al monto establecido como límite asegurado.

ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A RESPONDER A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA

in perjuicio de las peticiones principales de este escrito, advertimos que si hipotéticamente existiese un daño y este se encontrara bajo el amparo temporal del contrato de seguro y no hubiere operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el monto por el cual sería llamada a responder LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, puede ser EQUIVOCADO, dado que la liquidación de la obligación que efectúa comúnmente el despacho en el fallo que decide el proceso, suele imponer a los Tercero Civilmente Responsables, el reconocimiento del valor de la indexación de la condena, suma ésta, adicional al valor del daño, no amparada en los contratos de seguro que en principio estuvieran vigentes para la fecha de los pagos refutados.

(...)

Por los motivos antes expuestos, se solicita al despacho PRECISAR LA SUMA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SERÍA LLAMADA A RESPONDER LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual no podrá superar la suma declarada como daño al momento de su ocurrencia, es decir, la suma declarada como daño antes de ser indexada.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

Mediante el oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0175110, de fecha 20 de octubre de 2022, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital “20221020_DESCARGOS_PR-2018-00353_2022ER0175110”)

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

1.- AUSENTE NEXO DE CAUSALIDAD PARA PODER ATRIBUIR RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad fiscal está compuesta por tres elementos sine qua non, que deben ser determinados por la Contraloría, con la certeza tal, que le permita endilgar la existencia de dicha responsabilidad sin duda alguna.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 73 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Los citados elementos, se encuentran descritos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Para que pueda endilgar la existencia de responsabilidad fiscal, dichos elementos deben tener un soporte probatorio adecuado, pues a falta de su demostración no podría llegar a atribuirse ni declararse responsabilidad fiscal alguna en cabeza de los investigados, y mucho menos una eventual responsabilidad civil en contra de la ASEURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como garante vinculada.

Se debe hacer énfasis, en la necesidad probatoria de los hallazgos que sirven de fundamento al proceso fiscal, en la medida que en el caso objeto de estudio no se tiene ningún tipo de soporte que acredite la real existencia del hecho u omisión que de origen a una responsabilidad fiscal por parte de los presuntos responsables, en la medida que la Contraloría no acredita que los investigados hayan efectivamente ejecutado una conducta u omisión de la cual se pueda desprender su responsabilidad fiscal.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la base del hallazgo son las presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del proyecto de vivienda de interés social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", en la medida que supuestamente pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, sin embargo, se pierde de vista que según los informes de interventoría se tiene:

"En total se realizaron nueve (9) pagos al contratista, correspondientes a las mediciones hechas por la interventoría y justificadas en las diferentes actas de obra presentadas, dejando claro que con los recursos entregados se construyeron un total de 36 viviendas las cuales ya fueron entregadas a la comunidad y se inició la construcción de obras en las manzanas B y C. De acuerdo al valor total pagado, se pagó lo correspondiente al 16% total del proyecto, lo cual es proporcional al avance de obra entregado, por lo que no existió detrimento patrimonial, ya que el municipio pagó por lo que realmente se ejecutó, pagos los cuales fueron debidamente soportados en las actas de obra aprobadas por la interventoría".

Con base en la información anterior, se concluye que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, incumple con la obligación de sustentar dos de los elementos descritos en el artículo 5

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 74 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

de la Ley 610 del 2000, teniendo en cuenta que el hallazgo fiscal con base en el que inicia el proceso de responsabilidad, es por la presunta pérdida de un porcentaje de dinero derivado de la paralización de obras, olvidando establecer si los avances entregados correspondían efectivamente a las especificaciones técnicas, actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales y ambientales, requisitos que se cumplieron y que desvirtúan el presunto detrimento investigado.

En razón de lo indicado, vale la pena resaltar, que el cimiento de la actuación resulta siendo una simple afirmación carente de fundamento, teniendo en cuenta que de ninguna manera el presunto incumplimiento de la obligación contractual puede calificarse como de connotación fiscal a los investigados, y esto es así porque precisamente se canceló de forma exclusiva lo correspondiente a los avances de obra, siendo que el incumplimiento en cuanto a las demás obligaciones del objeto contratado fue resarcido mediante con ocasión de la resolución número 2243 del 21 de Julio de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, declarando el incumplimiento al proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCION DE OFERTA Y DEMANDA), en el Municipio de Urrao, que como consecuencia hizo efectiva las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA por un valor DE QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MIL (\$ 564.945.630).

Así las cosas, adicional a que la Contraloría no establece que los investigados hayan cometido una conducta u omisión que genere el presunto detrimento, tampoco acredita la causalidad entre la gestión contractual que estuvo en cabeza de la entidad contratante y el contratista obligado al cumplimiento del objeto contratado Y, como si fuera poco, no se puede atribuir la responsabilidad del presunto detrimento generado, gracias a que se desvirtúa la causalidad entre la generación del daño y la conducta de los funcionarios investigados, por el hecho de que estos no hicieran una indebida inversión de los mismos y como fuere se canceló y entregó en forma proporcional al porcentaje de avance de obra los dineros debidos.

Por lo anterior, se observa que los hechos materia del proceso fiscal al incumplir con los elementos necesarios que permiten atribuir la responsabilidad a los funcionarios vinculados al trámite, no es procedente y carece de todo fundamento.(...)

2.- INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.

En primer lugar, es necesario indicar que como lo ha determinado la Ley 610 de 2000, uno de los requisitos para la configuración de responsabilidad fiscal es la existencia de un hecho generador que implique un daño patrimonial al Estado. En ese sentido, no resulta posible endilgar responsabilidad fiscal cuando no se haya acreditado un hecho generador que haya producido un detrimento patrimonial al erario público.

(...) En el caso que nos ocupa, frente al supuesto daño patrimonial argüido por la Contraloría ocasionado supuestamente en la obra ejecutada, es necesario poner de presente que en el auto

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 75 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

No. 106 del 3 de febrero de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, indica que el hecho generador del daño se enmarca en el día 8 de octubre de 2012, cuando se realizó el primer desembolso en calidad de anticipo a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, a partir de lo que se genera una lesión al patrimonio público en cuantía de \$745.734.931.00 M/Cte.

No obstante, se discrepa del hecho, esto porque no puede ser el generador atendiendo a que, como se ha mencionado, las sumas canceladas por concepto de la entrega de 36 viviendas dentro del objeto del contrato que nos atiende, es proporcional al avance de obra, las especificaciones técnicas, financieras y jurídicas, entre otras, entonces, no es el pago en sí lo que se debería investigar para denotar un detrimento patrimonial, el hecho generador debe entenderse sobre los principios de la contratación estatal, y sin aceptar responsabilidad alguna, lo que debió investigarse fue la falta de planeación para lograr el objeto contratado, empero esto no se hizo y por tanto el presente asunto pierde su rumbo

De manera que es claro que el hecho generador de este proceso se ciñe a una declaratoria de responsabilidad inexistente. Es evidente que lo que se discute en este asunto no se ajusta a un daño patrimonial, sino a la posible falta de planeación de un contrato. Sin embargo, es claro que lo anterior no configura daño patrimonial, puesto que como se explicó en líneas precedentes, los dineros cancelados no constituyen un desfaldo a las arcas del estado, pues su cancelación fue proporcional a lo recibido dentro del objeto contratado.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial.

(...) En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto.

(...) En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 76 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que en el caso objeto de estudio no se configura una responsabilidad patrimonial de los funcionarios vinculados, por cuanto los recursos de la Entidad se destinaron al cumplimiento del objeto del contrato estudiado de conformidad al avance de obra, como se puede dilucidar de las piezas allegadas al plenario, en ese sentido, los dineros que alega la Contraloría se tienen como detrimento del erario, no se perdieron o fueron destinados de forma indebida por los implicados, por el contrario, fueron utilizados a cumplir con el objeto contratado en el porcentaje que ha sido demostrado, siendo que por el incumplimiento de las demás actividades contratadas, el estado ya ha sido resarcido mediante la afectación pólizas Nro. 05DL007501 y Nro. 05DL008165, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA por un valor asegurado de \$564.945.630 M/Cte., y \$224.000.000 M/Cte.

Conforme lo anterior, en el presente caso, no se ha podido establecer que el daño patrimonial alegado fue originado por los pagos de anticipos y avances de obra sobre las viviendas entregadas, pues apreciarse de tal modo es un yerro por interpretación subjetiva del juzgador, máxime cuando el daño que se persigue resarcir ya fue indemnizado, buscar con el presente proceso condena por un detrimento por así llamarlo, que ya fue cubierto no tiene objeto.

Corolario de lo mencionado, es importante hacer notar que el despacho no ha podido establecer en debida forma el monto del presunto detrimento, pues en favor de su investigación alega que este debe entenderse por el valor de \$745.734.931 M/Cte., sin embargo, frente a los presuntos responsables no se determina en que cantidad deban responder, y el porcentaje de su participación frente a la causación del mismo, siendo carga del ente investigador desplegar una actividad investigativa que le permita determinar con probabilidad de verdad el monto por el que acusa. (...)

4.- INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Desde ya se advierte y pone de presente que la conducta dolosa o gravemente culposa que debe predicarse respecto de la persona que realice la gestión fiscal, se encuentra totalmente ausente en este proceso. Téngase en cuenta que la misma se alega respecto de los investigados, de quienes se predica el supuesto detrimento patrimonial y su participación en el mismo, por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados a este.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que de las pruebas allegadas al proceso no se logra evidenciar que se haya realizado una indebida aplicación de los recursos del proyecto, como se ha sostenido, respecto del porcentaje de obra entregada estos guardan adecuada correlación, y por tal razón, dicho aspecto no puede redundar en

un daño patrimonial al Estado, en tanto que la inejecución de la totalidad de la obra no llevó consigo pagos injustificados y mal intencionados, por lo que, de contera, al no existir daño alguno, mal haría en predicarse una conducta dolosa o culposa por parte del gestor fiscal, máxime cuando los

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 77 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

presuntos responsables no tuvieron a su cargo la intención de incumplir o destinar los recursos del proyecto de manera inadecuada.

En este orden de ideas, es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, en la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave.

Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor fiscal, sino que es imperativo que dicho patrón del gestor constituya una actuación dolosa o gravemente culposa. (...)

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a las personas naturales previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o la intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los investigados. Contrario a ello, se puede verificar que los presuntos responsables no tuvieron a su cargo gestión fiscal alguna de la que se pueda derivar algún calificativo de la conducta, ya que dentro de sus posibilidades adelantaron las gestiones que estuvieron a su alcance para cumplir con el proyecto de notas y realizar una debida inversión de los recursos destinados a este, sin embargo, por múltiples factores ajenos a su voluntad y dominio no se logró, aun con ello, frente a lo entregado, obra prueba en informes de interventoría, que lo cancelado fue acorde y no configura per se un detrimento.

Como ha quedado en evidencia, el actuar de los investigados siempre se caracterizó por ser recto y ausente de dolo y/o culpa grave, pues como se dijo no han tenido a su cargo el detrimento que se reprocha en el presente caso. Por el contrario, amén de su intervención en el contrato y el manejo de los recursos, cumplieron con la condición suspensiva de la que dependían los pagos, y esta es el avance y calidad de la obra, observando que el actuar se apegó firmemente al cabal cumplimiento del contrato, en virtud de las cláusulas pactadas para la ejecución del mismo y el Juzgador fiscal no ha acreditado situación distinta. Por todo lo anterior, no puede afirmarse que el actuar de los imputados ha sido en perjuicio del patrimonio de la entidad y cargado de dolo o culpa grave, pues como se ha indicado, el mismo se ciñe en todo a la conducta prudente y diligente que cualquier persona hubiese tenido en su posición.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de la persona más descuidada (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 78 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

(...) Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta al presunto responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposos grave, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el sub judice.

Así las cosas, por ningún lado se logra acreditar la conducta de culpa grave que reprocha el ente de control, toda vez que no se allegaron elementos materiales probatorios que acrediten la ocurrencia de un detrimento patrimonial por culpa y dolo de los presuntos responsables.

Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

5.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA APERTURA DEL PROCESO FISCAL – ERROR EN EL PROCEDIMIENTO.

Es imprescindible poner de presente que, se omitió efectuar el estudio de los requisitos esenciales que sirven de fundamento para la apertura del proceso fiscal.

Se evidencia el incumplimiento de la Contraloría, en acatar la observancia de los requisitos necesarios para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 40 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta que, en ningún momento de la auditoría, se ha logrado establecer la existencia de un daño patrimonial (...)

Según se ha evidenciado en la documentación del caso, el fundamento del proceso de responsabilidad fiscal obedece al la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, pero en ninguna parte de la actuación se puede establecer de forma concreta que la actuación desarrollada por los funcionarios vinculados haya sido la causa eficiente del detrimento imputado.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 79 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Adicionalmente, se recuerda que el artículo 39 de la misma Ley, presupone la existencia de la CERTEZA de la ocurrencia del hecho que no es imputable a los funcionarios imputados y la causación del daño patrimonial, que la falta de motivación y objetividad del supuesto hallazgo no permite establecer en el proceso fiscal.

Así entonces, como se ha podido dilucidar en el presente proceso fiscal es manifiesto el error en el procedimiento dado que no había lugar a aperturar el procedimiento toda vez que:

1. No hay hecho.
2. No hay daño.
3. No hay nexo.
4. No hay dolo, ni culpa grave.

En conclusión, al no encontrar mérito para el inicio y agotamiento del proceso de responsabilidad fiscal y haberse iniciado el mismo al margen de las formalidades que amerita el procedimiento, pues las omisiones de los aspectos antes descritos, repercute en el resultado del trámite y como si fuera poco los hechos acaecidos no representan un detrimento para el patrimonio del estado.

Es por esto que, es de suma importancia ponerle de presente al Juzgador, que no existe alternativa distinta a archivar el caso de autos al evidenciarse que no concurren los requisitos sine qua non para la declaratoria de responsabilidad fiscal.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

(...) Así pues, visto lo anterior y como se ha venido exponiendo, es claro que en el caso en concreto no se configuraron los elementos de la responsabilidad fiscal toda vez que:

(i).- No existió detrimento patrimonial de la Entidad ya que los recursos no fueron indebidamente usados o invertidos y (ii).- no se acreditó la culpa grave y mucho menos el dolo ya que, el material probatorio allegado al presente proceso es insuficiente para hacer tales afirmaciones. Entonces, ante la inexistencia de pruebas útiles, pertinentes y conducentes que respalden inequívocamente la actuación negligente o claramente enfocada a causar un daño en el patrimonio de la Entidad presuntamente afectada, no es posible afirmar la existencia de una responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios vinculados.

En otras palabras y recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita un

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 80 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza de los presuntos responsables, ni la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de la investigada, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada derivado de las Pólizas de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado.

En consecuencia, el ente fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL Y TEMPORAL DEL SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87-994000000008 Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 496-87-994000000010.

Las Pólizas de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, no prestan cobertura material y temporal, en cuanto a la primera para la fecha de inicio de los hechos, esto es, para el día 8 de octubre de 2012, y para la fecha en que se profiere el auto de apertura, esto es, el día 12 de abril de 2018, no se encontraba vigente. Así las cosas, sea lo primero aclarar lo concerniente a la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008, certificado 0, que se adjuntara, con vigencia desde el día 28 de abril de 2016 y hasta el 28 de abril de 2017, respecto de la modalidad pactada del contrato de seguro, esto es, como CLAIMS MADE (...)

Situación similar sucede con la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexos 0 y 1, vigentes desde el 8 de mayo de 2017 y hasta el 8 de mayo de 2018, y desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 30 de julio de 2018, en cuanto a que el inicio del hecho generador, es decir el 8 de octubre de 2012, no se encuentra dentro de la vigencia de cobertura, además su modalidad es "claims made", y se pactó así:

MODALIDAD: Claims Made

Detrimento patrimonial por acción de repetición o llamamiento en garantía
Detrimento patrimonial por responsabilidad fiscal
Indemnización por muerte, incapacidad, insolvencia.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 81 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

(...)

Corolario de lo citado, y atendiendo lo dispuesto por la circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, emitida por la Contraloría General de la República, por medio de la cual se disponen aspectos a tener en cuenta para la vinculación de compañías de seguros dentro de los proceso de responsabilidad fiscal, y que se adjunta al presente pronunciamiento, estipulando para la modalidad de cobertura que nos ocupa lo siguiente,

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

En dicho entendido, se aclara al despacho que la vigencia de la póliza No. 510-87- 994000000008, certificado 0, se enmarca entre las calendas del 28 de abril de 2016 y hasta el 28 de abril de 2017, siendo las cosas de este modo, y en mérito de que el auto de apertura e imputación se profiere a data del 12 de abril de 2018, es evidente que dicha póliza no es objeto de afectación por no ofrecer cobertura y no estar vigente al momento de proferirse el auto recurrido.

Abordado lo anterior, es momento de referirnos a la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-9940000000010, dejando presente que la misma posee 2 certificados, que se adjuntan y se enmarcan en las siguientes vigencias:

- Certificado 0: Desde el 8 de mayo de 2017 y hasta el 8 de mayo de 2018;
- Certificado 1: Desde el 8 de mayo de 2018 y hasta el 30 de julio de 2018;

El primer problema a resolver por parte del ente fiscal será determinar la responsabilidad de los imputados, que como vemos hasta el momento no apunta a ser posible, siendo que, de no concretarse el riesgo asegurado, la póliza no puede afectarse en ninguno de sus certificados y vigencias.

De otro lado, en el hipotético caso en que se encuentre probada la responsabilidad fiscal, surge la necesidad de determinar la garantía que debe ser afectada, sin perder de vista la prohibición de la indebida acumulación de vigencias (...)

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 82 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Entonces, como no se estudiaron las condiciones de las mencionadas garantías en etapa anterior a proferirse la imputación, resulta necesario citar para las Pólizas de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87- 994000000010 su objeto respectivamente, como sigue:

OBJETO DEL SEGURO: CUBRIR LOS DAÑOS O DETRIMENTOS MATERIALES CAUSADOS A LA ENTIDAD ASEGURADA AL ESTADO O TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE HECHOS O ACCIONES, HECHOS NO DOLOSOS, ASEGURADAS Y/O SUBSCRITAS O INTERVENIENTES, POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON REGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS SE RELACIONAN.

ASUMIR LOS RIESGOS DE INDEMNIDAD (INDEMNIDADES INDIVIDUALES DE PERSONAS DEPENDIENTES Y CAUSIDAS JUDICIALES) DENTRO DE LOS LÍMITES POR CANTAS PROCESALES ESTABLECIDOS EN LOS JUICIOS DE OBLIGACIONES, EN TODO TIPO DE PROCESOS, INCLUIDOS LOS HECHOS SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELITOS DE DOLOSOS, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, INCLUIDOS POR ENTES DE CONTROL (PROCURADURÍA, CONTRALORIA O SIMILARES) O, POR CUALQUIER ORGANISMO OFICIAL, EN LOS QUE SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE A LAS CANTAS ASEGURADAS;

SEGURO A SEGURO MUNICIPAL DE URUGUAY
 DIRECCIÓN MUNICI. ASEGURADO PALACIO MUNICIPAL, URUGUAY, ANTIOQUIA
 LÍMITE ASEGURADO COTIZA BÁSICA COL \$ 100.000.000.
 LÍMITE GEOGRÁFICO REPÚBLICA DE COLOMBIA
 INFORMACIÓN BÁSICA NÚMERO DE CASOS: DOS (2) SEGURO PERSONALIZADO
 VIGENCIA: EN ADE A PARTIR DE LA FALTA DE RESOLUCIÓN.

1. OBJETO DEL SEGURO

Cubrir cobertura a la responsabilidad civil imputable a los servidores públicos relacionados por el tomador del seguro, por los perjuicios causados al Estado, a la entidad tomadora o terceros, como consecuencia de actos incorrectos cometidos en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando tales perjuicios sean causados a título de culpa. De anterior en consideración a las declaraciones contenidas en el formulario de solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima correspondiente, o las condiciones particulares, hasta el límite asegurado estipulado para cada seguro o sublímites contratados, y con sujeción a las siguientes condiciones:

Lo citado nos brinda asidero para sostener la posición de que mientras no exista responsabilidad probada, no puede afectarse la garantía bajo estudio, esto considerando que la misma por su modalidad se circunscribe a ser catalogada como de ocurrencia, cubriendo los hechos acaecidos en la vigencia de la póliza, sin embargo, al no estar probado el mismo, no puede predicarse, ni exigirse su amparo.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que cualquiera de las pólizas que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, probando que se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 83 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

- Póliza Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 – 0:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 300,000,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		300,000,000.00	

- Póliza Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-9940000000010, certificados 0 y 1:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 300,000,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		300,000,000.00	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los contratos de seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. HECHOS AUSENTES DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87- 9940000000008 y No. 496-87-9940000000010 POR CUANTO LOS HECHOS CIERTOS NO SE PUEDEN ASEGURAR: ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Como se explicó en acápite anteriores, los hechos que dieron lugar a la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, tuvieron lugar en dos oportunidades, es decir: el principal problema que identifica la contraloría en sus hallazgos y por el que se apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal es la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado con cargo al

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 84 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

“Proyecto de vivienda de interés social, Urraños sembrando el progreso, ubicado en el área urbana del municipio de Urrao – Antioquia”, con fecha de inicio del hecho generador del 8 de octubre de 2012, para la cual Pólizas De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87- 994000000010, aún no habían entrado en vigencia.

De manera que, todos los hechos ocurridos con anterioridad a las fechas de vigencia de las mentadas pólizas, esto es, del 28 de abril de 2016 al 28 de abril de 2017 para la póliza No. 510-87-994000000008; y desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018 y desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 para la póliza No. 496-87- 994000000010, constituyen un hecho cierto exento de cobertura.

Así mismo, si la Contraloría toma como hecho generador la fecha de expedición de la Resolución No. 2243 mediante la cual el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del precitado proyecto, esto es, el 21 de julio de 2016, éstos tampoco podrán ser cubiertos en las pólizas de seguro por tratarse de hechos ciertos, por cuanto si el argumento del ente fiscal es que tanto el hecho del 8 de octubre de 2012, como el del 21 de julio de 2016 son de tracto sucesivo y/o continuados, es decir, se trata de un solo hecho, se concluye que ocurrió por fuera de la vigencia de las pólizas y además es un facto cierto y se constituye en un riesgo no amparable.

(...)En conclusión, en el hipotético evento de concluir que los investigados cometieron actos constitutivos de responsabilidad fiscal, de todas maneras, no podría declararse civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., del detrimento patrimonial que se concluya, toda vez que ello implicaría amparar hechos ciertos en los contratos de seguro documentados en las Póliza De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, lo cual es jurídicamente improcedente conforme al régimen jurídico de los contratos de seguro anteriormente expuestos y la esencia aleatoria de los mismos.

5. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, SON RIESGOS NO AMPARADOS.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 85 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de la presunta responsable sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva las pólizas de seguro por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aún ante esta remota circunstancia, el despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio.

6. EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87-994000000008 y No. 496-87- 994000000010.

En ese sentido, es menester señalar que Las Pólizas De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 510-87-994000000008 y No. 496-87-994000000010, en sus Condiciones Generales señalan una serie de exclusiones relativas a sus amparos, resaltándose que para el caso concreto aplica en su integridad la contenida en la cláusula segunda, en su numeral 2.4., que dispone:

2.4 CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE SURJA O PROVENGA DE UN HECHO, CIRCUNSTANCIA O EVENTO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO PREVIAMENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE ESTA PÓLIZA, CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE EL MISMO PODRÍA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN, ASÍ COMO LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O RECLAMACIONES QUE HUBIEREN SIDO ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

De lo anterior, claro resulta que si los asegurados tenían el conocimiento de los hechos que han derivado en la presente reclamación entendida como la apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, porque conocían que el proyecto se encontraba desbalanceado al momento de la administración 2012 – 2015, siendo que de probarse que la administración subsiguiente abandonó la continuidad del mismo y su financiación, así como la indebida inversión de sus recursos se configura a plenitud la exclusión de notas, pues cualquier persona razonable entiende que estas situaciones pueden provocar este tipo de investigaciones por derivar en un detrimento patrimonial al estado.

Así las cosas, en la eventual y remota situación en que se halle físicamente responsables a los investigados, esta responsabilidad no podrá ser trasladada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., pues las partes acordaron expresamente, dentro del marco de la libertad negocial y contractual, pactar como exclusión de responsabilidad las señaladas en las condiciones generales de la póliza, entre las cuales se encuentra la ya relacionada.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 86 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

En conclusión, y de manera adicional, al configurarse alguna de las exclusiones contenidas en las Pólizas De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 510-87- 994000000008 y No. 496-87-994000000010, tanto en sus condiciones particulares como generales, debe considerarse al pronunciar sentencia, pues de presentarse alguna de éstas, se releva a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización y en consecuencia deberá exonerarse de toda obligación a mi representada.

7. EN CUALQUIER CASO SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 496-87-994000000010.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro de notas:

VALOR ASEGURADO \$100.000.000

LÍMITE DE COBERTURA
100%. Opera por Evento / vigencia.

DEDUCIBLE \$10.000.000

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro que se relaciona, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización el porcentaje pactado como deducible que, como se explicó asciende al rubro de \$10.000.000.00 M/Cte.

8. CARACTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO MATERIALIZADOS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87-994000000008 y No. 496-87- 994000000010.

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla.

Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño. Lo anterior, teniendo en cuenta que de los informes de interventoría se tiene:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 87 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

“En total se realizaron nueve (9) pagos al contratista, correspondientes a las mediciones hechas por la interventoría y justificadas en las diferentes actas de obra presentadas, dejando claro que con los recursos entregados se construyeron un total de 36 viviendas las cuales ya fueron entregadas a la comunidad y se inició la construcción de obras en las manzanas B y C. De acuerdo al valor total pagado, se pagó lo correspondiente al 16% total del proyecto, lo cual es proporcional al avance de obra entregado, por lo que no existió detrimento patrimonial, ya que el municipio pagó por lo que realmente se ejecutó, pagos los cuales fueron debidamente soportados en las actas de obra aprobadas por la interventoría”

Adicionalmente, se tiene que mediante la Resolución No. 2243 del 21 de julio de 2016, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, ordenó:

“... hacer efectivas las garantías constituidas a favor de la Entidad, mediante pólizas Nro. 05DL007501 y Nro. 05DL008165, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA por un valor asegurado de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$564.945.630,00) y DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$224.000.000,00), respectivamente. Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución Nro. 3585 del 28 de noviembre de 2016.”

De lo citado, se colige que no hay daño que indemnizar, primero, porque los recursos fueron debidamente invertidos, y de otro lado, ante el incumplimiento de la totalidad del contrato para indemnizar el perjuicio se hicieron efectivas las garantías antes relacionadas, de tal forma que el pago de cualquier suma a cargo de mi representada ciertamente transgrediría el principio indemnizatorio que versa respecto del contrato aseguratorio y en consecuencia, generaría un enriquecimiento injustificado en cabeza de la entidad.

Dicho de otra manera, en este proceso no se puede desconocer que el seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, puesto que la esencia de éste consiste en la reparación de un daño, y no puede ser utilizado como fuente de enriquecimiento. De tal suerte, que si se afectara la póliza de seguro por el valor de un contrato que efectivamente fue ejecutado, claramente no se trataría de una indemnización puesto que no existe daño en el presente caso.

Por el contrario, en el improbable e hipotético evento en que su Despacho decidiera ordenar la efectividad de la Póliza, no solo estaría desnaturalizando el carácter indemnizatorio del seguro, sino que además, se configuraría un enriquecimiento sin causa en favor del Estado, transgrediendo el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

9. SUBROGACIÓN.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza, la

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 88 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

Respecto al argumento del numeral 1 según el cual “*el ente de Control Fiscal hace una imputación en mi contra de manera objetiva, sobre una suma dineraria que no desglosan temporalmente y que simplemente atan los valores presuntamente constitutivos de detrimento al erario por el solo hecho de mi posesión como alcalde del municipio de Urrao*” basado en que “*no resulta ponderado, justo, ni legal que se aplique en mi contra una responsabilidad objetiva por el mero hecho de fungir en un cargo público en determinadas fechas sin que sea precisada mi conducta en el tiempo*”, debe señalarse que no le asiste razón en la medida que, contrario a lo que este afirma, este despacho si determinó plenamente la conducta que directamente se le endilga, y por la cual, se alega su responsabilidad al interior del presente proceso.

Frente a este elemento de la Responsabilidad Fiscal, este despacho se pronunció ampliamente en el auto de imputación y en el que adiciona imputación, respecto a **cada uno de los presuntos** responsables vinculados, analizando cada una de las conductas desplegadas por estos en relación al proyecto de vivienda “URAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” en el título “**UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL**” y los acápites “ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL” y “DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA” elemento sobre el cual nuevamente se pronunciará este despacho en el acápite de este fallo denominado “**DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA**”.

Ahora, respecto al caso puntual del señor HOLGUÍN DÍAZ, en el auto de imputación referido, a folios 79 a 80 y 94 a 98, expresamente se indicó la conducta objeto de reproche por la cual se encuentra vinculado al proceso, lo cual dista ampliamente de cualquier tipo de responsabilidad objetiva, como afirma en sus descargos.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 89 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Cabe señalar que, respecto a la afirmación del presunto relacionada con que se está imputando “sobre una suma dineraria que no desglosan temporalmente”, no debe perder de vista que el daño patrimonial al estado no solo se materializa con acciones, tales como ordenar pagos y/o hacer desembolsos, sino que este también ocurre mediante omisiones, y en consecuencia, cuando se advierten conductas que dan lugar a la pérdida de la totalidad de los recursos invertidos en un proyecto, así no haya sido directamente el presunto quien realizó los desembolsos, en la medida que los recursos se pierdan como consecuencia de su actuación omisiva, este responde solidariamente por los mismos, lo cual debe precisarse al momento de emitir un Fallo con Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, con relación al argumento igualmente contenido en el numeral 1, según el cual “Resulta ilógico que en el folio 76 del auto 106 del 3 de febrero de 2022 por medio del cual se me imputa Responsabilidad Fiscal, en virtud del principio de congruencia se endilgue responsabilidad universal por valor de \$745.734.931, habida cuenta de unos valores ejecutados, que deben descontarse y en donde son tangibles, palpables y medibles obras, tratandose de una disposición o adelanto efectivo en obra, y que el ente de control fiscal no valoró en la fecha de la supuesta ocurrencia del detrimento al patrimonio público, debido a la inexistencia de un peritaje real y actual de los valores invertidos”, no le asiste razón al presunto responsable fiscal en la medida que este despacho nunca ha desconocido que de manera **parcial** los recursos desembolsados fueron debidamente ejecutados en la construcción de 36 viviendas, sin embargo, tampoco es dable desconocer que en el caso objeto de estudio, esta suficientemente probado que el patrimonio público del MUNICIPIO DE URRAO fue afectado con ocasión de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de **un porcentaje del desembolso realizado**, tal como detalladamente se expuso tanto en el auto de apertura, como en los autos de imputación, en la tabla denominada como “BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, valores que igualmente fueron analizados y actualizados en el acápite del daño del presente fallo, a saber:



FALLO: 02

FECHA: 31 MARZO DE 2023

Página 90 de 183

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
FUENTES DE FINANCIACIÓN			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	\$0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas (con interventoría)			\$1.051.065.070
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$2.006.590.394
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$457.934.930

Dicha información y cálculos, están basados en la información entregada durante la atención de la denuncia que dio origen al presente proceso, la visita técnica realizada por el Ingeniero civil para ello, y los documentos allegados durante el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En atención a lo enunciado fue que al momento de la cuantificación del daño investigado en el presente proceso, se reconocieron y descontaron los valores correspondientes a la construcción de **36 viviendas**, las cuales a la fecha cumplen con el fin para el cual fueron dispuestos los recursos.

Así las cosas, dicho argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento, según el cual, “la estructura organizacional del Municipio de Urrao, donde se cuenta con unas Secretarías de Despacho, puntualmente la Secretaría de Obras Públicas quien por manual de funciones de la entidad le asiste la supervisión de todas las obras públicas que se estuvieren desarrollando en el territorio de Urrao, en donde conjuguen los dineros municipales”, debe señalarse que si bien el Manual de Funciones previa la posibilidad de

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 91 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

delegar dichas funciones de ordenación del gasto y supervisión de las obras debe tenerse en cuenta lo precitado en el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, a saber:

ARTÍCULO 21. DE LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN PARA CONTRATAR.

(...)

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

En consecuencia, con el artículo en mención, en los casos de delegación en materia de contratación pública, **dicha actuación no exime de la responsabilidad *in vigilando* al delegante.** En este sentido, con fundamento en el principio de coordinación administrativa, la autoridad jerárquicamente superior **será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos**, donde el delegante siempre responde por las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función delegada.

Así las cosas, debe señalarse que el señor HOLGUÍN DÍAZ como Alcalde Municipal siempre estuvo al tanto de las falencias del proyecto, la falta de interventoría y las pólizas, así como la necesidad de proteger las obras ejecutadas, situaciones a las cuales nunca se les dio el trámite correspondiente, y en consecuencia, no dio cumplimiento a sus funciones de vigilancia, control y orientación en la labora delegada.

Ahora, debe señalarse que el presunto responsable fiscal como defensa de su “gestión”, alude a las comunicaciones remitidas y enviadas al asesor jurídico externo de la Entidad Territorial, Dr. Hernán Salazar, respecto a lo cual afirma que *“debe la Contraloría valorar en su integridad todo el halito probatorio que permita indefectiblemente conducir a la certeza y eliminar cualquier asomo de duda frente a postulados de inacción que pretenden endilgar responsabilidad objetiva”*.

Así las cosas, respecto a dichas comunicaciones, no debe perderse de vista que todas ellas datan del año 2018, y desde Julio de 2016, mediante la Resolución Nro. 2243 se había declarado el incumplimiento del proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, por lo que su “gestión” es a todas luces tardía e ineficaz para viabilizar la ejecución del proyecto. Tanto así que la visita técnica a las obras realizada por este Órgano de Control, datan del 27 al 29 de marzo de **2017**.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 92 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Conforme a lo anterior, los oficios mediante los cuales el presunto responsable pretende desvirtuar su “inacción” frente al proyecto, no cumplen dicha finalidad, en la medida que los mismos fueron emitidos casi **2 años después** de haberse declarado el incumplimiento del proyecto y más de **1 año después** de la visita realizada por la Contraloría, lo cual no permite evidenciar una gestión oportuna, eficiente y eficaz del señor HOLGUÍN DÍAZ respecto al Proyecto.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, respecto al argumento señalado en el numeral 3, según el cual “*Es aquí donde importa acotar que quienes estructuraron el proyecto de vivienda de Interés Social, Urraeños Sembrando el Progreso, desatendieron el principio de Planeación al no tener claridad jurídica en el desarrollo del proyecto*”, fundamentado igualmente en que “*se puede colegir la inobservancia de los diferentes principios de la función administrativa y de la gestión contractual, de las administraciones municipales de Urrao anteriores a la mía, y que lo que me fue entregado fue un verdadero problema que ya era de difícil solución*” y que “*las fallas en estructuración inicial del proceso, la no coherencia en principio de planeación por parte de administraciones anteriores a la mía, y por la forma en que se ejecutó el proyecto y la situación financiera del Municipio de Urrao al iniciar el año 2016, conllevo a que fuera imposible conseguir los recursos y aliados estratégicos necesarios para poder continuar y terminar de manera correcta la ejecución del proyecto en mención*”, si bien, este despacho no desconoce que el proyecto venía de administraciones anteriores, ello no era un fundamento legal para no propender por la protección de los recursos allí invertidos. Nótese que si bien, durante su versión libre el presunto responsable manifiesta que “*tomo la decisión de no hacer ningún pago, inversión de recursos, ni desplegar actividad alguna sobre este proyecto, hasta no tener la claridad de cómo estaba estructurado, cuál era la realidad actual del mismo y si efectivamente era un proyecto viable técnica y financieramente*”, no se evidencian gestiones por parte de este para viabilizar la ejecución de la obra previo a solicitar la suspensión del Convenio de cofinanciación con VIVA y la posterior declaratoria de incumplimiento del mismo por el Ministerio de Vivienda.

Lo que se advierte dentro del proceso, coincidente plenamente con las versiones de los presuntos responsables fiscales y en la declaración del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, es que el señor HOLGUÍN DÍAZ suspendió de manera arbitraria los pagos correspondientes al Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, que si bien, en un inicio podrían estar justificados al argumentar la necesidad de evaluar el proyecto a profundidad y su viabilidad tanto

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 93 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

técnica como financiera, ello nunca ocurrió, en la medida que no se evidencian gestiones para viabilizar la ejecución de la obra.

Dicha suspensión de los pagos es reconocida de manera directa por parte del presunto responsable fiscal en los siguientes términos, durante su diligencia de exposición libre y espontánea:

“En reuniones llevadas a cabo con el señor francisco Otálvaro y personas de FONADE, Seguían diciéndome que debía entregar el dinero que había en la fiducia de manera urgente al constructor y además conseguir financiación adicional para el proyecto, para que yo no me fuera a ver afectado posteriormente si el proyecto se colapsaba”

“En Febrero 02 de 2016, se lleva a cabo reunión con Francisco Otálvaro, el constructor; Francisco Rincón, abogado del contratista; Javier el supervisor de FONADE, Miguel Jiménez profesional especialista del ministerio de Vivienda y nuevamente me dicen que de manera INMEDIATA, se requiere se resuelva el conflicto entre los consorciados, además que el municipio debe conseguir los recursos para poder terminar los viviendas con las condiciones de la oferta, se calcula sería un valor cercano a los (\$2.500.000.000) (Acta reunión).

Ante los resultados negativos de las gestiones realizadas con las diferentes entidades estatales para la consecución de recursos, además, del incremento casi del doble en el presupuesto inicial de cada unidad familiar, lo que conllevaba a no tener un cierre financiero, técnico y jurídico del proyecto, tomo la decisión de no invertir un solo peso en el proyecto hasta no esclarecer tantas dudas e inconsistencias presentadas por el mismo”

Así mismo, en declaración juramentada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, este manifestó:

“Hay un documento que yo quiero aportar al expediente que se llama “Rendición de cuentas del proyecto” con fecha 19 de diciembre de 2017, en 10 folios. En este

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 94 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

documento es dirigido a Alcalde de Urrao Henry Holguín Díaz, con copia a la Personería y Contraloría Departamental y entes nacionales, en él le estoy informando que: (...) no se cumplieron los compromisos adquiridos, que la administración había dejado de gestionar ante Viva el convenio de vivienda, que pese a haberse solicitado varias veces no se había gestionado la interventoría. Adicional a eso, en las conclusiones de ese documento se le indico que por la negligencia y falta total de las obligaciones que el heredó de anteriores administraciones, el proyecto de vivienda fue declarado en incumplimiento en julio del año 2016. (...)

“(...)En esos momentos, cuando se venció la interventoría, la licencia de construcción ya había sido renovada y el certificado de elegibilidad estaba en trámite en Findeter. El alcalde ese momento como oferente del proyecto era quien tenía la obligación de sacar la licitación y contratar la nueva interventoría, y el alcalde Henry Herbert Holguín Díaz nunca lo hizo por negligencia, falta de voluntad, y como lo he dicho cuando rendí declaración ante el DNP y como lo hice cuando rendí versión libre hace unos días atrás, por una vendetta personal contra los exalcaldes y contra mi persona. La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre VIVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274.(...)

Cabe señalar que durante la administración del señor HOLGUÍN DÍAZ, no solo se suspendieron los pagos, sino que además no se contrató la interventoría, ni se **protegeron mínimamente las obras** que habían sido ejecutadas por las administraciones anteriores, encontrándose la misma en total abandono, lo que indiscutiblemente derivó en que esta fuera vandalizada y se generará con ello la pérdida de los recursos allí invertidos, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado.

Lo anterior fue igualmente señalado por el señor ARBEY DE JESÚS URREGO DURANGO, quien se desempeñaba como celador de la obra, en declaración juramentada rendida el día 25 de octubre de 2022, a saber:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 95 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

PREGUNTADO: 2. Indíqueme al Despacho, si lo sabe, el estado actual del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO". **CONTESTO:** En el momento hay 36 casas construidas, habitadas, quedaron 36 casas también en bloque B que estaba todo terminado, solo faltaban cubiertas, puertas y ventanas y quedo el C que quedo todas las placas para empezar a levantar mampostería ya con todas las tuberías y todo lo interno incluido en el proyecto en el momento en que yo me retiré el 10 de enero de 2016. Actualmente esta el bloque B esta destruido porque no le pusieron mano, pese a que solo faltaban cubiertas, puertas y ventanas. Pero en este momento actualmente esta deteriorado por el agua, gente que entra sin autorización y sin nada. El bloque C esta la placa, pero le han metido piedras a la tubería, y todo el proyecto en general tiene acueducto y alcantarillado, calles y todo listo. **PREGUNTADO:** 3. ¿Sírvese indicar, si sabe o le consta, en qué estado constructivo se encontraban las viviendas a 31 de diciembre de 2015? Es decir, ¿sabe usted si el proyecto se encontraba en estado de abandono o en construcción en esa fecha? **CONTESTO:** Estaba en construcción.(...) **PREGUNTADO:** 5. ¿Indíqueme al despacho, si sabe o le consta a partir de qué fecha quedo en estado abandono el proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"? **CONTESTO:** Supuestamente se decía que el Alcalde entrante que recibía continuaba el proyecto, oía decir, no es que me constara. Dejaron de meterle mano al proyecto a partir del momento en que yo salí, 10 de enero de 2016. (...)

Así mismo, como se mencionó anteriormente, dentro del expediente no se evidencian gestiones por parte del señor HOLGUÍN DÍAZ, para continuar la ejecución del proyecto y llevarlo a feliz término. Contrario a ello, durante su administración fue declarado el incumplimiento de las obligaciones por la Entidad territorial y por ende la revocatoria de los cupos del proyecto de vivienda "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Finalmente, respecto al argumento "Resulta atentatorio a mi debido proceso constitucional, que me sea endilgada responsabilidad fiscal ante un proyecto que desde sus inicios adolecía de todas las fallas referentes a la planeación y que redundarían en la ejecución, y adicionalmente

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 96 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

carecía de buenas practicas que deben regir el ejercicio administrativo” (SIC), debe señalarse que el presente caso no se trata de una falta de planeación, debido a que, tal como lo certificó el señor ORLANDO GONZÁLEZ, en su condición de **evaluador de la Unidad Regional de FINDETER con sede en Medellín**, en su momento se verificó a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros del Proyecto de Vivienda de interés social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

En consecuencia, mediante el Certificado de Elegibilidad Nro. POD-2012-0004, de fecha 16 de Enero de 2012, FINDETER **declaró elegible** el proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO.

Así mismo, tal como claramente se indicó en el Certificado de Elegibilidad, el proyecto contaba con la(s) Licencia(s) de Urbanismo y/o construcción expedida(s) por la autoridad competente, con vigencia hasta el día 3 de Mayo de 2014 y **con la disponibilidad inmediata e incondicional de servicios públicos de acueducto**, alcantarillado y energía eléctrica, de conformidad con la certificación expedida por las respectivas empresas de servicios públicos. (Ver archivo 01B “Certificado Elegibilidad POD-2012-0004.PDF”)

Igualmente, en dicho certificado, claramente se indica que la **financiación total del proyecto se encuentra garantizada**, en los términos contemplados en el artículo 17 del Decreto 2190 de 2009, de conformidad con el **Plan Financiero propuesto por el oferente** contenido en el Anexo 2 – “Recursos y Fuentes de Financiación”.

En el mismo sentido, todo el esquema de costos verificado y aprobado por FINDETER para el proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” puede visualizarse en los archivos: 01C Esquema de Costos Certificado Elegibilidad POD-2012-0004, Esquema de Costos Proyecto 01, Esquema de Costos Proyecto 02, Esquema de Costos Proyecto 03, que hacen parte integral del presente expediente y aportados en el traslado de hallazgo.

Así las cosas, no es de recibo para este despacho que se pretenda afirmar que el Proyecto tuvo falencias desde su planeación y estructuración, cuando el mismo surtió todas las etapas de verificación ante FINDETER para su aprobación lo que dio lugar a su elegibilidad, desconociendo así las obligaciones que, como administración entrante, tenía respecto al proyecto.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 97 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Así las cosas, dicho argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

GLORIA MARÍA GARRO URREGO:

Respecto al argumento del apoderado ***“DE CÓMO LA SEÑORA GLORIA MARÍA GARRO URREGO NO ESTA INCURSA EN RESPONSABILIDAD ALGUNA”***, según el cual *“echa de menos el Organismo de Control, la causa raíz del problema y la responsabilidad única de las decisiones de quienes tenían el poder jurídico, administrativo, político y sobre todo de planeación, para ordenar y orientar que el proyecto fuera llevado a feliz término, presupuestos que por lo visto escapan al deber funcional de mi prohijada y que a nuestro juicio es lo que desencadena el presunto daño patrimonial”*, debe precisar el despacho que no le asiste razón al apoderado al afirmar que dichas funciones escapaban del deber funcional de su poderdante, en la medida que, como se ha indicado desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, la Secretaria de Planeación y Obras Públicas tenía, entre otras, las siguientes obligaciones:

- (...)
- **Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de la dependencia y del personal a su cargo.**
- (...)
- **Supervisar la ejecución del presupuesto de su dependencia, para controlar el gasto.**
- (...)
- **Revisa, aprueba y realiza seguimiento a los proyectos de desarrollo físico de carácter privado y público que se ejecuten en la jurisdicción del municipio,** incluyendo la aprobación de las respectivas licencias de construcción.

(...) (Subraya y negrilla intencional)

Así las cosas, es claro para el despacho que para la época de los hechos la señora GARRO URREGO, detentaba la calidad Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de **dirigir y controlar la ejecución** del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 98 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

PROGRESO”, así como **supervisar la adecuada ejecución** de los recursos allí invertidos, lo cual presuntamente no ocurrió en el caso en concreto.

Conforme a lo anterior, sobre ésta recaía la responsabilidad de revisar, aprobar, y realizar seguimiento a los proyectos que se ejecutaran en el Municipio de Urrao, lo cual cobija la adecuada ejecución del proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución del proyecto en mención, obligación que no se cumplió.

Así las cosas, no es de recibo que se afirme que la dirección, orientación, supervisión del proyecto escapaban del deber funcional de la señora GARRO URREGO cuando dichas funciones se encontraban expresamente consagradas en el Manual de Funciones del Municipio de Urrao para su cargo. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento **“De la ausencia de planeación administrativa y contractual”** según el cual *“fue un proyecto mal planeado en su estructura y sin suficiente desfinanciación y cuyo problema estructural de lo que hoy se discute en sede de responsabilidad fiscal es ese desbalance por falta de una adecuada planeación”* (SIC) debe señalarse que, tal como lo certificó el señor ORLANDO GONZÁLEZ, en su condición de **evaluador de la Unidad Regional de FINDETER con sede en Medellín**, se verificó a satisfacción el cumplimiento de los **requisitos legales, técnicos y financieros** del Proyecto de Vivienda de interés social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” identificado con el Código interno F05-0000291, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable, en particular los decretos: 951 de 2001 y 2190 de 2009 y las resolución 895 de 2011 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y la resolución 608 de agosto 19 de 2011 expedida por FONVIVIENDA. (Ver archivo 01A Proceso Certificado Elegibilidad POD-2012-0004), a saber:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 99 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

	SOLICITUD DE EXPEDICIÓN CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD	Código PE-FO-19 Versión: 3 Fecha de aprobación: 04-Ago-11

PROCESO DE ELEGIBILIDAD A PROYECTOS URBANOS DE VIVIENDA DE
INTERÉS SOCIAL
UNIDAD REGIONAL MEDELLÍN
CERTIFICACIÓN
Proyecto código F05-0000291

Yo, **ORLANDO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía número 15.436.583, expedida en Rionegro, y portador de la Matrícula Profesional No. 05202113553 de Antioquia, en mi condición de evaluador de la Unidad Regional de FINDETER con sede en Medellín, he verificado a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros del proyecto de vivienda de interés social identificado con el código interno F05-0000291, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable, en particular los decretos: 951 de 2001 y 2190 de 2009 y las resoluciones 895 de 2011 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y la resolución 608 de agosto 19 de 2011 expedida por FONVIVIENDA.

En consecuencia, mediante el Certificado de Elegibilidad Nro. POD-2012-0004, de fecha 16 de Enero de 2012, FINDETER **declaró elegible** el proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado **URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO**, correspondiente a las Manzanas A (lotes 1 a 6), B (lotes 1 a 12), C (lotes 1 a 12), D (lotes 1 a 6), E (lotes 1 a 6), F (lotes 1 a 6), G (lotes 1 a 3) y H (lotes 1 a 3), ubicado en las Calles 40 y 42 con Carrera 24 y 24B del municipio de Urrao - Departamento de Antioquia, presentado bajo la modalidad de Adquisición de vivienda para postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, caracterizado como Reubicación Desplazados por la Violencia.

Conforme a dicho certificado, el proyecto constaba de 324 soluciones de Vivienda, e implicaba una inversión total de \$7.533.907.200 y una demanda de Subsidios por valor de \$5.204.793.006, así como recursos de Promoción de Oferta y Demanda Desplazados por \$1.129.891.259, recursos requeridos para la ejecución de las obras del proyecto.

Así mismo, tal como claramente se indicó en el Certificado de Elegibilidad, el proyecto contaba con la(s) Licencia(s) de Urbanismo y/o construcción expedida(s) por la autoridad competente, con vigencia hasta el día 3 de Mayo de 2014 y **con la disponibilidad inmediata e incondicional de servicios públicos de acueducto**, alcantarillado y energía eléctrica, de conformidad con la certificación expedida por las

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 100 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

respectivas empresas de servicios públicos. (Ver archivo 01B “Certificado Elegibilidad POD-2012-0004.PDF”)

Igualmente, en dicho certificado, claramente se indica que la **financiación total del proyecto se encuentra garantizada**, en los términos contemplados en el artículo 17 del Decreto 2190 de 2009, de conformidad con el **Plan Financiero propuesto por el oferente** contenido en el Anexo 2 – “Recursos y Fuentes de Financiación”.

En el mismo sentido, todo el esquema de costos verificado y aprobado por FINDETER para el proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” puede visualizarse en los archivos: 01C Esquema de Costos Certificado Elegibilidad POD-2012-0004, Esquema de Costos Proyecto 01, Esquema de Costos Proyecto 02, Esquema de Costos Proyecto 03, que hacen parte integral del presente expediente y aportados en el traslado de hallazgo.

Así las cosas, no es de recibo para este despacho que se pretenda afirmar que el Proyecto tuvo falencias desde su planeación y estructuración y mucho menos afirmar que dicho proyecto se encontraba desfinanciado desde su inicio, cuando el mismo surtió todas las etapas de verificación ante FINDETER para su aprobación lo que dio lugar a su elegibilidad, máxime teniendo en cuenta que el oferente del proyecto es la misma Entidad Municipal a través de una Unión Temporal de la cual desde un inicio ostento la mayor participación (51%).

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento **“Gestión económica eficiente, 12 de noviembre de 2013 – 31 de diciembre de 2015”** según el cual *“era la unión temporal quien debía iniciar las acciones jurídicas correspondientes, ya fuera de incumplimiento o terminación de la relación societaria o la acción más conveniente para llevar a feliz término la ejecución, recaía única y exclusivamente en los propietarios de la sociedad, que no eran otros que los accionistas o representantes legales de cada uno, decisiones que una vez más insistimos escapaban al deber funcional de mi prohijada, cuya única función en este caso particular era supervisar el contrato de interventoría y buscar que los consorciados se enteraran de los incumplimientos y retrasos que presentaba la ejecución, como en efecto se hizo”* nuevamente no le asiste razón al apoderado, en la medida que, dentro de las funciones de la señora GARRO URREGO, como ya se indicó, se encontraban las de **dirigir y controlar** la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como supervisar la adecuada ejecución de los recursos allí invertidos, debiendo ejercer las medidas de **prevención**,

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 101 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados, todo ello en cumplimiento de su cargo como Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao y las obligaciones asignadas para el mismo por el Manual de Funciones.

Así mismo, afirmar que era el mismo contratista – Unión Temporal quien debía declarar la terminación o el incumplimiento del contrato, como indica el apoderado, es desconocer plenamente las normas que rigen no solo la contratación estatal, sino los deberes que se tienen como funcionario público y al interior de una supervisión.

Si bien, hace relación el apoderado a que la señora GARRO URREGO cumplió sus funciones de supervisión frente al contrato de interventoría, no por ello es menos cierto que el mismo interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en varias oportunidades puso en su conocimiento los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, sin tomar los correctivos necesarios para la viabilización de la obra.

Las comunicaciones enviadas por el interventor son:

- Mediante oficio PL-JAC-001, de fecha 26 de septiembre de 2014, se requiere al Municipio para que entregue, entre otras, copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- En el oficio PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, se indica textualmente:

“Teniendo como base el lento desarrollo de la ejecución de las obras, el cual fue motivo de reunión extraordinaria el pasado 6 de febrero, en el cual se hizo un análisis profundo del avance de acuerdo con la programación, y donde se informó que la obra presentaba un atraso considerable, y en vista de que la situación aún no se normaliza, es necesario que el Municipio de Urrao y en particular la Secretaría de Planeación y Obras públicas reflexione

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 102 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

sobre el alcance del proyecto y sea consciente que es muy difícil que se cumpla con el objetivo de entregar las obras en la fecha instaurada.

A pesar de que en las últimas semana se ha visto un leve incremento en el ritmo de la obra, principalmente en la actividad de mampostería, es necesario aclarar de nuestra parte **que las metas establecidas en el nuevo cronograma no se han cumplido**; es por esta razón que hacemos un llamado de atención que nos indique si es necesario replantear o redefinir si se quiere, el alcance de este proyecto.

Ha transcurrido exactamente un 50% del plazo total y el avance porcentual de obra es del 13%.

- Mediante oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, se solicitan directrices a la administración municipal, en los siguientes términos:

“Ante el desarrollo actual de la ejecución de las 324 viviendas de la Urbanización Urraños Sembrando el Progreso del Municipio de Urrao y al retraso evidente por parte de la Unión Temporal Cacique Toné que se viene dado durante el tiempo transcurrido en este año y que ya le he manifestado de muchas maneras tanto a usted como al contratista de obra en varias ocasiones mediante comunicados y en los diferentes comités de obra.

En mis facultades como interventor he realizado los requerimientos pertinentes y he tomado las acciones para solicitarle al contratista el cumplimiento de sus obligaciones en los tiempo estipulados. Si bien es claro que la modalidad de dicho contrato no impone multas ni sanciones para el contratista ejecutor de obra, no está en mis facultades concertar una decisión final frente a un asunto que **es más que obvio en el retraso de las obras por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y que tiene que ver con su capacidad financiera para cometer la obra (...)**

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 103 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

A la fecha el panorama es muy desfavorable en el avance de la obra pues después del comité realizado el 19 de marzo y del compromiso adquirido por el contratista ejecutor de terminar la manzana A para el mes de abril, se siguen presentando los mismos incumplimientos sistemáticos que se han presentado durante este año en el avance de la programación, con el agravante que a la fecha, se presentan también incumplimientos de salarios y de prestaciones sociales a los trabajadores y en definitiva podemos asegurar que dicha manzana A no estará terminada el último día del mes de abril.

Como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la carencia de instrumentos legales de las garantías sugeridas por esta interventoría en el oficio C-JAG 001 en el punto 3, les solicito las directrices a tomar en el asunto, y las motivaciones de carácter legal, técnico y financiero que justifiquen las decisiones a tomar, pues es claro que el tiempo pasa y la obra no demuestra el ritmo que requiere para ser entregada en los términos establecidos.

- En oficio de fecha 13 de julio de 2015 se pone en conocimiento de la administración (cita textual):

“El contratista de la obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra”.

“claramente el contratista de obra no alcanzará a entregar las obras físicas para esta fecha”.

Nótese que de manera reiterada el interventor en reuniones y comunicaciones ponía en conocimiento los graves atrasos en el avance de obra por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ, de la cual el Municipio de Urrao tenía la mayor participación, y la imposibilidad de que la obra fuera ejecutada en los plazos establecidos como consecuencia de los constantes incumplimientos del contratista, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado, sin que ninguna actuación se evidenciara de la señora GARRO URREGO para hacer frente a dichos inconvenientes.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 104 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Cabe señalar que, en la declaración juramentada rendida por dicho Interventor, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, en la fecha 25 de octubre de 2022, igualmente este reiteró que la señora GARRO URREGO tenía conocimiento pleno de dichos incumplimientos por parte del contratista, a saber:

PREGUNTADO: 3. *¿Sírvese indicar, si es cierto que usted era la persona que directamente le comunicaba al consorcio y a la supervisora GARRO URREGO acerca de los incumplimientos u obstáculos que se pudieran presentar en el proyecto?* **CONTESTO:** *Si era la labor de la interventoría informar de los avances y los atrasos al Municipio que era mi contratante.* **PREGUNTADO:** 4. *Sírvese indicar, de manera detallada, los incumplimientos u obstáculos que se presentaron en este proyecto.* **CONTESTO:** *básicamente los incumplimientos y retrasos se dieron por falta de materiales y personal en obra, porque había una falta de recursos dentro del proyecto. El contratista no le inyectaba recursos al proyecto. Se trabajaba con muy poco personal y muy pocos materiales cuando la programación exigía que se trabajara en diferentes frentes y con diferentes cuadrillas y con materiales suficientes para todos los bloque que se iban a construir lo cual no se realizó, lo cual se informaba mediante oficios dirigidos a la Ingeniera Gloria Garro que era la supervisora de mi contrato y se ponía de manifiesto en los comités de obra que participaban personal del Ministerio de Vivienda de Bogotá, de FONADE, de VIVA también y funcionarios del Municipio de Urrao: La ingeniera GLORIA MARIA GARRO, el Alcalde LUIS EDUARDO, la interventoría y el contratista.* **PREGUNTADO:** 5. *¿Indíqueme al despacho, si tuvo conocimiento si la señora GLORIA MARÍA GARRO URREGO (Supervisora) transmitía dichas observaciones al consorcio? En caso afirmativo, sabe que tratamiento le daban sus integrantes a estas comunicaciones?* **CONTESTO:** *no conozco ella que hacía con esas comunicaciones.*

Al respecto, nótese que la señora GARRO URREGO siempre estuvo al tanto de los incumplimientos reiterados por parte del contratista, la falta de las pólizas, y la culminación de la interventoría el 12 de noviembre de 2015, así como la necesidad de un contrato escrito, a lo cual nunca se le dio la correspondiente gestión.

Tal como el mismo apoderado señala “a partir del 31 de diciembre de 2015, la Señora Garro pierde la competencia en la supervisión, gestión y cualquier relación frente al proyecto, análisis que, desde otro ángulo, lleva a determinar que no tendría sentido o perdería aplicabilidad el mandato legal preceptuado por la ley 951 de 2005, pues a partir de la fecha, la custodia y conservación de la obra, recaía en el nuevo gobierno, se denota la decidía por la inversión allí realizada, a tal punto

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 105 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

de no contratar si quiera un servicio de vigilancia que evitara el abandono y deterioro” cabe señalar que, durante el periodo en que la señora GARRO URREGO desempeñó el cargo de Secretaria de Planeación, no obra ni una sola prueba que de cuenta de siquiera un solo requerimiento que le hubiese realizado al contratista frente a los reiterados incumplimientos del cronograma, sobre la falta de las pólizas, la falta de contrato escrito, o la intención de gestionar la interventoría entre el 12 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, periodo durante el cual dicho proyecto quedó totalmente **desprotegido** tanto de interventoría como de vigilancia, por lo que se evidencia un claro incumplimiento a sus deberes legales y a sus funciones como Secretaria de Planeación del Municipio, por lo que mucho menos podría predicarse una gestión económica eficiente frente al proyecto en mención.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Finalmente, respecto al argumento **“De la contribución del daño con el pago de la interventoría”**, según el cual *“echa de menos el organismo de control que este es meramente enunciativo, teniendo en cuenta que así se nombra el proyecto inicial y cuyo objeto era imposible cambiarlo, solo por definir atención y vigilancia en número de viviendas, desconociendo en consecuencia la esencia de toda la relación contractual, pues la misma no se celebró en los términos y formas que extrañamente establece la contraloría, pues el mismo tuvo su esencia en la vigilancia entre 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015”* y *“lo que se contrató se cumplió en su esencia y prueba de ello es la exoneración de responsabilidad del contratista interventor, así las cosas, resulta un contrasentido sustentar una contribución del presunto daño con el pago total de la interventoría, pues si existiera tal menoscabo, por lo menos el señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, sería responsable directo o solidariamente, por ser este el beneficiario directo de los recursos indebidamente pagados, exonerarlo por lo menos resultaría contrario a lo preceptuado por el artículo 119 de la ley 1474 de 201.”* este despacho considera que le asiste razón al apoderado, no como argumento para desvincular a la señora GARRO URREGO, teniendo en cuenta el incumplimiento de sus deberes ya mencionados, pero si como argumento a tenerse en cuenta para la **cuantificación del detrimento patrimonial** de acuerdo a lo siguiente:

Nótese que el proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” contó con dos Interventorías, a saber:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 106 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

URRAO - PROYECTO "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"			
Interventores	Orden de Servicio o Contrato	Plazo contrato	Objeto
Construcciones Hardy Cross S.A.S	Contrato de Interventoría Nro. 123-A de 2012 Vigencia: 18 octubre 2012 al 27 de agosto de 2014. (Con dos actas de suspensión)	Ocho meses (8)	"Interventoría técnica, administrativa y financiera para la construcción del urbanismo primera etapa del proyecto"
Jorge Alberto Guzmán Londoño	contrato de Interventoría Nro. 188 de 2014 Vigencia: 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015	Quince meses (15)	"Realizar la interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para la construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraños sembrando el progreso"

Así mismo, tenemos que, dentro de la cuantificación del detrimento patrimonial realizada en el traslado de hallazgo, se tiene que se estableció respecto al valor pagado por la interventoría lo siguiente:

"por otra parte es importante anotar que mediante contrato de interventoría 188 de 2014, se establece Realizar la interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para la construcción de 324 viviendas en la urbanización Urraños sembrando el progreso del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, por un valor total de 300.000.000, sin embargo, solo se ejecutan 36 viviendas por lo cual solo se debe reconocer por este concepto \$33.333.333"

Con fundamento en lo anterior, en el auto de apertura se estableció frente al daño:

"Que los costos asociados al proyecto de vivienda reconocidos por la CGR sobre la base de las 36 viviendas terminadas son:

COMPONENTE	CANTIDAD CONTRACTUAL	VALOR TOTAL CONTRACTUAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR REAL EJECUTADO
Urbanismo	324 viviendas	\$1.129.891.259	36 viviendas	\$109.878.925
Interventoría Urbanismo	324 viviendas	\$23.775.000	36 viviendas	\$2.641.666
Vivienda	324 viviendas	\$6.361.913.941	36 viviendas	\$617.411.145
Interventoría viviendas	324 viviendas	\$300.000.000	36 viviendas	\$33.333.333
TOTAL:		\$7.791.805.200		\$763.265.069

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 107 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Sin embargo, al interior del presente proceso, de acuerdo a lo indicado en el auto de archivo parcial Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, confirmado por la segunda instancia mediante URF2-0269 de fecha 07 de marzo de 2022, quedo plenamente probado que, tanto la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S como el señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, en su calidad de interventores, **cumplieron a cabalidad** con el objeto contratado.

Así las cosas, advierte este despacho que durante la interventoría de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S no se evidenciaron comunicaciones por parte de FONVIVIENDA, FONADE o VIVA que dieran cuenta de algún tipo de incumplimiento o retraso por parte del contratista que requiriera tomar medidas respecto al proyecto, y en el caso del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, durante su interventoría, este ejerció a cabalidad las funciones que le fueron asignadas, cumpliendo con su obligación de requerir de manera insistente al contratista por el incumplimiento de sus obligaciones y el nulo avance de obra, así como informar de manera reiterada a la administración municipal de los graves atrasos que presentaba el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad.

En consecuencia, ningún detrimento patrimonial se derivó del pago de los contratos de interventoría tanto de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S como del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, mismos que **cumplieron a cabalidad sus funciones y el objeto del contrato**, a quienes no les es imputable ni los retrasos del contratista ni la paralización de la obra, pues hicieron uso de todas las herramientas que tenían a su alcance para la correcta ejecución del proyecto.

Así las cosas, ningún detrimento patrimonial se generó con el pago de dichos contratos de interventoría, y, en consecuencia, el valor que inicialmente se estableció como detrimento patrimonial por este concepto, deberá ser descontado, a saber:

COMPONENTE	CANTIDAD CONTRACTUAL	VALOR TOTAL CONTRACTUAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR REAL EJECUTADO
Urbanismo	324 viviendas	\$1.129.891.259	36 viviendas	\$109.878.925
Interventoría Urbanismo	324 viviendas	\$23.775.000	100%	\$23.775.000
Vivienda	324 viviendas	\$6.361.913.941	36 viviendas	\$617.411.145
Interventoría viviendas	324 viviendas	\$300.000.000	100%	\$300.000.000
TOTAL:		\$7.791.805.200		\$1.051.065.070

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 108 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Conforme a lo anterior, el balance financiero del proyecto de vivienda “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” se establece de la siguiente manera:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
FUENTES DE FINANCIACIÓN			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	\$0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas (con interventoría)			\$1.051.065.070
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$2.006.590.394
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$457.934.930

De acuerdo al argumento anterior, el cual tiene lugar a prosperar únicamente en cuanto a la cuantificación del daño patrimonial investigado, este pasaría a establecerse en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$457.934.930) SUMA SIN INDEXAR. (Ver “DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN”)

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Con relación al argumento “**MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE MATERIALIZÓ EL PRESUNTO DAÑO FISCAL – AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA N° 1001281**”, sea lo primero señalar que se advierte deslealtad procesal del apoderado en

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 109 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

la media que en su escrito de descargos afirma que aporta “*clausulado de condiciones PVH-001-2, el cual aplica para la póliza N° 1001281*”, sin embargo, al revisar el mismo, se advierte que este corresponde al clausulado de la PÓLIZA MULTIRIESGO **HOSPITALARIA**, misma que no se encuentra vinculada al presente proceso, la cual corresponde es a un SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO, a la cual, según el texto de la misma, le es aplicable es el clausulado PVA-001-2 POLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL, a saber:

BENEFICIARIOS Nombre/Razón Social MUNICIPIO DE URBANO PVA-001-2 - POLIZA MULTIRIESGO MUNICIPAL	DOCUMENTOS RET 898075154	Porcentaje Tipo Benef 100.000 % NO APLICA

Así las cosas, se hace un llamado al apoderado para que, a futuro, en este y los demás procesos que adelante, verifique la información y documentación aportada a efectos de evitar deslealtades procesales.

Ahora, respecto a la “*AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO*” debe señalar el despacho que la póliza vinculada “No. 1001281” tiene las siguientes vigencias:

Vigencia: 19/09/2012 al 19/09/2013
 Fecha de expedición: 01/10/2012
 Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV
 DEL VALOR DE LA PERDIDA

Vigencia: 19/09/2013 al 19/09/2014
 Fecha de expedición: 19/09/2013
 Deducible: 20.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.00 SMMLV

Vigencia: 25/11/2014 al 19/10/2015
 Fecha de expedición: 01/12/2014
 Deducible: NINGUNO

Vigencia: 19/09/2015 al 19/11/2015
 Fecha de expedición: 21/09/2015
 Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 110 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Vigencia: 19/11/2015 al 19/03/2016

Fecha de expedición: 15/12/2015

Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV

Al respecto, igualmente debe señalarse que, tal como se ha indicado desde el auto de apertura, el presente caso concierne a **hechos de tracto sucesivo o continuado**, que iniciaron el **08 de octubre de 2012**, fecha en la cual se realizó el primer desembolso en calidad de anticipo a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, de conformidad con el comprobante de egreso Nro. 01039, y **continuaron sucesivamente** hasta la Resolución Nro. 2243 del el **21 de Julio de 2016**, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, fecha que se toma como **último hecho o acto.**

Así mismo, tal como afirma el mismo apoderado, “*dicha póliza opera por el clásico sistema **de ocurrencia**” sobre el cual, la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, claramente estableció:*

*“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, **ocurrencia**, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. **En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público.** Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o “claims made”, deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora. (Subraya y negrilla intencional).*

Así las cosas, nótese que la vigencia de la póliza inició el 19 de septiembre de 2012 y solo culminó hasta el 19 de marzo de 2016, razón por la cual, al momento de configurarse el presente daño considerado como de **tracto sucesivo**, la póliza **si se encontraba VIGENTE**.

Lo anterior, aunado a que la modalidad de la póliza es por OCURRENCIA, lo cual implica que la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 111 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público, lo cual corresponde a la Póliza N° 1001281 vinculada al presente proceso.

Así las cosas, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento **“AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PÓLIZA N° 1002617512 – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A.”**, bastará con señalar que mediante Auto Nro. 787 del 04 de agosto de 2022, se declaró la nulidad de la vinculación de la póliza N° 1002617512 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por los argumentos allí señalados, razón por la cual ninguna obligación se impondrá a dicha aseguradora con fundamento en la póliza en mención.

Frente al argumento **“RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”**, debe señalarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta, tanto para el límite asegurado como el deducible pactado, valores que se tendrán en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finalmente, en cuanto al argumento **“ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A REPONER A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA”** en referencia a la indexación del daño, el Despacho le manifiesta al apoderado que no le asiste razón, toda vez que se reitera lo indicado por la Oficina jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante concepto 2010EE1733 del 19 de enero de 2010, así:

“Finalmente abordaremos el tema de la indexación del monto de la responsabilidad que bien se entiende a partir de lo señalado por la Honorable Corte Constitucional:

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 112 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

La previsión normativa, entendida constitucionalmente, es que la aseguradora responda por el monto de la indemnización que corresponda al responsable en razón del fallo con responsabilidad fiscal producto del daño al patrimonio público. El inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 establece:

“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Así las cosas, es claro para este despacho asesor que la responsabilidad de la aseguradora comprende el contenido económico del fallo con responsabilidad fiscal actualizado al valor presente al momento de la decisión, o, posteriormente, al momento del efectivo pago en jurisdicción coactiva”.

Al respecto, igualmente se pronunció de manera reciente el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en Sentencia de segunda instancia dentro del radicado 23001-23-31-000-2012-00358-01 de fecha 19 de noviembre de 2021, en la cual claramente se indicó:

“La Sala, respecto a que no procedía la indexación de la suma por la cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal, considera pertinente referirse a la sentencia núm. 832 de 18 de mayo de 2005, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con número de radicado núm. 0832-01, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que manifestó:

“[...] a) El fundamento de la corrección monetaria y su proyección general en el contrato de seguro:

Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 113 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

*Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, **sea ella contractual** o extracontractual, **pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan solo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática.** En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”.*

*Sobre este mismo particular, ha precisado la Sala que si “la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento de justicia y equidad, tornase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y **el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales** que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables iniquidades, ha concluido la Corte, que **ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos, la deuda con corrección monetaria**” (se resalta; G.J. t. CCLXI, Vol. I, 280). Es por ello por lo que esa*



FALLO: 02

FECHA: 31 MARZO DE 2023

Página 114 de 183

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

*“recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada ‘corrección monetaria’ (G.J., ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria **sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento** (Cas. Civil, jun. 8/99; Exp. 5127)”, lo que quiere significar que **“el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales”, ya que “la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía”** (se resalta; Cas. Civil, sep. 9/99; Exp. 5005; Vid: Cas. Civil, jun. 28/2000; Exp. 5348).*

***Por consiguiente, al amparo de esta justiciera y novísima concepción, es necesario concluir que si la corrección monetaria no constituye un arquetípico daño** —como antes expresa y categóricamente se le entendió por un sector de la doctrina y por la propia jurisprudencia—, **nada le agrega al concepto de perjuicio indemnizable**, razón por la cual, la circunstancia de ajustar monetariamente la suma que el tercero responsable debe cancelar al asegurador, tan solo cumple el propósito de preservar, en su cabal y recta extensión, el poder adquisitivo de la moneda y, por reflejo, la capacidad liberatoria ínsita en los signos monetarios de curso forzoso (valor puramente intrínseco), todo con meridiano apoyo en la equidad, **en atención a que el daño, como tal, sigue siendo el mismo (unicidad del perjuicio), sin que, por tanto, se hubiere alterado un ápice**. En tal supuesto, entonces, la compañía de seguros no recibirá un peso más del que en su momento pagó al asegurado, pero tampoco un peso menos, lo que clara y objetivamente supone equilibrio, esto es, armonía y no desequilibrio o inarmonía, situaciones estas que no deben campear en un Estado social de derecho, como forma de organización política adoptada en la Constitución de 1991 (art. 1º). En palabras de A. Favré y G. Courtieu, el asegurador tiene derecho “nada más que a la indemnización pagada, pero a toda la indemnización” ⁽²⁾, entre otras razones, en virtud del axioma de la plenitud del pago, ya esbozado por esta colegiatura.*

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 115 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

De allí que no pueda afirmarse, con acierto, que con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación, de ser admitida, comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indexación, per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño. Hay pues que preconizar que el ajuste monetario, tratándose del perjuicio indemnizado, es incoloro; simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin adicionar, pero tampoco sin restar, operaciones estas que no hacen —ni deben hacer— presencia de cara a la corrección o ajuste monetario, cuyo norte es muy otro, como se puntualizó. Al fin y al cabo, su misión es típicamente restaurativa, no expansiva, stricto sensu, como se indicó [...]” (Destacado fuera de texto).

79. La Sala pone de presente este pronunciamiento porque si la indexación opera en favor de las aseguradoras, con ocasión de las sumas que aquellas pagan como consecuencia de un siniestro; más aún opera a favor de quienes son beneficiarios del contrato de seguros en virtud del principio de equidad y en aplicación del derecho a la igualdad; es decir, de la aseguradora al asegurado.

80. Para la Sala, la anterior conclusión encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, concretamente y como se manifestó en el párrafo 45 de esta providencia, en el artículo 53 la Ley 610 de 2000, disposición que es diáfana en indicar que, “[...] **Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor** certificados por el DANE para los períodos correspondientes [...]” (Destacado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, la cuantía por la que responde la compañía de seguros será debidamente indexada en el presente fallo con fundamento en la legislación y la jurisprudencia vigente. Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Respecto al argumento del apoderado “**AUSENTE NEXO DE CAUSALIDAD PARA PODER ATRIBUIR RESPONSABILIDAD**” debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 116 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

apoderado, para este despacho existe plena identificación del nexo de causalidad entre el daño patrimonial causado al interior del presente proceso y la conducta desplegada por quienes se encuentran vinculados como presuntos responsables fiscales.

Así las cosas, frente a este elemento de la Responsabilidad Fiscal, “NEXO DE CAUSALIDAD” este despacho se pronunció ampliamente en el auto de imputación y en el que adiciona imputación, respecto a **cada uno de los presuntos** vinculados, en el acápite denominado “NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA”, elemento sobre el cual nuevamente se pronunciará este despacho en el acápite denominado “DEL NEXO CAUSAL”.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento “**INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR**” bajo el entendido que “*Es evidente que lo que se discute en este asunto no se ajusta a un daño patrimonial, sino a la posible falta de planeación de un contrato. Sin embargo, es claro que lo anterior no configura daño patrimonial, puesto que como se explicó en líneas precedentes, los dineros cancelados no constituyen un desfaldo a las arcas del estado, pues su cancelación fue proporcional a lo recibido dentro del objeto contratado*”, el despacho procederá a pronunciarse separadamente frente a cada uno de los argumentos esbozados, a saber:

En cuanto a la afirmación “*lo que se discute en este asunto no se ajusta a un daño patrimonial, sino a la posible falta de planeación de un contrato*” el apoderado omite tener en cuenta que una falta de planeación de un contrato, indefectiblemente puede derivar en un detrimento patrimonial al estado en caso que el mismo no cumpla con la finalidad para la cual fueron dispuestos los recursos, lo cual fácilmente puede tener lugar cuando se realiza una debida planeación previo a la suscripción de un contrato estatal.

Sin embargo, el presente caso no se trata de una falta de planeación, debido a que, tal como lo certificó el señor ORLANDO GONZÁLEZ, en su condición de **evaluador de la Unidad Regional de FINETER con sede en Medellín**, en su momento se verificó a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros del Proyecto de Vivienda de interés social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

En consecuencia, mediante el Certificado de Elegibilidad Nro. POD-2012-0004, de fecha 16 de Enero de 2012, FINETER **declaró elegible** el proyecto de Vivienda de Interés Social, denominado URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 117 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Así mismo, tal como claramente se indicó en el Certificado de Elegibilidad, el proyecto contaba con la(s) Licencia(s) de Urbanismo y/o construcción expedida(s) por la autoridad competente, con vigencia hasta el día 3 de Mayo de 2014 y **con la disponibilidad inmediata e incondicional de servicios públicos de acueducto**, alcantarillado y energía eléctrica, de conformidad con la certificación expedida por las respectivas empresas de servicios públicos. (Ver archivo 01B “Certificado Elegibilidad POD-2012-0004.PDF”)

Igualmente, en dicho certificado, claramente se indica que la **financiación total del proyecto se encuentra garantizada**, en los términos contemplados en el artículo 17 del Decreto 2190 de 2009, de conformidad con el **Plan Financiero propuesto por el oferente** contenido en el Anexo 2 – “Recursos y Fuentes de Financiación”.

En el mismo sentido, todo el esquema de costos verificado y aprobado por FINDETER para el proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” puede visualizarse en los archivos: 01C Esquema de Costos Certificado Elegibilidad POD-2012-0004, Esquema de Costos Proyecto 01, Esquema de Costos Proyecto 02, Esquema de Costos Proyecto 03, que hacen parte integral del presente expediente y aportados en el traslado de hallazgo.

Así las cosas, no es de recibo para este despacho que se pretenda afirmar que el Proyecto tuvo falencias desde su planeación y estructuración, cuando el mismo surtió todas las etapas de verificación ante FINDETER para su aprobación lo que dio lugar a su elegibilidad.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, respecto a que “*los dineros cancelados no constituyen un desfaldo a las arcas del estado, pues su cancelación fue proporcional a lo recibido dentro del objeto contratado*”, debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el apoderado, este despacho nunca ha desconocido que de manera **parcial** los recursos desembolsados fueron debidamente ejecutados en la construcción de 36 viviendas, sin embargo, tampoco es dable desconocer que en el caso objeto de estudio, esta suficientemente probado que el patrimonio público del MUNICIPIO DE URRAO fue afectado con ocasión de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de **un porcentaje del desembolso realizado**, tal como detalladamente se

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 118 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

expuso tanto en el auto de apertura, como en los autos de imputación, en la tabla denominada como “BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANOD EL PROGRESO”.

En atención a ello fue que al momento de la cuantificación del daño investigado en el presente proceso, se reconocieron y descontaron los valores correspondientes a la construcción de **36 viviendas**, las cuales a la fecha cumplen con el fin para el cual fueron dispuestos los recursos, pero no es posible para este despacho reconocer, como pretende el apoderado, una debida ejecución del 100% de los recursos desembolsados, cuando dichas viviendas no se encuentran construidas ni entregadas a la comunicad.

Así las cosas, dicho argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento **“INEXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO”** según el cual *“los dineros que alega la Contraloría se tienen como detrimento del erario, no se perdieron o fueron destinados de forma indebida por los implicados, por el contrario, fueron utilizados a cumplir con el objeto contratado en el porcentaje que ha sido demostrado, siendo que por el incumplimiento de las demás actividades contratadas, el estado ya ha sido resarcido mediante la afectación pólizas Nro. 05DL007501 y Nro. 05DL008165, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA por un valor asegurado de \$564.945.630 M/Cte., y \$224.000.000 M/Cte.”*, nuevamente el despacho procederá a pronunciarse separadamente frente a cada uno de los argumentos esbozados, a saber:

En cuanto a la afirmación *“los dineros que alega la Contraloría se tienen como detrimento del erario, no se perdieron o fueron destinados de forma indebida por los implicados, por el contrario, fueron utilizados a cumplir con el objeto contratado en el porcentaje que ha sido demostrado”* nuevamente se reitera que, contrario a lo afirmado por el apoderado, este despacho nunca ha desconocido que de manera **parcial** los recursos desembolsados fueron debidamente ejecutados en la construcción de 36 viviendas, sin embargo, tampoco es dable desconocer que en el caso objeto de estudio, esta suficientemente probado que el patrimonio público del MUNICIPIO DE URRAO fue afectado con ocasión de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de **un porcentaje del desembolso realizado**, tal como detalladamente se expuso tanto en el auto de apertura, como en los autos de imputación, en la tabla denominada como “BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANOD EL PROGRESO” a saber:

**FALLO: 02****FECHA: 31 MARZO DE 2023****Página 119 de 183**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
FUENTES DE FINANCIACIÓN			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	\$0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas			\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$745.734.931

En atención a ello fue que al momento de la cuantificación del daño investigado en el presente proceso, se reconocieron y descontaron los valores correspondientes a la construcción de **36 viviendas**, las cuales a la fecha cumplen con el fin para el cual fueron dispuestos los recursos, pero no es posible para este despacho reconocer, como pretende el apoderado, una debida ejecución del 100% de los recursos desembolsados, cuando dichas viviendas no se encuentran construidas ni entregadas a la comunicad.

Así las cosas, dicho argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto a la afirmación “*por el incumplimiento de las demás actividades contratadas, el estado ya ha sido resarcido mediante la afectación pólizas Nro. 05DL007501 y Nro. 05DL008165, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA por un valor asegurado de \$564.945.630 M/Cte., y \$224.000.000 M/Cte.*” omite indicar el apoderado que dichos valores si fueron reconocidos por este despacho y descontados del valor establecido como detrimento patrimonial.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 120 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Nótese que tanto en el auto de apertura del presente proceso, como en el de imputación, en la tabla denominada como “BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” claramente se descontó, tanto el “*Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA*” por valor de \$668.867.727, que fue lo efectivamente recibido, como los “*Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente*”, por valor de \$286.657.597, a saber:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas			\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$745.734.931

Sin embargo, es claro que aún existe un valor que no se ha recuperado que cuenta con sus respectivas pólizas con cobertura sobre los hechos irregulares, en este caso las del Municipio de Urrao, y que son las que se encuentran vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, respecto al argumento “**INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**” según el cual “*la conducta dolosa o gravemente culposa que debe predicarse respecto de la persona que realice la gestión fiscal, se encuentra totalmente ausente en este proceso*” debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el apoderado, para este despacho existe plena identificación de la conducta gravemente culposa que se le endilga a cada uno de los presuntos responsables fiscales en el ejercicio de gestión fiscal, respecto al daño patrimonial causado al interior del presente proceso.

Así las cosas, frente a este elemento de la Responsabilidad Fiscal, este despacho se pronunció ampliamente en el auto de imputación y en el que adiciona imputación,

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 121 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

respecto a **cada uno de los presuntos** responsables vinculados, analizando cada una de las conductas desplegadas por estos en relación al proyecto de vivienda “URAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” en el título **“UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL”** y los acápites “ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL” y “DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA” elemento sobre el cual nuevamente se pronunciará este despacho en el acápite de este fallo denominado ***“DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA”***.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento ***“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA APERTURA DEL PROCESO FISCAL – ERROR EN EL PROCEDIMIENTO”*** según el cual *“en el presente proceso fiscal es manifiesto el error en el procedimiento dado que no había lugar a aperturar el procedimiento toda vez que:*

1. *No hay hecho.*
2. *No hay daño.*
3. *No hay nexos.*
4. *No hay dolo, ni culpa grave”.*

Este despacho se sostiene en lo indicado en los argumentos que anteceden respecto a la existencia del HECHO GENERADOR, el NEXO CAUSAL y la CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA de los presuntos responsables fiscales investigados.

Ahora, respecto a la existencia del daño, debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el apoderado, para este despacho existe PLENA CERTEZA respecto al daño patrimonial causado al interior del presente proceso.

Así las cosas, frente a este elemento de la Responsabilidad Fiscal, este despacho se pronunció también de manera amplia tanto en el auto de apertura, en el auto de imputación y en el que adiciona imputación, así como en el presente fallo, en los siguientes acápites: ***“EL CASO CONCRETO”*** y el ***“DAÑO”*** (apertura), ***“EL DAÑO PATRIMONIAL”*** (auto de imputación y que adiciona imputación), elemento sobre el cual nuevamente se pronunció este despacho ampliamente en el acápite de este fallo denominado ***“DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN”***.

Así las cosas, el argumento en mención no tiene lugar a prosperar.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 122 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

En referencia al argumento **“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO”** debe advertirse que el amparo por el cual se encuentra vinculada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA corresponde a “Actos Incorrectos de los Servidores Públicos” bajo la cobertura específica de **“Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal”**.

Que, respecto al amparo enunciado, en las condiciones generales de la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS, claramente se establece que este corresponde a:

1. AMPAROS.

1.1. DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA TANTO A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FUEREN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR, BIEN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, O BIEN, ACCION DE REPETICION O DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001.

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado si se realizó con la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal el 12 de abril de 2018, y, en consecuencia, la póliza vinculada si ampara plenamente los hechos investigados al interior del mismo.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Frente al argumento **“FALTA DE COBERTURA MATERIAL Y TEMPORAL DEL SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87-994000000008 Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 496-87- 994000000010”**, el despacho se pronunciará de manera separa respecto a cada una de las pólizas:

Respecto a la **Póliza Nro. 510-87-994000000008** con vigencia **2016-04-28 al 2017-04-28** pactada bajo la modalidad CLAIMS MADE, es claro para el despacho que esta **no tiene cubrimiento** en el caso en concreto dado que apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal ocurrió el **12 de abril de 2018** y en dicho sentido, la póliza **no se encontraba vigente al momento del auto de apertura**.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 123 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Así las cosas, la mencionada póliza se EXCLUYE del presente Fallo, tal como igualmente se concluirá en el argumento denominado **“HECHOS AUSENTES DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87- 994000000008 y No. 496-87-994000000010 POR CUANTO LOS HECHOS CIERTOS NO SE PUEDEN ASEGURAR: ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**.

Ahora, respecto a la **Póliza Nro. 496-87-994000000010**, se argumenta por el apoderado que *“mientras no exista responsabilidad probada, no puede afectarse la garantía bajo estudio, esto considerando que la misma por su modalidad se circunscribe a ser catalogada como de ocurrencia, cubriendo los hechos acaecidos en la vigencia de la póliza”*. De lo enunciado, se advierte que el apoderado alude a la fecha de ocurrencia de los hechos del presente proceso de responsabilidad fiscal para argumentar que dicha póliza no puede amparar los mismos por su vigencia, como si dicha póliza se hubiese pactado bajo la modalidad POR OCURRENCIA, cuando ello no obedece a la realidad, dado que la misma se pactó fue bajo el sistema CLAIMS MADE.

Al respecto debemos recordar lo establecido en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, por el Contralor General de la República, a saber:

“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o “claims made”, deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora. (Subraya y negrilla intencional).

Así las cosas, respecto a la **Póliza Nro. 496-87-994000000010** con vigencia **2017-05-08 al 2018-05-08** pactada bajo la modalidad CLAIMS MADE, esta **si tiene cubrimiento en el caso en concreto** dado que, como se indicó anteriormente, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal ocurrió el **12 de abril de 2018**, es decir, la póliza si se encontraba vigente al momento del auto de apertura.

En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 124 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Con relación al argumento **“EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”**, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta, tanto para el límite asegurado como el deducible pactado, valores que se tendrán en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

En referencia al argumento **“HECHOS AUSENTES DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87- 994000000008 y No. 496-87-994000000010 POR CUANTO LOS HECHOS CIERTOS NO SE PUEDEN ASEGURAR: ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**, según el cual *“si la Contraloría toma como hecho generador la fecha de expedición de la Resolución No. 2243 mediante la cual el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del precitado proyecto, esto es, el 21 de julio de 2016, éstos tampoco podrán ser cubiertos en las pólizas de seguro por tratarse de hechos ciertos, por cuanto si el argumento del ente fiscal es que tanto el hecho del 8 de octubre de 2012, como el del 21 de julio de 2016 son de tracto sucesivo y/o continuados, es decir, se trata de un solo hecho, se concluye que ocurrió por fuera de la vigencia de las pólizas y además es un facto cierto y se constituye en un riesgo no amparable”*, se advierte que el apoderado alude a la fecha de ocurrencia de los hechos del presente proceso de responsabilidad fiscal para argumentar que dicha póliza no puede amparar los mismos por su vigencia, como si dicha póliza se hubiese pactado bajo la modalidad POR OCURRENCIA, cuando ello no obedece a la realidad, dado que la misma se pactó fue bajo el sistema CLAIMS MADE.

Al respecto debemos recordar lo establecido en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, por el Contralor General de la República, a saber:

“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora. (Subraya y negrilla intencional).

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 125 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Así las cosas, es claro para este despacho que en el caso de la modalidad POR OCURRENCIA, la póliza a vincular corresponde a aquella que se encontraba vigente al momento del acaecimiento del hecho, que es a la cual hace referencia el apoderado en su argumentación, sin embargo, en el caso de la modalidad CLAIMS MADE, la póliza a vincular corresponde a aquella que se encontraba vigente al momento del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, modalidad que fue la pactada en la Póliza vinculada al presente proceso.

Ahora, es necesario señalar que el auto de apertura se expidió en la fecha **12 de abril de 2018**, y las pólizas vinculadas a este proceso bajo la modalidad CLAIMS MADE de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA son las siguientes:

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 510-87-994000000008

Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28

Fecha de expedición: 28-04-2016

Anexo: 0

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial.

Retroactividad: Sin retroactividad.

Deducible: Sin deducible.

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Anexo: 0.

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Fecha de expedición: 12-05-2017

Anexo 1.

Vigencia: 2018-05-08 al 30-07-2018.

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 126 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Deducible: \$10.000.000

Conforme a lo anterior, es claro para el despacho que la **Póliza Nro. 510-87-994000000008** con vigencia **2016-04-28 al 2017-04-28** pactada bajo la modalidad CLAIMS MADE, no tiene cubrimiento en el caso en concreto dado que, como se indicó anteriormente, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal ocurrió el **12 de abril de 2018** y en dicho sentido, la póliza no se encontraba vigente al momento del auto de apertura.

Así las cosas, la mencionada póliza se **EXCLUYE** del presente Fallo.

Ahora, respecto a la **Póliza Nro. 496-87-994000000010** con vigencia **2017-05-08 al 2018-05-08** pactada bajo la modalidad CLAIMS MADE, **si tiene cubrimiento en el caso en concreto** dado que, como se indicó anteriormente, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal ocurrió el **12 de abril de 2018**, es decir, la póliza si se encontraba vigente al momento del auto de apertura.

En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Frente al argumento ***“DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, SON RIESGOS NO AMPARADOS”***, según el cual *“el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho”*, debe manifestar el Despacho que la lectura del artículo no puede ser sesgada y por ello debe analizarse en su totalidad, así:

Expresa el artículo 1055 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurable. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Negritas fuera del texto original)

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 127 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Como puede verse, el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al **tomador, asegurado o beneficiario**; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de Responsabilidad civil servidores públicos; pues como lo recuerda la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002 *"La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las **partes intervinientes en el contrato**, como determinante de la ocurrencia del siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios.*

*Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues **refiere estrictamente** al dolo, la **culpa grave** y los actos meramente potestativos del **tomador, el asegurado o el beneficiario**. Definido así el alcance de la restricción legal y en atención a las normas de responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código Civil^[1] se infiere que **resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes.***

Sobre este aspecto J. Efrén Ossa señala: *"La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque **el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro**, como agentes o **empleados**, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. **No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva...**"^[2] (Negrilla fuera del texto original)*

Como puede evidenciarse en la póliza suscrita con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., el tomador y asegurado es el MUNICIPIO DE URAO y el beneficiario son los TERCEROS AFECTADOS, y no alguno de los presuntos responsables fiscales acá vinculados, a saber:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 128 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4960259465		PÓLIZA No: 496 -87 - 994000000010		ANEXO:0	
AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS RESELLER FUTURO DIA: 12 MES: 05 AÑO: 2017 FECHA DE EMISIÓN: 12/05/2017 MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL		VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA: 08 MES: 05 AÑO: 2017 HORAS: 23:59 VIGENCIA DESDE: 08/05/2017 A LAS: 23:59		RAMO: 07 RAP: DIA: 08 MES: 05 AÑO: 2018 HORAS: 23:59 VIGENCIA HASTA: 08/05/2018 A LAS: 23:59	
TPO DE APROBACIÓN: IMPRESOS DIA: 12 MES: 05 AÑO: 2017		VIGENCIA DEL ANEXO DIA: 08 MES: 05 AÑO: 2017 HORAS: 23:59 VIGENCIA DESDE: 08/05/2017 A LAS: 23:59		VIGENCIA HASTA: DIA: 08 MES: 05 AÑO: 2018 HORAS: 23:59 VIGENCIA HASTA: 08/05/2018 A LAS: 23:59	
DATOS DEL TOMADOR NOMBRE: MUNICIPIO DE URBANO OFICINA: CALLE 34 A 29 10 CIUDAD: URBANO, ANTIOQUIA IDENTIFICACIÓN: NIT 899.907.515-4 TELÉFONO: 8502101					
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO ASEGURADO: MUNICIPIO DE URBANO OFICINA: CALLE 34 A 29 10 CIUDAD: URBANO, ANTIOQUIA IDENTIFICACIÓN: NIT 899.907.515-4 TELÉFONO: 8502101 BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACIÓN: NIT 001-0					

Además, es importante precisar que la responsabilidad que se deriva de este tipo de procesos fiscales, sólo puede ser endilgada a título de dolo o de culpa grave, por lo tanto, de aplicarse el citado artículo del Código de Comercio, se estaría excluyendo la posibilidad de que las Compañías de Seguros ampararan los riesgos derivados de la gestión fiscal de los servidores públicos, situación que estaría en contravía del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan la vinculación de la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable a los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, es claro para este despacho que el artículo 1055 del Código de Comercio no es aplicable para este caso en concreto, dado que la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; no se predica de los presuntos responsables fiscales vinculados a este proceso, cubiertos por la póliza en comento.

En dicho sentido, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento **“EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87-994000000008 y No. 496-87- 994000000010”**, respecto a que se configura la exclusión denominada **“2.4 cualquier reclamación que surja o provenga de un hecho, circunstancia o evento conocido por el funcionario asegurado previamente a la fecha de iniciación de esta póliza, cuyo conocimiento hubiese inducido a una persona razonable a concluir que el mismo podría dar lugar a una reclamación, así como la reapertura de investigaciones o reclamaciones que hubieren sido antes del inicio de vigencia de la póliza”**, al respecto debe señalarse que la vigencia de las pólizas vinculadas al presente proceso es la siguiente:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 129 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 510-87-994000000008

Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28

Fecha de expedición: 28-04-2016

Anexo: 0

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial.

Retroactividad: Sin retroactividad.

Deducible: Sin deducible.

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-9940000000010

Anexo: 0.

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Fecha de expedición: 12-05-2017

Anexo 1.

Vigencia: 2018-05-08 al 30-07-2018.

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual.

Deducible: \$10.000.000

Respecto a la póliza_Nro. 510-87-994000000008 ya se enunció en los apartes precedentes que la misma queda EXCLUIDA del presente fallo.

Ahora, respecto a la póliza Nro. 496-87-9940000000010 su vigencia inicia el 08 de mayo de 2017 y culmina el 08 de mayo de 2018, afectándose para este caso la cobertura denominada "Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal".

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al presente proceso de responsabilidad fiscal se le dio apertura mediante Auto nro. 250 de fecha **12 de abril de 2018**, razón por la cual, no es posible asegurar que el tomador y/o asegurado de las mismas o su

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 130 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

representante legal tuviera conocimiento previo del detrimento patrimonial al momento de contratar las mismas, de conformidad con el inicio de vigencia de la póliza, esto es, el 08 de mayo de 2017, fecha anterior al inicio de este proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, si bien el detrimento patrimonial ocasionado al Municipio de Urrao efectivamente **ocurrió** en vigencia de dicha póliza, como ya se desarrolló anteriormente, no por ello puede afirmarse que previo a la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, esto es, 12 de abril de 2018, la Entidad Territorial ya tenía conocimiento de dicho detrimento patrimonial, dado que para afirmar la existencia del mismo, previamente debe existir el denominado Proceso de Responsabilidad Fiscal que así lo declare.

Así las cosas, este argumento no esta llamado a prosperar.

Con relación al argumento ***“EN CUALQUIER CASO SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 496-87-994000000010”***, se reitera que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta, tanto para el límite asegurado como el deducible pactado, valores que se tendrán en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Ahora, respecto al argumento ***“CARACTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO MATERIALIZADOS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 510-87-994000000008 y No. 496-87- 994000000010”***, en el entendido que *“se colige que no hay daño que indemnizar, primero, porque los recursos fueron debidamente invertidos, y de otro lado, ante el incumplimiento de la totalidad del contrato para indemnizar el perjuicio se hicieron efectivas las garantías antes relacionadas, de tal forma que el pago de cualquier suma a cargo de mi representada ciertamente transgrediría el principio indemnizatorio que versa respecto del contrato aseguratorio y en consecuencia, generaría un enriquecimiento injustificado en cabeza de la entidad”*, procederá a pronunciarse el despacho de manera separada respecto a los dos argumentos expuestos por el apoderado:

En referencia a que *“no hay daño que indemnizar (...) porque los recursos fueron debidamente invertidos”*, este despacho nunca ha desconocido que de manera **parcial** los recursos desembolsados fueron debidamente ejecutados en la construcción de **36 viviendas**, sin embargo, tampoco es dable desconocer que en el caso objeto de estudio, no se

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 131 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

cumplió con el fin último de la Política Pública de Vivienda, dirigida a la población víctima de desplazamiento, en cuanto al goce efectivo del derecho en mención, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones, frente a la ejecución y posterior entrega efectiva de las viviendas del proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como la falta de control efectivo que posibilitara la viabilidad y el seguimiento a este tipo de proyectos, lo que ha derivado en que **no todas** las familias beneficiarias de este Subsidio de Vivienda han podido tener acceso a una Vivienda en condiciones dignas, pese a la aprobación e iniciación del proyecto hace más de diez (10) años.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa esta suficientemente probado que el patrimonio público del MUNICIPIO DE URRAO fue afectado con ocasión de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de **un porcentaje del desembolso realizado**, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto.

En atención a ello fue que al momento de la cuantificación del daño investigado en el presente proceso, se reconocieron y descontaron los valores correspondientes a la construcción de **36 viviendas**, las cuales a la fecha cumplen con el fin para el cual fueron dispuestos los recursos, pero no es posible para este despacho reconocer, como pretende el apoderado, una debida ejecución del 100% de los recursos desembolsados, cuando dichas viviendas no se encuentran construidas ni entregadas a la comunicad.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado, en el presente caso si existe un daño a indemnizar que es el correspondiente al porcentaje de los recursos desembolsados que no cumplieron con el fin último de la Política Pública de Vivienda.

Ahora, respecto al argumento “*para indemnizar el perjuicio se hicieron efectivas las garantías antes relacionadas*”, omite indicar el apoderado que dichos valores si fueron reconocidos por este despacho y descontados del valor establecido como detrimento patrimonial.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 132 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Nótese que tanto en el auto de apertura del presente proceso, como en el de imputación, en la tabla denominada como “BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” claramente se descontó, tanto el “*Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA*” por valor de \$668.867.727, que fue lo efectivamente recibido, como los “*Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente*”, por valor de \$286.657.597, a saber:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas			\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$745.734.931

Sin embargo, es claro que aún existe un valor que no se ha recuperado que cuenta con sus respectivas pólizas con cubrimiento sobre los hechos irregulares, en este caso las del Municipio de Urrao, y que son las que se encuentran vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Finalmente, en cuanto al argumento “**SUBROGACIÓN**” debe señalarse que el mismo no es del resorte del presente proceso de responsabilidad fiscal, razón por la cual ningún pronunciamiento al respecto podrá realizar el despacho. A efectos de lo anterior, el apoderado deberá realizar los trámites judiciales pertinentes para hacer efectiva la subrogación enunciada.

En este sentido, dicho argumento no tiene lugar a prosperar dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 133 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta de los mismos, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.⁸

No obstante, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que “con ocasión” de la gestión fiscal produzcan un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que “...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...” ; aunado al hecho que el daño al patrimonio público puede ser “consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo” de acuerdo a la definición de daño del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente a la consecución del daño.

⁸ “Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 134 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *“consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*.⁹

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal¹⁰, o de los principios de la función pública¹¹, al exponer lo siguiente:

“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma”.¹²

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”.¹³

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del

⁹ Artículo 63 del Código civil.

¹⁰ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

¹¹ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

¹² RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

¹³ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 135 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalísimo dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

DEL NEXO CAUSAL.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.”¹⁴

¹⁴ Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 136 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones¹⁵; ii) la teoría de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada¹⁶ y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño¹⁷.

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una

¹⁵ “Según esa teoría, todos los elementos que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece” (le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad civil*. (J. Tamayo Jaramillo, Trad.) Bogotá D.C.: Legis. p. 79).

¹⁶ “... hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado.” (Ibíd., 82).

¹⁷ Según los señala el doctor Javier Tamayo, dicha tesis sería la preferida en su aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa al señalar que “En el fallo de septiembre 13 de 2002, la Corte, en un caso de responsabilidad acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada. Según lo visto al analizar la prueba del nexo causal en la responsabilidad médica del Estado, el Consejo de Estado en forma reiterada también aplica la misma teoría, de donde puede colegirse que tanto en derecho civil como en administrativo es esa la teoría dominante.” (Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. I). Bogotá: Legis. p. 393).

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 137 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

no acción pura¹⁸, debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y el daño, se da por medio de la imputación o atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

Presentado el marco dogmático de estos temas dentro del proceso de responsabilidad, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de los implicados en esta actuación y el nexa causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido.

En el caso que nos ocupa la calidad de **GESTORES FISCALES** y el **NEXO CAUSAL** es dado de la siguiente manera:

¹⁸ Sobre este asunto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2015, en la cual se señala al respecto lo siguiente: “Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente natural u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: “resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)” (énfasis en el texto original), sostiene aquél; “La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (“ex nihilo nihil fit)”, afirma éste. Cfr. Oriol Mir Puigpelat, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Dra.: Marta Nubia Velásquez Rico; proferida el 19 de noviembre de 2015; Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-01435-02(33967).

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 138 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO

LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con C.C No. 15.489.599, en calidad de Alcalde del Municipio de Urrao, oferente del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, en el periodo comprendido entre 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015.

De conformidad con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, el Alcalde tenía, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

- **Ordenar los gastos y celebrar los contratos** y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social, con su programa de gobierno y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

(...)

- Visitar periódicamente las dependencias administrativas **y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.**

(...)

- Planea, coordina y avalúa la acción administrativa del municipio para asegurar la prestación de sus servicios y asegura su cumplimiento a través de la gestión de recursos en otras entidades.

(...) (Subraya y negrilla intencional)

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos el señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, detentaba la calidad de Alcalde Municipal de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de realizar el seguimiento y responder por la adecuada ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, obligaciones que fueron incumplidas por el referido Alcalde.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 139 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Bajo ese sentido, pese a que se evidenciaba un poco o nulo avance en la ejecución de la obra, el Alcalde Municipal omitió tomar las acciones correctivas necesarias para viabilizar la ejecución de la obra.

La actuación del señor MONTOYA URREGO, se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que, sobre éste recaía la responsabilidad de realizar los pagos que se derivaran de la ejecución del proyecto objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del proyecto y/o por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados, tal como presuntamente sucedió en el presente caso.

En este evento y con relación al presunto responsable fiscal MONTOYA URREGO, se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor MONTOYA URREGO, detentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de realizar el seguimiento y responder por la adecuada ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como visitar las obras públicas en ejecución en el territorio, **debiendo ejercer las medidas de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados.**

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho proyecto, pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, generando con ello que una gran mayoría de las familias beneficiarias de este Subsidio de Vivienda, a la fecha, no hayan podido tener acceso a una Vivienda en condiciones dignas y por ende un detrimento patrimonial para el municipio.

Si bien, este despacho no desconoce que durante la gestión del señor MONTOYA URREGO se logró que la Empresa de Vivienda de Antioquia — VIVA en el marco del convenio 2013-VIVA-CF-274 se comprometiera a apoyar la ejecución de este proyecto y se presentó el proyecto para ser financiado con recursos del Sistema General de

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 140 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Regalías - SGR, no es menos cierto que, durante su administración el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en varias oportunidades puso en conocimiento de la administración los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, sin tomar los correctivos necesarios para la viabilización de la obra, todo ello, pese a que el mismo Municipio, y el como representante de este, integraban la Unión Temporal en un 51%, impidiendo con ello una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este proyecto de vivienda.

Las comunicaciones enviadas por el interventor son:

- Mediante oficio PL-JAC-001, de fecha 26 de septiembre de 2014, se requiere al Municipio para que entregue, entre otras, copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- En el oficio PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, se indica textualmente:

“Teniendo como base el lento desarrollo de la ejecución de las obras, el cual fue motivo de reunión extraordinaria el pasado 6 de febrero, en el cual se hizo un análisis profundo del avance de acuerdo con la programación, y donde se informó que la obra presentaba un atraso considerable, y en vista de que la situación aún no se normaliza, es necesario que el Municipio de Urrao y en particular la Secretaría de Planeación y Obras públicas reflexione sobre el alcance del proyecto y sea consciente que es muy difícil que se cumpla con el objetivo de entregar las obras en la fecha instaurada.

A pesar de que en las últimas semana se ha visto un leve incremento en el ritmo de la obra, principalmente en la actividad de mampostería, es necesario aclarar de nuestra parte **que las metas establecidas en el nuevo cronograma no se han cumplido**; es por esta razón que hacemos un llamado de atención que nos

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 141 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

indique si es necesario replantear o redefinir si se quiere, el alcance de este proyecto.

Ha transcurrido exactamente un 50% del plazo total y el avance porcentual de obra es del 13%.

- Mediante oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, se solicitan directrices a la administración municipal, en los siguientes términos:

“Ante el desarrollo actual de la ejecución de las 324 viviendas de la Urbanización Urraños Sembrando el Progreso del Municipio de Urrao y al retraso evidente por parte de la Unión Temporal Cacique Toné que se viene dado durante el tiempo transcurrido en este año y que ya le he manifestado de muñas maneras tanto a usted como al contratista de obra en varias ocasiones mediante comunicados y en los diferentes comités de obra.

En mis facultades como interventor he realizado los requerimientos pertinentes y he tomado las acciones para solicitarle al contratista el cumplimiento de sus obligaciones en los tiempo estipulados. Si bien es claro que la modalidad de dicho contrato no impone multas ni sanciones para el contratista ejecutor de obra, no está en mis facultades concertar una decisión final frente a un asunto que es más que obvio en el retraso de las obras por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y que tiene que ver con su capacidad financiera para cometer la obra (...)

A la fecha el panorama es muy desfavorable en el avance de la obra pues después del comité realizado el 19 de marzo y del compromiso adquirido por el contratista ejecutor de terminar la manzana A para el mes de abril, se siguen presentando los mismos incumplimientos sistemáticos que se han presentado durante este año en el avance de la programación, con el agravante que a la fecha, se presentan también incumplimientos de salarios y de prestaciones sociales a los trabajadores y en definitiva podemos asegurar que dicha manzana A no estará terminada el último día del mes de abril.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 142 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la carencia de instrumentos legales de las garantías sugeridas por esta interventoría en el oficio C-JAG 001 en el punto 3, les solicito las directrices a tomar en el asunto, y las motivaciones de carácter legal, técnico y financiero que justifiquen las decisiones a tomar, pues es claro que el tiempo pasa y la obra no demuestra el ritmo que requiere para ser entregada en los términos establecidos.

- En oficio de fecha 13 de julio de 2015 se pone en conocimiento de la administración (cita textual):

“El contratista de la obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra”.

“claramente el contratista de obra no alcanzará a entregar las obras físicas para esta fecha”.

Nótese que, de manera reiterada el interventor en reuniones y comunicaciones enviadas a la administración municipal, ponía en conocimiento los graves atrasos en el avance de obra por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y la imposibilidad de que la obra fuera ejecutada en los plazos establecidos, como consecuencia de los constantes incumplimientos del contratista, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado.

Cabe señalar que, en la declaración juramentada rendida por dicho Interventor, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, en la fecha 25 de octubre de 2022, igualmente este reiteró que el señor MONTOYA URREGO tenía conocimiento pleno de dichos incumplimientos por parte del contratista, a saber:

PREGUNTADO: 3. *¿Sírvese indicar, si es cierto que usted era la persona que directamente le comunicaba al consorcio y a la supervisora GARRO URREGO acerca de los incumplimientos u obstáculos que se pudieran presentar en el proyecto?* **CONTESTO:** *Si era la labor de la interventoría informar de los avances y los atrasos al Municipio que era mi contratante.* **PREGUNTADO: 4.** *Sírvese indicar, de manera detallada, los incumplimientos u obstáculos que se*

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 143 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

presentaron en este proyecto. **CONTESTO:** básicamente los incumplimientos y retrasos se dieron por falta de materiales y personal en obra, porque había una falta de recursos dentro del proyecto. El contratista no le inyectaba recursos al proyecto. Se trabajaba con muy poco personal y muy pocos materiales cuando la programación exigía que se trabajara en diferentes frentes y con diferentes cuadrillas y con materiales suficientes para todos los bloque que se iban a construir lo cual no se realizó, lo cual se informaba mediante oficios dirigidos a la Ingeniera Gloria Garro que era la supervisora de mi contrato y se ponía de manifiesto en los comités de obra que participaban personal del Ministerio de Vivienda de Bogotá, de FONADE, de VIVA también y funcionarios del Municipio de Urrao: La ingeniera GLORIA MARIA GARRO, el Alcalde LUIS EDUARDO, la interventoría y el contratista (...)"

Igualmente, en la declaración juramentada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, este manifestó:

"(...) El estado de la obra era en ese momento paralizada, desde noviembre del 2015 cuando se venció la interventoría" (...) "(...)La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre VIVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274.(...)

Al respecto, nótese que el señor MONTOYA URREGO como Alcalde Municipal siempre estuvo al tanto de los incumplimientos reiterados por parte del contratista, la falta de las pólizas, así como la necesidad de un contrato escrito situaciones a las cuales nunca se les dio el trámite correspondiente.

En cuanto a la determinación de la culpabilidad, el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, establece:

"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 144 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.” (SUBRAYA Y NEGRILLA INTENCIONAL)

Pese a lo anterior, el señor MONTOYA URREGO como Alcalde Municipal, no tomó los correctivos necesarios para viabilizar la ejecución de la obra, y por ende, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del proyecto de vivienda, conducta que conlleva a la violación de la Ley 80 de 1993, a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 145 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, consistente en omitir ejercer las medidas correctivas, de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados, en este caso, sus omisiones ante los reiterados incumplimientos por parte del contratista, la falta de las pólizas, así como la necesidad de un contrato escrito, a lo cual nunca se le dio la correspondiente gestión, ocasionó la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de **culpa grave**, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ.

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.776 quien fungió como Alcalde del Municipio de Urrao desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, oferente del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO.

De conformidad con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, el Alcalde tenía, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

- **Ordenar los gastos y celebrar los contratos** y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social, con su programa de gobierno y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

(...)

- **Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.**

(...)

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 146 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- *Planea, coordina y avalúa la acción administrativa del municipio para asegurar la prestación de sus servicios y asegura su cumplimiento a través de la gestión de recursos en otras entidades. (...) (Subraya y negrilla intencional)*

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, detentaba la calidad de Alcalde Municipal de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de realizar el seguimiento y responder por la adecuada ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", obligaciones que fueron incumplidas por el referido Alcalde.

Bajo ese sentido, pese a que se evidenciaba un poco o nulo avance en la ejecución de la obra, el Alcalde Municipal omitió tomar las acciones correctivas necesarias para viabilizar la ejecución de la obra.

La actuación del señor HOLGUÍN DÍAZ, se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que, sobre éste recaía la responsabilidad de realizar los pagos que se derivaran de la ejecución del proyecto objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del proyecto y/o por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados, tal como presuntamente sucedió en el presente caso.

En este evento y con relación al presunto responsable fiscal HOLGUÍN DÍAZ, se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se advierte, que para la época de los hechos, el señor HOLGUÍN DÍAZ detentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Urrao y en este sentido, tenía la obligación de realizar el seguimiento y responder por la adecuada ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", así como, de visitar las obras públicas en ejecución en el territorio, independientemente de si dicho proyecto venía de administraciones anteriores, **debiendo ejercer las medidas de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados,**

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 147 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho proyecto, pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutada y la consecuencial desfinanciación del proyecto, generando con ello, que la gran mayoría de las familias beneficiarias de este Subsidio de Vivienda, a la fecha, no hayan podido tener acceso a una Vivienda en condiciones dignas y por ende un detrimento patrimonial para el municipio.

Si bien, este despacho no desconoce que el proyecto venía de administraciones anteriores, ello no era un fundamento legal para no propender por la protección de los recursos allí invertidos. Nótese que si bien, durante su versión libre el presunto responsable manifiesta que *“tomo la decisión de no hacer ningún pago, inversión de recursos, ní desplegar actividad alguna sobre este proyecto, hasta no tener la claridad de cómo estaba estructurado, cuál era la realidad actual del mismo y si efectivamente era un proyecto viable técnica y financieramente”*, este no hace entrega de ni un solo documento o prueba siquiera sumaria que de cuenta de las gestiones por el realizadas para verificar la viabilidad o no del proyecto.

Lo que se advierte dentro del proceso, ratificado en las versiones de los presuntos responsables fiscales y en la declaración del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, es que el señor HOLGUÍN DÍAZ suspendió de manera arbitraria los pagos correspondientes al Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, que si bien, en un inicio podrían estar justificados al argumentar la necesidad de evaluar el proyecto a profundidad y su viabilidad tanto técnica como financiera, ello nunca ocurrió, en la medida que no se presentó ni una sola prueba de las gestiones que este afirma haber realizado para viabilizar la ejecución de la obra.

Dicha suspensión de los pagos es reconocida de manera directa por parte del presunto responsable fiscal en los siguientes términos, durante su diligencia de exposición libre y espontánea:

“En reuniones llevadas a cabo con el señor francisco Otálvaro y personas de FONADE, Seguían diciéndome que debía entregar el dinero que había en la fiducia de manera

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 148 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

urgente al constructor y además conseguir financiación adicional para el proyecto, para que yo no me fuera a ver afectado posteriormente si el proyecto se colapsaba”

“En Febrero 02 de 2016, se lleva a cabo reunión con Francisco Otálvaro, el constructor; Francisco Rincón, abogado del contratista; Javier el supervisor de FONADE, Miguel Jiménez profesional especialista del ministerio de Vivienda y nuevamente me dicen que de manera INMEDIATA, se requiere se resuelva el conflicto entre los consorciados, además que el municipio debe conseguir los recursos para poder terminar los viviendas con las condiciones de la oferta, se calcula sería un valor cercano a los (\$2.500.000.000) (Acta reunión).

Ante los resultados negativos de las gestiones realizadas con las diferentes entidades estatales para la consecución de recursos, además, del incremento casi del doble en el presupuesto inicial de cada unidad familiar, lo que conllevaba a no tener un cierre financiero, técnico y jurídico del proyecto, tomo la decisión de no invertir un solo peso en el proyecto hasta no esclarecer tantas dudas e inconsistencias presentadas por el mismo”

Así mismo, en declaración juramentada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, este manifestó:

“Hay un documento que yo quiero aportar al expediente que se llama "Rendición de cuentas del proyecto" con fecha 19 de diciembre de 2017, en 10 folios. En este documento es dirigido a Alcalde de Urrao Henry Holguín Díaz, con copia a la Personería y Contraloría Departamental y entes nacionales, en él le estoy informando que: (...) no se cumplieron los compromisos adquiridos, que la administración había dejado de gestionar ante Viva el convenio de vivienda, que pese a haberse solicitado varias veces no se había gestionado la interventoría. Adicional a eso, en las conclusiones de ese documento se le indico que por la negligencia y falta total de las obligaciones que el heredó de anteriores administraciones, el proyecto de vivienda fue declarado en incumplimiento en julio del año 2016. (...)

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 149 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

“(...)En esos momentos, cuando se venció la interventoría, la licencia de construcción ya había sido renovada y el certificado de elegibilidad estaba en trámite en Findeter. El alcalde ese momento como oferente del proyecto era quien tenía la obligación de sacar la licitación y contratar la nueva interventoría, y el alcalde Henry Herbert Holguín Díaz nunca lo hizo por negligencia, falta de voluntad, y como lo he dicho cuando rendí declaración ante el DNP y como lo hice cuando rendí versión libre hace unos días atrás, por una vendetta personal contra los exalcaldes y contra mi persona. La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre VIVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274.(...)”

Cabe señalar que durante la administración del señor HOLGUÍN DÍAZ, no solo se suspendieron los pagos, sino que además no se contrató la interventoría, ni se **protegieron mínimamente las obras** que habían sido ejecutadas por las administraciones anteriores, encontrándose la misma en total abandono, lo que indiscutiblemente derivó en que esta fuera vandalizada y se generara con ello la pérdida de los recursos allí invertidos, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado.

Lo anterior fue igualmente señalado por el señor ARBEY DE JESÚS URREGO DURANGO, quien se desempeñaba como celador de la obra, en declaración juramentada rendida el día 25 de octubre de 2022, a saber:

PREGUNTADO: 2. Indíqueme al Despacho, si lo sabe, el estado actual del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”. **CONTESTO:** En el momento hay 36 casas construidas, habitadas, quedaron 36 casas también en bloque B que estaba todo terminado, solo faltaban cubiertas, puertas y ventanas y quedo el C que quedo todas las placas para empezar a levantar mampostería ya con todas las tuberías y todo lo interno incluido en el proyecto en el momento en que yo me retiré el 10 de enero de 2016. Actualmente esta el bloque B esta destruido porque no le pusieron mano, pese a que solo faltaban cubiertas, puertas y ventanas. Pero en este momento actualmente esta deteriorado por el agua, gente que entra sin autorización y sin nada. El bloque C esta la placa, pero le han metido piedras a

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 150 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

la tubería, y todo el proyecto en general tiene acueducto y alcantarillado, calles y todo listo. **PREGUNTADO:** 3. ¿Sírvese indicar, si sabe o le consta, en qué estado constructivo se encontraban las viviendas a 31 de diciembre de 2015? Es decir, ¿sabe usted si el proyecto se encontraba en estado de abandono o en construcción en esa fecha? **CONTESTO:** Estaba en construcción.(...) **PREGUNTADO:** 5. ¿Indíquele al despacho, si sabe o le consta a partir de qué fecha quedo en estado abandono el proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"? **CONTESTO:** Supuestamente se decía que el Alcalde entrante que recibía continuaba el proyecto, oía decir, no es que me constara. Dejaron de meterle mano al proyecto a partir del momento en que yo salí, 10 de enero de 2016. (...)

Así mismo, como se mencionó anteriormente, dentro del expediente no se evidencia ni una sola prueba de las presuntas gestiones realizadas por el señor HOLGUÍN DÍAZ, para continuar la ejecución del proyecto y llevarlo a feliz término. Contrario a ello, durante su administración fue declarado el incumplimiento de las obligaciones por la Entidad territorial y por ende la revocatoria de los cupos del proyecto de vivienda "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

Si bien, el presunto HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ en su versión libre solicitó una ampliación de la misma para presuntamente hacer entrega de los documentos que con insistencia mencionaba, esta le fue fijada mediante auto Nro. 361 de fecha 23 de marzo de 2021, a la cual no acudió. Igualmente debe señalarse que nunca se allegaron documentos adicionales por el presunto responsable fiscal.

En cuanto a la determinación de la culpabilidad, el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, establece:

"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 151 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.” (SUBRAYA Y NEGRILLA INTENCIONAL)

Así las cosas, el señor HOLGUÍN DÍAZ como Alcalde Municipal, no ejecutó las acciones necesarias para viabilizar la ejecución de la obra, y por ende, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del proyecto de vivienda, conducta que conlleva a la violación de la Ley 80 de 1993, a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 152 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, consistente en omitir ejercer las acciones necesarias para la viabilización del proyecto, la protección de las obras ejecutadas y la contratación de la Interventoría, ocasionó la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de **culpa grave**, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE GLORIA MARÍA GARRO URREGO.

GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con CC. No. 22.174.500, en calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, en el periodo comprendido entre el 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015, de conformidad con Decreto de nombramiento Nro. 056 del 12 de noviembre de 2013, el acta de posesión de la misma fecha y la Resolución Nro. 707 de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se acepta la renuncia.

De conformidad con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, la Secretaria de Planeación y Obras Publicas tenia, entre otras, las siguientes obligaciones:

- (...)
- *Administrar planes y programas que aseguren un mejoramiento continuo en el nivel de vida de la comunidad y en la satisfacción de las necesidades básicas de la misma y especialmente en servicios públicos domiciliarios.*
- (...)
- **Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de la dependencia y del personal a su cargo.**

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 153 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- (...)
- **Supervisar la ejecución del presupuesto de su dependencia, para controlar el gasto.**

(...)

 - **Revisa, aprueba y realiza seguimiento a los proyectos de desarrollo físico de carácter privado y público que se ejecuten en la jurisdicción del municipio,** incluyendo la aprobación de las respectivas licencias de construcción.

(...) (Subraya y negrilla intencional)

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos la señora GARRO URREGO, detentaba la calidad Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de dirigir y controlar la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como supervisar la adecuada ejecución de los recursos allí invertidos, lo cual presuntamente no ocurrió en el caso en concreto.

La actuación de la señora GARRO URREGO, se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que, sobre ésta recaía la responsabilidad de revisar, aprobar, y realizar seguimiento a los proyectos que se ejecutaran en el Municipio de Urrao, lo cual cobija la adecuada ejecución del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución del proyecto en mención, así como adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que presuntamente no se cumplió.

Con relación al presunto responsable fiscal GARRO URREGO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por esta en ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos la señora GARRO URREGO, detentaba la calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, y en cumplimiento de dicha

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 154 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

función, tenía la obligación de dirigir y controlar la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como supervisar la adecuada ejecución de los recursos allí invertidos, **debiendo ejercer las medidas de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados.**

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho proyecto, pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, generando con ello que una gran mayoría de las familias beneficiarias de este Subsidio de Vivienda, a la fecha, no hayan podido tener acceso a una Vivienda en condiciones dignas y por ende un detrimento patrimonial para el municipio.

Si bien, este despacho no desconoce que durante la gestión de la señora GARRO URREGO, se lograron entregar 36 soluciones de vivienda, no es menos cierto que el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en varias oportunidades puso en su conocimiento los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, sin tomar los correctivos necesarios para la viabilización de la obra.

Las comunicaciones enviadas por el interventor son:

- Mediante oficio PL-JAC-001, de fecha 26 de septiembre de 2014, se requiere al Municipio para que entregue, entre otras, copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- En el oficio PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, se indica textualmente:

“Teniendo como base el lento desarrollo de la ejecución de las obras, el cual fue motivo de reunión extraordinaria el pasado 6 de febrero, en el cual se hizo un análisis profundo del avance de acuerdo con la programación, y donde se informó que la obra presentaba un atraso considerable, y en

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 155 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

vista de que la situación aún no se normaliza, es necesario que el Municipio de Urrao y en particular la Secretaría de Planeación y Obras públicas reflexione sobre el alcance del proyecto y sea consciente que es muy difícil que se cumpla con el objetivo de entregar las obras en la fecha instaurada.

A pesar de que en las últimas semana se ha visto un leve incremento en el ritmo de la obra, principalmente en la actividad de mampostería, es necesario aclarar de nuestra parte **que las metas establecidas en el nuevo cronograma no se han cumplido**; es por esta razón que hacemos un llamado de atención que nos indique si es necesario replantear o redefinir si se quiere, el alcance de este proyecto.

Ha transcurrido exactamente un 50% del plazo total y el avance porcentual de obra es del 13%.”

- Mediante oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, se solicitan directrices a la administración municipal, en los siguientes términos:

“Ante el desarrollo actual de la ejecución de las 324 viviendas de la Urbanización Urraños Sembrando el Progreso del Municipio de Urrao y al retraso evidente por parte de la Unión Temporal Cacique Toné que se viene dado durante el tiempo transcurrido en este año y que ya le he manifestado de muñas maneras tanto a usted como al contratista de obra en varias ocasiones mediante comunicados y en los diferentes comités de obra.

En mis facultades como interventor he realizado los requerimientos pertinentes y he tomado las acciones para solicitarle al contratista el cumplimiento de sus obligaciones en los tiempo estipulados. Si bien es claro que la modalidad de dicho contrato no impone multas ni sanciones para el contratista ejecutor de obra, no está en mis facultades concertar una decisión final frente a un asunto que **es más que obvio en el retraso de las obras por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y que tiene que ver con su capacidad financiera para cometer la obra** (...)

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 156 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

A la fecha el panorama es muy desfavorable en el avance de la obra pues después del comité realizado el 19 de marzo y del compromiso adquirido por el contratista ejecutor de terminar la manzana A para el mes de abril, se siguen presentando los mismos incumplimientos sistemáticos que se han presentado durante este año en el avance de la programación, con el agravante que a la fecha, se presentan también incumplimientos de salarios y de prestaciones sociales a los trabajadores y en definitiva podemos asegurar que dicha manzana A no estará terminada el último día del mes de abril.

Como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la carencia de instrumentos legales de las garantías sugeridas por esta interventoría en el oficio C-JAG 001 en el punto 3, les solicito las directrices a tomar en el asunto, y las motivaciones de carácter legal, técnico y financiero que justifiquen las decisiones a tomar, pues es claro que el tiempo pasa y la obra no demuestra el ritmo que requiere para ser entregada en los términos establecidos.

- En oficio de fecha 13 de julio de 2015 se pone en conocimiento de la administración (cita textual):

“El contratista de la obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra”.

“claramente el contratista de obra no alcanzará a entregar las obras físicas para esta fecha”.

Nótese que de manera reiterada el interventor en reuniones y comunicaciones ponía en conocimiento los graves atrasos en el avance de obra por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ, y la imposibilidad de que la obra fuera ejecutada en los plazos establecidos como consecuencia de los constantes incumplimientos del contratista, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 157 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Cabe señalar que, en la declaración juramentada rendida por dicho Interventor, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, en la fecha 25 de octubre de 2022, igualmente este reiteró que la señora GARRO URREGO tenía conocimiento pleno de dichos incumplimientos por parte del contratista, a saber:

PREGUNTADO: 3. *¿Sírvasse indicar, si es cierto que usted era la persona que directamente le comunicaba al consorcio y a la supervisora GARRO URREGO acerca de los incumplimientos u obstáculos que se pudieran presentar en el proyecto?* **CONTESTO:** *Si era la labor de la interventoría informar de los avances y los atrasos al Municipio que era mi contratante.* **PREGUNTADO:** 4. *Sírvasse indicar, de manera detallada, los incumplimientos u obstáculos que se presentaron en este proyecto.* **CONTESTO:** *básicamente los incumplimientos y retrasos se dieron por falta de materiales y personal en obra, porque había una falta de recursos dentro del proyecto. El contratista no le inyectaba recursos al proyecto. Se trabajaba con muy poco personal y muy pocos materiales cuando la programación exigía que se trabajara en diferentes frentes y con diferentes cuadrillas y con materiales suficientes para todos los bloque que se iban a construir lo cual no se realizó, lo cual se informaba mediante oficios dirigidos a la Ingeniera Gloria Garro que era la supervisora de mi contrato y se ponía de manifiesto en los comités de obra que participaban personal del Ministerio de Vivienda de Bogotá, de FONADE, de VIVA también y funcionarios del Municipio de Urrao: La ingeniera GLORIA MARIA GARRO, el Alcalde LUIS EDUARDO, la interventoría y el contratista.* **PREGUNTADO:** 5. *¿Indíqueme al despacho, si tuvo conocimiento si la señora GLORIA MARÍA GARRO URREGO (Supervisora) transmitía dichas observaciones al consorcio? En caso afirmativo, sabe que tratamiento le daban sus integrantes a estas comunicaciones?* **CONTESTO:** *no conozco ella que hacía con esas comunicaciones.*

Igualmente, en la declaración juramentada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, este manifestó:

“(...) El estado de la obra era en ese momento paralizada, desde noviembre del 2015 cuando se venció la interventoría” (...) “(...)La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre VIVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274.(...)”

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 158 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Al respecto, nótese que la señora GARRO URREGO siempre estuvo al tanto de los incumplimientos reiterados por parte del contratista, la falta de las pólizas, y la culminación de la interventoría el 12 de noviembre de 2015, así como la necesidad de un contrato escrito.

En cuanto a la determinación de la culpabilidad, el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, establece:

“Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) *Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*

b) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*

c) *Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) *Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.” (SUBRAYA Y NEGRILLA INTENCIONAL)

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 159 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Pese a lo anterior, la señora GARRO URREGO como Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, no tomó los correctivos necesarios para viabilizar la ejecución de la obra, y por ende, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del proyecto de vivienda, conducta que conlleva a la violación de la Ley 80 de 1993, a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE LA SEÑORA GLORIA MARÍA GARRO URREGO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por la señora GLORIA MARÍA GARRO URREGO, consistente en omitir ejercer las medidas correctivas, de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados, en este caso, sus omisiones ante los reiterados incumplimientos por parte del contratista, la falta de las pólizas, y la culminación de la interventoría el 12 de noviembre de 2015, así como la necesidad de un contrato escrito, a lo cual nunca se le dio la correspondiente gestión, ocasionó la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de **culpa grave**, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

JUAN JOSÉ NADER OSPINA, identificado con CC. No. 80.505.327, en calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, oferente del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO".

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 160 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Lo anterior teniendo en cuenta que la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, oferente del proyecto, inicialmente fue constituida por el MUNICIPIO DE URRAO, y por la sociedad UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA., en la fecha 21 de junio de 2011, sin embargo, mediante contrato celebrado el día 13 de Julio de 2012, UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA., cedió su participación en la Unión Temporal a la sociedad PMYC PROMOCOL LTDA., identificada con NIT. 900.227.476-2. Posteriormente, se suscribe contrato, en la fecha **15 de agosto de 2013**, mediante el cual PMYC PROMOCOL LTDA., cede su participación en la Unión Temporal al señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Al respecto, debe precisarse que la participación de cada una de las partes integrantes de la Unión Temporal, se estableció de la siguiente manera, en el contrato de constitución de la misma: MUNICIPIO DE URRAO: 51% y la EMPRESA UNIVERSAL DE CONCRETO LTDA.: 49%, porcentaje que fue cedido inicialmente a PMYC PROMOCOL LTDA., y posteriormente por esta a JUAN JOSÉ NADER OSPINA, quedando finalmente la participación de la siguiente manera:

UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ	
MUNICIPIO DE URRAO	JUAN JOSÉ NADER OSPINA
51%	49%.

En este punto vale la pena resaltar que en ambos contratos de cesión se estableció expresamente que el cesionario **entendía y aceptaba que todas las obligaciones contractuales y legales quedaban a su cargo**, liberando como consecuencia de ello al cedente.

Con relación a la responsabilidad del contratista, se hace necesario resaltar que el ejercicio de Gestión Fiscal por parte de este, se constituye en una situación que solo se da dentro de ciertas condiciones específicas, y en virtud de ello, no siempre que un particular suscribe un contrato con el estado, resulta ejerciendo funciones públicas, todo lo contrario, el contratista solo puede asumirlas cuando expresamente estas se le establezcan.

Conforme a lo anterior, el ejercicio de funciones públicas por parte del particular ocurre cuando se genera el traslado de dichas potestades públicas propias del estado al Contratista, quien eventualmente las requiere para la cabal ejecución del contrato. Ello

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 161 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

acontece, por ejemplo, cuando se trata de concesiones, en sus diferentes modalidades, o en la administración delegada o del manejo de bienes o recursos públicos.

De acuerdo a lo enunciado, en aquellos contratos en que el objeto del mismo implique manejar o administrar el patrimonio público, como en el caso objeto de estudio, dicha circunstancia convierte al particular o contratista en Gestor Fiscal y, en consecuencia, lo somete a la respectiva Responsabilidad Fiscal que pueda derivarse de la ejecución del mismo.

Respecto a dicha responsabilidad, igualmente se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU 620 de 1996, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, en la cual se estableció:

*“Es decir, que la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, **y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso**, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado.”*
 (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A la luz de lo enunciado, adquiere el Contratista la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde la administración y/o disposición de los recursos públicos, que en el caso en concreto corresponde a la obligación de invertir en debida forma los recursos entregados para la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”. Es por ello que se predica la presunta responsabilidad fiscal del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Contratista y con su accionar contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Frente a la materialización del daño por personas que contribuyan o concurran al mismo, se ha establecido a través del diccionario de la Real Academia de la Lengua, el significado del término “Contribuir” como ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin, esta posición se comparte con la Auditoria General de la República, la cual habla del tema en su publicación “Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal Preguntas y Respuestas, de Pablo Cesar Díaz Barrera”.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 162 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, en calidad de Contratista, integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, dado que con su actuación generó la erogación de los recursos públicos correspondientes al Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, lo cual no contribuyó al fin esencial perseguido por el Estado.

En este evento y con relación al presunto responsable fiscal JUAN JOSÉ NADER OSPINA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Como se ha enunciado al interior del presente proceso, el daño que se investiga consiste en que pasados diez (10) años del proyecto de vivienda de interés social URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, destinado a la población desplazada, este no ha podido ser terminado, no se han completado las obras, se incumplieron las obligaciones frente a la ejecución y la entrega efectiva del mismo, lo cual posteriormente derivó en la paralización definitiva de las obras, la desfinanciación y posterior pérdida de casi todo el proyecto.

Dichos incumplimientos, conforme se demostró por parte del interventor Jorge Alberto Guzmán, han sido atribuidos a la Unión Temporal Cacique Toné, en calidad de contratista, quien no atendió los sendos requerimientos al cumplimiento del proyecto, así como la inacción de parte de la Administración Municipal a pesar de las alertas emanadas por parte del mismo interventor.

Así mismo, verificado el expediente, se advierte que en diligencia de fecha 29 de noviembre de 2018 el señor Juan José Nader Ospina, rindió su versión libre y espontánea, en la cual, respecto a los hechos materia de investigación y que llevaron a su vinculación al presente proceso, manifestó:

“Quiero aclarar qué dentro de mis funciones al entrar en la Unión Temporal, estaban prioritariamente el tema económico y técnico, dado que la parte administrativa venía siendo manejada por el señor Otálvaro, desde la gestación del proyecto hasta la fecha de mi ingreso y posteriormente siguió de esa forma. Estuve

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 163 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

visitando la obra periódicamente, sin encontrar algún tipo de irregularidad en el tema constructivo y administrativo, pues yo me encuentro viviendo en el Municipio de Cauca. Dado el cambio de alcalde, en el año 2016, infortunadamente la persona que subió al cargo, al parecer tenía diferencia a nivel personal con el señor Francisco y comenzaron a haber una serie de inconvenientes y trabas en la firma de documentos para hacer los desembolsos y comenzó el proyecto a tener retrasos. Sin embargo, se lograron entregar las primeras 36 unidades a satisfacción de los entes gubernamentales y de las familias y entretanto estaba avanzando la construcción de las otras 36 unidades. Fui enterado por parte del señor Otálvaro, de una serie de retrasos e inconvenientes que se presentaron a raíz de la falta de celeridad del señor alcalde HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, lo cual conllevó a la suspensión de las actividades durante cierto tiempo mientras se gestionaban los recursos que debían ser entregados por parte de la fiduciaria. No tengo muy claro que, tipo de inconvenientes tuvieron el señor Francisco y el alcalde actual, pues mi relación era básicamente era con Francisco y no con el señor HOLGUÍN DIAZ, pero sé que hubo malos entendidos y gran cantidad de discrepancias entre ellos dos, sin demeritar el trabajo que cada cual estuviere realizando, defendiendo sus puntos de vista. Aproximadamente a mediados del año 2016, y para infortunio del proyecto, el señor Francisco Otálvaro es imputado por la comisión de un delito, que nada tiene que ver con los asuntos aquí tratados ni con la Unión Temporal, ni con ninguno de los presuntos del este proceso, y en razón a ello es enviado a prisión. Al perder contacto con las personas involucradas en el proyecto, las reuniones necesarias para gestionar los recursos y demás, genera que el proyecto entre en una fase crítica y su posterior parálisis, a pesar de los esfuerzos del señor Otálvaro, en su estado de reclusión, para reunirse con el señor alcalde para que el proyecto no perdiera continuidad. **Entre tanto, yo sin tener mayor conocimiento sobre el manejo gerencial de la unión temporal, me mantuve al margen de dar mis conocimientos técnicos en las visitas que realicé y durante las conversaciones telefónicas sostenidas, tanto con el alcalde en su momento, como del señor Otálvaro.** (...). Del estado de la Unión Temporal actualmente no tengo ningún conocimiento, sobre liquidaciones, pólizas y demás dado que no he tenido comunicación ni con el señor alcalde ni con Francisco dado su complejo estado legal".

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 164 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Así las cosas, de la versión libre y espontánea rendida por el señor Juan José Nader, no se observa una justificación, ni prueba que excuse los incumplimientos en la ejecución de las obras; por el contrario, este refiere que se mantuvo al margen de emitir sus conceptos técnicos manifestando un completo desconocimiento y apatía frente al estado del proyecto, cuya ejecución valga decir, correspondía a la Unión Temporal Cacique Toné de la cual él hacía parte.

Igualmente, es necesario señalar que, tal como ya se ha indicado, desde la **fecha 15 de agosto de 2013**, PMYC PROMOCOL LTDA., cedió su participación en la Unión Temporal al señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, razón por la cual, este último siempre estuvo al tanto de los requerimientos realizados por el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO quien en varias oportunidades puso en su conocimiento los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, sin tomar los correctivos necesarios para la viabilización de la obra.

Las comunicaciones enviadas por el interventor son:

- Mediante oficio PL-JAC-001, de fecha 26 de septiembre de 2014, se requiere al Municipio para que entregue, entre otras, copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- En el oficio PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, se indica textualmente:

“Teniendo como base el lento desarrollo de la ejecución de las obras, el cual fue motivo de reunión extraordinaria el pasado 6 de febrero, en el cual se hizo un análisis profundo del avance de acuerdo con la programación, y donde se informó que la obra presentaba un atraso considerable, y en vista de que la situación aún no se normaliza, es necesario que el Municipio de Urrao y en particular la Secretaría de Planeación y Obras públicas reflexione sobre el alcance del proyecto y sea consciente que es muy difícil que se cumpla con el objetivo de entregar las obras en la fecha instaurada.”

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 165 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

A pesar de que en las últimas semana se ha visto un leve incremento en el ritmo de la obra, principalmente en la actividad de mampostería, es necesario aclarar de nuestra parte **que las metas establecidas en el nuevo cronograma no se han cumplido**; es por esta razón que hacemos un llamado de atención que nos indique si es necesario replantear o redefinir si se quiere, el alcance de este proyecto.

Ha transcurrido exactamente un 50% del plazo total y el avance porcentual de obra es del 13%.

- Mediante oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, se solicitan directrices a la administración municipal, en los siguientes términos:

“Ante el desarrollo actual de la ejecución de las 324 viviendas de la Urbanización Urraños Sembrando el Progreso del Municipio de Urrao y al retraso evidente por parte de la Unión Temporal Cacique Toné que se viene dado durante el tiempo transcurrido en este año y que ya le he manifestado de muñas maneras tanto a usted como al contratista de obra en varias ocasiones mediante comunicados y en los diferentes comités de obra.

En mis facultades como interventor he realizado los requerimientos pertinentes y he tomado las acciones para solicitarle al contratista el cumplimiento de sus obligaciones en los tiempo estipulados. Si bien es claro que la modalidad de dicho contrato no impone multas ni sanciones para el contratista ejecutor de obra, no está en mis facultades concertar una decisión final frente a un asunto que **es más que obvio en el retraso de las obras por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y que tiene que ver con su capacidad financiera para cometer la obra (...)**

A la fecha el panorama es muy desfavorable en el avance de la obra pues después del comité realizado el 19 de marzo y del compromiso adquirido por el contratista ejecutor de terminar la manzana A para el mes de abril, se siguen presentando los mismos incumplimientos sistemáticos que se

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 166 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

han presentado durante este año en el avance de la programación, con el agravante que a la fecha, se presentan también incumplimientos de salarios y de prestaciones sociales a los trabajadores y en definitiva podemos asegurar que dicha manzana A no estará terminada el último día del mes de abril.

Como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la carencia de instrumentos legales de las garantías sugeridas por esta interventoría en el oficio C-JAG 001 en el punto 3, les solicito las directrices a tomar en el asunto, y las motivaciones de carácter legal, técnico y financiero que justifiquen las decisiones a tomar, pues es claro que el tiempo pasa y la obra no demuestra el ritmo que requiere para ser entregada en los términos establecidos.

- En oficio de fecha 13 de julio de 2015 se pone en conocimiento de la administración (cita textual):

“El contratista de la obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra”.

“claramente el contratista de obra no alcanzará a entregar las obras físicas para esta fecha”.

Nótese que todos los requerimiento son posteriores al ingreso del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA como integrante de la Unión Temporal, y que el interventor de manera reiterada en reuniones y comunicaciones ponía en conocimiento los graves atrasos en el avance de obra por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ, y la imposibilidad de que la obra fuera ejecutada en los plazos establecidos como consecuencia de los constantes incumplimientos del contratista, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado.

Cabe señalar que, en la declaración juramentada rendida por dicho Interventor, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, en la fecha 25 de octubre de 2022, igualmente este reiteró que el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA no solo tenía conocimiento pleno de dichos incumplimientos, sino que todos ellos le son plenamente atribuibles, a saber:

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 167 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

PREGUNTADO: 4. *Sírvase indicar, de manera detallada, los incumplimientos u obstáculos que se presentaron en este proyecto.* **CONTESTO:** *básicamente los incumplimientos y retrasos se dieron por falta de materiales y personal en obra, porque había una falta de recursos dentro del proyecto. El contratista no le inyectaba recursos al proyecto. Se trabajaba con muy poco personal y muy pocos materiales cuando la programación exigía que se trabajara en diferentes frentes y con diferentes cuadrillas y con materiales suficientes para todos los bloque que se iban a construir lo cual no se realizó, lo cual se informaba mediante oficios dirigidos a la Ingeniera Gloria Garro que era la supervisora de mi contrato y se ponía de manifiesto en los comités de obra que participaban personal del Ministerio de Vivienda de Bogotá, de FONADE, de VIVA también y funcionarios del Municipio de Urrao: La ingeniera GLORIA MARIA GARRO, el Alcalde LUIS EDUARDO, la interventoría y el contratista.*

Al respecto, nótese que el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA siempre estuvo al tanto de los reiterados incumplimientos por la falta de materiales y personal en obra, así como la falta de las pólizas, las cuales nunca fueron contratadas.

Así las cosas, no obra prueba dentro del expediente de que este hubiese obrando de manera diligente frente a la inejecución del proyecto, que como ya se indicó, era responsabilidad de la Unión Temporal Cacique Toné, de la cual formaba parte y en la que participaba aportando recursos e interviniendo en los aspectos técnicos del Proyecto. Tampoco obra prueba que desacredite los incumplimientos contractuales atribuidos al contratista y que fueron alertados por parte del Interventor Guzmán Londoño.

Todo lo anterior, a juicio de este Despacho, da indicios sobre una conducta negligente y descuidada de parte del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA considerada como gravemente culposa y que claramente incidió en la generación del daño patrimonial que se investiga.

Así las cosas, el señor NADER OSPINA como contratista, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del Proyecto de Vivienda “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 168 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR JUAN JOSÉ NADER OSPINA:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, consistente en no atender los sendos requerimientos para el cumplimiento del proyecto, su inacción a pesar de las alertas emanadas por parte del mismo interventor respecto a la falta de pólizas, así como mantenerse al margen de emitir sus conceptos técnicos manifestando un completo desconocimiento y apatía frente al estado del proyecto, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de **culpa grave**, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA POR LA CUAL DEBEN RESPONDER LOS RESPONSABLES FISCALES

Habiéndose ya establecido los elementos de la responsabilidad fiscal, procederá el despacho a determinar la cuantía por la cual deberán responder los responsables fiscales, a saber:

Respecto al daño ocasionado, los presuntos responsables fiscales deberán responder en igual proporción, en la medida que, la actuación de cada uno de ellos influyo **directamente** en la generación del mismo, tal como fue suficientemente detallado en los acápites precedentes, a saber:

LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MARÍA GARRO URREGO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA responderán de manera solidaria, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$457.934.930) SUMA SIN INDEXAR.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en este caso, los funcionarios del Municipio vinculados, responden por su gestión activa u omisiva respecto al proyecto de acuerdo a sus funciones, bien sean, de ordenador del gasto, supervisión y/o control, así como la correcta viabilización de la obra, tal como quedo establecido al interior del proceso, y que condujeron a la causación de la totalidad del daño. Ahora, respecto al contratista, debe señalarse que dentro de las Uniones Temporales, ambas partes responden

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 169 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

solidariamente por el cumplimiento total del objeto contratado, y en dicho sentido, deberá responder por la causación de la totalidad del daño

INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”*.

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria¹⁹, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho:

¹⁹ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 170 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”²⁰.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado²¹, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la ley 610 de 2000²², declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”²³

²⁰ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

²¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

²² El Inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: “los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.”

²³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 171 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”²⁴.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.”. Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.

Luego, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

²⁴ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.



FALLO: 02

FECHA: 31 MARZO DE 2023

Página 172 de 183

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (R_h), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Al proceder a indexar el daño patrimonial por el que deben responder los presuntos responsables fiscales avaluado en CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$457.934.930) SUMA SIN INDEXAR, este queda establecido **a la fecha** en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$641.955.653), el cual se determinó de la siguiente manera:

HECHO	FECHA	VH	IPCI	IPCF	VP
Daño	21/07/16	\$ 457.934.930	93,02	130,40	\$ 641.955.653
TOTAL VP					\$ 641.955.653

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

GOBIERNO DE COLOMBIA

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

**Índice - Sriedempine
2008- 2023**

Base Diciembre de 2018 = 100,00																					
Mes	2008	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	

Fuente: DANE

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 4 de marzo de 2023

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 173 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

CUANTÍA INDEXADA

La cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$641.955.653) a la fecha del presente fallo.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el presente caso, se ha establecido la existencia de las siguientes pólizas:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PÓLIZA PREVIALCALDIAS MULTIRIESGO NO. 1001281:

Clase de póliza: Previalcaldias Póliza Multiriesgo
Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.
Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial
Póliza Nro. 1001281

Vigencia: 19/09/2012 al 19/09/2013
Fecha de expedición: 01/10/2012
Valor asegurado \$50.000.000
Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV
DEL VALOR DE LA PERDIDA

Vigencia: 19/09/2013 al 19/09/2014
Fecha de expedición: 19/09/2013
Valor asegurado \$50.000.000
Deducible: 20.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.00 SMMLV

Vigencia: 25/11/2014 al 19/09/2015
Fecha de expedición: 01/12/2014
Valor asegurado \$50.000.000
Deducible: NINGUNO

Vigencia: 19/09/2015 al 19/11/2015
Fecha de expedición: 21/09/2015

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 174 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Valor asegurado \$50.000.000

Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV

Vigencia: 19/11/2015 al 19/03/2016

Fecha de expedición: 15/12/2015

Valor asegurado \$50.000.000

Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV

Con relación a la Póliza expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe indicarse que, como se ha mencionado, los hechos materia de investigación están relacionados con la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado para la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto y en este sentido, la póliza enunciada, expedida por la aseguradora, tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó el manejo global del MUNICIPIO DE URRAO, lo cual cobija a los funcionarios de la Entidad territorial vinculados dentro del presente proceso.

En consecuencia, se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la Póliza de manejo global Nro. 1001281 por valor de \$50.000.000, correspondiente al amparo Cobertura Global de Manejo Oficial, expedida por la Compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA en las vigencias y anexos ya indicados, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sus modificaciones y sus prorrogas.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA POR LA CUAL DEBE RESPONDER LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS RELACIONADO CON LA PÓLIZA PREVIALCALDIAS MULTIRIESGO NO. 1001281:

Teniendo en cuenta la póliza Nro. 1001281 tiene diferentes anexos y vigencias, se procederá a liquidar una a una de acuerdo a sus condiciones particulares, a saber:

VALOR DEL DAÑO INDEXADO: SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$641.955.653)

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 175 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Vigencia: 19/09/2012 al 19/09/2013

Póliza	Vigencia	Valor asegurado	Deducible pactado
12-44-101101701	19/09/2012 - 19/09/2013	\$50.000.000	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA

Total valor del daño patrimonial indexado	\$641.955.653
Total valor deducible (10%)	\$64.195.565,3
Total valor por el que debe responder la aseguradora	0

Vigencia: 19/09/2013 al 19/09/2014

Póliza	Vigencia	Valor asegurado	Deducible pactado
12-44-101101701	19/09/2013 al 19/09/2014	\$50.000.000	20.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.00 SMMLV

Total valor del daño patrimonial indexado	\$641.955.653
Total valor deducible (20%)	\$128.391.131
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 0

Vigencia: 25/11/2014 al 19/09/2015

Póliza	Vigencia	Valor asegurado	Deducible pactado
12-44-101101701	25/11/2014 al 19/09/2015	\$50.000.000	NINGUNO

Total valor del daño patrimonial indexado	\$641.955.653
Total valor deducible (0%)	\$0
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 50.000.000

Vigencia: 19/09/2015 al 19/11/2015

Póliza	Vigencia	Valor asegurado	Deducible pactado
12-44-101101701	19/09/2015 al 19/11/2015	\$50.000.000	25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV

**FALLO: 02****FECHA: 31 MARZO DE 2023****Página 176 de 183**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353**

Total valor del daño patrimonial indexado	\$641.955.653
Total valor deducible (25%)	\$160.488.913
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 0

Vigencia: 19/11/2015 al 19/03/2016

Póliza	Vigencia	Valor asegurado	Deducible pactado
12-44-101101701	19/11/2015 al 19/03/2016	\$50.000.000	25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 2.50 SMMLV

Total valor del daño patrimonial indexado	\$641.955.653
Total valor deducible (25%)	\$160.488.913
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 0

**VALOR FINAL POR EL CUAL DEBERÁ RESPONDER LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS:** CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NRO. 510-87-994000000008:

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos
 Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.
 Valor asegurado: \$300.000.000
 Póliza Nro. 510-87-994000000008
 Vigencia: Desde el 2016-04-28 al 2017-04-28
 Fecha de expedición: 28-04-2016
 Anexo: 0
 Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos
 Modalidad: Claims made
 Cobertura: Detrimento Patrimonial.
 Retroactividad: Sin retroactividad.
 Deducible: Sin deducible.

Con relación a la Póliza expedida por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como claramente se estableció en las consideraciones del presente Auto,

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 177 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

es claro para el despacho que la **Póliza Nro. 510-87-994000000008** con vigencia **2016-04-28 al 2017-04-28** pactada bajo la modalidad **CLAIMS MADE**, no tiene cubrimiento en el caso en concreto dado que, como se indicó anteriormente, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal ocurrió el **12 de abril de 2018** y en dicho sentido, la póliza no se encontraba vigente al momento del auto de apertura, razón por la cual la mencionada póliza se EXCLUYE del presente Fallo.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NRO. 496-87-994000000010:

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos
Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.
Valor asegurado: \$300.000.000
Póliza Nro. 496-87-994000000010
Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08
Fecha de expedición: 12-05-2017
Anexo: 0.
Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos
Modalidad: Claims made
Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.
Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual.
Deducible: \$10.000.000

Con relación a la Póliza expedida por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, esta tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó los "Actos Incorrectos de los Servidores Públicos" bajo la cobertura específica de "**Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal**" del MUNICIPIO DE URRAO, bajo la modalidad **CLAIMS MADE**.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la póliza Nro. 496-87-994000000010 tiene vigencia del 08 de mayo de 2017 al 08 de mayo de 2018, y al presente proceso de responsabilidad fiscal se le dio apertura mediante Auto nro. 250 de fecha **12 de abril de 2018**. Al respecto en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, claramente se establece que en la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", debe afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura.

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 178 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado si se realizó con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal el 12 de abril de 2018, y, en consecuencia, la póliza vinculada ampara plenamente este proceso.

En consecuencia, se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NRO. 496-87-994000000010 por valor de \$300.000.000, correspondiente al amparo “Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal”, expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en la vigencia y anexo ya indicados, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sus modificaciones y sus prorrogas.

VALOR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL INDEXADO: SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$641.955.653)

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado
496-87-994000000010	\$300.000.000	\$10.000.000

Total valor del daño patrimonial indexado	\$641.955.653
Total valor deducible	\$10.000.000
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 290.000.000

VALOR FINAL POR EL CUAL DEBERÁ RESPONDER ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290.000.000).

Así las cosas y de acuerdo a las anteriores razones fácticas y jurídicas, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 179 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de **culpa grave** por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$641.955.653), en contra de los responsables fiscales que se enunciarán a continuación, quienes responderán por el valor señalado en forma **solidaria**, a saber:

- **LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO**, identificado con C.C Nro. 15.489.599, en calidad de Alcalde Municipal de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ**, identificado con C.C Nro. 15.486.776, en calidad de Alcalde del Municipio de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **GLORIA MARÍA GARRO URREGO**, identificado con C.C Nro. 22.174.500 en calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, para la época de los hechos investigados.
- **JUAN JOSÉ NADER OSPINA**, identificado con C.C Nro. 80.505.327, en calidad de Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, Oferente del Proyecto de VIS - Contratista.

SEGUNDO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable a las compañías aseguradoras que se enunciaran a continuación, e **INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, las siguientes Pólizas, conforme a la parte motiva de este proveído:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT. 860.002.400-2

Clase de póliza: Previaicaldas Póliza Multiriesgo

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial

Póliza Nro. 1001281

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 180 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

Vigencia: 25/11/2014 al 19/09/2015

Fecha de expedición: 01/12/2014

Valor asegurado \$50.000.000

Deducible: NINGUNO

Total valor por el que debe responder la aseguradora: :\$50.000.0000

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Fecha de expedición: 12-05-2017

Anexo: 0.

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual.

Deducible: \$10.000.000

Total valor por el que debe responder la aseguradora:\$ 290.000.000

PARÁGRAFO: El valor establecido en el presente numeral se encuentra incluido dentro de la suma fijada en el numeral PRIMERO del presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, a través de la Secretaría Común, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales y al tercero civilmente responsable que se identifican a continuación:

- LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con C.C Nro. 15.489.599, quien autorizó notificación electrónica al correo: lemurraom7@gmail.com (Folios 253, 738 y 793).

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 181 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

- HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con C.C Nro. 15.486.776, quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: juicio1971@yahoo.es y a través de su apoderado HERNÁN ALONSO SALAZAR GARCÍA, quien se localiza en la Calle 5 Nro. 25 . 115 int 1802, Barrio el Poblado – Medellín. Correo electrónico hernansalazarabogado@gmail.com
- GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con C.C Nro. 22.174.500, quien autorizó notificación electrónica al correo: glomaga4@hotmail.com (Folios 737) y a través de su apoderado DUBERNEY SEPÚLVEDA PEREZ, quien autorizó notificación electrónica al correo: duberney7981@gmail.com (Correo electrónico del 17/11/2022, SIGEDOC 2022ER0193452, Folios 1219).
- JUAN JOSÉ NADER OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.505.327, quien autorizó ser notificado al correo: jjnader74@gmail.com (Folios 143 y 146)
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: arangojuancamilo@une.net.co (Folios 532).
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.524.654-6, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: notificaciones@gha.com.co.

CUARTO: RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y por tratarse de un proceso de **doble instancia**, contra el presente fallo con responsabilidad fiscal proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser presentados ante esta Dependencia e interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por escrito dirigido a la abogada Diana Marcela Herrera Castaño y radicado ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, en la oficina de Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de esta entidad,

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 182 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

ubicada en la Carrera 46 No. 52-36 Piso 8 de Medellín o a los correos responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia a dianam.herrera@contraloria.gov.co.

QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, copia auténtica del fallo que preste mérito ejecutivo, para que surta el respectivo proceso de cobro coactivo, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, para que surta el registro correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído al MUNICIPIO DE URRAO, para que se surtan los registros contables.

SEXTO: El valor total del detrimento patrimonial, es decir, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$641.955.653), deberá ser consignada en la cuenta corriente 110050-00120-5 del Banco Popular, sucursal Bogotá, denominada DTN – Responsabilidad Fiscal y Auditoría, asociada al Ministerio de Hacienda - Dirección del Tesoro Nacional, con NIT 899999090-2, referencia PRF 2018-00353.

SÉPTIMO: **MANTENER** las medidas cautelares decretadas mediante Autos Nro. 107 del 03 de febrero de 2022 y Nro. 229 de fecha 10 de marzo de 2023, las

	FALLO: 02
	FECHA: 31 MARZO DE 2023
	Página 183 de 183
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353	

cuales continuarán vigentes hasta el proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR que los títulos que se tengan con fundamento en las medidas cautelares decretadas mediante Autos Nro. 107 del 03 de febrero de 2022 y nro. 229 de fecha 10 de marzo de 2023, sean trasladados al Grupo de cobro coactivo.

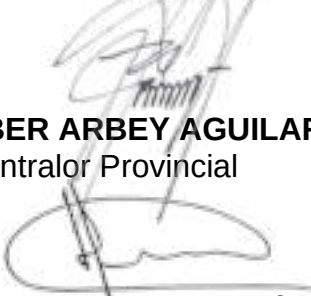
NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SORANY YISETH TEJADA FLOREZ.
Gerente Departamental –Presidente-


DIDIER ANDRÉS UPEGUI CASTAÑEDA
Contralor Provincial – Ponente


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Contralor Provincial


UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial


ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial


JUAN FERNANDO LÓPEZ OCAMPO
Contralor Provincial

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño. - Profesional Sustanciador -
Revisó: Luz Mery Maldonado - Coordinadora de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal.
Aprobado: En Sesión Colegiada Nro 21 del 31 de Marzo de 2023.

Contraloría General de la República :: SGD 12-04-2023 09:48
 Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0053531 Fol:2 Anexo:1 FA:103
 ORIGEN 00050 - GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE ANTIOQUIA / ARIOKA ESTHER URIBE POLO
 DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
 DSS PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL PRE - 2018-00353

2023EE0053531

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL PRE - 2018-00353

En Medellín, el día doce (12) del mes de abril de 2023, notifiqué vía correo electrónico y previa autorización del notificado, señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, Apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT 860 524 654-6, el contenido del Fallo 02 de 31 de marzo de 2023 "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°2018-00353" proferido por los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Antioquia de la Contraloría General de la República para lo cual se envía en medio magnético copia íntegra del Fallo 02 en 183 páginas.

RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y por tratarse de un proceso de doble instancia, contra el presente fallo con responsabilidad fiscal proceder los recursos de reposición y apelación los cuales deben ser presentados ante esta Dependencia e interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por escrito dirigiendo a la anogada Diana Marcela Herrera Castaño y radicado ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, en la oficina de Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de esta entidad, ubicada en la Carrera 46 No. 52-36 Piso 8 de Medellín o a los correos responsabilidadfiscalgr@contraloria.gov.co con copia a dianam.herrera@contraloria.gov.co.

Autorizó notificaciones en el correo electrónico
notificaciones@gha.com.co.

EL NOTIFICADOR

ARIOKA ESTHER URIBE POLO
 Funcionaria Asignada Secretaría Común

SEÑORES:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

dianam.herrera@contraloria.gov.co

cgr@contraloria.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: PRF No. **2018-00353**
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE URRAO
PRESUNTOS RESPONSABLES: LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO Y OTROS
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**., aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860524654-6, representada legalmente por el Doctor JOSÉ IVAN BONILLA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al **FALLO 02 DEL 31 DE MARZO DE 2023 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL RADICADO PRF-2018-00353**, y por el que se declara a mi prohijada como tercero civilmente responsable en virtud del contrato de seguros documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 510-496-87-994000000010, decisión que se recurre conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I. OPORTUNIDAD

El fallo con responsabilidad fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023, fue notificado a mi representada a través de correo electrónico el día 12 de abril de 2023, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 y los artículos 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse en los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, término que transcurre desde el día 02 de marzo de 2023 hasta el 08 de marzo de 2023, así las cosas, se concluye que el presente escrito es radicado de manera oportuna para tal efecto.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

El proceso aquí discutido se adelantó con el objeto de la declaratoria de responsabilidad fiscal de los imputados como resultado de la actuación especial adelantada a consecuencia de la Denuncia 2016-108929-80054-D al MUNICIPIO DE URRAO, por presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", en la medida que

supuestamente pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado a raíz de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, configurándose un presunto daño patrimonial al Estado por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR.

Con lo anterior, se califica el hallazgo con incidencia fiscal y se decide adelantar el presente proceso, el cual se inicia mediante auto de apertura No. 250 del 12 de abril de 2018, debidamente notificado, vinculando como presuntos responsables a:

- LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO – Alcalde Municipal.
- HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ – Alcalde Municipal.
- LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA – Secretaria de planeación y obras públicas.
- GLORIA MARÍA GARRO URREGO – Secretaria de planeación y obras públicas.
- CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S. – Representada legalmente por LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROZ - Interventor.
- JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO – Interventor del proyecto.
- JUAN JOSÉ NADER OSPINA – Integrante Unión Temporal Cacique Toné Oferente del Proyecto VIS.

Basados en lo antecedente, la Contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la presunta responsabilidad de los sujetos en cita, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado y se profiere el auto de archivo parcial e imputación No. 106 del 3 de febrero de 2022.

En cuanto a terceros vinculados tenemos:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con Nit. 860524654-6;
- LA PREVISORA SEGUROS S.A., con Nit. 860002400-2.

Frente a la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en las Pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos Nos. 510-87-994000000008 y 496-87-994000000010, con sus anexidades y prorrogas, que fueron tomadas por parte del Municipio de Urrao, Antioquia.

Posteriormente, mediante Auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, por el cual se imputó responsabilidad fiscal a los presuntos responsables LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con C.C Nro. 15.489.599, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con C.C Nro. 15.486.776 y GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con C.C 22.174.500, se ordenó mantener como terceros civilmente responsables a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y se ordenó el archivo parcial por no comportar el ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa en favor de LENCY YAMILE MARÍN GAVIRIA, CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Seguidamente, por Auto Nro. URF2-0269 de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el grado de consulta por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, se decidió REVOCAR la decisión de archivo parcial en favor del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA y CONFIRMAR en lo demás la decisión contenida en el auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022.

En dicho sentido, se profiere el Fallo 02 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se resuelve fallar con responsabilidad fiscal a título de culpa grave por la suma de \$641.955.653 M/Cte., obligándose a responder en forma solidaria a LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MARÍA GARRO URREGO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA, siendo que se tiene a su vez como terceros civilmente responsables a las Compañías Aseguradoras LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, esta última en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 498-87-994000000010 anexo 0, debiendo responder por un valor de \$290.000.000 M/Cte.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, se recurrirá en el sentido de demostrar que la Contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro no solo al vincular a mi procurada con base en dichas garantías, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que las mismas no deben ser afectadas, sino, que se ha equivocado de manera palmaria al afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 498-87-994000000010 anexo 0, cuando la misma no presta cobertura.

Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al ente fiscal, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para subsanar la falencia, resolviendo en su lugar desvincular a la compañía aseguradora que represento, liberándola de la obligación indemnizatoria injusta y librando de afectación el contrato de seguro documentado en la póliza de notas.

Precisados los anteriores argumentos, se presentarán de manera respetuosa los reparos y censuras a la decisión de la Contraloría.

III. ARGUMENTOS DE CENSURA Y REPROCHE FRENTE AL FALLO 02 DEL 31 DE MARZO DE 2023

3.1. EN EL FALLO 02 DEL 31 DE MARZO DE 2023, EL DESPACHO HIZO UN INDEBIDO ANÁLISIS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 496-87-994000000010 ANEXO 0 AFECTANDOLA CUANDO NO OFRECE COBERTURA TEMPORAL.

El juzgador ha incurrido en un yerro protuberante que perjudica de manera directa a mi representada, pues con el fallo recurrido se ordenó declarar a mi mandante como tercero civilmente responsable con base a la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexo 0, afectándola en suma de \$290.000.000 M/Cte., cuando y como está demostrado NO OFRECE COBERTURA TEMPORAL, situación que deviene en un fallo injusto que debe ser revocado, pues ha desatendido la naturaleza del contrato de seguro, la legislación que lo rige y la realidad fáctica y probatoria.

Debe volverse a aclarar al fallador, que la vigencia de la Póliza No. No. 496-87-

994000000010, anexo 0, parte desde el 8 de mayo de 2017 y hasta el 8 de mayo de 2018, siendo que su modalidad o naturaleza se pactó como “CLAIMS MADE”, y conforme a los hechos soporte de investigación fiscal, los mismos se desarrollaron entre el día 8 de octubre de 2012 y el 21 de julio de 2016, estando claramente por fuera de la vigencia de la garantía, sin importar que para el momento en que se profirió el auto de apertura, esto es, para el 12 de abril de 2018, estuviera vigente, pues se debe cumplir con las dos condiciones para afectarla y no solo con la establecida en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020.

En dicho sentido, es necesario tratar la regulación normativa y jurisprudencial del contrato de seguro por reclamación o “CLAIMS MADE”, y su efecto en la vigencia del mismo para ser afectado.

Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, dispone:

*“ARTICULO 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y **a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia**, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, **se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia** del seguro de responsabilidad **siempre que la reclamación** del damnificado al asegurado o al asegurador **se efectúe dentro del término estipulado en el contrato**, el cual no será inferior a dos años”.*

De conformidad con lo anterior, las cláusulas ‘claims made’ o por ‘reclamación’ constituyen una limitación temporal al cubrimiento de la póliza, toda vez que no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también resulta necesario que la reclamación por parte de la víctima se materialice durante la vigencia de aquella o, en su defecto, en el período adicional que las partes estipulen en el contrato de seguro que, en todo caso, de llegar a pactarse, no puede ser inferior a dos años. Lo anterior implica que, si la reclamación no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.

En torno a las cláusulas ‘claims made’, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las mismas fueron admitidas en el ordenamiento jurídico en aras de lograr un equilibrio entre las necesidades de cobertura para asegurados y una prima competitiva a través de los bajos costos para los tomadores, permitiendo pactar en el contrato de seguro, que la aseguradora únicamente pague la respectiva indemnización en los eventos en los que la reclamación es realizada durante la vigencia de la póliza. En este sentido, en sentencia del 18 de julio de 2017, expresó:

*“(…) con independencia de los elementos requeridos para la configuración del siniestro – concebido en el precepto 1072 del estatuto mercantil como la realización del riesgo, **lo cierto es que se consagró una formalidad adicional, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago**, itérese, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura.*

Entonces, la ocurrencia de suceso perjudicial que consagra el artículo 1131

*eiusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), **también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido**, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, **incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza, -de existir acuerdo contractual**”^{1,2}*

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente tratándose de las diferentes modalidades de cobertura que la legislación colombiana dispone para los seguros de responsabilidad civil:

“Antes de la reforma introducida por la Ley 389 de 1997, la cobertura que se aplicaba para los seguros de responsabilidad civil era la de ocurrencia pura, que delimitaba el amparo a que el siniestro tuviera lugar durante la vigencia de la póliza (teoría del hecho dañoso).

*Posteriormente, el artículo 4° de la Ley 389 de 1997 introdujo en Colombia la cobertura por reclamación o con cláusulas claims made, en las que **el elemento determinante para acceder a la cobertura es que el reclamo sea formulado durante la vigencia del seguro.***

*Adicional a lo anterior, **la norma permite que se acuerde un periodo retroactivo por medio del cual el asegurador se compromete a amparar hechos dañosos ocurridos antes de la vigencia del contrato, pero reclamados durante esta y/o que se pacte una extensión a la cobertura**, que no podrá ser inferior a dos años, y cubre los hechos dañosos que se materialicen durante la vigencia de la póliza, pero que sean reclamados en el periodo adicional.*

Finalmente, tenemos la cobertura claims made pura que exige que tanto el hecho dañoso como reclamación ocurran en vigencia del contrato.

(...)

*La cobertura con cláusula claim made implica que la reclamación por ocurrencia del hecho dañoso se realice dentro de la vigencia de la póliza o su extensión, **si se pacta**”³.*

Así, la regla general de las cláusulas ‘claims made’ es que, para que el siniestro se encuentre amparado por la póliza, es necesario que tanto éste como la reclamación, ocurran durante la vigencia del contrato de seguro.

No obstante, si las partes del contrato de seguro lo pactan expresamente, es viable que la

¹ Cita del texto original: “M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Expediente 76001-31-03-001-2001-00192-01”.

² Cita tomada de CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02290-01(AC). Actor: LA PREVISORA S.A. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SALA TRANSITORIA, CON SEDE EN BOGOTÁ.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00027-01(AC). Actor: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ.

póliza ampare un periodo anterior a la misma, en cuyo caso -de todas formas-, la reclamación deberá presentarse durante la vigencia del contrato de seguro.

Ahora bien, en tratándose de **PÓLIZAS DE SEGURO DE SERVIDORES PÚBLICOS** como para el caso es la No. 496-87-994000000010, anexo 0 e inclusive anexo 1, es necesario recordar que Los servidores públicos se encuentran sometidos a dos tipos de responsabilidades, las cuales son susceptibles de ser aseguradas: A) Responsabilidad personal por acción de repetición del Estado contra el funcionario y llamamiento en garantía (regulados en la Ley 678 de 2001); B) Responsabilidad fiscal (regulada por la Ley 610 de 2000).

En el pasado se discutía si las entidades públicas estaban legitimadas para contratar estos seguros. A partir de la expedición de la Ley 998 de 2005, es claro que sí es viable su contratación:

“Artículo 53. Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 42 de 1993. Los recursos que se coloquen en dichos fondos ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cobertura de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o que su aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento es negativa, o que los recursos para autoprotección mediante fondos de aseguramiento son de tal magnitud que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes y no asegurarlos ni ampararlos con fondos de aseguramiento.

También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal en que deban incurrir; estos últimos gastos excepcionalmente los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Esta disposición será aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta asimiladas a estas” (se destaca)

Los seguros a los que nos hemos venido refiriendo son de responsabilidad civil, cuyas pólizas en el mercado se han definido bajo la modalidad de reclamación, aspecto que amerita una explicación más detallada, en la medida que se presentan confusiones que se traducen en decisiones que se apartan de la estructura técnica de las coberturas.

En un comienzo, el Código de Comercio estableció el seguro de responsabilidad bajo la modalidad de ocurrencia, de suerte que se cubrían los daños que causara el asegurado (potencial responsable), durante la vigencia de la póliza, así la reclamación judicial o extrajudicial del perjudicado se presentara con posterioridad a la expiración de la vigencia.

Luego, el mercado internacional de seguros y reaseguros desarrolló las coberturas de

seguros estructuradas por reclamación (denominadas también como Claims made), en las cuales si bien el riesgo que se cubre sigue siendo la responsabilidad, el siniestro ya no es el hecho sino la reclamación de la víctima al asegurado o a la aseguradora.

Bajo esta modalidad, el hecho pudo haber ocurrido en la misma vigencia de la póliza o en el pasado (si se otorga periodo de retroactividad), lo determinante es que la reclamación de la víctima al asegurado o al asegurador tenga lugar en la vigencia de la póliza, pues tal reclamo es el siniestro. Los seguros de responsabilidad por reclamación fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 389 de 1997. La síntesis de las modalidades de cobertura en el derecho colombiano es la siguiente:

Ambito de aplicación	Modalidad de cobertura	Norma
ESQUEMA GENERAL	Ocurrencia del hecho	Art. 1054 Código de Comercio
SEGURO DE MANEJO Y RIESGOS FINANCIEROS	Ocurrencia del hecho	Art. 1054 Código de Comercio
	Descubrimiento de la pérdida	Ley 35 de 1993-art. 185 EOSF y art. 4 Ley 389 de 1997
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	Ocurrencia del hecho	Art. 1054 Código de Comercio
	Reclamación de la víctima	Art. 4 Ley 389 de 1997

Esta descripción la hacemos porque los seguros de servidores públicos son pólizas de responsabilidad civil estructuradas bajo la modalidad de reclamación, por cuanto solo así el mercado de reaseguros internacional da su respaldo. Las pólizas existentes en el país definen reclamo como la notificación escrita a los funcionarios asegurados de un auto de apertura de una Investigación Fiscal en su contra.

Teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal versa sobre hechos ocurridos con anterioridad, las pólizas emplean una fecha de retroactividad, de manera que se ampara la responsabilidad fiscal proveniente de procesos abiertos durante la vigencia de la póliza y que se originen en hechos acaecidos luego de la fecha de retroactividad.

Otro aspecto relevante, es que las pólizas en cuestión prevén la cláusula de unidad de siniestro, conforme con la cual se entiende que hay un solo siniestro cuando se trata de un conjunto de conductas de la misma naturaleza.

En tal virtud, las conductas repetitivas en el tiempo que se hayan cometido durante varias vigencias constituirán un solo siniestro (se aplicará un solo deducible) y, por tanto, solo podrán afectar una vigencia de la póliza: la que estaba en vigor cuando se produjo el reclamo, en este caso la notificación del auto de apertura de la investigación fiscal.



⁴ La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros; Juan Manuel Díaz Granados Ortiz.

Acotado lo concerniente a los contratos de seguro en modalidad “CLAIMS MADE”, tanto en su ámbito normativo y jurisprudencial, inclusive tratándolo desde una óptica inmersa en el proceso de responsabilidad fiscal, es necesario hacer notar al juzgador su gran equivocación al afectar la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0.

Así las cosas, lo primero, aunque ya se ha mencionado, es tener certeza sobre los extremos temporales del hecho que motiva la investigación y posterior fallo, por lo que de este último según su folio 110, se tiene que la Contraloría lo ha catalogado como continuado o de tracto sucesivo, en las fechas que a continuación se citan:

Al respecto, igualmente debe señalarse que, tal como se ha indicado desde el auto de apertura, el presente caso concierne a **hechos de tracto sucesivo o continuado**, que iniciaron el **08 de octubre de 2012**, fecha en la cual se realizó el primer desembolso en calidad de anticipo a la UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ, de conformidad con el comprobante de egreso Nro. 01030, y continuaron sucesivamente hasta la Resolución Nro. 2243 del el **21 de Julio de 2016**, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, fecha que se toma como **último hecho o acto**.

Conforme lo citado, es imperativo pese a ya haberse expuesto, relacionar la vigencia de la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0, y en tal sentido se tiene:



Aseguradora Solidaria

de Colombia

NIT: 890.524.884-6

Poliza de Seguro de Responsabilidad Civil

Servidores Públicos

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PASOS

4060250465

PÓLIZA No: 496-87-994000000010

ANEXO:0

MODALIDAD DE COBERTURA: RESPONSABILIDAD CIVIL				MODALIDAD DE COBERTURA: RESPONSABILIDAD CIVIL				MODALIDAD DE COBERTURA: RESPONSABILIDAD CIVIL			
DA	ME	AÑO	HORAS	DA	ME	AÑO	HORAS	DA	ME	AÑO	HORAS
12	05	2017	23:59	08	05	2017	23:59	08	05	2018	23:59
VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DE LA PÓLIZA			
MODALIDAD DE COBERTURA: RESPONSABILIDAD CIVIL				MODALIDAD DE COBERTURA: RESPONSABILIDAD CIVIL				MODALIDAD DE COBERTURA: RESPONSABILIDAD CIVIL			

MODALIDAD DE COBERTURA: RESPONSABILIDAD CIVIL

MODALIDAD DE COBERTURA: RESPONSABILIDAD CIVIL

MODALIDAD DE COBERTURA: RESPONSABILIDAD CIVIL

A su vez, debe resaltarse su modalidad “CLAIMS MADE”, y al respecto se tiene:

TEXTO ITEM 1

DELIMITADO POR EL SEGURO A COBERTURA

VALOR SEGURO \$300.000.000

MODALIDAD DE COBERTURA

100% - Opera por Evento / Vigencia.

DEBENTEN \$300.000.000

MODALIDAD: Claims Made

De igual manera, se debe relacionar el pacto de retroactividad, el cual se estableció:

5. RETROACTIVIDAD
Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual, siempre que esta se acredite por parte del tomador que se ha renovado la póliza de manera ininterrumpida, y el tomador no conozca de eventos, hechos o circunstancias ocurridos o conocidos dentro de este periodo hasta el inicio de cobertura con Aseguradora Solidaria. Caso contrario, la retroactividad será a partir del inicio de vigencia de la presente cobertura con Aseguradora Solidaria de Colombia.

Con todo lo enunciado, resulta más que evidente que el hecho objeto de investigación

comprendido entre el 8 de octubre de 2012 y el 21 de julio de 2016, se encuentra por fuera de la vigencia del anexo 0 de la Póliza No. 496-87-994000000010, cuya vigencia inició el día 8 de mayo de 2017 y termina el día 8 de mayo de 2018, siendo que inclusive, el hecho investigado no está amparado por el periodo de retroactividad, y esto es así porque dicho periodo solo APLICA PARA EL INICIO DE LA PRESENTE VIGENCIA, ya que la póliza afectada no se había renovado de manera ininterrumpida anteriormente.

Ahora, como bien se ha demostrado, no es suficiente que la reclamación se haya realizado en vigencia de la póliza, pues si bien el auto de apertura se profirió el 12 de abril de 2018, dentro del periodo de vigencia de la garantía, este solo requisito no bastaba para afectar el contrato de seguro, siendo que por tal razón el ente fiscal afectó indebidamente la garantía, ya que inobservó que esta no se encontraba vigente para el momento de los hechos ni siquiera en su periodo de retroactividad.

Como se ha acreditado, el fallador realizó una interpretación errónea del mandato contenido en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, pues si bien en esta se ordena que en la modalidad claims made, la póliza a afectar es la vigente al momento de proferirse el auto de apertura, de ninguna manera establece que este sea el único requisito, sino que hace claridad al denominado “adicional”. Es alarmante que se afecte un contrato de seguro que no estuvo vigente al momento de los hechos solo con la premisa de encontrarse vigente al momento del proferimiento del auto de apertura, pues desconoce abiertamente la legislación y jurisprudencia que tanto se han esmerado en regular y explicar la modalidad claims made, desconociendo inclusive el propio contrato de seguro y las situaciones fácticas y probatorias del proceso.

Es en conclusión y en mérito a todo lo fundamentado y demostrado, que el juzgador debe reponer el fallo que nos concierne, ya que el mismo está viciado de falsa motivación en cuanto a las razones y pruebas que lo sustentan para ordenar afectar la Póliza No. 496-87-994000000010, y mantener así vinculada a mi representada, lo que convierte al fallo en injusto.

3.2. TRASGRESIÓN AL CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Con el Fallo 02 del 30 de marzo de 2023, se desconoce uno de los principios que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona (natural o jurídica) que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente

sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consonancia, es preciso citar el artículo 1127 del Código de Comercio, que dispone:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...”

En tal sentido, no debe perderse de vista que las sanciones y la afectación a la garantía expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., ordenadas mediante el fallo en sede de reposición y apelación, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del asegurado, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que al no encontrarse probado el siniestro y al afectarse la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0, habiéndose probado que no ofrece cobertura temporal, se enriquecería la administración recibiendo una indemnización por parte de la pasiva que no le corresponde ni de hecho, ni de derecho.

Conforme a ello, dado que el objeto perseguido con el fallo recurrido presenta serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial de las procesadas y eventualmente generando un lucro injustificado.

En conclusión, no debe perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta expuesto, es notoria la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro que da vía a la revocatoria del acto atacado.

3.3. EL FALLADOR PERDIÓ DE VISTA QUE LOS HECHOS INVESTIGADOS SON AUSENTES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 496-87-994000000010 POR CUANTO LOS HECHOS CIERTOS NO SE PUEDEN ASEGURAR: ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Como se explicó en acápites anteriores, los hechos que dieron lugar a la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, tuvieron lugar en dos oportunidades, es decir: el principal problema que identifica la Contraloría en sus hallazgos y por el que se apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal es la pérdida de un porcentaje del

desembolso realizado con cargo al “Proyecto de vivienda de interés social, Urraños sembrando el progreso, ubicado en el área urbana del municipio de Urrao – Antioquia”, con fecha de inicio del hecho generador del 8 de octubre de 2012 y fin para el 21 de julio de 2016, para las cuales la Póliza De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, aún no habían entrado en vigencia.

De manera que, todos los hechos ocurridos con anterioridad a las fechas de vigencia de la mentada póliza, esto es, desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018 y desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 para la póliza No. 496-87-994000000010, constituyen un hecho cierto exento de cobertura.

Así mismo, si la Contraloría toma como hecho generador la fecha de expedición de la Resolución No. 2243 mediante la cual el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del precitado proyecto, esto es, el 21 de julio de 2016, éstos tampoco podrán ser cubiertos en la póliza de seguro por tratarse de hechos ciertos, por cuanto si el argumento del ente fiscal es que tanto el hecho del 8 de octubre de 2012, como el del 21 de julio de 2016 son de tracto sucesivo y/o continuados, es decir, se trata de un solo hecho, se concluye que ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza y además es un facto cierto y se constituye en un riesgo no amparable.

Debe resaltarse que los hechos que pueden ser objeto de cobertura son aquellos hechos futuros e inciertos, puesto que significan riesgos que justamente se cubren con la póliza de seguro. Sin embargo, cuando dichos hechos pierden el carácter de inciertos, dejan de ser riesgos y se convierten en hechos ciertos que no podrán ser asegurables según los términos del artículo 1054 del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 1054. Denominase riesgo **el suceso incierto** que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (Negrilla propia).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos jurisprudenciales, ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros. Como por ejemplo, en la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7814-2016, Radicación n.º 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. 15 de junio de 2016, en la cual indicó lo siguiente:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es **un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador**; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) **la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable**”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, **el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma**

concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).
 (subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se falló, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, que ni siquiera está cubierto por el periodo de retroactividad ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato puro y simple.

En conclusión, en el hipotético evento de ratificar que los investigados cometieron actos constitutivos de responsabilidad fiscal, de todas maneras, no puede declararse civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., del detrimento patrimonial que se concluya, toda vez que ello implicaría amparar hechos ciertos en el contrato de seguro documentado en la Póliza De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, lo cual es jurídicamente improcedente conforme al régimen jurídico de los contratos de seguro anteriormente expuestos y la esencia aleatoria de los mismos.

3.4. INDEBIDA INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO DE LA CONDUCTA Y ACTUACIONES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES; LA CONDUCTA DE LOS VINCULADOS NO SE PUEDE CATALOGAR COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.

En sustento de este reparo, se insiste en los argumentos de defensa esbozados con el pronunciamiento frente al Auto de Archivo Parcial e Imputación No. 106 del 3 de febrero de 2022, mismos que cimentan su asidero y viabilidad para la presente etapa en la medida que con el fallo recurrido se denota que pese a existir hechos y medios de convicción que demuestran la ausencia de los requisitos esenciales para la declaratoria de responsabilidad fiscal de los enjuiciados, el ente investigador inclino su postura por aquellos que aunque dejan duda le servían de base para sacar adelante el proceso que nos ocupa.

A.- AUSENTE NEXO DE CAUSALIDAD PARA PODER ATRIBUIR RESPONSABILIDAD.

De entrada, debemos poner de presente que lo que abre paso a demostrar lo certero del reparo radica en la interventoría del proyecto, pues al declarar no responsables al señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y a CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S., quienes según la Contraloría ejercieron en debida forma sus funciones, denota a su vez que las causas que infirieron en la no exitosa ejecución del proyecto son externas al dominio de los hoy declarados responsables fiscales, siendo necesario retomar nuestros argumentos de defensa, con los que se acreditó que la responsabilidad fiscal está compuesta por tres elementos *sine qua non*, que deben ser determinados por la Contraloría, con la certeza tal, que le permita endilgar la existencia de dicha responsabilidad sin duda alguna lo que no sucedió.

Los citados elementos, se encuentran descritos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."**

Para que pueda endilgar la existencia de responsabilidad fiscal, dichos elementos deben tener un soporte probatorio adecuado, pues a falta de su demostración no podría llegar a atribuirse ni declararse responsabilidad fiscal alguna en cabeza de los investigados, y mucho menos una eventual responsabilidad civil en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como garante vinculada.

Se debe hacer énfasis, en la necesidad probatoria de los hallazgos que sirven de fundamento al proceso fiscal, en la medida que en el caso objeto de estudio no se tiene ningún tipo de soporte que acredite la real existencia del hecho u omisión que de origen a una responsabilidad fiscal por parte de los presuntos responsables, en la medida que la Contraloría no acredita que los investigados hayan efectivamente ejecutado una conducta u omisión de la cual se pueda desprender su responsabilidad fiscal.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la base del hallazgo son las presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del proyecto de vivienda de interés social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", en la medida que supuestamente pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, sin embargo, se pierde de vista que según los informes de interventoría se tiene:

"En total se realizaron nueve (9) pagos al contratista, correspondientes a las mediciones hechas por la interventoría y justificadas en las diferentes actas de obra presentadas, dejando claro que con los recursos entregados se construyeron un total de 36 viviendas las cuales ya fueron entregadas a la comunidad y se inició la construcción de obras en las manzanas B y C. De acuerdo al valor total pagado, se pagó lo correspondiente al 16% total del proyecto, lo cual es proporcional al avance de obra entregado, por lo que no existió detrimento patrimonial, ya que el municipio pagó por lo que realmente se ejecutó, pagos los cuales fueron debidamente soportados en las actas de obra aprobadas por la interventoría".

Con base en la información anterior, se concluye que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, incumple con la obligación de sustentar dos de los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, teniendo en cuenta que el hallazgo fiscal con base en el que inicia el proceso de responsabilidad, es por la presunta perdida de un porcentaje de dinero derivado de la paralización de obras, olvidando establecer si los avances entregados correspondían efectivamente a las especificaciones técnicas, actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales y ambientales, requisitos que se cumplieron y que desvirtúan el presunto detrimento investigado.

En razón de lo indicado, vale la pena resaltar, que el cimiento de la actuación resulta siendo una simple afirmación carente de fundamento, teniendo en cuenta que de ninguna manera el presunto incumplimiento de la obligación contractual puede calificarse como de connotación fiscal a los investigados, y esto es así porque precisamente se canceló de forma exclusiva lo correspondiente a los avances de obra, siendo que el incumplimiento en cuanto a las demás obligaciones del objeto contratado

fue resarcido mediante con ocasión de la resolución número 2243 del 21 de Julio de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, declarando el incumplimiento al proyecto URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCION DE OFERTA Y DEMANDA), en el Municipio de Urrao, que como consecuencia hizo efectiva a las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA por un valor DE QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MIL (\$ 564.945.630).

Así las cosas, adicional a que la Contraloría no establece que los investigados hayan cometido una conducta u omisión que genere el presunto detrimento, tampoco acredita la causalidad entre la gestión contractual que estuvo en cabeza de la entidad contratante y el contratista obligado al cumplimiento del objeto contratado y, como si fuera poco, no se puede atribuir la responsabilidad del presunto detrimento generado, gracias a que se desvirtúa la causalidad entre la generación del daño y la conducta de los funcionarios investigados, por el hecho de que estos no hicieran una indebida inversión de los mismos y como fuere se canceló y entregó en forma proporcional al porcentaje de avance de obra los dineros debidos.

Por lo anterior, se observa que los hechos materia del proceso fiscal al incumplir con los elementos necesarios que permiten atribuir la responsabilidad a los funcionarios vinculados al trámite, no es procedente y carece de todo fundamento.

En esta medida, se confirma que no se cumplen los elementos esenciales de este tipo de responsabilidad, y se considera oportuno hacer mención a lo manifestado por Younes (2006) en desarrollo doctrinario al respecto:

"Es necesaria la prueba de la certeza de la conducta fiscal reprochable, la ocurrencia del daño patrimonial del Estado, y la imputación de responsabilidad fiscal para el investigado."

Todo cargo de incriminación fiscal se considerará sin valor si se funda en prueba que se produjeron sin las exigencias legales o en forma que afectó los derechos fundamentales del investigado, en los términos del art. 29 de la Constitución Política, que como se sabe consagra el derecho fundamental al debido proceso en nuestro país

*Recordamos que **esta responsabilidad es de carácter subjetivo y en consecuencia debe haberse probado el dolo o la culpa en los términos de la ley.** Igualmente, toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso."*⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, es necesario traer a colación que la Contraloría basa su decisión no solo en que los pagos realizados a los interventores fueron justificados, pues cumplieron sus funciones contractuales, sino que además, de acuerdo a su competencia requirieron en varias oportunidades a la administración para exigir avance del proyecto "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", lo que a su modo de ver constituye argumento para declarar demostrado el nexo causal. Sin embargo, el juzgador dejó de lado que en manos de los interventores no solo estaba el seguimiento del avance del proyecto en cuanto a su ejecución, sino que los interventores tenían la facultad de solicitar la SUSPENSIÓN del

⁵ Diego Younes Moreno "Derecho del Control Fiscal - Vigilancia para una Gestión Transparente de lo Público" 2006

proyecto y con ello evitar la configuración de perjuicios, por tanto, no es de recibo que dicha decisión únicamente se impute a la administración como lo hace la Contraloría, lo que demuestra que a responsabilidad por la que se profiere el fallo recurrido es difusa, deja un manto de dudas y desvirtúa la certeza de la misma.

En ese orden de ideas, y con base al último párrafo, tenemos sustento para demostrar lo siguiente:

B.- INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.

Conforme a lo expuesto con antelación, es claro que el hecho generador que encontró probado el fallador no se encuentra plenamente acreditado, y esto es así porque como se ha sostenido, los interventores en mérito de sus funciones legales y contractuales tuvieron en sus manos la posibilidad de SUSPENDER el proyecto objeto de la acción fiscal, es decir, el hecho generador no es atribuible únicamente a los hoy declarados responsables fiscales, sino, que acorde a la obligación de los interventores, misma que fue omitida, estos perfectamente pueden ser los propietarios del facto, lo que desvirtúa la tesis del despacho y deja con falsa motivación el fallo.

Es necesario indicar que como lo ha determinado la Ley 610 de 2000, uno de los requisitos para la configuración de responsabilidad fiscal es la existencia de un hecho generador que implique un daño patrimonial al Estado. En ese sentido, no resulta posible endilgar responsabilidad fiscal cuando no se haya acreditado un hecho generador que haya producido un detrimento patrimonial al erario. Frente a lo anterior, la Contraloría General de la República ha señalado:

“El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño.”⁶
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado ha reseñado que es necesario diferenciar el hecho generador del daño fiscal, del daño en sí mismo, entendiendo el primero necesariamente como aquel acontecimiento o fuente que constituye o produce un resultado dañoso en el fisco:

“La Sala estima que el argumento traído por el recurrente, confunde dos aspectos fundamentales propios de la responsabilidad, en tanto que asimila el hecho generador del daño con el daño en sí mismo.

Cuando el apelante estima que no era dable declararlo responsable fiscalmente porque el daño patrimonialmente del Estado se concreta en los pagos efectivos que ese hizo a un contratista, pagos realizados por los Gerentes que le reemplazaron, incurre en el error de ignorar que ese pago al que se vio avocada la entidad tuvo fuente en la falta de planeación en la etapa precontractual, en la cual, tal y como se probó en la primera instancia, el actor tuvo toda la injerencia en su calidad de gestor fiscal de la Lotería de Boyacá. En otras palabras, si bien el daño cierto (pago a contratista) se presentó con posterioridad a la salida del actor de la entidad, el hecho constitutivo de gestión fiscal

⁶ Contraloría General de la República. Concepto 20198 EE 0103363.

(falta de planeación) se produjo cuando aquel fungía como Gerente de esta. Se trata de daños que no se consuman concomitantemente con la producción del hecho dañino, sino de aquellos que revelan y adquieren el carácter de ciertos con el paso del tiempo.”

De tal suerte que, el hecho generador corresponde a aquel elemento mediante el cual necesariamente se produce un daño al patrimonio público, por lo que ante la ausencia de un hecho generador indudablemente el daño será inexistente, y consecuentemente, no habrá lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal.

En el caso que nos ocupa, frente al supuesto daño patrimonial argüido por la Contraloría ocasionado supuestamente en la obra ejecutada, es necesario poner de presente que en el auto No. 106 del 3 de febrero de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, indica que el hecho generador del daño se enmarca en el día 8 de octubre de 2012, cuando se realizó el primer desembolso en calidad de anticipo a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, a partir de lo que se genera una lesión al patrimonio público en cuantía de \$745.734.931.00 M/Cte.

No obstante, se discrepa del hecho, esto porque no puede ser el generador atendiendo a que, como se ha mencionado, el mismo es imputable a las interventorías en la misma medida en que equivocadamente se imputó a los declarados como responsables en el fallo atacado, lo que causa la falta de certeza de la acreditación de la propiedad del hecho, independientemente de si la planeación para lograr el objeto contratado fue adecuada o no, lo que comporta relevancia a raíz del fallo, es que existe un actor distinto al que se puede atribuir el hecho generador y se perdió de vista en el proceso tal situación, por tanto el presente asunto pierde su rumbo.

De manera que es claro que el hecho generador de este proceso se ciñe a una declaratoria de responsabilidad totalmente dudosa. Es evidente que lo que se discute en este asunto como hecho generador está entredicho, pues con suficiencia se demuestra que en manos de aquellos de quienes se exoneraron de responsabilidad y dominio del facto debían cuando menos responder por la omisión de sus facultades para evitar la concreción del mismo.

C.- DUDA FRENTE AL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Continuando con el hilo conductor, ya que razonablemente se acredita que el nexo causal y el hecho generador no son claros respecto del fallo recurrido, de contera se tiene que contrario a lo resuelto por el juzgador, el daño patrimonial resulta con la misma suerte, pues ante la evidencia de un sujeto sobre el cual por su omisión se pudo causar el objeto de investigación, el fallo se torna injusto frente a aquellos que tiene por responsables de un presunto detrimento que por poder provenir de los interventores queda en duda no solo frente a su existencia, sino a su cuantificación.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a

cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública", al paso que "... el **proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁷.

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al**

⁷ Ibídem.

patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.⁸
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso, y de producirse, se encuentra que este no se imputa adecuadamente ante la evidencia de que existiendo un posible responsable del mismo que se desvinculó del proceso sin atender la gravedad de la omisión en la SUSPENSIÓN del proyecto, se exoneró de responsabilidad.

Conforme lo anterior, en el presente caso, no se ha podido establecer que el daño patrimonial alegado fue originado por los pagos de anticipos y avances de obra sobre las viviendas entregadas, pues los mismos fueron aprobados por los interventores, siendo que por demás, y se insiste, ante las irregularidades detectadas por estos y la alegada inacción de la administración, las interventorías siempre tuvieron la posibilidad de suspender el contrato de obra, pero no lo hicieron.

Corolario de lo mencionado, es importante hacer notar que con el argumento anterior, se demuestra que el despacho no ha podido establecer en debida forma el monto del presunto detrimento, pues en favor de su investigación alega que este debe entenderse por el valor de \$745.734.931 M/Cte., luego al absolver a las interventorías, y al indexar sumas, determina que el monto es por \$641.955.653 M/Cte., sin embargo, al dejar de lado que con la omisión de la interventoría que se ha probado, el presunto detrimento dista del que finalmente se declara, lo que cambia el sentido del fallo.

Por esta razón, se deduce la duda e inclusive la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el despacho imperativamente debió archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

De esta forma, resulta conducente la revocatoria del fallo 02 del 31 de marzo de 2023 del proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00353.

D.- INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Con sustento de la acreditación del dominio del hecho generador en cabeza de las interventorías, a sabiendas de que en sus facultades legales y contractuales contaban con el poder de solicitar la suspensión del proyecto "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", para evitar los daños que motivaron la investigación y que fueron a juicio

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06 000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

de la Contraloría probados, es claro que confiando en las funciones y capacidades las interventorías que los hoy declarados responsables no obraron con culpa grave o dolo, lo que contrario a lo resuelto por el fallador en cuanto a que según su providencia se acreditó, toma un giro distinto, ya que hay duda y gran probabilidad de un actuar con culpa simple o leve e inclusive sin esta.

Desde ya se advierte y pone de presente que la conducta dolosa o gravemente culposa que debe predicarse respecto de la persona que realice la gestión fiscal, se encuentra totalmente ausente en este proceso. Téngase en cuenta que la misma se alega respecto de los investigados, de quienes se predica el supuesto detrimento patrimonial y su participación en el mismo, por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados a este.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que de las pruebas allegadas al proceso no se logra evidenciar que se haya realizado una indebida aplicación de los recursos del proyecto, como se ha sostenido, respecto del porcentaje de obra entregada estos guardan adecuada correlación, y por tal razón, dicho aspecto no puede redundar en un daño patrimonial al Estado, en tanto que la inejecución de la totalidad de la obra no llevó consigo pagos injustificados y mal intencionados, por lo que de contera, al no existir daño alguno, mal haría en predicarse una conducta dolosa o culposa por parte del gestor fiscal, máxime cuando los presuntos responsables no tuvieron a su cargo la intención de incumplir o destinar los recursos del proyecto de manera inadecuada, además que si así fuere, existió un contratista encargado de la interventoría del proyecto quien pudo evitarlo, pero no lo hizo.

En este orden de ideas, es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, en la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**.

Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levisima en el patrón de conducta del gestor fiscal, sino que es imperativo que dicho patrón del gestor constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa, que se está desvirtuando, por cuanto al confiar los ahora responsables en las facultades de la Interventoría, estos pudieron obrar con culpa leve o sin ella.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquel que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2o del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia

SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público.

6.5. *Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.*

6.6. **Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de

reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4o parágrafo 2o y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**⁹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original.)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquel que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave.

Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levisima.

Habiendo dicho lo anterior, ahora resulta de gran importancia examinar si la actuación de los investigados, podía ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

⁹ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes' (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág. 89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 228).¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

"las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (...)"¹¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a las personas naturales previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acreditara indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o la intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público, pero ante la acreditación de que las interventorías tenían la facultad de evitar lo daños que el juzgador determinó probados, la imputación de culpa grave está en entre dicho, y al ser de tal manera, el fallo pierde su carácter de certero y justo.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de la persona más descuidada (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005 00425-01.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que, respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*

Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, **ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal**. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta al presunto responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposos grave, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el *sub judice*.

Así las cosas, por ningún lado se logra acreditar la conducta de culpa grave que reprocha el ente de control, toda vez que no se allegaron elementos materiales probatorios que acrediten la ocurrencia de un detrimento patrimonial por culpa y dolo de los presuntos

responsables.

En conclusión, por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

IV. PETICIONES

.- PRINCIPALES:

PRIMERA: REPONER el artículo primero del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 02 del 31 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00353, notificado el día 12 de abril de 2023, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los vinculados, sumado a la inexistencia de un daño patrimonial causado a la administración pública y el nexo de causalidad.

SEGUNDA: REPONER el artículo segundo del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 02 del 31 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00353, notificado el día 12 de abril de 2023, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario se ha demostrado que la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexo 0, no ofrece cobertura temporal para los hechos objeto de investigación y juzgamiento, debiendo desvincular a mi representada del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el superior jerárquico en caso de no acceder a las peticiones que anteceden.

.- SUBSIDIARIA:

PRIMERA: MODIFICAR el artículo segundo del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 02 del 31 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00353, notificado el día 12 de abril de 2023, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario se ha demostrado que la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexo 0, no ofrece cobertura temporal para los hechos objeto de investigación y juzgamiento, ordenando desvincular a mi representada del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

V. PRUEBAS

Como sustento de lo expuesto, solicito se tomen aquellas que obran en el plenario conforme a las actuaciones anteriores, y las que pese ya hacer parte del expediente se aportan como se relaciona a continuación:

5.1.- Copia carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, certificados 0 y 1.

5.2.- Condiciones Generales del Contrato de seguro.

Respecto de la valoración probatoria, se insta a tender lo estipulado en el artículo 657 del Decreto 1165 de 2019¹², las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, atendiendo las reglas de la sana crítica. En armonía con lo precedente, dispone la norma en cita que, en el acto que decide de fondo, el funcionario deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a la prueba que se presenta, y que además obra en el expediente y en sus sistemas de información.

En idéntico sentido, se solicita la aplicación de la presunción de autenticidad sobre los documentos relacionados de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012¹³.

VI. ANEXOS

Como anexos procedo a adjuntar los siguientes:

1. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial en formato “pdf”, debidamente firmado.
3. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
4. Copia cédula de ciudadanía del suscrito abogado.
5. Copia de tarjeta profesional de abogado.

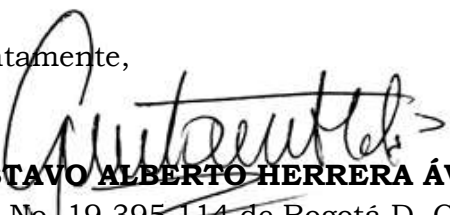
VII. NOTIFICACIONES

Comendidamente solicito que todas las actuaciones que se surtan en el proceso sean notificadas por medio electrónico a las siguientes direcciones electrónicas:

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 11A No. 94A - 56 Oficina 402 en la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Sin motivo distinto, esperando que se acceda a mi solicitud, me suscribo de Ustedes, con el decoro merecido,

Atentamente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Correo: notificaciones@gha.com.co

¹² Artículo 657. Valoración de las pruebas. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado. En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente. Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

¹³ Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
4960259465
PÓLIZA No: 496 -87 - 994000000010 ANEXO:0

 AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS MEDELLIN FUTURO**

 COD. AGE: **496**

 RAMO: **87**

PAP:

DIA MES AÑO

12 05 2017

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA MES AÑO HORAS

08 05 2017 23:59

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS

08 05 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DIAS

DIA MES AÑO

16 08 2022

FECHA DE IMPRESIÓN

 TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

 MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

 TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS

08 05 2017 23:59

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS

08 05 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DIA MES AÑO

16 08 2022

FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL TOMADOR

 NOMBRE: **MUNICIPIO DE URAAO**

 IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**

 DIRECCIÓN: **CALLE 34 A 27 10**

 CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA**

 TELÉFONO: **6048502300**
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

 ASEGURADO: **MUNICIPIO DE URAAO**

 IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**

 DIRECCIÓN: **CALLE 34 NR 27 10**

 CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA**

 TELÉFONO: **6048502300**

 BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**

 IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

 ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **ANTIOQUIA**

 CIUDAD: **URRAO**

 DIRECCION: **CALLE 34 No. 27-10**

 ACTIVIDAD: **ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA**
ENTIDAD ESTATAL

DESCRIPCION AMPAROS

SUMA ASEGURADA

LIMITE POR EVENTO

 ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

 \$ 300,000,000.00
300,000,000.00

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

1. OBJETO DEL SEGURO

Otorgar cobertura a la responsabilidad civil imputable a los servidores públicos relacionados por el tomador del seguro, por los perjuicios causados al Estado, a la entidad tomadora o terceros, como consecuencia de actos incorrectos cometidos en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando tales perjuicios sean cometidos a título de culpa. Lo anterior en consideración a las declaraciones contenidas en el formulario de solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima correspondiente, o las condiciones particulares, hasta el límite asegurado estipulado para cada amparo o sublímites contratados, y con sujeción a las siguientes condiciones;

2. INFORMACION DEL NEGOCIO

 Tomador **MUNICIPIO DE URAAO**

 Asegurado **SERVIDORES PUBLICOS SEGÚN RELACION**

 Dirección **CALLE 34 # 27 - 10 URAAO - ANTIOQUIA**

 Entidades adscritas o vinculadas **NINGUNA**

 Beneficiarios **ESTADO/ENTIDAD TOMADORA/TERCEROS AFECTADOS**
3. PROPUESTA ECONOMICA

Límite Asegurado Básico Oferta Básica: \$300.000.000 Límite combinado con perjuicios y gastos de defensa.

Sublímite Gastos de defensa \$60.000.000

Vigencia de la Póliza 08/05/2017 HASTA 08/05/2018

Valor de la prima Oferta Básica \$8.700.000, más Gastos de emisión e IVA.

4. COBERTURAS

 VALOR ASEGURADO TOTAL:
\$ ***300,000,000.00

 VALOR PRIMA:
\$ *****8,700,000

 GASTOS EXPEDICION:
\$ ****15,000.00

 IVA:
\$ ****1,655,850

 TOTAL A PAGAR:
\$ *****10,370,850

INTERMEDIARIO

 NOMBRE
FUTURO SEGUROS LIMITADA ADMINISTRADO

 CLAVE
5936

 %PART
100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA

%PART

VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000496025946

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

PLBARRERO 0

CAD126780D0AF57A59

CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS MEDELLIN FUTURO

COD. AGENCIA: 496

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000010 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE URAAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE URAAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

Detrimento patrimonial causado a terceros

VALOR ASEGURADO \$300.000.000

LIMITE DE COBERTURA

100%. Opera por Evento / vigencia.

DEDUCIBLE \$10.000.000

MODALIDAD: Claims Made

Detrimento patrimonial por acción de repetición o llamamiento en garantía

Detrimento patrimonial por responsabilidad fiscal

Indemnización por muerte, incapacidad, insolvencia.

4.1. AMPAROS ADICIONALES

Honorarios de defensa \$20.000.000 Sublímite del Básico. Sin deducible.

Claims Made

Costos para la constitución de cauciones \$5.000.000 Sin deducible.

Costas del proceso según fallo judicial. Sin deducible

Extensión del periodo de reclamaciones para amparo Básico/Gastos Defensa. 12 meses, con cobro del 100% de la prima anual.

Cobertura a los funcionarios de entidades adscritas o vinculadas a la entidad tomadora

Sublímite del 50% del Básico.

Sin deducible.

Claims made

Absorción, fusión o traslado de funciones Sublímite del 50% del Básico. Sin deducible. Claims made

Responsabilidad civil por culpa grave Sublímite del 50% del Básico Sin deducible. Claims made

Reclamaciones por discriminación laboral, según texto Solidaria. Sublímite del 50% de Básico Sin deducible. Claims made

5. RETROACTIVIDAD

Sera aquella que traiga la entidad con la compañía actual, siempre que esta se acredite por parte del tomador que se ha renovado la póliza de manera ininterrumpida, y el tomador no conozca de eventos, hechos o circunstancias ocurridos o conocidos dentro de este periodo hasta el inicio de cobertura con Aseguradora Solidaria. Caso contrario, la retroactividad será a partir del inicio de vigencia de la presente cobertura con Aseguradora Solidaria de Colombia.

6. EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES

El presente amparo otorga a la entidad tomadora de la póliza, en caso de revocación o no renovación por parte de aseguradora solidaria y siempre que la póliza no sea reemplazada por otra de la misma naturaleza con otra aseguradora, el derecho de extender, hasta por un periodo 24 meses, la cobertura para las reclamaciones iniciadas contra los funcionarios asegurados que éstos conozcan, o debieran conocer habrían de ser iniciadas, por primera vez con posterioridad a la expiración de la vigencia de la póliza, siempre y cuando tales reclamaciones se fundamenten en actos incorrectos ocurridos exclusivamente durante la última vigencia de la póliza.

7. CLAUSULAS ADICIONALES

Aviso de siniestro 30 días

Revocación de la póliza, con término de treinta (30) días.

Cláusula de no renovación tácita o automática.

Pago de la prima dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia.

No habrá restitución de la suma asegurada por pago de siniestro.

Todos los amparos y anexos hacen parte del límite agregado de responsabilidad contratado para la vigencia, y no son en adición a este.

8. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES, sin perjuicio de las consagradas en el texto de las condiciones generales del seguro, se excluyen además las siguientes:

" Reclamaciones o litigios pendientes a la fecha de inicio de vigencia.

" Circunstancias, demandas que estén o debieran estar cubiertos bajo otra póliza como: Responsabilidad Civil Profesional E&O, RC Contractual y Extracontractual, Manejo, IRF, Comercial Crime, Sustracción, y demás relacionadas.

" Se excluyen las demandas del Estado en calidad de accionista.

" Exclusión de demandas del asegurado contra el asegurado.

" Exclusión de pérdidas amparadas bajo otros seguros.

" Exclusión de fallas en el suministro.

" Exclusión de Convenios Colectivos y Uniones o Sindicatos Laborales.

" Exclusión de bancarrota e Insolvencia.

" Oferta Futura de cualquier tipo.

9. AMBITO TERRITORIAL

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS MEDELLIN FUTURO

COD. AGENCIA: 496

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000010 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE URRAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE URRAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

Cobertura La cobertura otorgada por esta póliza opera exclusivamente respecto de reclamaciones o procesos adelantados en Colombia o en el exterior por autoridades Colombianas.
Jurisdicción Aplicable La Ley aplicable será siempre la Colombiana.

10. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

La Empresa Tomadora está obligada a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias relacionadas con éste producen los efectos previstos en el Código de Comercio.

11. REQUISITOS PARA LA EMISION

La presente cotización se sujeta a recibir, analizar y aprobar la siguiente información ANTES de iniciada la vigencia de la póliza:

" Comunicación por parte del Asegurado confirmando la aceptación de los términos y condiciones aquí expuestas;

" Comunicación por parte del Asegurado confirmando que no ha habido cambios en la información suministrada en el formulario de solicitud y sus anexos.

" Confirmación escrita por parte de Entidad Tomadora de "No conocimiento o noción de reclamación o circunstancias que puedan llegar a serlo", a la fecha de iniciación de la vigencia.

Cualquier cambio en la información, modificación o variación del riesgo o potencial reclamación, dará lugar a la revisión y ajuste de cualquiera de las condiciones de la oferta, o retiro de la misma a discreción de la Aseguradora Solidaria.

RELACION DE PERSONAL

HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ
CARGO ALCALDE MUNICIPAL

RUBEN DARIO GARCES U
CARGO TESORERO

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS****4960259465****PÓLIZA No: 496 -87 - 994000000010 ANEXO:1**AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS MEDELLIN FUTURO**COD. AGE: **496**RAMO: **87**

PAP:

DIA MES AÑO

22 05 2018

FECHA DE EXPEDICIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

DIA MES AÑO HORAS

08 05 2018 23:59

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS

30 07 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DÍAS

DIA MES AÑO

16 08 2022

FECHA DE IMPRESIÓN

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**TIPO DE MOVIMIENTO **PRORROGA**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS

08 05 2018 23:59

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS

30 07 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DATOS DEL TOMADORNOMBRE: **MUNICIPIO DE URRAO**IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**DIRECCIÓN: **CALLE 34 A 27 10**CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA**TELÉFONO: **6048502300****DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**ASEGURADO: **MUNICIPIO DE URRAO**IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**DIRECCIÓN: **CALLE 34 NR 27 10**CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA**TELÉFONO: **6048502300**BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8****DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **ANTIOQUIA**CIUDAD: **URRAO**DIRECCION: **CALLE 34 No. 27-10**ACTIVIDAD: **ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA**
ENTIDAD ESTATAL

DESCRIPCION AMPAROS

SUMA ASEGURADA

LIMITE POR EVENTO

ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

\$ **300,000,000.00**

ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

\$ **300,000,000.00**

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

DE ACUERDO A DOCUMENTO SOLICITUD PRORROGA PARA LA POLIZA DE RESPOSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PUBLICOS SE DESPLAZAN LAS FECHAS DE FIN DE VIGENCIA EN 30/07/2018.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***300,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,978,356	GASTOS EXPEDICION: \$ *****5,000.00	IVA: \$ *****376,838	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,360,194

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
FUTURO SEGUROS LIMITADA ADMINISTRADO	5936	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000496025946

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CVERGARA 0

CAD126780C0CFB7F59

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS CONDICIONES GENERALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, CONCEDE LOS AMPAROS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE SE SEÑALA EN ESTA PÓLIZA, PARA CADA CONCEPTO ASÍ:

CONDICION PRIMERA. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS.

1.1. DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ÉSTA PÓLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA TANTO A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FUEREN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR, BIEN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, O BIEN, ACCION DE REPETICION O DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001.

SI LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA SE TRANSMITE POR CAUSA DE MUERTE, INHABILIDAD, INSOLVENCIA, O QUIEBRA, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA CONTINUARÁ CON EL CÓNYUGE Y CON LOS HEREDEROS DEL FUNCIONARIO ASEGURADO.

LOS GASTOS Y COSTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES PARA LA DEFENSA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FRENTE A PROCESOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, PENALES Y EN GENERAL FRENTE A CUALESQUIERA TIPO DE INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR ORGANISMOS OFICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA OPERARÁ CUANDO EL PROCESO EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS ESTÉ FUNDAMENTADO EN ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS O PRESUNTAMENTE COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, DE LOS CUALES PUDIERA DERIVARSE UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA.

EN LOS PROCESOS PENALES, LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ DICTADO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SIEMPRE Y CUANDO EL FUNCIONARIO ASEGURADO SEA DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL SEA SENTENCIADO NO CORRESPONDA AL UN HECHO DOLOSO. EN IDÉNTICA FORMA SE PROCEDERÁ EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA INSTANCIA, SI LA HUBIERE.

EN LAS INVESTIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS A PARTIR DE PLIEGO DE CARGOS CON IMPUTACIÓN A TÍTULO DE DOLO SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ DICTADO EL FALLO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO EL FUNCIONARIO ASEGURADO SEA DECLARADO INOCENTE O EL HECHO POR EL CUAL SEA ENCONTRADO RESPONSABLE NO TUVIERE CARÁCTER DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR LA COMPAÑÍA, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS.

TRATÁNDOSE DE LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS CONSAGRADAS EN LA LEY 734 DE 2002, ASÍ COMO DE INVESTIGACIONES FISCALES, ESTA COBERTURA OPERARÁ A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, EXCEPTO EN CASOS EN LOS CUALES SE OTORQUE AMPARO EXPRESO PARA INSTANCIAS PREVIAS, EVENTO EN EL CUAL SE ENTENDERÁ INICIADA LA INVESTIGACIÓN DESDE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN O AUTO QUE ORDENA LA APERTURA.

1.1.1. LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS O DISCIPLINARIOS INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE

ACTOS INCORRECTOS DE LOS QUE SE DESPRENDIESE UNA RESPONSABILIDAD FISCAL.

EN TODOS LOS CASOS, LOS GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA SOLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA, EL RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS Y COSTOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ANTERIORES NUMERALES 1.1 Y 1.1.1. SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

2. EXCLUSIONES.

EN NINGÚN CASO ESTARÁN CUBIERTOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

2.1 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS DOLOSOS O CRIMINALES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

2.2 DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR INCURRIR EL FUNCIONARIO ASEGURADO EN FALTAS, ERRORES U OMISIONES QUE NO ESTEN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, BIEN SEA QUE LAS MISMAS CONSTITUYAN O NO FALTAS DISCIPLINARIAS, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR LA LEY 734 DE 2002.

2.3 VENTAJAS, BENEFICIOS O RETRIBUCIONES OTORGADAS A FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y A CARGO DE LA ENTIDAD TOMADORA EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LEYES, EN DECRETOS O EN LOS ESTATUTOS O NORMAS INTERNAS DE LA ENTIDAD.

2.4 CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE SURJA O PROVENGA DE UN HECHO, CIRCUNSTANCIA O EVENTO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO PREVIAMENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE ESTA PÓLIZA, CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE EL MISMO PODRÍA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN, ASÍ COMO LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O RECLAMACIONES QUE HUBIEREN SIDO ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

2.5 DAÑOS, PÉRDIDAS O FALTANTES CAUSADOS POR DEPRECIACIÓN O PÉRDIDA DE INVERSIONES, RESULTADO DE FLUCTUACIONES EN LOS MERCADOS FINANCIEROS, OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA, ASÍ COMO PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CON TERCEROS.

2.6 MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD TOMADORA O A LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS, CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS, CONTRIBUCIONES POLÍTICAS SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, DONACIONES FAVORES O BENEFICIOS A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.

2.7 SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE OTRA ENTIDAD O PERSONA DIFERENTE DE LA ENTIDAD TOMADORA, O POR FUERA DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDEN.

2.8 ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS DESVINCULADOS DE LA ENTIDAD TOMADORA ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADA POR ESTA CON LA COMPAÑÍA PARTIR DE LA CUAL NO HUBIESE MEDIADO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.

2.9 GASTOS DE DEFENSA Y EN GENERAL CUALESQUIERA OTRAS EROGACIONES A QUE HUBIERE LUGAR POR RAZÓN DE INVESTIGACIONES O PROCESOS EN GENERAL ADELANTADOS POR ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD PROMOTORA.

2.10 GASTOS Y COSTOS JUDICIALES CUANDO EL DEMANDADO SEA LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PÓLIZA, TAMPOCO SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES POR CONDENAS EN CONTRA DE LA ENTIDAD TOMADORA, SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIESE DECLARADO LA RESPONSABILIDAD DE ALGÚN FUNCIONARIO ASEGURADO.

2.11 DAÑOS CAUSADOS POR ASBESTOS EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS RESULTANTES DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EXPOSICIÓN A FIBRAS DE AMIANTO.

2.12 DAÑOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN, FILTRACIÓN O POLUCIÓN DE

CUALQUIER CLASE DEL MEDIO AMBIENTE, POR OTRAS ALTERACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O POR RUIDO.

2.13 REACCIÓN NUCLEAR, EXPLOSIONES NUCLEARES, RADIACIÓN IONIZANTE O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CAUSADA POR COMBUSTIBLE NUCLEAR RESIDUOS NUCLEARES PROVENIENTES DE LA REACCIÓN DE MATERIAS NUCLEARES.

2.14 GARANTÍAS O AVALES PERSONALES OTORGADOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

2.15 LA RECEPCIÓN, LEGALIZACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILEGALES O EL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN DE ÉSTOS.

2.16 ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. LESIONES O MUERTE DE CUALQUIER PERSONA

2.17 PÉRDIDA O DAÑO CAUSADOS POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN HUELGA, INSURRECCIÓN, CONMOCIÓN CIVIL, GOLPE DE ESTADO CIVIL O MILITAR, LEY MARCIAL ASONADA O CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD GUBERNAMENTAL O PÚBLICA LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA.

2.18 DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES, MAQUINARIA PESADA Y SIMILARES.

2.19 MERMAS, DIFERENCIA DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O VALORES DE LA ENTIDAD TOMADORA POR CUALQUIER CAUSA.

2.20 DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA CUALQUIER TIPO DE BIENES TANGIBLES DE PROPIEDAD DE TERCEROS.

2.21 INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

2.22 PERJUICIOS CAUSADOS POR O RELATIVOS AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

2.23 INJURIA, CALUMNIA, ATENTADO AL HONOR, INTIMIDAD O PROPIA IMAGEN, DESEQUILIBRIO EMOCIONAL.

2.24 RELATIVAS A PENSIONES, PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS O PROGRAMAS DE BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN TODO O EN PARTE A FAVOR DE LOS ADMINISTRADORES O DIRECTORES DE LA ENTIDAD.

2.25 RECLAMACIONES PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, DE CUALQUIER REMUNERACIÓN QUE LES HAYA SIDO PAGADA CUANDO DICHO PAGO SEA CONSIDERADO INDEBIDO, IMPROCEDENTE O ILEGAL.

2.26 RECLAMACIONES CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADMINISTRADORES Y/ O DIRECTORES DE CUALQUIER FILIAL O SUBORDINADA QUE SE BASE EN CUALQUIER FALTA EN LA GESTIÓN OCURRIDA ANTES DE LA FECHA EN QUE TAL SOCIEDAD HUBIESE ADQUIRIDO EL CARÁCTER DE FILIAL O SUBORDINADA.

3. LIMITACIÓN TERRITORIAL.

EN CUANTO A LOS ACTOS INCORRECTOS Y A LAS ACCIONES POR PERJUICIOS POR LOS CUALES LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS SEAN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS PARA LOS CUALES SE SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL O A LOS ACTOS INCORRECTOS POR LOS CUALES SE INICIE CONTRA LOS MISMOS LA ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN, SE LIMITA A AQUELLOS DESARROLLADOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DE MANERA QUE LA LEY COLOMBIANA SEA APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD QUE DE ELLOS SE PUDIERA DERIVAR.

EN CUANTO A LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES Y A LOS COSTOS POR CAUCIONES SE LIMITA A AQUELLOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE PROCEDIMIENTOS ADELANTADOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, POR AUTORIDADES COLOMBIANAS.

4. LIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS RIESGOS ASUMIDOS.

PARA QUE EXISTA COBERTURA, EL PROCESO DEBERÁ HABER SIDO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO POR PRIMERA VEZ DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O DE LA EXTENSIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA CUANDO SE OTORQUE, Y DEBERÁ SER DERIVADA DE HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS OTORGADA POR LA COMPAÑÍA DE MANERA ININTERRUMPIDA O CUALQUIER OTRA FECHA DE RETROACTIVIDAD ACORDADA EXPRESAMENTE POR LAS PARTES.

DE LOS RIESGOS INDICADOS EN EL ACÁPITE DE COBERTURAS, LA COMPAÑÍA ASUME LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR EL DAMNIFICADO AL FUNCIONARIO ASEGURADO O A LA COMPAÑÍA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DEL PERIODO DE EXTENSIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA, POR ACTOS INCORRECTOS DE LOS CUALES SE SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL O POR LOS CUÁLES SE INICIE CONTRA LOS MISMOS LA ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN POR CULPA GRAVE, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS INCORRECTOS QUE ORIGINE LA RECLAMACIÓN NO FUERAN CONOCIDOS POR LA ENTIDAD TOMADORA Y/O POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PARA AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES SE OTORQUE LA EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES, DESCRITA EN EL NUMERAL 5.3. SE CUBRIRÁN LAS RECLAMACIONES POR ACTOS INCORRECTOS QUE SE COMETAN DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

5. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.

5.1 CUBRIMIENTO DE ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS.

LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A LOS FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS A LA ENTIDAD TOMADORA QUE SE HAYAN INCLUIDO COMO TALES EN LA CARÁTULA O ANEXO DE LA PÓLIZA.

LA COBERTURA SE EXTENDERÁ A LOS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES QUE EL FUTURO LLEGUEN A LAS ADSCRITAS O VINCULADAS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA EN ESTE EVENTO LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA AL PREVIO PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE.

5.2 ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN CASO DE QUE LA ENTIDAD TOMADORA SEA ABSORBIDA O FUSIONADA O QUE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA SEAN TRASLADAS A OTRA AUTORIDAD, LA COBERTURA TERMINARÁ A PARTIR DE LA ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN EL CASO DE TRASLADO PARCIAL DE FUNCIONES, LA TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA SEAN TRASLADAS A OTRA AUTORIDAD, LA COBERTURA TERMINARÁ A PARTIR DE LA ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN EL CASO DE TRASLADO PARCIAL DE FUNCIONES, LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA OPERARÁ RESPECTO DE LAS QUE DEJEN DE ESTAR BAJO LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD TOMADORA.

SI LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD TOMADORA SON MODIFICADAS DE MANERA QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO, SE DEBERÁ PROCEDER SEGÚN LO PREVISTO PARA ESA CIRCUNSTANCIA SI SE AGREGAN FUNCIONES, LA COBERTURA RESPECTO DE LAS NUEVAS QUEDA CONDICIONADA A LA APROBACIÓN ESCRITA DE LA ASEGURADORA.

5.3 EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES.

LA EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO A LA ENTIDAD TOMADORA A EXTENDER, HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE ACTOS INCORRECTOS OCURRIDOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA.

LOS LÍMITES DE COBERTURA POR FALTAS EN LA GESTIÓN Y/ O AGREGADO ANUAL, CONTRATADOS EN EL ÚLTIMO PERIODO DURANTE EL CUAL LA PÓLIZA HUBIESE ESTADO VIGENTE, REGIRÁN PARA EL DE EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES, ES DECIR, DICHA EXTENSIÓN NO ALTERA LA SUMA ASEGURADA ACORDADA EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO TAMPOCO MODIFICA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA MISMA.

LA ENTIDAD TOMADORA ESTARÁ FACULTADA PARA CONTRATAR ESTA COBERTURA EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA POR LA ENTIDAD TOMADORA.

EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ENTIDAD TOMADORA, ESTA EXTENSIÓN SE DEBE SOLICITAR QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA.

EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR LA COMPAÑÍA ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

CUMPLIDAS LAS CONDICIONES ANTERIORES, LA ASEGURADORA

- NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
- NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O SE AGOTE EL PERIODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE LA ENTIDAD TOMADORA NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE SU OBLIGACIÓN DE OTORGARLO.

IGUALMENTE, A LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI LA ENTIDAD TOMADORA OPTARE POR NO ADQUIRIR EL ANEXO DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A RECLAMACIONES NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

A FIN DE CALCULAR LA PRIMA POR EL ANEXO PARA LA EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES, LA COMPAÑÍA UTILIZARÁ LAS TARIFAS Y CONDICIONES EXISTENTES AL MOMENTO DE SOLICITUD DEL MISMO POR PARTE DE LA ENTIDAD TOMADORA, SIN EMBARGO, LA PRIMA DEL ANEXO NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO EL 100% DE LA PRIMA ANUAL CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA VIGENCIA CONTRATADA POR LA ENTIDAD TOMADORA.

6. DEFENSA DE JUICIO FISCAL.

LA COMPAÑÍA NO PODRÁ REALIZAR ACUERDOS CONCILIATORIOS CON LOS TERCEROS SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DEL FUNCIONARIO ASEGURADO, SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE EL FUNCIONARIO ASEGURADO REHUSARE A CONSENTIR EL ACUERDO PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA Y OPTARE POR LA CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO LEGAL RELACIONADO CON LA RECLAMACIÓN, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE LA COMPAÑÍA POR DICHO SINIESTRO NO PODRÁ EXCEDER EL MONTO POR EL CUAL LA RECLAMACIÓN HUBIESE SIDO CONCILIADA, INCLUYENDO LOS GASTOS, COSTOS, E INTERESES INCURRIDOS HASTA LA FECHA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL ACUERDO POR PARTE DEL FUNCIONARIO ASEGURADO.

7. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA

EN CASO QUE UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA CONCURRA CON EL CONTRATO POR LA ENTIDAD TOMADORA BAJO OTRAS PÓLIZAS QUE AMPAREN EL MISMO RIESGO, RESPECTO DEL MISMO INTERÉS ASEGURABLE, LA COMPAÑÍA SOLO SERÁ RESPONSABLE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EXCESO DEL MONTO CUBIERTO POR LOS DEMÁS SEGUROS.

EN EL EVENTO DE EXISTIR EN DICHAS PÓLIZAS UNA CLÁUSULA EN EL SENTIDO AQUÍ EXPRESADO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA COEXISTENCIA DE SEGUROS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN SEGUNDA. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

a). LÍMITE POR SINIESTRO

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DERIVADA DE UN MISMO SINIESTRO NO EXCEDERÁ EL LÍMITE FIJADO EN LA CARÁTULA COMO LÍMITE POR EVENTO.

b). LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO EXCEDERÁ EL LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA, INCLUSO PARA EL SUPUESTO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE COBERTURA COMO SE CONTEMPLA EN ESTA PÓLIZA.

EL LÍMITE GLOBAL DE VALOR ASEGURADO POR VIGENCIA SE REDUCIRÁ EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA.

CONDICIÓN TERCERA. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS.

LA ENTIDAD TOMADORA ESTÁ OBLIGADA A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DE RIESGO. LA RETICENCIA O INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON ÉSTE PRODUCEN LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN CUARTA. CONSERVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y LA ENTIDAD TOMADORA, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO SEGÚN EL CASO, DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA CUALQUIER MODIFICACIÓN EN EL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, LA COMPAÑÍA PODRÁ RENOVAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SÓLO LA MALA FE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS O DE LA ENTIDAD TOMADORA DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

CONDICIÓN QUINTA.

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN CASO DE SINIESTRO O TENER CONOCIMIENTO DE ACTOS INCORRECTOS O DE LOS QUE SE DERIVARÍA JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

a). EN CASO DE SINIESTRO O DE TENER CONOCIMIENTO DE RECLAMACIONES O EN GENERAL DE ACTOS INCORRECTOS LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y/ O LA ENTIDAD TOMADORA, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN:

- ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE FAVOREZCAN SU DEFENSA FRENTE A LAS RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD.
- DAR NOTICIA A LA COMPAÑÍA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL FORMULADA EN SU CONTRA O CONTRA CUALQUIERA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS O DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO QUE PUDIERA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE ELLOS. LA NOTICIA DEBERÁ DARSE DENTRO DE LOS (3) TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER DICHA SITUACIÓN.
- APORTAR LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE SEAN PROCEDENTES E IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
- EN LA MEDIDA EN QUE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN ENTIDADES PÚBLICAS LO PERMITA, NO DIVULGAR LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA.
- NO ASUMIR NINGUNA RESPONSABILIDAD NI CONCILIAR O TRANSIGIR NINGUNA RECLAMACIÓN, NI INCURRIR EN NINGÚN COSTO O GASTO DE LOS QUE ESTARÍAN CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA.

b). LA COMPAÑÍA TENDRÁ DERECHO DE ENCARGARSE Y DE DIRIGIR, EN NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS LA DEFENSA O NEGOCIACIONES TENDIENTES A CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O A FORMULAR EN NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y EN SU PROPIO BENEFICIO,

DEMANDA DE RECONVENCIÓN O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON EL FIN DE OBTENER COMPENSACIÓN DE TERCEROS.

LA COMPAÑÍA NO CONCILIARÁ NI TRANSARÁ NINGUNA RECLAMACIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS. EN CASO QUE ESTOS ÚLTIMOS RECHACEN LA OFERTA DE LA COMPAÑÍA EN CUANTO A CONCILIAR O TRANSAR UNA RECLAMACIÓN, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN PROPUESTA, MÁS LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS CON SU CONSENTIMIENTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS QUEDAN AUTORIZADOS PARA REALIZAR LOS GASTOS RAZONABLES QUE FUEREN NECESARIOS PARA PROTEGER EVIDENCIAS O RESGUARDAR SU POSICIÓN FRENTE A EVENTUALES RECLAMACIONES, SI POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTEN LOS HECHOS NO FUERE POSIBLE OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA DE MANERA OPORTUNA.

c). EN CASO DE SINIESTRO, LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS O LA ENTIDAD TOMADORA, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN INFORMAR A LA COMPAÑÍA DE LOS SEGUROS COEXISTENTES, CON INDICACIÓN DE LA ASEGURADORA Y DE LA SUMA ASEGURADA. LA INOBSERVANCIA MALICIOSA DE ESTA OBLIGACIÓN LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ASEGURADA.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS DEBERES CONTENIDOS EN ESTA CLÁUSULA 5 FACULTARÁ A LA COMPAÑÍA PARA REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN EN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE FUEREN OCASIONADOS.

SI EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PRODUJERA CON LA INTENCIÓN DE PERJUDICAR O DE ENGAÑAR A LA COMPAÑÍA O SI SE OBRASE DOLOSAMENTE, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA PRESTACIÓN DERIVADA DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN SEXTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL FUNCIONARIO ASEGURADO PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO:

- a) EMPLEE MEDIOS, DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O PRUEBAS FALSAS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR ALGÚN BENEFICIO DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- b) OMITA DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y EL MISMO RIESGO.
- c) RENUNCIE AL DERECHO CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO SI EL PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA.

CONDICIÓN SÉPTIMA. SUBROGACIÓN.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO DISTINTA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y DE LA ENTIDAD TOMADORA.

TANTO LA ENTIDAD TOMADORA COMO LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS A PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA DEBERÁN HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁN RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREARE A LA COMPAÑÍA SU FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. EN TODO CASO SI SU CONDUCTA ES DE MALA FE, PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

LA COMPAÑÍA PODRÁ REPETIR CONTRA LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE HAYA DEBIDO SATISFACER COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR EL PERJUDICADO O SUS DERECHOS HABIENTES, CUANDO SE DESCUBRA QUE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL TERCERO SE DEBIÓ A CONDUCTAS DOLOSAS DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DEL SINIESTRO.

LA COMPAÑÍA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN NOVENA. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA.

EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EN CASO DE QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMAS NO DEVENGADAS, DICHA CIRCUNSTANCIA LE SERÁ INFORMADA AL TOMADOR.

CONDICIÓN DÉCIMA. PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN.

LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE. LA COMPAÑÍA ESTUDIARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA RENOVACIÓN AL RECIBIR SOLICITUD EN ESTE SENTIDO. LA SOLICITUD DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO CON NO MENOS DE 30 DÍAS DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

PARA AQUELLOS ASPECTOS QUE NO SE ENCUENTREN REGULADOS POR ÉSTA PÓLIZA, SE APLICARÁN LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza y siempre que aparezcan en negrilla bien en singular o en plural, los términos que se relacionan a continuación tendrán el alcance y significado que se les asigna en esta sección, así:

14.1 Funcionarios Asegurados.

Los miembros de la Junta Directiva y las demás personas que durante la vigencia de esta póliza, tengan o hubieren tenido o llegasen a tener la calidad de Servidores Públicos vinculados en cargos de nómina de la Entidad Tomadora, durante la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad otorgado bajo la misma, cuyos cargos se encuentren relacionados en la carátula u otro documento anexos a la presente póliza.

Son igualmente Funcionarios Asegurados quienes, teniendo la calidad de Servidores Públicos, no formen parte de la nómina de la Entidad Tomadora pero trabajen al servicio de esta, siempre que se encuentren expresa y taxativamente relacionados en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza.

14.2 Servidor Público.

Para efectos de la cobertura otorgada bajo esta póliza se entenderá por Servidor Público toda Persona Natural que en calidad de empleado público, trabajador oficial o en cualquier otro carácter al tenor de lo dispuesto por la ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen y/o complementen, preste servicios a la Entidad Tomadora, siempre y cuando su cargo se encuentre específicamente relacionado en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza.

14.3 Asegurado.

La Entidad Tomadora, la cual tendrá el carácter de tal exclusivamente en su condición de titular del pago de las indemnizaciones a que tuviere derecho en ejercicio de la acción de repetición por culpa grave contra Funcionarios Asegurados.

14.4 Entidad tomadora.

Es la persona jurídica de naturaleza pública que se designa en la carátula de esta póliza y a cuyo servicio se desempeñan los Funcionarios Asegurados.

14.5 Entidades adscritas o vinculadas.

Las entidades que de acuerdo con la ley tenga ese carácter respecto de la Entidad Tomadora, siempre que estén indicadas en la carátula o anexos de esta póliza.

Así mismo, las que en el futuro llegaren a adquirir el carácter de adscritas o vinculadas, a partir de su aceptación por La Compañía y del pago de la prima correspondiente.

14.6 Tercero o damnificado.

Persona o entidad distinta de la Entidad Tomadora que sufre daños y perjuicios indemnizables de acuerdo con los amparos de la presente póliza. Tendrán así mismo el carácter de Terceros los socios o accionistas y los acreedores sociales de la Entidad Tomadora.

14.7 Acto incorrecto.

Acción u omisión imputable a uno o varios Funcionarios Asegurados que genere un detrimento patrimonial para el estado, contraria a las normas de comportamiento que se imponen a los Servidores Públicos, cometidas en el desempeño de las funciones propias de su cargo, siempre y cuando tales acciones u omisiones no tengan el carácter de doloso.

14.8 Evento.

Se entiende como Evento el Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por uno o más Funcionarios Asegurados, del cual se derive una o más de una Reclamación de perjuicios o la apertura de uno o más procesos por organismos de vigilancia del Estado.

14.9 siniestro.

Es aquella derivada de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por algún Funcionario Asegurado en el ejercicio de las funciones propias del cargo, de la cual pudiere derivarse una responsabilidad amparada bajo la póliza.

Así mismo los gastos y costos de defensa de cualquier proceso comunicado al Funcionario Asegurado oficialmente y por primera vez dentro de la vigencia de la póliza o de su extensión válidamente otorgada.

Constituye un solo Siniestro la Reclamación o serie de Reclamaciones debidas a un mismo Acto Incorrecto o serie relacionada de Actos Incorrectos con independencia del número de reclamantes, investigaciones formuladas o de Funcionarios Asegurados intervinientes y responsables.

14.10 Reclamación.

13.10.1 Cualquier comunicación escrita en contra de los Funcionarios Asegurados que pretenda la declaración de responsabilidad de los mismos por un daño derivado de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.2 La notificación escrita a los Funcionarios Asegurados de un auto de apertura de investigación disciplinaria en su contra, como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.3 La notificación escrita a los Funcionarios Asegurados de un auto de apertura de Investigación Fiscal en su contra, como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.4 Toda investigación o proceso penal en contra de los Funcionarios Asegurados como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.5 Toda demanda de carácter civil, arbitral o administrativo en contra de los Funcionarios Asegurados como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

14.11 Deducible.

Es el porcentaje o el monto a cargo de Funcionario Asegurado, que se descuenta de la suma a indemnizar por cada Siniestro.

14.12 Retroactividad.

Periodo de tiempo durante el cual tienen ocurrencia Actos Incorrectos o presuntamente incorrectos cometidos por los Funcionarios Asegurados antes del inicio de vigencia de la póliza, de los cuales se deriven reclamaciones susceptibles de cobertura en la medida en que fueren conocidas y presentadas dentro de la vigencia del Contrato de Seguro.

14.13 Periodo extendido para reclamaciones.

Periodo máximo de 2 años durante el cual previa solicitud de la Entidad Tomadora realizada en los términos consignados en el numeral 5.3 de la presente póliza, se otorga cobertura a los Funcionarios Asegurados, respecto de Actos Incorrectos realizados durante la vigencia del seguro, de los cuales se deriven reclamaciones bajo la póliza, en la medida en que las mismas fueren conocidas y presentadas dentro del referido lapso de 2 años posteriores a la expiración de la vigencia del seguro.

RECLAMOS EN MATERIA LABORAL

El Asegurador indemnizará la pérdida en relación con reclamos en materia laboral.

Reclamo en materia laboral significa: Un Reclamo que es presentado o mantenido por o en nombre de, cualquier Empleado presente, pasado o potencial de la Entidad Asegurada, como consecuencia de difamación, malos tratos de palabra u obra, la falta grave de consideración, o la violación de cualquier ley laboral relativa a la discriminación. No serán materia de esta cobertura las reclamaciones que tengan por objeto el reconocimiento de prestaciones sociales de ningún tipo, salarios, retribuciones,

compensaciones laborales que pudieran resultar de un contrato de trabajo, ni aquellas derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

AMPARO DE CONTRATACION DE SEGUROS

La cobertura se extiende a amparar las reclamaciones de los accionistas en contra de los directivos asegurados derivadas de la fallas de los funcionarios en la supervisión y contratación de seguros. Los errores en la estimación de los riesgos se encuentran excluidos de este amparo.

14.14 REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.





Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022
ISP-02565 – RUP810

Señores

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA**

cgr@contraloria.gov.co
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
dianam.herrera@contraloria.gov.co

PROCESO:	RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO:	PRF-2018-00353
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE URAO
TERCERO VINCULADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827 obrando como representante legal judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSE IVAN
BONILLA PEREZ
JOSE IVÁN BONILLA PÉREZ
Representante Legal
C.C. No. 79.520.827

Firmado digitalmente por
JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2022.10.11 12:44:39
+05'00'

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3898034730751262

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 14:31:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA****NIT: 860524654-6**

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país. Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3898034730751262

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 14:31:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3898034730751262

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 14:31:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



WIDACE DERCONHO

FECHA DE NACIMIENTO 22 MAR 1960

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

O+

M

ESTATURA

G.S. RM

SEXO

06 OCT 1979 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRO NACIONAL
CARLOS ERIC SANCHEZ TORRES

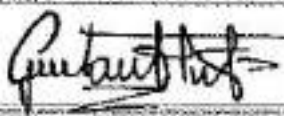


A-3100100-00232202-M-0019395114-20100925

00285753476.1

34476431

304816 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 Tarjeta No.	26/08/1986 Fecha de Expedición	16/06/1986 Fecha de Grado	
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA			
19395114 Cédula			
VALLE Consejo Seccional			
MILITAR NUEVA GRANADA Universidad			
 Francisco Escobar Henríquez Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Rad. PRF-2018-00353//Recurso Reposición y Subsidio Apelación Con Anexos//CGR Antioquia VS Solidaria//Judicial-3355//DGD

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 19/04/2023 14:30

Para: CGR Responsabilidad Fiscal (CGR) <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>;Diana Marcela Herrera Castano (CGR) <dianam.herrera@contraloria.gov.co>;cgr <cgr@contraloria.gov.co>
CC: lemurraom7@gmail.com <lemurraom7@gmail.com>;juicio1971@yahoo.es <juicio1971@yahoo.es>;duberney7981@gmail.com <duberney7981@gmail.com>;jjnader74@gmail.com <jjnader74@gmail.com>;ARANGO ABOGADOS <arangojuancamilo@une.net.co>
Cco: Informes GHA <informes@gha.com.co>;CAD GHA <cad@gha.com.co>;Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>;Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>;Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Rad. PRF-2018-353-Recurso Reposición y Subsidio Apelación-CGR Antioquia VS Solidaria-Judicial3355-DGD.pdf;

SEÑORES:
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
dianam.herrera@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: PRF No. **2018-00353**
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE URAO
PRESUNTOS RESPONSABLES:LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO Y OTROS
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860524654-6, representada legalmente por el Doctor JOSÉ IVAN BONILLA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al **FALLO 02 DEL 31 DE MARZO DE 2023 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL RADICADO PRF-2018-00353**, y por el que se declara a mi prohijada como tercero civilmente responsable en virtud del contrato de seguros documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 510- 496-87-994000000010, decisión que se recurre conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en el documento adjunto en formato "pdf", contentivo de 45 folios.

Se deja constancia que este mensaje se remite a través del buzón notificaciones@gha.com.co debidamente inscrito en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, con copia a todas las partes de quienes se conoce su dirección electrónica.

Sin motivo distinto, me suscribo de Ustedes con el decoro acostumbrado,

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.
Correo: notificaciones@gha.com.co
Judicial-



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 1 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

TRAZABILIDAD N°	Denuncia 2016-108929-80054-D Antecedente 086-2017 ANT_IP-2017-02022
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF- 2018-00353
CUN SIREF	AC-80053-2018-24146
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE URRAO NIT. 890.907.515-4
CUANTÍA DE DAÑO	VALOR INICIAL: SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR. VALOR FALLO SIN INDEXAR: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$457.934.930). VALOR FALLO INDEXADO: <u>SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$641.955.653)</u>
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO C.C. Nro. 15´489.599 Alcalde Municipal de Urrao Del 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015. HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ C.C Nro. 15´486.776 Alcalde del Municipio de Urrao Del 01 enero 2016 al 31 diciembre de 2019



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 2 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

	GLORIA MARÍA GARRO URREGO C.C. 22´174.500 Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipio de Urrao Del 12 noviembre 2013 al 31 diciembre 2015 JUAN JOSÉ NADER OSPINA C.C. 80´505.327 Integrante de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ Oferente del Proyecto de VIS – Contratista.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860´002.400-2 Clase de póliza: Previalescaldas Póliza Multirisgo Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial Póliza Nro. 1001281 Vigencia: 25/11/2014 al 19109/2015 Fecha de expedición: 01/12/2014 Valor asegurado \$50.000.000 Deducible: 25% ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia. Valor asegurado: \$300.000.000 Póliza Nro. 496-87-994000000010 Anexo: 0. Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08 Fecha de expedición: 12-05-2017 Anexo 1. Vigencia: 2018-05-08 al 30-07-2018. Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 3 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	
	Modalidad: Claims made Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal. Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual. Deducible: \$10.000.000

ASUNTO

En la ciudad de Medellín, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, con ponencia del doctor DIDDIER ANDRES UPEGUI CASTAÑEDA en calidad de Directivo Colegiado Ponente, en ejercicio de la competencia establecida en las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020 y con fundamento en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política, proceden a dictar el presente **Auto que Resuelve los Recursos de Reposición, Rechaza de Plano una Solicitud de Nulidad y Concede los Recursos de Apelación al Fallo con Responsabilidad Fiscal y en contra del Auto que Resuelve Medidas Cautelares en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado PRF N° 2018-00353**, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTE

Con ocasión de la Actuación Especial adelantada por esta gerencia como consecuencia de la Denuncia 2016-108929-80054-D, se traslada el hallazgo con connotación fiscal a la Gerente Departamental Colegiada de Antioquia, mediante oficio 2017IE0106345 del 28 de diciembre de 2017, asignado bajo el Antecedente 086-2017 y código SAE: ANT_IP-2017-02022.

Que, una vez trasladado el Hallazgo Fiscal, se procedió a efectuar reparto de ponencia del antecedente, comunicada mediante oficio N° 2017IE0106463 del 28 de diciembre de 2017, correspondiendo el mismo al doctor DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZABAL, Contralor Provincial.

Que, en Sesión Colegiada Nro. 03 del 18 de enero de 2018, se aprobó adelantar Proceso de Responsabilidad Fiscal con relación al Antecedente 086-2017, razón por la cual mediante oficio nro. 20181E0003159 del 18 de enero de 2018, se solicita reparto y asignación de sustanciador.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 4 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Que, en consecuencia, mediante auto Nro. 075 del 05 de febrero de 2018, comunicado mediante oficio Nro. 2018IE0008730 del 06 de febrero de 2018, se reparte la ponencia al doctor DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZABAL, Contralor Provincial de la Gerencia Colegiada de Antioquia, y se asigna la sustanciación a la profesional Universitaria DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

Mediante oficio de asignación Nro. 189 del 17 de mayo de 2019, se reasigna la ponencia al doctor DIEGO HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR, Contralor Provincial de la Gerencia Colegiada de Antioquia, continuando con la sustanciación del mismo la profesional Universitaria DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

Posteriormente, mediante Auto Nro. 029 de fecha 19 de enero de 2021, comunicado mediante oficio Nro. 2021IE0003267 del 19 de enero de 2021, se asigna la ponencia al doctor DIEGO HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR, Contralor Provincial de la Gerencia Colegiada de Antioquia, y se asigna la sustanciación a la profesional Universitaria DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

Que mediante Auto Nro. 198 se reasigna, de manera temporal, la ponencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, al Dr. CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN, continuando con la sustanciación del mismo la Dra. DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

Que mediante Auto Nro. 253 se reasigna la ponencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, al Dr. DIDIER ANDRÉS UPEGUI, continuando con la sustanciación del mismo la Dra. DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

HECHOS

Conforme al material de trabajo aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial, perteneciente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos:

“(...) Que mediante Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-0004 del 16 de enero de 2012, FINDETER declara elegible el Proyecto de Vivienda de Interés Social, Urraeños Sembrando el Progreso, ubicado en el área urbana del municipio de Urrao - Antioquia, presentado por la Unión Temporal Cacique Toné, conformada por el municipio de

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 5 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Urrao y Universal de Concreto Ltda., actuando como oferente del proyecto, bajo la modalidad de adquisición de vivienda para postulantes al subsidio familiar de vivienda, caracterizado como reubicación desplazados por la violencia. Proyecto que consta de 324 soluciones de vivienda, por un valor total de \$7.533.907.200, de los cuales por recursos de subsidios se financia \$5.204.793.006 y por recursos de oferta y demanda desplazados \$1.129.891.259, el resto se financia con otras fuentes.

Que adicionalmente, el proyecto fue financiado con otras fuentes diferentes a los recursos administrados por FONVIVIENDA, como son los recursos del Sistema General de Regalías, del Sistema General de Participaciones y recursos del orden departamental a través de la Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA.

Que en el Informe de Supervisión No 15 del 05 de abril de 2016, elaborado por FONADE como supervisor designado por FONVIVIENDA, se observa que de las 324 viviendas que contemplaba el proyecto, solo se tienen terminadas 36 de ellas, las cuales cuentan con el respectivo certificado de existencia.

El Proyecto de vivienda fue declarado en incumplimiento por FONVIVIENDA y producto de la reclamación, la aseguradora procede a consignar ante el Banco de la República a la cuenta de la Dirección Nacional del Tesoro Nacional No. 61011573 el valor que cubre el amparo de la póliza liquidada al 110%.

Que del 27 al 29 de marzo de 2017, se realizó visita técnica a las obras por parte de Ingeniero Civil de la CGR, la cual se complementó con un análisis integral de la información documental sobre el proyecto, donde se pudo evidenciar que se encuentra parcialmente ejecutado, con 36 viviendas entregadas (habitadas), en buen estado en cuanto a su parte estructural (sistema de mampostería estructural), además los elementos no estructurales y revestimientos también presentan estabilidad, y aunque existen avances de obra adicionales a estas viviendas entregadas, los mismos se encuentran sin culminar, abandonadas y sin prestan servicio alguno, por consiguiente no cumplen los fines de la contratación estatal establecido en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

Que los costos asociados al proyecto de vivienda reconocidos por la CGR sobre la base de las 36 viviendas terminadas son:

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 6 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

COMPONENTE	CANTIDAD CONTRACTUAL	VALOR TOTAL CONTRACTUAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR REAL EJECUTADO
Urbanismo	324 viviendas	\$1.129.891.259	36 viviendas	\$109.878.925
Interventoría Urbanismo	324 viviendas	\$23.775.000	36 viviendas	\$2.641.666
Vivienda	324 viviendas	\$6.361.913.941	36 viviendas	\$617.411.145
Interventoría viviendas	324 viviendas	\$300.000.000	36 viviendas	\$33.333.333
TOTAL:		\$7.791.805.200		\$763.265.069

Con base en todas estas consideraciones el balance financiero del proyecto de la vivienda Urraños Sembrando el Progreso a la fecha es el siguiente:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO Con Corte al 20/09/2017			
Fuentes de Financiación			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas			\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$745.734.931

Este desbalance financiero, se genera por falta de mecanismos de control y de seguimiento efectivos en la ejecución del proyecto de vivienda, que contemplara tanto el buen manejo y aseguramiento del proceso financiero, como los procesos contractuales que se derivan del mismo, que lo llevaran a feliz término, conforme a las condiciones en que fue estructurado y viabilizado. Dicha situación generó que el

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 7 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Municipio de Urrao-Antioquia no cumpliera totalmente con el fin perseguido como era poner al servicio de la comunidad la totalidad de las viviendas del proyecto de vivienda Urraños Sembrando Progreso, generado un presunto detrimento patrimonial por valor de \$745.734.931(...)"

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1).

Ahora, con relación a los proyectos que son cofinanciados con diferentes fuentes, esto es, tanto con recursos del orden territorial como nacional, mediante concepto 22039 de 2014, la oficina jurídica de la Contraloría General de la República, precisó que: "(...) en atención a lo establecido en el inciso primero del Artículo 267 de la Constitución Política Nacional, los proyectos cofinanciados en los que confluyan fondos y bienes de entidades del orden Nacional y Territorial, resulta acorde con los principios de eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, que la Contraloría General de la República sea quien vigile la gestión fiscal de la administración de dichos recursos (...)", indicando expresamente que "(...) con todo, no resulta acorde con los principios que rigen la gestión administrativa, pensar en un proyecto que distinga para cada actuación, a qué orden pertenecen los recursos que se están comprometiendo, o que

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 8 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

sea más de una las entidades fiscalizadoras, pues ello entorpecería la ejecución misma del proyecto. En otras palabras, la aplicación del principio de Unidad de Caja y la designación de una sola entidad fiscalizadora, garantiza el desarrollo fluido del proyecto desde el punto de vista administrativo y presupuestal, que es precisamente el propósito del mecanismo de cofinanciación. Ahora bien, el ejercicio del control fiscal, debe entenderse de manera plena, es decir, que el órgano fiscalizador que tiene competencia para realizar el proceso auditor, es también competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal que del mismo se derive (...)."

En este orden de ideas, la competencia ordinaria que tiene la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, corresponde a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en razón al origen de los recursos y al lugar donde estos fueron dispuestos, esto es, para la construcción de Viviendas de Interés Social en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante el presente Auto se Procederá a Resolver los Recursos de Reposición, las Solicitudes de Nulidad y Conceder los Recursos de Apelación impetrados contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal 02 de fecha 31 de marzo de 2023, en el cual se resolvió fallar con responsabilidad fiscal, en contra de LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MARÍA GARRO URREGO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA y se decidió mantener como terceros civilmente responsables a LA PREVISORA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; así como, el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación impetrados contra el Auto Nro. 229 del 10 de marzo de 2023 que decretó medidas cautelares.

El fallo con responsabilidad fiscal 02 de 31 de marzo de 2023, fue notificado así:

- Por correo electrónico al presunto responsable LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, en la fecha 14 de abril de 2023.
- Por aviso al presunto responsable HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ a través de su apoderado HERNÁN ALONSO SALAZAR GARCÍA, en la fecha 25 de abril de 2023.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 9 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

- Por correo electrónico al presunto responsable GLORIA MARÍA GARRO URREGO, y a través de su apoderado DUBERNEY SEPÚLVEDA PEREZ, en la fecha 14 de abril de 2023.
- Por correo electrónico al presunto responsable JUAN JOSÉ NADER OSPINA, en la fecha 14 de abril de 2023.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A. a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, en la fecha 14 de abril de 2023.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en la fecha 14 de abril de 2023.

Frente al fallo con responsabilidad fiscal 02 de 31 de marzo de 2023, fueron presentados recursos, de la siguiente manera:

- LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, a través de su apoderado RAMIRO DE JESUS GOMEZ BENITEZ, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0064651.
- HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, a través de su apoderado HERNÁN ALONSO SALAZÁR GARCÍA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0071874.
- GLORIA MARÍA GARRO URREGO, a través de su apoderado DUBERNEY SEPULVEDA PEREZ mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0064217.
- JUAN JOSÉ NADER OSPINA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0064783.
- LA PREVISORA S.A., a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0064782.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 10 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER64590.

ARGUMENTOS RECURSO

LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO.

Que el Dr. RAMIRO DE JESUS GOMEZ BENITEZ, en su condición de apoderado de LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0064651, presenta recurso de reposición de acuerdo a los siguientes argumentos:

*“(...) De conformidad con la prueba que obra en el expediente y contrario a los fundamentos y conclusiones de la decisión que se impugna, se ocupará la defensa de demostrar, que la conducta desplegada por el implicado Luis Eduardo Montoya Urrego, no causó ninguna afectación patrimonial al Estado, le sea atribuible ninguna responsabilidad en el **abandono y deterioro** que sufrió el proyecto de vivienda denominado URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, haciendo especial énfasis en que en dicho interregno no se presentó ninguna **pérdida** de los recursos desembolsados, los cuales fueron ejecutado integralmente y con rigor en la obra.*

*Igualmente, se ocupará la defensa en demostrar, que no existe una adecuada cuantificación del presunto daño y menos aún, un nexo de causalidad entre éste y la conducta de mí representado, quien como ya se indicó actuó de manera diligente y proa, bajo la única consigna de sacar adelante un proyecto para garantizar una solución de vivienda digna a 324 familias urraeñas víctimas del conflicto. Ahora, se admite, que en efecto, el proyecto tuvo que sortear durante el mandato de mí representado situaciones muy complejas, las cuales fueron resueltas con rigor administrativo, financiero y jurídico, sin que se haya extraviado un solo peso en su ejecución y dejando un proyecto con avances **significativos** y con todas las condiciones generales para continuar su ejecución, lo cual evidentemente no aconteció por el proceder administrativo del nuevo alcalde (periodo 2016-2019), el cual, sólo a él, le atañe explicar y también, asumir las consecuencias jurídicas y patrimoniales derivadas eventualmente de este.*

*En tal sentido, desde ahora y de manera enfática advierte la defensa de conformidad con la documentación que obra en el expediente, que el proceder administrativo del señor Herbert Henry Holguín Díaz, alcalde desde el 1 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019, quien además, era el representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ**, fue la **causa única y determinante** para la paralización del proyecto, dado que no gestionó como era su deber legal ante FINDETER el certificado de elegibilidad y no contrató la interventoría para la obra como era su obligación de conformidad con la cláusula décimo sexta del Contrato Interadministrativo celebrado entre el*

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 11 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Municipio de Urrao y VIVA Nro 2013-VIVA- CF-274, para cuyos efectos y en la vigencia fiscal 2016 debió gestionar y viabilizar los recursos para su contratación, garantizando la continuidad el proyecto.

De lo anterior, existe abundante y contundente prueba documental y testimonial (declaración del 10 de octubre de 2019 rendida por el señor Francisco Javier Otalvaro Ríos) en el expediente, la cual no fue desvirtuada y por el contrario, resulta coherente y consistente con todo el acervo probatorio, la cual, en criterio de la defensa no fue valorada debidamente por el ente de control.

En tal sentido, procede la defensa a realizar algunas citas y consideraciones sobre algunas pruebas relevantes que obran en el expediente y que respaldan nuestra tesis y lo que se propone demostrar, éste apoderado, así:

- El señor Francisco Javier Otalvaro Ríos, quien se desempeñó hasta marzo de 2016 como gerente administrativo del proyecto, expreso en su declaración lo siguiente:

PREGUNTADO: 5. Indíqueme al despacho, si lo sabe, por qué razón hubo paralización del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO CONTESTO: las razones fueron varias: hay un documento que yo quiero aportar al expediente que se llama "Rendición de cuentas del proyecto" con fecha 19 de diciembre de 2017, en 10 folios. En este documento es dirigido a Alcalde de Urrao Henry Holguín Díaz, con copia a la Personería y Contraloría Departamental y entes nacionales, en él le estoy informando que: el 30 de abril de 2015 se venció la licencia de construcción, así mismo se venció el certificado de elegibilidad emitido por Findeter, que se le informo en junio de 2016 que no se cumplieron los compromisos adquiridos, que la administración había dejado de gestionar ante Viva el convenio de vivienda, que pese a haberse solicitado varias veces no se había gestionado la interventoría. Adicional a eso, en las conclusiones de ese documento se le indico que por la negligencia y falta total de las obligaciones que el heredó de anteriores administraciones, el proyecto de vivienda fue declarado en incumplimiento en julio del año 2016. Las razones principales son: la licencia de construcción estaba vencida, como el proyecto era con recursos del ministerio de vivienda 019 de 2011 se indicaba expresamente que el proyecto tenía que contar con certificado de elegibilidad emitido por Findeter, y este se había vencido, y más que eso, si no se tenía un interventoría técnica y financiera, el proyecto no podía continuar. Hay un tema que me llama mucho la atención y es que el día 24 de enero de 2018 yo envié vía servientrega al Dr. Edgar Maya Villazón, Contralor General de la Nación, una denuncia en contra del señor alcalde de Urrao Antioquia, el señor Henry. En este documento reposa la constancia de envío y el recibo de entrega, y en la misma fecha envié copia de dicho documento a la Procuraduría General de la Nación, y reposa recibo de envío. A ninguno de estos dos documentos se le dio trámite. El de la contraloría le dieron respuesta indicando que ese proyecto ya había sido denunciado, sin embargo, mi denuncia era completamente diferente por iba en contra del señor Henry. Hago entrega de lo enunciado en 9 folios

(...)

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 12 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

PREGUNTADO: 8. Sírvase decirle al despacho cual era el estado de la obra al momento de su retiro del cargo. CONTESTÓ: El estado de la obra era en ese momento paralizada, desde noviembre del 2015 cuando se venció la interventoría. En esos momentos, cuando se venció la interventoría, la licencia de construcción ya había sido renovada y el certificado de elegibilidad estaba en trámite en Findeter. El alcalde ese momento como oferente del proyecto era quien tenía la obligación de sacar la licitación y contratar la nueva interventoría, y el alcalde Henry Herbert Holguín Díaz nunca lo hizo por negligencia, falta de voluntad, y como lo he dicho cuando rendí declaración ante el DNP y como lo hice cuando rendí versión libre hace unos días atrás, por una vendetta personal contra los exalcaldes y contra mi persona. La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre IVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274. PREGUNTADO: 9. Sírvase manifestarle al despacho si en la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, usted observó alguna situación irregular en el manejo de los recursos públicos. CONTESTÓ: Ninguna y me voy a explicar muy claro por qué. Cuando se dio inicio a las obras de urbanismo, el municipio estaba aportando 300 millones de pesos, le desembolso un anticipo de 150 millones al constructor y ese anticipo fue amortizado en su totalidad en las actas de ejecución de obra, ese fue el único anticipo que se hizo en todos los recursos que se desembolsaron.

De ahí en adelante todos los recursos que se hayan desembolsado, destinados bien sea a obras de urbanismo o de vivienda, se hizo contra acta de obra ejecutada, avalada por la interventoría del proyecto, la oficina de planeación municipal, la gerencia de viva, de la Gobernación de Antioquia y FONADE. Esos 745 millones que se están investigando, si es un detrimento patrimonial, generado en las obras enterradas y abandonadas del proyecto de vivienda. No fueron entregadas en forma de vivienda, hay un urbanismo abandonado. Ese urbanismo se ejecutó entre 2012 y 2013, obras de acueducto, alcantarillado, nivelación de terreno, vías, totalmente abandonadas por la negligencia del alcalde Holguín Díaz. Como prueba de lo anterior, hago entrega de copia del acta de constitución de la Unión Temporal Cacique Toné, la cual estipula en el otrosí Nro. 2 que indica que el representante legal de la Unión Temporal es el señor Luis Ernesto Vélez Madrid, o quien en su haber asuma en el futuro la representación legal del Municipio de Urrao Antioquia. (En negrilla por solicitud del declarante. Hago entrega en 9 folios. Adicional a eso voy a entregar el documento denominado "informe estado de proyecto" este fue dirigido al alcalde Henry, de Urrao, y en él le estoy poniendo en pleno conocimiento del estado total del proyecto.

Este documento yo se lo presente en diciembre de 2015 en la oficina del alcalde del Municipio, reunión que fue programada por el alcalde Luis Eduardo Montoya Urrego con el propósito de informar al alcalde electo Henry Holguín del estado del proyecto. En la página 3, donde se habla del certificado de elegibilidad se le informa que este esta vencido, ya que también se encontraba vencida la licencia de construcción, requiriéndose un nuevo certificado para la nueva licencia. Se informa de los recursos pagados, el estado de avance de las obras, entrego en 5 folios. Henry dice que el proyecto desde un inicio fue mal planeado, pero en el documento que acabo de entregar, claramente se indica que Findeter emite 3 certificados de elegibilidad, el primero se emitió en febrero de 2012, que fue el POD- 2012-0004, luego fue modificado por el POD-2012-0004-01 y POD-2012-0004- 02 y cada vez que se emitía un certificado el proyecto volvía a ser estudiado por Findeter por lo que no existe argumento que soporte

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 13 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

que el proyecto estaba mal planificado. Luego en el año 2013 se le entregó el proyecto a VIVA, porque se le solicitaron aportes, esta entidad hace lo mismo, estudia el proyecto en sus tres componentes, técnico, financiero y legal y le asignó al proyecto 570 millones de pesos bajo el convenio interadministrativo 2013-VIVACF-274 al cual se le hizo un otro si en el que se especificó que el dinero aportado sería para 72 viviendas. Hago entrega del convenio y otro si en 14 folios. Hay otro documento que vincula al alcalde y es la resolución del Min de Vivienda Ciudad y Territorio nro. 2243 del 21 de julio de 2016, por medio del cual se declara un incumplimiento al proyecto Urraños Sembrando el progreso "promoción de oferta y demanda" en el municipio de Urrao, y en la hoja nro. 3 en el párrafo 3 "finalmente ante la comprobación por parte de FONADE de las inconsistencias presentadas en la realización del proyecto y la falta de voluntad del oferente en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, se procediera a emitir la oferta roja. (En negrilla por solicitud del declarante). Dice adicional a esto en el numeral 2 de la misma hoja, que a la fecha de la visita no había interventoría contratada para el proyecto. En el numeral 3 que el oferente no presentó informes de interventoría. Se hace entrega en 7 folios. La entidad oferente del proyecto Urraños Sembrando el Progreso es la Unión Temporal Cacique Toné, y siendo su representante legal el señor alcalde del Municipio de Urrao Henry Holguín. Hago entrega en 1 folio. Adicional a lo anterior, el proyecto también fue revisado por OCAD para la asignación de los recursos de regalías

Obra en el expediente la Resolución 2243, a través de la cual, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, **declaró un incumplimiento del proyecto**, al cual se expidió el **21 de julio de 2016**, entre otras cosas, por no contar el proyecto con interventoría, la cual había finalizado el 30 de noviembre de 2015, cuyo contratista fue el señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, quien fuera desvinculado del presente proceso, siendo una responsabilidad del alcalde municipal Herbert Henry Holguín Díaz, como ya se indicó, haber realizado todas las gestiones posibles desde el 1 de enero de 2016 para garantizar su contratación, lo cual nunca sucedió, sustrayéndose éste, de sus obligaciones legales.

Los fundamentos de la Resolución 2243 del 21 de julio de 2016¹, permiten concluir con total certeza, que la causa de la declaratoria de incumplimiento radica única y exclusiva en el proceder omisivo del señor Herbert Henry Díaz. Veamos:

ARTÍCULO 1.- Declarar en Incumplimiento a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, representado legalmente por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, o quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de Oferente del proyecto denominado URRANOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCIÓN DE OFERTA Y DEMANDA), ubicado en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 14 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

Que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, en virtud del contrato interadministrativo No. 002 de 2015, es la entidad supervisora de los proyectos de vivienda de interés social y es a través de sus informes que se evidencian las inconsistencias técnicas, jurídicas y financieras que se presentan en el desarrollo de la construcción de las viviendas.

Finalmente ante la comprobación por parte de FONADE de las inconsistencias presentadas en la realización del proyecto y la falta de voluntad del oferente en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, se procedió a emitir la alerta roja.

Que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, una vez emitidas las alertas temprana, media y roja hizo las siguientes observaciones a la correcta aplicación de los cupos de Promoción de Oferta y Demanda en el aspecto técnico, jurídico y financiero sobre el proyecto denominado URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO - ubicado en el municipio de Uribe, departamento Antioquia, que se desprenden de los informes emitidos por la entidad supervisora:

- 1.- Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 05 de abril de 2016 como consta en el informe N° 5 de abril de 2016, sin evidenciar avance significativo en las obras de urbanismo POD.
- 2.- Que a la fecha de la visita no había interventor designado del proyecto como consta en el informe N° 5 del 5 de abril de 2016.
- 3.- Que el oferente no presente informes de interventoría de conformidad con la Resolución 019 de 2011.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizó meses de trabajo los días 28 de enero de 2016 y 2 de febrero de 2016 donde se establecieron compromisos para la terminación y legalización de las obras de urbanismo siendo incumplidas por el oferente UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONE.

Dicha decisión a su vez, tiene fundamento entre muchas otras pruebas, en el acta de visita realizada por FONADE el 05-04-2016, al proyecto Urraeños Sembrando el Progreso, en la cual se dejaron plasmados los siguientes compromisos, mismos que evidentemente incumplió el alcalde Holguín Díaz. Veamos:

Ejecución Obras Urbanismo: De acuerdo a lo informado por la interventoría y evidenciado durante el recorrido de la visita se registra un avance de obra del 80%. Donde se registran las siguientes actividades: - PRELIMINARES Y MOVIMIENTO DE TIERRA 100%, MITIGACIÓN IMPACTO AMBIENTAL Y CONTROL AMBIENTAL 100%, ACUEDUCTO 100%, ALCANTARILLADO 100%, VÍAS VEHICULARES 100%, ANDENES Y BORDILLOS 5% ZONA VERDE 0%, estas dos actividades, están siendo ejecutadas durante la ejecución de las viviendas; Ejecución de Obras de Vivienda: El proyecto se encuentra paralizado. El proyecto cuenta con 276 soluciones de vivienda 108 se encuentran en ejecución, así: 36 viviendas terminadas y 36 viviendas en actividades de mampostería, dovelas, encofrados, losas de cubierta y losas de fundación y 36 viviendas en actividades de losas de cimentación de primer piso. El resto de las viviendas no tiene ningún tipo de obra. Las viviendas terminadas cuentan con los servicios eléctrico de energía y agua funcionando y con los contadores instalados. La representante del constructor indica que se están haciendo todos los trámites necesarios para



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 15 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

reinicias las obras con un constructor nuevo el cual aspira terminar las obras que están paralizadas por el momento e iniciar las obras de vivienda que están en ejecución.
El plazo del convenio que se encuentra suscrito entre Viva y el Municipio es hasta el 27 de abril de 2016, motivo por el cual la entidad solicita el Municipio enviar una solicitud de ampliación mediante correo certificado donde se adjunte el cronograma de obra para poder justificar el plazo.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA PROPUESTA COMPROMISO
Legalizar cupos pod invertidos en el proyecto.	Oferente Unión Temporal	En proceso
Actualizar póliza de amparo de recursos POD si el Municipio decide continuar con el proyecto	Oferente Unión Temporal	Mayo 2016
Socializar y reiniciar las obras del proyecto con el nuevo posible constructor	Oferente Unión Temporal	Abril 2016
Envío documentación (az) documentación del proyecto	Union Temporal	Inmediato
Solicitud de ampliación convenio con Viva	Oferente y Unión temporal	15 de abril 2016
Asignar un interventor del proyecto externo o delegar las funciones en la secretaría de planeación	Municipio	Inmediato

Está, además, fehacientemente probado en el plenario que el convenio celebrado entre el municipio de Urrao y VIVA Nro. 2013-VIVA-CF-274, se encontraba vigente **hasta el 27 de abril de 2016**, siendo la evidente y probada **falta de gestión del ex alcalde Holguín Díaz**, la que significó que parte de los recursos que se habían logrado gestionar, viabilizar y concretar contractualmente, NO se ejecutan, lo cual, va claramente en detrimento y menoscabo de la ejecución material del proyecto.

Con posterioridad a dicha reunión, en la cual, el municipio de Urrao había asumido el compromiso de remitir solicitud de ampliación del plazo del convenio con VIVA, a más tardar el 15 de abril de 2016, a través de oficio Radicado: E 201620001712 del 20 de abril de 2016, el doctor Javier Valdés Barcha – Director de Ejecución y Supervisión de VIVA, tuvo que requerir al alcalde Holguín Díaz, en los siguientes términos, oficio que naturalmente se encuentra en el expediente digital.

En reunión celebrada el pasado 5 de abril, en la alcaldía del municipio, por representantes de las entidades cofinanciadoras del proyecto, donde el municipio fue representado por la secretaria de planeación, ingeniera Eliana Henao, se adquirió el compromiso por parte del municipio de enviar antes del 15 de abril de 2016 solicitud de ampliación del plazo del convenio, soportada en el cronograma de obra actualizado, teniendo en cuenta que el plazo del convenio vence el próximo 27 de abril.

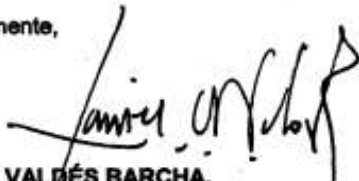
	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 16 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Pese a la proximidad del vencimiento del convenio, a la fecha no se ha recibido ningún comunicado solicitando ampliación del plazo, por parte del municipio.

Adicionalmente solicitamos nos informen si efectivamente las obras fueron reiniciadas por parte del contratista y la definición de la interventoría que estará a cargo de las obras.

Por lo anteriormente descrito, si el municipio no se pronuncia antes de la fecha de vencimiento del contrato, la Empresa se verá en la obligación de iniciar el proceso de liquidación del convenio.

Cordialmente,


JAVIER VALDÉS BARCHA.
 Director de Ejecución y Supervisión
 Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA.

DE ANTIOQUIA

Dicha comunicación sólo fue atendida por la administración, a través de oficio Radicado: R 201610002519 del mismo 27 de abril de 2016, es decir, el último día del plazo contractual, lográndose firmar ese mismo día acta de suspensión del plazo del convenio hasta el 5 de mayo de 2016 y posteriormente firmar la MODIFICACIÓN 3 y REINICIO DEL PLAZO, quedando como fecha de terminación el 25 julio de 2016.

Con posterioridad se suscribieron varias modificaciones, en las cuales los argumentos del alcalde Holguín Díaz, fueron los siguiente.

- En oficio del 6 de julio de 2016 Radicado: R 201610004027, indicó:

El 25 de mayo se celebró la Modificación N°3 al convenio 2013-VIVA-CF-274, donde se amplió el plazo del convenio en dos (2) meses más, quedando como fecha de terminación el 27 de julio de 2016; A la fecha el estado de la obra y el estado del contrato de obra permanece igual, se tienen dificultades ya que la persona que actúa como contratista de la misma, enfrenta problemas judiciales, lo que le impide el cumplimiento normal de sus actividades, además, que el mismo no ha querido ceder el contrato de obra.

La administración municipal se encuentra evaluando la situación con el equipo de jurídicos para proceder, por ello es necesario solicitar la suspensión del convenio 2013-VIVA-CF-274, mientras se definen soluciones a las situaciones antes descritas.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 17 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

En oficio del 29 de septiembre de 2016, Radicado: R 201610005723, argumento:

Quiero solicitar ampliación de la suspensión por 4 meses más al convenio 2013-VIVA-CF-274, proyecto Urraños sembrando el progreso; ya que a la fecha no se define la situación jurídica del mismo, el contratista de obra aun se encuentra recluso en la cárcel y sigue sin ceder el contrato. Nuestro equipo de jurídicos continuo estudiando el proyecto y buscando una solución al mismo.

Finalmente, el plazo del convenio expiró el 27 de octubre de 2016, luego de la suspensión número 3, habiendo requerido VIVA el 30 de enero de 2017 al Municipio para proceder con los trámites finales de la liquidación.

Curiosamente el ex alcalde Holguín Díaz, para el **3 de febrero de 2017**, en comunicación remitida bajo el Radicado: R 201710000567, al doctor Guillermo Palacio Vega, Gerente General de VIVA, y muy a pesar de haber recibido información en el proceso del empalme, estar en sendas reuniones desde inicios del año 2016 con los involucrados del proyecto, haber recibido información debidamente radicada por parte del señor Francisco Javier Ojalvaro Rios, lo cual está probado en el expediente, luego de haber solicitado tres (3) ampliaciones de plazo a VIVA, continuaba con su discurso infundado, de estar aún, buscando información soporte y lo que es aún más cuestionable; continuaba sosteniendo que "El equipo Jurídico continúa estudiando el proyecto y revisando la documentación existente", resultando proceder preguntarnos, muy al estilo del implicado en sus descargos **¿Cuánto tiempo requería el equipo jurídico del alcalde para revisar el proceso?** Al parecer más de cuatro años, dado que al finalizar su administración nada se hizo en este tema concreto, ni se resolvió de fondo.

Fue tal la decisión de la administración del periodo 2016-2019, que sólo hasta **el 15 de marzo de 2018**, esto es, más de dos (2) años después de iniciada su administración en un asunto que al decir de sus descargos le generó tanta inquietud, gestión y estudio, existe un documento denominado "Diagnóstico Proyecto de Vivienda Urraños Sembrando el Progreso 180 Soluciones de Vivienda" suscrito por el abogado Hernán Salazar García, en calidad de Asesor Jurídico para la época del municipio de Urrao, cuyas conclusiones son por lo demás básicas y en manera alguna vislumbraron una solución de fondo al problema jurídico y patrimonial derivado del abandono material total de la obra cuya responsabilidad era del municipio de Urrao, desde el 1 de enero de 2016, la cual no se concretó, al menos según lo probado en el expediente a la finalización de su mandato el 31 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo dicho y en criterio respetuoso de la defensa, es más que evidente, que las afirmaciones del ex alcalde Holguín Díaz en sus descargos, son contradictorias y no guardan en lo más mínimo, coherencia con el amplio material probatorio que obra en el proceso, insistiendo, cada vez, con mayor énfasis, que de existir algún daño patrimonial del Estado – municipio Urrao, será éste, el único responsable de su resarcimiento por sus evidentes omisiones y dilación en la adopción de decisiones administrativas que le imponían como mínimo la obligación de salvaguardar los avances en la ejecución

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 18 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

del proyecto y la adopción de medidas de fondo, bien para su continuidad, bien para su finalización, pero en todo caso, decisiones y no dilaciones como fue su proceder.

En esa misma línea debe indicarse, que los razonamientos fácticos y jurídicos realizados por el ente de control en auto 402 del 16 de julio de 2020, a través del cual, se ordenó vincular como presunto responsable al señor Herbert Henry Holguín Díaz, encuentran, concluida la etapa probatoria, plena certeza, conduciendo a la conclusión inequívoca que la eventual responsabilidad del desenlace final del proyecto, tiene su causa eficiente sus omisiones, fundadas seguramente en sus consideraciones personales y políticas, las cuales predominaron sobre su obligación constitucional y legal en el proyecto de vivienda Urraños Sembrando el Progreso. Del análisis detallado y cuidado de la versión libre rendida por el señor Herberth Henry Holguín Díaz y de la prueba por éste aportada, no se advierte la ejecución real y efectiva de las acciones administrativas y financieras que le eran exigibles para la continuidad de un proyecto que se encontraba en ejecución y que le fue clara y detalladamente entrega en el proceso de empalme, habiéndose limitado a justificar sus omisiones sin pruebas contundentes.

Cambiando de tópico, debe indicar de manera categórica, que al margen de los evidentes problemas que tuvo la ejecución del proyecto, éste tuvo viabilidad técnica, financiera y legal validada en varias ocasiones por FINDETER al emitir certificado de elegibilidad y además por VIVA en el año 2013, cuando se logró materializar por gestión real y efectiva de mí representado entre el Municipio de Urrao y VIVA el convenio interadministrativo Nro. 2013-VIVA-CF-274, a través del cual, se logró el cierre financiero del proyecto para ese momento.

Ahora, debe indicarse, que el paso del tiempo fue un factor determinante que afectó el equilibrio financiero del proyecto, estando claro y probado, que entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, se realizaron todas las gestiones administrativas, técnicas, financieras y jurídicas para garantizar la ejecución del proyecto, estando además, probada, la correcta ejecución de los recursos del proyecto en ese interregno, desembolsos que **SIEMPRE** contaron con el visto bueno de la interventoría respectiva en cada caso, tal y como se prueba con la documental que obra en el dossier.

Sobre este particular destaca la defensa, un aparte de la versión libre rendida por el señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, interventor del proyecto, en la cual se indica lo siguiente, reposando en el expediente todos y cada uno de los informes de interventoría que soportan dicha, afirmación:

En total se realizaron nueve (9) pagos al contratista, correspondientes a las mediciones hechas por la interventoría y justificadas en las diferentes actas de obra presentadas, dejando claro que con los recursos entregados se construyeron un total de 36 viviendas las cuales ya fueron entregadas a la comunidad y se inició la construcción de obras en las manzanas B y C. De acuerdo al valor total pagado, se pagó lo correspondiente al 16% total del proyecto, lo cual es proporcional al avance de obra entregado, por lo que no existió detrimento patrimonial, ya que el municipio pagó por lo que realmente se ejecutó, pagos los cuales fueron debidamente soportados en las actas de obra aprobadas por la interventoría.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 19 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Obra también prueba en el expediente de la constitución de un encargo fiduciario con la FIDUCIARIA CENTRAL SA, que data del 17 de octubre de 2012, del cual existe un proyecto de acto de liquidación en el expediente, sin que fue encontrado por la defensa en el expediente dicho acto firma, razón por la cual, no se tiene certeza del estado de dicho encargo fiduciario al momento de proferida la decisión

Obra en el expediente igualmente, versión libre rendida por Ingeniera Lency Yamile Marín Gaviria, quien se desempeñó como Secretaria de Planeación y Obras Públicas² entre el 1 de enero de 2012 y el 8 de noviembre de 2013, en la cual, se da absoluta claridad sobre las actuaciones del municipio en el proyecto, habiendo dicho resuelto, el ente de control, ordenar el archivo parcial del proceso a favor de ésta, decisión contenida en el auto 106 del 3 de febrero de 2022, confirmada parcialmente por auto del 7 de marzo de 2022 en sede de consulta, decisión ésta, que en sí misma sirve de fundamento al presente recurso, toda vez, que las mismas razones que sirvieron de fundamento para dicho archivo parcial, operan parcialmente en favor de mí represento, sin que en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 8 de noviembre de 2013 puede endilgarse ningún acto que eventualmente sea fuente de responsabilidad fiscal.

Por otro lado, en la versión libre y espontánea rendida el 22 de junio de 2018, por la Señora Gloria María Garro Urrego, quien se desempeñó como Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Urrao entre el 12 de noviembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, en la cual indica de manera pormenorizada todo su actuar y conocimiento de la ejecución del proyecto en dicho interregno, expresó concretamente frente a la información suministrada a la nueva administración en el proceso de empalme, lo siguiente:

“El 15 de Diciembre de de 2015 se invita al señor Alcalde electo Helbert Henry Holguín Díaz y su comitiva de empalme a una reunión , la cual se adelanta en el despacho del señor Alcalde saliente LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO , esta se hace con el fin de informar en qué estado queda el proyecto y la necesidad de continuarlo para dar el cumplimiento total a las partes cofinanciadoras e informar que hasta la fecha de la reunión en diciembre de 2015, solo se habían aprobado por medio de resoluciones del Ministerio de vivienda 292 subsidios bajo las siguientes resoluciones.

790 del 05 de Octubre de 2011 se asignan 9 subsidios por valor 16.068.000 cada uno, resolución nro. 0940 de 22 de noviembre de 2011, se asignan 275 subsidios por valor de 16.068.000 cada uno y mediante resolución 0090 del 19 de febrero de 2013 se asignan 8 subsidios por valor de 16.068.000 para un total de 4.611.756.000 para vivienda, quedando pendiente por aprobar 32 subsidios. Informar que se entregan 36 Viviendas de la Manzana A, que al momento queda iniciadas 72 viviendas de la Manzana B, las cuales se deben continuar y así sucesivamente todo el proyecto hasta llevarlo a un buen termino final.

Se informa que el cómo Alcalde del Municipio de Urrao-Antioquia, pasa a conformar parte de la UNION TEMPORAL CACIQUE TONE, con los siguientes porcentajes cincuenta y uno por ciento (51%) MUNICIPIO Y el cuarenta y nueve por ciento (49%) EL OFERENTE SR. JUAN JOSE NADER OSPINA.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 20 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Se le expresa la necesidad de buscar nuevos actores de cofinanciación para el proyecto, pues este se encuentra des balanceado ya que el Ministerio de Vivienda posterior a los subsidios aprobados para este Proyecto aprobó para viviendas nuevas en igualdad de condiciones (construcción de 45.00 M2) valores más altos, de igual manera los costos de materiales en casi cinco (5) años de haberlo presentado ya mostraban otros sobrecostos.

También se le expone la necesidad de continuar con la interventoria o nombrar un supervisor por parte del municipio para dar continuidad al proyecto en mención.

Se deja igualmente en la secretaria de planeación y obras públicas toda la información necesaria como empalme y carpetas correspondientes al proyecto, al igual que este es remitido a control interno y este a su vez remitirlo a contraloría con el fin de dar cumplimiento a la ley. Ofrezco en el momento de empalme todo el apoyo necesario a la administración entrante para Lograr una transición armoniosa entre la administración que termina su periodo y el nuevo gobernante y su equipo de trabajo, con el fin de evitar traumatismos en los procesos de gestión que repercutan en el desarrollo del territorio.

Toda esta información queda para que los funcionarios públicos que continúan (Alcalde, Secretaria de Planeación y Obras Publicas) cumplan con una buena y gran labor y dar continuidad a los procesos que están sin culminar, pues los funcionarios pasamos pero las instituciones no y así dar cumplimiento a las expectativas generadas a una población desplazada. Cumpliendo a si con el PROPOSITO PRINCIPAL, Proponer, ejecutar y dar continuidad a los planes y programas de desarrollo del Municipio, estableciendo mecanismos de control, evaluación y retroalimentación de los mismos”.

(...) Al momento de mi retiro el 31 de Diciembre de 2015 no se presenta detrimento patrimonial, los dineros fueron invertidos en su totalidad, según pagos efectuados por hacienda y autorizados por las interventoria. Al momento de mi retiro las 72 viviendas iniciadas no se encontraban en mal estado, no había obras abandonadas, no se veían las vías enmalezadas, tampoco presentaban señales de vandalismo.

Reitero una vez más las viviendas fueron bien construidas técnicamente de acuerdo a planos.

(...) El detrimento patrimonial ocurre cuando la nueva administración abandona totalmente el proyecto, dejando 72 viviendas a la deriva (construidas en un 25% aproximadamente), sin terminar, siendo objeto de vandalismo por no tener un doliente y por no dar continuidad al proyecto, dejando 292 familias sin posibilidad de tener una vivienda digna a la cual fueron acreedores por medio de un subsidio.

En la Empresa de Vivienda (VIVA), quedaban pendientes por desembolso, otros 285.000.000 millones de pesos que serían entregados al momento de terminar y entregar las 72 viviendas iniciadas.

La nueva UNION TEMPORAL CACIQUE TONE 2016-2019, debió terminar las 72 viviendas y si no se podía dar continuidad al proyecto, entonces buscar su debida liquidación”.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 21 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Por su parte, mí representado, el 26 de junio de 2018, *rendió versión libre y espontánea, en la cual, indicó de forma cronológica y general las gestiones que en calidad de alcalde ejecutó entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, dichos que luego de haberse rituado el proceso, encuentran absoluta coherencia y validación con los demás medios de prueba, permitiendo concluir, que su actuación estuvo siempre orientada a la correcta y cabal ejecución del proyecto, sin que existe una sola actuación que puede tildarse como fuente de daño patrimonial al Estado que sea responsabilidad de mí representado, contrario a lo que sostiene el ente de control.*

De dicha versión se destaca, lo relativo a los pagos realizados y lo relacionado con la gestión predial que debía acometerse por mí cliente para la legalización de varios predios, muy a pesar de haber certificado el ex alcalde, Luis Ernesto Vélez Madrid, que titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble englobado donde se ejecutaría el proyecto, era del municipio de Urrao, lo cual a todas luces es contrario a la realidad. Veamos:

Por otro lado, después de realizar el urbanismo, aparecieron una serie de propietarios de pequeños lotes que yo como alcalde desconocía ya que el lote fue presentado por la Administración anterior asegurando que el lote pertenecía al municipio. Al ver esto se empezaron a realizar permutas y compras con los propietarios de los lotes, generando así unos sobre costos para el municipio y problemas de tipo jurídico con estos propietarios, siempre tratando de resolver de la mejor manera, dejando claro que esto ha generado retrasos de tiempo y traumatismos muy significativos. Los anteriores esfuerzos demuestran el interés de la Administración Municipal en cabeza mía como alcalde, las cuales han tomado su tiempo y han implicado dedicación del equipo técnico y las gestiones necesarias ante la institucionalidad para poder oxigenar el proyecto con otros recursos.

Todas estas situaciones ocurridas, que como queda claro son ajenas a la responsabilidad de la Administración que presidía, generaron tiempos adicionales en la ejecución de las mismas actividades programadas. Posterior a estas situaciones a finales del 2014, el señor Nader comienza la ejecución de las misas en las Manzanas A (36 viviendas), las cuales se realizaron, cabe aclarar que tanto VIVA como el Ministerio pagaron contra obra ejecutada y siempre la interventoría realizó los avales para el pago después de verificar y hacer las mediciones que la obra estuviera ejecutada. En esta manzana se pagaron 32 viviendas, ya que las otras presentaban algún tipo de deficiencia y no fueron canceladas en su momento, se aclara que al terminar mi administración se entregaron 36 viviendas a los beneficiarios. Además, se estaba adelantando la construcción de la Manzana B y el contrato de interventoría se terminó financiera y contractualmente. Muchas veces acompañe los comités de obra, visite la obra porque era de mi interés que este proyecto se llevara a feliz término.

Por lo anterior es la administración actual (2016-2019) la que debió buscar los recursos y realizar todas las gestiones necesarias para terminar lo que yo inicié de manera satisfactoria, a pesar de todos los inconvenientes siempre trabajamos en este y en todos los proyectos con el mayor esfuerzo y la mejor voluntad, ya que en este caso es población muy vulnerable y afectada por el conflicto armado, que siempre me motivo a trabajar hasta el último momento para sacar adelante este importante proyecto de vivienda. Hasta donde tengo conocimiento de manera extraoficial la administración municipal actual

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 22 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

realizo compromiso ante el Ministerio de Vivienda iniciando el 2016, los cuales incumplió y es por lo tanto que el Ministerio declara el incumplimiento a través de la Resolución 2243 del 21 de julio de 2016, lo que pone la terminación y la consecución de nuevas viviendas para el Municipio mucho más difícil. Adicional dejamos vigente el convenio con VIVA para que la administración realizara las gestiones pertinentes y le diera continuidad al proyecto. Sugiero que se revise de manera cuidadosa cuales son las gestiones que esta Administración (2016-2019) ha realizado en pro del proyecto, porque el presunto daño del cual ustedes como ente de control calculan, a mi manera de ver esta generado por la no continuidad del proyecto, ya que los recursos de VIVA y del Ministerios de Vivienda estaban para darle terminación a las viviendas iniciadas”.

A su turno el señor Juan José Nader Ospina en su versión libre y espontánea, rendida ante ese despacho el 29 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Una vez expuestos los motivos por los cuales fue citado a rendir la presente versión libre, si a bien lo tiene, sírvase rendir su versión libre y espontánea sobre los hechos investigados. CONTESTO: Al proyecto fui invitado por mi amigo Francisco Javier Otálvaro Ríos, en el año 2013. Las obras de urbanismo habían iniciado en base a una unión temporal con una empresa del señor HUGO MARIO GUTIERREZ y por motivos que no fueron muy claros, requerían de una nueva persona para ingresar a la Unión temporal, invitación a la cual accedí puesto que mi ocupación de constructor me permitía llevar a cabo el proyecto, tanto económica como intelectualmente. Paso siguiente, se formalizó el acuerdo de unión temporal con el alcalde del Municipio y se hicieron unos compromisos para entregar un dinero y poder darle inicio a la obra como tal. Paso un tiempo, aproximadamente un año, mientras se conseguían los recursos, y es así como en el mes de agosto aproximadamente, del año 2014, se entregaron 200 millones de pesos para iniciar la construcción de las viviendas. Todo arrancó de muy buena forma, se inició la primera etapa de 36 apartamentos y paralelamente se inició la construcción de la segunda fase de otros 36 apartamentos, todo esto bajo el mandato del alcalde Luis Eduardo Montoya Urrego, que era muy allegado al señor Francisco Otálvaro, quien fungía como Gerente de la Unión temporal. Quiero aclarar qué dentro de mis funciones al entrar en la Unión Temporal, estaban prioritariamente el tema económico y técnico, dado que la parte administrativa venía siendo manejada por el señor Otálvaro, desde la gestación del proyecto hasta la fecha de mi ingreso y posteriormente siguió de esa forma. Estuve visitando la obra periódicamente, sin encontrar algún tipo de irregularidad en el tema constructivo y administrativo, pues yo me encuentro viviendo en el Municipio de Caucasia. Dado el cambio de alcalde, en el año 2016, infortunadamente la persona que subió al cargo, al parecer tenía diferencia a nivel personal con el señor Francisco y comenzaron a haber una serie de inconvenientes y trabas en la firma de documentos para hacer los desembolsos y comenzó el proyecto a tener retrasos. Sin embargo, se lograron entregar las primeras 36 unidades a satisfacción de los entes gubernamentales y de las familias y entretanto estaba avanzando la construcción de las otras 36 unidades. Fui enterado por parte del señor Otálvaro, de una serie de retrasos e inconvenientes que se presentaron a raíz de la falta de celeridad del señor alcalde HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, lo cual conllevó a la suspensión de las actividades durante cierto tiempo mientras se gestionaban los recursos que debían ser entregados por parte de la fiduciaria. No tengo muy claro que, tipo de inconvenientes tuvieron el señor Francisco y el alcalde actual, pues mi relación era básicamente era con Francisco y no con el señor HOLGUÍN DIAZ, pero sé que hubo malos entendidos y gran cantidad de discrepancias

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 23 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

entre ellos dos, sin demeritar el trabajo que cada cual estuviere realizando, defendiendo sus puntos de vista ...”

De otro lado, debe indicar ésta defensa, que omite la Contraloría en la decisión de instancia, en criterio respetuoso de la defensa, dar un real alcance e interpretación al informe realizado por sus mismos profesionales entre el 27 y el 29 de marzo de 2017, en el cual, además de validar la terminación efectiva de 36 soluciones de vivienda indicaran claramente que **“...se encuentra ejecutado un porcentaje del 80% del segundo bloque de 36 viviendas, pero al igual que el proyecto se encuentra suspendido y en condiciones de abandono y con presencia de vandalismo y exposición a la intemperie de algunos componentes como el acero y ductos eléctricos, con respecto al urbanismo si bien se ejecutó gran parte de este...”**, conclusión que debe ser valorada a la Luz de lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001³, siendo más que evidente que en su momento (entiéndase hasta el 31 de diciembre de 2015) la administración tenía un **EVIDENTE BENEFICIO**, el cual fue colocado en riesgo a todas luces, por el desdén y abandono del proyecto por el señor la administración 2016-2019 en cabeza del alcalde, estando más que demostrado, que no ejecutó con **RESULTADOS NINGUNA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL** para salvaguardar la ejecución de unos recursos de los cuales tenía pleno y absoluto conocimiento. (Subrayas propias, ajenas al original)

Lo indicado conduce en criterio de la defensa, a la inexorable conclusión de la **inexistencia de responsabilidad fiscal del señor Luis Eduardo Montoya Urrego**, dado que, evidentemente, no logró la Contraloría General de la República, **acreditar real, objetiva y procesalmente, los presupuestos esenciales para emitir decisión con responsabilidad, esto es, i) certeza de la existencia del daño Patrimonial al Estado, ii) Responsabilidad del investigado y iii) Relación de causalidad**, para endilgar tal responsabilidad, incurriendo el fallo en una inadecuada valoración de la prueba y una falsa motivación.

Obra también en el plenario oficio radicado: S-2022-08 calendado el 15/09/2022, suscrito el doctor Juan Carlos Díaz Salinas - Coordinador Grupo de Administración, Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica – SIME, en el cual se indicó lo siguiente:

“No se hallaron registros sobre interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de actuaciones de oficio de carácter disciplinario o preventivo que contemple observaciones de la administración entrante de Urrao 2016-2019 sobre el proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”; sin embargo, sí existen actuaciones disciplinarias sobre el proyecto”

Lo anterior, claramente desvirtúa algunos dichos del señor Herbert Henry Holguín Díaz, cuando en sus descargos refirió que el proceso se había recibido con múltiples irregularidades, incluso sin información física, dado que, en tal supuesto su deber legal era haber formulado ante la procuraduría la denuncia respectiva, a raíz del informe de empalme y/o al iniciar su administración en enero de año 2016, según el panorama que narró encontró del proyecto.


AUTO N°: 473
FECHA: 26 MAYO DE 2023
Página 24 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

De dicha comunicación igualmente se destaca, que existió bajo el IUS 2015-343227 "DENUNCIA DE CONTRATACIÓN INDEBIDA PARA CONSTRUIR EL PROGRAMA DE VIVIENDA SEMBRANDO EL PROGRESO EN EL MUNICIPIO DE URAO ANTIOQUIA" la cual fue objeto de archivo inhibitorio el 28/04/2016. A contrario sensu, respecto del ex alcalde Holguín Díaz, se tramitan bajo los IUS E- 2018-032798 y 2016-49027 dos procesos disciplinarios (acumulados) con las siguientes características:

1	CONTRA CONTRO	0-2015- 343227	PROCEDIMIENTO PROCESAL SANEANTE DE URRAO	ACTIVO	ELABORADO SOLICITUD Fecha de inicio: 11/03/2011 Fin: 04/05/2011	DELEGADO DE INSTRUMENTACIÓN EN CONTRA DEL GO BERNADOR HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ ALCALDE DEL MUNICIPIO DE URAO - ANTIOQUIA POR PRESUNTA OMISIÓN Y NEGLEGENCIA EN FALTA DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA URRAO SEMBRANDO EL PROGRESO - CIVIA FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO Y ALBERTO MAMPURO
2	CONTRA CONTRO	0-2015- 343227	PROCEDIMIENTO PROCESAL SANEANTE DE URRAO	ACTIVO	ELABORADO SOLICITUD Fecha de inicio: 11/03/2011 Fin: 04/05/2011	DELEGADO DE INSTRUMENTACIÓN EN CONTRA DEL GO BERNADOR HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ ALCALDE DEL MUNICIPIO DE URAO - ANTIOQUIA POR PRESUNTA OMISIÓN Y NEGLEGENCIA EN FALTA DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA URRAO SEMBRANDO EL PROGRESO - CIVIA FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO Y ALBERTO MAMPURO

Por su parte, el señor Arbey de Jesús Urrego, en declaración rendida el 27 de septiembre de 2022, indicó con absoluta claridad que se desempeñó como celador del proyecto de vivienda hasta el 10 de enero de 2016, habiendo sido contratado por el señor Francisco Javier Otalvaro, habiendo descrito con detalle, el estado del proyecto para la época, declaración que es coherente y consistente con el contenido de los informes técnicos que obra en el plenario, pero que además, apunta a la tesis central de la defensa, consistente que en fue el proceder administrativo del ex alcalde Herbert Henry Holguín Díaz, el generador del evidente deterioro de las obras construidas, las cuales tenía la obligación legal de proteger, dado que el municipio de Urao, le gustara o no, hacía parte de la Unión Temporal Cacique Toné, siendo responsable, además, de haber realizado como mínimo las gestiones para la terminación de las soluciones de vivienda con un alto y probado grado de avance. Para ilustrar lo dicho se procede a citar algunos apartes de dicha declaración:

PREGUNTADO: 2. Indíqueme al Despacho, si lo sabe, el estado actual del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO". **CONTESTO:** En el momento hay 36 casas construidas, habitadas, quedaron 36 casas también en bloque B que estaba todo terminado, solo faltaban cubiertas, puertas y ventanas y quedo el C que quedo todas las placas para empezar a levantar mampostería ya con todas las tuberías y todo lo interno incluido en el proyecto en el momento en que yo me retiré el 10 de enero de 2016. Actualmente esta el bloque B esta destruido porque no le pusieron mano, pese a que solo faltaban cubiertas, puertas y ventanas. Pero en este momento actualmente esta deteriorado por el agua, gente que entra sin autorización y sin nada. El bloque C esta la placa, pero le

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 25 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

han metido piedras a la tubería, y todo el proyecto en general tiene acueducto y alcantarillado, calles y todo listo.

(...) PREGUNTADO: 5. ¿Indíqueme al despacho, si sabe o le consta a partir de qué fecha quedo en estado abandono el proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO"? CONTESTO: Supuestamente se decía que el Alcalde entrante que recibía continuaba el proyecto, oía decir, no es que me constara. Dejaron de meterle mano al proyecto a partir del momento en que yo salí, 10 de enero de 2016

Obra igualmente en el expediente cuenta de cobro suscrita por el señor Francisco Javier Otalvaro, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES LIMÍ S.A.S., miembro de la Unión Temporal Cacique Toné y a su vez constructor del proyecto de vivienda por la suma de \$533.000.000 por concepto de "pago parcial por la construcción y entrega de contra escrituras de 33 viviendas de interés social del proyecto de vivienda Urraños Sembrando el Progreso, a razón de \$16.068.000 por vivienda aportados por el Ministerio de Vivienda", la cual fue autorizada y pagada por el ex alcalde Helbert Henry Holguín Díaz, el 15 de febrero de 2016, actuación que da cuenta plena de que dichas obras se ejecutaron a satisfacción de la entidad, teniendo que haber verificado éste de manera previa a dicha pago, el cumplimiento de todos los requisitos legales.

En lo que respecta al análisis integral de la prueba, debe indicarse que el 13 de abril de 2023, mi representado solicitó la remisión del expediente íntegro, habiendo sido remitido link en la misma fecha por la Dra. Diana Marcela Herrera Castaño, según imagen que se muestra a continuación, el cual se NO se encuentra completo, dado que, existen respuesta dadas por entidades a peticiones, en las cuales, se adjuntaban a los correos electrónicos anexos, los cuales no se encuentran descargados y agregados a la carpeta digital y archivos comprimidos que no permiten su acceso, **proceder que clara y evidentemente vulnera el derecho fundamental al debido proceso y constituye una causal de nulidad**. Las siguientes imágenes ilustran lo dicho.

De: Diana Marcela Herrera Castaño (COM) <dianamh@contraloria.gov.co>
 Date: jue, 13 abr 2023 a las 17:48
 Subject: RE: PRF-2018-00353 - SOLICITUD INTEGRAL DE EXPEDIENTE DIGITAL
 To: MIS CUERPOS INFORMATOS y PDD - <misinformatos@antioquia.gov.co>

Buenas tardes,

A continuación remito el LINK del expediente completo y actualizado:

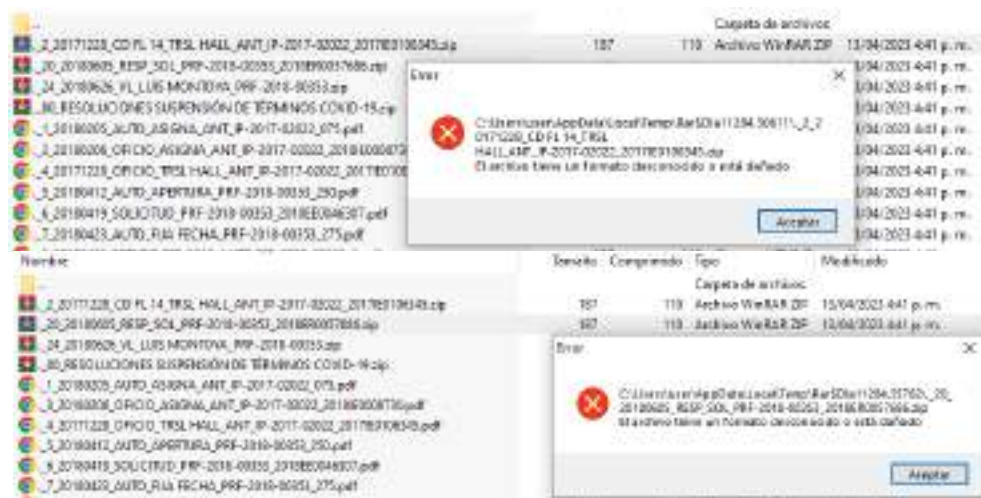
[REF-2018-00353 \(URRAÑOS\)](#)

Quedo atenta,



Diana Marcela Herrera Castaño
 Abogada - Grupo de Responsabilidad Fiscal
 Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia
 Carrera 46 No. 52 - 36. Piso 8 ed. Vicente Uribe Rangel
 Tel: (604) 5111511 ext. 203
dianamh@contraloria.gov.co

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 26 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	



Censura el ente de control el hecho de llevar el proyecto más de diez (10) desde la iniciación de los recursos, pero pasa por alto, que la responsabilidad fiscal es de naturaleza **personalísima**, estando mi representado obligado sólo a responder como representante legal del municipio de Urrao, ordenador del gasto y representante legal de la Unión Temporal Cacique Toné, por las actuaciones del período, en el cual ofició en tal calidad, comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, durante el cual, como ha sido la tesis de defensa en el presente recurso y está probado en el proceso, no hubo un solo acto que configure daño patrimonial al Estado que le sea imputable, siendo por el contrario, el único período administrativo en el cual, muy a pesar de las dificultades del proyecto, se mostró no sólo gestión, sino resultados reales siempre avalados por una interventoría externa y ejecutados con absoluto rigor y pagos siempre contra obra real ejecutada.

En síntesis, está probado que en el período administrativo de mi cliente, señor Luis Eduardo Montoya Urrego, se realizaron en relación con el proyecto las siguientes actuaciones, con la cual se **rompe de manera plena y absoluta**, cualquier nexo de causalidad con la suerte del proyecto, a partir del 1 de enero de 2016, por lo cual, el único llamado a responder eventualmente es el señor **Herbert Henry Holguín Díaz**, quien como se demostró, abandonó totalmente la ejecución de obra, lo cual significó, de un lado, el evidente y grave deterioro de lo construido y de otro, la no ejecución del recursos que existía de manera real y efectiva para la continuidad del proyecto como los subsidios de las viviendas y los aportes en cofinanciación por parte de VIVA, según el convenio celebrado entre el Municipio de Urrao y VIVA Nro 2013-VIVA-CF-274, el cual, se encontraba vigente hasta el 27 de abril de 2016 como ya se indicó al finalizar al período administrativo de mi cliente.

En resumen, está demostrado en defensa de mí representado:



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 27 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

1. La gestión y celebración del convenio entre el Municipio de Urrao y VIVA Nro 2013-VIVA-CF-274, con el cual, se logró para esa época equilibrio financiero del proyecto, asegurando el inicio formal y material de su ejecución.
2. Legalización de un significativo número de lotes que hacen parte del predio en el cual se desarrolló el proyecto, que realmente no eran propiedad del municipio de Urrao, como erróneamente lo había certificado el municipio en la administración del señor Luis Ernesto Vélez Madrid, lo cual representó un retraso de más de un (1) año en la ejecución del proyecto.
3. Ejecución de las obras de urbanismo para el **todo el proyecto**, las cuales fueron debidamente ejecutadas y recibidas a satisfacción por la interventoría externa contratada para dichos efectos y por la administración municipal por conducto de la secretaría de planeación y obras públicas.
4. Ejecución y entrega total de treinta y seis (36) soluciones de vivienda; avance equivalente a un ochenta por ciento (80%) según verificación de profesionales de la misma CGR en otras treinta y seis (36) y un significativo avance en un otras treinta y seis (36), las cuales la administración 2016 – 2019, dejó a la deriva y expuestas a la inclemencia del ambiente y el vandalismo.
5. Celebración y ejecución del contrato de interventoría con el señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, quien cumplió con su objeto contractual y recibió a satisfacción las obras físicas de las viviendas terminas y los avances de las demás ejecutadas en el proyecto entre agosto de 2014 y noviembre de 2015, según el detalle de los informes de supervisión por éste rendidos.
6. Al momento de la finalización de la administración 2012-2015, se encontraba vigente y en ejecución el convenio con VIVA con recursos líquidos para ejecutar, recursos en el encargo fiduciario, también listos para ejecutar, licencia de construcción vigente; en general, el proyecto en condiciones y plena ejecución, debiendo resolverse por la nueva administración, lo relativo a la interventoría, lo cual evidentemente no hizo, siendo ello uno de las causas de la afectación, inejecución del proyecto y expedición de la resolución 2243 “Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCIÓN DE OFERTA Y - DEMANDA), en el Municipio de Urrao Departamento Antioquia” con la evidentes y funestas consecuencias que ello aparejaba.

Pasando a otro tópico, sostiene la defensa, que la cuantificación del daño en la suma de \$457, 934.930, es contrataría a la obra efectivamente ejecutada en el proyecto al 31 de diciembre de 2015, toda vez, que los dineros desembolsados al proyecto en la administración 2012-2015 y pagados, se corresponden con las **obras físicas ejecutadas y recibidas a satisfacción por la interventorías**, tanto de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S., como del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, sin que, el valor de \$2.464.525.325 desembolsados, pueda cruzarse contra la suma de \$2'006.590.394 que la contraloría relaciona como aplicación de recursos al proyecto y recuperación, por la simple y llana razón, que está demostrado que los recursos materialmente ejecutados en el proyecto fueron superiores a dicha relación, ergo, la cuantificación del daño, no es técnica, financiera y jurídicamente correcta.

En lo que respecta a la calificación de la conducta y al nexo de causalidad, sostiene la defensa de manera respetuosa, que la afirmación de la Contraloría cuando indica, que se presentó una pérdida de

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 28 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

los recursos desembolsados, una paralización de la obra y un deterioro a la misma, es **abiertamente contraria** a la prueba debidamente incorporada en el proceso y la verdad material, la cual, permite concluir, con **absoluta certeza**, que todos los recursos pagados fueron contra obras material y efectivamente **ejecutadas**, ergo, falta a la verdad material y procesal, la afirmación de la pérdida de recursos desembolsados; la obra no tuvo paralización, por el contrario, están probados los avances en su ejecución y las dificultades administrativas, técnicas, financieras y jurídicas que se superaron respecto del proyecto, tal y como viene de enunciarse y finalmente, en lo respecta, al presunto abandono y deterioro de la misma, nada más alejado de la realidad y lo probado en el expediente, dado que, los informes del interventor Jorge Alberto Guzmán Londoño, el registro fotográfico presentado por la implicada Gloria Garro, el contenido del informe de los funcionarios de FONADE en marzo de 2016, el mismo informe de los funcionarios de la CGR que realizaron la visita, por mencionar sólo algunas pruebas, permite concluir **TODO LO CONTRARIO**, siendo ello, razón más que suficiente, para **REVOCAR** el sentido de la decisión respecto de mí representado Luis Eduardo Montoya Urrego.

Ahora bien, respecto a las censuras del ente de control sobre las gestiones que en su sentir “debió” desplegar mí representado para garantizar la ejecución de las 324 viviendas, en manera alguna puede perder de vista el despacho, que su no ejecución, obedeció entre otras razones, al costo de cada solución de vivienda cuantificado en la suma de \$23.252.800, con un subsidio del Ministerio de Vivienda para cada una de \$16.068.000, otorgado según la normatividad vigente al momento de emitir concepto de elegibilidad del proyecto en el año 2011, habiendo con posterioridad incrementado por cambios normativos el valor del subsidio, sin que hubiese sido un posible un reajuste en el mismo, a pesar de los ingentes esfuerzos de mí representado, lo cual, sumado al paso del tiempo, situación que evidentemente hacía más costoso el proceso constructivo, tuvo incidencia en cierre financiero, circunstancia no imputable a mí cliente. Sobre este particular, debe indicarse, que no le mereció al ente de control dicha circunstancia probada en el expediente, ningún análisis, ni valor probatorio, la cual, en nuestro criterio, explica de manera coherente y razonable parte de las dificultades y limitaciones en la ejecución del proyecto.

Ahora, lo que sí, está probado y a lo cual, paradójicamente resta mérito probatorio la contraria, es que todas las obras ejecutadas y pagada al ejecutor, fueron avaladas por la interventoría, estando demostrado que se ejecutaron materialmente y como técnicamente corresponde, luego ningún detrimento patrimonial es dable predicar a mí prohijado.

De conformidad con lo anterior y estando probado, que no existe certeza de la existencia de un daño patrimonial al Estado – municipio de Urrao; que no existe responsabilidad de mí representado, quien obró según sus competencias constitucionales y legales, ejecutando las actuaciones administrativas que determinó, constituían el proceder administrativo correcto para sacar adelante un proyecto que significara una solución de vivienda para 324 familias urraeñas víctimas del conflicto y finalmente, estando más que probado que el deterioro que han sufrido las obras de urbanismo y las viviendas cuya ejecución ya había iniciado, incluso en un porcentaje cuantificado en un 80%, no le es imputable a él, sino al señor Herbert Henry Holguín Díaz, existiendo mérito suficiente para que se proceda a revocar en su integridad la decisión adoptada.” (...)

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 29 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

Que el Dr. HERNÁN ALONSO SALAZÁR GARCÍA, en su condición de apoderado de HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0071874, presenta recurso de reposición de acuerdo a los siguientes argumentos:

“ (...) ”

1. *Mi poderdante, se desempeñó como alcalde municipal del municipio de Urrao – Antioquia entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.*
2. *Al posesionarse, entre otros recibió de la anterior administración (alcalde Luis Eduardo Montoya Urrego, 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015) el proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, el cual para la fecha de su posesión se encontraba paralizado desde noviembre del 2015, cuando se venció la interventoría, ver declaración jurada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO, (Gerente Administrativo y Financiero del Proyecto) se transcribe aparte de interés, folio 143 del fallo:*

Igualmente, en la declaración juramentada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, este manifestó:

“(...) El estado de la obra era en ese momento paralizada, desde noviembre del 2015 cuando se venció la interventoría” (...) “(...)La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre VIVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274.(...)”

CIRCUNSTANCIA QUE NO FUE TENIDA EN CUENTA EN EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SE PROFIRIO CONTRA ELSEÑOR HOLGUIN DIAL.

3. *Para la fecha de posesión del burgomaestre aquí recurrente y durante el siguiente mes, esto es el transcurso de enero y parte de febrero de 2016, se dedicó como lo expreso en su versión libre, a conocer todos los proyectos que estaba ejecutando el municipio, siendo menester poner de presente que uno de los proyectos que más llamó su atención fue “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, el cual pese a su importancia y a que había iniciado hacia dos administraciones anteriores a del señor HOLGUIN, aparte de su evidente atraso, desfinanciación y falta de titularidad de alguno de los predios, las obras se encontraban completamente paralizadas, y sin interventoría desde antes de que finalizara el mandato del anterior alcalde, concretamente desde el mes de noviembre del año 2015.*

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 30 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

La anterior narración fáctica, la cual encuentra probanza ítero en la versión (SIC) jurada del señor FRANCISCO OTÁLVARO RÍOS da razón al señor HOLGUIN DÍAZ, en su versión libre, de lo que se puede concluir sin mayores elucubraciones que su actuar fue responsable, cuando afirmó “ante los resultados negativos de las gestiones realizadas con las diferentes entidades estatales para la consecución de recursos, además del incremento casi del doble en el presupuesto inicial de cada unidad familiar, lo que conllevaba a no un cierre financiero, técnico y jurídico del proyecto, tomo la decisión de no invertir un solo peso en el proyecto hasta no esclarecer tantas dudas e inconsistencias presentadas por el mismo” (resaltado a propósito), el comportamiento del alcalde, estuvo amparado en el ordenamiento jurídico, dado que su finalidad, estuvo direccionada exclusivamente a proteger el patrimonio público, lo que contraría los dichos del fallo, en el cual afirman que omitió continuar con el proyecto, aquí es válido, cuestionarse, como se continúa un proyecto que se encontró completamente paralizado y sin financiación, sin dejar de lado que las unidades de vivienda se habían elevado casi al doble del valor real, omitiendo hacer un estudio responsable como lo enunció el señor Holguín Díaz?, la respuesta es sencilla, no se puede, y es así, porque lo responsable de un administrador previo a continuar frente al evidente desfalco que constituía el proyecto era realizar un análisis introspectivo de la obra para poder continuar con su ejecución, es inadmisibles que se traslade la desidia de los cuatro años de administración anterior, al señor HOLGUIN, como si cada funcionario no tuviera la responsabilidad única y exclusivamente en su actuar. Se trato en este fallo al señor HOLGUIN, como responsable solidario de un proyecto que antes de su administración ya había fracasado, lo que constituye una trasgresión de garantías fundamentales, pues en nuestro ordenamiento jurídico con excepciones particulares, como lo es verbigracia la responsabilidad del padre con su hijo menor, o la del dueño de un animal fiero, nadie responde más allá de su propia conducta, es decir, contadas excepciones, las responsabilidad en Colombia es subjetiva, y no objetiva, como lo están haciendo ver con este fallo.

4. Al analizar el fallo de responsabilidad fiscal, se observa como sin entender el interés en ello del ente público, se toma por ejemplo la versión (SIC) del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, para fundamentar la responsabilidad del señor MONTOYA URREGO, en lo que de manera inequívoca demuestra su responsabilidad en el detrimento, pero si se analiza dicha versión de la misma se puede concluir que el proyecto cuando mi mandante se posesiono ya estaba fracasado, siendo fácil concluir por tanto que fue falso que supuestamente, el había tomado el proyecto como un caballito de batalla, o que se había abstenido de continuarlo por diferencias personales, con la anterior administración, según lo expreso el señor LUIS EDUARDO MONTOYA, ello debido a que conforme se transcribe el interventor desde el 2014, estaba requiriendo al alcalde de turno, es decir al señor MONTOYA URREGO:

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 31 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Si bien, este despacho no desconoce que durante la gestión del señor MONTOYA URRELO se logró que la Empresa de Vivienda de Antioquía -VIVA en el marco del convenio 2013-VIA-CF-274 se comprometiera a apoyar la ejecución de este proyecto y se presentó el proyecto para ser ,financiado con recursos del Sistema General de Regalías – SGR- no es menos cierto que, durante su administración el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en varias oportunidades puso en ecnocimiento de la administración los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidas en su totalidad, sin tornar íos correctivos necesarios para lo viabilización de la obra, todo ello, pese a que el mismo Municipio, y el como representante de este, integraban la Unión Temporal en un 51%, impidiendo con ello una mayor ficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este proyecto de vivienda.

(...)

Luego de las anteriores transcripciones queda en el aire un sinsabor en la valoración de la prueba, toda vez de que a pesar de claridad (SIC) en cuanto a la desidia en el manejo del proyecto durante dos años, por parte de la administración del señor MONTOYA URREGO, en el fallo se actuó como si dicha desidia hubiere sido un concurso de conductas en el cual de manera mancomunada hubieren actuado los señores MONTOYA URREGO y HOLGUIN DIAZ, desconociendo que los periodos de cada alcalde son autónomos y que nada tubo (SIC) que ver el señor HOLGUIN con la desidia con que trato el proyecto durante dos años do la anterior administración, que este fue una victitna de dicha administración, debido a que le dejaron el ente territorial en saldos rojos, lo que se acredita con el informe (RENDICIÓN DE CUENTAS 2016-2019) anexo a la versión libre del señor HOLGUIN, durante su administración, sin dejar de lado itero, que le entregaron el referido proyecto paralizado y sin la documentación o A-Z, del mismo situación que obviamente impedía conocerlo, debido a que de manera extraña toda esa documentación durante el curso de este proceso se entero el señor HOLGUÍN, que la tenía el contratista, lo que fue ventilado por mi mandante en las reuniones adelantadas con las que se buscó salvar dicho proyecto.

- 5. El tomar la decisión de no invertir en un proyecto hasta esclarecer las sendas inconsistencias que esta tenía, no puede ser catalogado como culpa grave, esta es algo diferente desde su concepción conforme esta reglada en la ley 678 del 2001 artículo 6 modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022:*

Artículo 6o. culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 32 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Entonces se cuestiona el suscrito, existe prueba dentro del proceso, que acredite con certeza confame la -reglado en el artículo 23 de la ley 610 del 2000, que el recurrente actuó con transgresión de la Constitución o la Ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación, la respuesta es no existe tal transgresión, debido a que el señor HOLGUIN, de manera diáfana expuso las razones por las cuales se tomó poca más de un mes para analizar el proyecto, el ítem lo recibió paralizado, desde la administración anterior, razón por la cual constituye un error inaceptable que se afirme que su actuar estuvo revestido de culpa grave.

Es importante aclarar que el fallo, tampoco- cumple con el criterio de certeza de responsabilidad patrimonial en cabeza de mi mandante, debido a que ninguna de las versiones que citan como fundamento probatorio para concluir que su actuar fue gravemente culposos tienen vocación dentro de parámetros de sana crítica de llevar a convicción al operador administrativo, por las siguientes razones:

El ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, se detalla a partir del folio 145, aparte de los argumentos legales sobre deberes del administrador, se cita las siguientes versiones:

La del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien fue gerente administrativo y financiero del proyecto, quien afirma en su versión que tenía diferencias personales con el recurrente) lo que lo convierte en un eslabón importante en el incumplimiento del contrato, debido a que en el atraso de la obra también tiene relación su actuar, por circunstancias de previsibilidad, por lo que exculpar su negligente actuar,, imputando en su versión libre a quien recibe un proyecto paralizado antes del inicio de su administración la responsabilidad del fracaso de un proyecto que ya estaba fracasado, inclusive desde las anteriores administraciones permite inferir engaño en su versión, y un interés evidente en perjudicar a quien cataloga como persona con la que tiene diferencias. Omite tener en cuenta el funcionario administrativo, que existe por parte del señor OTÁLVARO RIOS, apatía hacia el señor HOLGUIN DIAZ, por lo que su versión no podía ser fundamento de seriedad para tener en cuenta en su fallo,. Omitieron tener en presente que el señor OTÁLVARO RIOS, tenía interés en señalar al señor HOLGUIN DIAZ, como responsable del incumplimiento de la obra, debido a que este les exigió seriedad, y adicional a ello, no se desbordó con los recursos públicos, analizando de manera objetiva como lo expuso que el proyecto estaba completamente desfinanciado y que debía buscar recursos tal como lo expuso en su

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 33 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

versión libre para buscar una solución, lo que desafortunadamente no se logró por circunstancias ajenas al comprometido actuar de en su momento alcalde HOLGUIN DIAZ.

Es deber del funcionario administrativo, al valorar la prueba aportada, o la versión de cada encartado, respecto de otro, ver el interés que le asiste, lo que fue pasado por alto en la parte argumentativa del fallo.

• Por otro lado, se cita la versión (SIC) del señor ARREY DE JESÚS URREGO DURANGO, quien de manera diáfana en la pregunta número cinco (5) de su versión, expreso:

PREGUNTADO: 5. *¿Indíqueme al despacho, si sabe o le consta a partir de qué fecha quedo en estado abandono el proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”?* **CONTESTO:** *Supuestamente se decía que el Alcalde entrante que recibía continuaba el proyecto, oía decir, no es que me constara. Dejaron de meterle mano al proyecto a partir del momento en que yo salí, 10 de enero de 2016. (...) (resaltado a propósito)*

Quiere decir que su versión no merece un mínimo de credibilidad, pues está sustentada en supuestas oídas de tercero, lo que constituye para cualquier operador judicial o administrativo, un testigo carente de valor probatorio.

Por otro lado, en respuesta a la pregunta número tres (3), afirma el señor: ¿Sírvasse indicar, si sabe o le consta, en que estado constructivo se encontraban las viviendas a 31 de diciembre de 2015? Es decir, ¿sabe usted si el proyecto se encontraba en estado de abandono o en construcción en esa fecha? **CONTESTO:** *Estaba en construcción (...)*

Contrario a lo anterior, no se tuvo en cuenta lo dicho por el señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS. (persona conocedora del proyecto, y autorizado para tener claridad sobre si estaba o no paralizado) quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, este manifestó:

(...) El estado de la obra era en ese momento paralizada, desde noviembre del 2015 cuando se venció la inteventoría” (...)

Quiere lo anteriormente decir, que para proferir el fallo, se tomaron apartes que perjudicaban a mi mandante, mas no los que lo beneficiaban, nótese como en el análisis de su conducta no se expresa lo que dijo el señor OTÁLVARO RIOS, respecto de que la obra estaba completamente paralizada desde el mes de noviembre de 2015, pero si se expone lo que este dice en cuanto a que supuestamente-el tenía rencillas personales por

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 34 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

las cuales no continuaba el proyecto, también se incurre en el temerario actuar de citar un testimonio de oídas que de manera clara expresa que no le consta sino que “oí decir”, ello nunca puede ser criterio, para sancionar a un ejemplar funcionario que desde que se posesiono tuvo como único interés la protección del patrimonio público.

- *Es menester iterar que la versión del encartado que pretende ser tenida como confesión, constituye una errónea valoración, debido a que nunca manifestó que de manera caprichosa se abstuvo de continuar con el proyecto sino que expreso con la seguridad de un administrador, que deba conocer y estudiar el proyecto lo que constituye el actuar de de lo que, en la determinación de la culpa, llaman el buen padre de familia, un hombre responsable, en el manejo de sus negocios y los ajenos.*
6. *Se expresa por otro lado en el fallo, que el recurrente, solicitó ampliación de la versión libre, y que la misma fue programada para el día 23 de marzo de 2021 misma que no le fue notificada, a su dirección electrónica, pese a que el autorizo de manera expresa que se le notificaran todas las -actuaciones a su correo electrónico, lo que a la luz del artículo 54 de la ley 1437 del 2011, el cual fue modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de enero 25 del 2021, constituye violación del debido proceso y derecho _a la defensa, artículo 29 de la Carta Política, pues por ese actuar de la administración no se pudieron aportar las pruebas que se relacionaron en la versión libre, mismas que se procede a aportar con este recurso,, para que sean valoradas sino se accede a la nulidad que se solicita en este escrito de todo el trámite posterior a dicho auto número 361 del 23 de marzo del 2021, por violación del derecho al debido proceso, se solicita, en aras de salvaguardar él derecho a la defensa así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas se proceda de manera oficiosa con fundamento en el artículo 57 de la ley 610.del 2000, a darle valor probatorio a las mismas.*

(...)

Constituyen elementos de prueba que se relacionaron en la versión libre, y que no fueron aportados por la ausencia de citación a la ampliación de la versión libre:

1. *Informe del director de catastro IGNACIO MUÑOZ ESCOBAR, fechado enero 28 de 2016, en el cual se puede evidenciar, las irregularidades del proyeeto, y que a la fecha existían predios bajo titularidad de putieulares.*
2. *Relación de predios afectados por el proyecto "URRAEÑOS SEMBRANDO PROGRESO", en el cual se puede evidenciar que una gran parte de estos pertenecían a particulares, Como lo son las matrículas_ 035-14559; 035-14811; 03545753; 035-21914; 035-14744; 145-14770; 03547314; 035-15883; 035- 16331; 035-16332; 035-11236.*



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 35 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

3. Acta de reunión, fechada enero 29 de 2016, tema tratada información acerca del proyecto "URRAEÑOS SEMBRANDO PROGRESO", entre a administración municipal y VIVA.
4. Acta de reunión del 02-02-2016, seguimiento a compromiso del proyecto, admistración municipal.
5. Recepción de queja, por parte de la Peronería municipal de fecha febrero 08- 2016, con firma de los quejosos víctimas.
6. Cuenta de cobro número 033, fechada 15 de febrero de 2016, junto con comprobante de pago por valor, así como la suscripción por parte del señor FRANCISCO JAVIER ÓTALVARO, de que recibió a satisfacción, razón por la cual no se entiende que endilgue negligencia al recurrente por la paralización del proyecto, si este una vez estudió el mismo en menos de 45 días después de su posesión, le cancelo lo adeudado, por las viviendas construidas y entregadas.
7. Doce (12) folios constancia de pago empleados y proveedores del proyecto, con lo que quedaba saldada la responsabilidad del municipio de Urrao, gestión que fue adelantada después del pago por el señor HOLGUIN DIAZ, para dejar indemne a la administración de esas obligaciones, lo que constituye un cuidado extremo de la cosa pública.
8. Respuesta a petición del señor HOLGUIN DIAZ, por parte de VIVA, RAD: 20160002519, del 24 de mayo de 2016.
9. Solicitud de suspensión al convenio 2013 VIVA-CF274, por parte del señor HOLGUIN DIAZ.
10. Constancia de entrega ante FONADE, de AZ, con información como es, Informe interventoría, contrato interventoria número 188 de 2014, documentos unión temporal, pólizas, resoluciones de compraventa de las 36 viviendas entregadas, reglamento de propiedad horizontal, informe fiduciario central.
11. Reunión URRAEÑOS SEMBRANDO PROGRESO 26 de noviembre de 2023, donde se evidencia gestiones realizadas, para salvar el proyecto "SEMBRANDO PROGRESO ", asistió un sinnúmero de personas que suscribieron el documento.
12. Resolución 3585, mediante la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución 2243, no se tuvo en cuenta la situación legal del representante legal de la unión temporal, quien tenía problemas con la justicia.
13. Reunión fechada 10 de mayo. de 2017, en la cual estuvieron presentes Ministerio de Vivienda, Concejo Municipal de Urrao, alcalde de Urrao, FONADE, BANCO AGRARIO, VIVA, UNIDAD DE VICTIMAS, VEEDURIA CIUDADANA, PERSONEN& todo ello coa la intetteió de buscar soluciones para el proyecto, esto contraria la afirmada en el fallo, respecto de la ausencia de gestión o desinterés del señor HOLGUIN DIAZ. En esta reunión el alcalde puso de presente todos los problemas del proyecto y lo que era menester para sacarlo adelante, con lo que itero hubi gestión responsable del mismo.
14. Acta de reunión VIVA, objeto revisar temas conjuntos, fecha mayo 11 de 2017.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 36 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

15. Acta de reunión compromisos 23 de junio de 2017, mediante la cual se hace seguimiento a la del numeral 16.

Es importante resaltar de esta reunión que de manera diáfana se expreso por parte de la administración municipal, que: no ha sido posible solucionar lo de la adquisición de predios. También se informo que el alcalde Holguin se ha desplazado hasta cárcel de Andes, donde se encuentra recluido el contratista, para solicitarle información del proyecto y de igual manera que renuncie a su participación en la unión temporal, para así el municipio poder consorciarse con otro contratista que no represente problemas de tipo personal, legal, económico y que por el contrario tenga musculo financiero.

En dicha reunión Wilson Catisto, por parte del ministerio indica que es importante que se tenga en cuenta que ante FINDEFER. se presentó documentación que presuntamente puede implicar una falsedad, pues los terrenos fueron presentados por el municipio come propios. Pese a que evidentemente no era así, afirmación de titularidad que no se expresó en la administración de mi mandante, sino en las administraciones. anteriores.

16. Acta de seguimiento 02 de agosto de 2017.

17. Constancia solicitud de liberación de subsidios.

18. Acta de. reunión 12 de septiembre de 2017, seguimiento a la problemática del proyecyo

19. Solicitud ante MINISTERIO de Vivienda de Carta Cheques, por parte del señor Holguin Diaz, fechada febrero 28 de 2018.

20. Solicitud de liberación de subsidios fechada 15 de marzo de 2018. 21. Solicitud de revocatoria de cupos proyecto de vivienda URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO.

22. Resolución 1122, del 22 de junio de 2018, mediante la cual se liberan los cupos por gestión de la administración del señor HOLGUÍN DIAZ.

7. El despacho, en su análisis de la conducta del recurrente, aunque no lo dijo de manera expresa, torno la versión libre de este como si hubiere existido confesión de parte, sin primero realizar una lectura teleológica de su versión libre, esto es, se leó mas (SIC) no se entendió lo que de manera clara explicó, dándole un sentido diferente a sus palabras, y segundo no se entendió que para hablar de confesión se requiere que está a la luz del artículo 191 del código general del proceso, sea expresa, clara y consciente, lo que evidentemente no ocurrió con la supuesta confesión de la que se está pegando en el fallo para imputar (SIC) de manera indebida repsonsabilidad a mi prohijado.

8. Se transcribirán otros apartes de interés del fallo, y se procederá a exponer las razones de inconformidad, así como los planteamientos jurídicos que apoyan nuestra tesis por las cuales debe ser revocado el fallo, respecto del recurrente.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 37 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Se expreso por parte de los funcionarios de la Contraloría en su fallo:

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, detentaba la calidad de Alcalde Municipal de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de realizar el seguimiento y responder por la adecuada ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", obligaciones que fueron incumplidas por el referido Alcalde.

Bajo ese sentido, pese a que se evidenciaba un poco o nulo avance en la ejecución de la obra, el Alcalde Municipal omitió tomar las acciones correctivas necesarias para viabilizar la ejecución de la obra.

La actuación del señor HOLGUÍN DÍAZ, se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que, sobre éste recaía la responsabilidad de realizar los pagos que se derivaran de la ejecución del proyecto objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del proyecto y/o por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados, tal como presuntamente sucedió en el presente caso.

Esta plenamente acreditado que se posesiono el 01 de enero del 2016. recibió cuenta de cobro respecto del proyecto objeto de controversia tal como lo expreso en sil versión libre el día 15 de febrero del 2016, y ~lo la suma de 5533.000,000, al contratista el día 15 de febrero del 2016, razón por la cual afirmar que no pago o que por omisión en los pagos la obra, tuvo el fatal desenlace es carente de un análisis integral del proceso, o una errónea apreciación de la realidad, téngase presente que un alcalde al posesionarse recibe niátiples obras, tiene que ponerse al tanto de todas, y en el caso en cuestión, tan solo pasaron 45 días para que se realizara el pago, siendo claro que la cuenta de cobro es. del 15 de febrero, es decir se canceló el mismo día que se presentó la cuenta de cobro, por otro lado de los documentos relaciones en el hecho sexto& este recurso, y que se anexan se puede concluir con facilidad; que es 4~ que no hoya habido gestión por parte del señor Holguín, o que hubiere tenido la »ánima Intención de que el proyecto no concluyera, con una lectura de las d~aetaa de reuniones que se anexan, y de fas peticiones realizadas por el señor Henry Flotguin o sus dependientes dentro de la adtrtinistraaelhn a los distintos entes, se concluye que hubo un actuar más que responsable en el recibo de una obra que ya estaba paralizada cuando se posesione como alcalde el día 01 de enero del 2016.

En cuanto a la gestión y vigilancia del proyeto, se precisa que conforme se expresó en la versión libre, que por ser vigilantes del proyecto fue que nos enteramos que:

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 38 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Conforme documento que se anexa con numero de matrícula detallado y nombre de propietario un sinnúmero de predios no pertenecía al ente territorial, lo que de inobservarse constituiría ahí si un serio detrimento patrimonial.

Expreso de igual manera el despacho en aparte importante que se transcribe:

Si bien, este despacho no desconoce que el proyecto venía de administraciones anteriores, ello no era un fundamento legal para no propender por la protección de los recursos allí invertidos. Nótese que si bien, durante su versión libre el presunto responsable manifiesta que “tomo la decisión de no hacer ningún pago, inversión de recursos, ni desplegar actividad alguna sobre este proyecto, hasta no tener la claridad de cómo estaba estructurado, cuál era la realidad actual del mismo y si efectivamente era un proyecto viable técnica y financieramente”, este no hace entrega de ni un solo documento o prueba siquiera sumaria que de cuenta de las gestiones por el realizadas para verificar la viabilidad o no del proyecto.

Por un lado el funcionario reconoce que el proyecto venia de administraciones anteriores con serias deficiencias, pero debido a que el investigado en su versión libre afirma que toma una actitud responsable previo a realizar pago alguno, de manera injustificada califica su actuar como contrario a sus deberes como administrador de la cosa pública, pese a que de manera diáfana expresa se tomó el tiempo después de su posesión para analizar el proyecto, tiempo después del cual es decir pasados 45 días realizo el desembolso correspondiente al contratista y posteriormente realizo gestiones, conforme está acreditado en la documentación que se anexa para buscar sanear el proyecto, lo que evidentemente no era algo que se pudiera remediar, por cuanto ya tenia dos años desde la administración anterior de malos manejos ininterrumpidos, lo que no es tenido en cuenta en el fallo.

Se expresa por otro lado que ” Lo que se advierte dentro del proceso, ratificado en las versiones de los presuntos responsables fiscales y en la declaración del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, es que el señor HOLGUÍN DÍAZ suspendió de manera arbitraria los pagos correspondientes al Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”,

Si se omitió realizar los pagos, cual es la razón para que exista un comprobante por valer, de 1533.0010041, el cual fue recibido per el seftor FRANCISCO JAVIER OTALVARO, es menester poner de presente que si bien los elementos de prueba fueron relacionados en la versión libre y no fueron aportados debido a que a la ampliación solicitada que se decretó mediante auto no se cito a mi prohijado a su marea electrónico conforme le solicite, también es clara que dentro del proceso se incurrió en un yerro mayúsculo, toda vez que si el interés

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 39 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

del funcionario era que se conociera con certeza la verdad real del proceso, bien pudo decretar de manera oficiosa las pruebas relacionadas por el sdor HENRY ROLGUIN DIAZ, lo que omitió- hacer, cayendo en el facilismo procesal de afirmar ~ente que no las había aportado y que por ello vía presunción quedaba probada la ausencia de gestión, sin que itero exista prueba que sustente en el fallo la ausencia de gestión del señor HOLGUIN,, por el contrario de manera detallada relaciono las gestiones que adelanto en- virtud del proyecto, c lo que qmda desvirtuado el requerimiento de certeza que demanda el fallo, así como la culpa grave que se le endilga en el referido fallo.

Es menester recordar que el proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad la salvaguarda del patrimonio público, mas no la transgresión de garantías fundamentales.

Respecto de lo que se refiere al supuesto: NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ:

Se aclara que conforme los argumentos expuestos anteriormente debe quedar claro, que el daño causado al patrimonio público, de ninguna manera puede ser relacionado con la conducta desplegada por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ consistente en omitir ejercer las acciones necesarias para la viabilización del proyecto, la protección de las obras ejecutadas y la contratación de la Interventoría, ocasionó la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

Es menester iterar que estamos ante un proyecto, que desde su génesis fue mal planeado en su estructura y carente financiación a eso se le debe sumar que la administración de los años 212 a 2015, lo abandono (SIC) por más de dos años, previo a la posesión del recurrente lo que genero (SIC) finalmente el fatal desenlace al haberlo entregado completamente paralizado, luego es inadmisibles que se pretenda acomodar nezo de causalidad entre la conducta de mi cliente y el daño patrimonial, resulta evidente de bulto, que no existe relación de causalidad entre el daño patrimonial y el actuar del señor HOLGUÍN DÍAZ.

Por último se debe aclarar y poner de presente a la responsabilidad fiscal no es endosable, como se infiere de a que por el actuar negligente de la anterior administración, quien: por aproximadamente dos años tuvo el proyecto paralizado o trabajando como se dice coloquialmente a media máquina, sin dejar de lado que el proyecto fue entregado al señor Holguin, completamente paralizado, como quedo acreditado dentro del proceso, se pretenda

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 40 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

trasladarle la responsabilidad subjetiva del señor MONTOYA URREGO y la señora GARRO URREGO, a quien recibió un proyecto completamente fracasado, esto es a mi mandante quien de continuar sosteniéndose la tesis planteada en el fallo que se recurre estaría siendo inculpado de manera objetiva, lo que es abiertamente inconstitucional, toda vez que por mandato superior se debe sancionar al sujeto por su actuar y no el de terceros.

GLORIA MARÍA GARRO URREGO:

Que el Dr. DUBERNEY SEPULVEDA PEREZ, en su condición de apoderado de GLORIA MARÍA GARRO URREGO mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0064217, presenta recurso de reposición de acuerdo a los siguientes argumentos:

Así las cosas, contra toda evidencia procesal y jurídica pretende el Organismo de Control en el caso que nos ocupa, imprimirle un alcance probatorio que no posee y desarrolla un esfuerzo enorme por tratar de demostrar un nexo de causalidad entre la actuación de mi prohijada y el hecho generador del presunto daño, lo que indudablemente lleva a concluir que, si la tesis del Ente Investigador prosperara, sería automáticamente en la violación del principio general de la obligación a lo imposible.

Nótese entonces como la Contraloría para endilgar responsabilidad hace uso de varios verbos rectores, pero no desarrolla ninguno de ellos, tampoco en qué consisten y mucho menos prueba que nexo causal tienen entre la actuación de la Señora Garro y el hecho generador real del daño, por ejemplo:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE GLORIA MARÍA
GARRO
(...) URREGO.

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos la señora GARRO URREGO, detentaba la calidad Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, y en este sentido tenía la obligación de dirigir y controlar la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", así como supervisar la adecuada ejecución de los recursos allí invertidos, lo cual presuntamente no ocurrió en el caso en concreto. (folio 149)

No describe en que consiste tal dirección y control y cuál era la función específica y concreta que debía cumplir la hoy investigada en el marco de los verbos rectores, que se enuncian,

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 41 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

para posteriormente establecer sin lugar a equívocos el insalvable nexo de causalidad. No obstante, para la ausencia de supervisión debe sostenerse y reconocerse que no es cierto y que la misma se cumplió a cabalidad al supervisar y controlar el Contrato de Interventoría ya que a través de este se hizo una correcta vigilancia seguimiento del proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” que hoy reconoce y avala con vehemencia el Organismo de Control, mientras mi prohijada estuvo a cargo.

Ahora bien, resulta cuando menos contradictorio el fallo, toda vez que en el mismo no especifica en esencia cual era la función o labor como gestora fiscal la Señora Garro, (si era supervisora del contrato o del proyecto) nótese como a folio No. 46 del fallo 02 advierte que FONADE era el supervisor del proyecto y lo resalta así:

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución Nro. 2243 de 21 de Julio de 2016, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” en el Municipio de Urrao – Antioquia, con fundamento en los informes emitidos por FONADE, en calidad de Supervisor del proyecto, en los cuales se establece:” (...)

Que, según informe de supervisión nro. 15 emitido por FONADE de fecha 05 de abril de 2016, obrando en el plenario; de las 324 viviendas que contemplaba el proyecto, solo se tienen terminadas 36, las cuales cuentan con el respectivo certificado de existencia, a saber:

(Negritas y subrayas nuestras)

Y así sucesivamente ratifica una y otra vez que la calidad de supervisión del proyecto radicaba en cabeza y responsabilidad de FONADE. Insólitamente en el mismo auto profiere que la Señora Garro Urrego recaía la obligación de supervisión y ejecución de este.

La actuación de la señora GARRO URREGO, se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que, sobre ésta recaía la responsabilidad de revisar, aprobar, y realizar seguimiento a los proyectos que se ejecutaran en el Municipio de Urrao, lo cual cobija la adecuada ejecución del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución del proyecto en mención, así como adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que presuntamente no se cumplió.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 42 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

(...) Pero más allá de la protuberante confusión, no entiende la defensa de donde sustenta la Contraloría que no se ejerció por parte de mi defendida una supervisión y ejecución de los recursos allí invertidos, pues echa de menos que los recursos que se ejecutaron durante la actuación de la Señora Garro Urrego se realizaron correctamente a través de la vigilancia realizada por la interventoría, contratada y supervisada por la investigada, como era su único deber funcional en el caso que nos ocupa y como lo ratifica el interventor al advertir en su declaración que la Ingeniera Garro “era la Supervisora de su contrato.” Ahora bien tampoco podía desconocerse lo preceptuado por el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, en la cual es clara la prohibición de concurrencia entre la supervisión y la interventoría en el mismo contrato, salvo excepciones que en el caso precedente no existieron y que con el argumento del despacho deja a la interpretación si tal concurrencia debía existir y si a través de la misma se podía endilgar responsabilidad a la hoy investigada.¹

En el mismo acápite que con gran esfuerzo entrelaza el reproche el despacho manifiesta que:

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho proyecto, pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto, generando con ello que una gran mayoría de las familias beneficiarias de este Subsidio de Vivienda, a la fecha, no hayan podido tener acceso a una Vivienda en condiciones dignas y por ende un detrimento patrimonial para el municipio.

(Negritas y subrayas nuestras)

Al respecto debemos expresar que no entendemos de dónde saca la Contraloría semejante argumento que la paralización de la obra fue producto de la actuación de mi defendida, no existe prueba en el plenario que acredite tal despropósito que insinué siquiera que esta haya dado una orden en ese sentido o que por la conducta de esta se haya presentado dicha parálisis, pues a contrario sensu durante la actuación de la investigada fue donde más avanzo el proyecto y hoy lo reconoce el Organismo al manifestar que durante la gestión de la señora GARRO URREGO, se lograron entregar 36 soluciones de vivienda. No obstante, también reprocha el daño y deterioro en la obra ejecutada por el paso del tiempo y la consecuencial desfinanciación del proyecto, pues es aquí donde olvida el Despacho e ignora y no e asigna ninguna análisis ni valor probatorio al abultado hecho que mi defendida dejó su cargo el 31 de diciembre de 2015 fecha en la cual inició el abandono, tal y como lo ratificara el Señor ARBEY DE JESUS URREGO DURANGO en su declaración en la cual manifestó al despacho libre de todo apremio que:

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 43 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

PREGUNTADO: 5. ¿Indíqueme al despacho, si sabe o le consta a partir de qué fecha quedo en estado abandono el proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”? CONTESTO: Supuestamente se decía que el Alcalde entrante que recibía continuaba el proyecto, oía decir, no es que me constara. Dejaron de meterle mano al proyecto a partir del momento en que yo salí, 10 de enero de 2016. (...)

PREGUNTADO: 3. ¿Sírvese indicar, si sabe o le consta, en qué estado constructivo se encontraban las viviendas a 31 de diciembre de 2015? Es decir, ¿sabe usted si el proyecto se encontraba en estado de abandono o en construcción en esa fecha? CONTESTO: Estaba en construcción. (...)

PREGUNTADO: 6. ¿Indíqueme al despacho si en su ejercicio como celador, le consta si vio en la obra a la Señora Gloria María Garro ESTAR PENDIENTE DE LA OBRA, vigilando esas actividades que desarrollaban los constructores? CONTESTO: hasta que yo estuve si, ella iba daba vuelta, conversaba con el Contratista y los otros que eran empleados de él. Ella iba y daba vuelta a la obra a ver como estaba no me enteraba de que hablaban, pero si hacia presencia.

PREGUNTADO: 7. ¿Indíqueme al despacho si usted la veía con cierta frecuencia,? CONTESTO: Si ella iba semanalmente a la obra 1 o 2 veces, en el lapso de tiempo que yo estuve. (...)

Para sustentar más aun nuestra posición es pertinente referirnos que el Organismo de Control reconoce expresamente que el proyecto se paralizó desde el 05 de abril de 2016, y nunca mientras mi prohijada estuvo al frente del mismo para ello se resalta:

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución Nro. 2243 de 21 de Julio de 2016, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” en el Municipio de Urrao – Antioquia, con fundamento en los informes emitidos por FONADE, en calidad de Supervisor del proyecto, en los cuales se establece:

1. Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 05 de abril de 2016, como consta en el informe Nro. 05 de abril de 2016, sin evidenciar avance significativo en las obras de urbanismo POD.

(Ver Folio 46 y 47 fallo 02)

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 44 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Ahora bien, también reprocha el despacho que:

“no es menos cierto que el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en varias oportunidades puso en su conocimiento los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, sin tomar los correctivos necesarios para la viabilización de la obra”

Frente a esta tesis debemos manifestar que la misma no posee la fuerza suficiente para endilgar responsabilidad a la Señora Garro Urrego, nótese como la Contraloría resalta una y otra vez que el interventor siempre puso en conocimiento de la Supervisora del contrato las graves falencias en el proyecto, sin embargo desconoce caprichosamente y de tajo sin ningún análisis crítico y de fondo que el mismo interventor en las mismas comunicaciones que hoy le sirven de sustento al Organismo para imputar responsabilidad, se aprecia que de manera expresa le informo cada una de las mismas al contratista conformado por el Municipio, representado por el Señor Alcalde y su Socio reconocidos estos dentro proceso como UNION TEMPORAL CACIQUE TONE. Así, como a FONADE era el supervisor del Proyecto y al Ministerio.

Mediante oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, se solicitan directrices a la administración municipal, en los siguientes términos:

“Ante el desarrollo actual de la ejecución de las 324 viviendas de la Urbanización Urraeños Sembrando el Progreso del Municipio de Urrao y al retraso evidente por parte de la Unión Temporal Cacique Toné que se viene dado durante el tiempo transcurrido en este año y que ya le he manifestado de muñas maneras tanto a usted como al contratista de obra en varias ocasiones mediante comunicados y en los diferentes comités de obra.

No se entiende entonces de donde concluye con tanta facilidad la Contraloría que por el hecho de haberle informado las falencias del proyecto a la Señora Garro Urrego Supervisora del Contrato de interventoría, estas per se generan una responsabilidad en el hecho generador del daño, máxime cuando insistimos que el interventor siempre puso en conocimiento cada uno de los presuntos incumplimientos al Contratista tal y como lo ratificó en el interrogatorio presentado al despacho que hoy se resalta así:

PREGUNTADO: 3. *¿Sírvasse indicar, si es cierto que usted era la persona que directamente le comunicaba al consorcio y a la supervisora GARRO URREGO acerca de los incumplimientos u obstáculos que se pudieran presentar en el proyecto?*

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 45 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

CONTESTO: Si era la labor de la interventoría informar de los avances y los atrasos al Municipio que era mi contratante.

Así las cosas no puede entonces la contraloría caer en el despropósito de presumir y mucho menos concluir que el Contratista (UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ) nunca fue informado de los incumplimientos y las consecuencias de los mismos, por el solo hecho de no existir una comunicación o notificación al contratista de manera directa por parte de la supervisión, pues la labor de esta era supervisar y vigilar que el interventor lo hiciera como era su deber y hacerlo directamente la Señora Garro, no solo atentaba contra su deber, sino contra lo preceptuado por la ley 1474 de 2011, no hubiese tenido entonces ningún sentido contratar una interventoría si era a la supervisora del contrato de interventoría la responsable de hacer las funciones para lo cual fue contratada la misma.

Pero más allá del desgaste al principio de eficiencia administrativa que se hubiese generado, en gracia de discusión y sede de responsabilidad la pregunta valida es ¿en que hubiera contribuido que la Supervisora volviera a repetir lo que con suficiente conocimiento ya sabía el contratista? (UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ) que fue efectuada por comunicación directa del interventor y que por supuesto eran los únicos responsables con la titularidad jurídica y financieramente habilitados para remover los obstáculos que el interventor ponía en su conocimiento, principalmente que dicho interventor no deja duda cual fue la causa razón por la cual se presentaron los mismos y lejos estaba la supervisora por competencia funcional y titularidad jurídica de removerlos, pues al respecto el intervnetor manifiesta sin ningún asomo de duda y con el pleno conocimiento que:

PREGUNTADO: 4. Sírvase indicar, de manera detallada, los incumplimientos u obstáculos que se presentaron en este proyecto. CONTESTO: básicamente los incumplimientos y retrasos se dieron por falta de materiales y personal en obra, porque había una falta de recursos dentro del proyecto. El contratista no le inyectaba recursos al proyecto. Se trabajaba con muy poco personal y muy pocos materiales cuando la programación exigía que se trabajara en diferentes frentes y con diferentes cuadrillas y con materiales suficientes para todos los bloque que se iban a construir lo cual no se realizó, lo cual se informaba mediante oficios dirigidos a la Ingeniera Gloria Garro que era la supervisora de mi contrato y se ponía de manifiesto en los comités de obra que participaban personal del Ministerio de Vivienda de Bogotá, de FONADE, de VIVA también y funcionarios del Municipio de Urrao: La ingeniera GLORIA MARIA GARRO, el Alcalde LUIS EDUARDO, la interventoría y el contratista.

Con lo anteriormente expuesto es valido preguntarse ¿si la Contraloría pretende o intuye que la supervisora en virtud de los anunciados verbos “adecuada supervisión y ejecución” era la

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 46 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

responsable de inyectar recursos financieros, suministrar los materiales suficientes, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas y peor aún evitar que el proyecto se paralizara después del 31 de diciembre del año 2015, a partir de la fecha que dejo de ser funcionaria del Municipio. ?

¿A qué correctivos necesarios para la viabilización de la obra Se refiere? insistimos que, si es la celebración de un contrato escrito, esta no tenía ni la titularidad jurídica ni la competencia para celebrarlo, lo mismo frente a una adquisición y constitución de pólizas, pues si esta es la motivación y la conducta reprochada para endilgar responsabilidad fiscal, nada más alejado de lo preceptuado por el artículo 29 C.N. y artículo 23 de la ley 610 de 2000. Ahora bien, si por el contrario es por una falta de gestión en no informar al contratista que debía realizarlo, supera con creces la gestión a través de la interventoría porque insistimos que esta de manera expresa se lo hizo saber en múltiples ocasiones a la Unión Temporal.

Ahora bien, dado el hipotético caso que la conducta fuera competencia de la Señora Garro y no hubiera celebrado el famoso “ contrato escrito ”, no demuestra la Contraloría ni técnica ni jurídicamente el nexo causal entre la conducta de mi prohijada y el hecho generador o mejor en que hubiera contribuido o evitado el presunto daño, más allá de ser una conducta presuntamente reprochable desde el ámbito disciplinario, pero que en nada contribuye y allí pierde sentido el proceso de responsabilidad fiscal. Así las cosas continuaríamos en el mismo círculo vicioso, toda vez que el encargado de vigilar dicho contrato era el interventor, como en efecto lo hizo y retiramos círculo vicioso en el entendido que echa de menos la Contraloría, que el contratista era el mismo Municipio y un particular, amparados ambos en una figura jurídica cuestionable o por lo menos inocua desde todo punto de vista a la hora de emprender acciones judiciales por presuntos incumplimientos y que por supuesto en nada tuvo que ver la Señora Garro, en la constitución de semejante engendro.

Finalmente reprocha el fallo 102 de marzo de 2023, es la culminación de la interventoría el 12 de noviembre de 2015, frente al particular es preciso advertir que a partir de la fecha y por razones jurídicas ya manifestadas en el escrito de descargos, la Señora Garro Urrego asumió la supervisión directa del proyecto entre el 13 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta la capacidad profesional e idónea para vigilar y controlar la ejecución del mismo, teniendo como referencia todo el proceso adelantado con la firma interventora, proceso que culminó con éxito al término del periodo de la Señora Garro.

No obstante, lo anterior desde el punto de vista de los principios orientadores de la responsabilidad fiscal, no demuestra el Organismo de Control en qué medida técnica, financiera o en que dimensión se afectó el proyecto entre el 13 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015, a falta de la interventoría, sin medida ni rigor que por supuesto no puede

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 47 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

quedar en el imaginario del fallador, insistimos que podría existir una conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario, conducta que por supuesto con esto no estamos aceptando ninguna responsabilidad, pero que en nada se demuestra técnicamente que haya influido en el presunto que se investiga.

Del nexo causal alegado por la Contraloría:

(...) Queda demostrado entonces que el nexo causal no existe, toda vez que el daño que se pregona en el proceso que nos ocupa no es consecuencia directa de la conducta o actuación que desplegó la Señora Garro Urrego, ya que dentro de sus funciones no estaba la de colocar, aportar o disponer de recursos de liquidez, contratar personal, celebrar contrato, constituir póliza, celebrar contrato entre otros verbos anunciados, pues el presunto deviene directamente de la omisión de medidas correctivas, de prevención, protección y control necesario de quienes realmente tenían no solo la representación legal de la Unión Temporal, sino la titularidad jurídica y financiera para remover los obstáculos que llevaron a los presuntos incumplimientos que tanto insistió la interventoría, verbos rectores que en términos del artículo 5° de la ley 610 de 2000, son presuntamente imputables a los mismos.

Es tal la ausencia de análisis y sana crítica del Organismo de Control y tan ajena la actuación de la Señora Garro Urrego en el hecho generador que sería un exabrupto pensar que la Supervisora en calidad de subordinada del representante legal (Alcalde) de la Unión Temporal o Contratista, pudiera darle ordenes de tal calado, más allá de las advertencias que realizaba el interventor como agente externo y a las cuales nunca se opuso la supervisión para que se realizaran tal y como libremente siempre lo ha expresado el interventor.

(...) Finalmente es prudente concluir que el fallo 02 del 31 de marzo de 2023, resuelve declarar responsable fiscal a la Señora GLORIA MARIA GARRO URREGO, más por su condición de Secretaria de Planeación del Municipio de Urrao, que por la participación en el hecho determinante y adecuado que causó el presunto detrimento patrimonial y lejos está demostrarse que ni siquiera a título de contribución pueda endilgarse responsabilidad alguna, nótese como de manera genérica se hace recuento de las funciones de la Secretaria, sin embargo no hay prueba que de manera expresa ligue el nexo causal con el hecho concreto generador del daño.

(...)

JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 48 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Que el presunto responsable fiscal JUAN JOSÉ NADER OSPINA mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0064783, presenta recurso de reposición de acuerdo a los siguientes argumentos:

(...) DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD –RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN-

Claramente, fue la falta de recursos la que impidió la continuidad de las obras, sin embargo, no hubo perdida de recurso alguno, pues como el Ingeniero civil de la CGR, se construyó gran cantidad de obras que al no alcanzar el fin de ser habitada, no se tuvo en cuenta, tal como se narra “36 viviendas en actividades de mampostería, dovelas, encofrados, lozas de cubierta y lozas de fundación y 36 viviendas en actividades de losas de cimentación de primer piso. Obras que se encuentran paralizadas cuando se realizó la visita” Ahora bien en ese proyecto no solo no hubo utilidad en mi calidad de contratista sino que además hubo pérdidas.

Por problemas políticos de cambio de administración no se avaló esos avances de obra que justificaron la inversión de los recursos, y que impiden que haya detrimento propio, por cuanto dichas obras hoy inutilizadas tuvieron un costo financiero que se desconoce por términos legales pero no por su inexistencia material.

Tengase en cuenta que el alcalde del periodo 2016 2019, es quein impide que se pueda reconocer el avance de obras evidente para que fueran desembolsados nuevos recursos con lo que pudiera continuarse la obra, y ello fue lo que llevó a su suspensión y hoy su parálisis y siniestro.

No hay culpa grave, no hay negligencia pues sabía que la obra había que hacerla, pero el alcalde estaba en contra del proyecto por que venía ejecutándose del gobierno anterior e impidió formalizar el reconocimiento de los avances que hoy son desconocidos por la autoridad de responsabilidad fiscal.

Solicito de revoque dicha decisión y en su lugar se me absuelva.

(...)

LA PREVISORA S.A.

Que el Dr. JUAN CAMILO ARANGO RIOS, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A, mediante oficio con radiado SIGEDOC

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 49 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

2023ER0064782, presenta recurso de reposición de acuerdo a los siguientes argumentos:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO – REITERACIÓN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA PREVISORA S.A.

❖DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO – APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO – MONTO POR EL CUAL SE LLAMA A RESPONDER A LA PREVISORA

Dado que en el fallo con responsabilidad fiscal objeto del presente recurso expresamente se establece que LA PREVISORA S.A. es declarada tercero civilmente responsable en virtud de la supuesta póliza N° 1001281 vigente desde el 25-11-2014 hasta el 19-09-2015 y con ocasión de ello se impone una obligación por la suma de \$50.000.000, absolutamente necesario resulta advertir que estamos frente a un equivocado análisis de la póliza, de las condiciones de aseguramiento y ante una imposición de obligación que desconoce los límites del contrato de seguro.

Lo primero que debemos poner de presente al Despacho es que el certificado N° 4 que comprende la vigencia que va desde el 25-11-2014 hasta el 19-09-2015 corresponde a una

mera MODIFICACIÓN que se hizo única y exclusivamente para aumentar el valor asegurado de uno de los amparos que nada tiene que ver con lo debatido en este proceso.

Se puede observar en la hoja anexa N° 1 que expresamente se dejó la siguiente anotación:

“A solicitud del intermediario según comunicación con radicado 18525 de noviembre 24 de 2014, se aumenta valor asegurado en Cd equipos Móviles \$60.406.722”

(...)

“Todos los demás términos y/o condiciones de la póliza no modificados en el presente anexo continúan en vigor.”

En ese orden de ideas, el citado certificado de modificación N° 4 debe ser leído íntegramente con el certificado N° 3 que realmente comprende la vigencia que va desde el 19-09-2014 hasta el 19-09-2015, insistiendo en que el N° 4 solo se expidió para hacer la modificación ya

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 50 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

anunciada dejando claro que las demás condiciones son las que se venían aplicando, siendo para ese momento las establecidas en el certificado N° 3.

Así entonces, no se puede hacer una lectura aislada de los certificados mencionados previamente, sino que juntos componen una unidad que se debe analizar armónicamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente se debió reconocer lo atinente al deducible que expresamente se pactó y que se puede corroborar en el certificado de renovación N° 3 en donde se fijó el mismo en el 25% del valor de la pérdida mínimo 2.5 SMLMV.

Haciendo pues el correspondiente ejercicio, tenemos por un lado que la pérdida para mi representada se estableció en \$50.000.000 cifra a la cual se le descuenta el 25% que corresponde a \$12.500.000, quedando entonces un monto de \$37.500.000 que sería el que eventualmente tendría que asumir LA PREVISORA S.A.

No resulta entonces correcto lo que se indica en el fallo respecto a que la póliza no tiene deducible, le pedimos al Despacho tenga en cuenta que en el certificado N° 4 no se menciona deducible dado que este solo se expidió para hacer la modificación que el tomador solicitó, fue por ello que de manera expresa se indicó que las demás condiciones eran las que estaban vigentes en los correspondientes certificados, siendo entonces el certificado vigente y que realmente contiene lo acordado por las partes el N° 3 en donde claramente se está el deducible al cual nos hemos venido referenciado.

Por lo expuesto, solicito al Despacho modifique el monto por el cual estaría llamada a responder LA PREVISORA S.A., de tal manera que en virtud del reconocimiento de las condiciones de aseguramiento aplique el deducible validez y contractualmente pactado y conforme a ello no imponga obligaciones que exceden las condiciones de aseguramiento.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER64590, presenta recurso de reposición de acuerdo a los siguientes argumentos:

(...) III. ARGUMENTOS DE CENSURA Y REPROCHE FRENTE AL FALLO 02 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 51 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

3.1. EN EL FALLO 02 DEL 31 DE MARZO DE 2023, EL DESPACHO HIZO UN INDEBIDO ANÁLISIS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 496-87-994000000010 ANEXO 0 AFECTANDOLA CUANDO NO OFRECE COBERTURA TEMPORAL.

El juzgador ha incurrido en un yerro protuberante que perjudica de manera directa a mi representada, pues con el fallo recurrido se ordenó declarar a mi mandante como tercero civilmente responsable con base a la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, anexo 0, afectándola en suma de \$290.000.000 M/Cte., cuando y como está demostrado NO OFRECE COBERTURA TEMPORAL, situación que deviene en un fallo injusto que debe ser revocado, pues ha desatendido la naturaleza del contrato de seguro, la legislación que lo rige y la realidad fáctica y probatoria.

Debe volverse a aclarar al fallador, que la vigencia de la Póliza No. No. 496-87-994000000010, anexo 0, parte desde el 8 de mayo de 2017 y hasta el 8 de mayo de 2018, siendo que su modalidad o naturaleza se pactó como “CLAIMS MADE”, y conforme a los hechos soporte de investigación fiscal, los mismos se desarrollaron entre el día 8 de octubre de 2012 y el 21 de julio de 2016, estando claramente por fuera de la vigencia de la garantía, sin importar que para el momento en que se profirió el auto de apertura, esto es, para el 12 de abril de 2018, estuviera vigente, pues se debe cumplir con las dos condiciones para afectarla y no solo con la establecida en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020.

(...) De conformidad con lo anterior, las cláusulas „claims made” o por „reclamación” constituyen una limitación temporal al cubrimiento de la póliza, toda vez que no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también resulta necesario que la reclamación por parte de la víctima se materialice durante la vigencia de aquella o, en su defecto, en el período adicional que las partes estipulen en el contrato de seguro que, en todo caso, de llegar a pactarse, no puede ser inferior a dos años. Lo anterior implica que, si la reclamación no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.

(...) Así, la regla general de las cláusulas „claims made” es que, para que el siniestro se encuentre amparado por la póliza, es necesario que tanto éste como la reclamación, ocurran durante la vigencia del contrato de seguro.

No obstante, si las partes del contrato de seguro lo pactan expresamente, es viable que la póliza ampare un periodo anterior a la misma, en cuyo caso -de todas formas, la reclamación deberá presentarse durante la vigencia del contrato de seguro.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 52 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Ahora bien, en tratándose de **PÓLIZAS DE SEGURO DE SERVIDORES PÚBLICOS** como para el caso es la No. 496-87-994000000010, anexo 0 e inclusive anexo 1, es necesario recordar que Los servidores públicos se encuentran sometidos a dos tipos de responsabilidades, las cuales son susceptibles de ser aseguradas: A) Responsabilidad personal por acción de repetición del Estado contra el funcionario y llamamiento en garantía (regulados en la Ley 678 de 2001); B) Responsabilidad fiscal (regulada por la Ley 610 de 2000).

(...) Teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal versa sobre hechos ocurridos con anterioridad, las pólizas emplean una fecha de retroactividad, de manera que se ampara la responsabilidad fiscal proveniente de procesos abiertos durante la vigencia de la póliza y que se originen en hechos acaecidos luego de la fecha de retroactividad.

(...) Acotado lo concerniente a los contratos de seguro en modalidad "CLAIMS MADE", tanto en su ámbito normativo y jurisprudencial, inclusive tratándolo desde una óptica inmersa en el proceso de responsabilidad fiscal, es necesario hacer notar al juzgador su gran equivocación al afectar la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0.

Así las cosas, lo primero, aunque ya se ha mencionado, es tener certeza sobre los extremos temporales del hecho que motiva la investigación y posterior fallo, por lo que de este último según su folio 110, se tiene que la Contraloría lo ha catalogado como continuado o de tracto sucesivo, en las fechas que a continuación se citan:

Al respecto, igualmente debe señalarse que, tal como se ha indicado desde el auto de apertura, el presente caso concierne a **hechos de tracto sucesivo o continuado**, que iniciaron el **08 de octubre de 2012**, fecha en la cual se realizó el primer desembolso en calidad de anticipo a la UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ, de conformidad con el comprobante de egreso Nro. 01039, y continuaron sucesivamente hasta la Resolución Nro. 2243 del **21 de Julio de 2016**, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del proyecto "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", fecha que se toma como **último hecho o acto**.

Conforme lo citado, es imperativo pese a ya haberse expuesto, relacionar la vigencia de la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0, y en tal sentido se tiene:

Página 53 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**



NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
4060250465

AGENCIA CEECOPOR				USAR MODALIDAD PUTINGO				000 AGE: 436				RANGO 27				IMP:			
DA	ME	AO		DA	ME	AO	USAR	DA	ME	AO	USAR	DA	ME	AO	ALIAS	DA	ME	AO	
12	05	2017	AGENCIA DE LA POLICIA	08	05	2017	23:59	08	05	2018	23:59	365				16	08	2012	
FECHA DE EMISION				AGENCIA DECE				N LAS				VIGENCIA HASTA				ALIAS			
MODALIDAD EMISION				ANTER								TIPO DE IMPRESION				REIMPRESION			

TEXT ITEM 1

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA E FINANÇAS
VALOR ADICIONADO 1380.000.000
CINQUENTA MIL CIENTOS E OITO
1994. Opera por prazo / vigencia.
DEPARTAMENTO 220.000.000
MORALIDAD: CERO MIL

5. ESTADÍSTICO

Sera aquella que trasiga la entidad con la compañía actual, siempre que esta se acredite por parte del tomador que se ha renovado la póliza de manera ininterrumpida, y el tomador no cuente de eventos, hechos o circunstancias ocurridos o conocidos dentro de este periodo hasta el inicio de cobertura con Aseguradora Solidaria. Caso contrario, la retroactividad será a partir del inicio de vigencia de la presente cobertura con Aseguradora Solidaria de Colombia.

Con todo lo enunciado, resulta más que evidente que el hecho objeto de investigación comprendido entre el 8 de octubre de 2012 y el 21 de julio de 2016, se encuentra por fuera de la vigencia del anexo 0 de la Póliza No. 496-87-994000000010, cuya vigencia inició el día 8 de mayo de 2017 y termina el día 8 de mayo de 2018, siendo que inclusive, el hecho investigado no está amparado por el periodo de retroactividad, y esto es así porque dicho periodo solo APLICA PARA EL INICIO DE LA PRESENTE VIGENCIA, ya que la póliza afectada no se había renovado de manera ininterrumpida anteriormente.

Ahora, como bien se ha demostrado, no es suficiente que la reclamación se haya realizado en vigencia de la póliza, pues si bien el auto de apertura se profirió el 12 de abril de 2018, dentro del periodo de vigencia de la garantía, este solo requisito no bastaba para afectar el contrato

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 54 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

de seguro, siendo que por tal razón el ente fiscal afectó indebidamente la garantía, ya que inobservó que esta no se encontraba vigente para el momento de los hechos ni siquiera en su periodo de retroactividad.

Como se ha acreditado, el fallador realizó una interpretación errónea del mandato contenido en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, pues si bien en esta se ordena que en la modalidad *claims made*, la póliza a afectar es la vigente al momento de proferirse el auto de apertura, de ninguna manera establece que este sea el único requisito, sino que hace claridad al denominado “adicional”. Es alarmante que se afecte un contrato de seguro que no estuvo vigente al momento de los hechos solo con la premisa de encontrarse vigente al momento del proferimiento del auto de apertura, pues desconoce abiertamente la legislación y jurisprudencia que tanto se han esmerado en regular y explicar la modalidad *claims made*, desconociendo inclusive el propio contrato de seguro y las situaciones fácticas y probatorias del proceso.

3.2. TRASGRESIÓN AL CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Con el Fallo 02 del 30 de marzo de 2023, se desconoce uno de los principios que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona (natural o jurídica) que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

(...) En tal sentido, no debe perderse de vista que las sanciones y la afectación a la garantía expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., ordenadas mediante el fallo en sede de reposición y apelación, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del asegurado, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que al no encontrarse probado el siniestro y al afectarse la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0, habiéndose probado que no ofrece cobertura temporal, se enriquecería la administración recibiendo una indemnización por parte de la pasiva que no le corresponde ni de hecho, ni de derecho.

3.3. EL FALLADOR PERDIÓ DE VISTA QUE LOS HECHOS INVESTIGADOS SON AUSENTES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 496-87-994000000010 POR CUANTO LOS HECHOS CIERTOS NO SE PUEDEN ASEGURAR: ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 55 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Como se explicó en acápite anteriores, los hechos que dieron lugar a la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, tuvieron lugar en dos oportunidades, es decir: el principal problema que identifica la Contraloría en sus hallazgos y por el que se apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal es la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado con cargo al “Proyecto de vivienda de interés social, Urraños sembrando el progreso, ubicado en el área urbana del municipio de Urrao – Antioquia”, con fecha de inicio del hecho generador del 8 de octubre de 2012 y fin para el 21 de julio de 2016, para las cuales la Póliza De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, aún no habían entrado en vigencia.

De manera que, todos los hechos ocurridos con anterioridad a las fechas de vigencia de la mentada póliza, esto es, desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018 y desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 para la póliza No. 496-87- 994000000010, constituyen un hecho cierto exento de cobertura.

Así mismo, si la Contraloría toma como hecho generador la fecha de expedición de la Resolución No. 2243 mediante la cual el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, declara el incumplimiento del precitado proyecto, esto es, el 21 de julio de 2016, éstos tampoco podrán ser cubiertos en la póliza de seguro por tratarse de hechos ciertos, por cuanto si el argumento del ente fiscal es que tanto el hecho del 8 de octubre de 2012, como el del 21 de julio de 2016 son de tracto sucesivo y/o continuados, es decir, se trata de un solo hecho, se concluye que ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza y además es un facto cierto y se constituye en un riesgo no amparable.

(...) En conclusión, en el hipotético evento de ratificar que los investigados cometieron actos constitutivos de responsabilidad fiscal, de todas maneras, no puede declararse civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., del detrimento patrimonial que se concluya, toda vez que ello implicaría amparar hechos ciertos en el contrato de seguro documentado en la Póliza De Responsabilidad Civil De Servidores Públicos No. 496-87-994000000010, lo cual es jurídicamente improcedente conforme al régimen jurídico de los contratos de seguro anteriormente expuestos y la esencia aleatoria de los mismos.

3.4. INDEBIDA INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO DE LA CONDUCTA Y ACTUACIONES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES; LA CONDUCTA DE LOS VINCULADOS NO SE PUEDE CATALOGAR COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.

En sustento de este reparo, se insiste en los argumentos de defensa esbozados con el pronunciamiento frente al Auto de Archivo Parcial e Imputación No. 106 del 3 de febrero de

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 56 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

2022, mismos que cimentan su asidero y viabilidad para la presente etapa en la medida que con el fallo recurrido se denota que pese a existir hechos y medios de convicción que demuestran la ausencia de los requisitos esenciales para la declaratoria de responsabilidad fiscal de los enjuiciados, el ente investigador inclino su postura por aquellos que aunque dejan duda le servían de base para sacar adelante el proceso que nos ocupa.

A.- AUSENTE NEXO DE CAUSALIDAD PARA PODER ATRIBUIR RESPONSABILIDAD.

De entrada, debemos poner de presente que lo que abre paso a demostrar lo certero del reparo radica en la interventoría del proyecto, pues al declarar no responsables al señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y a CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S., quienes según la Contraloría ejercieron en debida forma sus funciones, denota a su vez que las causas que infirieron en la no exitosa ejecución del proyecto son externas al dominio de los hoy declarados responsables fiscales, siendo necesario retomar nuestros argumentos de defensa, con los que se acreditó que la responsabilidad fiscal está compuesta por tres elementos sine qua non, que deben ser determinados por la Contraloría, con la certeza tal, que le permita endilgar la existencia de dicha responsabilidad sin duda alguna lo que no sucedió.

(...) Se debe hacer énfasis, en la necesidad probatoria de los hallazgos que sirven de fundamento al proceso fiscal, en la medida que en el caso objeto de estudio no se tiene ningún tipo de soporte que acredite la real existencia del hecho u omisión que de origen a una responsabilidad fiscal por parte de los presuntos responsables, en la medida que la Contraloría no acredita que los investigados hayan efectivamente ejecutado una conducta u omisión de la cual se pueda desprender su responsabilidad fiscal.

(...)Con base en la información anterior, se concluye que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, incumple con la obligación de sustentar dos de los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, teniendo en cuenta que el hallazgo fiscal con base en el que inicia el proceso de responsabilidad, es por la presunta pérdida de un porcentaje de dinero derivado de la paralización de obras, olvidando establecer si los avances entregados correspondían efectivamente a las especificaciones técnicas, actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales y ambientales, requisitos que se cumplieron y que desvirtúan el presunto detrimento investigado.

En razón de lo indicado, vale la pena resaltar, que el cimiento de la actuación resulta siendo una simple afirmación carente de fundamento, teniendo en cuenta que de ninguna manera el presunto incumplimiento de la obligación contractual puede calificarse como de connotación fiscal a los investigados, y esto es así porque precisamente se canceló de forma exclusiva lo correspondiente a los avances de obra, siendo que el incumplimiento en cuanto a las demás

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 57 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

obligaciones del objeto contratado fue resarcido mediante con ocasión de la resolución número 2243 del 21 de Julio de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, declarando el incumplimiento al proyecto **URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCION DE OFERTA Y DEMANDA)**, en el Municipio de Urrao, que como consecuencia hizo efectiva a las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA por un valor DE QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MIL (\$ 564.945.630).

Así las cosas, adicional a que la Contraloría no establece que los investigados hayan cometido una conducta u omisión que genere el presunto detrimento, tampoco acredita la causalidad entre la gestión contractual que estuvo en cabeza de la entidad contratante y el contratista obligado al cumplimiento del objeto contratado y, como si fuera poco, no se puede atribuir la responsabilidad del presunto detrimento generado, gracias a que se desvirtúa la causalidad entre la generación del daño y la conducta de los funcionarios investigados, por el hecho de que estos no hicieran una indebida inversión de los mismos y como fuere se canceló y entregó en forma proporcional al porcentaje de avance de obra los dineros debidos.

Por lo anterior, se observa que los hechos materia del proceso fiscal al incumplir con los elementos necesarios que permiten atribuir la responsabilidad a los funcionarios vinculados al trámite, no es procedente y carece de todo fundamento.

(...) Ahora bien, es necesario traer a colación que la Contraloría basa su decisión no solo en que los pagos realizados a los interventores fueron justificados, pues cumplieron sus funciones contractuales, sino que además, de acuerdo a su competencia requirieron en varias oportunidades a la administración para exigir avance del proyecto **“URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”**, lo que a su modo de ver constituye argumento para declarar demostrado el nexo causal. Sin embargo, el juzgador dejó de lado que en manos de los interventores no solo estaba el seguimiento del avance del proyecto en cuanto a su ejecución, sino que los interventores tenían la faculta de solicitar la **SUSPENSIÓN** del proyecto y con ello evitar la configuración de perjuicios, por tanto, no es de recibo que dicha decisión únicamente se impute a la administración como lo hace la Contraloría, lo que demuestra que a responsabilidad por la que se profiere el fallo recurrido es difusa, deja un manto de dudas y desvirtúa la certeza de la misma.

B.- INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.

Conforme a lo expuesto con antelación, es claro que el hecho generador que encontró probado el fallador no se encuentra plenamente acreditado, y esto es así porque como se ha sostenido, los interventores en mérito de sus funciones legales y contractuales tuvieron en sus manos la

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 58 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

posibilidad de *SUSPENDER* el proyecto objeto de la acción fiscal, es decir, el hecho generador no es atribuible únicamente a los hoy declarados responsables fiscales, sino, que acorde a la obligación de los interventores, misma que fue omitida, estos perfectamente pueden ser los propietarios del facto, lo que desvirtúa la tesis del despacho y deja con falsa motivación el fallo.

(...)En el caso que nos ocupa, frente al supuesto daño patrimonial argüido por la Contraloría ocasionado supuestamente en la obra ejecutada, es necesario poner de presente que en el auto No. 106 del 3 de febrero de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, indica que el hecho generador del daño se enmarca en el día 8 de octubre de 2012, cuando se realizó el primer desembolso en calidad de anticipo a la *UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ*, a partir de lo que se genera una lesión al patrimonio público en cuantía de \$745.734.931.00 M/Cte.

No obstante, se discrepa del hecho, esto porque no puede ser el generador atendiendo a que, como se ha mencionado, el mismo es imputable a las interventorías en la misma medida en que equivocadamente se imputó a los declarados como responsables en el fallo atacado, lo que causa la falta de certeza de la acreditación de la propiedad del hecho, independientemente de si la planeación para lograr el objeto contratado fue adecuada o no, lo que comporta relevancia a raíz del fallo, es que existe un actor distinto al que se puede atribuir el hecho generador y se perdió de vista en el proceso tal situación, por tanto el presente asunto pierde su rumbo.

De manera que es claro que el hecho generador de este proceso se ciñe a una declaratoria de responsabilidad totalmente dudosa. Es evidente que lo que se discute en este asunto como hecho generador está entredicho, pues con suficiencia se demuestra que en manos de aquellos de quienes se exoneraron de responsabilidad y dominio del facto debían cuando menos responder por la omisión de sus facultades para evitar la concreción del mismo.

C.- DUDA FRENTE AL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Continuando con el hilo conductor, ya que razonablemente se acredita que el nexo causal y el hecho generador no son claros respecto del fallo recurrido, de contera se tiene que contrario a lo resuelto por el juzgador, el daño patrimonial resulta con la misma suerte, pues ante la evidencia de un sujeto sobre el cual por su omisión se pudo causar el objeto de investigación, el fallo se torna injusto frente a aquellos que tiene por responsables de un presunto detrimento que por poder provenir de los interventores queda en duda no solo frente a su existencia, sino a su cuantificación.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 59 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

(...) Conforme lo anterior, en el presente caso, no se ha podido establecer que el daño patrimonial alegado fue originado por los pagos de anticipos y avances de obra sobre las viviendas entregadas, pues los mismos fueron aprobados por los interventores, siendo que por demás, y se insiste, ante las irregularidades detectadas por estos y la alegada inacción de la administración, las interventorías siempre tuvieron la posibilidad de suspender el contrato de obra, pero no lo hicieron.

(...) Corolario de lo mencionado, es importante hacer notar que con el argumento anterior, se demuestra que el despacho no ha podido establecer en debida forma el monto del presunto detrimento, pues en favor de su investigación alega que este debe entenderse por el valor de \$745.734.931 M/Cte., luego al absolver a las interventorías, y al indexar sumas, determina que el monto es por \$641.955.653 M/Cte., sin embargo, al dejar de lado que con la omisión de la interventoría que se ha probado, el presunto detrimento dista del que finalmente se declara, lo que cambia el sentido del fallo.

(...) D.- INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Con sustento de la acreditación del dominio del hecho generador en cabeza de las interventorías, a sabiendas de que en sus facultades legales y contractuales contaban con el poder de solicitar la suspensión del proyecto "URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", para evitar los daños que motivaron la investigación y que fueron a juicio de la Contraloría probados, es claro que confiando en las funciones y capacidades las interventorías que los hoy declarados responsables no obraron con culpa grave o dolo, lo que contrario a lo resuelto por el fallador en cuanto a que según su providencia se acreditó, toma un giro distinto, ya que hay duda y gran probabilidad de un actuar con culpa simple o leve e inclusive sin esta.

Desde ya se advierte y pone de presente que la conducta dolosa o gravemente culposa que debe predicarse respecto de la persona que realice la gestión fiscal, se encuentra totalmente ausente en este proceso. Téngase en cuenta que la misma se alega respecto de los investigados, de quienes se predica el supuesto detrimento patrimonial y su participación en el mismo, por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados a este.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que de las pruebas allegadas al proceso no se logra evidenciar que se haya realizado una indebida aplicación de los recursos del proyecto, como se ha sostenido, respecto del porcentaje de obra entregada estos guardan adecuada correlación, y por tal razón, dicho aspecto no puede redundar en un daño patrimonial al Estado, en tanto que la inejecución de la totalidad de la obra no llevó consigo pagos injustificados y mal intencionados, por lo que de contera, al no existir daño alguno, mal haría

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 60 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

en predicarse una conducta dolosa o culposa por parte del gestor fiscal, máxime cuando los presuntos responsables no tuvieron a su cargo la intención de incumplir o destinar los recursos del proyecto de manera inadecuada, además que si así fuere, existió un contratista encargado de la interventoría del proyecto quien pudo evitarlo, pero no lo hizo.

(...) Así las cosas, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de la persona más descuidada (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

(...)Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta al presunto responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposos grave, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el sub judice.

Así las cosas, por ningún lado se logra acreditar la conducta de culpa grave que reprocha el ente de control, toda vez que no se allegaron elementos materiales probatorios que acrediten la ocurrencia de un detrimento patrimonial por culpa y dolo de los presuntos responsables.

En conclusión, por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede entonces el Despacho a resolver los recursos presentado por los responsables fiscales y los terceros civilmente responsables en el siguiente sentido:

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 61 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

RESPONSABLES FISCALES:

LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO.

Frente al argumento del apoderado, según el cual “la conducta desplegada por el implicado Luis Eduardo Montoya Urrego, no causó ninguna afectación patrimonial al Estado, le sea atribuible ninguna responsabilidad en el **abandono y deterioro** que sufrió el proyecto de vivienda denominado **URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO**, haciendo especial énfasis en que en dicho interregno no se presentó ninguna **pérdida** de los recursos desembolsados”, contrario a lo afirmado por el apoderado, y tal como ha quedado acreditado al interior del presente proceso, del proyecto **URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO** efectivamente si se perdió un porcentaje de los recursos desembolsados, y ello fue como resultado de conductas directas del señor **MONTOYA URREGO**, esto es, durante su administración, el interventor **GUZMÁN LONDOÑO**, en varias oportunidades, mediante comunicaciones PL-JAC-001, de fecha 26 de septiembre de 2014, PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, entre otros, puso en conocimiento de la administración los retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, pese a que el mismo Municipio, y él como representante de este, integraban la Unión Temporal en un 51%, por lo que tenía conocimiento, de primera mano, de dichas situaciones.

Así las cosas, no obra ni una sola prueba al interior del proceso que dé cuenta que el señor **MONTOYA URREGO** durante su administración, realizó siquiera un solo requerimiento al contratista integrante de la Unión Temporal, o a su subalterna **GARRO URREGO** como Secretaria de Planeación y Obras Publicas, frente a los reiterados incumplimientos del cronograma, sobre la falta de las pólizas, la falta de contrato escrito, o la intención de gestionar la interventoría entre el 12 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, periodo durante el cual dicho proyecto quedó totalmente desprotegido tanto de interventoría como de vigilancia. Cobrando lo anterior mayor relevancia si se tiene en cuenta que el mismo Municipio, y él como representante de este, integraban la Unión Temporal que se desempeñaba como contratista, en un 51%.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Respecto al argumento del apoderado según el cual “el proyecto tuvo que sortear durante el mandato de mí representado situaciones muy complejas, las cuales fueron resueltas con rigor administrativo, financiero y jurídico, sin que se haya extraviado un solo peso en su ejecución y dejando

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 62 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

un proyecto con avances **significativos** y con todas las condiciones generales para continuar su ejecución, lo cual evidentemente no aconteció por el proceder administrativo del nuevo alcalde (periodo 2016-2019), el cual, sólo a él, le atañe explicar y también, asumir las consecuencias jurídicas y patrimoniales derivadas eventualmente de este”, debe indicarse que este despacho nunca ha desconocido la responsabilidad que recae sobre el Alcalde del periodo 2016-2019, el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, por los hechos investigados, el cual se encuentra vinculado al presente proceso y se le falló con responsabilidad por lo que le corresponde. Sin embargo, que exista concurrencia de conductas no es óbice para afirmar que ninguna responsabilidad recae sobre el señor MONTOYA URREGO, quien, como ya quedó demostrado al interior del proceso, incumplió sus obligaciones como Alcalde, ordenador del gasto, y simultáneamente integrante de la Unión Temporal – Contratista.

Si bien, este Ente de Control no desconoce que durante la gestión del señor MONTOYA URREGO este efectivamente sorteó diferentes situaciones, y pese a ello logró que la Empresa de Vivienda de Antioquia — VIVA en el marco del convenio 2013-VIVA-CF-274 se comprometiera a apoyar la ejecución de este proyecto y presentó el proyecto para ser financiado con recursos del Sistema General de Regalías - SGR, no es menos cierto que, durante su administración este tuvo pleno conocimiento los retrasos que presentaba la obra, la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, e incluso la falta de interventoría y seguridad en los últimos meses de su administración, situaciones que fueron desatendidas en su totalidad, sin tomar ningún tipo de correctivo o acciones necesarias para la viabilización de la obra, lo cual a largo plazo indudablemente contribuyó en la generación del daño objeto del presente proceso.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, respecto al argumento “el proceder administrativo del señor Herbert Henry Holguín Díaz, alcalde desde el 1 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019, quien además, era el representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ**, fue la **causa única y determinante** para la paralización del proyecto, dado que no gestionó como era su deber legal ante FINDETER el certificado de elegibilidad y no contrató la interventoría para la obra como era su obligación de conformidad con la cláusula décimo sexta del Contrato Interadministrativo celebrado entre el Municipio de Urrao y VIVA Nro 2013-VIVA- CF-274, para cuyos efectos y en la vigencia fiscal 2016 debió gestionar y viabilizar los recursos para su contratación, garantizando la continuidad el proyecto”, nuevamente se reitera, que si bien para este despacho es claro que en el presente caso existe una

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 63 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

conurrencia de conductas entre el señor MONTOYA URREGO (periodo 2012 – 2015) y el señor HOLGUÍN DÍAZ (periodo 2016 – 2019), las cuales indudablemente derivaron en el detrimento investigado dentro del presente proceso, ello no es fundamento para desconocer las responsabilidades que sobre cada uno de ellos recae por su actuar.

Nótese que aunque este Ente de Control reconoce la falta de gestión por parte del señor HOLGUÍN DÍAZ, no es menos cierto que muchas de las actuaciones del señor MONTOYA URREGO contribuyeron de manera directa en la generación del daño, que tal como se han enunciado repetidamente son: su inacción frente los retrasos que ya presentaba la obra, la falta de un contrato escrito, la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, e incluso la falta de interventoría y seguridad, conductas que recaen única y exclusivamente en su administración.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento “*existe abundante y contundente prueba documental y testimonial (declaración del 10 de octubre de 2019 rendida por el señor Francisco Javier Otalvaro Rios) en el expediente, la cual no fue desvirtuada y por el contrario, resulta coherente y consistente con todo el acervo probatorio, la cual, en criterio de la defensa no fue valorada debidamente por el ente de control.*”, debe señalar el despacho que, contrario a la afirmado por el apoderado, si se valoró integralmente la declaración del señor Francisco Javier Otalvaro Rios, misma que se enuncia en innumerables ocasiones en el fallo, tanto para condenar a la administración del periodo 2012 – 2015, como la del periodo 2016 – 2019, sin embargo, no puede perderse de vista que esta no es la única prueba practicada al interior del proceso, y en consecuencia, las mismas deben valorarse en su integridad y a partir de ello, tomar una decisión en derecho, tal como ocurrió en el caso en concreto.

Así las cosas, si bien en su declaración el señor Francisco Javier Otálvaro Ríos traslada la culpabilidad al señor HOLGUÍN DÍAZ, no es menos cierto que además de esta existen otras declaraciones juramentadas, como la del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN, que da cuenta de la responsabilidad que sobre los hechos recae en el señor MONTOYA URREGO al desatender las diferentes alertas que este le presentaba como Interventor, declaraciones que, al ser valoradas con el resto de material probatorio del expediente (documental, declaraciones, etc.), dan cuenta de la responsabilidad que sobre ambas administraciones recae en la perdida de los recursos del proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 64 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

En consecuencia, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora, respecto al argumento “es más que evidente, que las afirmaciones del ex alcalde Holguín Díaz en sus descargos, son contradictorias y no guardan en lo más mínimo, coherencia con el amplio material probatorio que obra en el proceso, insistiendo, cada vez, con mayor énfasis, que de existir algún daño patrimonial del Estado – municipio Urrao, será éste, el único responsable de su resarcimiento por sus evidentes omisiones y dilación en la adopción de decisiones administrativas que le imponían como mínimo la obligación de salvaguardar los avances en la ejecución del proyecto y la adopción de medidas de fondo, bien para su continuidad, bien para su finalización, pero en todo caso, decisiones y no dilaciones como fue su proceder” y si bien, coincide el despacho con los argumentos del apoderado respecto a las dilaciones del señor HOLGUÍN DÍAZ en cuanto al proyecto, y el incumplimiento de sus obligaciones respecto a salvaguardar los avances de obra que durante la administración del señor MONTOYA URREGO se lograron, no es menos cierto que dicha conducta no exime de responsabilidad al señor MONTOYA URREGO por lo que le corresponde en la contribución al daño generado, y esto es así porque su conducta indudablemente coadyuvó en que finalmente la obra no llegara a feliz término, dado que durante su administración este tuvo pleno conocimiento de los retrasos de la obra, la falta de contrato escrito, de garantías y sin embargo, ninguna acción le mereció a su administración frente a ello. Máxime al considerar que los últimos meses de su gestión, la obra estuvo sin interventoría ni vigilancia, lo que posibilitó los saqueos y el abandono de la misma a largo plazo. Así las cosas, que exista una culpa grave demostrada a cargo del señor HOLGUÍN DÍAZ por su actuar, no exime al señor MONTOYA URREGO en lo que en su parte de responsabilidad le corresponde.

De acuerdo a lo enunciado, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento “estando claro y probado, que entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, se realizaron todas las gestiones administrativas, técnicas, financieras y jurídicas para garantizar la ejecución del proyecto, estando además, probada, la correcta ejecución de los recursos del proyecto en ese interregno, desembolsos que **SIEMPRE** contaron con el visto bueno de la interventoría”, contrario a lo afirmado por el apoderado, si bien no se desconocen las gestiones realizadas por el señor MONTOYA URREGO, teniendo en cuenta que logró que la Empresa de Vivienda de Antioquia — VIVA en el marco del convenio 2013-VIVA-CF-274 se comprometiera a apoyar la ejecución de este proyecto y presentó el proyecto para ser financiado con recursos del Sistema General de Regalías - SGR, y

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 65 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

que efectivamente los desembolsos realizados por este contaban con el visto bueno del interventor, lo cual nunca ha sido cuestionado por este despacho, no es menor cierto que, como reiteradamente se ha señalado, el señor MONTOYA URREGO como Alcalde Municipal siempre estuvo al tanto de los atrasos en la obra, la falta de las pólizas, así como la necesidad de un contrato escrito situaciones a las cuales nunca se les dio el trámite correspondiente. Conducta que igualmente se replicó frente a la falta de interventoría y vigilancia durante los últimos meses de su administración, todo ello pese a que él como representante del Municipio, integraba la Unión Temporal - Contratista en un 51%.

Así las cosas, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, frente al argumento *“permitiendo concluir, que su actuación estuvo siempre orientada a la correcta y cabal ejecución del proyecto, sin que existe una sola actuación que puede tildarse como fuente de daño patrimonial al Estado que sea responsabilidad de mí representado, contrario a lo que sostiene el ente de control”*, contrario a lo reiteradamente afirmado por el apoderado, no le asiste razón, dado que no fue una sola actuación, sino varias de ellas, por parte del señor MONTOYA URREGO, que indefectiblemente derivaron en el daño objeto del presente proceso. Tal como se ha indicado en todo el trámite del proceso, durante su administración el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en varias oportunidades puso en conocimiento de la administración los retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, sin tomar los correctivos necesarios para la viabilización de la obra.

Las comunicaciones enviadas por el interventor son:

- Mediante oficio PL-JAC-001, de fecha 26 de septiembre de 2014, se requiere al Municipio para que entregue, entre otras, copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- En el oficio PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, se indica textualmente:

“Teniendo como base el lento desarrollo de la ejecución de las obras, el cual fue motivo de reunión extraordinaria el pasado 6 de febrero, en el cual se hizo un

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 66 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

análisis profundo del avance de acuerdo con la programación, y donde se informó que la obra presentaba un atraso considerable, y en vista de que la situación aún no se normaliza, es necesario que el Municipio de Urrao y en particular la Secretaría de Planeación y Obras públicas reflexione sobre el alcance del proyecto y sea consciente que es muy difícil que se cumpla con el objetivo de entregar las obras en la fecha instaurada.

A pesar de que en las últimas semana se ha visto un leve incremento en el ritmo de la obra, principalmente en la actividad de mampostería, es necesario aclarar de nuestra parte **que las metas establecidas en el nuevo cronograma no se han cumplido;** es por esta razón que hacemos un llamado de atención que nos indique si es necesario replantear o redefinir si se quiere, el alcance de este proyecto.

Ha transcurrido exactamente un 50% del plazo total y el avance porcentual de obra es del 13%.”

- Mediante oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, se solicitan directrices a la administración municipal, en los siguientes términos:

“Ante el desarrollo actual de la ejecución de las 324 viviendas de la Urbanización Urraños Sembrando el Progreso del Municipio de Urrao y al retraso evidente por parte de la Unión Temporal Cacique Toné que se viene dado durante el tiempo transcurrido en este año y que ya le he manifestado de muñas maneras tanto a usted como al contratista de obra en varias ocasiones mediante comunicados y en los diferentes comités de obra.

En mis facultades como interventor he realizado los requerimientos pertinentes y he tomado las acciones para solicitarle al contratista el cumplimiento de sus obligaciones en los tiempo estipulados. Si bien es claro que la modalidad de dicho contrato no impone multas ni sanciones para el contratista ejecutor de obra, no está en mis facultades concertar una decisión final frente a un asunto que es más que obvio en el retraso de las obras por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y que tiene que ver con su capacidad financiera para cometer la obra (...)

A la fecha el panorama es muy desfavorable en el avance de la obra pues después del comité realizado el 19 de marzo y del compromiso adquirido por el contratista ejecutor de terminar la manzana A para el mes de abril, se siguen presentando los mismos incumplimientos sistemáticos que se han presentado durante este año en el avance de la programación, con el agravante que a la fecha,

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 67 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

se presentan también incumplimientos de salarios y de prestaciones sociales a los trabajadores y en definitiva podemos asegurar que dicha manzana A no estará terminada el último día del mes de abril.

Como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la carencia de instrumentos legales de las garantías sugeridas por esta interventoría en el oficio C-JAG 001 en el punto 3, les solicito las directrices a tomar en el asunto, y las motivaciones de carácter legal, técnico y financiero que justifiquen las decisiones a tomar, pues es claro que el tiempo pasa y la obra no demuestra el ritmo que requiere para ser entregada en los términos establecidos.

- En oficio de fecha 13 de julio de 2015 se pone en conocimiento de la administración (cita textual):

“El contratista de la obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra”.

“claramente el contratista de obra no alcanzará a entregar las obras físicas para esta fecha”.

Nótese que, de manera reiterada el interventor en reuniones y comunicaciones enviadas a la administración municipal, ponía en conocimiento los atrasos en el avance de obra por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y la imposibilidad de que la obra fuera ejecutada en los plazos establecidos, como consecuencia de los constantes incumplimientos del contratista, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado.

Aunado a lo anterior, en la declaración juramentada rendida por dicho Interventor, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, en la fecha 25 de octubre de 2022, igualmente este reiteró que el señor MONTOYA URREGO tenía conocimiento pleno de dichos incumplimientos por parte del contratista, a saber:

PREGUNTADO: 3. *¿Sírvase indicar, si es cierto que usted era la persona que directamente le comunicaba al consorcio y a la supervisora GARRO URREGO acerca de los incumplimientos u obstáculos que se pudieran presentar en el proyecto?* **CONTESTO:** *Si era la labor de la interventoría informar de los avances y los atrasos al Municipio que era mi contratante.* **PREGUNTADO: 4.**

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 68 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Sírvase indicar, de manera detallada, los incumplimientos u obstáculos que se presentaron en este proyecto. **CONTESTO:** básicamente los incumplimientos y retrasos se dieron por falta de materiales y personal en obra, porque había una falta de recursos dentro del proyecto. El contratista no le inyectaba recursos al proyecto. Se trabajaba con muy poco personal y muy pocos materiales cuando la programación exigía que se trabajara en diferentes frentes y con diferentes cuadrillas y con materiales suficientes para todos los bloque que se iban a construir lo cual no se realizó, lo cual se informaba mediante oficios dirigidos a la Ingeniera Gloria Garro que era la supervisora de mi contrato y se ponía de manifiesto en los comités de obra que participaban personal del Ministerio de Vivienda de Bogotá, de FONADE, de VIVA también y funcionarios del Municipio de Urrao: La ingeniera GLORIA MARIA GARRO, el Alcalde LUIS EDUARDO, la interventoría y el contratista (...)"

Igualmente, en la declaración juramentada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, este manifestó:

"(...) El estado de la obra era en ese momento paralizada, desde noviembre del 2015 cuando se venció la interventoría" (...) "(...)La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre VIVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274.(...)"

Al respecto, nótese que el señor MONTOYA URREGO como Alcalde Municipal siempre estuvo al tanto de los incumplimientos reiterados por parte del contratista, la falta de las pólizas, así como la necesidad de un contrato escrito con la interventoría, situaciones a las cuales nunca se les dio el trámite correspondiente.

En consecuencia, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

En cuanto al argumento según el cual "Lo indicado conduce en criterio de la defensa, a la inexorable conclusión de la **inexistencia de responsabilidad fiscal del señor Luis Eduardo Montoya Urrego**, dado que, evidentemente, no logró la Contraloría General de la República, **acreditar real, objetiva y procesalmente, los presupuestos esenciales para emitir decisión con responsabilidad, esto es, i) certeza de la existencia del daño Patrimonial al Estado, ii) Responsabilidad del investigado y iii) Relación de causalidad**, para endilgar tal responsabilidad", no le asiste razón al

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 69 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

apoderado en la medida que, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, y específicamente en el Fallo con Responsabilidad Fiscal 02 de 31 de marzo de 2023 se desglosaron y probaron cada uno a uno los elementos de la responsabilidad fiscal, de la siguiente manera:

i) certeza de la existencia del daño Patrimonial al Estado: sobre el mismo hace referencia expresa este despacho en el acápite denominado “DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN” visible a folios 37 a 54, cuyo análisis profundo y detallado, llevó incluso a la reducción de la cuantía por la cual se había imputado.

ii) Responsabilidad del investigado: sobre este elemento se hace referencia respecto a cada uno de los responsables fiscales en el acápite denominado DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA: Folios 133 a folios 168 del fallo recurrido.

iii) Relación de causalidad: finalmente, respecto al elemento “nexo causal” hace referencia este despacho a Folios 133 a folios 168, y respecto al responsable fiscal Luis Eduardo Montoya Urrego individualmente considerado, se hace referencia expresa a folios 145 del expediente, posterior a analizar de manera detallada todo su actuar dentro del proyecto.

Así las cosas, dicho argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Respecto al argumento del apoderado relacionado con que “(...) el señor Arbey de Jesús Urrego, en declaración rendida el 27 de septiembre de 2022, (...), declaración que es coherente y consistente con el contenido de los informes técnicos que obra en el plenario, pero que además, apunta a la tesis central de la defensa, consistente en que fue el proceder administrativo del ex alcalde Herbert Henry Holguín Díaz, el generador del evidente deterioro de las obras construidas, las cuales tenía la obligación legal de proteger (...), si bien es cierto, el despacho no desconoce la declaración del señor Arbey de Jesús Urrego, misma a la que hace referencia el despacho en varios apartes del fallo, y que claramente en la misma el declarante traslada gran parte de la responsabilidad por los hechos al señor HOLGUÍN DÍAZ, no es menos cierto que no pasa de ser una percepción del declarante, y por ende, el despacho debe proceder, como en efecto se hizo, a verificar con las demás pruebas que obran en el expediente, si dichas afirmaciones tienen o no asidero, de acuerdo a la verdad procesal develada durante el curso del proceso.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 70 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Al respecto, nótese que en declaración juramentada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, este manifestó:

“(…) El estado de la obra era en ese momento paralizada, desde noviembre del 2015 cuando se venció la interventoría” (…) **“(…)La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre VIVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274.(…) (Subraya y negrilla intencional)**

Tal como está demostrado al interior del proceso, dicha interventoría culminó en el mes de noviembre de 2015, cuyo contratista fue el señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, situación que igualmente se presentó con la vigilancia durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, de las cuales careció el proyecto.

Así las cosas, si bien este despacho valoró íntegramente la declaración del señor Arbey de Jesús Urrego, misma que se enuncia en innumerables ocasiones en el fallo, no puede perderse de vista que además de esta existen otras declaraciones juramentadas que dan cuenta de la responsabilidad que sobre los hechos recae en el señor MONTOYA URREGO al desatender las diferentes alertas que se le presentaba por parte del Interventor o la misma falta de interventoría y vigilancia durante los últimos meses de su gestión, declaraciones que, al ser valoradas con el resto de material probatorio del expediente (documental, declaraciones, etc.), dan cuenta de la responsabilidad que sobre ambas administraciones recae en la pérdida de los recursos del proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO.

En consecuencia, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento del apoderado ***“En lo que respecta al análisis integral de la prueba, debe indicarse que el 13 de abril de 2023, mi representado solicitó la remisión del expediente integro, habiendo sido remitido link en la misma fecha por la Dra. Diana Marcela Herrera Castaño, según imagen que se muestra a continuación, el cual se NO se encuentra completo, dado que, existen respuesta dadas por entidades a peticiones, en las cuales, se adjuntaban a los correos electrónicos anexos, los cuales no se encuentran descargados y agregados a la carpeta digital y archivos comprimidos que no permiten su acceso, proceder que clara y evidentemente vulnera el derecho fundamental al debido proceso y constituye una causal de nulidad”***, si bien, propiamente el

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 71 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

apoderado no alega y argumenta como tal una nulidad, si hace referencia a la misma, por lo que es necesario señalarle varias consideraciones al respecto:

- Sea lo primero indicar que el apoderado **nunca manifestó por ningún medio** ni a la sustanciadora, ni al directivo ponente, ni a la misma colegiada, sobre la imposibilidad de acceder a alguno de los archivos digitales del expediente, ni de manera verbal ni escrita por lo que **no puede alegar en favor su propia culpa**.
- De haberse puesto en conocimiento del despacho dicha situación, se hubiese procedido explicando al apoderado que para poder acceder a los archivos que hace referencia, primero debía proceder a **descomprimirlos**, lo cual claramente no hizo dado que en ambos casos de error se refiere a la extensión “.zip”.
- En caso que lo anterior no hubiese sido suficiente para dar solución, de haber puesto en conocimiento dicha situación, se le hubiese brindado al apoderado dicho apoyo de manera presencial en la Gerencia, o se le hubiesen brindado copias físicas del expediente, lo cual **nunca fue solicitado por este**.

Así las cosas, y al no existir ningún tipo de solicitud y/o manifestación sobre la imposibilidad de acceder a alguno o algunos archivos digitales del expediente por ningún medio, y ante ningún funcionario de esta entidad, su argumento no tiene lugar a prosperar. **Cabe resaltar que quien teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, no lo hace, está forzado a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión**, como en el presente caso.

Ahora, en relación al argumento “*Censura el ente de control el hecho de llevar el proyecto más de diez (10) desde la iniciación de los recursos, pero pasa por alto, que la responsabilidad fiscal es de naturaleza **personalísima**, estando mi representado obligado sólo a responder como representante legal del municipio de Urrao, ordenador del gasto y representante legal de la Unión Temporal Cacique Toné, por las actuaciones del período, en el cual ofició en tal calidad, comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015 (...)*”, debe señalársele al apoderado que al señor MONTROYA URREGO única y exclusivamente se le han reprochado las conductas desplegadas durante el periodo que ejerció como Alcalde del Municipio de Urrao, esto

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 72 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

es, durante la vigencia 2012 a 2015, tal como expresamente se advierte a folios 138 a 144 del fallo recurrido.

Si bien, al interior del presente proceso, como se ha señalado en repetidas ocasiones, existe una concurrencia de conductas que derivaron en el daño patrimonial investigado, no por ello es menos cierto que a cada uno de los responsables fiscales se le han analizado y detallado las conductas que son objeto de reproche, únicamente durante su término de desempeño del cargo. Lo anterior, en la medida que, aunque cada uno de ellos desplegó conductas individualmente consideradas, la concurrencia de las mismas fue lo que llevó al fracaso del proyecto y la consecuencial pérdida de los recursos, por lo que deben responder solidariamente por el mismo.

En consecuencia, dicho argumento no está llamado a prosperar.

En cuanto al argumento relacionado con que “*el único llamado a responder eventualmente es el señor **Herbert Henry Holguín Díaz**, quien como se demostró, abandonó totalmente la ejecución de obra, lo cual significó, de un lado, el evidente y grave deterioro de lo construido y de otro, la no ejecución del recursos que existía de manera real y efectiva para la continuidad del proyecto como los subsidios de las viviendas y los aportes en cofinanciación por parte de VIVA, según el convenio celebrado entre el Municipio de Urrao y VIVA Nro 2013-VIVA-CF-274, el cual, se encontraba vigente hasta el 27 de abril de 2016 como ya se indicó al finalizar al período administrativo de mi cliente*” si bien, nuevamente coincide este despacho con los argumentos del apoderado respecto a las responsabilidades que sobre el proyecto tenía el señor HOLGUÍN DÍAZ, no es menos cierto que dicha conducta no exime de responsabilidad al señor MONTOYA URREGO por lo que le corresponde en la contribución al daño generado, como ya se mencionó, y esto es así porque su conducta indudablemente coadyuvó en que finalmente la obra no llegara a feliz término, dado que durante su administración este tuvo pleno conocimiento de los retrasos de la obra, la falta de contrato escrito, de garantías y sin embargo, ninguna acción le mereció a su administración frente a ello. Máxime al considerar que los últimos meses de su gestión, la obra estuvo sin interventoría ni vigilancia, lo que posibilitó los saqueos y el abandono de la misma a largo plazo.

Así las cosas, que exista una culpa grave demostrada a cargo del señor HOLGUÍN DÍAZ por su actuar, no exime al señor MONTOYA URREGO en lo que en su parte de responsabilidad le corresponde, tal como quedó demostrado al interior de este proceso.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 73 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

De acuerdo a lo enunciado, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Respecto al argumento según el cual “la cuantificación del daño en la suma de \$457, 934.930, es contrataría a la obra efectivamente ejecutada en el proyecto al 31 de diciembre de 2015, toda vez, que los dineros desembolsados al proyecto en la administración 2012-2015 y pagados, se corresponden con las **obras físicas ejecutadas y recibidas a satisfacción por la interventoría**, tanto de la sociedad CONSTRUCCIONES HARDY CROSS S.A.S., como del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, (...) por la simple y llana razón, que está demostrado que los recursos materialmente ejecutados en el proyecto fueron superiores a dicha relación, ergo, la cuantificación del daño, no es técnica, financiera y jurídicamente correcta” contrario a lo afirmado por el apoderado, este despacho nunca ha desconocido que de manera **parcial** los recursos desembolsados fueron debidamente ejecutados en la construcción de 36 viviendas, sin embargo, tampoco es dable desconocer que en el caso objeto de estudio, está suficientemente probado que el patrimonio público del MUNICIPIO DE URRAO fue afectado con ocasión de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de **un porcentaje del desembolso realizado**, tal como detalladamente se expuso tanto en el auto de apertura, como en los autos de imputación y finalmente en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, en la tabla denominada como “BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANOD EL PROGRESO”, a saber:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
FUENTES DE FINANCIACIÓN			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	\$0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas (con interventoría)			\$1.051.065.070
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 74 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$2.006.590.394
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$457.934.930

En atención a ello, fue que al momento de la cuantificación del daño investigado en el presente proceso, se reconocieron y descontaron los valores correspondientes a la construcción de **36 viviendas**, las cuales a la fecha cumplen con el fin para el cual fueron dispuestos los recursos, pero no es posible para este despacho reconocer, como pretende el apoderado, una debida ejecución del 100% de los recursos desembolsados, cuando dichas viviendas no se encuentran construidas ni entregadas a la comunicad.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Finalmente, respecto al argumento del apoderado según el cual “*en manera alguna puede perder de vista el despacho, que su no ejecución, obedeció entre otras razones, al costo de cada solución de vivienda cuantificado en la suma de \$23.252.800, con un subsidio del Ministerio de Vivienda para cada una de \$16.068.000, otorgado según la normatividad vigente al momento de emitir concepto de elegibilidad del proyecto en el año 2011, habiendo con posterioridad incrementado por cambios normativos el valor del subsidio, sin que hubiese sido un posible un reajuste en el mismo, a pesar de los ingentes esfuerzos de mí representado, lo cual, sumado al paso del tiempo, situación que evidentemente hacía más costoso el proceso constructivo, tuvo incidencia en cierre financiero, circunstancia no imputable a mí cliente*”, si bien este despacho nunca ha desconocido que durante la gestión del señor MONTOYA URREGO este efectivamente sorteó diferentes situaciones relacionadas con el proyecto, y pese a ello logró que la Empresa de Vivienda de Antioquia — VIVA en el marco del convenio 2013-VIVA-CF-274 se comprometiera a apoyar la ejecución de este proyecto y presentó el proyecto para ser financiado con recursos del Sistema General de Regalías - SGR, no es menos cierto que, durante su administración, este tuvo pleno conocimiento de todos los inconvenientes que presentaba la obra, situaciones que fueron desatendidas en su totalidad, sin tomar ningún tipo de correctivo ni acciones necesarias para la viabilización de la obra, lo cual a largo plazo indudablemente contribuyó en la generación del daño objeto del presente proceso.

Nótese que al señor MONTOYA URREGO nunca se le ha reprochado el incremento en los costos, falta de financiación, entre otros, precisamente porque en su

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 75 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

administración logró conseguir el flujo financiero necesario para la viabilización del mismo, todo ello plasmado en el convenio 2013-VIVA-CF-274 y los recursos del Sistema General de Regalías – SGR, sin embargo, ello no es óbice para que se desconozca que su falta de gestión frente a otros elementos, igualmente importantes, tales como: la falta de contrato escrito, la necesidad de las pólizas, la terminación de la interventoría y la ausencia del servicio de vigilancia en los últimos meses de su administración, derivaron indefectiblemente en el detrimento patrimonial investigado, conductas que son las que se le reprochan al responsable fiscal al interior de este proceso.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ.

En cuanto a lo enunciado en el numeral 1, respecto a que el señor HOLGUÍN DÍAZ. *“se desempeñó como alcalde municipal del municipio de Urrao – Antioquia entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019”* por tratarse de un hecho cierto y probado al interior del proceso, y no de un argumento de defensa, no realizará ningún pronunciamiento este despacho.

Respecto al argumento del apoderado enunciado en el numeral 2 relacionado con que *“Al posesionarse, entre otros recibió de la anterior administración (alcalde Luis Eduardo Montoya Urrego, 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015) el proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, el cual para la fecha de su posesión se encontraba paralizado desde noviembre del 2015, cuando se venció la interventoría (...)CIRCUNSTANCIA QUE NO FUE TENIDA EN CUENTA EN EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SE PROFIRIO CONTRA EL SEÑOR HOLGUIN DIAZ”*, no le asiste razón al apoderado, en la medida que, expresamente una de las razones por las cuales fue condenada en el mismo fallo la administración anterior, fue precisamente por dejar vencer la interventoría en el mes de noviembre de 2015, situación a la que expresamente hace referencia el despacho en varias oportunidades en el fallo objeto de recurso, como por ejemplo:

“Al respecto, nótese que la señora GARRO URREGO siempre estuvo al tanto de los incumplimientos reiterados por parte del contratista, la falta de las pólizas, y la culminación de la interventoría el 12 de noviembre de 2015, así como la necesidad de un contrato escrito, a lo cual nunca se le dio la correspondiente gestión”.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 76 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

"(...)cabe señalar que, durante el periodo en que la señora GARRO URREGO desempeñó el cargo de Secretaria de Planeación, no obra ni una sola prueba que dé cuenta de siquiera un solo requerimiento que le hubiese realizado al contratista frente a los reiterados incumplimientos del cronograma, sobre la falta de las pólizas, la falta de contrato escrito, o la intención de gestionar la interventoría entre el 12 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, periodo durante el cual dicho proyecto quedó totalmente desprotegido tanto de interventoría como de vigilancia, por lo que se evidencia un claro incumplimiento a sus deberes legales y a sus funciones como Secretaria de Planeación del Municipio, por lo que mucho menos podría predicarse una gestión económica eficiente frente al proyecto en mención. (...)

Así las cosas, no es de recibo que el apoderado afirme que dicha situación no se tuvo en cuenta, cuando expresamente se hizo referencia a la misma en el fallo, en repetidas oportunidades, señalando la responsabilidad que sobre ello le asiste a la administración anterior. Sin embargo, tampoco era dable desconocer que esta no fue la única situación que originó la pérdida de recursos en el proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, asignándole a la administración del señor HOLGUIN DIAZ la parte de responsabilidad que le corresponde por los hechos.

En consecuencia, dicho argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Ahora, respecto al argumento expuesto en el numeral 3 según el cual *"uno de los proyectos que más llamó su atención fue "URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO", el cual pese a su importancia y a que había iniciado hacia dos administraciones anteriores a la del señor HOLGUIN, aparte de su evidente atraso, desfinanciación y falta de titularidad de alguno de los predios, las obras se encontraban completamente paralizadas, y sin interventoría desde antes de que finalizara el mandato del anterior alcalde, concretamente desde el mes de noviembre del año 2015. (...) de lo que se puede concluir sin mayores elucubraciones que su actuar fue responsable, cuando afirmó "ante los resultados negativos de las gestiones realizadas con las diferentes entidades estatales para la consecución de recursos" (...)tomo la decisión de no invertir un solo peso en el proyecto hasta no esclarecer tantas dudas e inconsistencias presentadas por el mismo" (...)porque lo responsable de un administrador previo a continuar frente al evidente desfallo que constituía el proyecto era realizar un análisis introspectivo de la obra para poder continuar con su ejecución (...), si bien este despacho coincide con el apoderado en que de manera inicial se encontraba totalmente justificado que el señor HOLGUIN DIAZ decidiera no invertir recursos en el proyecto, hasta tanto se le realizara una evaluación a profundidad para determinar su viabilidad tanto técnica como financiera, determinar su estado y posibles riesgos, no es menos cierto que dicha evaluación y/o análisis nunca se concretó.*

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 77 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Lo anterior, pese a que este despacho no desconoce que al interior del expediente obra un oficio de fecha **marzo 15 de 2018** con radicado interno 1106 presentado por parte del asesor jurídico externo, Hernán Salazar denominado como *““Diagnóstico Proyecto de Vivienda Urraños Sembrando el Progreso 180 Soluciones de Vivienda”*, sin embargo este fue emitido **más de DOS (2) años después de iniciada la administración del señor HOLGUÍN DIAZ**, fecha para la cual el Ministerio ya había declarado el incumplimiento a través de la Resolución 2243 del **21 de julio de 2016**.

Igualmente es de señalarse que, pese a que el apoderado afirma que existieron unos *“resultados negativos de las gestiones realizadas con las diferentes entidades estatales para la consecución de recursos”* no obra **ni una sola prueba**, siquiera sumaria, que dé cuenta de las supuestas “gestiones realizadas”, ante “diferentes entidades”, por parte del señor HOLGUÍN DIAZ para la consecución de recursos con destino al proyecto en mención.

Lo que se advierte del material probatorio recaudado al interior del proceso es una total desidia de la administración del señor HOLGUÍN DIAZ para darle continuidad al proyecto, dado que no existe ni una sola prueba que dé cuenta de gestiones o actuaciones para la consecución de recursos, tampoco obra ningún tipo de evaluación y/o diagnóstico del proyecto, que buscara la culminación del proyecto o que determinaran sin lugar a dudas que este era inviable, previo a la declaratoria de su incumplimiento por parte del Ministerio, o de la más mínima gestión para adelantar el contrato de interventoría o el de vigilancia que posibilitara proteger las obras que hasta la fecha se habían ejecutado.

Cabe resaltar que el en la Resolución 2243 del **21 de julio de 2016 el Ministerio decide declarar el incumplimiento** bajo los siguientes argumentos:

ARTÍCULO 1.- Declarar en Incumplimiento a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONE, representado legalmente por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DIAZ, o quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de Oferente del proyecto denominado URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCIÓN DE OFERTA Y DEMANDA), ubicado en el municipio de Urra, departamento de Antioquia.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 78 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

1.- Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 05 de abril de 2016 como consta en el Informe N° 5 de abril de 2016, sin evidenciar avance significativo en las obras de urbanismo POD.

2.- Que a la fecha de la visita no había interventor designado del proyecto como consta en el informe N°5 del 5 de abril de 2016.

3.- Que el oferente no presenta informes de interventoría de conformidad con la Resolución Q19 de 2011.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizó mesas de trabajo los días 28 de enero de 2016 y 2 de febrero de 2016 donde se establecieron compromisos para la terminación y legalización de las obras de urbanismo siendo incumplidas por el oferente UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ.

Cabe resaltar, que la misma argumentación se mantuvo en la Resolución Nro. 1122 del 22 de Junio de 2018 (Ver folio 119 del archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF), mediante la cual se revocaron los cupos del proyecto de vivienda por parte del ministerio, a saber:

Que mediante Resolución 2243 de 21 de julio de 2016, previa recomendación efectuada por la entidad supervisora, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, y ante la parálisis del proyecto, se declaró la medida administrativa de incumplimiento a la Unión Temporal Cacique Toné, como oferente del proyecto URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, del municipio de Urrea, Antioquia, **toda vez que no se cumplieron los compromisos pactados por el oferente en las mesas de trabajo de fecha 28 de enero y 2 de febrero de 2016;** como consecuencia, se ordenó hacer efectiva las pólizas No.05DL007501 y No.05DL008165 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, que amparaban los desembolsos realizados a los cupos de Promoción de Oferta y Demanda del proyecto.

Nótese que de manera expresa el Ministerio indica que las razones que llevaron a la declaratoria de incumplimiento del proyecto, es que pese a reuniones realizadas el **28 de enero de 2016 y 2 de febrero de 2016** en las cuales se adquirieron compromisos, por cierto, estando ya la administración del señor HOLGUÍN DIAZ, los mismos fueron incumplidos por el oferente, en este caso, la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, que no puede olvidarse, integraba el mismo Municipio, y él como representante de este, en un 51%.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 79 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Finalmente, respecto al argumento del apoderado según el cual *“nadie responde más allá de su propia conducta, es decir, contadas excepciones, las responsabilidades en Colombia es subjetiva, y no objetiva, como lo están haciendo ver con este fallo”*, debe precisarse que, si bien, al interior del presente proceso, como ya se ha señalado, existe una concurrencia de conductas que derivaron en el daño patrimonial investigado, no por ello es menos cierto que a cada uno de los responsables fiscales se le han analizado y detallado las conductas que son objeto de reproche, únicamente durante su término de desempeño del cargo, razones y conductas por las cuales es que cada uno de ellos fue llamado a responder.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Con relación al numeral 4, debe inicialmente indicársele al apoderado que tiene un error conceptual cuando refiere que *“se observa como sin entender el interés en ello del ente público, se toma por ejemplo la versión (SIC) del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO”*, dado que lo enunciado por este no corresponde a una versión libre, sino a una declaración juramentada realizada en la fecha 25 de octubre de 2022, conceptos que distan ampliamente, dado que la versión libre no se considera un medio de prueba sino un medio de defensa y solo pueden rendirla los presuntos responsables vinculados a un proceso de responsabilidad fiscal, mientras que, por el otro lado, la declaración juramentada es un medio de prueba válido consagrado en la legislación vigente, la cual, para el caso en concreto, fue debidamente valorada.

Ahora, en cuanto al argumento contenido en ese mismo numeral, respecto a que *“Luego de las anteriores transcripciones queda en el aire un sinsabor en la valoración de la prueba, toda vez de que a pesar de claridad (SIC) en cuanto a la desidia en el manejo del proyecto durante dos años, por parte de la administración del señor MONTOYA URREGO, en el fallo se actuó como si dicha desidia hubiere sido un concurso de conductas en el cual de manera mancomunada hubieren actuado los señores MONTOYA URREGO y HOLGUIN DIAZ, desconociendo que los periodos de cada alcalde son autónomos y que nada tubo (SIC) que ver el señor HOLGUIN con la desidia con que trato el proyecto durante dos años de la anterior administración, que este fue una víctima de dicha administración”*, no encuentra fundamento el despacho en dicha afirmación en el material probatorio que obra en el expediente, respecto a que la anterior administración tuvo desidia frente al proyecto durante dos (2) años, en la medida que, si bien se advirtieron ciertas situaciones que fundamentaron la condena de los funcionarios MONTOYA URREGO y GARRO

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 80 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

URREGO de la administración 2012-2015, no puede perderse de vista que igualmente durante dicha administración se logró que la Empresa de Vivienda de Antioquia — VIVA en el marco del convenio 2013-VIVA-CF-274 se comprometiera a apoyar la ejecución de este proyecto, el cual continuaba vigente al momento de la culminación de su periodo y el inicio del señor HOLGUÍN DÍAZ, más precisamente, hasta el 27 de abril de 2016. Igualmente, se presentó el proyecto para ser financiado con recursos del Sistema General de Regalías – SGR, y se lograron entregar 36 soluciones de vivienda ejecutadas durante dicha administración.

Así las cosas, aunque es claro que durante los dos últimos meses de mandato de la administración 2012-2015 se descuidaron asuntos importantes como la interventoría, la seguridad y vigilancia de las obras, conductas que indefectiblemente contribuyeron en la generación del daño aquí investigado, ello no es óbice para afirmar que los funcionarios MONTOYA URREGO y GARRO URREGO mostraron total desidia frente a la obra por (2) dos años, afirmación que no encuentra fundamento en el material probatorio recaudado.

Lo que si es claro al interior del expediente es que, como ya se ha señalado, existe una concurrencia de conductas entre los funcionarios MONTOYA URREGO y GARRO URREGO (periodo 2012 – 2015) y el señor HOLGUÍN DÍAZ (periodo 2016 – 2019), que indudablemente derivaron en el detrimento investigado dentro del presente proceso, debiendo cada uno de ellos responder por lo que en su parte de responsabilidad les corresponde, en la medida que, cada uno de ellos desplegó conductas individualmente consideradas, que al concurrir, fueron las que llevaron al fracaso del proyecto y la consecuencial pérdida de los recursos, por lo que deberán responder solidariamente por el mismo.

Así las cosas, dichos argumentos no tienen lugar a prosperar.

En referencia al argumento del numeral 5 *“El tomar la decisión de no invertir en un proyecto hasta esclarecer las sendas inconsistencias que esta tenía, no puede ser catalogado como culpa grave” (...)* el señor HOLGUÍN, de manera diáfana expuso las razones por las cuales se tomó poca más de un mes para analizar el proyecto, el iteró lo recibió paralizado, desde la administración anterior, razón por la cual constituye un yerro inaceptable que se afirme que su actuar estuvo revestido de culpa grave” al respecto, debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el apoderado, en el expediente ha quedado más que probado que el

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 81 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

señor HOLGUÍN DÍAZ (periodo 2016 – 2019) no se tomó “*poco más de un mes*” para analizar el proyecto, sino más de **dos años** de su administración, y esto solo para solicitar un diagnóstico del proyecto, el cual terminó siendo inocuo, teniendo en cuenta que desde el primer año de su administración, ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos por este, el Ministerio de Vivienda declaró el incumplimiento del proyecto.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente existe abundante prueba que da cuenta de la desidia del señor HOLGUÍN DÍAZ para darle continuidad al proyecto, pruebas que fundamentan la calificación de su conducta como CULPA GRAVE, y que se pasan a relacionar a continuación:

Acta de Ministerio de Vivienda de fecha 02 de febrero de 2016:

Folios 27 (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

- RESPECTO DE LA ELEGIBILIDAD, EL DEFERENTE DEBE CONTINUAR POR EL TRÁMITE PARA HABILIZAR EL PROYECTO RESPECTO DE LA NUEVA LICENCIA.
- EN 20 DÍAS SE DEBE RADICAR UN CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRAS (FINALES FEBRERO) QUE NO PASE DEL 2016
- EL DEFERENTE CUENTA CON UNA POLIZA Y ENCARGO FINANCIARIO PARA COBRAR ANTICIPO.



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 82 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

— EL MUNICIPIO DEBE HACER LAS
GESTIONES PERTINENTES PARA CONSEGUIR
LA FINANCIACIÓN REQUERIDA PARA
TERMINAR LAS VIVIENDAS CON LAS
CONDICIONES DE LA OFERTA. SE
REQUIEREN CERCA DE 2.500 MILLONES
ADICIONALES.

Nótese que desde el inicio de su administración, en febrero de 2016, en reuniones sostenidas con el Ministerio de Vivienda, ya el señor HOLGUÍN DÍAZ tenía claro que para dar continuidad al proyecto, debía tramitar la nueva licencia y gestionar financiación adicional, poniéndose igualmente en su conocimiento que además contaba con una póliza y un encargo fiduciario para el anticipo, reunión en la cual, dicho alcalde se compromete a radicar un cronograma de ejecución de obras para finales de ese mismo mes, a saber:

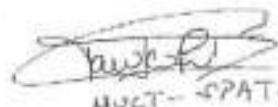
Folios 28: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

* Compromisos (Si aplica)

Compromiso	Responsable	Fecha límite de cumplimiento
ENVÍO DE CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN	MUNICIPIO URBANO + EJECUTOR (UT. CACIQUE LONE)	28 DE FEBRERO DE 2016

FIRMAS:


 FRANCISCO J. OJEDA

 JUAN CARLOS
 Herbert Hony Holguín

 MUEL-SPAT

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 83 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

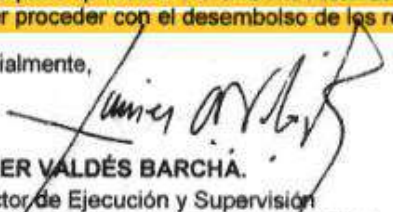
Cabe resaltar que dicho compromiso nunca fue cumplido por el señor HOLGUÍN DÍAZ, como reiteradamente lo manifiesta el Ministerio de Vivienda en sus Resoluciones.

Igualmente, puede evidenciarse Comunicación de VIVA al señor HOLGUÍN DÍAZ con radicado interno E 201620002237 de fecha **24 de mayo de 2016**, respecto al Convenio de Cofinanciación 2013-VIVA-CF-274 en el cual expresamente se informa:

Folios 50: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

En cuanto a los recursos para la terminación de 36 viviendas restantes, se invita al Municipio a que conmine al Contratista de Obra a cumplir con el objeto contractual, para poder proceder con el desembolso de los recursos correspondiente por parte de VIVA.

Cordialmente,


JAVIER VALDÉS BARCHA.
 Director de Ejecución y Supervisión
 Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA.

Nótese que VIVA en dicha comunicación, insta al Alcalde HOLGUÍN DÍAZ conmine al contratista a reanudar la obra, para proceder con el desembolso de recursos por parte de dicha Entidad, y no solo nunca se le conminó, sino que el Alcalde como representante del Municipio integraba dicha Unión Temporal – Contratista en un 51%, y ninguna acción le mereció al respecto.

Aunado a lo anterior, se evidencia el documento “**REUNION URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO 26 NOVIEMBRE DE 2016**”, TEMA: **GESTIONES REALIZADAS PARA SUBSANAR EL PROYECTO SEMBRANDO EL PROGRESO.**

Dentro de las afirmaciones realizadas durante dicha reunión por parte del, para entonces Alcalde, HOLGUÍN DÍAZ, este manifiesta:

Folios 53 y 54: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 84 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

poder iniciar el proyecto, esto es lo primero que tenemos que solucionar por eso necesito la colaboración de los concejales para que me den autonomía de vender los pequeños lotes a nombre del municipio y así ir subsanando la compra de estos 15 lotes faltantes, para eso les voy a hacer una solicitud por escrito, también se puede permutar e intercambiar impuestos.

Los dueños de los lotes están en disposición de venderlos o canjear por otros lotes que tiene el municipio.

Al día de hoy se han presentado varias ofertas para terminar el proyecto entre \$35.000.000 \$30.000.000 y hay una buena oferta que es de \$28.000.000 millones.

Ya han ido 2 particulares a ver las casa y dicen que están quedando muy bien estructuralmente, ellos tienen con que trabajar sin necesidad de prestar plata para hacer el proyecto, después de entregar el proyecto ellos cobrarán la inversión.

Nótese como el señor HOLGUÍN DÍAZ y su apoderado, enuncian como una de las principales causantes del fracaso del proyecto, la falta de financiación, sin embargo, el para entonces Alcalde, en las reuniones con los beneficiarios afirmaba haber recibido **diferentes ofertas para terminar el proyecto**, incluso por valor de 28.000 millones, cuando VIVA y el mismo en su versión libre, enunciaba que solo se requerían 2.500 millones para ello, aduciendo además que las viviendas se encontraban muy bien estructuralmente y que los dueños de los lotes que faltaban por adquirir estaban en disposición de venderlos o canjearlos. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, de los recursos inicialmente comprometidos por el Ministerio de Vivienda para este proyecto, aún quedaban por desembolsar \$4.539.931.000 e incluso la mitad de los recursos comprometidos por Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA.

Sin embargo, no obra en el expediente ni una sola prueba que permita evidenciar las gestiones y/o actuaciones realizadas por el señor HOLGUÍN DÍAZ para llevar a feliz término dichas ofertas, ni de negociaciones, reuniones o trámites realizados para adquirir o canjear los lotes faltantes pese a que los propietarios mostraron su disposición para ello, tanto es así que este ni menciona dichas ofertas y/o ofrecimientos dentro de sus descargos ni su versión libre, porque como se ha enunciado reiteradamente, ningún interés mostró este en culminar el proyecto de su antecesor.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 85 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Igualmente, en la Resolución Nro. 3585 de fecha del **28 de noviembre de 2016** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 2243 del **21 de julio de 2016** que declaró el incumplimiento del proyecto, el Ministerio de Vivienda claramente indica:

Folios 66: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

Los recursos del Estado no pueden permanecer indefinidamente en el tiempo y en manos de los oferentes, sin que cumplan con el objetivo para el cual fueron asignados, esto es contraproducente con la política social del Estado. La no construcción y legalización de las soluciones de vivienda en los términos en que se comprometió el oferente, implica un mal manejo de los recursos del Estado y un incumplimiento de los fines sociales del mismo.

Por lo tanto, si bien es cierto, que el señor Alcalde actual está recién elegido, también es cierto que el oferente del proyecto es una persona jurídica en la cual el municipio de Urrao hace parte de esta y además asumió la representación legal, es decir, la persona jurídica es la que debe cumplir con las obligaciones asumidas en debida forma y en los términos y plazos consignados en la oferta.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda, FONVIVIENDA, ha otorgado todas las garantías necesarias y ha brindado el acompañamiento necesario para que el oferente UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONE asuma las obligaciones inherentes al proyecto de vivienda, con el fin de que se realice su ejecución en los términos y plazos establecidos por el oferente, por lo tanto no son de recibo las consideraciones frente a este aspecto.

Nótese como el Ministerio de Vivienda hace hincapié en la participación del Municipio, y en consecuencia del señor HOLGUÍN DÍAZ, dentro de la Unión Temporal – Contratista, y no toma como recibo el “poco tiempo” de su administración, confirmando la decisión de declarar el incumplimiento del proyecto por el no cumplimiento de compromisos adquiridos por parte de la nueva administración, en este caso, la del señor HOLGUÍN DÍAZ, tal como quedó expresamente consignado en la Resolución 2243 del **21 de julio de 2016**, a saber:



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 86 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizó mesas de trabajo los días 28 de enero de 2016 y 2 de febrero de 2016 donde se establecieron compromisos para la terminación y legalización de las obras de urbanismo siendo incumplidas por el oferente UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONE.

ARTÍCULO 1.- Declarar en Incumplimiento a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONE, representado legalmente por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, o quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de Oferente del proyecto denominado URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCIÓN DE OFERTA Y DEMANDA), ubicado en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

Aunado a lo anterior, mediante Acta 001 de fecha 10 de mayo de 2017, producto de una reunión sostenida en el despacho de la Defensoría del Pueblo, a la cual asistieron funcionarios del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONCEJO MUNICIPAL, ALCALDIA, FONADE, BANCO AGRARIO, VIVA, UNIDAD DE VICTIMAS VEEDURIA CIUDADANA – PERSONERIA, dejaron claramente señalado:

Folios 70: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

Los compromisos mencionados anteriormente no han sido cumplidos por parte del oferente ni constructor y a la fecha no se han manifestado de forma escrita ante FONADE ni FONVIVIENDA de la intención de seguir con el proyecto o realizar la restitución de los recursos que fueron desembolsados anticipadamente.

Nuevamente en dicha acta se deja claramente consignada la falta de compromiso por parte de la administración del señor HOLGUÍN DÍAZ con el proyecto, dado que ninguno de los compromisos adquiridos en reuniones del agosto de 2016, diciembre de 2016 y febrero de 2017, fueron cumplidos, quedando en dicha reunión con nuevos compromisos para darle viabilidad al proyecto, a saber:

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 87 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Folios 73 y 74: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

Compromisos:

Alcaldía de Urrao:

- Realizar gestiones ante la aseguradora.
- Presentar cierre financiero del proyecto
- Gestionar recursos ante Regalías.
- Sanear los 17 lotes
- Presentar un plan de acción.

Sin embargo, nuevamente mediante Acta del 23 de Junio de 2017, producto de una reunión sostenida para revisar los compromisos adquiridos en la Mesa del 10 de mayo de 2017, se advierte el incumplimiento de los mismos:

Folios 79: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

lizar los compromisos
 la Alcaldía indica que frente a sus compromisos,
 en cuanto a hablar con la Aseguradora, indica que
 no lo hizo porque lo primero que requería era
 hacer el cierre financiero y los avalúos de
 los 17 predios que se requirieron para legalizar
 estos terrenos. A la fecha se han hecho 10 predios
 y faltan el avalúo de 7 predios. El metro cuadrado
 suma a \$120.000 pesos. Indica que solo faltan los 7
 predios y con dato se tendría en 8 o 10 días.
 En total van 268 millones para los avalúos de los
 lotes.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 88 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Compromisos que continuaban incumplidos de acuerdo al Acta de seguimiento compromisos proyecto de vivienda Urraños sembrando el progreso, de fecha 2 de agosto de 2017, a saber:

Folios 85:

Mediante correo electrónico del 19 de julio de 2017, el Arquitecto Wilson Calixto Fonseca de la Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicita al señor Alcalde el cumplimiento de los compromisos pactados en la reuniones del 10 de mayo y el 23 de junio y adicionalmente informa sobre lo establecido en el Decreto Único 1077 de 2015, respecto a la aplicación de los subsidios en zona rural.

Así las cosas, lo que ha quedado plenamente probado al interior del expediente es la falta de compromiso y desidia frente al proyecto por parte del señor HOLGUÍN DÍAZ, de quien no se advierte ni una sola gestión ni el cumplimiento de uno solo de los compromisos adquiridos en diferentes oportunidades, para darle viabilidad al proyecto, razón por la cual, la calificación de su conducta, como culpa grave, se encuentra plenamente acreditada. En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar.

Igualmente, en el argumento del numeral 5 del mencionado recurso, el apoderado alude a que *“el fallo, tampoco- cumple con el criterio de certeza de responsabilidad patrimonial en cabeza de mi mandante, debido a que ninguna de las versiones que citan como fundamento probatorio para concluir que su actuar fue gravemente culposos tienen vocación dentro de parámetros de sana crítica de llevar a convicción al operador administrativo”* y enuncia las declaraciones de los señores FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS y ARREY DE JESÚS URREGO DURANGO. Inicialmente, es importante resaltarle una vez más al abogado que tiene un error conceptual en sus apreciaciones, dado que lo enunciado por este no corresponde a unas versiones, sino a unas declaraciones juramentadas válidamente practicadas al interior del proceso, concepto que dista ampliamente, dado que la versión libre no se considera un medio de prueba sino un medio de defensa, y solo pueden rendirla los presuntos responsables vinculados a un proceso de responsabilidad fiscal y ninguno de los declarantes ostenta dicha calidad, mientras que, por el otro lado, la declaración juramentada es un medio de prueba válido consagrado en la legislación vigente, las cuales, para el caso en concreto, fueron debidamente valoradas.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 89 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Adicionalmente, como ha quedado demostrado, este despacho para fallar con responsabilidad fiscal, no solo se basó en las declaraciones juramentadas que obran válidamente en el expediente, sino en abundante material probatorio, incluida la extensa prueba documental que obra en el mismo, para tomar las decisiones de fondo correspondientes.

Así las cosas, su argumento no tiene lugar a prosperar.

En cuanto al argumento del numeral 6, relacionado con que *“el recurrente, solicitó ampliación de la versión libre, y que la misma fue programada para el día 23 de marzo de 2021 misma que no le fue notificada, a su dirección electrónica, pese a que el autorizo de manera expresa que se le notificaran todas las -actuaciones a su correo electrónico, lo que a la luz del artículo 54 de la ley 1437 del 2011, el cual fue modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de enero 25 del 2021, constituye violación del debido proceso y derecho _a la defensa, artículo 29 de la Carta Política”* el mismo le será resuelto como solicitud de nulidad en el acápite correspondiente de este acto administrativo, sin embargo, se le señala al apoderado que las pruebas aportadas con el recurso han sido valoradas, y en consecuencia, ampliamente referidas en la presente providencia.

Así las cosas, dichos argumentos no tienen lugar a prosperar.

Ahora, respecto al argumento del numeral 7, relacionado con que *“El despacho, en su análisis de la conducta del recurrente, aunque no lo dijo de manera expresa, torno la versión libre de este como si hubiere existido confesión de parte, sin primero realizar una lectura teleológica de su versión libre”* no le asiste razón al apoderado en la medida que, tal como este mismo lo indica, el despacho en ningún momento tomó la versión libre del responsable fiscal como confesión, ello solo es una apreciación de carácter subjetivo del apoderado. Si bien, dicha versión fue mencionada en el fallo respecto a la afirmación de este *“tomo la decisión de no hacer ningún pago, inversión de recursos, ní desplegar actividad alguna sobre este proyecto, hasta no tener la claridad de cómo estaba estructurado, cuál era la realidad actual del mismo y si efectivamente era un proyecto viable técnica y financieramente”*, la misma no fue el fundamento para condenar al señor HOLGUÍN DÍAZ, pues como se indicó, existe abundante prueba documental, declaraciones juramentadas entre otros, que han sido ampliamente valoradas, tanto en el fallo como en el presente acto administrativo, material probatorio en el cual se fundamentó este

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 90 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Ente de Control para emitir el correspondiente Fallo con Responsabilidad Fiscal, y no en una confesión de parte como afirma el apoderado.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Finalmente, respecto al numeral 8, se pronunciará separadamente el despacho, teniendo en cuenta que en este se esbozan varios argumentos:

En cuanto al argumento *“Esta plenamente acreditado que se posesiono el 01 de enero del 2016, recibió cuenta de cobro respecto del proyecto objeto de controversia tal como lo expreso en su versión libre el día 15 de febrero del 2016, por la suma de 5533.000,000, al contratista el día 15 de febrero del 2016, razón por la cual afirmar que no pago o que por omisión en los pagos la obra, tuvo el fatal desenlace es carente de un análisis integral del proceso, o una errónea apreciación de la realidad, téngase presente que un alcalde al posesionarse recibe múltiples obras, tiene que ponerse al tanto de todas, y en el caso en cuestión, tan solo pasaron 45 días para que se realizara el pago, siendo claro que la cuenta de cobro es del 15 de febrero, es decir se canceló el mismo día que se presentó la cuenta de cobro”,* al respecto, debe señalarse que dicha conducta no es la única que se le reprocha al entonces alcalde de Urrao, sin embargo este Ente de Control no desconoce ese único pago realizado con cargo al proyecto, el cual no está por demás señalar, correspondía al avance de obra de las 36 soluciones de vivienda que efectivamente entregó la administración anterior, que no hacen parte del daño cuantificado, sin embargo, dicho pago no es óbice para que se desconozca que el señor HOLGUÍ DIAZ, tenía pleno conocimiento que se contaba con una fiducia con recursos para continuar la ejecución del proyecto hasta tanto se gestionaran los recursos adicionales requeridos para culminar la obra, recursos adicionales que según el mismo responsable fiscal señala, recibió diferentes ofrecimientos que finalmente nunca gestionó, a saber:

En su versión libre, el para entonces presunto responsable, expresamente reconoce la existencia de unos recursos en la fiducia, de lo cual igualmente lo puso en conocimiento el Ministerio de Vivienda, a saber.

Exposición libre y espontánea:

“En reuniones llevadas a cabo con el señor francisco Otálvaro y personas de FONADE, Seguían diciéndome que debía entregar el dinero que había en la fiducia de manera

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 91 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

urgente al constructor y además conseguir financiación adicional para el proyecto, para que yo no me fuera a ver afectado posteriormente si el proyecto se colapsaba” (...)

Acta de Ministerio de Vivienda de fecha 02 de febrero de 2016:

Folios 27 (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

*— EL DIFERENTE CUENTA CON UNA POLIZA
4 ENCARGO FINANCIARIO PARA COBRAR
ANTICIPADO.*

Así mismo, en su versión libre el señor HOLGUÍN DIAZ reconoce la suspensión de los pagos en el siguiente sentido:

“Ante los resultados negativos de las gestiones realizadas con las diferentes entidades estatales para la consecución de recursos (...) tomo la decisión de no invertir un solo peso en el proyecto hasta no esclarecer tantas dudas e inconsistencias presentadas por el mismo”

Nuevamente debe señalarse que, si bien, en un inicio podrían estar justificados el suspender los desembolsos al argumentar la necesidad de evaluar el proyecto a profundidad y su viabilidad tanto **técnica como financiera**, ello nunca ocurrió, como reiteradamente ha sido señalado en la presente providencia, en la medida que, aunque obra un “diagnostico” del proyecto, este fue emitido **más de DOS (2) años después de iniciada la administración del señor HOLGUÍN DIAZ**, fecha para la cual el Ministerio ya había declarado el incumplimiento a través de la Resolución 2243 del **21 de julio de 2016**.

Igualmente es de señalarse que, pese a que el responsable fiscal nuevamente afirma que existieron unos *“resultados negativos de las gestiones realizadas con las diferentes entidades estatales para la consecución de recursos”* no obra **ni una sola prueba**, siquiera sumaria, que dé cuenta de las presuntas “gestiones realizadas”, ante

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 92 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

“diferentes entidades”, por parte del señor HOLGUÍN DIAZ, para la consecución de recursos con destino al proyecto en mención.

Contrario a ello, el para entonces Alcalde en las reuniones con los beneficiarios afirmaba haber recibido **diferentes ofertas para terminar el proyecto**, incluso por valor de 28.000 millones, cuando VIVA y el mismo en su versión libre enunciaba que solo se requerían 2.500 millones para ello, a saber:

Documento “REUNION URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO 26 NOVIEMBRE DE 2016”, TEMA: GESTIONES REALIZADAS PARA SUBSANAR EL PROYECTO SEMBRANDO EL PROGRESO. Folios 53 y 54: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

-Al día de hoy se han presentado varias ofertas para terminar el proyecto entre \$35.000.000 \$30.000.000 y hay una buena oferta que es de \$28.000.000 millones.

Ya han ido 2 particulares a ver las casa y dicen que están quedando muy bien estructuralmente, ellos tienen con que trabajar sin necesidad de prestar plata para hacer el proyecto, después de entregar el proyecto ellos cobrarían la inversión.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, de los recursos inicialmente comprometidos por el Ministerio de Vivienda para este proyecto, aún quedaban por desembolsar \$4.539.931.000 e incluso la mitad de los recursos comprometidos por Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA.

Sin embargo, no obra en el expediente ni una solo prueba que permita evidenciar las gestiones y/o actuaciones realizadas por el señor HOLGUÍN DÍAZ para llevar a feliz término dichas ofertas, ni de negociaciones, reuniones o trámites realizados para adquirir o canjear los lotes faltantes, pese a que los propietarios mostraron su disposición para ello, tanto es así que este ni menciona dichas ofertas y/o ofrecimientos dentro de sus descargos ni su versión libre, porque como se ha enunciado reiteradamente, ningún interés mostró este en culminar el proyecto de su antecesor. Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 93 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

En cuanto al argumento “de los documentos relaciones en el hecho sexto de este recurso, y que se anexan se puede concluir con facilidad; que es que no haya habido gestión por parte del señor Holguín, o que hubiere tenido la mínima Intención de que el proyecto no concluyera, con una lectura de las actas de reuniones que se anexan, y de las peticiones realizadas por el señor Henry Holguín o sus dependientes dentro de la administración a los distintos entes, se concluye que hubo un actuar más que responsable en el recibo de una obra que ya estaba paralizada cuando se posesione como alcalde el día 01 de enero del 2016”, nuevamente debe señalarse que, contrario a lo indicado por el abogado, del material probatorio aportado con el recurso se reafirma la desidia del señor HOLGUÍN DÍAZ para darle continuidad al proyecto, pruebas que fundamentan la calificación de su conducta como CULPA GRAVE, y que se pasan a relacionan a continuación:

Acta de Ministerio de Vivienda de fecha 02 de febrero de 2016:

Folios 27 (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

— RESPECTO DE LA ELEGIBILIDAD, EL DEBERENTE DEBE CONTINUAR POR EL TRÁMITE PARA HABILIZAR EL PROYECTO RESPECTO DE LA NUEVA LICENCIA.

— EN 20 DÍAS SE DEBE RADICAR UN CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRAS (FINALES FEBRERO) QUE NO PASE DEL 2016

— EL DEBERENTE CUENTA CON UNA PÓLIZA Y ENCARGO FINANCIARIO PARA COBRAR ANTICIPO.



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 94 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

— EL MUNICIPIO DEBE HACER LAS GESTIONES PERTINENTES PARA CONSEGUIR LA FINANCIACIÓN REQUERIDA PARA TERMINAR LAS VIVIENDAS CON LAS CONDICIONES DE LA OFERTA. SE REQUIEREN CERCA DE 2.500 MILLONES ADICIONALES.

Nótese que desde el inicio de su administración, en febrero de 2016, en reuniones sostenidas con el Ministerio de Vivienda, ya el señor HOLGUÍN DÍAZ tenía claro que para dar continuidad al proyecto, debía tramitar la nueva licencia y gestionar financiación adicional, poniéndose igualmente en su conocimiento que además contaba con una póliza y un encargo fiduciario para el anticipo, reunión en la cual, dicho alcalde se compromete a radicar un cronograma de ejecución de obras para finales de ese mismo mes, a saber:

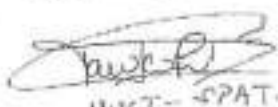
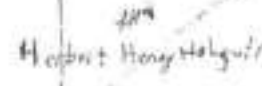
Folios 28: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

• Compromisos (Si aplica)

Compromiso	Responsable	Fecha límite de cumplimiento
EMISO DE CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN	MUNICIPIO VIEJO + EJECUTOR (UT. CACIQUE LOME)	28 DE FEBRERO DE 2016

FIRMAS:


 FRANCISCO J. ORLANO

 Juan Carlos

 HERBERT - SPAT.

 Herbert Henry Holguín

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 95 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

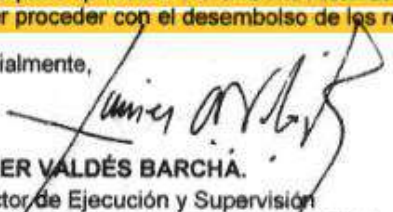
Cabe resaltar que dicho compromiso nunca fue cumplido por el señor HOLGUÍN DÍAZ, como reiteradamente lo manifiesta el Ministerio de Vivienda en sus Resoluciones.

Igualmente, puede evidenciarse Comunicación de VIVA al señor HOLGUÍN DÍAZ con radicado interno E 201620002237 de fecha **24 de mayo de 2016**, respecto al Convenio de Cofinanciación 2013-VIVA-CF-274 en el cual expresamente se informa:

Folios 50: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

En cuanto a los recursos para la terminación de 36 viviendas restantes, se invita al Municipio a que conmine al Contratista de Obra a cumplir con el objeto contractual, para poder proceder con el desembolso de los recursos correspondiente por parte de VIVA.

Cordialmente,


JAVIER VALDÉS BARCHA.
 Director de Ejecución y Supervisión
 Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA.

Nótese que VIVA en dicha comunicación, insta al Alcalde HOLGUÍN DÍAZ conmine al contratista a reanudar la obra, para proceder con el desembolso de recursos por parte de dicha Entidad, y no solo nunca se le conminó, sino que el Alcalde como representante del Municipio integraba dicha Unión Temporal – Contratista en un 51%, y ninguna acción le mereció al respecto.

Aunado a lo anterior, se evidencia el documento “**REUNION URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO 26 NOVIEMBRE DE 2016**”, TEMA: **GESTIONES REALIZADAS PARA SUBSANAR EL PROYECTO SEMBRANDO EL PROGRESO.**

Dentro de las afirmaciones realizadas durante dicha reunión por parte del, para entonces Alcalde, HOLGUÍN DÍAZ, este manifiesta:

Folios 53 y 54: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 96 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

poder iniciar el proyecto, esto es lo primero que tenemos que solucionar por eso necesito la colaboración de los concejales para que me den autonomía de vender los pequeños lotes a nombre del municipio y así ir subsanando la compra de estos 15 lotes faltantes, para eso les voy a hacer una solicitud por escrito, también se puede permutar e intercambiar impuestos.

Los dueños de los lotes están en disposición de venderlos o canjear por otros lotes que tiene el municipio.

Al día de hoy se han presentado varias ofertas para terminar el proyecto entre \$35.000.000 \$30.000.000 y hay una buena oferta que es de \$28.000.000 millones.

Ya han ido 2 particulares a ver las casa y dicen que están quedando muy bien estructuralmente, ellos tienen con que trabajar sin necesidad de prestar plata para hacer el proyecto, después de entregar el proyecto ellos cobrarán la inversión.

Nótese como el señor HOLGUÍN DÍAZ y su apoderado, enuncian como un de las principales causantes del fracaso del proyecto, la falta de financiación, sin embargo, el para entonces Alcalde en las reuniones con los beneficiarios afirmaba haber recibido **diferentes ofertas para terminar el proyecto**, incluso por valor de 28.000 millones, cuando VIVA y el mismo en su versión libre enunciaba que solo se requerían 2.500 millones para ello, aduciendo además que las viviendas se encontraban muy bien estructuralmente y que los dueños de los lotes que faltaban por adquirir estaban en disposición de venderlos o canjearlos. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, de los recursos inicialmente comprometidos por el Ministerio de Vivienda para este proyecto, aún quedaban por desembolsar \$4.539.931.000 e incluso la mitad de los recursos comprometidos por Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA.

Sin embargo, no obra en el expediente ni una solo prueba que permita evidenciar las gestiones y/o actuaciones realizadas por el señor HOLGUÍN DÍAZ para llevar a feliz término dichas ofertas, ni de negociaciones, reuniones o trámites realizados para adquirir o canjear los lotes faltantes pese a que los propietarios mostraron su disposición para ello, tanto es así que este ni menciona dichas ofertas y/o ofrecimientos dentro de sus descargos ni su versión libre, porque como se ha enunciado reiteradamente, ningún interés mostró este en culminar el proyecto de su antecesor.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 97 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Igualmente, en la Resolución Nro. 3585 de fecha del **28 de noviembre de 2016** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 2243 del **21 de julio de 2016** que declaró el incumplimiento del proyecto, el Ministerio de Vivienda claramente indica:

Folios 66: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

Los recursos del Estado no pueden permanecer indefinidamente en el tiempo y en manos de los oferentes, sin que cumplan con el objetivo para el cual fueron asignados, esto es contraproducente con la política social del Estado. La no construcción y legalización de las soluciones de vivienda en los términos en que se comprometió el oferente, implica un mal manejo de los recursos del Estado y un incumplimiento de los fines sociales del mismo.

Por lo tanto, si bien es cierto, que el señor Alcalde actual está recién elegido, también es cierto que el oferente del proyecto es una persona jurídica en la cual el municipio de Urrao hace parte de esta y además asumió la representación Legal, es decir, la persona jurídica es la que debe cumplir con las obligaciones asumidas en debida forma y en los términos y plazos consignados en la oferta.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda, FONVIVIENDA, ha otorgado todas las garantías necesarias y ha brindado el acompañamiento necesario para que el oferente UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONE asuma las obligaciones inherentes al proyecto de vivienda, con el fin de que se realice su ejecución en los términos y plazos establecidos por el oferente, por lo tanto no son de recibo las consideraciones frente a este aspecto.

Nótese como el Ministerio de Vivienda hace hincapié en la participación del Municipio, y en consecuencia del señor HOLGUÍN DÍAZ, dentro de la Unión Temporal – Contratista, y no toma como recibo el “poco tiempo” de su administración, confirmando la decisión de declarar el incumplimiento del proyecto por el no cumplimiento de compromisos adquiridos por parte de la nueva administración, en este caso, la del señor HOLGUÍN DÍAZ, tal como quedó expresamente consignado en la Resolución 2243 del **21 de julio de 2016**, a saber:



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 98 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizó mesas de trabajo los días 28 de enero de 2016 y 2 de febrero de 2016 donde se establecieron compromisos para la terminación y legalización de las obras de urbanismo siendo incumplidas por el oferente UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONE.

ARTÍCULO 1.- Declarar en Incumplimiento a la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONE, representado legalmente por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DIAZ, o quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de Oferente del proyecto denominado URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO (PROMOCIÓN DE OFERTA Y DEMANDA), ubicado en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

Aunado a lo anterior, mediante Acta 001 de fecha 10 de mayo de 2017, producto de una reunión sostenida en el despacho de la Defensoría del Pueblo, a la cual asistieron funcionarios del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONCEJO MUNICIPAL, ALCALDIA, FONADE, BANCO AGRARIO, VIVA, UNIDAD DE VICTIMAS VEEDURIA CIUDADANA – PERSONERIA, dejaron claramente señalado:

Folios 70: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

Los compromisos mencionados anteriormente no han sido cumplidos por parte del oferente ni constructor y a la fecha no se han manifestado de forma escrita ante FONADE ni FONVIVIENDA de la intención de seguir con el proyecto o realizar la restitución de los recursos que fueron desembolsados anticipadamente.

Nuevamente en dicha acta se deja claramente consignada la falta de compromiso por parte de la administración del señor HOLGUÍN DÍAZ con el proyecto, dado que ninguno de los compromisos adquiridos en reuniones del agosto de 2016, diciembre de 2016 y febrero de 2017, fueron cumplidos, quedando en dicha reunión con nuevos compromisos para darle viabilidad al proyecto, a saber:

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 99 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Folios 73 y 74: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

Compromisos:

Alcaldía de Uribe:

- Realizar gestiones ante la aseguradora.
- Presentar cierre financiero del proyecto
- Gestionar recursos ante Regalías.
- Sanear los 17 lotes
- Presentar un plan de acción.

Sin embargo, nuevamente mediante Acta del 23 de Junio de 2017, producto de una reunión sostenida para revisar los compromisos adquiridos en la Mesa del 10 de mayo de 2017, se advierte el incumplimiento de los mismos:

Folios 79: (Archivo 20230428_RECURSO_APOD HERBERT_2018-00353_2023ER0071874.PDF)

lizar los compromisos
 la Alcaldía indica que frente a sus compromisos,
 en cuanto a hablar con la Aseguradora, indica que
 no lo hizo porque lo primero que requería era
 hacer el cierre financiero y los avalúos de
 los 17 predios que se requirieron para legalizar
 estos terrenos. A la fecha se han hecho 10 predios
 y faltan el avalúo de 7 predios. El metro cuadrado
 suma a \$120.000 pesos. Indica que solo faltan los 7
 predios y con dato se tendría en 8 o 10 días.
 En total van 268 millones para los avalúos de los
 lotes.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 100 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Compromisos que continuaban incumplidos de acuerdo al Acta de seguimiento compromisos proyecto de vivienda Urraños sembrando el progreso, de fecha 2 de agosto de 2017, a saber:

Folios 85:

Mediante correo electrónico del 19 de julio de 2017, el Arquitecto Wilson Calixto Fonseca de la Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicita al señor Alcalde el cumplimiento de los compromisos pactados en la reuniones del 10 de mayo y el 23 de junio y adicionalmente informa sobre lo establecido en el Decreto Único 1077 de 2015, respecto a la aplicación de los subsidios en zona rural.

Así las cosas, lo que ha quedado plenamente probado al interior del expediente es la falta de compromiso y desidia frente al proyecto por parte del señor HOLGUÍN DÍAZ, de quien no se advierte ni una sola gestión ni el cumplimiento de uno solo de los compromisos adquiridos en diferentes oportunidades, para darle viabilidad al proyecto, razón por la cual, la calificación de su conducta, como culpa grave, se encuentra plenamente acreditada. En consecuencia, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

En referencia al argumento “conforme está acreditado en la documentación que se anexa para buscar sanear el proyecto, lo que evidentemente no era algo que se pudiera remediar, por cuanto ya tenía dos años desde la administración anterior de malos manejos ininterrumpidos, lo que no es tenido en cuenta en el fallo” nuevamente se reitera que no encuentra fundamento el despacho en dicha afirmación en el material probatorio que obra en el expediente, respecto a que la anterior administración tuvo desidia frente al proyecto durante dos (2) años, en la medida que, si bien se advirtieron ciertas situaciones que fundamentaron la condena de los funcionarios MONTOYA URREGO y GARRO URREGO de la administración 2012-2015, no puede perderse de vista que igualmente durante dicha administración se logró que la Empresa de Vivienda de Antioquia — VIVA en el marco del convenio 2013-VIVA-CF-274 se comprometiera a apoyar la ejecución de este proyecto, el cual continuaba vigente al momento de la culminación de su periodo y el inicio del señor HOLGUÍN DIAZ. Igualmente, se presentó el proyecto para ser financiado con recursos del Sistema General de Regalías – SGR, y se lograron entregar 36 soluciones de vivienda ejecutadas durante dicha administración.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 101 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Así las cosas, aunque es claro que durante los dos últimos meses de mandato de la administración 2012-2015 se descuidaron asuntos importantes como la interventoría, la seguridad y vigilancia de las obras, conductas que indefectiblemente contribuyeron en la generación del daño aquí investigado, ello no es óbice para afirmar los funcionarios MONTOYA URREGO y GARRO URREGO mostraron total desidia frente a la obra por (2) dos años, afirmación que no encuentra fundamento en el material probatorio recaudado.

Lo que si es claro al interior del expediente es que, como ya se ha señalado, existe una concurrencia de conductas entre los funcionarios MONTOYA URREGO y GARRO URREGO (periodo 2012 – 2015) y el señor HOLGUÍN DÍAZ (periodo 2016 – 2019), que indudablemente derivaron en el detrimento investigado dentro del presente proceso, debiendo cada uno de ellos responder por lo que en su parte de responsabilidad les corresponde, en la medida que, cada uno de ellos desplegó conductas individualmente consideradas, que al concurrir, fueron las que llevaron al fracaso del proyecto y la consecuencial pérdida de los recursos, por lo que deberán responder solidariamente por el mismo.

Así las cosas, dichos argumentos no tienen lugar a prosperar.

Finalmente, respecto al argumento según el cual *“se debe aclarar y poner de presente a la responsabilidad fiscal no es endosable, como se infiere de a que por el actuar negligente de la anterior administración, (...) estaría siendo inculpado de manera objetiva, lo que es abiertamente inconstitucional, toda vez que por mandato superior se debe sancionar al sujeto por su actuar y no el de terceros”* debe precisarse que, si bien, al interior del presente proceso, como ya se ha señalado, existe una concurrencia de conductas que derivaron en el daño patrimonial investigado, no por ello es menos cierto que a cada uno de los responsables fiscales se le ha analizado y detallado las conductas que son objeto de reproche, únicamente durante su término de desempeño del cargo, razones y conductas por las cuales es que cada uno de ellos fue llamado a responder.

En consecuencia, dicho argumento no está llamado a prosperar.

GLORIA MARÍA GARRO URREGO.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 102 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Respecto al argumento según el cual “Nótese entonces como la Contraloría para endilgar responsabilidad hace uso de varios verbos rectores, pero no desarrolla ninguno de ellos (...) No describe en que consiste tal dirección y control y cuál era la función específica y concreta que debía cumplir la hoy investigada en el marco de los verbos rectores” contrario a lo afirmado por el apoderado, en el fallo recurrido se señalan textualmente las obligaciones que fueron incumplidas por la señora GARRO URREGO en su calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, y no solo eso, sino que además se analizó puntalmente su conducta respecto al proyecto “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, para posterior a ello, demostrar la incidencia de su conducta en la causación final del detrimento investigado en este proceso.

Nótese como en el fallo, expresamente se señala que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas tenía, entre otras, las siguientes obligaciones:

- (...)
- *Administrar planes y programas que aseguren un mejoramiento continuo en el nivel de vida de la comunidad y en la satisfacción de las necesidades básicas de la misma y especialmente en servicios públicos domiciliarios.*
- (...)
- **Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de la dependencia y del personal a su cargo.**
- (...)
- **Supervisar la ejecución del presupuesto de su dependencia, para controlar el gasto.**
- (...)
- **Revisa, aprueba y realiza seguimiento a los proyectos de desarrollo físico de carácter privado y público que se ejecuten en la jurisdicción del municipio,** incluyendo la aprobación de las respectivas licencias de construcción.

(...) (Subraya y negrilla intencional)

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 103 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Contrario a lo indicado por el apoderado, para este Ente de Control está más que demostrado, conforme al material probatorio que obra en el expediente, que de acuerdo a sus obligaciones como Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, la señora GARRO URREGO debía dirigir y controlar los proyectos a cargo de su dependencia, tal como expresamente lo indica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, lo cual incluía la dirección y control de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, así como hacer seguimiento a la adecuada ejecución de los recursos allí invertidos, tal como las obligaciones de su cargo lo exigían.

Pese a lo anterior, quedó demostrado que el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en varias oportunidades puso en su conocimiento los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad, sin tomar los correctivos necesarios para la viabilización de la obra.

Igualmente, de las declaraciones de JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO y FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quedó plenamente demostrado que la señora GARRO URREGO siempre estuvo al tanto de los incumplimientos reiterados por parte del contratista, la falta de las pólizas, y la culminación de la interventoría desde el 12 noviembre de 2015, situación que desde la planeación de la misma debió haber previsto esta como supervisora del Contrato, lo cual se presentó **simultáneamente** con la vigilancia del proyecto, de la cual estuvo desprovista la obra, permitiendo el saqueo y deterioro de las obras ejecutadas hasta la fecha.

Así las cosas, dicho argumento no está llamado a prosperar.

Ahora, respecto al argumento según el cual *“No obstante, para la ausencia de supervisión debe sostenerse y reconocerse que no es cierto y que la misma se cumplió a cabalidad al supervisar y controlar el Contrato de Interventoría ya que a través de este se hizo una correcta vigilancia seguimiento del proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO” que hoy reconoce y avala con vehemencia el Organismo de Control”*, debe señalarse que si bien, es claro que este despacho reconoció que las **obligaciones** contenidas en el **contrato de Interventoría** fueron cumplidas a cabalidad, lo cual dio como resultado el archivo de las diligencias en favor de quienes fungieron como

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 104 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

interventores, mediante Auto Nro. 106 del 03 de febrero de 2022, no es menos cierto que no fue así respecto al cumplimiento de las obligaciones de la señora GARRO URREGO como Secretaria de Planeación y Obras Públicas.

Nótese como, en cumplimiento de sus obligaciones, el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO en varias oportunidades puso en su conocimiento los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad por quien fungía como Secretaria de Planeación y Obras Públicas, sin tomar ningún tipo de correctivo para la viabilización de la obra.

Las comunicaciones enviadas por el interventor son:

- Mediante oficio PL-JAC-001, de fecha 26 de septiembre de 2014, se requiere al Municipio para que entregue, entre otras, copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- En el oficio PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, se indica textualmente:

“Teniendo como base el lento desarrollo de la ejecución de las obras, el cual fue motivo de reunión extraordinaria el pasado 6 de febrero, en el cual se hizo un análisis profundo del avance de acuerdo con la programación, y donde se informó que la obra presentaba un atraso considerable, y en vista de que la situación aún no se normaliza, es necesario que el Municipio de Urrao y en particular la Secretaría de Planeación y Obras públicas reflexione sobre el alcance del proyecto y sea consciente que es muy difícil que se cumpla con el objetivo de entregar las obras en la fecha instaurada.

A pesar de que en las últimas semana se ha visto un leve incremento en el ritmo de la obra, principalmente en la actividad de mampostería, es necesario aclarar de nuestra parte que las metas establecidas en el nuevo cronograma no se han cumplido; es por esta razón que hacemos un llamado de atención que nos indique si es necesario replantear o redefinir si se quiere, el alcance de este proyecto.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 105 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Ha transcurrido exactamente un 50% del plazo total y el avance porcentual de obra es del 13%.

- Mediante oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, se solicitan directrices a la administración municipal, en los siguientes términos:

“Ante el desarrollo actual de la ejecución de las 324 viviendas de la Urbanización Urraños Sembrando el Progreso del Municipio de Urrao y al retraso evidente por parte de la Unión Temporal Cacique Toné que se viene dado durante el tiempo transcurrido en este año y que ya le he manifestado de muñas maneras tanto a usted como al contratista de obra en varias ocasiones mediante comunicados y en los diferentes comités de obra.

En mis facultades como interventor he realizado los requerimientos pertinentes y he tomado las acciones para solicitarle al contratista el cumplimiento de sus obligaciones en los tiempo estipulados. Si bien es claro que la modalidad de dicho contrato no impone multas ni sanciones para el contratista ejecutor de obra, no está en mis facultades concertar una decisión final frente a un asunto que es más que obvio en el retraso de las obras por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ y que tiene que ver con su capacidad financiera para cometer la obra (...)

A la fecha el panorama es muy desfavorable en el avance de la obra pues después del comité realizado el 19 de marzo y del compromiso adquirido por el contratista ejecutor de terminar la manzana A para el mes de abril, se siguen presentando los mismos incumplimientos sistemáticos que se han presentado durante este año en el avance de la programación, con el agravante que a la fecha, se presentan también incumplimientos de salarios y de prestaciones sociales a los trabajadores y en definitiva podemos asegurar que dicha manzana A no estará terminada el último día del mes de abril.

Como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la carencia de instrumentos legales de las garantías sugeridas por esta interventoría en el oficio C-JAG 001 en el punto 3, les solicito las directrices a tomar en el asunto, y las motivaciones de carácter legal, técnico y financiero que

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 106 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

justifiquen las decisiones a tomar, pues es claro que el tiempo pasa y la obra no demuestra el ritmo que requiere para ser entregada en los términos establecidos.

- En oficio de fecha 13 de julio de 2015 se pone en conocimiento de la administración (cita textual):

“El contratista de la obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra”.

“claramente el contratista de obra no alcanzará a entregar las obras físicas para esta fecha”.

Cabe señalar que, en la declaración juramentada rendida por dicho Interventor, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, en la fecha 25 de octubre de 2022, igualmente este reiteró que la señora GARRO URREGO tenía conocimiento pleno de dichos incumplimientos por parte del contratista, a saber:

PREGUNTADO: 3. ¿Sírvese indicar, si es cierto que usted era la persona que directamente le comunicaba al consorcio y a la supervisora GARRO URREGO acerca de los incumplimientos u obstáculos que se pudieran presentar en el proyecto? **CONTESTO:** Si era la labor de la interventoría informar de los avances y los atrasos al Municipio que era mi contratante. **PREGUNTADO:** 4. Sírvese indicar, de manera detallada, los incumplimientos u obstáculos que se presentaron en este proyecto. **CONTESTO:** básicamente los incumplimientos y retrasos se dieron por falta de materiales y personal en obra, porque había una falta de recursos dentro del proyecto. El contratista no le inyectaba recursos al proyecto. Se trabajaba con muy poco personal y muy pocos materiales cuando la programación exigía que se trabajara en diferentes frentes y con diferentes cuadrillas y con materiales suficientes para todos los bloque que se iban a construir lo cual no se realizó, lo cual se informaba mediante oficios dirigidos a la Ingeniera Gloria Garro que era la supervisora de mi contrato y se ponía de manifiesto en los comités de obra que participaban personal del Ministerio de Vivienda de Bogotá, de FONADE, de VIVA también y funcionarios del Municipio de Urrao: La ingeniera GLORIA MARIA GARRO, el Alcalde LUIS EDUARDO, la interventoría y el contratista. **PREGUNTADO:** 5. ¿Indíquele al despacho, si tuvo

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 107 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

*conocimiento si la señora GLORIA MARÍA GARRO URREGO (Supervisora) transmitía dichas observaciones al consorcio? En caso afirmativo, sabe que tratamiento le daban sus integrantes a estas comunicaciones? **CONTESTO:** no conozco ella que hacía con esas comunicaciones.*

Igualmente, en la declaración juramentada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, este manifestó:

“(...) El estado de la obra era en ese momento paralizada, desde noviembre del 2015 cuando se venció la interventoría” (...) “(...)La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre VIVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274.(...)”

Pese a lo enunciado, no obra ni una sola prueba dentro del expediente que dé cuenta que la señora GARRO URREGO durante su gestión, realizara siquiera un solo requerimiento al contratista frente a los reiterados incumplimientos del cronograma, sobre la falta de las pólizas, la falta de contrato escrito, o la intención de gestionar la interventoría entre el 12 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, periodo durante el cual dicho proyecto quedó totalmente desprotegido, situación que desde la planeación de la misma debió haber previsto ella como supervisora del contrato.

Cabe señalar que la terminación del contrato de interventoría se presentó simultáneamente con la vigilancia del proyecto, de la cual estuvo desprovista la obra, permitiendo el saqueo y deterioro de las obras ejecutadas hasta la fecha.

Así las cosas, si bien está probado dentro del proceso el cumplimiento de las funciones por parte de quienes fungieron como interventores de la obra, al poner sobre aviso a la administración respecto a los retrasos y falencias de la misma, ello no es óbice para que se desconozca que, del otro lado, ningún correctivo ejecutó o aplicó la administración en cabeza de la señora GARRO URREGO como Secretaria de Planeación y Obras Públicas para subsanar dichas falencias y darle viabilidad a la obra, razón por la cual dicho argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento *“resulta cuando menos contradictorio el fallo, toda vez que en el mismo no especifica en esencia cual era la función o labor como gestora fiscal la Señora Garro,*

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 108 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

(si era supervisora del contrato o del proyecto) nótese como a folio No. 46 del fallo 02 advierte que FONADE era el supervisor del proyecto (...)Y así sucesivamente ratifica una y otra vez que la calidad de supervisión del proyecto radicaba en cabeza y responsabilidad de FONADE”, al respecto debe precisarme que es cierto que, tal como se ha indicado desde la apertura del proceso, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE actuó dentro de dicho proyecto como supervisor designado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, en virtud del Convenio Interadministrativo Nro. 212010 y el Nro. 002 de 2015. Sin embargo, no puede perderse de vista que, como igualmente se indicó desde el auto de apertura, el proyecto fue financiado con diferentes fuentes, a saber: recursos administrados por FONVIVIENDA, los recursos del Sistema General de Regalías, del Sistema General de Participaciones y recursos del orden departamental a través de la Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA, conforme a los siguientes valores, a saber:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”	
Fuentes de Financiación	
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000
Sistema General de Regalías	\$900.000.000
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000
TOTAL	\$7.463.752.259

De acuerdo a lo anterior, si bien, FONADE actuó dentro de dicho proyecto como supervisor, lo hacía en virtud de los recursos aportados por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, razón por la cual, sobre dicho proyecto recaía tanto supervisión como interventoría, tal como ha quedado plenamente probado dentro del proceso, y ello obedece a los diferentes recursos involucrados en la ejecución del mismo.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 109 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Así las cosas, este despacho nunca ha desconocido el papel que FONADE desarrollaba respecto al proyecto, como supervisor de los recursos aportados por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, sin embargo, no puede perderse de vista que sobre el proyecto también se invirtieron recursos SGP y SGR del Municipio de Urrao, cuya vigilancia recaía en los contratos de interventoría suscritos por el Municipio, de los cuales la señora GARRO URREGO se reconoce como supervisora, los cuales culminaron el 12 de noviembre de 2015, periodo durante el cual dicho proyecto quedó totalmente desprotegido, situación que desde la planeación de la misma debió haber previsto.

Todo ello sin perder de vista que, igualmente como Secretaria de Planeación y Obras Públicas, debía realizar seguimiento a los proyectos que se ejecutaran en la jurisdicción del municipio, lo cual incluía el Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, tal como las obligaciones de su cargo lo exigían, lo cual como quedó probado al interior del proceso, no ocurrió, en la medida que, teniendo pleno conocimiento de los inconvenientes y falencias que el proyecto presentada, ninguna actuación y/o correctivo le mereció a la administración en cabeza de la señora GARRO URREGO para subsanar dichas falencias y darle viabilidad a la obra.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento *“más allá de la protuberante confusión, no entiende la defensa de donde sustenta la Contraloría que no se ejerció por parte de mi defendida una supervisión y ejecución de los recursos allí invertidos, pues echa de menos que los recursos que se ejecutaron durante la actuación de la Señora Garro Urrego se realizaron correctamente a través de la vigilancia realizada por la interventoría, contratada y supervisada por la investigada, como era su único deber funcional en el caso que nos ocupa”* al respecto, debe nuevamente resaltar este Ente de Control que, si bien la Interventoría cumplió las obligaciones que le correspondían, alertando al Ente territorial representado para este caso en el Alcalde Municipal y la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, de las diferentes falencias e inconvenientes que presentaba la obra y que requerían la aplicación de correctivos inmediatos para darle feliz término, ninguna actuación le mereció por parte de ninguno de estos, y específicamente por la señora GARRO URREGO, dado que tuvo pleno conocimiento de los retrasos de la obra, la falta de contrato escrito, de garantías y sin embargo, ninguna acción le mereció frente a ello.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 110 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Máxime al considerar que los últimos meses de su gestión, la obra estuvo sin interventoría ni vigilancia, lo que posibilitó los saqueos y el abandono de la misma a largo plazo.

Igualmente, respecto al deber funcional de la mencionada, como ya se ha indicado en este acto administrativo, de conformidad con el Manual de Funciones de la Entidad Territorial, la señora GARRO URREGO como Secretaria de Planeación y Obras Públicas, tenía la responsabilidad de revisar, aprobar, y realizar seguimiento a los proyectos que se ejecutaran en el Municipio de Urrao, lo cual cobija la adecuada ejecución del proyecto “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

Así las cosas, no es de recibo que se afirme que el único deber funcional de la señora GARRO URREGO era supervisar el contrato de interventoría, cuando las funciones de salvaguardar la integridad del patrimonio público, así como dirigir, controlar y vigilar la ejecución del proyecto en mención se encontraban expresamente consagradas en el Manual de Funciones del Municipio de Urrao para su cargo.

En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Frente al argumento “ *no entendemos de dónde saca la Contraloría semejante argumento que la paralización de la obra fue producto de la actuación de mi defendida, no existe prueba en el plenario que acredite tal despropósito que insinué siquiera que esta haya dado una orden en ese sentido o que por la conducta de esta se haya presentado dicha parálisis*” no le asiste razón al apoderado en la medida que dentro del expediente se encuentra plenamente probado y acreditado, como este mismo lo reconoce en su escrito, que el contrato de interventoría culminó desde el 12 de noviembre de 2015, situación que desde la planeación del mismo debió haber previsto esta como supervisora del Contrato, lo cual se presentó simultáneamente con la culminación de la vigilancia del proyecto, de la cual estuvo desprovista la obra, permitiendo el saqueo y deterioro de las obras ejecutadas y la posterior paralización del proyecto.

Igualmente, no obra ni una sola prueba al interior del proceso que dé cuenta que la señora GARRO URREGO durante su gestión, realizara siquiera un solo requerimiento al contratista como Secretaria de Planeación y Obras Públicas frente a los reiterados incumplimientos del cronograma, sobre la falta de las pólizas, la falta de contrato escrito, o la intención de gestionar la interventoría entre el 12 de noviembre de 2015 al

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 111 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

31 de diciembre de 2015, periodo durante el cual dicho proyecto quedó totalmente desprotegido tanto de interventoría como de vigilancia.

Aunado a lo anterior, en declaración juramentada del señor FRANCISCO JAVIER OTÁLVARO RIOS, quien se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del proyecto, manifestó:

“(…) El estado de la obra era en ese momento paralizada, desde noviembre del 2015 cuando se venció la interventoría” (…) *“(…)La obligación del municipio de contratar la interventoría está clara en la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo entre VIVA y el Municipio de Urrao Antioquia 2013-VIVA-CF-274.(…) (Subraya y negrilla intencional)*

Tal como está demostrado al interior del proceso, dicha interventoría culminó en el mes de noviembre de 2015, cuyo contratista fue el señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, situación que igualmente se presentó con la vigilancia durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, de las cuales careció el proyecto.

Así las cosas, da cuenta este ente de control que, contrario a lo afirmado por el apoderado, al interior del expediente existe suficiente material probatorio para corroborar la responsabilidad que sobre los hechos recae en la señora GARRO URREGO al desatender las diferentes alertas que se le presentaba por parte del Interventor, o la misma falta de interventoría y vigilancia durante los últimos meses de su gestión, hechos que dan cuenta de la responsabilidad que sobre esta recae en la paralización y posterior pérdida de los recursos del proyecto URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO.

Así las cosas, este argumento no está llamado a prosperar.

Con relación al argumento *“Frente a esta tesis debemos manifestar que la misma no posee la fuerza suficiente para endilgar responsabilidad a la Señora Garro Urrego, nótese como la Contraloría resalta una y otra vez que el interventor siempre puso en conocimiento de la Supervisora del contrato las graves falencias en el proyecto, sin embargo desconoce caprichosamente y de tajo sin ningún análisis crítico y de fondo que el mismo interventor en las mismas comunicaciones que hoy le sirven de sustento al Organismo para imputar responsabilidad, se aprecia que de manera expresa le informo cada una de las mismas al*

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 112 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

contratista conformado por el Municipio, representado por el Señor Alcalde y su Socio reconocidos estos dentro proceso como UNION TEMPORAL CACIQUE TONE. Así, como a FONADE era el supervisor del Proyecto y al Ministerio”, nuevamente se reitera, que si bien para este despacho es claro que en el presente caso existe una concurrencia de conductas entre el señor MONTOYA URREGO (Alcalde periodo 2012 – 2015) GARRO URREGO (Secretaria de Planeación y Obras Publicas periodo 2012 – 2015) y el señor HOLGUÍN DÍAZ (periodo 2016 – 2019), que indudablemente derivaron en el detrimento investigado dentro del presente proceso, ello no es fundamento para desconocer las responsabilidades que sobre cada uno de ellos recae por su actuar.

Nótese que aunque este despacho reconoce la falta de gestión por parte de quienes detentaban el cargo de Alcalde Municipal, no es menos cierto que muchas de las actuaciones de la señora GARRO URREGO contribuyeron de manera directa en la generación del daño, que tal como se han enunciado repetidamente son: su inacción frente los retrasos que ya presentaba la obra, la falta de requerimiento al contratista por la necesidad de contar con un contrato escrito, la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, e incluso la falta de interventoría, que no está por demás señalar, era su responsabilidad directa como supervisora del contrato, así como la falta de seguridad de la obra en los últimos meses, son conductas que recaen única y exclusivamente en su gestión.

Así las cosas, si bien, existe una concurrencia de conductas que derivaron en el daño patrimonial investigado, no por ello es menos cierto que a cada uno de los responsables fiscales se le han analizado y detallado las conductas que son objeto de reproche, únicamente durante su término de desempeño del cargo. Lo anterior no es óbice para desconocer que si bien, cada uno de ellos desplegó conductas individualmente consideradas, la concurrencia de las mismas fue lo que llevó al fracaso del proyecto y la consecuencial pérdida de los recursos, por lo que todos ellos deben responder solidariamente por el mismo.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento “¿Pero más allá del desgaste al principio de eficiencia administrativa que se hubiese generado, en gracia de discusión y sede de responsabilidad la pregunta valida es ¿en que hubiera contribuido que la Supervisora volviera a repetir lo que con suficiente conocimiento ya sabía el contratista? (...) ¿si la Contraloría pretende o intuye que la

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 113 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

supervisora en virtud de los anunciados verbos “adecuada supervisión y ejecución” era la responsable de inyectar recursos financieros, suministrar los materiales suficientes, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas y peor aún evitar que el proyecto se paralizara después del 31 de diciembre del año 2015, a partir de la fecha que dejo de ser funcionaria del Municipio. ?” . Ahora bien, si por el contrario es por una falta de gestión en no informar al contratista que debía realizarlo, supera con creces la gestión a través de la interventoría porque insistimos que esta de manera expresa se lo hizo saber en múltiples ocasiones a la Unión Temporal” debe señalarse que más allá de exigirle a la funcionaria un resultado final respecto a la “inyección de recursos” o el “suministro de materiales”, lo que efectivamente le reprocha este ente de control a la señora GARRO URREGO es su total y absoluta inacción frente a las falencias del proyecto, de las cuales era plenamente conocedora, como ya quedó demostrado.

Nótese que a la interventoría se le archivó precisamente el presente proceso de responsabilidad fiscal porque acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, más allá de no haber podido evitar el desenlace final de la paralización de la obra, lo que se le exigió fue el cumplimiento de sus obligaciones, y si bien, sus requerimientos fueron totalmente desatendidos por la administración del momento, estos cumplieron con lo que a su alcance, competencia y disposición tenían, en este caso, alertar continuamente sobre los retrasos ya conocidos y demás inconvenientes de la obra.

Bajo el escenario anterior, es que este despacho le reprocha a la señora GARRO URREGO su total falta de acción frente a las diferentes alertas que continuamente remitía la interventoría, no evidenciándose ni una sola prueba, siquiera sumaria, que dé cuenta de la más mínima gestión por parte de esta para solventar las mismas, ni un requerimiento, ni un oficio, ni la gestión misma de la interventoría, la cual como reiteradamente se ha indicado, finalizó desde el 12 de noviembre de 2015, quedando desprovista de esta durante todo el resto de su administración, con los riesgos que ello implicada para la obra.

En consecuencia, dicho argumento no está llamado a prosperar.

Con relación al argumento *“Finalmente reprocha el fallo 102 de marzo de 2023, es la culminación de la interventoría el 12 de noviembre de 2015, frente al particular es preciso advertir que a partir de la fecha y por razones jurídicas ya manifestadas en el escrito de descargos, la Señora Garro Urrego asumió la supervisión directa del proyecto entre el 13 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta la capacidad profesional e idónea*

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 114 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

para vigilar y controlar la ejecución del mismo, teniendo como referencia todo el proceso adelantado con la firma interventora, proceso que culminó con éxito al término del periodo de la Señora Garro. (...) al respecto, desconoce este Ente de Control las razones jurídicas enunciadas por el apoderado para justificar la terminación de la Interventoría desde el 12 de noviembre de 2015, pues contrario a lo afirmado por este, lo que afirma la señora GARRO URREGO en su versión libre, y este en los descargos frente a tal situación, es lo siguiente:

VERSIÓN LIBRE:

(...) También se le expone **la necesidad de continuar con la interventoría o nombrar un supervisor por parte del municipio para dar continuidad al proyecto en mención.**

(...) **Reitero nuevamente que mi supervisión, se encamino directamente a los 900.000.000, provenientes del Sistema General de Regalías, aprobados en OCAD del 20 de Marzo de 2014, con los cuales parte de ellos 222.931.132 fueron destinados para la contratación de interventoría por medio de concurso de Meritos. Y 677.068.868 destinados a las viviendas en las cuales hice el respectivo seguimiento y control, y se pago mediante actas de obra ejecutadas, recibidas y revisadas debidamente por la interventoría.**

(...) Hago saber: **Que estuve tanto en la supervisión y control de la obra URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO,** (construcción de viviendas) que de hecho los dineros de regalías fueron bien invertidos al entregarse 36 viviendas en buen estado (...) (Subraya y negrilla intencional)

DESCARGOS:

(...) Echa de menos el organismo de control que este es meramente enunciativo, teniendo en cuenta que así se nombra el proyecto inicial y cuyo objeto era imposible cambiarlo, solo por definir atención y vigilancia en número de viviendas, desconociendo en consecuencia la esencia de toda la relación contractual, pues la misma no se celebró en los términos y formas que extrañamente establece la contraloría, pues el mismo tuvo su esencia en la vigilancia entre 27 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2015 **y que atendiendo las gestiones internas de la Señora Garro, el mismo se extendió hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, para que en ningún instante este se quedara desprotegido o acéfalo.** (...)

(...) Se puso en conocimiento a la Unión Temporal consorcio, quien en ultimas era el que tenía **la disposición jurídica y administrativa de las acciones y orientaciones para atender los**

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 115 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

requerimientos efectuados por la interventoría y la supervisión, esta última en cabeza de la secretaria de planeación como en efecto ocurrió y como lo confirma el interventor en su versión donde se le dio a conocer de todas las maneras posible al consorcio, ratificado por la Señora Gloria Garro, acerca de las actas donde se consignaban, los incumplimientos y las acciones que debía emprender, ya que era la unión temporal quien debía iniciar las acciones jurídicas correspondientes, ya fuera de incumplimiento o terminación de la relación societaria o la acción más conveniente para llevar a feliz término la ejecución, recaía única y exclusivamente en los propietarios de la sociedad (...) (Subraya y negrilla intencional)

Nótese de lo anterior, que existe una clara contradicción en los argumentos señalados por el apoderado, quien inicialmente en los descargos afirma que por gestiones internas de la señora GARRO URREGO, la interventoría se extendió hasta el 31 de diciembre de 2015, de lo cual, cabe resaltar, no aportó ningún tipo de prueba que validara su afirmación, y posterior a ello, en los recursos, afirma que la Señora GARRO URREGO asumió de manera directa la supervisión del proyecto entre el 13 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015. Todo lo anterior, aunado a que la misma responsable fiscal reconoce expresamente su calidad y obligaciones de supervisión y control frente a la obra URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO.

De acuerdo a lo enunciado, si bien es cierto existe una clara contradicción en los distintos argumentos esbozados, lo que debe reiterar este Ente de Control es que, conforme al material probatorio que obra en el expediente, está más que claro que sobre el Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, entre otros, se invirtieron recursos SGP y SGR del Municipio de Urrao, cuya vigilancia recaía en la señora GARRO URREGO como Secretaria de Planeación y Obras Públicas, así como en la Interventoría, la cual como se enunció, culminó el 12 de noviembre de 2015, periodo durante el cual dicho proyecto quedó totalmente desprotegido, situación que desde la planeación de la misma debió haber previsto la mencionada como supervisora del contrato.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento “*el nexo causal no existe, toda vez que el daño que se pregona en el proceso que nos ocupa no es consecuencia directa de la conducta o actuación que despliega la Señora Garro Urrego, ya que dentro de sus funciones no estaba la de colocar, aportar o disponer de recursos de liquidez, contratar personal, celebrar contrato, constituir póliza, celebrar contrato entre otros verbos anunciados*” contrario a lo afirmado por el

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 116 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

apoderado, al interior de este proceso nunca se le ha reprochado a la señora GARRO URREGO la realización de conductas como “colocar, aportar o disponer de recursos de liquidez, contratar personal, celebrar contrato, constituir póliza, celebrar contrato”, sino que reiteradamente se le ha indicado que lo que contribuyó de manera directa en la generación del daño por su parte fue su inacción frente los retrasos que ya presentaba la obra, la falta de requerimiento al contratista por la necesidad de contar con un contrato escrito y con las pólizas que garantizaran el proyecto, e incluso la falta de interventoría, que no está por demás señalar, era su responsabilidad directa como supervisora del contrato, así como la falta de seguridad de la obra en los últimos meses.

Bajo el escenario anterior, es que este despacho le reprocha a la señora GARRO URREGO su total falta de acción frente a las diferentes alertas que continuamente remitía la interventoría, no evidenciándose ni una sola prueba, siquiera sumaria, que dé cuenta de la más mínima gestión por parte de esta para solventar las mismas, ni **un requerimiento, ni un oficio, ni la gestión** misma de la interventoría, la cual como reiteradamente se ha indicado, finalizó desde el 12 de noviembre de 2015, quedando desprovista de esta durante todo el resto de su administración, con los riesgos que ello implicada para la obra, las cuales se constituyen en obligaciones que recaían única y exclusivamente en su gestión.

Así las cosas, este argumento no está llamado a prosperar.

Ahora, respecto al argumento “*sería un exabrupto pensar que la Supervisora en calidad de subordinada del representante legal (Alcalde) de la Unión Temporal o Contratista, pudiera darle órdenes de tal calado, más allá de las advertencias que realizaba el interventor como agente externo y a las cuales nunca se opuso la supervisión para que se realizaran tal y como libremente siempre lo ha expresado el interventor*”, debe tenerse en cuenta que, más allá de darle órdenes al alcalde o realizarle requerimientos a este, se reitera que lo que este de control le reprocha a la señora GARRO URREGO es su total falta de acción frente a las diferentes alertas que continuamente se remitían sobre el proyecto, no evidenciándose ni una sola prueba, siquiera sumaria, que dé cuenta de la más mínima gestión por parte de esta para solventar las mismas, ni un requerimiento, ni un oficio, ni la más mínima gestión al respecto, ni siquiera frente a contratación de la misma interventoría de la cual ella realizaba funciones de supervisión, de la cual quedó desprovista la obra desde el 12 de noviembre de 2015.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 117 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Nótese que a la interventoría se le archivó precisamente el presente proceso de responsabilidad fiscal porque acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, más allá de no haber podido evitar el desenlace final de la paralización de la obra, lo que se le exigió en su momento fue el cumplimiento de sus obligaciones, y si bien, sus requerimientos fueron totalmente desatendidos por la administración del momento, estos cumplieron con lo que a su alcance, competencia y disposición tenían, en este caso, alertar continuamente sobre los retrasos ya conocidos y demás inconvenientes de la obra.

En consecuencia, lo que efectivamente le reprocha este ente de control a la señora GARRO URREGO es **su total y absoluta inacción** frente a las falencias del proyecto, de las cuales era plenamente conocedora, como ya quedó demostrado, y no por las conductas señaladas por el apoderado, las cuales nunca han sido exigidas por este Ente de Control. En dicho sentido, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Finalmente, en referencia al argumento *“es prudente concluir que el fallo 02 del 31 de marzo de 2023, resuelve declarar responsable fiscal a la Señora GLORIA MARIA GARRO URREGO, más por su condición de Secretaria de Planeación del Municipio de Urrao, que por la participación en el hecho determinante y adecuado que causo el presunto detrimento patrimonial y lejos está demostrarse que ni siquiera a título de contribución pueda endilgarse responsabilidad alguna”*, no le asiste razón al apoderado, en la medida que, como reiteradamente se ha enunciado, al interior del proceso está probado que muchas de las actuaciones de la señora GARRO URREGO contribuyeron de manera directa en la generación del daño, que, tal como se han enunciado repetidamente, son: su inacción frente los retrasos que ya presentaba la obra, la falta de requerimiento al contratista por la necesidad de contar con un contrato escrito y con la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, e incluso la falta de interventoría, que no está por demás señalar, era su responsabilidad directa como supervisora del contrato, así como la falta de seguridad de la obra en los últimos meses, siendo estas conductas que recaen única y exclusivamente en su gestión.

Cabe señalar, que desde su vinculación, hasta el fallo con responsabilidad fiscal, este Ente de Control ha analizado y detallado las conductas que son objeto de reproche respecto a la señora GARRO URREGO, únicamente durante su término de desempeño del cargo, indicando puntualmente respecto al proyecto que actuaciones de su parte son objeto de reproche y en qué medida contribuyeron con el detrimento

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 118 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

patrimonial investigado y no por el simple hecho de ser Secretaria de planeación como indica el apoderado.

En consecuencia, dicho argumento tampoco está llamado a prosperar.

JUAN JOSÉ NADER OSPINA.

Respecto al argumento del responsable fiscal *“claramente, fue la falta de recursos la que impidió la continuidad de las obras, sin embargo, no hubo pérdida de recurso alguno, pues como el Ingeniero civil de la CGR, se construyó gran cantidad de obras que al no alcanzar el fin de ser habitada, no se tuvo en cuenta, tal como se narra”* debe señalarse que este despacho nunca ha desconocido que de manera parcial los recursos desembolsados fueron debidamente ejecutados en la construcción de 36 viviendas, sin embargo, tampoco es dable desconocer que en el caso objeto de estudio, está suficientemente probado que el patrimonio público del MUNICIPIO DE URRAO fue afectado con ocasión de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de **un porcentaje del desembolso realizado**, tal como detalladamente se expuso tanto en el auto de apertura, como en los autos de imputación y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, en la tabla denominada como “BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”.

En atención a ello fue que al momento de la cuantificación del daño investigado en el presente proceso, se reconocieron y descontaron los valores correspondientes a la construcción de **36 viviendas**, las cuales a la fecha cumplen con el fin para el cual fueron dispuestos los recursos, pero no es posible para este despacho reconocer, como pretende el responsable fiscal, una debida ejecución del 100% de los recursos desembolsados, cuando dichas viviendas no se encuentran construidas ni entregadas a la comunicad.

Así las cosas, dicho argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento *“Por problemas políticos de cambio de administración no se avaló esos avances de obra que justificaron la inversión de los recursos (...)Tengase en cuenta que el alcalde del periodo 2016 2019, es quien impide que se pueda reconocer el avance de*

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 119 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

obras evidente para que fueran desembolsados nuevos recursos con lo que pudiera continuarse la obra, y ello fue lo que llevó a su suspensión y hoy su parálisis y siniestro”, debe indicarse que este despacho nunca ha desconocido la responsabilidad que recae sobre el Alcalde del periodo 2016-2019, el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, por los hechos investigados, el cual se encuentra vinculado al presente proceso y se le falló con responsabilidad por lo que le corresponde. Sin embargo, que exista concurrencia de conductas no es óbice para afirmar que ninguna responsabilidad recae sobre el señor NADER OSPINA, teniendo en cuenta que, tal como ya se ha indicado, desde la **fecha 15 de agosto de 2013**, PMYC PROMOCOL LTDA., cedió su participación en la Unión Temporal al señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, razón por la cual, este último siempre estuvo al tanto de los requerimientos realizados por el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO quien en varias oportunidades puso en su conocimiento los graves retrasos que presentaba la obra, así como las deficiencias en cuanto a la falta de un contrato escrito o la necesidad de las pólizas que garantizaran el proyecto, los cuales fueron desatendidos en su totalidad.

Igualmente, es necesario señalar que todos los requerimientos realizados por el interventor JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO son posteriores al ingreso del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA como integrante de la Unión Temporal, y que este de manera reiterada en reuniones y comunicaciones ponía en conocimiento los graves atrasos en el avance de obra por parte del contratista UNION TEMPORAL CACIQUE TONÉ, y la imposibilidad de que la obra fuera ejecutada en los plazos establecidos como consecuencia de los constantes incumplimientos del contratista, lo que posteriormente derivaría en el detrimento patrimonial investigado.

Cabe señalar que, en la declaración juramentada rendida por dicho Interventor, JORGE ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO, en la fecha 25 de octubre de 2022, igualmente este reiteró que el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA no solo tenía conocimiento pleno de dichos incumplimientos, sino que todos ellos le son plenamente atribuibles, a saber:

PREGUNTADO: 4. *Sírvase indicar, de manera detallada, los incumplimientos u obstáculos que se presentaron en este proyecto.* **CONTESTO:** *básicamente los incumplimientos y retrasos se dieron por falta de materiales y personal en obra, porque había una falta de recursos dentro del proyecto. El contratista no le inyectaba recursos al proyecto. Se trabajaba con muy poco personal y muy*

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 120 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

pocos materiales cuando la programación exigía que se trabajara en diferentes frentes y con diferentes cuadrillas y con materiales suficientes para todos los bloque que se iban a construir lo cual no se realizó, lo cual se informaba mediante oficios dirigidos a la Ingeniera Gloria Garro que era la supervisora de mi contrato y se ponía de manifiesto en los comités de obra que participaban personal del Ministerio de Vivienda de Bogotá, de FONADE, de VIVA también y funcionarios del Municipio de Urrao: La ingeniera GLORIA MARIA GARRO, el Alcalde LUIS EDUARDO, la interventoría y el contratista.

Al respecto, nótese que el señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA siempre estuvo al tanto de los reiterados incumplimientos por la falta de materiales y personal en obra, así como la falta de las pólizas, las cuales nunca fueron contratadas, pese a que como este mismo señaló en su versión libre, precisamente su ingreso al proyecto se debió a la necesidad del tema económico y técnico.

Así las cosas, no obra prueba dentro del expediente de que el señor NADER OSPINA hubiese obrando de manera diligente frente a la ejecución del proyecto, que como ya se indicó, era responsabilidad de la Unión Temporal Cacique Toné, de la cual formaba parte y en la que participaba aportando recursos e interviniendo en los aspectos técnicos del Proyecto. Tampoco obra prueba que desacredite los incumplimientos contractuales atribuidos al contratista y que fueron alertados por parte del Interventor Guzmán Londoño.

Si bien, al interior del presente proceso, como se ha señalado en repetidas ocasiones, existe una concurrencia de conductas que derivaron en el daño patrimonial investigado, no por ello es menos cierto que a cada uno de los responsables fiscales se le han analizado y detallado las conductas que son objeto de reproche, únicamente en la calidad que les corresponde, y en dicho sentido, teniendo en cuenta que cada uno de ellos desplegó conductas individualmente consideradas, que al concurrir llevaron al fracaso del proyecto y la consecuencial pérdida de los recursos, todos ellos deberán responder solidariamente por el mismo.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Finalmente, respecto al argumento “no hay negligencia pues sabía que la obra había que hacerla, pero el alcalde estaba en contra del proyecto por que venía ejecutándose del gobierno

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 121 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

anterior e impidió formalizar el reconocimiento de los avances que hoy son desconocidos por la autoridad de responsabilidad fiscal”, al respecto, nuevamente se precisa que el avance aludido por el responsable fiscal, consistente en la construcción de 36 soluciones de vivienda, si fue tenido en cuenta por este Ente de Control, y descontado del valor correspondiente al daño patrimonial.

En atención a ello fue que al momento de la cuantificación del daño investigado en el presente proceso, se reconocieron y descontaron los valores correspondientes a la construcción de **36 viviendas**, las cuales a la fecha cumplen con el fin para el cual fueron dispuestos los recursos, pero no es posible para este despacho reconocer, como pretende el responsable fiscal, una debida ejecución del 100% de los recursos desembolsados, cuando dichas viviendas no se encuentran construidas ni entregadas a la comunicad.

En consecuencia, dicho argumento tampoco está llamado a prosperar.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

LA PREVISORA S.A.

Respecto al argumento del apoderado “DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO – APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO – MONTO POR EL CUAL SE LLAMA A RESPONDER A LA PREVISORA”, según el cual, “el certificado N° 4 que comprende la vigencia que va desde el 25-11-2014 hasta el 19-09-2015 corresponde a una mera MODIFICACIÓN que se hizo única y exclusivamente para aumentar el valor asegurado de uno de los amparos que nada tiene que ver con lo debatido en este proceso. (...) Se puede observar en la hoja anexa N° 1 que expresamente se dejó la siguiente anotación: “A solicitud del intermediario según comunicación con radicado 18525 de noviembre 24 de 2014, se aumenta valor asegurado en Cd equipos Móviles \$60.406.722” (...) “Todos los demás términos y/o condiciones de la póliza no modificados en el presente anexo continúan en vigor.” En ese orden de ideas, el citado certificado de modificación N° 4 debe ser leído íntegramente con el certificado N° 3 que realmente comprende la vigencia que va desde el 19-09-2014 hasta el 19-09-2015, insistiendo en que el N° 4 solo se expidió para hacer la modificación ya anunciada dejando claro que las demás condiciones son las que se venían aplicando, siendo para ese momento las establecidas en el certificado N° 3. (...) Haciendo pues el correspondiente ejercicio, tenemos por un lado que la pérdida para mi representada se estableció en \$50.000.000 cifra a la cual se le descuenta el 25% que corresponde a \$12.500.000, quedando

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 122 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

entonces un monto de \$37.500.000 que sería el que eventualmente tendría que asumir LA PREVISORA S.A”, una vez analizado lo expuesto por el apoderado, encuentra el despacho que le asiste razón al mismo, en la medida que, efectivamente, el certificado Nro. 4 corresponde a únicamente a una modificación, en la cual solo se realiza la siguiente anotación:

CERTIFICADO DE: MODIFICACION	4

A solicitud del intermediario según comunicación con radicado 18525 de noviembre 24 de 2014, se aumenta valor asegurado en cd equipos Móviles \$60.406.722

Y expresamente a folios 3 se señala:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 160.862.410-2		
HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1051261 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE		
CERTIFICADO DE: MODIFICACION		4
Todas las demás términos y/o condiciones de la póliza no modificados en el presente anexo continúan en vigor. nv/CARDONAPA*****fin de texto*****		

Así las cosas, el despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la compañía aseguradora, y en consecuencia, el monto a pagar se reducirá en la suma de \$37.500.000, tal como expresamente fue solicitado por este, aplicando el deducible contenido en el Certificado Nro. 3, esto es, el 25%.

Así las cosas, este argumento expuesto **tiene lugar a prosperar.**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Con relación al argumento “3.1. EN EL FALLO 02 DEL 31 DE MARZO DE 2023, EL DESPACHO HIZO UN INDEBIDO ANÁLISIS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 496-87-994000000010 ANEXO 0 AFECTANDOLA

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 123 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

CUANDO NO OFRECE COBERTURA TEMPORAL”, ello fundamentado en que “conforme a los hechos soporte de investigación fiscal, los mismos se desarrollaron entre el día 8 de octubre de 2012 y el 21 de julio de 2016, estando claramente por fuera de la vigencia de la garantía, sin importar que para el momento en que se profirió el auto de apertura, esto es, para el 12 de abril de 2018, estuviera vigente, pues se debe cumplir con las dos condiciones para afectarla y no solo con la establecida en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020. (...) De conformidad con lo anterior, las cláusulas „claims made” o por „reclamación” constituyen una limitación temporal al cubrimiento de la póliza, toda vez que no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también resulta necesario que la reclamación por parte de la víctima se materialice durante la vigencia de aquella o, en su defecto, en el período adicional que las partes estipulen en el contrato de seguro que, en todo caso, de llegar a pactarse, no puede ser inferior a dos años. Lo anterior implica que, si la reclamación no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso. (...) Así, la regla general de las cláusulas „claims made” es que, para que el siniestro se encuentre amparado por la póliza, es necesario que tanto éste como la reclamación, ocurran durante la vigencia del contrato de seguro” razón por la cual, procederá este despacho a realizar un análisis detallado sobre el particular, para determinar sin el caso en concreto, le asiste o no razón al apoderado:

Respecto a la modalidad CLAIMS MADE, establece la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, lo siguiente:

“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora. (Subraya y negrilla intencional).

Siguiendo el planteamiento enunciado anteriormente, fue que este Ente de Control procedió a vincular la Póliza No. 496-87-994000000010 por ser esta la vigente al

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 124 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

momento de proferirse el auto de apertura, y haberse pactado bajo la modalidad *Claims made*.

Frente a la modalidad *Claims made*, tenemos que esta se encuentra consagrada en la Ley 389 de 1997 en su artículo 4, en el siguiente sentido:

ARTICULO 4o. *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. (...) (Subraya y negrilla intencional)*

Al respecto tenemos que recientemente la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido: Mediante sentencia del 03 de diciembre del 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC5217-2019, Exp. 11001310301520080010201, la alta corte reconoció que en los seguros que utilizan cláusulas *Claims made* “no es trascendente el momento en el que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, pues es perfectamente posible que sean indemnizados detrimentos patrimoniales por hechos ocurridos antes del inicio de vigencia, siempre y cuando la reclamación se presente durante la vigencia.

Igualmente, mediante Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia claramente indica respecto a la modalidad *claims made* que “En esta modalidad de seguro, la cobertura asegurativa se encuentra vinculada a la reclamación formulada por el damnificado al asegurado o al asegurador dentro de la vigencia de la póliza, independientemente de que el hecho que las origina haya ocurrido dentro de la vigencia del contrato de seguro o antes de su perfeccionamiento.”.

Finalmente, mediante el Concepto 2018039859-001-000 del 27 de abril de 2018) la Superintendencia Financiera de Colombia confirmó lo dicho en conceptos anteriores y agregó una línea importante sobre la legalidad de las pólizas de responsabilidad civil bajo la modalidad *Claims made*, al indicar que “las partes pueden usar cualquier modalidad de cobertura, ya sea por reclamación o por ocurrencia, o su combinación, desde la entrada en vigencia de la Ley 389, que esta ley estaba

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 125 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

vigente aún y que aquella posibilidad otorgada no puede constituirse una cláusula o práctica abusiva frente al asegurado”.

Así las cosas, tenemos qué para el caso en concreto, el apoderado alude a la fecha de ocurrencia de los hechos del presente proceso de responsabilidad fiscal para argumentar que dicha póliza no puede amparar los mismos por su vigencia, como si dicha póliza se hubiese pactado bajo la modalidad POR OCURRENCIA, cuando ello no obedece a la realidad, dado que la misma se pactó fue bajo el sistema CLAIMS MADE.

Así las cosas, respecto a la **Póliza Nro. 496-87-994000000010** con vigencia **2017-05-08 al 2018-05-08** pactada bajo la modalidad CLAIMS MADE, esta **si tiene cubrimiento en el caso en concreto** dado que, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal ocurrió el **12 de abril de 2018**, es decir, la póliza sí se encontraba vigente al momento del auto de apertura.

Máxime teniendo en cuenta que en la póliza expresamente se pacta como periodo de retroactividad lo siguiente:

5. RETROACTIVIDAD

Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual, siempre que esta se acredite por parte del tomador que se ha renovado la póliza de manera ininterrumpida, y el tomador no conozca de eventos, hechos o circunstancias ocurridos o conocidos dentro de este periodo hasta el inicio de cobertura con Aseguradora Solidaria. Caso contrario, la retroactividad será a partir del inicio de vigencia de la presente cobertura con Aseguradora Solidaria de Colombia.

Así las cosas, textualmente se indica como retroactividad *“Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual.”* Y tal como quedó plenamente acreditado en el proceso, la Entidad Territorial ya venía con cobertura de la **Póliza Nro. 510-87-994000000008** pactada igualmente bajo la modalidad CLAIMS MADE con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento *“TRASGRESIÓN AL CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.”* según el cual *“al no encontrarse probado el siniestro y al afectarse la Póliza No. 496-87-994000000010, anexo 0, habiéndose probado que no ofrece*

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 126 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

cobertura temporal, se enriquecería la administración recibiendo una indemnización por parte de la pasiva que no le corresponde ni de hecho, ni de derecho” debe advertirse que el amparo por el cual se encuentra vinculada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA corresponde a “Actos Incorrectos de los Servidores Públicos” bajo la cobertura específica de “**Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal**”.

Que, respecto al amparo enunciado, en las condiciones generales de la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS, claramente se establece que este corresponde a:

1. AMPAROS.

1.1. DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ÉSTA PÓLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA TANTO A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FUEREN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR, BIEN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, O BIEN, ACCION DE REPETICION O DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001.

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado sí se realizó con la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal el 12 de abril de 2018, y, en consecuencia, la póliza vinculada sí ampara plenamente los hechos investigados al interior del mismo.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En relación al argumento “EL FALLADOR PERDIÓ DE VISTA QUE LOS HECHOS INVESTIGADOS SON AUSENTES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 496-87-994000000010 POR CUANTO LOS HECHOS CIERTOS NO SE PUEDEN ASEGURAR: ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, según el cual “De manera que, todos los hechos ocurridos con anterioridad a las fechas de vigencia de la mentada póliza, esto es, desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018 y desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 para la póliza No. 496-87- 994000000010, constituyen un hecho cierto exento de cobertura”, se advierte que el apoderado alude a la fecha de ocurrencia de los hechos del presente proceso de responsabilidad fiscal

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 127 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

para argumentar que dicha póliza no puede amparar los mismos por su vigencia, como si dicha póliza se hubiese pactado bajo la modalidad POR OCURRENCIA, cuando ello no obedece a la realidad, dado que la misma se pactó fue bajo el sistema CLAIMS MADE.

Al respecto debemos recordar lo establecido en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, por el Contralor General de la República, a saber:

“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora. (Subraya y negrilla intencional).

Así las cosas, es claro para este despacho que en el caso de la modalidad POR OCURRENCIA, la póliza a vincular corresponde a aquella que se encontraba vigente al momento del acaecimiento del hecho, que es a la cual hace referencia el apoderado en su argumentación, sin embargo, en el caso de la modalidad CLAIMS MADE, la póliza a vincular corresponde a aquella que se encontraba vigente al momento del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, modalidad que fue la pactada en la Póliza vinculada al presente proceso.

Respecto a la **Póliza Nro. 496-87-994000000010** con vigencia **2017-05-08 al 2018-05-08** pactada bajo la modalidad CLAIMS MADE, **si tiene cubrimiento en el caso en concreto** dado que, como se indicó anteriormente, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal ocurrió el **12 de abril de 2018**, es decir, la póliza sí se encontraba vigente al momento del auto de apertura.

En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 128 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Referente al argumento *“INDEBIDA INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO DE LA CONDUCTA Y ACTUACIONES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES; LA CONDUCTA DE LOS VINCULADOS NO SE PUEDE CATALOGAR COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA”*, debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el apoderado, para este despacho existe plena identificación de la conducta gravemente culposa que se le endilga a cada uno de los responsables fiscales en el ejercicio de gestión fiscal, respecto al daño patrimonial causado al interior del presente proceso.

Así las cosas, frente a este elemento de la Responsabilidad Fiscal, este despacho se pronunció ampliamente en el auto de imputación y en el que adiciona imputación, respecto a **cada uno de los presuntos** responsables vinculados, analizando cada una de las conductas desplegadas por estos en relación al proyecto de vivienda *“URAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”* en el título *“UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL”* y los acápites *“ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL”* y *“DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA”* elemento sobre el cual nuevamente se pronunció este ente de Control en el Fallo con Responsabilidad Fiscal en el acápite de este fallo denominado *“DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA”*.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En cuanto al argumento *“AUSENTE NEXO DE CAUSALIDAD PARA PODER ATRIBUIR RESPONSABILIDAD.”* debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el apoderado, para este despacho existe plena identificación del nexo de causalidad entre el daño patrimonial causado al interior del presente proceso y la conducta desplegada por quienes fueron condenados mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal.

Frente a este elemento de la Responsabilidad Fiscal, *“NEXO DE CAUSALIDAD”* este Ente de Control se pronunció ampliamente en el auto de imputación y en el que adiciona imputación, respecto a cada uno de los vinculados, en el acápite denominado *“NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA”*, elemento sobre el cual nuevamente se pronunció en el Fallo con Responsabilidad Fiscal en el acápite denominado *“DEL NEXO CAUSAL”* por cada uno de los responsables fiscales,

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 129 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

indicando expresamente cuales fueron las conductas objeto de reproche que contribuyeron de manera directa en la causación del daño patrimonial investigado al interior de este proceso.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento *“INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR”*, según el cual *“es claro que el hecho generador que encontró probado el fallador no se encuentra plenamente acreditado, y esto es así porque como se ha sostenido, los interventores en mérito de sus funciones legales y contractuales tuvieron en sus manos la posibilidad de SUSPENDER el proyecto objeto de la acción fiscal, es decir, el hecho generador no es atribuible únicamente a los hoy declarados responsables fiscales, sino, que acorde a la obligación de los interventores, misma que fue omitida, estos perfectamente pueden ser los propietarios del facto, lo que desvirtúa la tesis del despacho y deja con falsa motivación el fallo”*, contrario a lo afirmado por el apoderado, lo que quedó probado al interior del presente proceso y que fue plasmado en el Auto de Archivo Parcial e Imputación No. 106 del 3 de febrero de 2022 y confirmado mediante auto URF2-0269 de fecha 07 de marzo de 2022 en sede de consulta, es que la interventoría acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, más allá de no haber podido evitar el desenlace final de la paralización de la obra, lo que se le exigió fue el cumplimiento de sus obligaciones, y si bien, sus requerimientos fueron totalmente desatendidos por la administración del momento, estos cumplieron con lo que a su **alcance, competencia y disposición** tenían, en este caso, alertar continuamente sobre los retrasos ya conocidos y demás inconvenientes de la obra.

Lo que efectivamente si está probado al interior del proceso, es que en el presente caso existe una concurrencia de conductas de los responsables fiscales sobre los cuales se decidió Fallar con Responsabilidad Fiscal, las cuales indudablemente derivaron en el detrimento investigado dentro del presente proceso, daño en el cual, como quedó probado no incidió de ninguna manera la interventoría como pretende señalar el apoderado.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

En relación al argumento *“DUDA FRENTE AL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO”*, según el cual *en el presente caso, no se ha podido establecer que el daño patrimonial alegado*



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 130 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

fue originado por los pagos de anticipos y avances de obra sobre las viviendas entregadas, pues los mismos fueron aprobados por los interventores, siendo que por demás, y se insiste, ante las irregularidades detectadas por estos y la alegada inacción de la administración, las interventorías siempre tuvieron la posibilidad de suspender el contrato de obra, pero no lo hicieron” contrario a lo indicado por el apoderado, este despacho nunca ha desconocido que de manera **parcial** los recursos desembolsados fueron debidamente ejecutados en la construcción de 36 viviendas, sin embargo, tampoco es dable desconocer que en el caso objeto de estudio, está suficientemente probado que el patrimonio público del MUNICIPIO DE URRAO fue afectado con ocasión de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social “URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de **un porcentaje del desembolso realizado**, tal como detalladamente se expuso tanto en el auto de apertura, como en los autos de imputación, en la tabla denominada como “BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANOD EL PROGRESO” a saber:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
FUENTES DE FINANCIACIÓN			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	\$0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas			\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$668.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$745.734.931

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 131 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

En atención a ello fue que al momento de la cuantificación del daño investigado en el presente proceso, se reconocieron y descontaron los valores correspondientes a la construcción de **36 viviendas**, las cuales a la fecha cumplen con el fin para el cual fueron dispuestos los recursos, pero no es posible para este despacho reconocer, como pretende el apoderado, una debida ejecución del 100% de los recursos desembolsados, cuando dichas viviendas no se encuentran construidas ni entregadas a la comunicad.

Así las cosas, dicho argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Finalmente, respecto al argumento *“INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES”*, según el cual *“Desde ya se advierte y pone de presente que la conducta dolosa o gravemente culposa que debe predicarse respecto de la persona que realice la gestión fiscal, se encuentra totalmente ausente en este proceso. Téngase en cuenta que la misma se alega respecto de los investigados, de quienes se predica el supuesto detrimento patrimonial y su participación en el mismo, por la pérdida o indebida aplicación de los recursos asignados a este”* debe reiterarse que, contrario a lo afirmado por el apoderado, para este despacho existe plena identificación de la conducta gravemente culposa que se le endilga a cada uno de los responsables fiscales en el ejercicio de gestión fiscal, respecto al daño patrimonial causado al interior del presente proceso.

Así las cosas, frente a este elemento de la Responsabilidad Fiscal, este despacho se pronunció ampliamente en el auto de imputación y en el que adiciona imputación, respecto a **cada uno de los presuntos** responsables vinculados, analizando cada una de las conductas desplegadas por estos en relación al proyecto de vivienda *“URAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO”* en el título *“UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL”* y los acápites *“ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL”* y *“DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA”* elemento sobre el cual nuevamente se pronunció este ente de Control en el Fallo con Responsabilidad Fiscal en el acápite de este fallo denominado *“DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA”*.

Así las cosas, este argumento no está llamado a prosperar.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 132 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NRO. 229 DEL 10 DE MARZO DE 2023 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

Que el Dr. HERNÁN ALONSO SALAZÁR GARCÍA, en su condición de apoderado de HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0061860 del 17 de abril de 2023, presenta recurso de reposición contra el auto nro. 229 del 10 de marzo de 2023 que decretó medidas cautelares, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“(…) Entendemos que con el decreto de embargo que hace la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Antioquia, se pretende garantizar los efectos de un eventualmente fallo con responsabilidad fiscal, pero tal medida debe tener inmersos criterios de legalidad, justicia, proporcionalidad y no transgresión de garantías constitucionales del investigado.

En primer lugar, considerarnos desproporcional la medida de embargo de los bienes de mi mandante decretada mediante Auto 229 del 10 de marzo de 2023 y reitero, fue desmesurada la orden de embargo dado que se trata de un proceso responsabilidad fiscal con una cuantía de: Setecientos cuarenta y cinco millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos (\$745.734.931) suma sin indexar. Cabe advertir que son muchos más los implicados en el asunto fiscal, al menos cuatro personas naturales, y que también se vincularon terceros civilmente responsables tales como La Previsora y Aseguradora Solidaria de Colombia. No resulta justo que sean embargados por cuenta del proceso a mi cliente bienes en cuantía aproximada de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000), cuando en el expediente reposan medidas de embargo de bienes inmuebles, cuentas corrientes y de ahorro de los otros presuntos responsables fiscales, siendo lo anterior exagerado en el monto de la acción de la Contraloría General de la República. No es coherente entonces unas sumas dinerarias a saber, monto del presunto daño al patrimonio público y el límite de la medida cautelar con el valor de todos los bienes objeto de embargo en el proceso; y esa desproporción en el número de bienes embargados y los valores de lo mismos afecta directamente a mi cliente, ya que esa desmesura en el ejercicio de la actividad fiscal no puede perjudicar sin sentido, sin sustento, el patrimonio de uno los implicados, en este caso el pecunio del señor Herbert Henry Holguín Díaz.

Advertimos que la medida cautelar decretada mediante Auto 229 del 10 de marzo de 2023 carece de criterios objetivos para ser tomada por cuanto omite cuantificaciones básicas y ponderaciones de las suma que deben tenerse en cuenta, esto es: el presunto daño, el monto límite de la medida cautelar pero sobre todo los bienes de todos y cada uno de los implicados

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 133 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

en el proceso de responsabilidad fiscal, en especial los bienes de mi cliente y sus valores. Es evidente que hay una desviación que se identifica en el exceso de bienes afectados con el embargo preventivo, entendiendo la anterior aseveración desde la perspectiva económica, es decir desde el valor de los bienes que pretenden de manera cautelar asegurar un eventual fallo con responsabilidad fiscal, donde el despliegue del Estado se desborda al tratar de asegurar con unos bienes muebles que en sus valores sobrepasan los valores que debe proteger el órgano de control fiscal.

Por otro lado, estimamos que con la medida de embargo de los bienes dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado 2018- 00353, se atenta de manera grave contra un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Política, el derecho a "La Dignidad Humana" que se debe garantizar a través de la protección del mínimo vital de mi prohijado. Lo anterior se sustenta en que se dispone del embargo de todos los tractocamiones de titularidad de mi mandante, y es que esos vehículos automotores proveen el sustento diario del mismo implicado, el señor HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ, con el agravante que de herbert henry dependen sus padres, personas de la tercera edad, que no trabajan y a la postre devengan su manutención de los camiones objeto de embargo.

(...)

Los vehículos tipo tractocamiones prestan sus servicios para las diferentes empresas de carga que operan a nivel nacional, empresas que al consultar el RUNT, deciden no contratar los servicios de mi mandante , por la aparición de la inscripción del embargo en dicha plataforma.

En la actualidad la medida de embargo de los bienes muebles no saca del comercio los automotores, pero tratándose de vehículos de carga se padece con la inscripción de la medida cautelar decretada por la Contraloría por cuanto las empresas de carga no acuden más a los servicios de esos vehículos ante el riesgo que se corre por un eventual detención del automotor con una carga ajena, un viaje que no puede correr riesgos de señalamientos, discusiones o detenciones por parte de la Policía Nacional, lo que tratándose de productos perecederos generaría pérdidas económicas considerables para dichas empresas

Lo anteriormente expuesto, conlleva a que se paralice la actividad comercial ejercida por mi mandante, lo que no solo implica que no haya generación alguna de ingresos como resultado de la actividad señalada, sino que, por el contrario, este debe soportar y desembolsar los dineros concerniente a los costos fijos que se derivan de cada uno de los tractocamiones para llevar a cabo la prestación de dicha actividad comercial, pero que deben ser pagados aunque no se pueda ejercer dicha prestación de servicios, entre los cuales se encuentran los siguientes:



AUTO N°: 473

FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 134 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

- Básico mensual del conductor.
- Seguridad social del conductor.
- Seguridad social del propietario de los vehículos.
- Pago de rastreo satelital.
- Parquero (Al no poder ejercer la actividad).
- Pago de mensualidades de facturas de llantas de los vehículos.
- Pago de cuotas de créditos en entidades financieras.

Teniendo en cuenta que cada vehículo tractocamión genera unos costos fijos mensales aproximados de seis millones ciento cincuenta mil pesos (\$6.150.000) , además de los gastos de manutención de mi mandante, su núcleo familiar y la de sus progenitores, el embargo de todos los bienes no solo generaría la imposibilidad de cumplimiento de sus compromisos comerciales y crediticios, sino que padecería la violación del derecho fundamental a una vida digna y la imposibilidad de obtener para él, para su núcleo familiar y sus rogenitores, el mínimo vital que permitiera continuar con la calidad de vida que han adquirido según el status socioeconomico que ostentan a este momento.

Ahora bien, en relación a la pretensión encaminada a que se le reduzca el porcentaje de embargo, se tiene que de conformidad con el Código General del Proceso, no es procedente acceder a la reducción del embargo pues la norma en cita, expresa en su tenor literal que: **"Código General del Proceso. Artículo 600. Reducción de embargos".**

En cualquier estado del proceso una vez consumados los emargo y secuentros y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)

Por la norma anterior, la medida decretada en auto Auto 229 del 10 de marzo de 2023, es excesiva, supera junto con los demás bienes previamente embargados, el doble del monto del presunto daño o al patrimonio público, su indexación y/o intereses, así las cosas debería decretarse el desembargo y/o la reducción de embargo. (...)"

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 135 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
IMPETRADO CONTRA EL AUTO NRO. 229 DEL 10 DE MARZO DE 2023 QUE
DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.**

Sea lo primero señalar qué, respecto a las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de responsabilidad fiscal, se tiene como fundamento lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, a saber:

*“(...) En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, **por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario,** sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. (Subraya y negrilla intencional)*

Qué respecto al límite de las mismas, el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, establece:

ARTÍCULO 103. MEDIDAS CAUTELARES. (...)

*Las medidas cautelares **estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables,** sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (...)*

Conforme se desprende de la norma en cita, frente al decreto de medidas cautelares al interior del proceso de responsabilidad fiscal, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Esta debe decretarse por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario (artículo 12 de la Ley 610 de 2000).
2. Están limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto (artículo 103 de la ley 1474 de 2011)
3. Cuando la medida cautelar recaiga sobre bienes diferentes a sumas dinerarias, este podrá incrementarse hasta en un ciento por ciento (100%). (artículo 103 de la ley 1474 de 2011)

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 136 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

4. El límite se tiene en cuenta para cada uno de los presuntos responsables. (artículo 103 de la ley 1474 de 2011).

Así las cosas, procederá el despacho a analizar si los criterios enunciados fueron aplicados al momento de proferir la decisión recurrida, o si efectivamente, la medida cautelar decretada fue excesiva, como argumenta el apoderado:

Respecto a los numerales 1 y 2, tenemos que el daño al momento de proferirse el auto nro. 229 del 10 de marzo de 2023 era el establecido en el auto de imputación, esto es, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$745.734.931) SUMA SIN INDEXAR. Ahora, respecto al numeral 3, tenemos que el límite para bienes diferentes a sumas dinerarias, como en este caso, se establece incrementando en un ciento por ciento (100%) del valor del daño determinado para ese momento, así las cosas, el límite se encontraba en la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.491.469.862).

Así las cosas, tenemos que para el caso del señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, respecto a los numerales 1 y 2, efectivamente, en el auto nro. 229 del 10 de marzo de 2023 se tuvo en cuenta el valor del daño establecido para ese momento, y como límite del embargo, claramente en el auto recurrido se estableció que el mismo correspondía a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.491.469.862), por lo que claramente se respetaron todos los criterios establecidos por la norma. De igual forma, contrario a lo que solicita el apoderado respecto a *“la medida decretada (...) es excesiva, supera junto con los demás bienes previamente embargados, el doble del monto del presunto daño o al patrimonio público, su indexación y/o intereses”*, debe indicarse que dicho límite se establece **respecto a cada uno de los presuntos responsables**, como se indicó en el numeral 4, y no de acuerdo a la suma de todos los bienes embargados dentro del proceso.

En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar, pues como quedó demostrado en las consideraciones que preceden, la medida cautelar no fue decretada de manera excesiva, sino respetando los criterios y límites establecidos por la normatividad vigente.


AUTO N°: 473
FECHA: 26 MAYO DE 2023
Página 137 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
 AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
 SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
 DEL PRF N°2018-00353**

Ahora, respecto al argumento del apoderado según el cual, las medidas están vulnerando el “derecho al mínimo vital” de su poderdante, debido a que se dispuso del “*el embargo de todos los bienes*” situación que “*no solo generaría la imposibilidad de cumplimiento de sus compromisos comerciales y crediticios, sino que padecería la violación del derecho fundamental a una vida digna y la imposibilidad de obtener para él, para su núcleo familiar y sus progenitores, el mínimo vital que permitiera continuar con la calidad de vida que han adquirido según el status socioeconómico que ostentan a este momento*”, debe señalarse que de la búsqueda de bienes realizada al responsable fiscal, se evidenció la titularidad de los siguientes vehículos automotores:

DOCUMENTO	TIPO_DOCUMENTO	PROPIETARIO	ESTADO_PROPIETARIO	ESTADO_VEHICULO	FECHA_INICIO_PROPIEDAD	PLACA	MODELO
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	23/06/05	FBS069	2006
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	21/02/13	SRD109	1994
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	24/01/20	TMW243	2007
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	29/01/20	R59404	2010
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	16/09/20	JPT341	2020
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	20/03/96	EOI89A	1996
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	22/02/22	S48669	2014
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	15/02/22	TVA793	2011

Cómo puede advertirse, contrario a lo afirmado por el apoderado, no todos los bienes del responsable fiscal fueron embargados, de hecho, de conformidad con el límite establecido de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.491.469.862), se dispuso del embargo de CUATRO (4) de los OCHO (8) vehículos reportados como de propiedad del presunto responsable, incluso abarcando uno de los más antiguos, cuyo modelo es 1994, dejando sin ningún tipo de medida los otros (4) vehículos y demás bienes reportados en la búsqueda de bienes.

Así las cosas, no advierte el despacho porqué razón se afirma que se embargaron la totalidad de los bienes del responsable fiscal, cuando ello no corresponde a la realidad, dejando sin sustento la afirmación de que dicha medida se encuentra vulnerando su mínimo vital al dejarlo sin sustento para él y su familia, máxime si se tiene en cuenta que la medida cautelar registrada de ninguna manera extrae dichos bienes del comercio, impide su circulación ni mucho menos la prestación del servicio de carga.

En cuanto a la constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corte en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 138 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

medida cautelar por sí misma, **si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.**

En consecuencia, dicho argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Ahora, respecto a las peticiones del apoderado, claramente el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 establece:

*Se ordenará el desembargo de bienes **cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia.** También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, **siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.***

Así las cosas, el despacho encuentra infundados los argumentos del apoderado, y en consecuencia, no procederá con la orden de desembargo en la medida que no se dan los presupuestos de “*auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal*” como establece la normatividad en cita, ni procederá con la reducción de las medidas en razón a que se han respetado plenamente los criterios y límites establecidos por la normatividad vigente, por lo que estos no se consideran excesivos, tal como quedó suficientemente demostrado.

Finalmente, respecto a la solicitud subsidiaria, claramente la norma referenciada establece qué para el levantamiento de la medida, debe ser “*previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento*”, y teniendo en cuenta que el apoderado no presentó ninguna garantía para su aprobación, no podrá accederse a la misma.

De conformidad con lo señalado, el despacho procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido del auto nro. 229 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, y **CONCEDERÁ** el recurso de apelación impetrado por el apoderado, para lo cual se remitirá el expediente a la Unidad de Responsabilidad

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 139 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la de la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

SOLICITUDES DE NULIDAD

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ.

Que el Dr. HERNÁN ALONSO SALAZÁR GARCÍA, en su condición de apoderado del responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ; mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0054373, del 10 de abril de 2023 presenta solicitud de nulidad.

Las razones en las que se apoya son las siguientes:

“(...) Considero que en el impulso del proceso de responsabilidad fiscal seguido a mi cliente son reiterativas la existencia de irregularidades sustanciales al no tener claridad absoluta sobre la individualización y la identificación de los investigados, ya que mi defendido se le nombra de manera no correcta, si que esto sea coherente con su verdadera identificación, llevando tal situaciones a confusiones que afectan el trámite del procedimiento.

El órgano de control fiscal en diferentes actuaciones, manifestaciones, comunicaciones y autos ha empleado el nombre de:

• **HENRBERTH**

El nombre anterior es incorrecto, conduce a una situación de indefinición, falta de individualización y por tanto un estado de inseguridad jurídica que no permite al administrado tener confianza las diferentes manifestaciones de voluntad del Estado.

(...)

El error en la persona, error en la individualización de mi cliente, error recurrente en las actuaciones de la Contraloría en este proceso, que se adelanta en el municipio de Urrao, atenta contra la identificación precisa del investigado, deber del operador jurídico, en aras de mantener incólume la seguridad jurídica en el Estado Colombiano. Es una carga, un deber del defensor que tiene el órgano de control fiscal con respecto a donde dirige la acción fiscal y el mínimo derecho del implicado en el proceso ordinario de responsabilidad, que se le identifique de manera correcta, conforme a su cédula de identificación de este país, coherente

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 140 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

con la base de datos contenida con la Registraduría Nacional del Estado Civil y las informaciones que administra de todos los habitantes del territorio nacional. Pensemos tal vez que se trata de un error sin relevancia, pero no lo es, es un error en la persona, en realidad ese no es mi cliente, ese no es mi defendido, no es la persona que la Contraloría denomina como: **"HERNBERTH HENRY HOLGUIN DMZ"**. El nombre de fr.' defendido es otro, es el correcto, el que reposa en la base de datos de la Registraduría Naional del Estado Civil y que no es otro que: **"HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ"**. La ciudadanía merece ser llamada a las diferentes actuaciones del Estado bajo la premisa de ser vinculados de manera correcta, sin asomo de dudas, con la rigurosidad investigativa de la entidad que administra la base de datos de los ciudadanos, de tal suerte que no se lleve a un estado de inseguridad jurídica por no precisar las mínimas garantías constitucionales y en este caso el deber del Estado y derecho del ciudadano es que se le procese, se le vincule, se le juzgue con el nombre correcto. (...)

Pueden existir errores mecanográficos conforrte a ,J le 1437 de 2011 CPACA, pero no se trata aquí de un error mecanográfico,,es un error en la identificación de la persona donde se dirige la acción del Estado, es un error recurrente en varias actuaciones de la Contraloria que afectan de manera grave el **Debido Proceso** de mi prohijado por ser constitutiva de una irregularidad sustancial, se vincula a quien no se tiene plena identificación, se procesa a persona de la cual no se despliega la rigurosidad necesaria para identificarla apropiadamente y sucesivamente se utiliza el error en la persona en citacionesocomunicaciones'y autos que tienen implicaciones jurídica. Un requisito de la' e%encia es que se tenga identificada la persona para poder aperturar el proceso de responsabilidad fiscal, y si el operador jurídico fiscal no tiene certeza sobre el nombre de la persona que pretende investigar, si no ha realizado las pesquizas necesarias para individualizar un sujeto simplemente no le asiste el derecho a vincularlo a un procedimiento sancionatorio.

(...) **TÉRMINO PARA PROPONER NULIDADES"&,**

Conforme a lo establecido en la ley 610 de 2000 por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, en el artículo 38 nos indica:

Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 141 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

SOLICITUD

Solicito declarar la nulidad de lo actuado desde el Auto, 4 del 16 de julio de 2020 por medio del cual se vincula a presunto responsable el dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2018 -00353, por lo expuesto con antelación referente al error en la persona. (...)

Que, nuevamente el Dr. HERNÁN ALONSO SALAZÁR GARCÍA, en su condición de apoderado del responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ; mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0071874, del 28 de abril de 2023 presenta solicitud de nulidad.

Las razones en las que se apoya son las siguientes:

“Que se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto Nro. 361 de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la acmpliación de la versión libre del señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, en virtud de la ausencia de notificación de este, con la finalidad de retrotraer a la fase en la cual se vulneró el derecho a la defensa y así tener la oportunidad de aportar las pruebas y que, con base en ello, se tome una decisión en derecho”.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA NULIDAD

Procede el despacho a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 142 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 143 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo¹, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada².

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

“... aquí, como en el derecho francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido

¹ Artículo 228 de la Constitución Política.

² El numeral 11 del Artículo 3° del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 144 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.³

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.⁴

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

⁴ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 145 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal⁵, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

Respecto a las solicitudes de nulidad interpuestas por el apoderado del responsable fiscal, debe señalarse que no es en este momento procesal (resolviendo recursos al fallo de doble instancia) donde debía realizarlo, pues tal como lo establece el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, subrogado por el artículo 109 de la ley 1474 de 2011:

*"ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse **hasta antes de proferirse la decisión final**, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. (...) (Negrilla fuera del texto original)*

Por decisión final se entiende **el fallo de primera o de única instancia**, tal como se establece en el concepto 085 de 2016 (2016EE0064504 del 20 de mayo de 2016) que indica, entre otras:

"Así las cosas, cabe precisar que el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal establecido en la Ley 610 de 2000 modificado por la Ley 1474 de 2011, es una actuación administrativa de única y doble instancia, a la cual se le pone fin mediante un acto administrativo motivado, en el cual se declara si existe o no responsabilidad fiscal, y que debe ser notificado en la forma y término que establece la ley. En este contexto, la expresión **decisión final** está referida al **fallo con o sin responsabilidad fiscal de primera o única instancia**.

⁵ Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: *"De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso,..."* (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal- Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 146 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

*En este orden de ideas, la solicitud de nulidad dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal **puede hacerse hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia.** (...) (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

En igual sentido se establece el concepto 092 de 2019 (2019EE0084886 del 16 de julio de 2019) que da respuesta al siguiente interrogante: “¿Cuál es el alcance del artículo 38 de la Ley 610 del 2000 referente al término para proponer nulidades cuando expresa “Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo”. Con respecto a fallo definitivo, es decir cuando queda en firme o antes de proferirse el mismo? Al respecto indica la Oficina Jurídica de la C.G.R, en primer lugar, que “se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre los temas objeto de consulta, como el concepto EE50539 del 10 de septiembre de 2009”, que señaló lo siguiente:

*“...Notemos en primer término que encuentra vigencia en el proceso de las Contralorías el **principio de preclusión**, por el que sus diversas fases se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a las ya extinguidas y consumadas, por cuanto su desenvolvimiento no es discrecional. (..)*

*Prueba de que la voluntad del legislador es que sólo se opongan nulidades **hasta antes de proferido el fallo con responsabilidad**, es que dispuso en el inciso segundo del art. 38 de la Ley 610/00 que el auto que las decida queda sujeto al recurso horizontal de reposición y al jerárquico de apelación. Si estuviera consentido provocar nulidades en el instante anterior a la expedición de la providencia que decide la apelación contra el fallo, no podrían surtirse entonces los dos grados respecto de la que negara la nulidad, puesto que el funcionario que desata la apelación que ataca el fallo agota ya la vía administrativa. (...)*

Consideramos pues que si se reclama una nulidad luego de la declaración con responsabilidad debe el funcionario rechazarla, al haberse sobrepasado la oportunidad procesal idónea” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Continúa la Oficina Jurídica en el Concepto 092-2019 indicando que, frente al artículo 38 de la Ley 610 de 2000 subrogado por el 109 de la Ley 1474 de 2011, “La expresión *decisión final*, debe entenderse dentro de la estructura del Proceso de Responsabilidad

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 147 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Fiscal como el acto administrativo que falla con o sin responsabilidad fiscal, lo que es igual al fallo definitivo. Dicho en otras palabras, la decisión final corresponde al fallo con o sin responsabilidad fiscal que es proferido por la primera instancia, el cual es susceptible de los recursos de reposición o apelación según el proceso sea de única o doble instancia.” Para lo cual además traen a colación Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00048-01, 31 de julio de 2014.)

Concluye entonces este concepto recordando que “*El artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, que subroga el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, establece que la solicitud de nulidad podrá impetrarse hasta antes de proferirse la decisión final. **Sobre esta expresión "decisión final" debe entenderse el acto administrativo que falla con o sin responsabilidad fiscal en primera o única instancia.***” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo señalado y toda vez que ya se profirió Fallo con responsabilidad fiscal Nro. 02 del 31 de marzo de 2023 al interior de este proceso, deberá **RECHAZARSE DE PLANO** cualquier solicitud de nulidad presentada, tal como se procederá, toda vez que las mismas fueron radicadas en las fechas 10 y 28 de abril de 2023, esto es, posteriores al Fallo.

Sin embargo, respecto a las solicitudes de nulidad del apoderado, considera necesario el despacho hacer la siguiente precisión:

Respecto a la nulidad radicada con SIGEDOC 2023ER0054373, del 10 de abril de 2023:

Si bien es cierto que por un error involuntario, en el auto de vinculación Nro. 402 del 16 de julio de 2020 se indicó que el nombre del señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ era HENRBERTH, cuando realmente corresponde a HERBERT, no puede el apoderado perder de vista que, el número de identificación (cédula de ciudadanía), el según nombre y apellido de este coinciden plenamente con el enunciado.

Así las cosas, dicha letra adicional, fue un palpable error de transcripción y **no genera modificaciones en el sentido material de la decisiones adoptadas**. Máxime teniendo en cuenta, que **durante todo el trámite del proceso el responsable fiscal**

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 148 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ estuvo **plenamente identificado**, y **ejerció debidamente su derecho de defensa y contradicción**, presentando su versión libre, los descargos a la imputación, y los recursos contra el fallo, por lo que este se encuentra debidamente identificado y notificado de las decisiones adoptadas al interior del proceso, a saber:

- Exposición libre y espontánea rendida por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ en la fecha 14 de octubre de 2020.
- Mediante el oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0028857, de fecha 23 de febrero de 2023, el presunto responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital "20230223_DESCARGOS_PRF-2018-00353_2023ER0028857.pdf")
- Frente al Fallo con responsabilidad fiscal 02 de 31 de marzo de 2023, fue presentado recurso, de la siguiente manera: HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, a través de su apoderado HERNÁN ALONSO SALAZÁR GARCÍA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0071874.

Así las cosas, al tratarse un palpable error de transcripción, que no genera modificaciones en el sentido material de las decisiones adoptadas, ni entorpecieron el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, es claro que al señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ se le han respetado plenamente las garantías de defensa y el debido proceso al interior de la presente actuación.

Respecto a la nulidad radicada con SIGEDOC 2023ER0071874, del 28 de abril de 2023:

Si bien es cierto que el presunto HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ en su diligencia de versión libre solicitó una ampliación de la misma para presuntamente hacer entrega de los documentos que con insistencia mencionaba, esta le fue efectivamente fijada mediante auto Nro. 361 de fecha 23 de marzo de 2021.

Sobre el particular, mediante SIGEDOC 2021EE0045380 de fecha 24 de marzo de 2021 dicha citación le fue enviada al presunto responsable fiscal de manera física a la

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 149 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

dirección reportada en su versión libre, la cual fue efectivamente recibida, con guía Nro. RA307887699CO, a saber:

Imagen Guía cumplida

472 3333 495		RA307887699CO	
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - MEDALLIN Dirección: CALLE 52 No 52-10 INTERIOR 301 BOGOTÁ Teléfono: 011 43111111 Código Postal: 05001208 Ciudad: MEDALLIN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333452		3333 452 PO MEDELLIN NOR-OCIDENTE	
Valores: Precio Plástico: 200 Precio Volumen: 200 Precio Factura: 200 Valor Declarado: 200 Valor Plástico: 200 Costo de Manejo: 20 Valor Total: 500		Observaciones del cliente: (Handwritten notes and signatures)	

Igualmente debe señalarse que se remitió dicha citación al correo electrónico autorizado por responsable fiscal juicio1971@yahoo.es, en la fecha 26 de marzo de 2021.

Cabe señalar que el presunto accedió a la citación enviada al correo electrónico juicio1971@yahoo.es, de acuerdo al certificado emitido por la empresa 472, a saber: certificado E43044238-R reporta acceso a contenido el 27 de marzo de 2021 a las 06:17 GMT, desde la dirección IP 40.94.35.61, a saber:

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 150 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E43044238-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E43000225-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.antioquia@contraloria.gov.co

Destino: Juicio1971@yahoo.es

Asunto: Citación a Versión Libre Proceso Responsabilidad Fiscal PRF2018-00353 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.antioquia@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Marzo de 2021 (17:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Marzo de 2021 (17:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 27 de Marzo de 2021 (06:17 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.35.61

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al apoderado, y en consecuencia, es claro que al señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ se le han respetado plenamente las garantías de defensa y el debido proceso al interior de la presente actuación.

RECURSOS DE APELACIÓN

Considerando que los apoderados de los responsables fiscales LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MARÍA GARRO URREGO y el responsable fiscal JUAN JOSÉ NADER OSPINA, así como los apoderados de los terceros civilmente responsables LA PREVISORA S.A y

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 151 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA mediante oficios SIGEDOC 2023ER0064651, 2023ER0071874, 2023ER0064217, 2023ER0064783, 2023ER0064782 y 2023ER64590, presentaron **recurso de apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal 02 de 31 de marzo de 2023** y que el apoderado del responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0061860, presenta en subsidio, **recurso de apelación contra el auto nro. 229 del 10 de marzo de 2023** que decretó medidas cautelares, y en virtud a que los escritos presentados reúnen los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá los recursos de apelación impetrados, para lo cual remitirá el expediente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Que mediante oficio con radicado SIGEDOC Nro. 2023ER0064651 de fecha 19 de abril de 2023, el doctor RAMIRO DE JESUS GOMEZ BENITEZ, identificado con C.C 71.021.990 y T.P. 142.336 del Consejo Superior de la Judicatura, aporta poder especial otorgado por parte del presunto responsable fiscal LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO para que lo represente en el proceso de la referencia, esto es, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00353.

Qué dentro de dicho poder, se le faculta al apoderado además para *“desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y prejudicialmente, transigir, interponer recursos, peticiones y acciones de tutela y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso”*.

Cabe señalar que a dicho poder se le realizó diligencia reconocimiento de firma y contenido ante la Notaría Única del Círculo de Urrao en la fecha 18 de abril de 2023.

Qué conforme a lo anterior, el poder otorgado por LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, se encuentran debidamente suscrito y por lo tanto cumple con las exigencias legales contenidas en el Código General del Proceso (artículos 73 y ss.), normatividad aplicable al Proceso de Responsabilidad Fiscal, por remisión contenida en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la siguiente persona:

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 152 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

- RAMIRO DE JESUS GOMEZ BENITEZ, identificado con C.C 71.021.990 y T.P. 142.336 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO.

CORRECCIÓN ERROR FORMAL

Que tal como se indicó en las consideraciones, mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal 02 de 31 de marzo de 2023, se decidió fallar con responsabilidad fiscal en contra de, entre otros, el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ.

Que en el encabezado y el resuelve de dicho fallo se indicó claramente que el responsable fiscal, entre otros, era el señor:

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ
C.C No. 15.486.776

Que por un error involuntario, en el auto de vinculación Nro. 402 del 16 de julio de 2020 se indicó que el nombre del señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ era HENRBERTH, cuando realmente corresponde a HERBERT, sin embargo, el número de identificación, el según nombre y apellido de este coinciden plenamente con el enunciado.

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo señala “**En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que la corrección prevista en el presente auto cumple los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada. Máxime teniendo en cuenta que la norma señala que esto podrá realizarse **en cualquier tiempo y de oficio**, como en el presente caso.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 153 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

Cabe resaltar, que durante todo el trámite del proceso el responsable fiscal estuvo **plenamente identificado**, y ejerció debidamente su derecho de defensa y contradicción, presentando su versión libre, los descargos a la imputación, y los recursos contra el fallo, por lo que este se encuentra debidamente identificado y notificado de las decisiones adoptadas al interior del proceso, a saber:

- Exposición libre y espontánea rendida por el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ en la fecha 14 de octubre de 2020.
- Mediante el oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0028857, de fecha 23 de febrero de 2023, el presunto responsable fiscal HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital "20230223_DESCARGOS_PRF-2018-00353_2023ER0028857.pdf")
- Frente al Fallo con responsabilidad fiscal 02 de 31 de marzo de 2023, fue presentado recurso, de la siguiente manera: HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, a través de su apoderado HERNÁN ALONSO SALAZÁR GARCÍA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0071874.

Así las cosas, se procederá a ordenar la corrección señalada, dado que esta cumple los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de las decisiones adoptadas ni generan violaciones al debido proceso, tal como ya fue ampliamente analizado.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo con responsabilidad fiscal Nro. 02 del 31 de marzo de 2023, en su RESUELVE SEGUNDO, únicamente respecto a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual deberá entenderse en el siguiente sentido y de acuerdo a los siguientes valores, conforme a la parte considerativa de la presente providencia, a saber:

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 154 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT. 860.002.400-2

Clase de póliza: Previaalcaldas Póliza Multiriesgo

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial

Póliza Nro. 1001281

Vigencia: 25/11/2014 al 19/09/2015

Fecha de expedición: 01/12/2014

Valor asegurado \$50.000.000

Deducible: 25%

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$37.500.000.

SEGUNDO: Lo resuelto en el fallo con responsabilidad fiscal Nro. 02 del 31 de marzo de 2023, en su RESUELVE SEGUNDO respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA permanece incólume, a saber:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT. 860.524.654-6

Clase de póliza:

Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Fecha de expedición: 12-05-2017

Anexo: 0.

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: Claims made.

Cobertura: Detrimento Patrimonial por responsabilidad fiscal.

Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual.

Deducible: \$10.000.000

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$ 290.000.000

TERCERO: MANTENER incólume las demás decisiones del fallo con responsabilidad fiscal Nro. 02 del 31 de marzo de 2023.

	AUTO N°: 473
	FECHA: 26 MAYO DE 2023
	Página 155 de 156
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353	

CUARTO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto nro. 229 del 10 de marzo de 2023 que decretó medidas cautelares de acuerdo a la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO las nulidades propuestas por el apoderado de HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ mediante oficios SIGEDOC 2023ER0054373 y 2023ER0071874, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia; y con base al artículo 38 de la Ley 610 de 2000, subrogado por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

SEXTO: CONCEDER los Recursos de Apelación impetrados contra el **Fallo con responsabilidad fiscal 02 de 31 de marzo de 2023** y contra el **auto nro. 229 del 10 de marzo de 2023** que decretó medidas cautelares, para lo cual se remitirá el expediente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la de la Contraloría General de la República para lo de su competencia

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00353, a la siguiente persona:

- RAMIRO DE JESUS GOMEZ BENITEZ, identificado con C.C 71.021.990 y T.P. 142.336 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO

OCTAVO: CORREGIR EL AUTO DE VINCULACIÓN NRO. 402 DEL 16 DE JULIO DE 2020. Para todos los efectos se entenderá como vinculado al presente proceso el siguiente presunto responsable:

- HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ
C.C Nro. 15.486.776

NOVENO: NOTIFICACIÓN POR ESTADO. A través de Secretaría Común, notificar por estados la presente providencia, al día siguiente de su expedición, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y el 295 del Código General del Proceso.



AUTO N°: 473

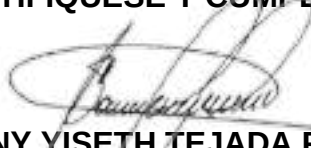
FECHA: 26 MAYO DE 2023

Página 156 de 156

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO
SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO
DEL PRF N°2018-00353**

DÉCIMO: RECURSO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

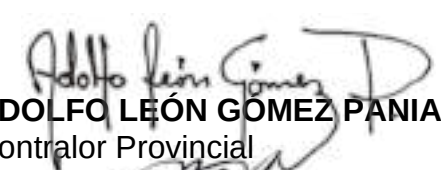
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SORANY YISETH TEJADA FLOREZ.
Gerente Departamental –Presidente-

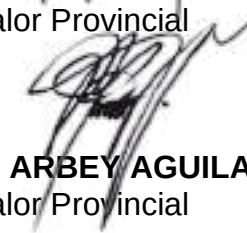

DIDIER ANDRES UPEGUI CASTAÑEDA
Contralor Provincial – Ponente


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Contralor Provincial


JUAN FERNANDO LÓPEZ OCAMPO
Contralor Provincial


ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial


UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño. - Profesional Sustanciador -
Revisó: Luz Mery Maldonado - Coordinadora de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal.
Aprobado: En Sesión Colegiada Nro 34 del 26 de Mayo de 2023.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
SECRETARÍA COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º 095-2023

CLASE DE PROCESO Y NUMERO	ENTIDAD	PERSONAS A NOTIFICAR	No DE AUTO Y FECHA	ASUNTO DEL AUTO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80052-2021-40720	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	JUAN PABLO LÓPEZ CORTÉS Y OTROS	AUTO 467 25/05/2023	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80052-2021-40720. Contra ésta no procede recurso alguno
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2019-35161	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO	CÉSAR AUGUSTO LASCARRO Y OTROS	AUTO 453 24/05/2023	AUTO QUE CONCEDE APLAZAMIENTO AMPLIACIÓN DE VERSIONES LIBRES Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80053-2019-35161. Contra ésta no procede recurso alguno
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37720	MUNICIPIO DE PUERTO NARE ANTIOQUIA	DIANA CAROLINA DUQUE CANO Y OTROS	AUTO 475 29/05/2023	AUTO QUE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 801112-2020-37720. Contra ésta no procede recurso alguno
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37724	MUNICIPIO DE PUERTO NARE ANTIOQUIA	DIANA CAROLINA DUQUE CANO Y OTROS	AUTO 474 29/05/2023	AUTO QUE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 801112-2020-37724. Contra ésta no procede recurso alguno
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80052-2020-36690	Municipio de Yarumal (Antioquia)	JULIO ANÍBAL AREIZA PALACIO Y OTROS	AUTO 478 29/05/2023	AUTO POR EL CUAL SE RECONOCE AUTORIZACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80052-2020-36690. Contra ésta no procede recurso alguno
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF- 2018-00353	MUNICIPIO DE URAO	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO Y OTROS	AUTO 473 26/05/2023	AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF N°2018-00353. Contra ésta no procede recurso alguno

El Estado se fija en la página web de la Contraloría General de la República desde las ocho (8:00) de la mañana el día 30 de mayo de 2023



Profesional asignada a Secretaría común

Los sujetos procesales que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, deben enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación (Gerencia Antioquia), indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co. Igualmente, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a la dirección de la sede de la entidad donde se tramita la actuación o solicitar el agendamiento de atención presencial.

De conformidad con el Memorando 2020IE0063364, a partir de la fecha, las comunicaciones relacionadas con las actuaciones de los **procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo** que se tramiten en cada una de las dependencias con competencia para adelantarlas, se recibirán únicamente a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, para lo cual los implicados, ejecutados, apoderados, defensores de oficio y garantes en sus escritos deben identificar claramente el número del proceso o actuación y la dependencia que lo tramita (Gerencia Antioquia).

Los sujetos procesales de los **Procesos Administrativos Sancionatorio Fiscal** que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, deben enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación (Gerencia Antioquia), indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo cgr@contraloria.gov.co. Igualmente, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a la dirección de la sede de la entidad donde se tramita la actuación o solicitar el agendamiento de atención presencial.

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

POR EL QUE SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Tipo de Proceso	Proceso Ordinario Doble Instancia
Expediente	PRF 2018-00353
SIREF	AC-80053-2018-24146
Entidad Afectada	MUNICIPIO DE URRAO – ANTIOQUIA NIT. No. 890.907.515-4
Presuntos Responsables Fiscales	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO C.C. No. 15.489.599 Alcalde Municipio de Urrao 2012-2015 HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ C.C. No. 15.486.776 Alcalde Municipio de Urrao 2016-2019 GLORIA MARÍA GARRO URREGO C.C. No. 22.174.500 Secretaria de Planeación Municipal 12/11/2013 a 31/12/2015 JUAN JOSÉ NADER OSPINA C.C. No. 80.505.327 Integrante de la Unión Temporal Cacique Toné – Contratista
Garantes	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. No. 860.002.400 Póliza Previaicaldías Multiriesgo No. 1001281 Póliza No. 1001281 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 860.524.654-6 Póliza de Responsabilidad de Servidores Públicos No. 496-87-994000000010
Cuantía Inicial	Setecientos cuarenta y cinco millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos (\$745.734.931)
Cuantía Fallo sin indexar	Cuatrocientos cincuenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta pesos (\$457.934.930)
Cuantía Indexada	Seiscientos cuarenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$641.955.653)
Procedencia	Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 5 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la competencia establecida en los artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política modificados por el Acto Legislativo No. 4 de 2019; las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución Orgánica No. 748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra el **Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023** que falló con responsabilidad fiscal el presente proceso y el **Auto No. 229 del 10 de marzo de 2023** por el que se decretaron medidas cautelares, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

I. ANTECEDENTES

Tiene lugar el presente proceso en la auditoría adelantada a raíz de la denuncia ciudadana radicada bajo el No. 2016-108929-80054-D, a partir de la cual se constituyó el Hallazgo No. 57794 del 30 de octubre de 2017, relacionado con la no ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social denominado Urraños Sembrando El Progreso, a desarrollarse en el Municipio de

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

Urrao, departamento de Antioquia, financiado con recursos del Sistema General de Regalías, Sistema General de Participaciones y otras fuentes, todo lo que derivó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$745.734.931.

1.1. Hechos que dieron lugar al proceso.

De conformidad con lo expuesto en el Formato de Traslado del Hallazgo¹ y el Auto No. 250 del 12 de abril de 2018² de Apertura, los hechos que dieron lugar al presente proceso de responsabilidad fiscal se circunscriben a lo siguiente:

“Que mediante Certificado de Elegibilidad No. POD-2012-004 del 16 de enero de 2012, FINDETER declara elegible el Proyecto de Vivienda de Interés Social Urraños Sembrando el Progreso, ubicado en el área urbana del Municipio de Urrao – Antioquia, presentado por la Unión Temporal Cacique Toné, conformada por el Municipio de Urrao y Universal de Concreto Ltda., actuando como oferente del proyecto, bajo la modalidad de adquisición de vivienda para postulantes al subsidio familiar de vivienda, caracterizado como reubicación de desplazados por la violencia. Proyecto que consta de 324 soluciones de vivienda, por un valor total de \$7.533.907.200, de los cuales por recursos de subsidios se financia \$5.204.793.006 y por recursos de oferta y demanda desplazados \$1.129.891.259, el resto se financia con otras fuentes.

Que adicionalmente, el proyecto fue financiado con otras fuentes diferentes a los recursos administrados por FONVIVIENDA, como son los recursos del Sistema General de Regalías, del Sistema General de Participaciones y recursos del orden departamental a través de la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA.

Que en el informe de supervisión No. 15 del 5 de abril de 2016, elaborado por FONADE como supervisor designado por FONVIVIENDA, se observa que de las 324 viviendas que contemplaba el proyecto, solo se tienen terminadas 36 de ellas, las cuales cuentan con el respectivo certificado de existencia.

El proyecto de vivienda fue declarado en incumplimiento por FONVIVIENDA y producto de la reclamación, la aseguradora procede a consignar ante el Banco de la República a la cuenta de la Dirección Nacional del Tesoro No. 61011573 el valor que cubre el amparo de la póliza liquidada al 110%.

Que del 27 al 29 de marzo de 2017, se realizó visita técnica a las obras por parte del Ingeniero Civil de la CGR, la cual se complementó con un análisis integral de la información documental sobre el proyecto, donde se pudo evidenciar que se encuentra parcialmente ejecutado, con 36 viviendas entregadas (habitadas), en buen estado en cuanto a su parte estructural (sistema de mampostería estructural), además los elementos no estructurales y revestimientos también presentan estabilidad, y aunque existen avances de obra adicionales a estas viviendas entregadas, las mismas se encuentran sin culminar, abandonadas y sin prestar servicio alguno, por consiguiente no cumplen los fines de la contratación estatal establecido en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

Que los costos asociados al proyecto de vivienda reconocidos por la CGR sobre la base de las 36 viviendas terminadas son:

¹ SAE/4_20171228_OFICIO_TRSL_HALL_ANT_IP-2017-02022_2017IE0106345.

² SAE/5_20180412_AUTO_APERTURA_PRF-2018-00353_250

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

COMPONENTE	CANTIDAD CONTRACTUAL	VALOR TOTAL CONTRACTUAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR REAL EJECUTADO
Urbanismo	324 viviendas	\$1.129.891.259	36 viviendas	\$109.878.925
Interventoría Urbanismo	324 viviendas	\$23.775.000	36 viviendas	\$2.641.666
Vivienda	324 viviendas	\$6.361.913.941	36 viviendas	\$617.411.145
Interventoría viviendas	324 viviendas	\$300.000.000	36 viviendas	\$33.333.333
TOTAL:		\$7.791.805.200		\$763.265.069

Con base en estas consideraciones el balance financiero del proyecto de vivienda Urraños Sembrando el Progreso a la fecha es el siguiente:

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO Con Corte al 20/09/2017 Fuentes de Financiación			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FONVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.129.821.259	\$955.525.324	
FONVIVIENDA (Vivienda)	\$4.539.931.000	0	
Sistema General de Regalías	\$900.000.000	\$900.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
VIVA	\$570.000.000	\$285.000.000	
Subtotal	\$7.463.752.259	\$2.464.525.324	
Aplicación de los Recursos al Proyecto y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas			\$763.265.069
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FONVIVIENDA			\$968.867.727
Recursos de FONVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Oferente			\$286.657.597
Subtotal			\$1.718.790.393
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$745.734.931

Este desbalance financiero, se genera por falta de mecanismos de control y de seguimiento efectivos en la ejecución del proyecto de vivienda, que contemplara tanto el buen manejo y aseguramiento del proceso financiero, como los procesos contractuales que se derivan del mismo, que lo llevarán a feliz término, conforme a las condiciones en que fue estructurado y viabilizado. Dicha situación generó que el Municipio de Urrao- Antioquia no cumpliera totalmente con el fin perseguido como era poner al servicio de la comunidad la totalidad de las viviendas del proyecto de vivienda Urraños Sembrando el Progreso, generando un presunto detrimento patrimonial por valor de **\$745.734.931 (...)**”.

Conforme a lo anterior, se configuró el presunto daño patrimonial a investigar, así:

“En el caso que nos ocupa, se colige, con fundamento en el acervo probatorio existente en el expediente, que el patrimonio público del MUNICIPIO DE URAO fue afectado con ocasión de la ejecución del Proyecto de Vivienda de Interés Social URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la pérdida de un porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, así como el daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la consecuencial desfinanciación del proyecto.

En consideración a lo anterior y en atención al principio de congruencia, este despacho establecerá el presunto detrimento patrimonial con base en la diferencia resultante de comprar el valor de los recursos desembolsados frente al porcentaje de avance de ejecución del proyecto corresponde a viviendas terminadas que cumplen con la destinación final del subsidio.

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

De conformidad con lo anterior, la cuantificación del presunto daño corresponde a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$745.743.931) suma sin indexar.

Así las cosas, se evidencia un daño al patrimonio público, producido por una gestión fiscal ineficiente, ineficaz e inoportuna que no se ajusta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado colombiano”.

1.2. Entidad afectada, sujetos procesales y apoderados.

Se identificó como entidad afectada del presunto daño patrimonial al **MUNICIPIO DE URRAO**, entidad territorial identificada con NIT. No. 8590.907.515-4, representada legalmente por el señor Daniel Garzón, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

Como presuntos responsables fiscales fueron vinculados al proceso:

LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.489.599, en calidad de Alcalde del Municipio de Urrao en el periodo del 2012 al 2015.

HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.486.776, en calidad de Alcalde del Municipio de Urrao, en el periodo 2016 a 2019.

GLORIA MARÍA GARRO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.174.500, en calidad de Secretaría de Planeación y Obras Públicas en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

JUAN JOSÉ NADER OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.327, en calidad de integrante de la Unión Temporal Cacique Toné, oferente a cargo de ejecutar el proyecto Urraeños Sembrando el Progreso.

Como terceros civilmente responsables fueron vinculadas las siguientes compañías aseguradoras:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. No. 860.002.400-2 en virtud de la Póliza Previaicaldías Multiriesgo No. 1001281, vigencia del 2012/09/19 al 2016/04/17. Asegurado el Municipio de Urrao. Valor Asegurado: \$50.000.000.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860.524.654-6, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-994000000010. Asegurado Municipio de Urrao. Valor Asegurado \$300.000.000. Modalidad: Claims made.

1.3. Principales Actuaciones Procesales.

- Auto No. 250 del 12 de abril de 2018 por el que se ordena la apertura del proceso³.
- La notificación del auto de apertura se surtió así:
 - o Aseguradora Solidaria de Colombia, comunicada mediante Oficio No. 2018EE0049256 del 25 de abril de 2018⁴.
 - o La Previsora S.A., comunicada mediante Oficio No. 2018EE0049253 del 25 de abril de 2018⁵.
 - o Municipio de Urrao, como entidad afectada comunicada mediante oficio No. 2018EE0049247 del 25 de abril de 2018⁶.

³ 5_20180412_AUTO_APERTURA_PRF-2018-00353_250.

⁴ 11_20180425_COMUNICACION_SOLIDARIA_250_2018EE0049256_1.

⁵ SAE/18_20180425_COMUNICACION_PREVISORA_250_2018EE0049253_1

⁶ SAE/15_20180425_COMUNICACION_URRAO_250_2018EE0049247_1

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

- o Lency Yamile Marín Gaviria, notificación por aviso web No. 038-2018 del 21 de mayo de 2018⁷.
 - o Jorge Alberto Guzmán Londoño, notificado por aviso web No. 039-2018 del 21 de mayo de 2018⁸.
 - o Juan José Nader Ospina, notificación electrónica surtida el 8 de mayo de 2018⁹.
 - o Gloria María Garro Urrego, notificación por aviso No. 161-2018 del 8 de mayo de 2018¹⁰.
 - o Construcciones Hardy Cross S.A.S., notificación por aviso No. 162 del 8 de mayo de 2018¹¹.
 - o Luis Eduardo Montoya Urrego, notificación por aviso No. 160 del 8 de mayo de 2018¹².
- Auto No. 275 del 23 de abril de 2018 que fija fecha para diligencia de versión libre y espontánea¹³.
 - Versión libre y espontánea rendida por Gloria María Garro Urrego el 22 de junio de 2018¹⁴.
 - Versión libre y espontánea rendida por Luis Eduardo Montoya el 26 de junio de 2018¹⁵.
 - Auto No. 602 del 17 de agosto de 2018 que reconoce personería¹⁶.
 - Versión libre y espontánea rendida por el representante legal de Construcciones Hardy Cross S.A.S., Luis Fernando Carvajal Quiroz el 22 de agosto de 2018¹⁷.
 - Auto No. 810 del 24 de octubre de 2018 que fijó fecha para versión libre y espontánea¹⁸.
 - Ratificación de versión libre y espontánea del señor Luis Fernando Carvajal Quiroz el 7 de noviembre de 2018¹⁹.
 - Versión libre y espontánea rendida por el señor Juan José Nader Ospina el 29 de noviembre de 2018²⁰.
 - Auto No. 357 del 29 de mayo de 2019 que decreta pruebas²¹.
 - Auto No. 498 del 30 de julio de 2019 que comisiona para rendir declaración juramentada²².
 - Auto No. 626 del 1 de septiembre de 2019 que decreta pruebas²³.
 - Auto No. 027 del 16 de enero de 2020 que decreta pruebas²⁴.
 - Suspensión de términos en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República a raíz de la emergencia sanitaria por Covid 19 decretada por el Gobierno Nacional, desde el 16 de marzo de 2020 al 15 de julio de 2020²⁵.
 - Auto No. 402 del 16 de julio de 2020 que vincula como presunto responsable fiscal al señor Herberth Henry Holguín Díaz. Notificación por correo electrónico certificado de fecha 5 de agosto de 2020²⁶.
 - Versión libre y espontánea rendida por el señor Herberth Henry Holguín Díaz el 14 de octubre de 2020²⁷.
 - Auto No. 121 del 3 de febrero de 2021 que decreta pruebas²⁸.
 - Auto No. 987 del 13 de septiembre de 2021 que fija fecha para diligencia de versión libre y espontánea y solicita nombramiento de defensor de oficio²⁹.
 - Auto No. 996 del 17 de septiembre de 2021 que adiciona póliza al proceso³⁰.

⁷ SAE/12_20180529_AVISO WEB_LENCY_250_2018-00353_1⁸ SAE/13_20180529_AVISO WEB_JORGE_250_2018-00353_1⁹ SAE/14_20180508_N ELECTRONICA_JUAN N_AUTO 250_2018EE0054833_1¹⁰ SAE/16_20180511_AVISO_GLORIA_250_2018EE0054817_1.¹¹ SAE/17_20180510_N AVISO_HARDY_250_2018EE0054822_1.¹² SAE/19_20180511_N AVISO_LUIS_250_2018EE0054815_1.¹³ SAE/7_20180423_AUTO_FIJA FECHA_PRF-2018-00353_275¹⁴ SAE/22_20180622_VL_PRF-2018-00353_20148ER0064663¹⁵ SAE/26_20180626_VL_LUIS MONTOYA_PRF-2018-00353¹⁶ SAE/50_20180817_AUTO_TRAMITE_PRF-2018-00353_602¹⁷ SAE/52_20180822_VL_ANATHOLY ROMANA_PRF-2018-00353_2018ER0085910¹⁸ SAE/54_20181024_AUTO_V LIBRE_PRF-2018-00353_810¹⁹ SAE/55_20181107_VL_LUIS CARVAJAL_PRF-2018-00353_2018ER0117201²⁰ SAE/58_20181129_VL_JUAN NADER_PRF-2018-00353²¹ SAE/62_20190529_AUTO_PRUEBAS_PRF-2018-00353_357.²² SAE/65_20190730_AUTO_COMISIONA_PRF-2018-00353_N-498²³ SAE/ 70_20190911_AUTO_PRUEBAS_PRF-2018-00353_626²⁴ SAE/ 78_20200116_AUTO_PRUEBAS_PRF-2018-00353_027²⁵ SAE/ 80_RESOLUCIONES SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS COVID-19²⁶ SIREF/ 25_auto 402 vincula presunto responsable_prf 2018-00353²⁷ SIREF/ 41_20201014_vl herberth holguin diaz_prf-2018-00353²⁸ SIREF/ 48_20210203_auto que decreta prueba.²⁹ SIREF/ 71_20210913 auto que fija fecha para vl y apoderados de oficio prf 2018-00353³⁰ SIREF/75_20210917_auto 996_adiciona poliza_prf 2018-00353

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

- Versión libre y espontánea rendida por la señora Lency Yamile Marín Gaviria el 8 de octubre de 2021³¹.
- Versión libre y espontánea rendida por el señor Jorge Alberto Guzmán el 12 de noviembre de 2021³².
- Auto No. 106 del 3 de febrero de 2022 por el que se imputa responsabilidad fiscal y se archiva parcialmente el proceso en favor de unos presuntos responsables³³.
- Auto No. URF2-0269 del 7 de marzo de 2022 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, por el que se resuelve el grado de consulta respecto a la decisión de archivo parcial³⁴.
- Auto No. 402 del 26 de abril de 2022 por el que se reconoce personería para actuar³⁵.
- Auto No. 433 del 6 de mayo de 2022 por el que se adiciona imputación³⁶.
- Auto No. 787 del 4 de agosto de 2022 por el que se resuelve una nulidad³⁷.
- Auto No. 810 del 11 de agosto de 2022 por el que se resuelve una solicitud de revocatoria directa³⁸.
- Auto No. 944 del 5 de septiembre de 2022 por el que se decide sobre una prueba³⁹.
- Auto No. 1079 del 3 de octubre de 2022 por el que se resuelve una nulidad⁴⁰.
- Auto No. 1115 del 12 de octubre de 2022 por el que se resuelve sobre una solicitud de prueba⁴¹.
- Auto No. 1194 del 3 de noviembre de 2022 que resuelve sobre una prueba y reconoce personería⁴².
- Auto No. 211 del 7 de marzo de 2023 por el que se rechaza de plano una solicitud⁴³.
- Auto No. 229 del 10 de marzo de 2023 por el que se decretan medidas cautelares⁴⁴.
- Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023 con responsabilidad fiscal⁴⁵.
- Auto No. 473 del 25 de mayo de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 02 y el auto que decreta medidas cautelares⁴⁶.
- Auto de Asignación No. 642 del 31 de mayo de 2023 por el que se asigna la resolución de los recursos de apelación a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

Tal como se indicó en el acápite de los antecedentes del presente Auto, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo se remitieron recursos en subsidio de apelación contra dos providencias a saber: la primera, el Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023 por el que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia resolvió con responsabilidad fiscal el presente proceso; y el Auto No. 229 del 10 de marzo de 2023 por el que la Gerencia Colegiada de Antioquia decretó medidas cautelares.

Por tratarse de dos actuaciones diferentes las recurridas, para la resolución y análisis de los mismos se estudiará primero los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023 y posteriormente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 229 del 10 de marzo de 2023 de medidas cautelares.

³¹ SIREF/ 91_20211008_2021er0139914 versión libre lency marin prf-00353

³² SIREF/ 104_version libre y anexos jorge guzman noviembre 16 de 2021

³³ SIREF/ 110_20220203_auto 106_imputacion y archivo_prf 2018-00353

³⁴ SIREF/ 120_urf2-0269 mar 7.

³⁵ SIREF/ 138_202204_auto que reconoce personería prf 2018-00353 (municipio de urrao)

³⁶ SIREF/ 142_20220505_auto 433_adiciona imputacion_prf-2018-00353

³⁷ SIREF/ 157_auto 787_prf 2018-00353_urrao_resuelve nulidad.

³⁸ SIREF/ 162_20220811_auto 810_resuelve revocatoria directa_prf 2018-00353.

³⁹ SIREF/ 171_auto resuelve sobre prueba prf 2018-00353.

⁴⁰ SIREF/ 201_20221003_auto 1079_resuelve nulidad_prf 2018-00353 (3)

⁴¹ SIREF/ 203_auto resuelve sobre prueba prf 2018-00353 (reprogramacion).

⁴² SIREF/ 222_202210_auto resuelve sobre prueba y reconoce personería prf 2018-00353 (2)

⁴³ SIREF/ 260_auto que rechaza de plano una solicitud prf 2018-00353

⁴⁴ SIREF/ 264_20230310_auto 229_decreta medidas_prf-2018-00353.

⁴⁵ SIREF/ 294_20230331_fallo 02_con rf_prf 2018-00353.

⁴⁶ SIREF/ 322_20230526_auto 473_resuelve recurso_prf 2018-00353

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.**2.1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023.**

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, habiendo encontrado configurado en el presente caso los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, esto es, un daño al patrimonio público, una conducta dolosa o gravemente culposa de parte de quienes ejercieron gestión fiscal o con ocasión de la misma y un nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por los gestores fiscales, profirió el **FALLO No. 02 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, en virtud del cual declaró:

- 1) Fallar con responsabilidad fiscal, a título de culpa grave, de manera solidaria y en cuantía indexada de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$641.955.653), en contra de los señores: LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, en calidad de Alcalde Municipal de Urrao para la época de los hechos investigados; HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Urrao para el periodo 2016 a 2019; GLORIA MARÍA GARRO URREGO, en calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas para la época de los hechos; y JUAN JOSÉ NADER OSPINA, quien era integrante de la Unión Temporal Cacique Toné, contratista del proyecto VIS URRAEÑOS SEMBRANDO PROGRESO.
- 2) Declarar como Tercero Civilmente Responsable a las compañías aseguradoras:
 - a. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón a la Póliza No. 1001281 fijándose como valor por el que debía responder la aseguradora el de \$50.000.000.
 - b. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. en razón a la Póliza No. Póliza Nro. 496-87-994000000010, fijándose como valor por el que debe responder esta aseguradora de \$290.000.000.

Contra el Fallo No. 02 con responsabilidad fiscal, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, cada uno de los hallados responsables fiscales y las compañías aseguradoras,

La compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó contra este Fallo recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en sede de reposición por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, mediante Auto No. 473 del 26 de mayo de 2023, accediendo solamente al recurso de parte de la compañía La Previsora S.A., en el sentido de tener en cuenta en el valor a responder, el deducible del 25% pactado en la póliza No. 1001281, siendo por lo tanto el valor a responder de parte de esta aseguradora **\$37.500.000** y no \$50.000.000, como se había fijado en el Fallo recurrido. Las demás disposiciones contenidas en el fallo quedaron incólumes, concediéndose entonces los Recursos de Apelación para los recurrentes cuyas pretensiones no fueron resueltas a favor y que serán objeto de decisión por esta instancia.

2.1.1. Argumentos de Apelación.**Luis Eduardo Montoya Urrego.**

El señor Luis Eduardo Montoya Urrego por conducto de su apoderado de confianza Ramiro de Jesús Gómez Benítez, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023, mediante escrito con radicado SIGEDOC 2023ER0064651 del 19 de abril de 2023, recurso que se sustentó en los siguientes términos:

1. El señor Luis Eduardo Montoya Urrego no causó ninguna afectación patrimonial al Estado, y su gestión como alcalde del Municipio de Urrao entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, se ciñó a las funciones que le eran propias, sin que le sea atribuible algún tipo de responsabilidad en el abandono y deterioro que sufrió el proyecto de vivienda denominado Urraeños Sembrando El Progreso, haciendo especial énfasis en que en el periodo de su

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

alcaldía no se presentó ninguna pérdida de los recursos desembolsados, los cuales habían sido ejecutados integralmente y con rigor en la obra.

2. Que, si bien durante la ejecución del proyecto se presentaron diversas dificultades, estas fueron resueltas con rigor administrativo, financiero y jurídico, sin que se extraviara un solo peso en su ejecución y dejando el proyecto con avances significativos.
3. El daño patrimonial causado por la parálisis del proyecto, desfinanciación y abandono de lo construido es responsabilidad exclusiva del mandatario antecesor, el señor Herbert Henry Holguín Díaz, dado que éste no gestión como era su deber legal, ante FINDETER el certificado de elegibilidad y no contrató la interventoría para la obra como era su obligación.
4. La parálisis del proyecto y su posterior resolución de incumplimiento se produjeron en el mes de julio de 2016, fecha en la cual él ya no era alcalde, por lo que no es su responsabilidad.
5. La cuantificación realizada por la Contraloría del daño no es técnica, financiera ni jurídicamente correcta, ya que el valor tenido en cuenta como el ejecutado no corresponde a la realidad.
6. Finalmente relaciona que su gestión respecto al proyecto fue:
 - a. Gestión y celebración del Convenio entre el Municipio de Urrao y VIVA No. 2013-VIVA-CF-274, con el cual se logró para esa época equilibrio financiero del proyecto, asegurando el inicio formal y material de su ejecución.
 - b. Legalización de un significativo número de lotes que hacen parte del predio en el cual se desarrolló el proyecto que realmente no eran propiedad del municipio de Urrao.
 - c. Ejecución de obras de urbanismo en todo el proyecto, las cuales fueron debidamente ejecutadas y recibidas a satisfacción.
 - d. Ejecución y entrega total de 36 soluciones de vivienda y avances en las otras 36 viviendas.
 - e. Celebración y ejecución del contrato de interventoría con el señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, quien cumplió con su objeto contractual y recibió a satisfacción las soluciones de vivienda terminadas.

Consideraciones del Despacho

Frente a las anteriores alegaciones, es lo primero destacar que el daño patrimonial al Estado radicó en la pérdida del porcentaje del desembolso realizado, como consecuencia de la paralización de la obra, daño y deterioro por el paso del tiempo del porcentaje de obra ejecutado y la desfinanciación del proyecto.

Para la cuantificación del daño causado, se tuvo en cuenta el valor desembolsado para la ejecución, el cual correspondió a \$2.464.525.324, al cual se le dedujo el valor de los recursos efectivamente ejecutados por valor de \$2.006.590.394, lo cual arroja una diferencia de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$457.934.930)**, calculo que se sustenta perfectamente en el siguiente balance financiero integrado al Fallo con Responsabilidad Fiscal recurrido.

BALANCE FINANCIERO PROYECTO DE VIVIENDA URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO			
FUENTES DE FINANCIACIÓN			
Entidad y/o Conceptos	Valor Comprometido	Valor Desembolsado	Valor Aplicado y Recuperado
FORVIVIENDA (Urbanismo)	\$1.125.821.250	\$656.825.324	
FORVIVIENDA (Vivienda)	\$4.529.021.000	\$0	
Sistema General de Regalías	\$500.000.000	\$500.000.000	
SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico	\$324.000.000	\$324.000.000	
Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA	\$270.000.000	\$270.000.000	
Subtotal	\$7.465.752.250	\$2.464.925.324	
Aplicación de los Recursos al Progreso y Recuperaciones			
Costos Reconocidos sobre 36 Viviendas Terminadas (con Interventoría)			\$1.051.065.010
Pago reconocido por la Aseguradora sobre Recursos de FORVIVIENDA			\$608.507.727
Recursos de FORVIVIENDA en la Fiduciaria Central no Desembolsados al Obrero			\$356.527.597
Subtotal			\$3.016.099.334
Total Diferencia entre los Valores Desembolsados al Proyecto y los Valores Aplicados y Recuperados			\$457.934.930

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

De acuerdo con los anteriores cálculos, es claro como se realizó la cuantificación del daño investigado, en la medida que al valor de los recursos desembolsados, se les descontaron los valores correspondientes a la construcción de 36 viviendas, las cuales a la fecha cumplen con el fin para el que se destinaron, junto con el valor pagado del contrato de interventoría, al haberse determinado que tales contratos fueron plenamente cumplidos y ejecutados; el pago que fue reconocido por la aseguradora y los recursos de FONFIVIENDA que no fueron desembolsados al oferente, motivo por el cual no procede el argumento esgrimido en contra de la cuantificación realizada por el Despacho del daño patrimonial.

Frente a las alegaciones exculpando su responsabilidad en el acaecimiento del daño se formulan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, ha de destacarse como el señor Luis Eduardo Montoya Urrego fungió en el cargo de alcalde del Municipio de Urrao desde el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015 y que en razón a su cargo, frente al proyecto Urraños Sembrando El Progreso, era su obligación ejercer las medidas de prevención, protección y control necesaria para la correcta inversión de los recursos asignados.

Que en el curso del proceso se pudo determinar y así se reconoció en el Fallo impugnado, que durante la gestión del señor Montoya Urrego, este contribuyó adelantando el Convenio con la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA- No. 2013-VIVA-CF-274 con el fin de lograr la financiación del proyecto con recursos del Sistema General de Regalías.

También se destacó como durante la administración del señor Montoya Urrego, del proyecto se ejecutaron en su totalidad 36 soluciones de vivienda.

Pese a lo anterior, los motivos de la declaratoria de responsabilidad fiscal en cabeza del señor Luis Eduardo Montoya Urrego radican en que se logró demostrar como durante su administración, el entonces Interventor del proyecto, el señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, en varias oportunidades puso en conocimiento de la administración municipal los graves retrasos que estaba presentando la obra, las deficiencias en cuanto a que faltaba un contrato escrito, la necesidad urgente de pólizas que garantizaran el proyecto, requerimientos que fueron desatendidos en su totalidad, ya que no se tomaron los correctivos necesarios a tiempo para la viabilización de la obra, con el agravante que el Municipio integraba la Unión Temporal Cacique Toné en un 51%.

Los requerimientos emitidos por la interventoría al Municipio de Urrao y al Contratista, fueron⁴⁷:

- Oficio PL-JAC-001 del 26 de septiembre de 2014, en el cual se requiere al Municipio para que entregue copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- Oficio PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015, en el que se advierte como el proyecto presenta un atraso considerable por lo que se requiera al municipio y a la Secretaría de Obras Públicas replantee el alcance del proyecto ya que es difícil que pueda cumplirse con la entrega de las obras en el tiempo estimado. Advierte como las metas planteadas en el cronograma no han sido cumplidas y que, aunque ha transcurrido el 50% del plazo, el avance porcentual de obra es de solo el 13%.
- Oficio PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015, por el cual se hace un fuerte llamado de atención a la administración municipal ya que a pesar del atraso evidente por parte del contratista en la ejecución de las obras y a los diferentes y reiterados requerimientos de parte de la interventoría sobre estos atrasos y los efectos, los mismos han sido desatendidos por la Administración Municipal, por lo que solicita que como ordenadores del gasto y dueños del

⁴⁷ SAE/F:\ASIGNACIONES\PRF 2018-00353 MUNICIPIO DE URRAO\sae\20180605_RESP_SOL_PRF-2018-00353_2018ER0057686\6. ACTA - INFORMES INTERVENTORIA

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

proyecto y ante la ausencia de instrumentos legales de garantías, emita directrices a tomar en el asunto.

- En oficio del 13 de julio de 2015 el interventor pone en conocimiento de la administración que el contratista de obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra, por lo que es claro que el mismo no alcanzará a entregar las obras físicas en el plazo fijado.

De todo lo anterior se tiene entonces que es claro como el actuar del señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO en relación a la ejecución del Proyecto Urraeños Sembrando EL Progreso, fue omisivo, negligente y descuidado por cuanto desatendió no solo sus obligaciones funcionales y contractuales, sino también los reiterados requerimientos de parte de la Interventoría del Proyecto, en el que advirtieron los incumplimientos, atrasos y descuidos en la ejecución de las obras, sin que se pudiera probar hubiera adoptado los correctivos necesarios para viabilizar la ejecución y terminación del proyecto, conducta que a todas luces se enmarca dentro de los presupuestos de la culpa grave.

Así pues, teniendo en cuenta que quedó plenamente probado que la conducta omisiva y negligente de parte del señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, al no tomar las medidas correctivas de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos girados, hacer caso omiso a los evidentes incumplimientos de parte del contratista, la inacción al no contratar las pólizas requeridas para garantizar los riesgos de incumplimiento del contrato, contribuyó directamente en la generación del daño patrimonial al Municipio de Urrao, motivo por el cual no resulta procedente revocar la decisión de fallar con responsabilidad fiscal, a título de culpa grave, en contra del señor Luis Eduardo Montoya Urrego y por tanto no se accede a su solicitud.

Herbert Henry Holguín Díaz.

El señor Herbert Henry Holguín Díaz, por conducto de su apoderado el Doctor Hernán Alonso Salazar García, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023, mediante escrito radicado con SIGEDOC 2023ER0071874 del 28 de abril de 2023, el cual sustentó en los siguientes términos:

1. El señor Herbert Henry Holguín Díaz ejerció como alcalde del Municipio de Urrao (Antioquia) del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019. Sostiene el recurrente que el fracaso del proyecto Urraeños Sembrando El Progreso no le es imputable al señor Holguín Díaz en la medida que cuando éste llegó a la Alcaldía, el proyecto ya se encontraba paralizado, desfinanciado y sin contrato de interventoría vigente.
2. Reconoce el apoderado que su prohijado tomó la decisión de no invertir en el proyecto hasta esclarecer las inconsistencias que este tenía, acción que considera fue diligente pues buscaba con esto proteger el patrimonio público al no invertir en una obra que pudiera ser inviable.
3. Afirma no existe certeza de la responsabilidad fiscal en cabeza del señor Herbert Henry Holguín, en la medida que considera que el Despacho de la Colegiatura de Antioquia se fundó en versiones que no tiene la vocación de llevar a la convicción.
4. Justifica también que se abstuvo de adelantar gestión alguna para la continuidad del proyecto, pues debía conocer y estudiarlo antes, lo que sostiene, demuestra su actuar responsable y diligente.
5. Sostiene que los problemas con el proyecto venían desde la administración anterior, por lo que la responsabilidad debe recaer exclusivamente en el señor Luis Eduardo Montoya.
6. En relación con el nexo causal, afirma que el daño causado al patrimonio público, de ninguna manera puede ser relacionado con la conducta del señor Herbert Henry Holguín Díaz, puesto que este proyecto desde su génesis fue mal planeado en su estructura y carecía de financiación, sumado a que estuvo abandonado por más de dos años por parte de la

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

administración anterior, por lo que no se le puede atribuir a éste el fracaso de un proyecto que cuando recibió, ya se encontraba fracasado.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo probado en el presente proceso, se tiene que el señor Herbert Henry Holguín Díaz, ejerció como alcalde del Municipio de Urrao (Antioquia) en el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, y en tal calidad, al igual a como se le endilgó al señor Luis Eduardo Montoya Urrego, era su obligación el ejercer medidas de protección y control necesaria para la correcta inversión de los recursos asignados al proyecto Urraeños Sembrando El Progreso.

Ahora bien, en relación con lo argüido para eximirse de responsabilidad fiscal, en el sentido que la obra venía paralizada y desfinanciada al momento de tomar posesión del cargo de alcalde y que por tanto la responsabilidad recae únicamente en el alcalde anterior, tal argumento no puede ser valedero para eximir su responsabilidad, en la medida que lo que se evalúa en este proceso es la incidencia de cada gestor fiscal en la generación del daño patrimonial declarado.

Contrario a lo afirmado por el señor Holguín Díaz, si bien los incumplimientos y retrasos en el proyecto comenzaron a presentarse y a evidenciarse desde finales del año 2014, al momento del señor Holguín tomar posesión de su cargo como alcalde, habían acciones urgentes que se requerían haber asumido para redireccionar el proyecto, su alcance y lograr su cumplimiento, tales como la contratación de la interventoría, pagos, consecución de recursos o financiación, las cuales el señor Herbert Holguín Díaz se abstuvo de realizar; por el contrario este procedió a suspender los pagos, no contrató la interventoría, ni estableció medidas para proteger la parte de la obra que ya se encontraba ejecutada.

Estas omisiones de parte del señor Holguín Díaz condujeron a que en el mes de junio de 2016 se paralizaran por completo las obras del proyecto y posteriormente se decretara el incumplimiento.

Ahora, si bien el recurrente afirma que se abstuvo de realizar los pagos, no contrató la interventoría y se abstuvo de conseguir la financiación, con el fin de conocer y estudiar a fondo el proyecto y absolver una serie de inconsistencias que recaían sobre el mismo, lo cierto es que ni en el curso del proceso, ni en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, aportó prueba alguna de que hubiese adelantado gestiones, tales como estudios, proyectos, que permitieran desentrabar el proyecto y pudiera llevarse a término, motivo por el cual no puede accederse a sus alegaciones en contra de la responsabilidad fiscal que se le declaró.

Por lo anterior, concluye esta instancia que en consonancia con lo afirmado por la Colegiatura de Antioquia, no existe en el plenario prueba alguna que desvirtué el hecho de que el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ no ejecutó las acciones necesarias para viabilizar la ejecución de la obra, contratando la interventoría, requiriendo al contratista al cumplimiento del contrato, asegurando la financiación del proyecto, todo lo cual muestra que su obrar fue negligente, omisivo y descuidado, enmarcándolo en los presupuestos de la culpa grave.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado por el recurrente en el sentido de exonerar de responsabilidad fiscal, en la medida que se encuentra plenamente sustentado el hecho que el actuar negligente y omisivo del señor Holguín Díaz, condujo claramente al daño patrimonial causado al Municipio de Urrao.

Gloria María Garro Urrego.

La señora Gloria María Garro Urrego presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por conducto de su apoderado, Doctor Duberney Sepúlveda Perez, en el cual sustentó las razones de su solicitud de reponer la decisión de declararla responsable fiscal, en los siguientes términos.

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

1. En el análisis de culpabilidad de la señora Gloria Garro Urrego, no se describe cual era su función específica o en que consistía la obligación de dirección y control. Tampoco se especifica si se le atribuye la calidad de supervisora o interventora del proyecto Urraeños Sembrando El Progreso, lo que se considera relevante en la medida que la Supervisión del proyecto era ejercida por FONADE y la interventoría fue designada mediante contrato y ejercida por interventores externos.
2. No entiende la defensa de donde sustentó la Contraloría que su defendida no ejerció una supervisión a la ejecución de los recursos invertidos en el Proyecto, ya que no tiene en cuenta que mientras la señora Garro Urrego fungió como Secretaria de Planeación y Obras, realizó correcta vigilancia a la interventoría y a la ejecución de las obras.
3. Sostiene que la paralización de la obra no le es atribuible a su defendida, en la medida que mientras estuvo en el cargo de Secretaría de Planeación fue donde más se avanzó en el proyecto logrando la terminación de 36 soluciones de vivienda.
4. Que la parálisis y abandono de las obras se dio con posterioridad a cuando la señora Gloria Garro dejó su cargo dentro de la administración municipal.
5. No se demuestra el nexo causal entre el daño y la conducta ejercida por la señora Gloria Garro Urrego.

Respecto a los anteriores argumentos, considera el Despacho.

Quedó establecido que la señor Gloria Garro Urrego fungió como Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Urrao, del 12 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, calidad en la cual, conforme a lo establecido en el Manual Específico de Funciones tenía: “(...) *Administrar, dirigir Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de la dependencia y del personal a su cargo; Revisa, aprueba y realiza seguimiento a los proyectos de desarrollo físico de carácter privado y público que se ejecuten en la jurisdicción del municipio, incluyendo la aprobación de las respectivas licencias de construcción*”.

Así, en razón a tal función y en relación al proyecto de vivienda de interés social Urraeños Sembrando El Progreso, tenía la obligación de dirigir y controlar la ejecución del proyecto, supervisar la adecuada ejecución de los recursos allí invertidos y ejercer las medidas de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos asignados.

Sin embargo, lo que quedó en evidencia luego del ejercicio probatorio adelantado en el presente proceso es que tales gestiones no fueron adelantadas por la señora Gloria Garro Urrego y por el contrario, tal como se le endilgó al señor Luis Eduardo Montoya Urrego, hizo caso omiso a los continuos requerimientos de parte de la Interventoría, en cabeza del señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, quien en varias oportunidades puso en conocimiento tanto del Alcalde Municipal, como de la Secretaría de Planeación y Obras que la señora Garro Urrego presidía, los graves retrasos que estaba presentando la obra, las deficiencias en cuanto a que faltaba un contrato escrito, la necesidad urgente de pólizas que garantizaran el proyecto, requerimientos que fueron desatendidos en su totalidad, ya que no se tomaron los correctivos necesarios a tiempo para la viabilización de la obra.

Los requerimientos emitidos por la interventoría al Municipio de Urrao y al Contratista, fueron⁴⁸:

- Oficio **PL-JAC-001** del **26 de septiembre de 2014**, en el cual se requiere al Municipio para que entregue copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.

⁴⁸ SAE/F:\ASIGNACIONES\PRF 2018-00353 MUNICIPIO DE URRAO\sae\20180605_RESP_SOL_PRF-2018-00353_2018ER0057686\6. ACTA - INFORMES INTERVENTORIA

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

- Oficio **PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015**, en el que se advierte como el proyecto presenta un atraso considerable por lo que se requiera al municipio y a la Secretaría de Obras Públicas replantee el alcance del proyecto ya que es difícil que pueda cumplirse con la entrega de las obras en el tiempo estimado. Advierte como las metas planteadas en el cronograma no han sido cumplidas y que, aunque ha transcurrido el 50% del plazo, el avance porcentual de obra es de solo el 13%.
- Oficio **PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015**, por el cual se hace un fuerte llamado de atención a la administración municipal ya que a pesar del atraso evidente por parte del contratista en la ejecución de las obras y a los diferentes y reiterados requerimientos de parte de la interventoría sobre estos atrasos y los efectos, los mismos han sido desatendidos por la Administración Municipal, por lo que solicita que como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la ausencia de instrumentos legales de garantías, emita directrices a tomar en el asunto.
- Finalmente, en oficio del **13 de julio de 2015** el interventor pone en conocimiento de la administración que el contratista de obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra, por lo que es claro que el mismo no alcanzará a entregar las obras físicas en el plazo fijado.

Todo lo anterior demuestra como de manera reiterada, la interventoría puso en conocimiento de la Administración Municipal, los graves atrasos en el avance de la obra, por parte del contratista y sobre el riesgo inminente de que la obra no fuera ejecutada en los plazos establecidos como consecuencia de los constantes incumplimientos del contratista y que como pudo verse, culminó en la generación del detrimento patrimonial acá declarado.

Así las cosas, resulta claro como el actuar de la señora GLORIA MARÍA GARRO URREGO, en lo relativo a la ejecución del Proyecto Urraños Sembrando El Progreso, fue omisivo, negligente y descuidado por cuanto desatendió sus obligaciones funcionales, así como también hizo caso omiso a los reiterados requerimientos de parte de la Interventoría del Proyecto, en el que advirtieron los incumplimientos, atrasos y descuidos en la ejecución de las obras, sin que se pudiera probar hubiera adoptado los correctivos necesarios para viabilizar la ejecución y terminación del proyecto, conducta que a todas luces se enmarca dentro de los presupuestos de la culpa grave.

Así pues, teniendo en cuenta que quedó plenamente probado que la conducta omisiva y negligente de parte de la señora GLORIA MARIA GARRO URREGO, al no tomar las medidas correctivas de prevención, protección y control necesarias para la correcta inversión de los recursos girados, hacer caso omiso a los evidentes incumplimientos de parte del contratista, la inacción al no contratar las pólizas requeridas para garantizar los riesgos de incumplimiento del contrato, contribuyó directamente en la pérdida de un porcentaje de los recursos desembolsados al contratista para la ejecución de la obra y por ende, generando un daño patrimonial al Municipio de Urrao, motivo por el cual no resulta procedente revocar la decisión de fallar con responsabilidad fiscal, a título de culpa grave, emanada en contra de la señora GLORIA MARÍA GARRO URREGO.

Juan José Nader Ospina.

Mediante escrito radicado por medio electrónico de fecha 19 de abril de 2023, el señor Juan José Nader Ospina interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Fallo No. 002 del 31 de marzo de 2023 que lo halló responsable fiscal, el cual sustentó en los siguientes términos:

“Claramente, fue la falta de recursos la que impidió la continuidad de las obras, sin embargo, no hubo pérdida de recurso alguno, pues como el Ingeniero civil de la CGR, se construyó gran cantidad de obras que al no alcanzar el fin de ser habitada, no se tuvo en cuenta, tal como se narra “36 viviendas en actividades de mampostería, dovelas, encofrados, lozas de cubierta y lozas de fundación y 36 viviendas en actividades de losas de cimentación de primer piso obras que se encuentran

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

paralizadas cuando se realizó la visita”. Ahora bien, en ese proyecto no solo no hubo utilidad en mi calidad de contratista, sino que además hubo pérdidas.

Por problemas políticos de cambio de administración no se avaló esos avances de obra que justificaron la inversión de los recursos y que impiden que haya detrimento propio, por cuanto dichas obras hoy inutilizadas tuvieron un costo financiero que se desconoce por términos legales, pero no por su inexistencia material.

Téngase en cuenta que el alcalde del periodo 2016-2019 es quien impide que se pueda reconocer el avance de obras evidente para que fueran desembolsados nuevos recursos con los que pudiera continuarse la obra, y ello fue lo que llevó a su suspensión y hoy su parálisis y siniestro.

No hay culpa grave, no hay negligencia pues sabía que la obra había que hacerla, pero el alcalde estaba en contra del proyecto por que venía ejecutándose del gobierno anterior e impidió formalizar el reconocimiento de los avances que hoy son desconocidos por la autoridad de responsabilidad fiscal”.

De los anteriores argumentos, considera el Despacho:

Del acervo probatorio reunido dentro del presente proceso, se tiene que la razón de vinculación del señor Juan José Nader Ospina, es que en virtud de la cesión de participación en Unión Temporal de parte de PMYC PROMOCOL LTDA, la cual se realizó el 15 de agosto de 2013, entró a ser parte de la UNIÓN TEMPORAL CACIQUE TONÉ, oferente y contratista a cargo de la ejecución del Proyecto Urraños Sembrado El Progreso, con un porcentaje del 49%. También es del caso indicar que en el referido contrato de cesión quedó expresamente pactado que el cesionario entendía y aceptaba que todas las obligaciones contractuales y legales quedaban a su cargo, liberando en consecuencia de ello al cedente.

Así, teniendo en cuenta que la cesión de participación en la Unión Temporal se llevó a cabo el 15 de agosto de 2013, es mas que claro como era el señor Juan José Nader Ospina pleno conocedor de los sendos requerimientos, que como ya se indicó, realizó la interventoría en cabeza del señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, y por tanto responsable directo de los atrasos reportados en la ejecución de las obras objeto del proyecto.

Los requerimientos emitidos por la interventoría al Municipio de Urrao y al Contratista, fueron⁴⁹:

- Oficio **PL-JAC-001 del 26 de septiembre de 2014**, en el cual se requiere al Municipio para que entregue copia de los contratos existentes que involucren en cualquier forma el desarrollo del objeto contractual de tal manera que se pueda establecer cronológicamente la historia del proyecto.
- Oficio **PL-JAG- 008 de fecha 27 de febrero de 2015**, en el que se advierte como el proyecto presenta un atraso considerable por lo que se requiera al municipio y a la Secretaría de Obras Públicas replantee el alcance del proyecto ya que es difícil que pueda cumplirse con la entrega de las obras en el tiempo estimado. Advierte como las metas planteadas en el cronograma no han sido cumplidas y que, aunque ha transcurrido el 50% del plazo, el avance porcentual de obra es de solo el 13%.
- Oficio **PL-JAG-012 de fecha 16 de abril de 2015**, por el cual se hace un fuerte llamado de atención a la administración municipal ya que a pesar del atraso evidente por parte del contratista en la ejecución de las obras y a los diferentes y reiterados requerimientos de parte de la interventoría sobre estos atrasos y los efectos, los mismos han sido desatendidos por la Administración Municipal, por lo que solicita que como ordenadores del gasto y dueños del proyecto y ante la ausencia de instrumentos legales de garantías, emita directrices a tomar en el asunto.

⁴⁹SAE/F:\ASIGNACIONES\PRF 2018-00353 MUNICIPIO DE URRAO\sae\20180605_RESP_SOL_PRF-2018-00353_2018ER0057686\6. ACTA - INFORMES INTERVENTORIA

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

- Finalmente, en oficio del **13 de julio de 2015** el interventor pone en conocimiento de la administración que el contratista de obra UT CACIQUE TONÉ presenta un atraso importante en ejecución del contrato de obra, por lo que es claro que el mismo no alcanzará a entregar las obras físicas en el plazo fijado.

Sin embargo, a pesar de la sobrada evidencia de los requerimientos y llamados al cumplimiento del proyecto realizados por la interventoría, el señor Juan José Nader Ospina no aportó prueba alguna que justifique tal incumplimiento, o muestre algún grado de gestión dirigida a lograr el cumplimiento del proyecto. Por el contrario, se excusa en presunta falta de materiales, personal de obra y de recursos.

Motivo por el cual, no puede concluirse nada distinto a que la conducta del señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, en calidad de contratista a cargo de la ejecución del proyecto de vivienda de interés social denominado URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO, como negligente y descuidada lo que la enmarca dentro de los presupuestos de la culpa grave.

En razón a lo anterior, no encuentra este Despacho razón para desvirtuar la responsabilidad fiscal que a título de culpa grave le fue declarada al señor JUAN JOSÉ NADER OSPINA, razón por la que se confirma la misma en su integridad.

Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Finalmente, se tiene que, por conducto de su apoderado de confianza, el Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición en contra del Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023 emanado por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, que lo declaró como tercero civilmente responsable, en virtud de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 496-87-994000000010.

El sustento del recurso se fundó en las siguientes consideraciones:

1. En el Fallo No. 002 del 31 de marzo de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia realizó un indebido análisis frente al contrato de seguro contenido en la póliza 496-87-994000000010, afectándola cuando no ofrece cobertura temporal.
2. Transgresión al principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro, por cuanto no se encuentra probado el siniestro y éste no ofrecer cobertura temporal.
3. Los hechos investigados son ausentes de cobertura de la póliza de responsabilidad civil No. 496-87-994000000010 por cuanto los hechos ciertos no se pueden asegurar.
4. La conducta de los vinculados no puede catalogarse como dolosa o gravemente culposa.

El argumento a partir del cual se vale el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia para asegurar que la póliza vinculada al Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023 no ofrece cobertura para el daño patrimonial que dio lugar al referido fallo, radica en que esta póliza su modalidad de cobertura es “*Claims Made*” o por reclamación, la cual asegura, que para dar cobertura debe cumplir dos requisitos a saber: (i) La reclamación presentarse durante el tiempo de vigencia de la póliza y, (ii) El siniestro debe haber ocurrido durante la vigencia del contrato de seguro.

Frente a los anteriores argumentos, considera el Despacho:

Tal como se enunció en el acápite de los antecedentes del presente auto, en virtud del Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023, fue vinculada la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y declarada como tercero civilmente responsable, en virtud de la póliza que se relaciona a continuación:

Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 496-87-994000000010

Clase de póliza: Responsabilidad civil servidores públicos

Tomador y asegurado: Municipio de Urrao- Antioquia.

Valor asegurado: \$300.000.000

Póliza Nro. 496-87-994000000010

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

Vigencia: Desde el 2017-05-08 al 2018-05-08

Fecha de expedición: 12-05-2017

Anexo: 0.

Amparo: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos

Modalidad: **Claims made**

Cobertura: Detrimento patrimonial por responsabilidad fiscal.

Retroactividad: Será aquella que traiga la entidad con la compañía actual.

Deducible: \$10.000.000

De acuerdo con estas condiciones generales, se tiene que la misma tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares denominados actos incorrectos de los servidores públicos que para el caso y la cobertura específica de detrimento patrimonial por responsabilidad fiscal.

Habida cuenta que la modalidad de las pólizas de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos contratadas por el Municipio de Urrao, fue la de Claims Made, que traduce que la póliza que brindará cobertura será la vigente al momento de proferir el Auto de Apertura, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia afectó la Póliza No. **496-87-994000000010**, por cuanto la vigencia de la misma fue del **8/05/2017 al 08/05/2018** y la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal tuvo lugar el **12 de abril de 2018**.

Sin embargo, dado que lo argüido por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia refiere a que tal póliza no brinda cobertura, por ser precisamente bajo la modalidad Claims Made, es del caso realizar unas breves acotaciones sobre las características de esta modalidad de pólizas y las condiciones de coberturas de las mismas.

La modalidad Claims Made o por reclamación, se encuentra consagrada en el Artículo 4° de la Ley 389 de 1997, así:

“ARTÍCULO 4°. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad, la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación” (Resaltado es nuestro).

Al respecto, también se tiene lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, quien, en Sentencia del 3 de diciembre de 2019, sobre los seguros bajo la modalidad claims made, manifestó que *“no es trascendente el momento en el que acaezca el hecho externo imputable al asegurado pues es perfectamente posible que sean indemnizados detrimentos patrimoniales por hechos ocurridos antes del inicio de vigencia, siempre y cuando la reclamación se presente durante la vigencia”*.

Adicional a esto, y de manera concreta para el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Contraloría General de la República, en la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, estableció lo siguiente:

*“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. **Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora**”*.

De lo anterior, es claro como al tratarse de pólizas contratadas bajo la modalidad claims made, para efectos de su cobertura deberá acudir a la vigente al momento de presentarse la

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

reclamación, auto admisorio de la demanda, o Auto de Apertura para el caso del proceso de responsabilidad fiscal.

En consonancia con esto, habida cuenta que la vigencia de la póliza No. 496-87-994000000010 fue del 2017-05-08 al 2018-05-08; por lo que, teniendo en cuenta que la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-0353 fue el **12 de abril de 2018**, esta póliza si es la llamada a brindar cobertura por los hechos que dieron lugar al Fallo con Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., al pretender asignarle una condición adicional a las pólizas bajo la modalidad claims made, de que además de presentarse la reclamación en el periodo de vigencia, también el hecho que da lugar al siniestro tenga lugar también dentro del periodo de vigencia de la póliza. Por lo que se rechaza de plano tal argumentación, por ser abiertamente contraria a la Ley y naturaleza misma de este tipo de pólizas.

Frente al otro argumento relativo a la transgresión al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, de las Condiciones Generales de la Póliza⁵⁰, en el acápite de Amparos, establece:

1.1. Detrimentos patrimoniales sufridos por el Estado o por terceros, siempre que sean consecuencia de los actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados declarados civil o administrativamente responsables por haber cometido actos incorrectos, en el desempeño de las funciones propias de los cargos relacionados en la carátula de esta póliza.

La cobertura otorgada bajo el presente numeral se hace extensiva a los perjuicios por los que los funcionarios asegurados fueron responsables por haber cometido algún acto incorrecto respecto del cual se les siga o debiera seguro, bien juicio de responsabilidad fiscal al tenor de lo consagrado en la ley 610 de 2000, o bien, acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición por culpa grave, al tenor de lo consagrado en la Ley 678 de 2001”.

En razón a lo anterior, es claro como a partir de la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-0353 el 12 de abril de 2018, se realizó el riesgo asegurado y para lo cual se contaba con cobertura, toda vez que partiendo de un hecho irregular cometido por servidores públicos del Municipio de Urrao se causó un daño patrimonial y en consecuencia un fallo declaratorio de responsabilidad fiscal. Motivo por el cual, este argumento no da lugar a prosperar.

Finalmente, es del caso recalcarle al apelante, que en el plenario quedó suficientemente probado como a partir de las conductas omisivas, negligentes y descuidadas de parte de quienes ejercieron gestión fiscal, se produjo un daño al patrimonio del Estado, acá representado en los recursos que fueron invertidos en la ejecución del Proyecto Urraeños Sembrando El Progreso, consistente en que sólo fueron ejecutadas 36 soluciones de vivienda, lo que representó solo el 13% de avance y que dado a la paralización de las obras, la desfinanciación y el descuido a lo construido, el proyecto no cumplió con la finalidad que con éste se perseguía. En razón a estas consideraciones, es claro como contrario a lo afirmado por el recurrente, en el presente caso si se configuraron plenamente los elementos que integran la responsabilidad fiscal.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no encuentra este Despacho mérito para revocar en sede de apelación las decisiones de fallar con responsabilidad fiscal en contra de los señores LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MARÍA GARRO URREGO y JUAN JOSÉ NADER OSPINA, así como tampoco encuentra probados los argumentos expuestos por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., sobre su declaración como tercero civilmente responsable, motivo por el cual se confirmará en su integridad el Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023, en lo referido a los anteriores apelantes.

⁵⁰ F:\ASIGNACIONES\PRF 2018-00353 MUNICIPIO DE URRAO\sae\20180605_RESP_SOL_PRF-2018-00353_2018ER0057686\10.POLIZAS/ POLIZA 496.

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.**2.2. Recurso de Apelación contra Auto No. 229 del 10 de marzo de 2023.**

Mediante Auto No. 229 proferido el 10 de marzo de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia decretó medidas cautelares de embargo sobre los bienes de propiedad del señor Herbert Henry Holguín Díaz, que se indican a continuación:

- Medida de embargo del bien inmueble, del cual es titular del derecho real de dominio el señor Herbert Henry Holguín Díaz, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1408302 ubicado en Transversal 38 Nro. 72 – 43 EDF. RECIFE P.H 1 Nivel PARQ 01006 en Medellín, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.
- Medida Cautelar de embargo sobre los siguientes bienes muebles (vehículos) de propiedad del señor Herbert Henry Holguín Díaz:

CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: INTERNATIONAL, LINEA, 9400, FECHA MATRÍCULA: 2/06/2007, SERVICIO: Público, MODELO: 2007, PLACA: TMW243, FECHA INICIO PROPIEDAD: 24/01/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: INSP TTO MCPAL LA CEJA.

CLASE: CAMPERO, CARROCERÍA: WAGON, MARCA: TOYOTA, LINEA, PRADO, FECHA MATRÍCULA: 16/09/2020, SERVICIO: Particular, MODELO: 2020, PLACA: JPT341, FECHA INICIO PROPIEDAD: 16/09/2020, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYTTO ENVIGADO.

CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: KENWORTH, LINEA, T800, FECHA MATRÍCULA: 8/04/2011, SERVICIO: Público, MODELO: 2011, PLACA: TVA793, FECHA INICIO PROPIEDAD: 15/02/2022, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL SABANETA.

CLASE: TRACTOCAMION, CARROCERÍA: SRS, MARCA: CHEVROLET, LINEA, SUPER BRIGADIER 185, FECHA MATRÍCULA: 18/10/1994, SERVICIO: Público, MODELO: 1994, PLACA: SRD109, FECHA INICIO PROPIEDAD: 21/02/2013, ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO, ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEYMOV CUND/EL ROSAL.

Así mismo, se limitó la medida cautelar a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.491.469.862).

2.2.1. Argumentos de Apelación.

Por conducto de su apoderado de confianza Hernán Alonso Salazar García, el señor HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 229 del 10 de marzo de 2023, por el cual se dictaron medidas cautelares, recurso radicado bajo SIGEDOC 2023ER0061860 de fecha 17 de abril de 2023, el cual sustentó en los siguientes términos:

“En primer lugar, considerarnos desproporcional la medida de embargo de los bienes de mi mandante decretada mediante Auto 229 del 10 de marzo de 2023 y reitero, fue desmesurada la orden de embargo dado que se trata de un proceso responsabilidad fiscal con una cuantía de: Setecientos cuarenta y cinco millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos (\$745.734.931) suma sin indexar. Cabe advertir que son muchos más los implicados en el asunto fiscal, al menos cuatro personas naturales, y que también se vincularon terceros civilmente responsables tales como La Previsora y Aseguradora Solidaria de Colombia. No resulta justo que sean embargados por cuenta del proceso a mi cliente bienes en cuantía aproximada de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000), cuando en el expediente reposan medidas de embargo de bienes inmuebles, cuentas corrientes y de ahorro de los otros presuntos responsables fiscales, siendo lo anterior exagerado en el monto de la acción de la

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

Contraloría General de la República. No es coherente entonces unas sumas dinerarias a saber, monto del presunto daño al patrimonio público y el límite de la medida cautelar con el valor de todos los bienes objeto de embargo en el proceso; y esa desproporción en el número de bienes embargados y los valores de los mismos afecta directamente a mi cliente, ya que esa desmesura en el ejercicio de la actividad fiscal no puede perjudicar sin sentido, sin sustento, el patrimonio de uno los implicados, en este caso el pecunio del señor Herbert Henry Holguín Díaz.

Advertimos que la medida cautelar decretada mediante Auto 229 del 10 de marzo de 2023 carece de criterios objetivos para ser tomada por cuanto omite cuantificaciones básicas y ponderaciones de las sumas que deben tenerse en cuenta, esto es: el presunto daño, el monto límite de la medida cautelar, pero sobre todo los bienes de todos y cada uno de los implicados en el proceso de responsabilidad fiscal, en especial los bienes de mi cliente y sus valores. Es evidente que hay una desviación que se identifica en el exceso de bienes afectados con el embargo preventivo, entendiendo la anterior aseveración desde la perspectiva económica, es decir desde el valor de los bienes que pretenden de manera cautelar asegurar un eventual fallo con responsabilidad fiscal, donde el despliegue del Estado se desborda al tratar de asegurar con unos bienes muebles que en sus valores sobrepasan los valores que debe proteger el órgano de control fiscal.

Por otro lado, estimamos que con la medida de embargo de los bienes dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado 2018- 00353, se atenta de manera grave contra un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Política, el derecho a "La Dignidad Humana" que se debe garantizar a través de la protección del mínimo vital de mi prohijado. Lo anterior se sustenta en que se dispone del embargo de todos los tractocamiones de titularidad de mi mandante, y es que esos vehículos automotores proveen el sustento diario del mismo implicado, el señor HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ, con el agravante que de Herbert Henry dependen sus padres, personas de la tercera edad, que no trabajan y a la postre devengan su manutención de los camiones objeto de embargo.

(...)

Los vehículos tipo tractocamiones prestan sus servicios para las diferentes empresas de carga que operan a nivel nacional, empresas que al consultar el RUNT, deciden no contratar los servicios de mi mandante, por la aparición de la inscripción del embargo en dicha plataforma.

En la actualidad la medida de embargo de los bienes muebles no saca del comercio los automotores, pero tratándose de vehículos de carga se padece con la inscripción de la medida cautelar decretada por la Contraloría por cuanto las empresas de carga no acuden más a los servicios de esos vehículos ante el riesgo que se corre por un eventual detención del automotor con una carga ajena, un viaje que no puede correr riesgos de señalamientos, discusiones o detenciones por parte de la Policía Nacional, lo que tratándose de productos perecederos generaría pérdidas económicas considerables para dichas empresas.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a que se paralice la actividad comercial ejercida por mi mandante, lo que no solo implica que no haya generación alguna de ingresos como resultado de la actividad señalada, sino que, por el contrario, este debe soportar y desembolsar los dineros concerniente a los costos fijos que se derivan de cada uno de los tractocamiones para llevar a cabo la prestación de dicha actividad comercial, pero que deben ser pagados aunque no se pueda ejercer dicha prestación de servicios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Básico mensual del conductor.
- Seguridad social del conductor.
- Seguridad social del propietario de los vehículos.

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

- *Pago de rastreo satelital.*
- *Parqueadero (Al no poder ejercer la actividad).*
- *Pago de mensualidades de facturas de Llantas de los vehículos.*
- *Pago de cuotas de créditos en entidades financieras.*

Teniendo en cuenta que cada vehículo tractocamión genera unos costos fijos mensajes aproximados de seis millones ciento cincuenta mil pesos (\$6.150.000) , además de los gastos de manutención de mi mandante, su núcleo familiar y la de sus progenitores, el embargo de todos los bienes no solo generaría la imposibilidad de cumplimiento de sus compromisos comerciales y crediticios, sino que padecería la violación del derecho fundamental a una vida digna y la imposibilidad de obtener para él, para su núcleo familiar y sus progenitores, el mínimo vital que permitiera continuar con la calidad de vida que han adquirido según el status socioeconómico que ostentan a este momento.

Ahora bien, en relación a la pretensión encaminada a que se le reduzca el porcentaje de embargo, se tiene que, de conformidad con el Código General del Proceso, no es procedente acceder a la reducción del embargo pues la norma en cita expresa en su tenor literal que: "Código General del Proceso. Artículo 600. Reducción de embargos". En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargo y secuestros y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)

2.2.2. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos del apelante.

A efectos de resolver el recurso impetrado contra la decisión de decretar medidas cautelares respecto a los bienes de propiedad del señor Herbert Henry Holguín Díaz, teniendo en cuenta que los argumentos en contra de dicha decisión se enfocan en que las medidas cautelares fueron desmedidas, excesivas y desconocen el derecho al mínimo vital del presunto responsable, es del caso empezar por citar lo que al respecto disponen las normas que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal, para así determinar la procedibilidad o no de las medidas adoptadas.

En primer orden, se tiene lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000, el cual, frente a las medidas cautelares en el proceso ordinario establece:

“Artículo 12. Medidas Cautelares. *En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, **por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario**, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.*

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

*Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. **También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el Tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el***

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

pago del presunto detrimento y aprobada por quien decreto la medida” (Resaltado es nuestro).

En concordancia con lo dispuesto en la norma antecitada, la Ley 1474 de 2011, que establece disposiciones para procesos de responsabilidad fiscal verbales y disposiciones comunes para los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios y verbales, en su artículo 103, sobre las medidas cautelares dispuso:

“Artículo 103. Medidas Cautelares. (...) Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida” (Resaltado es nuestro).

Sobre estos mismos aspectos, se refirió la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-840 de 2011, así:

“(…) Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, “el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado.”[14] Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos. Pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente, garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento. En esta perspectiva las medidas cautelares pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración de las pruebas que obren sobre autoría del implicado, siendo la primera oportunidad legal para el efecto la correspondiente a la fecha de expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. No antes. En consonancia con la Constitución y la ley 610 el artículo 41 exhibe una gran pertinencia y una plena justificación. Pues a todas luces resulta evidente que para una mejor garantía de los efectos resarcitorios las medidas cautelares no pueden dejarse para último momento, ni condicionarse a la previa determinación de responsabilidad fiscal del servidor público o del particular con poderes de gestión fiscal. Lo cual no releva a las contralorías de sus deberes frente al principio de la necesidad de la prueba, y llegado el caso, de adelantar la indagación preliminar que amerite la falta de certeza prevista en el artículo 39 de la ley 610. De ahí que no le asista razón al demandante cuando afirma que el decreto de las medidas cautelares se establece como una consecuencia inmediata del auto de apertura, pues el mismo artículo aclara, a renglón seguido, que se impondrán aquellas “a que hubiere lugar”, dando a entender que éstas sólo se decretarán en dicho auto cuando procedan y no de manera forzosa, como parece entenderlo el actor. En cualquier caso, no sobra advertir que en todos los actos y trámites del proceso de responsabilidad fiscal el funcionario

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

competente deberá observar rigurosamente los dictados del debido proceso y de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Más aún, el carácter preventivo de las medidas cautelares es lo que determina que su aplicación efectiva se realice con anterioridad a la fecha de notificación del auto de apertura a los presuntos responsables. Sin que esto constituya óbice para que en cualquier momento del proceso puedan decretarse medidas cautelares sobre los bienes o rentas de la persona presuntamente responsable de haber causado un daño al patrimonio público, tal como lo establece el artículo 12 de la ley cuestionada. Medidas éstas que habrán de extenderse con fuerza vinculante hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Sin perjuicio de la opción de desembargo que el artículo 12 contempla bajos ciertos requisitos y condiciones”.

De conformidad con los anteriores presupuestos señalados tanto en las normas que de manera expresa regulan el proceso de responsabilidad fiscal, como los lineamientos fijados en la Jurisprudencia, se tiene que el decreto de las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal deberá obedecer los siguientes criterios:

- Podrán ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal.
- Estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto.
- Cuando la medida cautelar recaiga sobre otros bienes diferentes a sumas líquidas de dinero, podrá incrementarse su límite al 100% del valor de la cuantía del daño.
- El límite se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables.
- Podrá solicitarse el desembargo en cualquier momento del proceso o cuando el fallo que resolvió la responsabilidad fiscal esté demandado, previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por compañía de seguros.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, tenemos que el decreto de medidas cautelares de embargo en contra de los bienes de propiedad del señor Herbert Henry Holguín Díaz se profirió el **10 de marzo de 2023**, fecha en la cual la cuantía estimada del daño patrimonial investigado era de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$745.734.931), razón por la cual el límite que se fijó en el Auto No. 229, para las medidas cautelares que se decretaron fue de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.491.469.862), que corresponde a un aumento del ciento por ciento (100%) del valor de la cuantía que se estimaba del daño al momento que se profiriera el decreto de medidas cautelares.

Razón esta por la que es claro como las medidas cautelares que se decretaron no fueron excesivas, ni desconocieron los límites fijados por la Ley.

En cuanto al argumento referido a que eran excesivas las medidas cautelares, teniendo en cuenta que los otros presuntos responsables también tenían medidas cautelares sobre sus bienes, éste no puede ser tomado como válido, ya que como se enunció en párrafos precedentes, el límite a las medidas cautelares se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables.

Frente a lo alegado en el sentido que las medidas contrariaban el derecho del señor Holguín Díaz a su mínimo vital, en la medida que había sido ordenado el embargo de todos los automotores de los cuales derivaba su sustento y el de su familia, como ya lo esclareció la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, tal vulneración no se generó en la medida que no es cierto que hubieran sido embargados todos los automotores, ya que del estudio de bienes se evidenció que eran de su propiedad 8 automotores y sólo fueron objeto de la medida cautelar cuatro (4) de ellos, como se evidencia en el siguiente cuadro:

DOCUMENTO	TIPO_DOCUMENTO	PROPIETARIO	ESTADO_PROPIETARIO	ESTADO_VEHICULO	FECHA_INICIO_PROPIEDAD	PLACA	MODELO
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	23/06/05	FB5069	2006
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	21/02/13	SRD109	1994
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	24/01/20	TMW243	2007
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	29/01/20	R59404	2010
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	16/09/20	JPT341	2020
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	20/03/96	EC89A	1996
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	22/02/22	548669	2014
15486776	Cédula Ciudadanía	HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ	ACTIVO	ACTIVO	15/02/22	TV4793	2011

Municipio de Urrao – PRF No. 2018-0353 – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

Finalmente, en relación con la solicitud de desembargo o de reducción de la medida, la misma no puede ser atendida en la medida que tal y como lo señaló el *A Quo*, al momento de solicitarlo y hasta la fecha, el recurrente no aportó o probó la constitución de garantía para que la misma proceda.

En razón a las anteriores consideraciones, este Despacho mantendrá la decisión recurrida, pues no se demostró irregularidad alguna en la decisión de decretar las medidas cautelares en contra de los bienes de propiedad del señor Herbert Henry Holguín Díaz. En tal sentido se procederá a la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de los señores LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, HERBERT HENRY HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MARÍA GARRO URREGO Y JUAN JOSÉ NADER OSPINA y de declarar como terceros civilmente responsables a las compañías LA PREVISORA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., contenida en el Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023, y el Auto No. 473 del 26 de mayo de 2023, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-0353, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, notificará la presente providencia por ESTADO que se fijará en la página web de la Contraloría General de la República, al investigado, apoderados, remitiendo copia del mismo a las direcciones de correo electrónico aportadas por ellos en el evento de haberlo autorizado.

De requerir la providencia, los investigados deberán solicitarla al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RES-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ALFONSO VILLARREAL
Contralora Delegada Intersectorial No. 5
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Sandra Liliana Medina Murcia
Profesional URF

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
SECRETARÍA COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º 110-2023

CLASE DE PROCESO Y NUMERO	ENTIDAD	PERSONAS A NOTIFICAR	No DE AUTO YFECHA	ASUNTO DEL AUTO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80052-2020- 37452	MUNICIPIO DE LA PINTADA	CESAR AUGUSTO ZAPATA PÉREZ	AUTO No.541 21/06/2023	AUTO QUE ORDENA DAR TRASLADO DEL INFORME TÉCNICO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80052-2020-37452. Contra ésta no procede recurso alguno
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00353	MUNICIPIO DE URRAO	LUIS EDUARDO MONTOKA URREGO Y OTROS	AUTO No. URF2-727 21/06/2023	POR EL QUE SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA. Contra ésta no procede recurso alguno.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80052-2022- 41337	INTERCONEXION ELECTRICA ESP S.A ISA	ANDRES FERNANDO FARACO LONDOÑO Y OTROS	AUTO No. 538 20/06/2023	AUTO POR EL CUAL SE FIJA FECHA NUEVA PARA VERSIÓN LIBRE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80052-2022- 41337. Contra ésta no procede recurso alguno.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01122	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA	EMILIO BELTRAN CUADRADON Y OTROS	AUTO No. 228 10/03/2023	AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01122 Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, por tratarse de un proceso de doble instancia, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, por escrito dirigido a la abogada Ana María Restrepo Mesa y radicado ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, a los correos responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

				con copia a anam.restrepo@contraloria.gov.co para ser resuelto el primero por esta Gerencia y el segundo por la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01153	MUNICIPIO DE EL BAGRE	ANGEL MESA CASTRO Y OTROS	AUTO No.548 21/06/2023	AUTO IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01153 Contra ésta no procede recurso alguno.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2022-41975	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL MAGDALENA MEDIO	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL MADRID Y OTROS	AUTO No. 509 08/06/2023	POR EL CUAL SE FIHA FECHA PARA DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTANEA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2022-41975. Contra ésta no procede recurso alguno.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2022-42007	ASOCIACION DE MUNICIPIO DEL MAGDALENA MEDIO	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL MADRID Y OTROS	AUTO No. 508 08/06/2023	POR EL CUAL SE FIHA FECHA PARA DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTANEA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2022-42007. Contra ésta no procede recurso alguno.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00467	MUNICIPIO DE BELLO	CESAR AUGUSTO SUAREZ MIRA Y OTROS	AUTO No. URF2-0721 20/06/2023	POR EL QUE SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA. Contra ésta no procede recurso alguno.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00963	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	MARIANA ESCOBAR ARANGO Y OTROS	AUTO No. 543 21/06/2023	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00963. Contra ésta no procede recurso alguno.
PROCESO COACTIVO No. 2023-00032		MONICA BEATRIZ MURIILLO MORENO Y OTROS	AUTO No. JC-137 21/06/2023	POR EL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO POR PAGO Contra ésta no procede recurso alguno.

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

PROCESO COACTIVO No. 2023-00019		ELIAS DAVID DIAZ AREIZA	AUTO No. JC- 141 23/06/2023	POR EL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO POR PAGO. Contra ésta no procede recurso alguno.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2021--40482	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	MONICA MARIA MUNERA PALACIO	AUTO No. URF2-0739 23/06/2023	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA. Contra ésta no procede recurso alguno.
PROCESO COACTIVO No. 2022-00098	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	UILTON ARLEY TORRES USUGA Y OTROS	AUTO No. JC- 140 23/06/2023	POR EL CUAL SE HACE ACLARACION AL AUTO JC-134 Contra ésta no procede recurso alguno.

El Estado se fija en la página web de la Contraloría General de la República desde las ocho (8:00) de la mañana el día 26 de junio de 2023



Profesional asignada a Secretaría común

Los sujetos procesales que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, deben enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación (Gerencia Antioquia), indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co. Igualmente, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a la dirección de la sede de la entidad donde se tramita la actuación o solicitar el agendamiento de atención presencial.

De conformidad con el Memorando 2020IE0063364, a partir de la fecha, las comunicaciones relacionadas con las actuaciones de los **procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo** que se tramiten en cada una de las dependencias con competencia para adelantarlas, se recibirán únicamente a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, para lo cual los implicados, ejecutados, apoderados, defensores de oficio y garantes en sus escritos deben identificar claramente el número del proceso o actuación y la dependencia que lo tramita (Gerencia Antioquia).



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

Los sujetos procesales de los **Procesos Administrativos Sancionatorio Fiscal** que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, deben enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación (Gerencia Antioquia), indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo cgr@contraloria.gov.co. Igualmente, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a la dirección de la sede de la entidad donde se tramita la actuación o solicitar el agendamiento de atención presencial.

**SECRETARÍA COMÚN
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

CONSTANCIA EJECUTORIA

Medellín, 27 de junio de 2023

Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00353

En la fecha se deja constancia que *“el Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023 y el Auto 473 del 26 de mayo de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-0353...”*, fue confirmado mediante el Auto. No. URF2- 727 DE 21 DE JUNIO DEL 2023 **“POR EL QUE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA”**, y quedó ejecutoriado el día 27 de junio de 2023, una vez notificado por Estado 110 de 26 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.



**LILYANA EYENI PARRA GALEANO
PROFESIONAL SECRETARIA COMÚN**

Remito oficio 2023EE0124797 del 28/07/2023 respuesta a oficios 2023ER0123428 2023ER0123428 Y 2023ER128195 PRP No. 2018-00353

Gloria Marina Lopez Medina (CGR) <gloriam.lopez@contraloria.gov.co>

Jue 03/08/2023 12:23

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (473 KB)

Of 2023EE0124797 28072023 a Solidaria.pdf;

821116

Aseguradora Solidaria de Colombia
Bogotá,



Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Apoderado

Correo: Notificaciones@gha.com.co
lorozco@gha.com.co

Respuesta a radicados: 2023ER0123428, 2023ER0123428 y 2023ER0128195

Referencia: Proceso de Responsabilidad Fiscal **PRF No. 2018-00353**

Ejecutado: Luis Eduardo Montoya Urrego con C.C. 15.489.599 y otros

Respetado doctor Herrera:

En atención a sus peticiones citadas en el asunto, en el cual solicita información respecto de que si existen pago o han suscrito acuerdo de pago las personas que fueron halladas Responsables fiscales dentro del proceso de Responsabilidad fiscal – PRF No. 2018-00353 me permito manifestar lo siguiente:

La Dirección de Cobro Coactivo 2 recibió por parte de la Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, el título ejecutivo (Fallo No. No. 02 del 31/03/2023), proveniente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia para el estudio y trámite del proceso de cobro coactivo.

Revisado los documentos allegados, no se observa pago por parte de las personas declaradas Responsables Fiscales dentro del proceso.

Atentamente,

MARIA CRISTINA DÍAZ ANAYA

Funcionaria Encargada de las funciones del cargo de Director

Dirección de Cobro Coactivo No. 2

Proyectó: Gloria M. López Medina, Profesional Sustanciador

Atentamente,

GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA

Profesional

Dirección Cobro Coactivo No. 2

Contraloría General de la República

gmlopez@contraloria.gov.co

Tel : 57+601-5187000 Ext 12045

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



821116
Bogotá,

Contraloría General de la República :: SGD 26-07-2023 11:58
Al Constar Cite Este No.: 2023EE0124797 Fallo Anaya: F.A.O.
ORIGEN: 821116 - DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO 2 / MARIA CRISTINA DIAZ ANAYA
DESTINO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA / ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
ASUNTO: RESPUESTA A SUS REQUERIMIENTOS 2023ER0123428, 2023ER0123429 Y 2023ER0128195
DBS: RESPUESTA A SUS REQUERIMIENTOS SOBRE SI HAY ACUERDO DE PAGO O ABONOS POR PARTE DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE O EJECUTADOS

2023EE0124797



Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Apoderado

Aseguradora Solidaria de Colombia

Correo electrónico: Notificaciones@gha.com.co y/o lorozco@gha.com.co

Asunto: Respuesta a radicados: 2023ER0123428, 2023ER0123429 y 2023ER0128195

Referencia: Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2018-00353

Ejecutado: Luis Eduardo Montoya Urrego con C.C. 15.489.599 y otros

Respetado doctor Herrera:

En atención a sus peticiones citadas en el asunto, en el cual solicita información respecto de que si existen pagos o han suscrito acuerdo de pago las personas que fueron halladas Responsables fiscales dentro del proceso de Responsabilidad fiscal - PRF No. 2018-00353 me permito manifestar lo siguiente

La Dirección de Cobro Coactivo 2 recibió por parte de la Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, el título ejecutivo (Fallo No. No. 02 del 31/03/2023), proveniente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia para el estudio y trámite del proceso de cobro coactivo.

Revisado los documentos allegados, no se observa pago por parte de las personas declaradas Responsables Fiscales dentro del proceso.

Atentamente,

MARIA CRISTINA DIAZ ANAYA

Funcionaria Encargada de las funciones del cargo de Director
Dirección Cobro Coactivo No. 2

Proyectó: Gloria M. López Medina - Profesional Sustanciador



2531176

COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No.

Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida Cuenta Cte ☒ Cuenta Ahorro ☐

1110-050-001119-7

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador
Dirección Tesoro Nacional

Ciudad Bogotá Dto 08 Año 2023

Nombre usuario del proveedor
Seguimiento Solidario

Nro. Ident. 8605246546 Teléfono: 6464330

Diligenciar sólo para pagos de PILA-asistida

Nro. de la factura del aportante 300 000 000 Año Mes

Expedido para sello y firma
LI MSP 000 300

01 RR201_RECAUDOS_NACIONALE

Id Consignante: 8605246546

Id Consignante: 6078

Id Consignante: \$.00

Id Consignante: \$.00

FORMA 1-10-3-04297 REV 10-2016

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA RECAUDADORA, EN SU DEBIDO SEÑAL NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR, FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

- CLIENTE -

Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor \$	Nro.
1	01 200301609	290.000.000	290
2			
3			

Total Efectivo	\$	
Total Cheques	\$	290.000.000
Total Consignación	\$	290.000.000

Cantidad (1)		

SOLICITUD ARCHIVO DEL PROCESO Y DESVICULACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.// MUNICIPIO DE URRAO // ASEGURADORA DE COLOMBIA E.C// PRF 2018-00353 // JUDICIAL-3355// LMOM

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 14/08/2023 11:16

Para:cgr <cgr@contraloria.gov.co>;CGR Responsabilidad Fiscal (CGR) <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>
CC:Laura Mariana Orozco <lorozco@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (526 KB)

image001.png;

Doctora:

MARIA CRISTINA DAZA ANAYA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -

DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N2

E. S. D.

PROCESO:	PRF No. 2018-00353
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE URRAO
PRESUNTOS RESPONSABLES:	LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO Y OTROS
TERCERO VINCULADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRA

ASUNTO: SOLICITUD ARCHIVO DEL PROCESO Y DESVICULACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, respetuosamente me permito **SOLICITAR ARCHIVO DEL PROCESO Y DESVICULACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C - POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por consiguiente, solicito cualquier información respecto de lo anterior sea remitida a los siguientes correos electrónicos:

- notificaciones@gha.com.co
- lorozco@gha.com.co

Agradezco de antemano la atención prestada,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CC. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

LMOM

Remito oficio 2023EE0161979 del 21 de septiembre de 2023

Gloria Marina Lopez Medina (CGR) <gloriam.lopez@contraloria.gov.co>

Lun 02/10/2023 10:31

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (193 KB)

Liquidac Aseg Solidaria DCC2-119.pdf; 2023EE0161979.pdf;

Bogotá, DC.,

Contraloría General de la República :: SGD 23-09-2023 12:00
Al contestar Cite este No.: 2023EE0161979 Folio Anecdótico
ORIGEN: 121116 DIRECCION DE COBRO COACTIVO 2 / NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO
DESTINO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA / ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO 2023ER0144598 DEL 14/08/2023 DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA
GHS RESPUESTA A OFICIO 2023ER0144598 DEL 14/08/2023 DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA
DONDE SOLICITAR ARCHIVO DEL PROCESO POR PAGO TOTAL EN VIA DE CONSIGNACION

2023EE0161979



Señor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Apoderado

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Correo: notificaciones@gha.com.co

lorozco@gha.com.co

Bogotá, D.C.

Referencia: Proceso de Cobro Coactivo No. DCC2-119
Ejecutados: Luis Eduardo Montoya Urrego CC No. 18.125.522 y otros
Asunto: Respuesta oficio 2023ER0144598 del 14 de agosto de 2023

Cordial saludo

En respuesta a su comunicación en donde solicita el "**ARCHIVO DEL PROCESO Y DESVICULACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C - POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**", me permito informarle teniendo en cuenta la consignación de \$290.000.000,00, hecha por la **Aseguradora Solidaria de Colombia**., el 10 de agosto de 2023, conforme al recibo de consignación por usted aportado, se evidencia que existe un saldo por pagar de **\$5.112.967.31**.

Lo anterior dado que el título ejecutivo del PRF 2018-00353 que dio origen al proceso de cobro coactivo DCC2-119, quedó en firme y debidamente ejecutoriado el 27 de agosto de 2023 y que el pago se hizo posterior al mes al que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio se generaron intereses de mora, persistiendo un saldo a **30/09/2023** de capital e intereses de **\$5.112.967.31**

Por lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud hasta tanto se haya cancelado la totalidad de la obligación dentro del proceso DCC2-119.

De igual forma le comunico que la abogada GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA está a cargo del proceso en cita, para ello le atenderá en las direcciones de correo electrónico: cgr@contraloria.gov.co y gloriam.lopez@contraloria.gov.co

Cordialmente,

NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO

Director de Cobro Coactivo No. 2

Unidad de Cobro Coactivo

Anexo copia de la liquidación con corte a septiembre 30 de 2023.

Proyectó: Gloria M. López M. - Profesional Sustanciadora.

Revisó: Katy Castillo Rojas



GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA

Profesional Universitario

Dirección Cobro Coactivo No. 2

Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

gmlopez@contraloria.gov.co

Tel: 601-5187000 Ext 12121

Contraloría General de La República

Carrera 69 #44-35 Piso 12 -Edificio Paralelo 26 – Bogotá D.C.

www.contraloria.gov.co

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Bogotá, D.C.

Señor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Apoderado

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Correo: notificaciones@gha.com.co

lorozco@gha.com.co

Bogotá, D.C.

Contraloría General de la República :: SGD 21-09-2023 10:00
Al Contralor Cite este No. 2023EE0161979 Folio Anexo 0 FACP
DUEÑO: SEÑOR DERECHOS DE COBRO COACTIVO N° 2 / NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO
DESTINO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 2023ER0144598 DEL INTERÉS DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA
DES RESPUESTA OFICIO 2023ER0144598 DEL INTERÉS DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA
LUNO: SUCESIVAMENTE DEL PROCESO POR PAGO TOTAL EN LA CONSIGNACIÓN

2023EE0161979



Referencia:

Proceso de Cobro Coactivo No. DCC2-119

Ejecutados:

Luis Eduardo Montoya Urrego CC No.18.125.522 y otros

Asunto:

Respuesta oficio 2023ER0144598 del 14/08/2023

Cordial saludo

En respuesta a su comunicación en donde solicita el "ARCHIVO DEL PROCESO Y DESVICULACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C - POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", me permito informarle que teniendo en cuenta la consignación de \$290.000.000,00, hecha por la **Aseguradora Solidaria de Colombia** el 10 de agosto de 2023, conforme al recibo de consignación por usted aportado, se evidencia que existe un saldo por pagar de **\$5.112.967,31**.

Lo anterior dado que el título ejecutivo del PRF 2018-00353, que dio origen al proceso de cobro coactivo DCC2-119, quedó en firme y debidamente ejecutoriado el 27 de junio de 2023 y que el pago se hizo posterior al mes al que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio se generaron intereses de mora, persistiendo un saldo a **30/09/2023** de capital e intereses de **\$5.112.967,31**.

Por lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud hasta tanto se haya cancelado la totalidad de la obligación dentro del proceso DCC2-119.

De igual forma le comunico que la abogada **GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA**, está a cargo del proceso en cita, para ello le atenderá en las direcciones de correo electrónico: cm@contraloria.gov.co y gloriam.lopez@contraloria.gov.co

Cordialmente,


NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO
Director de Cobro Coactivo N° 2
Unidad de Cobro Coactivo

Anexo copia de la liquidación con corte a septiembre 30 de 2023.

Proyecto: Gloria M. López M. - Profesional Sustanciadora.
Revisó: Katy Castillo Ross 



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA
LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No. 2**

PROCESO No.

DCC2-119 PRF 2018-00353

EJECUTADO:

COMPañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No. 860.524.654-6

FECHA DE EJECUTORIA

27/06/2023

CAPITAL:

290.000.000,00

COSTAS

FECHA INICIAL PARA LIQUIDAR

27/07/2023

FECHA DEL PAGO	VALOR DEL PAGO	INTERESES A COBRAR*	SALDO A CAPITAL	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	No.Dias	INTERESES CAUSADOS	SALDO A PAGAR	No. CUOTAS
31/07/2023		44,04%	290.000.000,00	-	-	4	1.399.627,40	291.399.627,40	1
10/08/2023	290.000.000,00	43,13%	290.000.000,00	285.173.605,48	4.826.394,52	10	3.426.767,12	4.826.394,52	2
31/08/2023		43,13%	4.826.394,52	-	-	21	119.764,67	4.946.159,19	3
30/09/2023		42,05%	4.826.394,52	-	-	30	166.808,13	5.112.967,31	4
31/10/2023		39,80%	4.826.394,52	-	-	31	163.145,36	5.276.112,67	5
			4.826.394,52	-	-	-45.230	-	-	6
TOTALES	290.000.000,00			285.173.605,48	4.826.394,52		5.276.112,67		

CONSIGNAR EN BANCO POPULAR, CUENTA CORRIENTE No. 110-050-00119-7, A FAVOR DE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL NIT No. 899.999.090-2

PÓLIZA No. 496-87-9940000000010

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

MONTO ASEGURADO	DEDUCIBLE	VALOR TOTAL AMPARO
\$ 300.000.000,00	\$ 10.000.000,00	\$ 290.000.000,00

PAGO REALIZADO SEGÚN COMPROBANTE DEL BANCO POPULAR No. 2531176 DEL 10-08-2023, POR VALOR DE \$290.000.000

SALDO A PAGAR POR CAPITAL	\$ 4.826.394,52
SALDO A PAGAR POR INTERESES	\$ 449.718,15
SALDO TOTAL A PAGAR CON CORTE AL 31-10-2023	\$ 5.276.112,67

* La anterior liquidación se realiza, con base a los datos registrados por el abogado sustanciador, en el formato de solicitud y correo electrónico.

CLAUDIA SULEIMA MENDOZA RINCÓN

Funcionaria de apoyo en Liquidaciones Unidad de Cobro Coactivo

GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA

Abogada Sustanciadora Dirección de Cobro Coactivo No. 2



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA
LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No. 2**

PROCESO No.

DCC2-119 PRF 2018-00353

EJECUTADO:

COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No. 860.524.654-6

FECHA DE EJECUTORIA

27/06/2023

CAPITAL:

290.000.000,00

COSTAS

FECHA INICIAL PARA LIQUIDAR

27/07/2023

FECHA DEL PAGO	VALOR DEL PAGO	INTERESES A COBRAR*	SALDO A CAPITAL	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	No.Dias	INTERESES CAUSADOS	SALDO A PAGAR	No. CUOTAS
31/07/2023		44,04%	290.000.000,00	-	-	4	1.399.627,40	291.399.627,40	1
10/08/2023	290.000.000,00	43,13%	290.000.000,00	285.173.605,48	4.826.394,52	10	3.426.767,12	4.826.394,52	2
31/08/2023		43,13%	4.826.394,52	-	-	21	119.764,67	4.946.159,19	3
30/09/2023		42,05%	4.826.394,52	-	-	30	166.808,13	5.112.967,31	4
TOTALES	290.000.000,00			285.173.605,48	4.826.394,52		5.112.967,31		

CONSIGNAR EN BANCO POPULAR, CUENTA CORRIENTE No. 110-050-00119-7, A FAVOR DE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL NIT No. 899.999.090-2

PÓLIZA No. 496-87-994000000010

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

MONTO ASEGURADO	DEDUCIBLE	VALOR TOTAL AMPARO
\$ 300.000.000,00	\$ 10.000.000,00	\$ 290.000.000,00

PAGO REALIZADO SEGÚN COMPROBANTE DEL BANCO POPULAR No. 2531176 DEL 10-08-2023, POR VALOR DE \$290.000.000

SALDO A PAGAR POR CAPITAL	\$ 4.826.394,52
SALDO A PAGAR POR INTERESES	\$ 286.572,79
SALDO TOTAL A PAGAR CON CORTE AL 30-09-2023	\$ 5.112.967,31

* La anterior liquidación se realiza, con base a los datos registrados por el abogado sustanciador, en el formato de solicitud y correo electrónico.

CLAUDIA SULEIMA MENDOZA RINCÓN

Funcionaria de apoyo en Liquidaciones Unidad de Cobro Coactivo

GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA

Abogada Sustanciadora Dirección de Cobro Coactivo No. 2

Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida

Cuenta Che ☒

Cuenta Ahorro ☐

050-00119-7

Cuidad: Pago Día: 31 Mes: 10 Año: 2023

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador

Dirección del Tesoro Nacional

Nombre usuario del convenio

Aseguradora Solidaria

Dir. Ident: 860534654-6 Teléfono: 6744330

Referencia Nro./C.C./Código de convenio/Nro. Tactura/Otra

Ref. 1: Fiscal 2018-003513

Ref. 2: P. Reactivo PCC 1285

Ref. 3:

Ref. 4: Calle 100 RA 45

Obligación sólo para pagos de PILA-asistida

Nro./C.C. del aportante Año: Mes:

Ejemplo para sello de pago: \$5,000.00

Cant. Chgs: 1

Total: \$5,276,113.00

Comis: \$0.00

Cod. Bco.	Nro. Cla. del Cheque	Valor \$
1	01 2010 307 179	5 276 113
2		
3		
Total Efectivo		\$
Cantidad ()		Total Cheques \$5 276 113
		Total consignación \$5 276 113

BancoPopular 31/10/23 15:19:15
063 32795126 Li WSp 290
RC201 RR201_RECAUDOS_NACIONALE
Nre
Cuenta: #####1197
No Id Consignantes: 8605246546
Doc: 6078

Vr Efects \$.00
VrChqPop: \$.00

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**

4960259465
PÓLIZA No: 496 -87 - 994000000010 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS MEDELLIN FUTURO				COD. AGE: 496		RAMO: 87		PAP:						
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
12	05	2017	08	05	2017	23:59	08	05	2018	23:59	365	16	08	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL														
TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION														

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION														
VIGENCIA DEL ANEXO						DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	
						08	05	2017	23:59	08	05	2018	23:59	365	
VIGENCIA DESDE						A LAS				VIGENCIA HASTA					
						A LAS				A LAS					

DATOS DEL TOMADOR													
NOMBRE: MUNICIPIO DE URAAO										IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4			
DIRECCIÓN: CALLE 34 A 27 10										CIUDAD: URRAO, ANTIOQUIA			
										TELÉFONO: 6048502300			

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO													
ASEGURADO: MUNICIPIO DE URAAO										IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4			
DIRECCIÓN: CALLE 34 NR 27 10										CIUDAD: URRAO, ANTIOQUIA			
										TELÉFONO: 6048502300			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS										IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8			

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS													
ITEM: 1		DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA						CIUDAD: URRAO					
DIRECCION: CALLE 34 No. 27-10													
ACTIVIDAD: ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA													
ENTIDAD ESTATAL													
DESCRIPCION		AMPAROS		SUMA ASEGURADA				LIMITE POR EVENTO					
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS				\$ 300,000,000.00									
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS				300,000,000.00									
BENEFICIARIOS													
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS													
1. OBJETO DEL SEGURO Otorgar cobertura a la responsabilidad civil imputable a los servidores públicos relacionados por el tomador del seguro, por los perjuicios causados al Estado, a la entidad tomadora o terceros, como consecuencia de actos incorrectos cometidos en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando tales perjuicios sean cometidos a título de culpa. Lo anterior en consideración a las declaraciones contenidas en el formulario de solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima correspondiente, o las condiciones particulares, hasta el límite asegurado estipulado para cada amparo o sublímites contratados, y con sujeción a las siguientes condiciones; 2. INFORMACION DEL NEGOCIO Tomador MUNICIPIO DE URAAO Asegurado SERVIDORES PUBLICOS SEGÚN RELACION Dirección CALLE 34 # 27 - 10 URAAO - ANTIOQUIA Entidades adscritas o vinculadas NINGUNA Beneficiarios ESTADO/ENTIDAD TOMADORA/TERCEROS AFECTADOS 3. PROPUESTA ECONOMICA Límite Asegurado Básico Oferta Básica: \$300.000.000 Límite combinado con perjuicios y gastos de defensa. Sublímite Gastos de defensa \$60.000.000 Vigencia de la Póliza 08/05/2017 HASTA 08/05/2018 Valor de la prima Oferta Básica \$8.700.000, más Gastos de emisión e IVA. 4. COBERTURAS													

VALOR ASEGURADO TOTAL:		VALOR PRIMA:		GASTOS EXPEDICION:		IVA:		TOTAL A PAGAR:	
\$ ***300,000,000.00		\$ *****8,700,000		\$ ****15,000.00		\$ ****1,655,850		\$ *****10,370,850	
INTERMEDIARIO									
NOMBRE		CLAVE		%PART		NOMBRE COMPAÑIA		%PART	
FUTURO SEGUROS LIMITADA ADMINISTRADO		5936		100.00					
COASEGURO CEDIDO									
NOMBRE COMPAÑIA		%PART		VALOR ASEGURADO					

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR		(415)7701861000019(8020)000000000007000496025946		FIRMA TOMADOR	

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CAD126780D0AF57A59

CLIENTE


PLBARRERO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS MEDELLIN FUTURO

COD. AGENCIA: 496

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000010 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE URAAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE URAAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

Detrimento patrimonial causado a terceros

VALOR ASEGURADO \$300.000.000

LIMITE DE COBERTURA

100%. Opera por Evento / vigencia.

DEDUCIBLE \$10.000.000

MODALIDAD: Claims Made

Detrimento patrimonial por acción de repetición o llamamiento en garantía

Detrimento patrimonial por responsabilidad fiscal

Indemnización por muerte, incapacidad, insolvencia.

4.1. AMPAROS ADICIONALES

Honorarios de defensa \$20.000.000 Sublímite del Básico. Sin deducible.

Claims Made

Costos para la constitución de cauciones \$5.000.000 Sin deducible.

Costas del proceso según fallo judicial. Sin deducible

Extensión del periodo de reclamaciones para amparo Básico/Gastos Defensa. 12 meses, con cobro del 100% de la prima anual.

Cobertura a los funcionarios de entidades adscritas o vinculadas a la entidad tomadora

Sublímite del 50% del Básico.

Sin deducible.

Claims made

Absorción, fusión o traslado de funciones Sublímite del 50% del Básico. Sin deducible. Claims made

Responsabilidad civil por culpa grave Sublímite del 50% del Básico Sin deducible. Claims made

Reclamaciones por discriminación laboral, según texto Solidaria. Sublímite del 50% de Básico Sin deducible. Claims made

5. RETROACTIVIDAD

Sera aquella que traiga la entidad con la compañía actual, siempre que esta se acredite por parte del tomador que se ha renovado la póliza de manera ininterrumpida, y el tomador no conozca de eventos, hechos o circunstancias ocurridos o conocidos dentro de este periodo hasta el inicio de cobertura con Aseguradora Solidaria. Caso contrario, la retroactividad será a partir del inicio de vigencia de la presente cobertura con Aseguradora Solidaria de Colombia.

6. EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES

El presente amparo otorga a la entidad tomadora de la póliza, en caso de revocación o no renovación por parte de aseguradora solidaria y siempre que la póliza no sea reemplazada por otra de la misma naturaleza con otra aseguradora, el derecho de extender, hasta por un periodo 24 meses, la cobertura para las reclamaciones iniciadas contra los funcionarios asegurados que éstos conozcan, o debieran conocer habrían de ser iniciadas, por primera vez con posterioridad a la expiración de la vigencia de la póliza, siempre y cuando tales reclamaciones se fundamenten en actos incorrectos ocurridos exclusivamente durante la última vigencia de la póliza.

7. CLAUSULAS ADICIONALES

Aviso de siniestro 30 días

Revocación de la póliza, con término de treinta (30) días.

Cláusula de no renovación tácita o automática.

Pago de la prima dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia.

No habrá restitución de la suma asegurada por pago de siniestro.

Todos los amparos y anexos hacen parte del límite agregado de responsabilidad contratado para la vigencia, y no son en adición a este.

8. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES, sin perjuicio de las consagradas en el texto de las condiciones generales del seguro, se excluyen además las siguientes:

" Reclamaciones o litigios pendientes a la fecha de inicio de vigencia.

" Circunstancias, demandas que estén o debieran estar cubiertos bajo otra póliza como: Responsabilidad Civil Profesional E&O, RC Contractual y Extracontractual, Manejo, IRF, Comercial Crime, Sustracción, y demás relacionadas.

" Se excluyen las demandas del Estado en calidad de accionista.

" Exclusión de demandas del asegurado contra el asegurado.

" Exclusión de pérdidas amparadas bajo otros seguros.

" Exclusión de fallas en el suministro.

" Exclusión de Convenios Colectivos y Uniones o Sindicatos Laborales.

" Exclusión de bancarrota e Insolvencia.

" Oferta Futura de cualquier tipo.

9. AMBITO TERRITORIAL

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS MEDELLIN FUTURO

COD. AGENCIA: 496

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000010 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE URAAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE URAAO

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.907.515-4

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

Cobertura La cobertura otorgada por esta póliza opera exclusivamente respecto de reclamaciones o procesos adelantados en Colombia o en el exterior por autoridades Colombianas.
Jurisdicción Aplicable La Ley aplicable será siempre la Colombiana.

10. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

La Empresa Tomadora está obligada a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias relacionadas con éste producen los efectos previstos en el Código de Comercio.

11. REQUISITOS PARA LA EMISION

La presente cotización se sujeta a recibir, analizar y aprobar la siguiente información ANTES de iniciada la vigencia de la póliza:

" Comunicación por parte del Asegurado confirmando la aceptación de los términos y condiciones aquí expuestas;

" Comunicación por parte del Asegurado confirmando que no ha habido cambios en la información suministrada en el formulario de solicitud y sus anexos.

" Confirmación escrita por parte de Entidad Tomadora de "No conocimiento o noción de reclamación o circunstancias que puedan llegar a serlo", a la fecha de iniciación de la vigencia.

Cualquier cambio en la información, modificación o variación del riesgo o potencial reclamación, dará lugar a la revisión y ajuste de cualquiera de las condiciones de la oferta, o retiro de la misma a discreción de la Aseguradora Solidaria.

RELACION DE PERSONAL

HERBERT HENRY HOLGUIN DIAZ
CARGO ALCALDE MUNICIPAL

RUBEN DARIO GARCES U
CARGO TESORERO

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
4960259465
PÓLIZA No: 496 -87 - 994000000010 ANEXO:1

 AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS MEDELLIN FUTURO**

 COD. AGE: **496**

 RAMO: **87**

PAP:

DIA MES AÑO

22 05 2018

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA MES AÑO HORAS

08 05 2018 23:59

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS

30 07 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DIAS

DIA MES AÑO

16 08 2022

FECHA DE IMPRESIÓN

 MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

 TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

 TIPO DE MOVIMIENTO **PRORROGA**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS

08 05 2018 23:59

VIGENCIA DESDE

DIA MES AÑO HORAS

30 07 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

DIA MES AÑO HORAS

16 08 2022

VIGENCIA HASTA

DATOS DEL TOMADOR

 NOMBRE: **MUNICIPIO DE URRAO**

 IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**

 DIRECCIÓN: **CALLE 34 A 27 10**

 CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA**

 TELÉFONO: **6048502300**
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

 ASEGURADO: **MUNICIPIO DE URRAO**

 IDENTIFICACIÓN: NIT **890.907.515-4**

 DIRECCIÓN: **CALLE 34 NR 27 10**

 CIUDAD: **URRAO, ANTIOQUIA**

 TELÉFONO: **6048502300**

 BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**

 IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

 ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **ANTIOQUIA**

 CIUDAD: **URRAO**

 DIRECCION: **CALLE 34 No. 27-10**

 ACTIVIDAD: **ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA**
ENTIDAD ESTATAL

DESCRIPCION AMPAROS

SUMA ASEGURADA

LIMITE POR EVENTO

ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

\$ 300,000,000.00

ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

300,000,000.00

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

DE ACUERDO A DOCUMENTO SOLICITUD PRORROGA PARA LA POLIZA DE RESPOSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PUBLICOS SE DESPLAZAN LAS FECHAS DE FIN DE VIGENCIA EN 30/07/2018.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***300,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,978,356	GASTOS EXPEDICION: \$ *****5,000.00	IVA: \$ *****376,838	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,360,194

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
FUTURO SEGUROS LIMITADA ADMINISTRADO	5936	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000496025946

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CAD126780C0CFB7F59

CLIENTE

CVERGARA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS CONDICIONES GENERALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, CONCEDE LOS AMPAROS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE SE SEÑALA EN ESTA PÓLIZA, PARA CADA CONCEPTO ASÍ:

CONDICION PRIMERA. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS.

1.1. DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ÉSTA PÓLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA TANTO A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FUEREN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR, BIEN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, O BIEN, ACCION DE REPETICION O DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001.

SI LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA SE TRANSMITE POR CAUSA DE MUERTE, INHABILIDAD, INSOLVENCIA, O QUIEBRA, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA CONTINUARÁ CON EL CÓNYUGE Y CON LOS HEREDEROS DEL FUNCIONARIO ASEGURADO.

LOS GASTOS Y COSTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES PARA LA DEFENSA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FRENTE A PROCESOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, PENALES Y EN GENERAL FRENTE A CUALESQUIERA TIPO DE INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR ORGANISMOS OFICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA OPERARÁ CUANDO EL PROCESO EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS ESTÉ FUNDAMENTADO EN ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS O PRESUNTAMENTE COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, DE LOS CUALES PUDIERA DERIVARSE UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA.

EN LOS PROCESOS PENALES, LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ DICTADO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SIEMPRE Y CUANDO EL FUNCIONARIO ASEGURADO SEA DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL SEA SENTENCIADO NO CORRESPONDA AL UN HECHO DOLOSO. EN IDÉNTICA FORMA SE PROCEDERÁ EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA INSTANCIA, SI LA HUBIERE.

EN LAS INVESTIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS A PARTIR DE PLIEGO DE CARGOS CON IMPUTACIÓN A TÍTULO DE DOLO SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ DICTADO EL FALLO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO EL FUNCIONARIO ASEGURADO SEA DECLARADO INOCENTE O EL HECHO POR EL CUAL SEA ENCONTRADO RESPONSABLE NO TUVIERE CARÁCTER DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR LA COMPAÑÍA, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS.

TRATÁNDOSE DE LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS CONSAGRADAS EN LA LEY 734 DE 2002, ASÍ COMO DE INVESTIGACIONES FISCALES, ESTA COBERTURA OPERARÁ A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, EXCEPTO EN CASOS EN LOS CUALES SE OTORQUE AMPARO EXPRESO PARA INSTANCIAS PREVIAS, EVENTO EN EL CUAL SE ENTENDERÁ INICIADA LA INVESTIGACIÓN DESDE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN O AUTO QUE ORDENA LA APERTURA.

1.1.1. LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS O DISCIPLINARIOS INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE

ACTOS INCORRECTOS DE LOS QUE SE DESPRENDIESE UNA RESPONSABILIDAD FISCAL.

EN TODOS LOS CASOS, LOS GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA SOLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA, EL RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS Y COSTOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ANTERIORES NUMERALES 1.1 Y 1.1.1. SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

2. EXCLUSIONES.

EN NINGÚN CASO ESTARÁN CUBIERTOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

2.1 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS DOLOSOS O CRIMINALES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

2.2 DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR INCURRIR EL FUNCIONARIO ASEGURADO EN FALTAS, ERRORES U OMISIONES QUE NO ESTEN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, BIEN SEA QUE LAS MISMAS CONSTITUYAN O NO FALTAS DISCIPLINARIAS, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR LA LEY 734 DE 2002.

2.3 VENTAJAS, BENEFICIOS O RETRIBUCIONES OTORGADAS A FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y A CARGO DE LA ENTIDAD TOMADORA EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LEYES, EN DECRETOS O EN LOS ESTATUTOS O NORMAS INTERNAS DE LA ENTIDAD.

2.4 CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE SURJA O PROVENGA DE UN HECHO, CIRCUNSTANCIA O EVENTO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO PREVIAMENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE ESTA PÓLIZA, CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE EL MISMO PODRÍA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN, ASÍ COMO LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O RECLAMACIONES QUE HUBIEREN SIDO ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

2.5 DAÑOS, PÉRDIDAS O FALTANTES CAUSADOS POR DEPRECIACIÓN O PÉRDIDA DE INVERSIONES, RESULTADO DE FLUCTUACIONES EN LOS MERCADOS FINANCIEROS, OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA, ASÍ COMO PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CON TERCEROS.

2.6 MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD TOMADORA O A LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS, CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS, CONTRIBUCIONES POLÍTICAS SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, DONACIONES FAVORES O BENEFICIOS A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.

2.7 SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE OTRA ENTIDAD O PERSONA DIFERENTE DE LA ENTIDAD TOMADORA, O POR FUERA DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDEN.

2.8 ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS DESVINCULADOS DE LA ENTIDAD TOMADORA ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADA POR ESTA CON LA COMPAÑÍA PARTIR DE LA CUAL NO HUBIESE MEDIADO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.

2.9 GASTOS DE DEFENSA Y EN GENERAL CUALESQUIERA OTRAS EROGACIONES A QUE HUBIERE LUGAR POR RAZÓN DE INVESTIGACIONES O PROCESOS EN GENERAL ADELANTADOS POR ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD PROMOTORA.

2.10 GASTOS Y COSTOS JUDICIALES CUANDO EL DEMANDADO SEA LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PÓLIZA, TAMPOCO SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES POR CONDENAS EN CONTRA DE LA ENTIDAD TOMADORA, SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIESE DECLARADO LA RESPONSABILIDAD DE ALGÚN FUNCIONARIO ASEGURADO.

2.11 DAÑOS CAUSADOS POR ASBESTOS EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS RESULTANTES DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EXPOSICIÓN A FIBRAS DE AMIANTO.

2.12 DAÑOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN, FILTRACIÓN O POLUCIÓN DE

CUALQUIER CLASE DEL MEDIO AMBIENTE, POR OTRAS ALTERACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O POR RUIDO.

2.13 REACCIÓN NUCLEAR, EXPLOSIONES NUCLEARES, RADIACIÓN IONIZANTE O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CAUSADA POR COMBUSTIBLE NUCLEAR RESIDUOS NUCLEARES PROVENIENTES DE LA REACCIÓN DE MATERIAS NUCLEARES.

2.14 GARANTÍAS O AVALES PERSONALES OTORGADOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

2.15 LA RECEPCIÓN, LEGALIZACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILEGALES O EL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN DE ÉSTOS.

2.16 ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. LESIONES O MUERTE DE CUALQUIER PERSONA

2.17 PÉRDIDA O DAÑO CAUSADOS POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN HUELGA, INSURRECCIÓN, CONMOCIÓN CIVIL, GOLPE DE ESTADO CIVIL O MILITAR, LEY MARCIAL ASONADA O CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD GUBERNAMENTAL O PÚBLICA LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA.

2.18 DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES, MAQUINARIA PESADA Y SIMILARES.

2.19 MERMAS, DIFERENCIA DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O VALORES DE LA ENTIDAD TOMADORA POR CUALQUIER CAUSA.

2.20 DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA CUALQUIER TIPO DE BIENES TANGIBLES DE PROPIEDAD DE TERCEROS.

2.21 INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

2.22 PERJUICIOS CAUSADOS POR O RELATIVOS AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

2.23 INJURIA, CALUMNIA, ATENTADO AL HONOR, INTIMIDAD O PROPIA IMAGEN, DESEQUILIBRIO EMOCIONAL.

2.24 RELATIVAS A PENSIONES, PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS O PROGRAMAS DE BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN TODO O EN PARTE A FAVOR DE LOS ADMINISTRADORES O DIRECTORES DE LA ENTIDAD.

2.25 RECLAMACIONES PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, DE CUALQUIER REMUNERACIÓN QUE LES HAYA SIDO PAGADA CUANDO DICHO PAGO SEA CONSIDERADO INDEBIDO, IMPROCEDENTE O ILEGAL.

2.26 RECLAMACIONES CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADMINISTRADORES Y/ O DIRECTORES DE CUALQUIER FILIAL O SUBORDINADA QUE SE BASE EN CUALQUIER FALTA EN LA GESTIÓN OCURRIDA ANTES DE LA FECHA EN QUE TAL SOCIEDAD HUBIESE ADQUIRIDO EL CARÁCTER DE FILIAL O SUBORDINADA.

3. LIMITACIÓN TERRITORIAL.

EN CUANTO A LOS ACTOS INCORRECTOS Y A LAS ACCIONES POR PERJUICIOS POR LOS CUALES LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS SEAN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS PARA LOS CUALES SE SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL O A LOS ACTOS INCORRECTOS POR LOS CUALES SE INICIE CONTRA LOS MISMOS LA ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN, SE LIMITA A AQUELLOS DESARROLLADOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DE MANERA QUE LA LEY COLOMBIANA SEA APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD QUE DE ELLOS SE PUDIERA DERIVAR.

EN CUANTO A LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES Y A LOS COSTOS POR CAUCIONES SE LIMITA A AQUELLOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE PROCEDIMIENTOS ADELANTADOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, POR AUTORIDADES COLOMBIANAS.

4. LIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS RIESGOS ASUMIDOS.

PARA QUE EXISTA COBERTURA, EL PROCESO DEBERÁ HABER SIDO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO POR PRIMERA VEZ DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O DE LA EXTENSIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA CUANDO SE OTORQUE, Y DEBERÁ SER DERIVADA DE HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS OTORGADA POR LA COMPAÑÍA DE MANERA ININTERRUMPIDA O CUALQUIER OTRA FECHA DE RETROACTIVIDAD ACORDADA EXPRESAMENTE POR LAS PARTES.

DE LOS RIESGOS INDICADOS EN EL ACÁPITE DE COBERTURAS, LA COMPAÑÍA ASUME LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR EL DAMNIFICADO AL FUNCIONARIO ASEGURADO O A LA COMPAÑÍA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DEL PERIODO DE EXTENSIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA, POR ACTOS INCORRECTOS DE LOS CUALES SE SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL O POR LOS CUÁLES SE INICIE CONTRA LOS MISMOS LA ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN POR CULPA GRAVE, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS INCORRECTOS QUE ORIGINE LA RECLAMACIÓN NO FUERAN CONOCIDOS POR LA ENTIDAD TOMADORA Y/O POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PARA AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES SE OTORQUE LA EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES, DESCRITA EN EL NUMERAL 5.3. SE CUBRIRÁN LAS RECLAMACIONES POR ACTOS INCORRECTOS QUE SE COMETAN DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

5. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.

5.1 CUBRIMIENTO DE ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS.

LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A LOS FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS A LA ENTIDAD TOMADORA QUE SE HAYAN INCLUIDO COMO TALES EN LA CARÁTULA O ANEXO DE LA PÓLIZA.

LA COBERTURA SE EXTENDERÁ A LOS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES QUE EL FUTURO LLEGUEN A LAS ADSCRITAS O VINCULADAS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA EN ESTE EVENTO LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA AL PREVIO PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE.

5.2 ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN CASO DE QUE LA ENTIDAD TOMADORA SEA ABSORBIDA O FUSIONADA O QUE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA SEAN TRASLADAS A OTRA AUTORIDAD, LA COBERTURA TERMINARÁ A PARTIR DE LA ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN EL CASO DE TRASLADO PARCIAL DE FUNCIONES, LA TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA SEAN TRASLADAS A OTRA AUTORIDAD, LA COBERTURA TERMINARÁ A PARTIR DE LA ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN EL CASO DE TRASLADO PARCIAL DE FUNCIONES, LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA OPERARÁ RESPECTO DE LAS QUE DEJEN DE ESTAR BAJO LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD TOMADORA.

SI LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD TOMADORA SON MODIFICADAS DE MANERA QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO, SE DEBERÁ PROCEDER SEGÚN LO PREVISTO PARA ESA CIRCUNSTANCIA SI SE AGREGAN FUNCIONES, LA COBERTURA RESPECTO DE LAS NUEVAS QUEDA CONDICIONADA A LA APROBACIÓN ESCRITA DE LA ASEGURADORA.

5.3 EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES.

LA EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO A LA ENTIDAD TOMADORA A EXTENDER, HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE ACTOS INCORRECTOS OCURRIDOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA.

LOS LÍMITES DE COBERTURA POR FALTAS EN LA GESTIÓN Y/ O AGREGADO ANUAL, CONTRATADOS EN EL ÚLTIMO PERIODO DURANTE EL CUAL LA PÓLIZA HUBIESE ESTADO VIGENTE, REGIRÁN PARA EL DE EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES, ES DECIR, DICHA EXTENSIÓN NO ALTERA LA SUMA ASEGURADA ACORDADA EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO TAMPOCO MODIFICA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA MISMA.

LA ENTIDAD TOMADORA ESTARÁ FACULTADA PARA CONTRATAR ESTA COBERTURA EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA POR LA ENTIDAD TOMADORA.

EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ENTIDAD TOMADORA, ESTA EXTENSIÓN SE DEBE SOLICITAR QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA.

EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR LA COMPAÑÍA ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

CUMPLIDAS LAS CONDICIONES ANTERIORES, LA ASEGURADORA

- NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
- NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O SE AGOTE EL PERIODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE LA ENTIDAD TOMADORA NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE SU OBLIGACIÓN DE OTORGARLO.

IGUALMENTE, A LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI LA ENTIDAD TOMADORA OPTARE POR NO ADQUIRIR EL ANEXO DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A RECLAMACIONES NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

A FIN DE CALCULAR LA PRIMA POR EL ANEXO PARA LA EXTENSIÓN DEL PERIODO PARA RECLAMACIONES, LA COMPAÑÍA UTILIZARÁ LAS TARIFAS Y CONDICIONES EXISTENTES AL MOMENTO DE SOLICITUD DEL MISMO POR PARTE DE LA ENTIDAD TOMADORA, SIN EMBARGO, LA PRIMA DEL ANEXO NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO EL 100% DE LA PRIMA ANUAL CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA VIGENCIA CONTRATADA POR LA ENTIDAD TOMADORA.

6. DEFENSA DE JUICIO FISCAL.

LA COMPAÑÍA NO PODRÁ REALIZAR ACUERDOS CONCILIATORIOS CON LOS TERCEROS SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DEL FUNCIONARIO ASEGURADO, SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE EL FUNCIONARIO ASEGURADO REHUSARE A CONSENTIR EL ACUERDO PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA Y OPTARE POR LA CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO LEGAL RELACIONADO CON LA RECLAMACIÓN, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE LA COMPAÑÍA POR DICHO SINIESTRO NO PODRÁ EXCEDER EL MONTO POR EL CUAL LA RECLAMACIÓN HUBIESE SIDO CONCILIADA, INCLUYENDO LOS GASTOS, COSTOS, E INTERESES INCURRIDOS HASTA LA FECHA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL ACUERDO POR PARTE DEL FUNCIONARIO ASEGURADO.

7. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA

EN CASO QUE UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA CONCURRA CON EL CONTRATO POR LA ENTIDAD TOMADORA BAJO OTRAS PÓLIZAS QUE AMPAREN EL MISMO RIESGO, RESPECTO DEL MISMO INTERÉS ASEGURABLE, LA COMPAÑÍA SOLO SERÁ RESPONSABLE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EXCESO DEL MONTO CUBIERTO POR LOS DEMÁS SEGUROS.

EN EL EVENTO DE EXISTIR EN DICHAS PÓLIZAS UNA CLÁUSULA EN EL SENTIDO AQUÍ EXPRESADO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA COEXISTENCIA DE SEGUROS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN SEGUNDA. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

a). LÍMITE POR SINIESTRO

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DERIVADA DE UN MISMO SINIESTRO NO EXCEDERÁ EL LÍMITE FIJADO EN LA CARÁTULA COMO LÍMITE POR EVENTO.

b). LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO EXCEDERÁ EL LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA, INCLUSO PARA EL SUPUESTO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE COBERTURA COMO SE CONTEMPLA EN ESTA PÓLIZA.

EL LÍMITE GLOBAL DE VALOR ASEGURADO POR VIGENCIA SE REDUCIRÁ EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA.

CONDICIÓN TERCERA. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS.

LA ENTIDAD TOMADORA ESTÁ OBLIGADA A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DE RIESGO. LA RETICENCIA O INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON ÉSTE PRODUCEN LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN CUARTA. CONSERVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y LA ENTIDAD TOMADORA, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO SEGÚN EL CASO, DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA CUALQUIER MODIFICACIÓN EN EL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, LA COMPAÑÍA PODRÁ RENOVAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SÓLO LA MALA FE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS O DE LA ENTIDAD TOMADORA DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

CONDICIÓN QUINTA.

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN CASO DE SINIESTRO O TENER CONOCIMIENTO DE ACTOS INCORRECTOS O DE LOS QUE SE DERIVARÍA JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

a). EN CASO DE SINIESTRO O DE TENER CONOCIMIENTO DE RECLAMACIONES O EN GENERAL DE ACTOS INCORRECTOS LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y/ O LA ENTIDAD TOMADORA, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN:

- ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE FAVOREZCAN SU DEFENSA FRENTE A LAS RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD.
- DAR NOTICIA A LA COMPAÑÍA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL FORMULADA EN SU CONTRA O CONTRA CUALQUIERA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS O DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO QUE PUDIERA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE ELLOS. LA NOTICIA DEBERÁ DARSE DENTRO DE LOS (3) TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER DICHA SITUACIÓN.
- APORTAR LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE SEAN PROCEDENTES E IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
- EN LA MEDIDA EN QUE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN ENTIDADES PÚBLICAS LO PERMITA, NO DIVULGAR LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA.
- NO ASUMIR NINGUNA RESPONSABILIDAD NI CONCILIAR O TRANSIGIR NINGUNA RECLAMACIÓN, NI INCURRIR EN NINGÚN COSTO O GASTO DE LOS QUE ESTARÍAN CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA.

b). LA COMPAÑÍA TENDRÁ DERECHO DE ENCARGARSE Y DE DIRIGIR, EN NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS LA DEFENSA O NEGOCIACIONES TENDIENTES A CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O A FORMULAR EN NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y EN SU PROPIO BENEFICIO,

DEMANDA DE RECONVENCIÓN O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON EL FIN DE OBTENER COMPENSACIÓN DE TERCEROS.

LA COMPAÑÍA NO CONCILIARÁ NI TRANSARÁ NINGUNA RECLAMACIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS. EN CASO QUE ESTOS ÚLTIMOS RECHACEN LA OFERTA DE LA COMPAÑÍA EN CUANTO A CONCILIAR O TRANSAR UNA RECLAMACIÓN, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN PROPUESTA, MÁS LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS CON SU CONSENTIMIENTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS QUEDAN AUTORIZADOS PARA REALIZAR LOS GASTOS RAZONABLES QUE FUEREN NECESARIOS PARA PROTEGER EVIDENCIAS O RESGUARDAR SU POSICIÓN FRENTE A EVENTUALES RECLAMACIONES, SI POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTEN LOS HECHOS NO FUERE POSIBLE OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA DE MANERA OPORTUNA.

c). EN CASO DE SINIESTRO, LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS O LA ENTIDAD TOMADORA, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN INFORMAR A LA COMPAÑÍA DE LOS SEGUROS COEXISTENTES, CON INDICACIÓN DE LA ASEGURADORA Y DE LA SUMA ASEGURADA. LA INOBSERVANCIA MALICIOSA DE ESTA OBLIGACIÓN LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ASEGURADA.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS DEBERES CONTENIDOS EN ESTA CLÁUSULA 5 FACULTARÁ A LA COMPAÑÍA PARA REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN EN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE FUEREN OCASIONADOS.

SI EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PRODUJERA CON LA INTENCIÓN DE PERJUDICAR O DE ENGAÑAR A LA COMPAÑÍA O SI SE OBRASE DOLOSAMENTE, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA PRESTACIÓN DERIVADA DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN SEXTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL FUNCIONARIO ASEGURADO PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO:

- a) EMPLEE MEDIOS, DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O PRUEBAS FALSAS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR ALGÚN BENEFICIO DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- b) OMITA DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y EL MISMO RIESGO.
- c) RENUNCIE AL DERECHO CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO SI EL PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA.

CONDICIÓN SÉPTIMA. SUBROGACIÓN.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO DISTINTA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Y DE LA ENTIDAD TOMADORA.

TANTO LA ENTIDAD TOMADORA COMO LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS A PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA DEBERÁN HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁN RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREARE A LA COMPAÑÍA SU FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. EN TODO CASO SI SU CONDUCTA ES DE MALA FE, PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

LA COMPAÑÍA PODRÁ REPETIR CONTRA LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE HAYA DEBIDO SATISFACER COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR EL PERJUDICADO O SUS DERECHOS HABIENTES, CUANDO SE DESCUBRA QUE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL TERCERO SE DEBIÓ A CONDUCTAS DOLOSAS DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DEL SINIESTRO.

LA COMPAÑÍA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN NOVENA. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA.

EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EN CASO DE QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMAS NO DEVENGADAS, DICHA CIRCUNSTANCIA LE SERÁ INFORMADA AL TOMADOR.

CONDICIÓN DÉCIMA. PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN.

LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE. LA COMPAÑÍA ESTUDIARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA RENOVACIÓN AL RECIBIR SOLICITUD EN ESTE SENTIDO. LA SOLICITUD DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO CON NO MENOS DE 30 DÍAS DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

PARA AQUELLOS ASPECTOS QUE NO SE ENCUENTREN REGULADOS POR ÉSTA PÓLIZA, SE APLICARÁN LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza y siempre que aparezcan en negrilla bien en singular o en plural, los términos que se relacionan a continuación tendrán el alcance y significado que se les asigna en esta sección, así:

14.1 Funcionarios Asegurados.

Los miembros de la Junta Directiva y las demás personas que durante la vigencia de esta póliza, tengan o hubieren tenido o llegasen a tener la calidad de Servidores Públicos vinculados en cargos de nómina de la Entidad Tomadora, durante la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad otorgado bajo la misma, cuyos cargos se encuentren relacionados en la carátula u otro documento anexos a la presente póliza.

Son igualmente Funcionarios Asegurados quienes, teniendo la calidad de Servidores Públicos, no formen parte de la nómina de la Entidad Tomadora pero trabajen al servicio de esta, siempre que se encuentren expresa y taxativamente relacionados en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza.

14.2 Servidor Público.

Para efectos de la cobertura otorgada bajo esta póliza se entenderá por Servidor Público toda Persona Natural que en calidad de empleado público, trabajador oficial o en cualquier otro carácter al tenor de lo dispuesto por la ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen y/o complementen, preste servicios a la Entidad Tomadora, siempre y cuando su cargo se encuentre específicamente relacionado en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza.

14.3 Asegurado.

La Entidad Tomadora, la cual tendrá el carácter de tal exclusivamente en su condición de titular del pago de las indemnizaciones a que tuviere derecho en ejercicio de la acción de repetición por culpa grave contra Funcionarios Asegurados.

14.4 Entidad tomadora.

Es la persona jurídica de naturaleza pública que se designa en la carátula de esta póliza y a cuyo servicio se desempeñan los Funcionarios Asegurados.

14.5 Entidades adscritas o vinculadas.

Las entidades que de acuerdo con la ley tenga ese carácter respecto de la Entidad Tomadora, siempre que estén indicadas en la carátula o anexos de esta póliza.

Así mismo, las que en el futuro llegaren a adquirir el carácter de adscritas o vinculadas, a partir de su aceptación por La Compañía y del pago de la prima correspondiente.

14.6 Tercero o damnificado.

Persona o entidad distinta de la Entidad Tomadora que sufre daños y perjuicios indemnizables de acuerdo con los amparos de la presente póliza. Tendrán así mismo el carácter de Terceros los socios o accionistas y los acreedores sociales de la Entidad Tomadora.

14.7 Acto incorrecto.

Acción u omisión imputable a uno o varios Funcionarios Asegurados que genere un detrimento patrimonial para el estado, contraria a las normas de comportamiento que se imponen a los Servidores Públicos, cometidas en el desempeño de las funciones propias de su cargo, siempre y cuando tales acciones u omisiones no tengan el carácter de doloso.

14.8 Evento.

Se entiende como Evento el Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por uno o más Funcionarios Asegurados, del cual se derive una o más de una Reclamación de perjuicios o la apertura de uno o más procesos por organismos de vigilancia del Estado.

14.9 siniestro.

Es aquella derivada de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por algún Funcionario Asegurado en el ejercicio de las funciones propias del cargo, de la cual pudiere derivarse una responsabilidad amparada bajo la póliza.

Así mismo los gastos y costos de defensa de cualquier proceso comunicado al Funcionario Asegurado oficialmente y por primera vez dentro de la vigencia de la póliza o de su extensión válidamente otorgada.

Constituye un solo Siniestro la Reclamación o serie de Reclamaciones debidas a un mismo Acto Incorrecto o serie relacionada de Actos Incorrectos con independencia del número de reclamantes, investigaciones formuladas o de Funcionarios Asegurados intervinientes y responsables.

14.10 Reclamación.

13.10.1 Cualquier comunicación escrita en contra de los Funcionarios Asegurados que pretenda la declaración de responsabilidad de los mismos por un daño derivado de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.2 La notificación escrita a los Funcionarios Asegurados de un auto de apertura de investigación disciplinaria en su contra, como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.3 La notificación escrita a los Funcionarios Asegurados de un auto de apertura de Investigación Fiscal en su contra, como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.4 Toda investigación o proceso penal en contra de los Funcionarios Asegurados como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

13.10.5 Toda demanda da carácter civil, arbitral o administrativo en contra de los Funcionarios Asegurados como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.

14.11 Deducible.

Es el porcentaje o el monto a cargo de Funcionario Asegurado, que se descuenta de la suma a indemnizar por cada Siniestro.

14.12 Retroactividad.

Periodo de tiempo durante el cual tienen ocurrencia Actos Incorrectos o presuntamente incorrectos cometidos por los Funcionarios Asegurados antes del inicio de vigencia de la póliza, de los cuales se deriven reclamaciones susceptibles de cobertura en la medida en que fueren conocidas y presentadas dentro de la vigencia del Contrato de Seguro.

14.13 Periodo extendido para reclamaciones.

Periodo máximo de 2 años durante el cual previa solicitud de la Entidad Tomadora realizada en los términos consignados en el numeral 5.3 de la presente póliza, se otorga cobertura a los Funcionarios Asegurados, respecto de Actos Incorrectos realizados durante la vigencia del seguro, de los cuales se deriven reclamaciones bajo la póliza, en la medida en que las mismas fueren conocidas y presentadas dentro del referido lapso de 2 años posteriores a la expiración de la vigencia del seguro.

RECLAMOS EN MATERIA LABORAL

El Asegurador indemnizará la pérdida en relación con reclamos en materia laboral.

Reclamo en materia laboral significa: Un Reclamo que es presentado o mantenido por o en nombre de, cualquier Empleado presente, pasado o potencial de la Entidad Asegurada, como consecuencia de difamación, malos tratos de palabra u obra, la falta grave de consideración, o la violación de cualquier ley laboral relativa a la discriminación. No serán materia de esta cobertura las reclamaciones que tengan por objeto el reconocimiento de prestaciones sociales de ningún tipo, salarios, retribuciones,

compensaciones laborales que pudieran resultar de un contrato de trabajo, ni aquellas derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

AMPARO DE CONTRATACION DE SEGUROS

La cobertura se extiende a amparar las reclamaciones de los accionistas en contra de los directivos asegurados derivadas de la fallas de los funcionarios en la supervisión y contratación de seguros. Los errores en la estimación de los riesgos se encuentran excluidos de este amparo.

14.14 REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.



	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 108 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2023-676485

Fecha de Radicación: del 27 de octubre de 2023

Fecha de Reparto: del 27 de octubre de 2023

Convocante (s): ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
 COOPERATIVA

Convocado (s): CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA
 DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Medellín, hoy catorce **(14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las once am (11:00 am)**, se procede por el Despacho de la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de ERIKA MARIA PINO CANO, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece en representación de la parte convocante el abogado **DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO**, mayor de edad y domiciliado en Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.812.860 de Belén, Nariño, con Tarjeta Profesional No. 311.525 del Consejo Superior de la Judicatura con poder de sustitución conferido por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: notificaciones@gha.com.co, actuando como apoderado de la parte convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a quien previamente le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte convocante, al apoderado sustituto se le reconoce personería en los mismos términos del poder inicial y documentos de identificación personal y profesional y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. **JURAMENTO.** En este estado de la diligencia el (la) apoderado (a) de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

Comparece en representación de la convocada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA**, el (la) doctor (a) **LUIS ALBERTO CARRANZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79362902 y Tarjeta Profesional 100123 del C.S. de la J., quien aporla poder de sustitución y documentos de identificación personal y profesional que fueron allegados al despacho a través de correo electrónico, en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado que comparece como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. Dato de contacto virtual luis.carranza@contraloria.gov.co.

El despacho deja constancia que mediante auto de 2023 a través de correo electrónico de 2023, se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, así mismo a la Contraloría para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, *a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.*

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: *“Me ratifico en los hechos y me permito manifestar que, en efecto, el día 8 de noviembre, siendo las 4:39 de la tarde, se presentó por parte de asegurar ASEGURADORA SOLIDARIA una reforma a la solicitud de conciliación, sobre la cual pues hasta el momento no hay auto que resuelva has dicha situación, sí de manera posterior se presentó una solicitud de aplazamiento por parte de la CONVOCADA, la cual sí fue resuelta mediante auto y pues es la que obedece pues la presente audiencia y que se resuelva sobre la misma y que se suspenda esta diligencia o sea place, pues ahí lo que mejor considere el despacho y para poder pues resolver sobre la reforma de la solicitud.*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

“De conformidad con los hechos y elementos jurídicos antes descritos, el convocante le solicita al Despacho del señor Procurador, que cite y haga comparecer al convocado, con la finalidad de llegar a una solución de mutuo acuerdo respecto de:

- **PRINCIPALES**

PRIMERA: QUE SE REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTOS en sede administrativa, los siguientes actos proferidos por la Contraloría General de la República – Gerencia en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 2018-00353 por haber incurrido en los cargos de infracción en las normas en que deberían fundarse y falsa motivación:

- Auto de Imputación No. 106 del 03 de febrero de 2022;
- Auto de Adición Imputación No. 433 del 05 de mayo de 2022;
- Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. 473 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. URF-727 del 21 de junio de 2023, por el cual se resuelve un grado de consulta.

SEGUNDA: Como consecuencia de la solicitud precedente, SE ORDENE a título de Restablecimiento del Derecho, la restitución del valor total, debidamente indexado, que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, canceló por concepto de la obligación contenida en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023, que asciende a DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$290.000.000) en conjunto con la correspondiente indexación.

TERCERA: Que se ordene a la demandada pagar a título de Restablecimiento del Derecho a la demandante, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte., (\$5.276.112.67) como reintegro del dinero que esta canceló por concepto de intereses moratorios producto de la condena proferida en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00353.

- **SUBSIDIARIAS**

PRIMERA: En caso tal de que el Despacho considere la existencia de la supuesta responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales, solicito respetuosamente la REVOCATORIA del artículo SEGUNDO del Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023, notificado el 12 de abril de la anualidad, en lo que corresponde a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y por consiguiente, se desvincule a mi representada como tercero civilmente responsable.”.

Se le concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte **CONVOCADA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. El apoderado de la parte convocante manifiesta: *“Efectivamente, la parte convocante cumplió con el requisito de dar traslado del escrito inicialmente y el que*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

reforma la solicitud, y esto en vista de que ya había sido programado para el 7 de diciembre la audiencia de conciliación, de todas formas, fue tenido en cuenta el escrito de reforma de la solicitud de conciliación y la posición de la Contraloría en el sentido de no conciliar, decisión que fue adoptada por el Comité de Conciliación. El estudio hecho, toda vez que ha analizado los argumentos tanto fácticos como jurídicos, los cargos de nulidad que se pretenden en el medio de control de se evidencia que los actos administrativos, no tienen amenaza de que sean enervados y gozan de la presunción de legalidad que les confiere la ley. En ese sentido, la decisión es de no conciliar y se mantiene la certificación. Entonces, en ese sentido, con todo respeto, la decisión es que desde la solicitud respetuosa, que se declare fallido y pues haremos el debate en la fijación del litigio o cuando haya lugar en sede judicial, como debe ser

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CERTIFICA

Que la solicitud de conciliación extrajudicial propuesta por La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la que pretende se revoque y deje sin efectos los siguientes autos proferidos dentro del PRF 2018 - 353: auto de Imputación No. 106 del 03 de febrero de 2022; auto de Adición Imputación No. 433 del 05 de mayo de 2022; Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023; Auto No. 473 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023; Auto No. URF-727 del 21 de junio de 2023, por el cual se resuelve un grado de consulta. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la CGR a reintegrarle la suma indexada de 290.000.00, que tuvo que pagar a consecuencia del fallo 02 del 31/03/2023, más los intereses por valor de (\$5.276.112.67). Fue presentada ante el Comité de Conciliación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR), en sesión ordinaria virtual No. 24 del día 07 de diciembre de 2023.

Instancia que una vez realizado el respectivo análisis fáctico y jurídico, sobre la viabilidad de aceptar lo pretendido por el convocante en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a impetrar, decidió NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN. Decisión que se fundamenta en que verificada la solicitud de conciliación prejudicial se considera que los actos administrativos que se pretende demandar fueron expedidos de conformidad con las normas especiales que rigen los procesos de responsabilidad fiscal, sin que exista irregularidad sustancial que amenace la presunción de legalidad de que gozan”.

Se deja constancia que la convocada LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de correo electrónico se aportó certificación en archivo pdf.

Escuchadas las manifestaciones de la parte convocada se le concede el uso de la palabra a la parte **convocante** para que manifieste lo que considere con relación a la posición de la parte convocada: *“Toda vez que no existe animo conciliatorio por las convocadas, solicito se declare fallida la diligencia y se expida la constancia correspondiente*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Una vez escuchadas las partes, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en esta etapa prejudicial, el despacho no considera procedente elevar recurso de reconsideración y se procede a **DECLARAR FALLIDA** la audiencia prejudicial, toda vez que persisten discrepancias sustanciales en relación con aspectos económicos, probatorios y jurídicos que deben ser dirimidos en debate probatorio e instancia judicial administrativa y ante la decisión adoptada por la parte convocada de no conciliar, teniendo en cuenta que la decisión del comité tuvo en cuenta para su estudio el escrito de la reforma de la solicitud se entiende aceptado la reforma de la solicitud, la cual fue presentada en dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, es entonces que **se declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación de inconformidad de los apoderados comparecientes frente a la actuación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad. Sin ninguna manifestación de inconformidad de los apoderados comparecientes frente a la actuación se da por terminada la diligencia siendo las 11:30 am, del día 14 de diciembre de 2023.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link de la grabación: https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/mjimenezr_procuraduria_gov_co/EdoWcHEdpAdFvcnzDlgoa-EB-IMnXRorhIOMMAuyttRxA?referrer=Teams.TEAMS-ELECTRON&referrerScenario=MeetingChicletGetLink.view.view una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Comparecieron de forma virtual a la diligencia:

Dr. **DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO**, Apoderado parte Convocante
Dr. **LUIS ALBERTO CARRANZA**, Apoderado CONTRALORIA



ERIKA MARÍA PINO CANO

Procuradora 108 Judicial I para Asuntos Administrativos

P/MMJR
R/EMPC

CONSTANCIA AUDIENCIA FALLIDA RAD E-2023-676485

Maria De Las Mercedes Jimenez Rojas <mjimenezr@procuraduria.gov.co>

Vie 15/12/2023 13:19

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Erika Maria Pino Cano <epino@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

676485 CONSTANCIA TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de mjimenezr@procuraduria.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

**APODERADO
CONVOCANTE**

Cordial saludo,

Se remite CONSTANCIA de audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2023, favor revisar y en caso de evidenciar alguna inconsistencia en los documentos adjuntos, ponerlo de forma inmediata en conocimiento del despacho para efectuar las subsanaciones del caso.

De usted atenta ante cualquier inquietud,



Maria De Las Mercedes Jimenez Rojas

Sustanciador Grado 11

Procuraduria 108 Judicial I Para La Conciliacion Administrativa Medellin

mjimenezr@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41194

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 53 # 45 - 112 Piso 23 Edificio Colseguros, Medellin, Cód. postal 50012

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 108 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2023-676485

Fecha de Radicación: del 27 de octubre de 2023

Fecha de Reparto: del 27 de octubre de 2023

Convocante (s): ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
 COOPERATIVA

Convocado (s): CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA
 DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, el (la) Procurador (a) 108 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 336

1. Que el día 27 de octubre de 2023, se radico a través de los canales virtuales institucionales creados para atender la radicación de solicitudes prejudiciales por el (la) doctor (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: notificaciones@gha.com.co, actuando como apoderado de la parte convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, mediante la cual se convoca CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA. El medio de control a precaver invocado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, asignado a este despacho mediante reparto por plataforma del 27 de octubre de 2023.

2. Las pretensiones de la solicitud son:

¹**ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

“De conformidad con los hechos y elementos jurídicos antes descritos, el convocante le solicita al Despacho del señor Procurador, que cite y haga comparecer al convocado, con la finalidad de llegar a una solución de mutuo acuerdo respecto de:

- **PRINCIPALES**

PRIMERA: QUE SE REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTOS en sede administrativa, los siguientes actos proferidos por la Contraloría General de la República – Gerencia en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 2018-00353 por haber incurrido en los cargos de infracción en las normas en que deberían fundarse y falsa motivación:

- Auto de Imputación No. 106 del 03 de febrero de 2022;
- Auto de Adición Imputación No. 433 del 05 de mayo de 2022;
- Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. 473 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023;
- Auto No. URF-727 del 21 de junio de 2023, por el cual se resuelve un grado de consulta.

SEGUNDA: Como consecuencia de la solicitud precedente, SE ORDENE a título de Restablecimiento del Derecho, la restitución del valor total, debidamente indexado, que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, canceló por concepto de la obligación contenida en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023, que asciende a DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$290.000.000) en conjunto con la correspondiente indexación.

TERCERA: Que se ordene a la demandada pagar a título de Restablecimiento del Derecho a la demandante, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte., (\$5.276.112.67) como reintegro del dinero que esta canceló por concepto de intereses moratorios producto de la condena proferida en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00353.

- **SUBSIDIARIAS**

PRIMERA: En caso tal de que el Despacho considere la existencia de la supuesta responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales, solicito respetuosamente la REVOCATORIA del artículo SEGUNDO del Fallo No. 02 del 31 de marzo de 2023, notificado el 12 de abril de la anualidad, en lo que corresponde a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y por consiguiente, se desvincule a mi representada como tercero civilmente responsable.”.

”.

3. En audiencia celebrada el quince de (15) de diciembre de 2023 de forma **no presencial** la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de las partes convocadas.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Medellín, a los quince (15) días de diciembre del año 2023, fecha en la que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante



ERKA MARIA PINO CANO

Procuradora 108 Judicial I Administrativo

P/MMJR
R/EMPC

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.395.114

HERRERA AVILA

APellidos

GUSTAVO ALBERTO

Nombres

[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1960

BOGOTA D.C.
(CONDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

O+

M

ESTATURA

GRUPO SANG.

SEXO

08-OCT-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS APOL. SANCHEZ TORRES

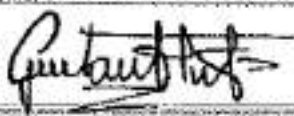


A-0130107-00252202-M-0019395114-20100025

0023575747A

00476401

304816 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 Tarjeta No.	26/08/1986 Fecha de Expedición	16/06/1986 Fecha de Grado	
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA			
19395114 Cédula			
VALLE Consejo Seccional			
MILITAR NUEVA GRANADA Universidad			
 Francisco Escobar Henríquez Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9107741979055283

Generado el 01 de diciembre de 2023 a las 14:48:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA****NIT: 860524654-6**

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país. Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9107741979055283

Generado el 01 de diciembre de 2023 a las 14:48:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9107741979055283

Generado el 01 de diciembre de 2023 a las 14:48:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

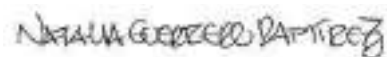
Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

RV: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 05001-3333-033-2023-00532-00 – RUP810

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Mié 31/01/2024 17:29

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (270 KB)

PODER GHA JUZGADO 2018-00353.pdf; CERTIFICADO DICIEMBRE.pdf;

Buenas tardes, doy alcance al correo anterior.

Cordial Saludo,

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Dirección General
Bogotá- CO



De: Notificaciones
Enviado el: martes, 30 de enero de 2024 4:43 p. m.
Para: notificaciones@gha.com.co
Asunto: RV: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 05001-3333-033-2023-00532-00 – RUP810

Cordial Saludo,

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Dirección General
Bogotá- CO



De: Notificaciones
Enviado el: martes, 30 de enero de 2024 3:40 p. m.
Para: adm33med@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; dgomez@gha.com.co
Asunto: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 05001-3333-033-2023-00532-00 – RUP810

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024
ISP-01988 – RUP810

Señores:
JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
adm33med@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL
Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
Radicado: 05001-3333-033-2023-00532-00
Asunto: PODER ESPECIAL

Respetados Señores:

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado en

ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co para que en nombre de la sociedad que represento, presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 ante su despacho en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA**, en el que se pretende declarar nulos los siguientes actos administrativos: **1)** Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023. **2)** Auto No. 473 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023 y **3)** Auto URF-727 del 21 de junio de 2023, por el cual se resuelve un grado de consulta, el cual quedó ejecutoriado el 27 de junio del 2023, así como todos los actos administrativos que se profirieron o profieran por parte del ente de control fiscal con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00353.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del medio de control hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para interponer recursos, proponer nulidades, notificarse, conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Cordial saludo,

GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES

Dirección General



Cordial Saludo,

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES

Dirección General

Bogotá- CO



Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024
ISG-00182 - RUP810

Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

adm33med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**
Medio control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA**
Radicado: **05001-3333-033-2023-00532-00**

Asunto: **PODER ESPECIAL**

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co para que en nombre de la sociedad que represento, presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 ante su despacho en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA**, en el que se pretende declarar nulos los siguientes actos administrativos: **1)** Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023. **2)** Auto No. 473 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02 del 31 de marzo de 2023 y **3)** Auto URF-727 del 21 de junio de 2023, por el cual se resuelve un grado de consulta, el cual quedó ejecutoriado el 27 de junio del 2023, así como todos los actos administrativos que se profirieron o profieran por parte del ente de control fiscal con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00353.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del medio de control hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para interponer recursos, proponer nulidades, notificarse, conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Cordialmente,

JOSE IVAN

BONILLA PEREZ

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ

C.C. No. 79.520.827

Representante Legal Judicial

Firmado digitalmente por JOSE
IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2024.01.30 11:38:15
-05'00'

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S.J.